



# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 80  
TOMO II**

Noviembre de 2020

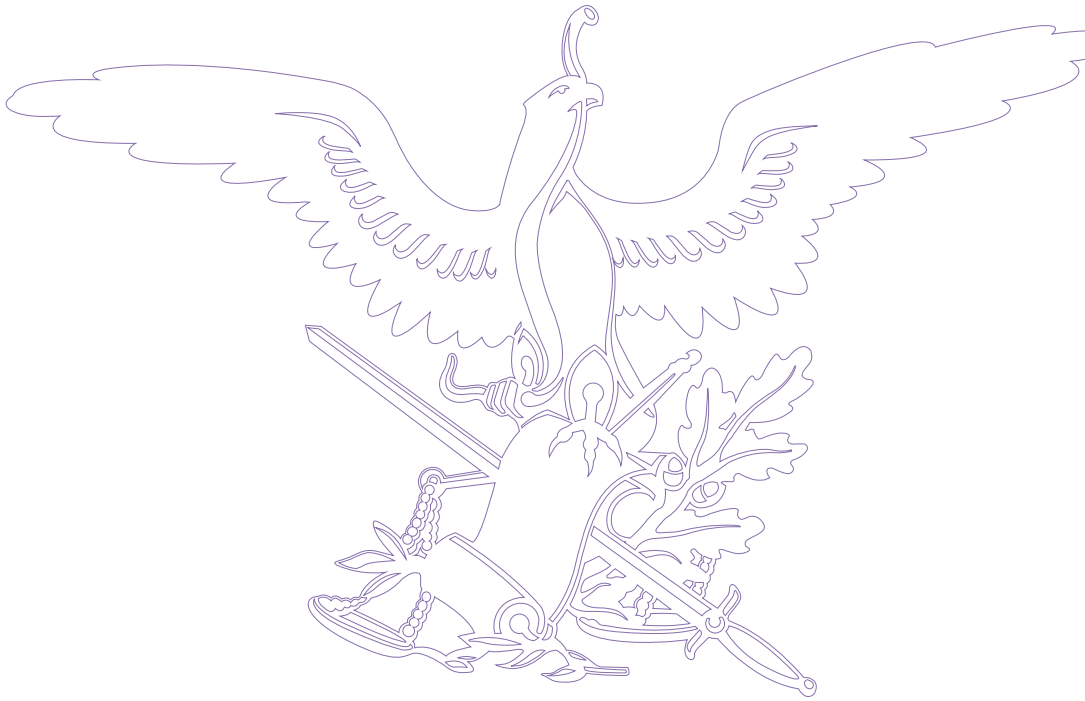
Segunda Sala y Plenos de Circuito



# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta  
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 80**  
**TOMO II**

Noviembre de 2020

Segunda Sala y Plenos de Circuito

## DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz  
*Director General*

---

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar  
*Presidente*

## **PRIMERA SALA**

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
*Presidente*

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Ministra Norma Lucía Piña Hernández  
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

## **SEGUNDA SALA**

Ministro Javier Laynez Potisek  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
Ministro José Fernando Franco González Salas  
Ministro Alberto Pérez Dayán





# Consejo de la Judicatura Federal





# DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO



<b>INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)</b>			
<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>7°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		JUAN JOSÉ OLVERA LÓPEZ
	2°		MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO
	3°		MIGUEL ÁNGEL MEDÉCIGO RODRÍGUEZ
	4°		HÉCTOR LARA GONZÁLEZ
	5°		LORENA JOSEFINA PÉREZ ROMO
	6°		FERNANDO CÓRDOVA DEL VALLE
	7°		<b>LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ</b>
	8°		TAISSIA CRUZ PARCERO
	9°		RICARDO PAREDES CALDERÓN
	10°		CARLOS LÓPEZ CRUZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>17°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
	2°		ÓSCAR PALOMO CARRASCO
	3°		OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ
	4°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	5°		MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ
	6°		CARLOS RONZON SEVILLA
	7°		RICARDO OLVERA GARCÍA
	8°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	9°		SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ
	10°		ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ
	11°		FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ
	12°		ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ
	13°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	14°		EMMA GASPAR SANTANA
	15°		IRMA LETICIA FLORES DÍAZ
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		<b>AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ</b>
	18°		JUAN CARLOS CRUZ RAZO
	19°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	20°		MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA
	21°		CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN
	22°		ROSA GONZÁLEZ VALDÉS
	23°		JORGE HIGUERA CORONA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Ciudad de México</b>	<b>4°</b>	<b>Presidenta</b>	<b>ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Ciudad de México</b>	1°		MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS
	2°		ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO
	3°		VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS
	4°		<b>ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO</b>
	5°		WALTER ARELLANO HOBELSBERGER
	6°		FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ
	7°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA
	8°		ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS
	9°		GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES
	10°		VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO
	11°		FERNANDO RANGEL RAMÍREZ
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN
	14°		ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ
	15°		DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO,  
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	<b>13°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA</b>

**MAGISTRADOS INTEGRANTES**

<b>Ciudad de México</b>	1°		ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE
	2°		ELISA JIMÉNEZ AGUILAR
	3°		JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ
	4°		MARÍA EUGENIA GÓMEZ VILLANUEVA
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		GENARO RIVERA
	7°		JOEL DARÍO OJEDA ROMO
	8°		EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	9°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	10°		GILBERTO ROMERO GUZMÁN
	11°		HÉCTOR PÉREZ PÉREZ
	12°		SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
	<b>13°</b>		<b>JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA</b>
	14°		MIGUEL BONILLA LÓPEZ
	15°		JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO
	16°		JUAN MANUEL VEGA TAPIA
	17°		ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO  
EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	1°	Presidenta	<b>ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Ciudad de México	1°		GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	1°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	1°		<b>ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO</b>
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO

**INTEGRACIONES DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA,  
Y NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	<b>JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL</b>			
Toluca	1°		RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA
	2°		<b>JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO</b>
	3°		MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER
	4°		IRMA RIVERO ORTIZ
Nezahualcóyotl	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	4°	Presidente	<b>BERNARDINO CARMONA LEÓN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA</b>			
Naucalpan	1°		SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA
	2°		MÓNICA ALEJANDRA SOTO BUENO
	3°		DAVID CORTÉS MARTÍNEZ
	4°		<b>BERNARDINO CARMONA LEÓN</b>
Nezahualcóyotl	2°		MANUEL MUÑOZ BASTIDA

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN

**MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL**

Toluca	1°		WILLY EARL VEGA RAMÍREZ
	2°		<b>NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN</b>
	3°		JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA
	4°		JAVIER CARDOSO CHÁVEZ
Nezahualcóyotl	1°		MÁXIMO ARIEL TORRES QUEVEDO

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA

**MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO**

Toluca	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		-----
	2°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	2°		JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
Nezahualcóyotl	2°		<b>MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA</b>

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO,  
CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	3°	Presidente	ALBERTO DÍAZ DÍAZ

**MAGISTRADOS INTEGRANTES**

Zapopan	1°		SAMUEL MERAZ LARES
	2°		MANUEL AUGUSTO CASTRO LÓPEZ
	3°		<b>ALBERTO DÍAZ DÍAZ</b>
	4°		MANUEL CANO MÁYNEZ



**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO,  
CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	<b>RENÉ OLVERA GAMBOA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Zapopan	1°		<b>RENÉ OLVERA GAMBOA</b>
	2°		SALVADOR MURGUÍA MUNGUÍA
	3°		JACOB TRONCOSO ÁVILA
	4°		MARCOS GARCÍA JOSÉ
	5°		JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ
	6°		ÓSCAR NARANJO AHUMADA
	7°		MOISÉS MUÑOZ PADILLA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidenta	<b>MARTHA LETICIA MURO ARELLANO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Zapopan	1°		<b>MARTHA LETICIA MURO ARELLANO</b>
	2°		ALBERTO MIGUEL RUIZ MATÍAS
	3°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	4°		ALMA ROSA DÍAZ MORA
	5°		SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	6°		PEDRO CIPRÉS SALINAS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Zapopan	1°		JOSÉ LUIS SIERRA LÓPEZ
	2°		JESÚS VALENCIA PEÑA
	3°		GUADALUPE MADRIGAL BUENO
	4°		<b>MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ</b>
	5°		FRANCISCO JAVIER MUNGUÍA PADILLA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Monterrey	1°		<b>JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO</b>
	1°		-----
	1°		JOSÉ HERIBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		-----

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	<b>PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Monterrey	1°		ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
	2°		<b>PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN</b>
	3°		JORGE MEZA PÉREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidente	<b>ABEL ANAYA GARCÍA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Monterrey	1°		JUAN ANTONIO TREJO ESPINOZA
	2°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	3°		<b>ABEL ANAYA GARCÍA</b>

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	4°	Presidente	<b>LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Monterrey	1°		SERGIO GARCÍA MÉNDEZ
	2°		ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
	3°		GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ
	4°		<b>LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ</b>

**INTEGRACIONES DE LOS PLENOS DEL QUINTO CIRCUITO,  
CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA  
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo			-----
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	LUIS FERNANDO ZÚÑIGA PADILLA
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARIO PEDROZA CARBAJAL
	2°	CIVIL Y TBJO.	DAVID SOLÍS PÉREZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	-----

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,  
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	3°	Presidente	JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		GABRIEL ALEJANDRO ZÚÑIGA ROMERO
	2°		CARLA ISSELIN TALAVERA
	3°		JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,  
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	3°	Presidente	<b>CARLOS HUGO LUNA BARÁIBAR</b>
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		CLEMENTINA FLORES SUÁREZ
	2°		SOFÍA VIRGEN AVENDAÑO
	3°		<b>CARLOS HUGO LUNA BARÁIBAR</b>

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,  
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidenta	<b>EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ</b>
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO
	2°		<b>EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ</b>
	3°		GABRIELA ESPERANZA ALQUICIRA SÁNCHEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,  
CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	2°	Presidente	<b>FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ</b>
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		<b>FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ</b>
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO,  
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	<b>ANTONIO SOTO MARTÍNEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Boca del Río	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		VICENTE MARICHE DE LA GARZA
	2°		<b>ANTONIO SOTO MARTÍNEZ</b>
	2°		JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA
	2°		-----

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	<b>ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Boca del Río	1°		-----
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		<b>ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA</b>
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	<b>JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA</b>
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		<b>JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA</b>
	2°		-----
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidenta	<b>MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS</b>
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		<b>MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS</b>
	1°		-----
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL OCTAVO CIRCUITO,  
CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA  
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Torreón</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente PENAL Y ADMVA.</b>	<b>ENRIQUE TORRES SEGURA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Torreón</b>	<b>1°</b>	PENAL Y ADMVA.	<b>ENRIQUE TORRES SEGURA</b>
	<b>2°</b>	PENAL Y ADMVA.	ARACELI TRINIDAD DELGADO
	<b>3°</b>	PENAL Y ADMVA.	MIGUEL NEGRETE GARCÍA
	<b>1°</b>	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO SALDAÑA ARRAMBIDE
	<b>2°</b>	CIVIL Y TBJO.	MARÍA ELENA RECIO RUIZ
<b>Saltillo</b>		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	FERNANDO ESTRADA VÁZQUEZ

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL NOVENO CIRCUITO,  
CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ  
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>S.L.P.</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>RENÉ RUBIO ESCOBAR</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>S.L.P.</b>	<b>1°</b>		DALILA QUERO JUÁREZ
	<b>1°</b>		JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	<b>1°</b>		EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES
	<b>2°</b>		HANZ EDUARDO LÓPEZ MUÑOZ
	<b>2°</b>		GUILLERMO ESPARZA ALFARO
	<b>2°</b>		<b>RENÉ RUBIO ESCOBAR</b>



**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA  
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		<b>Presidente CIVIL</b>	<b>ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Villahermosa		PENAL	JESÚS ALBERTO ÁVILA GARAVITO
		ADMVA.	JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
		CIVIL	<b>ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ</b>
	1°	TBJO.	DOMINGO ROMERO MORALES
	2°	TBJO.	ALFREDO BARRERA FLORES
Coatzacoalcos	1°		J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
	2°		OCTAVIO RAMOS RAMOS

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO PRIMER  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN  
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	2°	<b>Presidente CIVIL</b>	<b>JUAN GARCÍA OROZCO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Morelia		PENAL	JOSÉ VALLE HERNÁNDEZ
	1°	ADMVA. Y TBJO.	JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	MARIO ÓSCAR LUGO RAMÍREZ
	3°	ADMVA. Y TBJO.	NOÉ HERRERA PEREA
	1°	CIVIL	ULISES TORRES BALTAZAR
	2°	CIVIL	<b>JUAN GARCÍA OROZCO</b>

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Mazatlán</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JORGE PÉREZ CERÓN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Mazatlán</b>	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2°		ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		<b>JORGE PÉREZ CERÓN</b>

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO,  
CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA  
TIPO DE PLENO (PENAL Y TRABAJO)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>San Bartolo Coyotepec</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>JAIME ALLIER CAMPUZANO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>San Bartolo Coyotepec</b>	1°		ENRIQUE MARTÍNEZ GUZMÁN
	1°		DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ
	1°		LINO CAMACHO FUENTES
	2°		-----
	2°		<b>JAIME ALLIER CAMPUZANO</b>
	2°		DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO,  
CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA  
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	2°	Presidente	<b>ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
San Bartolo Coyotepec	1°		ADRIANA ALEJANDRA RAMOS LEÓN
	1°		MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
	1°		RICARDO ROMERO VÁZQUEZ
Oaxaca	2°		<b>ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ</b>
	2°		-----
	2°		LUZ IDALIA OSORIO ROJAS

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO CUARTO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN  
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente PENAL Y ADMVA.	<b>JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	<b>JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA</b>
		CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES
		TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO QUINTO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA  
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	4°	Presidente	<b>DAVID GUERRERO ESPRIÚ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Mexicali	1°		RAÚL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
	2°		BLANCA EVELIA PARRA MEZA
	3°		GUSTAVO GALLEGOS MORALES
	4°		<b>DAVID GUERRERO ESPRIÚ</b>
	5°		HÉCTOR GUILLERMO MALDONADO MALDONADO
	6°		JOSÉ ENCARACIÓN AGUILAR MOYA
Tijuana	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	<b>ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Guanajuato	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARÁIBAR
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	2°		MOISÉS DUARTE BRIZ
	2°		<b>ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO</b>
	2°		RICARDO GARDUÑO PASTEN

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	<b>ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN</b>

**MAGISTRADOS INTEGRANTES**

<b>Guanajuato</b>	1°		ALBERTO EMILIO CARMONA
	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA
	2°		<b>ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN</b>
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	<b>J. GUADALUPE BUSTAMANTE GUERRERO</b>

**MAGISTRADOS INTEGRANTES**

<b>Guanajuato</b>	1°		ROBERTO SUÁREZ MUÑOZ
	2°		<b>J. GUADALUPE BUSTAMANTE GUERRERO</b>
	3°		JOSÉ GUILLERMO ZÁRATE GRANADOS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	<b>CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Guanajuato	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	1°		ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	1°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		<b>CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ</b>
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA  
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	<b>CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
	2°	PENAL Y ADMVA.	REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	<b>CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA</b>
	3°	CIVIL Y TBJO.	JUAN CARLOS ZAMORA TEJEDA
Cd. Juárez	1°		MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO
	2°		JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO OCTAVO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Cuernavaca</b>	<b>1°</b>	<b>Presidente</b>	<b>GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cuernavaca</b>	<b>1°</b>		<b>GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ</b>
	<b>2°</b>		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
	<b>3°</b>		NICOLÁS NAZAR SEVILLA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Cuernavaca</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Cuernavaca</b>	<b>1°</b>		EVERARDO ORBE DE LA O
	<b>1°</b>		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	<b>1°</b>		EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ
	<b>2°</b>		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	<b>2°</b>		RANULFO CASTILLO MENDOZA
	<b>2°</b>		<b>ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ</b>

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL DÉCIMO NOVENO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS  
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	1°	Presidente	<b>MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	JORGE HOLDER GÓMEZ
	2°	PENAL Y TBJO.	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
	1°	ADMVA. Y CIVIL	ESTELA PLATERO SALADO
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ
Reynosa	1°		<b>MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA</b>
	2°		OSVALDO LÓPEZ GARCÍA

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS  
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.		Presidente	-----
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Tuxtla Gtz.	1°		FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°		JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°		-----
	2°		DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	2°		ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
	2°		-----



**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO PRIMER  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO  
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	2°	<b>Presidente CIVIL Y TBJO.</b>	<b>FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	XÓCHITL GUIDO GUZMÁN
	2°	PENAL Y ADMVA.	OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	JAVIER LEONEL SANTIAGO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	<b>FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA</b>
	3°	CIVIL Y TBJO.	JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO  
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	2°	<b>Presidente ADMVA. Y CIVIL</b>	<b>JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	LUIS ALMAZÁN BARRERA
	1°	ADMVA. Y CIVIL	LETICIA MORALES GARCÍA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	<b>JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ</b>
	3°	ADMVA. Y CIVIL	J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ
		ADMVA. Y TBJO.	MARIO ALBERTO ADAME NAVA

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL VIGÉSIMO TERCER  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS  
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zacatecas	1°	Presidente	<b>EDUARDO ANTONIO LOREDO MORELEÓN</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Zacatecas	1°		EMILIANO LÓPEZ PEDRAZA
	1°		<b>EDUARDO ANTONIO LOREDO MORELEÓN</b>
	1°		PEDRO GUILLERMO SILLER GONZÁLEZ PICO
	2°		-----
	2°		CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE
	2°		FRANCISCO OLMOS AVILÉS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT  
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	2°	Presidente	<b>CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		-----
	1°		ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
	2°		<b>CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ</b>
	2°		-----
	2°		FERNANDO ROCHÍN GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO  
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	2°	Presidente	<b>JOSÉ DEKAR DE JESÚS ARREOLA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Durango	1°		GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ
	2°		<b>JOSÉ DEKAR DE JESÚS ARREOLA</b>
	3°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
	4°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO  
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	3°	Presidenta	<b>SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Cancún	1°		LAURA GRANADOS GUERRERO
	2°		MARÍA ADRIANA BARRERA BARRANCO
	3°		<b>SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ</b>

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA  
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Apizaco	1°	Presidente	<b>EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
Apizaco	1°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	1°		JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ FONSECA
	1°		<b>EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA</b>
	2°		JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
	2°		-----
	2°		MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO  
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO  
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A)</b>	
<b>Pachuca</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>ANÍBAL LAFRAGUA CONTRERAS</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Pachuca</b>	1°		FÉLIX ROGELIO GARCÍA HERNÁNDEZ
	2°		<b>ANÍBAL LAFRAGUA CONTRERAS</b>
	3°		PEDRO GÁMIZ SUÁREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO,  
CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES  
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

<b>Sede</b>	<b>Órgano</b>	<b>MAGISTRADO (A) DECANO</b>	
<b>Aguascalientes</b>	<b>2°</b>	<b>Presidente</b>	<b>GUILLERMO TAFOYA HERNÁNDEZ</b>
<b>MAGISTRADOS INTEGRANTES</b>			
<b>Aguascalientes</b>	1°		CARLOS MANUEL APONTE SOSA
	2°		<b>GUILLERMO TAFOYA HERNÁNDEZ</b>
	3°		YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ
	4°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

# DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO



## **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco  
Mgdo. Juan José Olvera López  
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

## **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo  
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez

## **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez  
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez  
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

## **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Lara González  
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero  
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz  
Mgda. Lorena Josefina Pérez Romo

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle  
Mgdo. Óscar Espinosa Durán

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez  
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías  
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro  
Mgda. Taissia Cruz Parcero

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca  
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla  
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas  
Mgdo. Carlos López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga  
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Iturbe Rivas  
Mgdo. Óscar Palomo Carrasco  
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Alma Delia Aguilar Chávez Nava  
Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel  
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Patricio González Loyola Pérez  
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez  
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina  
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez  
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval  
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo  
Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos  
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela  
Mgdo. Edwin Noé García Baeza  
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López  
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Cruz Álvarez  
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason  
Mgdo. José Antonio García Guillén  
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez



**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Rolando González Licona  
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo  
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana  
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez  
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu  
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles  
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa  
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo  
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López  
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Vigésimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena  
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata  
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa González Valdés  
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García  
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Cerón Fernández  
Mgdo. Jorge Higuera Corona  
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa Especializado en Competencia  
Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza  
Mgda. Rosa Elena González Tirado  
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa Especializado en Competencia  
Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández  
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo  
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno  
Mgdo. Wilfrido Castañón León  
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez  
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez  
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Sofía Verónica Ávalos Díaz  
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero  
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy  
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata  
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro  
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger  
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores  
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez  
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas  
Mgda. María del Refugio González Tamayo  
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes  
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro  
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano  
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi  
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín  
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez  
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores  
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón  
Mgda. Judith Moctezuma Olvera

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger  
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras  
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera  
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rosa María Galván Zárate  
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra  
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Cedillo Orozco  
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar  
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez  
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz  
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Gómez Villanueva  
Mgda. María Eugenia Olascuaga García  
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres  
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene  
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo  
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Octavo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Edna Lorena Hernández Granados  
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas  
Mgda. Rebeca Patricia Ortiz Alfie

**Noveno Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Emilio González Santander  
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tomás Martínez Tejeda  
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Pérez Pérez  
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete  
Mgdo. Salvador Hernández Hernández  
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García  
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso  
Mgdo. Miguel Bonilla López  
Mgdo. Fernando Silva García

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno  
Mgdo. José Guerrero Láscares  
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández  
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López  
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Andrés Sánchez Bernal  
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Mgdo. Froylán Borges Aranda  
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala  
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías  
Mgda. Irma Rodríguez Franco



**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgda. Olga Estrever Escamilla  
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez  
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama  
Mgdo. José Nieves Luna Castro  
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer  
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgda. Irma Rivero Ortiz  
Mgdo. Mauricio Torres Martínez  
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgda. Adela Domínguez Salazar  
Mgda. Julia María del Carmen García González  
Mgdo. Salvador González Baltierra

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Tito Contreras Pastrana  
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz  
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. David Cortés Martínez  
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo  
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.  
Mgdo. Bernardino Carmona León  
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas  
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González  
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman  
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro  
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Victorino Hernández Infante  
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora  
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Javier Cardoso Chávez  
Mgdo. José Martínez Guzmán  
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. Arturo García Torres  
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.  
Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez  
Mgdo. Enrique Munguía Padilla  
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Primer Tribunal Colegiado  
del Segundo Circuito con residencia  
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgdo. Hugo Gómez Ávila  
Mgdo. José Manuel Torres Ángel  
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Segundo Circuito con residencia  
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.  
Mgdo. José Francisco Cilia López  
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida  
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza  
Mgdo. José Clemente Cervantes  
Mgdo. Samuel Meraz Lares

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Adalid Ambriz Landa  
Mgdo. Manuel Augusto Castro López  
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Alberto Díaz Díaz  
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Manuel Cano Máynez  
Mgdo. Germán Martínez Cisneros  
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Gloria Avecia Solano  
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta  
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos  
Mgdo. Salvador Murguía Munguía

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández  
Mgdo. César Thomé González  
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Lucila Castelán Rueda  
Mgdo. Roberto Charcas León

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz  
Mgdo. Óscar Hernández Peraza  
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo  
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada  
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Claudia Mavel Curiel López  
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla  
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar  
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez  
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda  
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora  
Mgdo. Héctor Martínez Flores  
Mgda. Jesicca Villafuerte Alemán

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero  
Mgdo. Paulino López Millán  
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Sexto Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.  
Mgdo. Rigoberto Baca López  
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas  
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. María Enriqueta Fernández Haggar  
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo  
Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias  
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores  
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno  
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Héctor Landa Razo  
Mgdo. Miguel Lobato Martínez  
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.  
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez  
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López  
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño  
Mgdo. José Heriberto Pérez García

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera  
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas



**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño  
Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso  
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo  
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo  
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros  
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa  
Mgdo. Édgar Gaytán Galván  
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Agustín Arroyo Torres  
Mgdo. José Jorge López Campos

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Abel Anaya García  
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez  
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Sergio García Méndez  
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón  
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Edmundo Adame Pérez  
Mgda. María Isabel González Rodríguez  
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.  
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez  
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa  
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis  
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez  
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil  
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal  
Mgda. Ma. Elisa Tejada Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza  
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.  
Mgdo. Gerardo Domínguez  
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza  
Mgdo. José Manuel Torres Pérez  
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgda. Carla Isselín Talavera  
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León  
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez  
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano  
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez  
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa  
Mgda. Clementina Flores Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez  
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa  
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baráibar  
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González  
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Octavio Chávez López  
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos  
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez  
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez  
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez  
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles  
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría  
Mgda. Gloria García Reyes  
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.  
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez  
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima  
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgda. María Alejandra de León González  
Mgdo. Roberto Obando Pérez  
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera  
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.  
Mgdo. José Luis Moya Flores  
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara  
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Salvador Castillo Garrido  
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra  
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Elieel Enedino Fitta García  
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.  
Mgdo. Roberto Castillo Garrido  
Mgdo. Anastacio Martínez García  
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.  
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú  
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán  
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés

Mgdo. José Manuel De Alba De Alba

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Martín Jesús García Monroy

Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Neófito López Ramos

Mgdo. Héctor Riveros Caraza

Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Adrián Avendaño Constantino

Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez

Mgda. Nadia Villanueva Vázquez



**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano  
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgda. Araceli Trinidad Delgado  
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.  
Mgdo. José Ávalos Cota  
Mgdo. Miguel Negrete García

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma  
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.  
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez  
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez  
Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez

Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. José Antonio Montoya García

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes

Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Mauricio Barajas Villa

Mgdo. José Javier Martínez Vega

Mgdo. José Pablo Pérez Villalba

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Mgda. Dalila Quero Juárez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro

Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz

Mgdo. René Rubio Escobar

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez

Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito  
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez  
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez  
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez  
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Alejandro Andraca Carrera  
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado  
Mgdo. Domingo Romero Morales

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.  
Mgdo. Alfredo Barrera Flores  
Mgdo. Horacio Ortiz González

### **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.

Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes

Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

### **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.

Mgdo. José Luis Gómez Martínez

Mgdo. Octavio Ramos Ramos

### **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.

Mgda. Cándida Hernández Ojeda

Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

### **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. Omar Liévanos Ruiz

Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado

Mgdo. José Valle Hernández

### **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. Víctorino Rojas Rivera

Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. Fernando López Tovar

Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo  
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgda. Martha Cruz González

Mgdo. Noé Herrera Perea

Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo

Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas

Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. J. Jesús Contreras Coria

Mgdo. Juan García Orozco

Mgdo. Juan Solórzano Zavala

**Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez  
Mgdo. Eucebio Ávila López  
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez  
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi  
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Jesús Enrique Flores González  
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez  
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo  
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez  
Mgda. Hortencia María Emilia Molina de la Puente

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.  
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg  
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez  
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Gustavo Almendárez García  
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgdo. Leonardo González Martínez  
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tercer Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.  
Mgda. Marta Elena Barrios Solís  
Mgdo. Juan Moreno Miramontes

**Cuarto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.  
Mgdo. Juan Carlos Esper Félix  
Mgdo. David Macario González Quiroz  
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Mgdo. Lino Camacho Fuentes  
Mgdo. David Gustavo León Hernández  
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán



**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Mgdo. Jaime Allier Campuzano  
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.  
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González  
Mgda. Adriana Alejandra Ramos León

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.  
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández  
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García  
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo  
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones  
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado  
en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.  
Mgda. Raquel Flores García  
Mgda. Julia Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región**

Mérida, Yuc.  
Mgda. Mirza Estela Be Herrera  
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina  
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado  
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.  
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola  
Mgdo. Casimiro Barrón Torres  
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.  
Mgdo. Raúl Martínez Martínez  
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgda. Graciela Margarita Landa Durán

Mgda. Blanca Evelia Parra Meza

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina

Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Isaías Corona Coronado

Mgdo. David Guerrero Espriú

**Quinto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado  
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya

Mgdo. Faustino Cervantes León

Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar  
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte  
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Moisés Duarte Briz  
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten  
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta  
Mgdo. Alberto Emilio Carmona  
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Arturo González Padrón  
Mgdo. Arturo Hernández Torres  
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgda. Irma Caudillo Peña  
Mgda. Ma. Luz Silva Santillán  
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero  
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Benito Alva Zenteno  
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados  
Mgdo. Gustavo Almendárez García

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Francisco González Chávez  
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo  
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.  
Mgdo. Ángel Michel Sánchez  
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez  
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera  
Mgdo. José Martín Hernández Simental

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno  
Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez  
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna  
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora  
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.  
Mgdo. Abraham Calderón Díaz  
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales  
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.  
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo  
Mgdo. Julio Ramos Salas  
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.  
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez  
Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez  
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez  
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Alfredo Cid García  
Mgdo. Juan José Franco Luna  
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar  
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla  
Mgda. Yolanda Velázquez Rebollo

**Tribunal Colegiado  
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera  
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo  
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez  
Mgdo. Everardo Orbe de la O  
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.  
Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza  
Mgdo. Enrique Magaña Díaz  
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López  
Mgdo. Jesús Garza Villarreal  
Mgdo. Jorge Holder Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas  
Mgdo. Javier Loyola Zosa  
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez  
Mgda. Estela Platero Salado



**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.  
Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez  
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate

**Primer Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora  
Mgdo. Artemio Hernández González

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.  
Mgdo. Osbaldo López García  
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor  
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Elías Álvarez Torres  
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tribunal Colegiado  
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Alejandro Jiménez López  
Mgdo. Miguel Moreno Camacho

**Tribunal Colegiado  
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.  
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos  
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro  
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba  
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna  
Mgdo. Lucio Leyva Nava  
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez  
Mgdo. Alejandro Vega Nieto

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras  
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega  
Mgdo. Raúl Angulo Garfias

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.  
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar  
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez  
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.  
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres  
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez  
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Luis Almazán Barrera  
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo  
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava  
Mgda. Marisol Castañeda Pérez  
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgda. Leticia Morales García  
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez  
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Carlos Hernández García  
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo  
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado  
en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.  
Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno  
Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández  
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. Emiliano López Pedraza  
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón  
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.  
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate  
Mgdo. Francisco Olmos Avilez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Ramón Medina de la Torre

Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández

Mgdo. Fernando Rochín García

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo

Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Carlos Carmona Gracia

Mgdo. José Dekar De Jesús Arreola

Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales

Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.  
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández  
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde  
Mgdo. Gerardo Torres García

**Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.  
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán  
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado  
de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.  
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar  
Mgdo. José de Jesús López Arias  
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona  
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz  
Mgda. Laura Granados Guerrero

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgda. María Adriana Barrera Barranco  
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez  
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.  
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez  
Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo  
Mgdo. Jorge Mercado Mejía

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.  
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez  
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca  
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.  
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez  
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Primer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández  
Mgdo. Fernando Hernández Piña  
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora  
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras  
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.  
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez  
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre  
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín  
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa  
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Segundo Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Rodolfo Castro León  
Mgda. Patricia Mújica López  
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgda. Yolanda Islas Hernández  
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo  
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Cuarto Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.  
Mgdo. Roberto Lara Hernández  
Mgdo. David Pérez Chávez  
Mgdo. Germán Ramírez Luquín



**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.  
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante  
Mgdo. Mario Toraya  
Mgdo. Teddy Abraham Torres López

**Tribunal Colegiado  
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.  
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz  
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla  
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez



**Tercera Parte**  
SEGUNDA SALA  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN





**Sección Primera**  
JURISPRUDENCIA







## Subsección 1 POR REITERACIÓN

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA, HOSPITALARIA, QUIRÚRGICA Y SUMINISTRO DE MEDICINAS AL CÓNYUGE O BENEFICIARIO DE UN TRABAJADOR PENSIONADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

CONFLICTO COMPETENCIAL 201/2017. SUSCITADO ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 23 DE AGOSTO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS: ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIA: ALMA RUBY VILLARREAL REYES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación



con lo dispuesto en los puntos tercero y cuarto, fracción II, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que se trata de un conflicto competencial suscitado entre Tribunales Colegiados de Circuito para no conocer de un amparo en revisión.

SEGUNDO.—**Existencia del conflicto competencial.** En el caso a estudio se advierte la existencia de un conflicto competencial susceptible de ser examinado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 46 de la Ley de Amparo.<sup>1</sup>

Lo anterior en razón de que los Tribunales Colegiados implicados en este asunto se declararon legalmente incompetentes **por razón de materia** para conocer del recurso de revisión interpuesto por María Arcelia Castellanos Villaseñor, contra la resolución de uno de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de amparo indirecto 3116/2016, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Esto es así, ya que mediante resolución de veinte de abril de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión **137/2017**, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, se **declaró legalmente incompetente** para conocer del asunto al señalar que dicho recurso debía ser conocido por un tribunal especializado en materia de trabajo, conforme a lo establecido en los artículos 37, fracción III, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fed-

<sup>1</sup>**Artículo 46.** Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

"Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

"Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda."





ración, ya que esta Segunda Sala ha resuelto que debe estarse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, de manera que si la naturaleza de éstos estriba en la omisión de otorgar atención médica, hospitalaria, quirúrgica y medicinas, a los que la quejosa dice tener derecho por ser cónyuge de un trabajador pensionado por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en consecuencia, tales omisiones se encuentran vinculadas con la seguridad social por lo que son de naturaleza laboral.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, mediante resolución de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión **74/2017**, **rechazó la competencia** declinada al sostener que en el caso correspondía a un órgano jurisdiccional en materia administrativa dirimir la controversia al tratarse del reclamo de quien se ostenta como derechohabiente o beneficiaria de un pensionado, en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto a la omisión de brindar atención médica, hospitalaria, quirúrgica y medicinas, porque la situación jurídica del cónyuge de la supuesta beneficiaria, ahora quejosa, cambió a partir de que a éste se le otorgó una pensión y dejó de ser trabajador, creando una relación de supra a subordinación respecto al citado Instituto.

Consecuentemente, ordenó remitir los autos a este Alto Tribunal para que determinara a qué Tribunal Colegiado correspondía conocer del amparo en revisión.

En tales condiciones, se advierte que se trata de un conflicto competencial **por razón de materia**, porque ambos Tribunales Colegiados de Circuito, en ejercicio de su autonomía y potestad, expresamente se negaron a conocer del amparo en revisión interpuesto por la parte quejosa, por lo que es necesario dilucidar qué Tribunal Colegiado es el competente para ello.

TERCERO.—Con el propósito de dilucidar el conflicto competencial suscitado entre un Tribunal Colegiado en Materia **Administrativa** y un Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo**, para conocer de un recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en Estado de Jalisco, es pertinente señalar que ha sido criterio de esta Segunda Sala que cuando la competencia del juzgador que resolvió el juicio de



amparo indirecto es indefinida, para fincar la competencia por materia del órgano superior jerárquico, **debe acudirse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.**

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, ha establecido lo siguiente:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

Con base en lo expuesto y en lo establecido por los artículos 37, fracción IV, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Segunda Sala llega al convencimiento de que es el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, el órgano jurisdiccional legalmente competente para conocer del recurso de revisión de que se trata.

Se considera lo anterior, ya que en el juicio de amparo indirecto, del cual deriva el conflicto competencial que nos ocupa promovido por **María Arcelia Castellanos Villaseñor**, contra actos del director del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el director de Servicios Médicos del Instituto de Pensiones del Estado Jalisco y el director de la Unidad Médica Familiar Federalismo, con-



sistentes, esencialmente, en "... **la omisión de otorgar atención médica, hospitalaria, quirúrgica y medicinas ...**"; el juzgador federal, mediante resolución de uno de febrero de dos mil diecisiete determinó sobreseer en el juicio de amparo, al estimar actualizado el contenido de la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, toda vez que señaló que **de las constancias de autos no se encuentra demostrada la existencia de la omisión reclamada** en tanto la quejosa no aportó elementos de convicción para acreditar su carácter de beneficiaria, de tal suerte que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco se encontrara obligado a prestar los servicios médicos reclamados y que su abstención de hacerlo constituyera una omisión reclamable en amparo.

Lo que antecede evidencia que la materia del amparo indirecto tiene que ver con el otorgamiento a la seguridad social que afirma tener derecho por ser beneficiaria de su esposo quien se encuentra pensionado, para lo cual señaló como autoridades responsables a diversos funcionarios del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Asimismo, cabe subrayar que la ley que rige al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, le atribuye facultades para otorgar servicio médico a quienes se encuentren en las hipótesis de los artículos 107 y 108 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que son del tenor literal:

**"Artículo 107.** Para los efectos del artículo anterior son beneficiarios:

"I. El cónyuge del pensionado o pensionada;

"II. En caso de ausencia de cónyuge, la concubina del pensionado o el concubinario de la pensionada que cumplan los requisitos del artículo 94 de esta ley.

"Si hubiere dos o más personas que se encuentren en este supuesto, respecto a un mismo pensionado o pensionada, ninguna de ellas gozará de la protección de este ramo, hasta en tanto se resuelva el asunto por la autoridad competente;

"III. Los hijos menores de edad o mayores de edad que se encuentren física o mentalmente inhabilitados para trabajar, de manera total y permanente, o los que, siendo menores de 23 años, dependen económicamente del pensionado por estar realizando estudios en planteles del sistema educativo nacional;



"IV. Los hijos concebidos y no nacidos al momento del fallecimiento del pensionado, siempre que sean viables. Su derecho empezará a partir del día del nacimiento; y

"IV (sic) El padre y la madre del pensionado, que vivan en el hogar de éste o dependan económicamente de él, aún sin habitar en la misma casa.

"En caso de controversia entre los beneficiarios respecto al derecho a recibir servicios médicos, el instituto suspenderá el otorgamiento de las prestaciones correspondientes, hasta en tanto se defina legalmente la situación."

**"Artículo 108.** Para los efectos de acreditar el carácter de beneficiario se estará a lo siguiente:

"I. El pensionado que solicite inscribir sus beneficiarios deberá proporcionar la documentación e información que se le requiera en los formatos y términos que al efecto señale el instituto;

"II. La calidad de cónyuge se acredita con las copias certificadas de las actas del Registro Civil, conforme lo establece el Código Civil del Estado;

"III. La calidad de hijo se demuestra con las copias certificadas de las actas de nacimiento, escritura pública o testamento en que conste el reconocimiento de paternidad, cuando el Código Civil del Estado así lo permita;

"IV. La calidad de concubina o concubinario, con:

"a) Las copias certificadas de actas de nacimiento en que se demuestre que el pensionado ha tenido al menos un hijo al cohabitar en concubinato con la persona que se pretende inscribir como beneficiario;

"b) Escritura pública o testamento en que conste el reconocimiento de paternidad, en que se demuestre que el pensionado ha tenido al menos un hijo al cohabitar en concubinato con la persona que se pretende inscribir como beneficiario; o



"c) Dos testigos aptos que hagan constar, ante el instituto, que los interesados han convivido como esposos, estando libres de matrimonio, por lo menos los cinco años anteriores, acompañado de constancias de domicilio que acrediten el establecimiento de un hogar común;

"V. El hecho de cursar estudios con reconocimiento oficial o en planteles del Sistema Educativo Nacional, para el caso de los hijos menores de 23 años, se comprobará con la constancia que se expida, la cual deberá estar sellada y firmada, y haber sido expedida por la Secretaría de Educación Pública o bien por una universidad o institución académica incorporada o reconocida por dicha secretaría; y

"VI. Para efecto de determinar la existencia y, en su caso, la continuidad de la dependencia económica, así como cualquiera de las condiciones requeridas para el otorgamiento de servicios médicos, el instituto podrá solicitar los documentos y practicar las investigaciones y estudios socioeconómicos que se requieran.

"Con base en las investigaciones y estudios que se realicen conforme al párrafo anterior, el instituto podrá determinar que ha cambiado la situación de las personas y, en consecuencia, operar el alta o la baja de beneficiarios, según proceda."

Así, la negativa de conceder atención médica, hospitalaria, quirúrgica y medicinas, a la beneficiaria del derechohabiente, constituye una omisión susceptible de combatirse a través del juicio de amparo, al constituir un acto unilateral, a través del cual se extingue o modifica la situación derivada del otorgamiento de tal prestación.

Por ello, la supuesta conducta atribuida al instituto citado, consistente en la omisión de otorgar la atención médica, hospitalaria, quirúrgica y medicinas, entraña el ejercicio de facultades de decisión que constituyen una potestad administrativa.

Ahora, si bien las prestaciones médicas tienen como fuente el vínculo de trabajo establecido entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en la cual haya laborado, también lo es que el surgido entre aquél y el instituto citado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual es de



supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, pues como ya se vio, puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado; luego, es obvio que la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, pues no hay que soslayar que en ocasiones la pensión se otorga cuando la relación de trabajo ha culminado, idéntica suerte que sigue el vínculo del citado instituto y de los beneficiarios del trabajador.

En las narradas circunstancias, al ser claro que el acto reclamado del director del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el director de Servicios Médicos del Instituto de Pensiones del Estado Jalisco y el director de la Unidad Médica Familiar Federalismo, no es un acto de naturaleza laboral, sino administrativa, calidad que también tienen tales autoridades, debe concluirse que corresponde al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** conocer del recurso de revisión de que se trata, por lo que debe remítirse para su resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe conflicto competencial.

SEGUNDO.—Se declara legalmente competente al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** para conocer y resolver del recurso de revisión precisado en el último apartado de esta resolución.

**Notifíquese**; con testimonio de la presente resolución a los tribunales contendientes y al Juzgado de Distrito de origen; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora Icaza. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA, HOSPITALARIA, QUIRÚRGICA Y SUMINISTRO DE MEDICINAS AL CÓNYUGE O BENEFICIARIO DE UN TRABAJADOR PENSIONADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito se declararon legalmente incompetentes por razón de la materia para conocer de un recurso interpuesto contra actos de un Instituto de Seguridad Social, consistentes en la omisión o negativa de brindar atención médica, hospitalaria, quirúrgica y suministro de medicinas al cónyuge o beneficiario de un trabajador pensionado, pues mientras unos decidieron que el asunto era competencia de un Tribunal en Materia de Trabajo, otros resolvieron que correspondía conocer de éste a un Tribunal en Materia Administrativa.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es competente el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa para conocer del recurso de revisión referido.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para fijar la competencia por razón de la materia para conocer de un asunto, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades responsables. En ese sentido, cuando en una demanda de amparo indirecto se reclame de un Instituto de Seguridad Social la omisión o la negativa de otorgar atención médica, hospitalaria, quirúrgica y suministro de medicinas al cónyuge o beneficiario de un trabajador pensionado, debe considerarse que si bien tales prestaciones médicas tienen como fuente el vínculo de trabajo establecido entre aquél y la dependencia u organismo público para la que laboró, lo cierto es que la relación que exista entre tal derechohabiente y un instituto de seguridad social, representa una nueva relación de naturaleza administrativa en la que éste ejerce facultades de decisión que constituyen una potestad administrativa, pues el asegurado como gobernado se somete a su imperio de autoridad, ya que puede crear, modificar



o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del derechohabiente y de sus beneficiarios.

## **2a./J. 61/2020 (10a.)**

Conflicto competencial 201/2017. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 23 de agosto de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Conflicto competencial 293/2018. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 27 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Conflicto competencial 339/2018. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 15 de agosto de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Conflicto competencial 343/2018. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 12 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Conflicto competencial 42/2020. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 24 de junio de





2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 61/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.





## Subsección 2 POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU INCLUSIÓN EN EL LISTADO DE AQUELLOS QUE NO DESVIRTUARON LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 472/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, EN APOYO AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 6 DE FEBRERO DE 2020. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK; LUIS MARÍA AGUILAR MORALES MANIFESTÓ QUE FORMULARÍA VOTO CONCURRENTENTE. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.



## CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, parte final (a contrario sensu) y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que versa sobre la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

Lo anterior sin perjuicio de que el Tribunal Colegiado denunciante pertenezca al Centro Auxiliar de la Segunda Región, toda vez que al actuar en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, se considera que el órgano jurisdiccional auxiliar pertenece al Circuito del diverso auxiliado.

Sirven como sustento lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.) y en la tesis aislada 1a. CLXXXVII/2013 (10a.), de títulos y subtítulos siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."<sup>2</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR."<sup>3</sup>

<sup>2</sup> **Datos de localización:** Época: Décima. Registro digital: 2008428. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, materias constitucional y común, tesis 2a./J. 3/2015 (10a.), página 1656.

<sup>3</sup> **Datos de localización:** Época: Décima. Registro digital: 2004175. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, materia común, tesis 1a. CLXXXVII/2013 (10a.), página 736.



SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,<sup>5</sup> toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, órgano jurisdiccional que sustentó uno de los criterios discrepantes.

<sup>4</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

<sup>5</sup> **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

**II.** Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."



**TERCERO.—Posturas de los Tribunales Colegiados.** Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciados, es menester señalar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados en las ejecutorias respectivas.

Lo cual se efectuará en atención a que, en primer lugar, la denuncia de contradicción refiere que existen criterios discrepantes entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región al resolver el amparo directo 319/2019 (cuaderno auxiliar 730/2019), en apoyo al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 644/2017.

Para, en segundo lugar, definir la supuesta existencia de la contradicción respecto de los Tribunales Colegiados aludidos.

En virtud de lo anterior se procede a analizar las consideraciones esbozadas entre los Tribunales Colegiados, al tenor de lo siguiente:

**1. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región al resolver el amparo directo 319/2019 (cuaderno auxiliar 730/2019).**

I. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Mérida, Yucatán, una persona moral promovió juicio contencioso administrativo, en el que demandó la nulidad del oficio por medio del cual se comunicó el listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, emitido por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto del dos mil dieciocho.

II. El Magistrado Instructor de la Sala aludida, radicó la demanda, asignó un número de expediente al asunto, y la desechó por improcedente, al estimar que los actos que se combatían no afectaban el interés jurídico del demandante.



III. Inconforme con dicha determinación, la promovente interpuso recurso de reclamación, el cual fue fallado por el Pleno de la Sala referida en el sentido de confirmar el acuerdo recurrido.

IV. En consecuencia, la recurrente promovió juicio de amparo directo, del cual, por razón de turno, correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, cuya Magistrada presidente radicó el asunto y lo admitió a trámite.

V. Previo trámite de ley conducente, en cumplimiento al oficio STCC-NO/281/2019, emitido por el secretario técnico de ponencia, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, la presidente del órgano jurisdiccional ordenó remitir los autos del juicio de amparo al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

VI. El Magistrado presidente del Tribunal Colegiado Auxiliar aludido tuvo por recibido el expediente, registró el asunto con el número auxiliar correspondiente y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

VII. En sesión celebrada el trece de septiembre del dos mil diecinueve, por mayoría de votos, el Pleno del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, emitió sentencia en el sentido de **negar** el amparo solicitado, al considerar lo siguiente:

**"-Improcedencia del juicio contencioso administrativo contra la publicación en el Diario Oficial de la Federación del listado a que se refiere artículo 69-B, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación por no constituir una resolución definitiva-**

"En otro orden, la misma suerte ameritan los motivos de disenso expresados por la parte quejosa a lo largo de los conceptos de violación primero al tercero, que sustancialmente se dirigen a señalar que opuestamente a lo resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:



"a) el oficio número ... de doce de julio de dos mil dieciocho, 'mediante el cual se comunica el listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación', emitido por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, sí debió considerarse como una resolución definitiva que le causó agravio en materia fiscal, contra la que resultaba procedente el juicio contencioso administrativo en términos del numeral 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;<sup>6</sup> y

"b) El criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el amparo directo ... resulta aplicable para sustentar la postura que antecede.

"Ahora, a efecto de evidenciar la calificativa que se anunció al inicio del presente considerando, es necesario traer a contexto el contenido del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación aplicado en la sentencia reclamada, que se lee:

*"(lo transcribe)*

"Como se observa, el precepto transcrito prevé la existencia de dos procedimientos con dos publicaciones en el Diario Oficial de la Federación:

"El primero de ellos, se dirige al emisor de los comprobantes fiscales (primero al penúltimo párrafo), y el segundo, que es dirigido a los contribuyentes (receptores) que dieron efectos fiscales a los comprobantes fiscales emitidos (último párrafo), quienes contarán con un plazo de treinta días siguientes a la publicación a que se refiere el párrafo tercero del precepto en cita, para acreditar ante la propia autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los bienes o servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o

<sup>6</sup> "Artículo 3. El tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores."





bien, en el mismo plazo a corregir su situación fiscal mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan.

"En lo que al presente caso interesa, el primer procedimiento inicia desde que se hace saber a un contribuyente que se encuentra en el supuesto de presunción de operaciones inexistentes, mediante una primera publicación que origina la posibilidad de que el contribuyente afectado comparezca ante la autoridad con los elementos probatorios que tenga a su alcance para desvirtuar esa determinación de la autoridad.

"Con dicha publicación se notifica al contribuyente para que dentro del plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se le hayan efectuado, manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo.

"Transcurrido el plazo para que la persona contribuyente exhiba la documentación e información con que cuente, y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad cuenta en un plazo máximo de cincuenta días, para valorar las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y para notificar la resolución en la que en definitiva determine si la presunción de inexistencia de operaciones fue desvirtuada por el contribuyente (párrafo tercero).

"...

"Treinta días después de dicha notificación, la autoridad publicará un listado (segunda publicación), con efectos generales, en el Diario Oficial de la Federación y en el portal del Servicio de Administración Tributaria en el que incluirá a los contribuyentes que no hayan desvirtuado la presunción.

"...

"Bajo las premisas expuestas, deben desestimarse los conceptos de violación que en el presente apartado se analizan, ya que opuestamente a lo afirmado por la parte quejosa, el oficio mediante el cual se comunicó de manera general el listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero,



del Código Fiscal de la Federación, no puede considerarse como una resolución definitiva que cause agravio en materia fiscal en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"En razón de que de la intelección gramatical de dicho precepto se colige que al haber establecido el legislador federal que la autoridad cuenta con un plazo que no excederá de cincuenta días para justipreciar los medios de convicción pruebas y defensas que se hayan hecho valer, y para notificar la resolución en la que determine si la presunción de inexistencia de operaciones fue desvirtuada o no, revela que la publicación de un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del precepto en comento no puede constituir la resolución definitiva que culmine el referido procedimiento.

"Ello es así, porque por medio del oficio impugnado en el sumario de nulidad, **únicamente se dio a conocer** con efectos generales, que los contribuyentes listados en su anexo 1, que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y, por tanto, se encontraron en forma definitiva en la presunción de haber realizado operaciones inexistentes, como consecuencia directa del resolutivo tercero de las resoluciones definitivas que fueron emitidas en términos del párrafo tercero del precepto en estudio.

"En el caso, la resolución definitiva que corresponde al asunto es la contenida en el oficio ... de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Yucatán '1', que por cierto, la propia impetrante reconoce haber impugnado, y que la responsable destacó que fue controvertida en el diverso juicio de nulidad ... ante la propia Sala Regional Peninsular, además de que así se corrobora del texto de la publicación en comento, que en lo conducente se lee:

"...

"En congruencia con lo expuesto, no asiste razón a la parte promovente de la acción constitucional cuando señala que el oficio número ... de doce de julio



de dos mil dieciocho, 'mediante el cual se comunica el listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación', que pretendió controvertir en el sumario de nulidad de origen, fuera considerado por la Sala responsable como una resolución definitiva que le causó agravio en materia fiscal, y que, por ende, en su contra era procedente el juicio contencioso administrativo bajo el supuesto previsto en el numeral 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues como ya se evidenció, no constituye la resolución definitiva de la autoridad fiscal, sino una mera consecuencia de la determinación que sí tiene ese carácter, y que fue impugnada en un diverso juicio contencioso administrativo.

"En virtud de lo expuesto, devienen inaplicables para los fines pretendidos por la quejosa los criterios que invocó en su demanda de amparo; ya que el primero de ellos señala que las hipótesis de procedencia que preveía el numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente en el arábigo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), establece que tendrá el carácter de resolución definitiva, sea expresa o ficta, la que constituya el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial; requisitos que, como ya se evidenció, el oficio impugnado en el contradictorio de origen no posee.

"A su vez, tampoco le favorece el diverso criterio del que deriva que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la publicación preliminar de los datos del contribuyente en términos del artículo 69-b del Código Fiscal de la federación al constituir un acto de imposible reparación, por ser un aspecto ajeno a la litis de la resolución reclamada en la presente instancia constitucional, atinente a que el oficio mediante el cual se comunica el listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación no es la resolución definitiva a que dicho precepto se refiere para efectos de su impugnación a través del juicio contencioso administrativo. ... (sic)."



## 2. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 644/2017.

I. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, una persona moral promovió juicio contencioso administrativo, en el que demandó la nulidad del oficio por medio del cual la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, determinó que se actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, a efecto de considerar con efectos generales que los comprobantes fiscales que expiden no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

II. El asunto fue tunado a la Primera Sala del tribunal aludido, cuya Magistrada instructora admitió la demanda en la vía ordinaria.

III. Agotado el trámite de ley correspondiente, la Magistrada instructora emitió sentencia en el sentido de declarar improcedente el juicio contencioso administrativo promovido por la actora y, consecuentemente, sobreseer en el asunto.

IV. Inconforme con dicha determinación, la actora promovió juicio de amparo directo, del cual, por razón de turno, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el cual radicó el asunto y lo admitió a trámite.

V. Previo trámite de ley conducente, en sesión celebrada el veintidós de febrero del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos, el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, emitió sentencia en el sentido de **conceder** el amparo solicitado, al estimar lo siguiente:

"Pues bien, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en el que se apoyó la Sala responsable para determinar que la resolución impugnada en el juicio de nulidad de origen no causa un agravio en materia fiscal a la ahora parte quejosa, dice:

*"(lo transcribe)*



"Expuesto lo anterior, y con la finalidad de determinar si el oficio impugnado en el juicio de nulidad es o no una resolución definitiva, y si causa o no un agravio en materia fiscal a la parte quejosa, susceptible de ser impugnada mediante juicio contencioso administrativo, es pertinente conocer su contenido (fojas diez, once y veintidós, del juicio de nulidad de origen), a saber:

"...

"Como se observa, el oficio impugnado en el juicio de nulidad de origen consiste, ciertamente, en una resolución emitida en el procedimiento administrativo regulado por el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en el cual debía dilucidarse si la contribuyente ... Sociedad Anónima de Capital Variable –entre otras, referidas en el anexo 1, del citado oficio–, emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes.

"En dicha resolución impugnada, la autoridad emisora fue concluyente en el sentido de que las contribuyentes incluidas en el listado identificado como anexo 1, no desvirtuaron los hechos que se les imputaron y por tanto, se encuentran en forma definitiva en la situación a que se refiere el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por los motivos y fundamentos que se señalarían en las resoluciones definitivas notificadas a cada uno de los contribuyentes listados, que se publicaría en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)), así como en el Diario Oficial de la Federación, **a efecto de considerar con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dichos contribuyentes no producen efecto fiscal alguno**, como lo establece el cuarto párrafo del citado artículo 69-B, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, así como que la sociedad conozca quiénes son aquellos contribuyentes que llevan a cabo ese tipo de operaciones, y que no obstante estar debidamente notificados, no comparecieron a deducir sus derechos ante la propia autoridad fiscal.

"Con base en lo anterior, este Tribunal Colegiado considera que, opuesto a lo resuelto por la Sala responsable, el acto impugnado en el juicio de nulidad sí



debe ser considerado como una resolución definitiva, atacable mediante el juicio contencioso administrativo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece:

"...

"Lo anterior es así, pues si bien es cierto como consideró la Sala responsable, que en el acto impugnado no se determinó a cargo de la actora algún crédito fiscal, ni se fijaron las bases para su liquidación; lo cierto es que con ella quedó definitivamente resuelto, sin posibilidad de ulterior modificación, que la contribuyente ... Sociedad Anónima de Capital Variable –entre otras, referidas en el anexo 1, del citado oficio–, ahora quejosa, emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, por lo que se ubica en forma definitiva en la hipótesis normativa prevista en el artículo 69-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se **consideró que con efectos generales que los comprobantes fiscales expedidos por dicha contribuyente no producen efecto fiscal alguno**; lo que denota, como aduce la parte quejosa en el concepto de violación que se analiza, el agravio en materia fiscal que justifica la promoción del juicio de nulidad.

"Esto es, por virtud del oficio impugnado, mientras no sea anulado, ya no será posible en forma alguna otorgar valor fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por la ahora quejosa, al aparecer en la lista de operaciones fraudulentas a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

"En estas condiciones, es claro que la autoridad fiscalizadora queda en posibilidad de liquidar un crédito fiscal a cargo de la contribuyente, ahora quejosa, sobre la base de que se resolvió con efectos generales que los comprobantes fiscales expedidos por la contribuyente no producen efecto fiscal alguno; es decir, dichos comprobantes fiscales no tendrán valor alguno, al haber quedado resuelto esa situación en forma definitiva, de no analizarse la legalidad del oficio impugnado en el juicio de nulidad de origen.



"De ahí que se estime que el oficio impugnado sí ocasiona a la parte quejosa un agravio en materia fiscal y que se trata, se insiste, de una decisión definitiva, emanada de un procedimiento administrativo regulado por el Código Fiscal de la Federación, donde se dispuso un mecanismo mediante el cual los destinatarios de los comprobantes fiscales presuntamente fraudulentos, tratarían de demostrar que sí llevaron a cabo las actividades u operaciones en ellas amparadas, y en el cual, luego de ponderar los argumentos y pruebas del interesado, la autoridad fiscal emitiría la resolución correspondiente, la cual en este caso fue adversa a los intereses de la quejosa.

"Cabe agregar que, opuesto a lo que resolvió la Sala responsable en la sentencia reclamada en el sentido de que en la resolución impugnada en el juicio de nulidad de origen, **sólo se hace constar que ya transcurrió el plazo para que se proceda a la publicación del listado a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación;** se advierte que el oficio de cuenta en sí mismo le ocasiona concretos y específicos agravios en materia fiscal, tanto en lo relativo a la definitiva ineficacia de ciertos comprobantes fiscales, como eventualmente en el hecho de haber considerado que actuó fraudulentamente frente al fisco federal; lo cual evidentemente le causa un perjuicio en materia fiscal, al quedar demostrado que en el acto impugnado no sólo se hace constar que ya transcurrió el plazo para que se proceda a la publicación del listado a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, como resolvió la Sala responsable, sino que se consideró a la contribuyente, ahora quejosa, que se encuentra definitivamente en la presunción de operaciones inexistentes, por lo que no producirán efectos jurídicos los comprobantes fiscales emitidos, lo cual en sí mismo, le causa un agravio en materia fiscal.

"En tales condiciones este órgano colegiado considera que es fundado el concepto de violación que hace valer la parte quejosa, por lo que resulta procedente concederle el amparo y la protección de la Justicia Federal.

"Habiendo resultado fundado el argumento analizado, sería ocioso examinar el restante planteamiento que hace valer la parte quejosa, en el que aduce medularmente que la sentencia reclamada viola en su perjuicio los principios de



exhaustividad y congruencia, porque desde su escrito de demanda de nulidad planteó que la resolución impugnada, tiene su origen en el diverso oficio número ... el cual se encuentra sub júdice en el diverso juicio de nulidad **4052/16-11-01-9**, del índice de la propia Sala responsable; pues por virtud de los argumentos que se declararon fundados, **la sentencia reclamada quedará insubsistente.**

"...

"Finalmente, respecto de los **alegatos** formulados por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de México '2', en representación del titular de la Administración Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, debe decirse que conforme al artículo 181 de la Ley de Amparo, al admitir la demanda, el presidente del Tribunal Colegiado ordenará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten los alegatos o promuevan amparo adhesivo.

"Lo anterior pone en evidencia que la intención del legislador fue incluir la figura jurídica de los alegatos dentro del juicio de amparo directo, como un derecho procesal de las partes, con la finalidad de darles oportunidad de fortalecer su punto de vista, por lo que el órgano colegiado, al emitir la sentencia respectiva, debe pronunciarse respecto de los alegatos, bajo ciertas reglas.

"Se cita en apoyo de las anteriores consideraciones, la jurisprudencia **(I Región)8o. J/2 (10a.) ...**

"Así las cosas, debe decirse que son **infundados** los argumentos que hace valer la autoridad tercera interesada en los alegatos que formula, en el sentido de que, por un lado, la resolución impugnada en el juicio de nulidad, no es impugnada a través de ese juicio, ya que la misma no va dirigida a la empresa quejosa, y sólo se hace constar que han transcurrido más de cuarenta y cinco días desde la notificación a la contribuyente de la resolución definitiva y que se acompaña el anexo 1, que contiene el nombre de los contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron, a fin de que proceda a la





publicación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, y en el Diario Oficial de la Federación; y por la otra, que son inoperantes los argumentos de la parte quejosa que hace valer en su concepto de violación, porque constituyen una transcripción literal de los conceptos de impugnación de su demanda de nulidad, pero sin esgrimir concepto de impugnación alguno en contra del fallo reclamado.

"Se dice que son infundados los anteriores argumentos porque como se expuso, en la resolución impugnada en el juicio de nulidad de origen, no sólo se hace constar que ya transcurrió el plazo para que se proceda a la publicación del listado a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, sino que se considerara la contribuyente, ahora quejosa, que efectuó actos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación; lo cual le ocasiona concretos y específicos agravios en materia fiscal, tanto en lo relativo a la definitiva ineficacia de ciertos comprobantes fiscales, como en el hecho de haber considerado que actuó fraudulentamente frente al fisco federal; amén de que, opuesto a lo que aduce la autoridad tercera interesada, el único concepto de violación que hizo valer la parte quejosa, no constituye una reiteración de los conceptos de impugnación de la demanda de nulidad, sino que constituye un verdadero razonamiento encaminado a controvertir frontalmente, por sus propios motivos y fundamentos, la sentencia reclamada; por lo que como se adelantó, devienen infundados los alegatos formulados por la autoridad tercera interesada. ... (sic)."

**CUARTO.—Existencia o no de la contradicción de tesis.** Con el propósito de determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio prevé lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS



DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.<sup>7</sup>

De la jurisprudencia transcrita se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos,

<sup>7</sup> **Texto:** "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En consecuencia, debe decirse que, en la especie, en relación con las ejecutorias del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región al resolver el amparo directo 319/2019 (cuaderno auxiliar 730/2019), en apoyo al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 644/2017, sí existe contradicción de tesis, ya que de las consideraciones de las sentencias referidas se evidencia que los tribunales contendientes partieron de hechos similares y, por tanto, examinaron una misma cuestión jurídica.

Para corroborar lo anterior, es relevante establecer lo que, en esencia, precisó, en lo que interesa al presente asunto, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región** al resolver el **amparo directo 319/2019 (cuaderno auxiliar 730/2019)**, en atención a lo siguiente:

---

**Datos de localización:** Época: Novena. Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.



**A)** El Tribunal Colegiado desestimó los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, al considerar que el oficio mediante el cual se comunicó de manera general el listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, no podía considerarse como una resolución definitiva que le causara agravio, en términos de lo previsto por el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**B)** Apreció que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, establecía la existencia de dos procedimientos con dos publicaciones en el Diario Oficial de la Federación; el primero de ellos, se dirigía al emisor de los comprobantes fiscales y el segundo, que era dirigido a los contribuyentes (receptores) que habían dado efectos fiscales a los comprobantes fiscales emitidos.

**C)** En ese sentido, adujo que dicho precepto revelaba que la publicación de un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hubieran desvirtuado los hechos que se les imputaron y, por tanto, se encontraban definitivamente en la situación a que se refería el primer párrafo del precepto en comento, no podía constituir la resolución definitiva que culmine con el referido procedimiento.

Por otro lado, de lo resuelto por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** en el **amparo directo 644/2017**, se desprende lo siguiente:

**A)** El Tribunal Colegiado estimó fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, al estimar que el oficio en el que se comunicó el listado de las personas que en forma definitiva se encontraban en la situación a que se refería el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, sí debía ser considerado como una resolución definitiva, atacable mediante el juicio contencioso administrativo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**B)** Lo anterior, porque si bien en el acto impugnado no se determinó a cargo de la actora algún crédito fiscal, ni se fijaron las bases para su liquidación; lo



cierto era que con ella quedó definitivamente resuelto, sin posibilidad de ulterior modificación, que la contribuyente emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, ubicándose en forma definitiva en la hipótesis normativa prevista en el artículo 69-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se consideraba, con efectos generales, que los comprobantes fiscales expedidos por dicha contribuyente no producían efecto fiscal alguno; lo que denotaba el agravio en materia fiscal que justificaba la promoción del juicio de nulidad.

**C)** Agregó, que en virtud del oficio impugnado, mientras no fuera anulado, ya no sería posible en forma alguna otorgar valor fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por la quejosa, al aparecer en la lista de operaciones fraudulentas a que se refería el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Con lo que la autoridad fiscalizadora quedaría en posibilidad de liquidar un crédito fiscal a cargo de la contribuyente, sobre la base de dicha determinación.

**D)** Por tanto, el oficio impugnado sí ocasionaba a la parte quejosa un agravio en materia fiscal, dado que se trataba de una decisión definitiva, emanada de un procedimiento administrativo regulado por el Código Fiscal de la Federación, donde se dispuso un mecanismo mediante el cual los destinatarios de los comprobantes fiscales presuntamente fraudulentos, tratarían de demostrar que sí llevaron a cabo las actividades u operaciones en ellas amparadas, y en el cual, luego de ponderar los argumentos y pruebas del interesado, la autoridad fiscal emitiría la resolución correspondiente.

**E)** También, refiere que el oficio en comento, en sí mismo le ocasionaba concretos y específicos agravios en materia fiscal a la contribuyente, tanto en lo relativo a la definitiva ineficacia de ciertos comprobantes fiscales, como eventualmente en el hecho de haber considerado que actuó fraudulentamente frente al fisco federal, al quedar demostrado que en el acto impugnado no sólo se hacía constar que había transcurrido el plazo para que se procediera a la publicación del listado a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Fed-



ración, sino que se estimó que la contribuyente se encontraba definitivamente en la presunción de operaciones inexistentes, por lo que no producirán efectos jurídicos los comprobantes fiscales emitidos, lo cual en sí mismo, le causa un agravio en materia fiscal.

De lo relatado en líneas precedentes se advierte que el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región** al resolver el **amparo directo 319/2019 (cuaderno auxiliar 730/2019)**, determinó que el oficio en el que se comunicaba el listado de las personas que en forma definitiva se encontraban en la situación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no podía considerarse como una resolución definitiva que causara agravio en materia fiscal en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** al resolver el **amparo directo 644/2017**, estimó que el oficio en el que se comunicaba el listado de las personas que en forma definitiva se encontraban en la situación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, sí debía ser considerado como una resolución definitiva atacable mediante el juicio contencioso administrativo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Como se desprende de lo anterior, sí existe la contradicción de criterios, ya que los Tribunales Colegiados adoptaron posturas disímiles frente a una misma situación jurídica, **consistente en dilucidar la procedencia del juicio contencioso administrativo contra el oficio por el que se comunica el listado de las personas que en forma definitiva se encontraban en la situación a que se refieren los párrafos primero y tercero del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.**

Lo anterior, sin perjuicio de que el texto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación fuera objeto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio del dos mil dieciocho, pues la misma no afectó la actualización de la contradicción aducida, toda vez que no se suprimió la publicación del listado en comento, tal como se observa a continuación.



**Texto del artículo previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018**

**"Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.**

"En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

**Texto del artículo a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018**

**"Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.**

"En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

"Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos



"Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y **publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.**

"Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

"Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, **se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.**

"Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.





"Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este código.

"En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que

"La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

"Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

"Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este código.

"En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que



correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este código."

correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este código."

En tales condiciones, queda configurada la divergencia de criterios que ha sido denunciada, cuya litis (**punto de contradicción**), consiste en determinar si el juicio contencioso administrativo federal es procedente o no, en contra del oficio **por el que se comunica el listado de las personas que en forma definitiva se encuentran en la situación a que se refieren los párrafos primero y tercero del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.**<sup>8</sup>

QUINTO.—**Estudio.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la que se sustenta al final de esta ejecutoria, al tenor de las consideraciones que en seguida se desarrollan.

El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio del dos mil dieciocho, establecía lo siguiente:

"Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

"En este supuesto, **procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página**

<sup>8</sup> En su texto correspondiente a los párrafos primero y tercero, vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de dos mil dieciocho; así como párrafos primero y cuarto, del texto vigente.



**de internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación,** con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

**"Transcurrido dicho plazo, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario y publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, únicamente de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo.** En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

"Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

"Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este código.

"En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales



que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este código."

De conformidad con los puntos en contradicción que han sido fijados con anterioridad, debe tenerse presente que el párrafo primero del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece a favor de la autoridad administrativa una presunción que le permite advertir la inexistencia de operaciones cuando: (a) advierta que los emisores de los comprobantes fiscales no cuenten con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes; o bien, (b) que dichos contribuyentes se encuentren no localizados.

La presunción aludida admite prueba en contrario, y del segundo párrafo de la porción normativa analizada se desprende que el legislador federal otorga a los gobernados un plazo de quince días para que estos puedan aportar pruebas y argumentos aptos para destruir la presunción de inexistencia de operaciones. Y el párrafo tercero, de relevancia para la presente contradicción, regula el procedimiento de revisión que debe instrumentar la autoridad para determinar si el contribuyente realiza o no las operaciones que ampara, conforme a lo siguiente:

1. Debe valorar las pruebas y defensas que se hayan hecho valer por el contribuyente revisado.
2. Debe notificar la resolución respectiva a los contribuyentes por medio de buzón tributario.
3. Respecto de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputaron publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.
4. Prohíbe a la autoridad publicar el listado de contribuyentes que se encuentren definitivamente en el supuesto de operaciones inexistentes antes de los treinta días posteriores a la fecha de notificación de la resolución definitiva.



Como se observa, la autoridad notifica al contribuyente a través de tres vías distintas (página del Servicio de Administración Tributaria, buzón tributario y Diario Oficial de la Federación) que se ha colocado en alguna de las hipótesis que dan lugar a la presunción preliminar de inexistencia de operaciones y le concede el plazo de quince días para que comparezca a demostrar lo contrario, plazo que podrá ampliarse por diez días más previa solicitud del interesado.<sup>9</sup>

Una vez recibidas las pruebas, la autoridad dispone de cinco días para su valoración y, en su caso, solicitar más información y/o documentación al contribuyente.

En los treinta días siguientes a partir de que el contribuyente entregó la información y documentación, o bien, se haya atendido el requerimiento, la autoridad debe dictar y notificar la resolución en que defina si confirma en definitiva la presunción de carácter preliminar.

Treinta días después de dicha notificación, la autoridad publicará un listado, con efectos generales, en el Diario Oficial de la Federación y en el portal del Servicio de Administración Tributaria en que distinga a los contribuyentes que desvirtuaron la presunción, de los que no.

Cabe precisar que respecto al procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones –aunque en relación con temas distintos al ahora estudiado– ha sido ampliamente explorado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la introducción del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación esta Segunda Sala tuvo la oportunidad de resolver diversos amparos en revisión, y en ellos sentar las bases sobre la naturaleza del procedimiento de que se trata.<sup>10</sup>

Entre otros aspectos, se concluyó que las publicaciones a que hace referencia el artículo no son de índole sancionador, pues no tienen por objeto privar al contribuyente de un derecho por haber incumplido una disposición; sino que

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 70 del Reglamento del Código Fiscal y regla miscelánea.

<sup>10</sup> Al respecto véanse los amparos en revisión 51/2015, 302/2015, 303/2015, 354/2015, 361/2015, 424/2015, 561/2015, 755/2015 y 174/2015.



su finalidad es que la autoridad dé a conocer que existe la presunción de inexistencia de operaciones para que los contribuyentes tengan oportunidad de desvirtuarla ofreciendo pruebas y, posteriormente, en su caso se declare (en definitiva) una realidad jurídica; es decir, tiene una función correctiva y rectificadora de un estado de cosas.

Y si bien esta Segunda Sala en algunos precedentes ha hecho referencia a la exposición de motivos para la introducción de esta herramienta, en la que se señaló que la finalidad del procedimiento era "sancionar" y neutralizar el esquema de emisión o tráfico de comprobantes fiscales centrando la atención en los contribuyentes que realizan fraude tributario a través de tal actividad; lo cierto es que también se ha concluido que no se encuentra inmerso en el derecho administrativo sancionador; y ni siquiera en las facultades de comprobación de la autoridad previstas en el artículo 42 del código tributario federal.

Específicamente, el objetivo de la adición del artículo 69-B fue:

- Neutralizar el esquema de adquisición o tráfico de comprobantes fiscales centrando la atención en los contribuyentes que pudieran realizar fraude tributario.
- Evitar un daño a la colectividad, garantizando su derecho a estar informada sobre la situación fiscal de los contribuyentes que realizan este tipo de operaciones simuladas.

Además, esta Segunda Sala también ha resuelto que el procedimiento en comento no tiene por objeto conocer irregularidades, sino que constituye un marco de condiciones que –mediante una presunción *iuris tantum*– se orienta a descubrir la verdadera naturaleza de los documentos emitidos por los contribuyentes autorizados para ello, así como de aquellos que pretendan amparar un acto o actividad determinada.

Por tanto, si de conformidad con la relatoría jurisprudencial de esta Segunda Sala no se trata de un procedimiento sancionador ni de una facultad de comprobación, la consecuencia de la notificación respecto de la inclusión del contribuyente en el segundo listado, es determinar que no logró desvirtuar la presunción *iuris tantum* y que por ende, los comprobantes fiscales emitidos carecen de valor legal.



En efecto, como ya se precisó, la primera publicación es parte de los actos procesales con los que inicia el procedimiento que culminará con determinar si efectivamente, los contribuyentes se encuentran en la situación de emitir comprobantes fiscales sin las operaciones y actividades que los amparan. Así, si bien el procedimiento puede derivar en que los comprobantes fiscales emitidos por el contribuyente no produzcan efectos fiscales; **de ello no se sigue un agravio fiscal** ni una resolución definitiva que traiga consigo la posibilidad de incoar el procedimiento administrativo, ya que si bien la inclusión del contribuyente en el segundo listado implica una consecuencia "negativa", ésta se traduce en que sea cierta la presunción que se efectuó en el sentido de que no se llevaron a cabo las operaciones que pretenden acreditar con los documentos, porque el hecho de que cumplan con los requisitos formales que caracterizan a los comprobantes fiscales y que se encuentran contenidos en el artículo 29-A del mismo ordenamiento, esto es, que los documentos exhibidos no son comprobantes fiscales, pues para tener tal naturaleza deben amparar operaciones que realmente se realizaron.

Esto es, lo previsto en el artículo 69-B referido, constituye un procedimiento mediante el cual se define la verdadera naturaleza a unos documentos que al no contener todos los requisitos necesarios, no producirán efecto fiscal alguno, porque no son comprobantes fiscales en los términos de la ley.

Aunado a lo aquí señalado, esta Segunda Sala también ha resuelto que el procedimiento en comento no tiene por objeto conocer irregularidades, sino que constituye un marco de condiciones que –mediante una presunción *iuris tantum*– se orienta a descubrir la verdadera naturaleza de los documentos con los que los contribuyentes que expiden y los que reciben comprobantes pretenden amparar un acto o actividad determinada.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que de conformidad con la tesis de esta Segunda Sala con número de registro 184733,<sup>11</sup> que interpretó

<sup>11</sup> **Datos de localización:** Época: Novena. Registro digital: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada, tesis 2a. X/2003 «*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, febrero de 2003». **Rubro y texto:** "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL



la fracción I del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de idéntico contenido al que lo sustituyó (artículo 14, fracción I, del mismo ordenamiento ya abrogado) y actual artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa –cuyo contenido se plasmará más adelante a manera de ilustración–, la procedencia de la vía en sede contenciosa administrativa, en lo que nos atañe para resolver, está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", entendidas estas como las que no admitan un recurso o admitiéndolo sea optativo, pero también como aquellas que atendiendo a la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, constituyan el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Precisándose que cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases del mismo acto de naturaleza procedimental, no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter

---

ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentren mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."





sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la administración pública, serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Los numerales en comento son del tenor siguiente:

"Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

"...

"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores."

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"...

"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores."



"Artículo 3. El tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"...

"V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores."

En interpretación de las fracciones IV y V de los artículos invocados, también de idéntica redacción, esta Segunda Sala a través de la jurisprudencia con número de registro 173352,<sup>12</sup> puntualizó que la expresión "que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores", corresponde a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de

<sup>12</sup> **Datos de localización:** Época: Novena. Registro digital: 173352. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis 2a./J. 21/2007 «Tomo XXV, febrero de 2007, página 733». **Rubro y texto:** "CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. AL SER LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por 'materia fiscal' debe entenderse todo lo relacionado con la recaudación de impuestos o de multas o con las sanciones impuestas por infracciones a las leyes tributarias. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis 2a. XI/2003, que el requerimiento de información y/o documentos que formula el fisco federal al contador público autorizado que dictaminó los estados financieros, con copia al contribuyente, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, constituye una resolución definitiva que afecta a ambos, respecto de la cual, si se pretende su nulidad, es



la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.

Así, conforme al criterio sustentado por esta Segunda Sala se concluye que el oficio mediante el cual se da a conocer al contribuyente su inclusión en el segundo listado a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y que a criterio de la autoridad, los comprobantes fiscales que ha emitido no cumplen con los requisitos legales, no constituye una resolución impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues se trata de un acto declarativo a través del cual la autoridad sólo hace del conocimiento al contribuyente la publicación de esa situación; caso diverso al del juicio contencioso administrativo incoado en contra de la resolución definitiva que determina que el contribuyente no desvirtuó la presunción de operaciones inexistentes que sustentan los comprobantes fiscales que expide, pues con base en esa determinación es cuando el contribuyente emisor resiente un agravio fiscal en su esfera de derechos y, por ende, cuando procede el juicio contencioso administrativo.

De ahí que ante esa línea argumentativa, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

#### JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL

necesario impugnarla a través del juicio contencioso administrativo de manera destacada, ya que se impone al profesionista señalado por el desempeño de su actividad. Ahora bien, la expresión 'que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores' contenida en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales. En consecuencia, la suspensión del registro que autoriza a un contador público para dictaminar estados financieros para efectos fiscales, constituye una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal diferente a los supuestos señalados y, por ende, es impugnabile a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual debe agotarse previamente al juicio de garantías."



CONTRIBUYENTE SU INCLUSIÓN EN EL LISTADO DE AQUELLOS QUE NO DESVIRTUARON LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018. De acuerdo con el párrafo primero del numeral citado, la autoridad fiscal podrá presumir la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente, si detecta que éste no cuenta con la capacidad operativa para otorgar los servicios o entregar los bienes respaldados en tales comprobantes, o bien, que se encuentra no localizado. Ante ello, el párrafo segundo dispone que la autoridad deberá notificar a los contribuyentes que se encuentren en esa situación, a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que en el plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones efectuadas, manifiesten ante dicha autoridad lo que a su derecho convenga y aporten la documentación e información con la que pretendan desvirtuar la presunción que existe en su contra. Por su parte, el párrafo tercero establece que una vez transcurrido aquel término, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días: 1) valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; 2) notificará su resolución a los contribuyentes a través del buzón tributario; y 3) treinta días posteriores a esta notificación publicará en el medio oficial y página electrónica referidos, un listado de los contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputó y que, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el párrafo primero del artículo en comento. Lo anterior permite concluir que es la notificación de la citada resolución [identificada en el inciso 2)] la que causa un perjuicio al contribuyente impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En consecuencia, si la autoridad hacendaria mediante oficio hace del conocimiento del contribuyente su inclusión en el listado aludido, en contra de tal oficio no procede el juicio contencioso administrativo, puesto que no constituye una resolución que cause agravio en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del mencionado tribunal, sino que es una consecuencia directa de la resolución de la autoridad fiscal por la que determinó que dicho contribuyente no desvirtuó la presunción actualizada en su contra.



Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los órganos jurisdiccionales contendientes, y remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas (ponente), Yasmín Esquivel Mossa y presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro Luis María Aguilar Morales, formulará voto concurrente.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia (I Región)8o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "ALLEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE ANALIZARLOS CONFORME



AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 1809, con número de registro digital: 2013689.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU INCLUSIÓN EN EL LISTADO DE AQUELLOS QUE NO DESVIRTUARON LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2018.**

De acuerdo con el párrafo primero del numeral citado, la autoridad fiscal podrá presumir la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente, si detecta que éste no cuenta con la capacidad operativa para otorgar los servicios o entregar los bienes respaldados en tales comprobantes, o bien, que se encuentra no localizado. Ante ello, el párrafo segundo dispone que la autoridad deberá notificar a los contribuyentes que se encuentren en esa situación, a través de su buzón tributario, de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que en el plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones efectuadas, manifiesten ante dicha autoridad lo que a su derecho convenga y aporten la documentación e información con la que pretendan desvirtuar la presunción que existe en su contra. Por su parte, el párrafo tercero establece que una vez transcurrido aquel término, la autoridad, en un plazo que no excederá de cinco días: 1) valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer; 2) notificará su resolución a los contribuyentes a través del buzón tributario; y 3) treinta días posteriores a esta notificación publicará en el medio oficial y página electrónica referidos, un listado de los contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputó y que, por tanto, se encuentran definitivamente en la situa-



ción a que se refiere el párrafo primero del artículo en comento. Lo anterior permite concluir que es la notificación de la citada resolución [identificada en el inciso 2)] la que causa un perjuicio al contribuyente impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En consecuencia, si la autoridad hacendaria mediante oficio hace del conocimiento del contribuyente su inclusión en el listado aludido, en contra de tal oficio no procede el juicio contencioso administrativo, puesto que no constituye una resolución que cause agravio en términos del artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del mencionado tribunal, sino que es una consecuencia directa de la resolución de la autoridad fiscal por la que determinó que dicho contribuyente no desvirtuó la presunción actualizada en su contra.

### 2a./J. 23/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 472/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 6 de febrero de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmin Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Luis María Aguilar Morales manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 644/2017, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 319/2019 (cuaderno auxiliar 730/2019).

Tesis de jurisprudencia 23/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de marzo de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



**SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD EN EL QUE SE RECLAMA EL INCREMENTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA CUMPLIDA ES DE NATURALEZA DECLARATIVA Y, POR ENDE, NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 72/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. DISIDENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: OSCAR VÁZQUEZ MORENO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece y con lo resuelto en la contradicción de tesis 271/2014, del índice del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que la contradicción de tesis que nos ocupa, aparentemente, se suscita entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diverso Circuito, sin que se estime necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue formulada por el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de





Juicios Federales en el Estado de Puebla, quien participó en el conflicto competencial 14/2018 y cuya ejecutoria contiene uno de los criterios en contradicción.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada se estima conveniente analizar los antecedentes de los asuntos respectivos y las consideraciones esenciales que sustentan las ejecutorias que contienen los criterios materia de contradicción.

### **I. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.**

Conoció del **conflicto competencial 14/2018**, suscitado entre el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, para conocer del juicio de amparo indirecto 840/2018, del índice del juzgado citado en primer término.

Los antecedentes del caso son los que a continuación se resumen:

1. Ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, Eusebio Enrique Sánchez Carro promovió amparo indirecto en contra de la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a la que le reclamó: "*... el acuerdo de primero de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente 21761/14-12-02-1, mediante el cual se tiene por cumplida la sentencia definitiva con la resolución contenida en el oficio SP/DPSH-2109/2017, de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete dictada por la Subdelegación de Prestaciones, de la Delegación en Tlaxcala del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores ...*".

2. De dicho asunto le correspondió conocer al Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, mismo que admitió la demanda de amparo bajo el número de expediente 840/2018 y seguido el trámite correspondiente, dictó sentencia en la que estimó que carecía de competencia legal para conocer del asunto, por razón



de territorio, por lo que ordenó remitir el juicio de amparo al Juez de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en turno, por considerarlo competente.

3. El asunto fue turnado al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, cuyo titular, no aceptó la competencia planteada y, por ende, ordenó devolver los autos al Juez declinante.

4. En virtud de lo anterior, el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, insistió en declinar la competencia y dispuso remitir los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

5. De dicho conflicto competencial le correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, bajo el número de expediente 14/2018.

6. En sesión de quince de agosto de dos mil dieciocho, el referido órgano colegiado resolvió en el sentido de que al Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, era a quien le correspondía conocer del amparo indirecto, por ser el competente por razón de territorio.

Las consideraciones que dieron sustento a dicha determinación fueron las siguientes:

"... QUINTO.—Un conflicto de competencia presupone la existencia de un juicio del que pudieran conocer dos o más juzgadores, ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o por grado. Su finalidad consiste en establecer quién es el órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto.

"El que ahora se resuelve deriva de un juicio de amparo en el que fue señalada como autoridad responsable la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en San Andrés Cholula, en el Estado de Puebla. El acto reclamado consiste en la resolución dictada el primero de marzo de dos mil dieciocho; en ella determina que la autoridad demandada



–Subdelegación de Prestaciones, de la Delegación en Tlaxcala, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores– a través del oficio SP/DPSH-2109/2017, de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, ha dado cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad 21761/14-12-02-1 (fojas 2 y 3 del juicio de amparo).

"Ahora bien, el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, estimó que carecía de competencia por territorio para conocer del juicio, en razón de lo siguiente:

"Se surte la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, que establece que será competente el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde deberá tener ejecución el acto reclamado.

"Si la resolución reclamada deberá tener ejecución en el Estado de Tlaxcala, porque en esa entidad federativa se ejecutará la diversa resolución SP/DPSH2109/2017, emitida por el instituto demandado, entonces, el Juez competente es el de ese Estado.

"Como hecho notorio citaba el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, emitido en el amparo en revisión AR. 260/2017.

"En cambio, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala no aceptó la competencia planteada, por los siguientes motivos:

"El acto reclamado no es la resolución emitida por el instituto demandado, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de origen, sino la diversa resolución de la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que tuvo cumplida tal sentencia; ésta no tiene ejecución por ser meramente declarativa.

"Por lo tanto, se actualiza la tercera regla prevista en el artículo 37 de La Ley de Amparo, que prevé que el Juez de Distrito competente será aquel en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda, cuando el acto reclamado no requiera ejecución material.



"Finalmente, el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, insistió en declinar su competencia por las mismas razones expuestas en el auto en el que declaró su legal incompetencia por razón de territorio.

"De esta forma, se está ante un conflicto competencial entre dos Jueces de Distrito, pues ambos se niegan a conocer de un juicio de amparo, por razón de territorio; esto actualiza la hipótesis prevista en el artículo 48, párrafo segundo, parte final, de la Ley de Amparo.

"SEXTO.—El Juez competente para conocer de la demanda de amparo promovida por Eusebio Enrique Sánchez Carro, resulta ser el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

"Del artículo 37 de la Ley de Amparo se desprende, en lo que interesa, que para conocer de un juicio de garantías es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

"Esta regla contiene la excepción consignada en el párrafo final del mencionado precepto; conforme a él, si el acto reclamado no requiere tal ejecución material, del juicio de amparo deberá conocer el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

"Como se recordará, la quejosa reclamó la resolución que determinó cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad de origen, la cual produce consecuencias y efectos meramente declarativos, en tanto que sus efectos no trascienden ni modifican el estado de las cosas materialmente, sino que sus efectos son estrictamente formales, pues se limitan a dar por buena la actuación de la autoridad demandada en cumplimiento a la sentencia de nulidad, sin que se traduzcan en una orden de realizar una conducta determinada.

"Bajo esa perspectiva, la regla de competencia territorial aplicable es la que señala que corresponde el conocimiento al Juez de Distrito que ejerce jurisdicción en el lugar donde se presentó la demanda; es decir, la contenida en el tercer



párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo. Por esta razón, la competencia para conocer del juicio de amparo corresponde al Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

"De este modo, no asiste razón al Juez de Distrito de esta entidad federativa (Puebla) cuando dice que la resolución reclamada tendrá ejecución en el Estado de Tlaxcala, porque la diversa resolución por la que se dio cumplimiento a la sentencia, allá tendrá ejecución. Esto es así, pues los efectos declarativos de aquélla no se ven influenciados por esta última.

"Se suma que el amparo en revisión AR. 260/2017, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Sexto Circuito, que invoca el Juez Federal, en realidad no constituye un precedente que le sirva de fundamento, debido a que en él se determinó la legal incompetencia de este último, por razón de territorio, debido a que en ese caso, en la resolución reclamada, la sala responsable tuvo por no cumplida la sentencia y, como consecuencia, requirió su debido cumplimiento y determinó la nulidad del oficio materia del recurso de queja interpuesto por la quejosa.

"Esto indica que, a diferencia de lo que aconteció en el presente asunto, en el analizado en dicho amparo en revisión, la resolución reclamada sí tuvo ejecución material, lo que no aconteció en el caso.

"Con base en lo anterior, en términos del mencionado artículo 37, último párrafo, de la Ley de Amparo, debe ser el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, quien conozca del juicio de amparo. Por ende, como a su favor se resuelve la competencia para conocer de él, procede se le envíen las constancias y anexos respectivos ..."

## **II. Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.**

Conoció de la **contradicción de tesis 3/2018**, sustentada entre los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Primero y Segundo del Décimo Sexto Circuito, al resolver conflictos competenciales de sus respectivos índices.



Los antecedentes de esos asuntos son los que a continuación se resumen:

1. En ambos casos, diversos pensionados promovieron juicio de nulidad ante la Sala Regional Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que, entre otras prestaciones, demandaron la correcta cuantificación de su pensión, al considerar que la autoridad demandada no aplicó los incrementos correspondientes.

2. El juicio concluyó con la sentencia que reconoció el derecho reclamado.

3. En la etapa de ejecución, los pensionados interpusieron queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia, porque al calcular la cuota pensionaria, la autoridad no aplicó los aumentos que en derecho corresponden.

4. La Sala responsable declaró infundada la queja, debido a que la autoridad calculó el incremento de la pensión de acuerdo con los lineamientos fijados en la sentencia.

5. Inconformes con esa decisión, promovieron juicios de amparo ante el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio de la Sala responsable.

6. Por razón de turno, correspondió el conocer de las demandas al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, quien estimó carecer de competencia legal, por territorio y, por ende, remitió los autos al Juez de Distrito con jurisdicción en Irapuato.

7. La Juez Décimo de Distrito en el Estado, a quien por razón de turno correspondió conocer de las demandas, determinó carecer de competencia legal, por territorio y devolvió los autos al Juez remitente.

8. El Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, insistió en declinar su competencia legal, por lo que remitió los autos de dichos asuntos a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Primero y Segundo del Décimo Sexto Circuito, para que resolvieran los respectivos conflictos competenciales.



9. Al conocer de dichos asuntos, los referidos Tribunales Colegiados asumieron posiciones antagónicas. Lo cual a la postre generó la denuncia de la contradicción de tesis 3/2018, del índice del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, cuya ejecutoria contiene uno de los criterios en conflicto.

Las consideraciones que dieron sustento a dicha determinación, en lo que aquí nos ocupa, son las siguientes:

"... SEXTO.—Estudio. Como se obtiene del considerando anterior, el problema jurídico a resolver en la presente contradicción de tesis radica en determinar si la resolución que declara infundada la queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en un juicio de nulidad, que condenó a la demandada a cuantificar la pensión con los incrementos correspondientes, constituye un acto declarativo con efectos positivos o un acto declarativo carente de ejecución material y, consecuentemente, qué regla competencial del artículo 37 de la Ley de Amparo le resulta aplicable: si la prevista en el primer párrafo –conforme al cual es competente el Juez que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado– o la contenida en el último párrafo de dicho numeral –relativa a que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, el conocimiento del juicio de amparo corresponde al Juez en cuya jurisdicción se presenta la demanda–.

"Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

"El artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la competencia territorial de los Jueces de Distrito, al precisar que contará con ella quien tenga jurisdicción en el lugar en que el acto reclamado en la demanda de amparo se ejecute o trate de ejecutarse.

"Lo anterior tiene como finalidad facilitar el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que ordinariamente la ejecución recae en el domicilio de la persona o dentro del ámbito espacial en que lleva a cabo su actividad laboral o productiva.



"Estas reglas constitucionales de competencia se concretizan en el artículo 37 de la Ley de Amparo, al desdoblar en tres hipótesis la competencia del Juez de Distrito, a saber:

"a) El que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"b) Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"c) Si el acto reclamado no requiere ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

"Lo que distingue las dos primeras hipótesis de la tercera, es que en ésta el acto o resolución reclamada no requiere ejecución material.

"Asimismo, lo que hace la diferencia entre aquéllas, no es que el acto se haya ejecutado, tratado de ejecutar, se esté ejecutando o deba ejecutarse, sino que ello suceda en la jurisdicción de uno o varios Jueces de Distrito, en razón de que la primera se refiere a todos los supuestos en que puede encontrarse la ejecución, pero sólo hace mención a que se realice en una jurisdicción; mientras que la segunda regla concierne a la ejecución en dos Distritos diferentes.

"Así, la locución 'ejecución material' es el común denominador de las tres hipótesis, como criterio único para asignar competencia por territorio a los Jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo, por ende, la citada expresión debe entenderse en el sentido de que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material, ya sea por sí mismo o sus efectos conllevan a esa situación.

"En otras palabras, la ejecución no atiende sólo al contenido del acto reclamado, en el sentido de que estatuya una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico o real.





"En virtud de que las reglas de competencia citadas atienden a la naturaleza intrínseca del acto y no sólo a su forma de expresión para determinar si un acto tiene o no ejecución es necesario hacer referencia a la naturaleza de los actos administrativos positivos y negativos.

"Esta diferencia es importante, porque de no ser ejecutable, el acto reclamado se regirá por la tercera regla aludida, prevista en el párrafo tercero del artículo 37 de la Ley de Amparo y, si lo es, habrá que distinguir si se ejecuta en un lugar o en diferentes para ubicarlo en la primera o segunda regla, según corresponda, contenidas en los párrafos primero y segundo, respectivamente, del indicado numeral.

"En este sentido, un acto será de carácter positivo cuando consista en una conducta comisiva, es decir, en una acción de hacer.

"A su vez, estos actos se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea; b) actos de ejecución continuada o inacabada; y, c) actos de ejecución de tracto sucesivo.

"En cambio, el acto será de naturaleza negativa cuando consista en una conducta omisiva o en una abstención de dejar de hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone.

"Estos actos negativos se subclasifican en: a) abstenciones; b) negativas simples; y, c) actos prohibitivos.

"Cabe destacar que aunque los actos administrativos puedan expresarse en forma negativa, su naturaleza es positiva cuando entrañan la privación del ejercicio de un derecho o cuando en virtud de esa negativa la autoridad pueda actuar en forma positiva afectando la esfera jurídica del quejoso.

"Los actos negativos omisivos son abstenciones por parte de la autoridad no expresadas materialmente, pero apreciables por la conducta apática o negligente de aquélla.



"Los actos negativos simples son los que se expresan mediante el rechazo de la autoridad acerca de lo pedido, con consecuencias meramente declarativas.

"Finalmente, los actos prohibitivos son aquellos que implican una orden o conducta positiva de la autoridad tendiente a impedir una conducta del particular afectado.

"Entonces, cualquiera que sea la forma de expresión que emplee la autoridad, sea que conceda o niegue lo que se le pidió, sea que ordene o prohíba, para definir la naturaleza negativa del acto habrá que analizar en cada caso si éste redunde en una abstención de otorgar o reconocer al quejoso el derecho que le corresponde; o para definir su carácter positivo, habrá que advertir si impone al quejoso una carga a la que no se está obligado, o le priva o limita algún derecho que figura en su patrimonio jurídico.

"Así se observa de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 176/2009, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 152/2009, consultable en la página 95, Tomo XXX, octubre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO."

"Sobre esa base, si el acto reclamado se hace consistir en la resolución que declara infundada la queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en un juicio de nulidad, que condenó a la demandada a cuantificar la pensión con los aumentos respectivos, no implica la impugnación de una conducta comisiva o de hacer; al contrario, se controvierte una actuación negativa simple, expresada a través del rechazo de la autoridad sobre la pretensión ejercida.

"De ahí que dicho acto reclamado por su forma de expresión no es un acto positivo, sino uno negativo.

"En ese sentido, es necesario dilucidar las consecuencias de la indicada resolución a fin de corroborar si su naturaleza es verdaderamente negativa y,



por ende, no ejecutable, o si por el contrario tiene efectos positivos y, por tanto, ejecutables.

"Para ello, cabe mencionar que, en las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos –en los que se emitieron las interlocutorias reclamadas en los amparos indirectos en los que se suscitaron los conflictos competenciales de los que derivaron los criterios contendientes– la Sala reconoció el derecho de la parte actora de que su pensión se cuantificara correctamente y, por ende, condenó al instituto demandado a aplicar los incrementos correspondientes.

"El instituto dictó la respectiva resolución en cumplimiento a dichos fallos anulatorios, en la cual señaló haber calculado nuevamente el monto de la pensión atendiendo a los aumentos que en derecho procedieron.

"Al considerar que en dicha resolución, la autoridad no calculó la pensión en los términos ordenados en las sentencias anulatorias, los pensionados interpusieron queja por defecto en su cumplimiento.

"La Sala declaró infundada la queja, en razón de que el demandado calculó el incremento de la pensión de acuerdo con los lineamientos fijados en la sentencia.

"Como se observa la resolución que declaró infundada la queja en forma mediata tiene efectos y consecuencias positivos, pues de manera directa deja firme, en la instancia jurisdiccional ordinaria, la determinación dictada por el instituto demandado en cumplimiento a la sentencia de nulidad e indirectamente permite la ejecución de dicha determinación, lo que se traduce en el pago de la pensión de acuerdo con los incrementos fijados por el indicado instituto.

"En consecuencia, la interlocutoria reclamada en el juicio de amparo, en forma mediata, modifica y altera el estado de cosas existente, pues al resolver en el sentido de que es infundada la queja, indirectamente irradia en la cuantía de la pensión, la que se verá aumentada de acuerdo con lo determinado por la autoridad en la resolución pronunciada en acatamiento a la decisión emitida en



el juicio contencioso administrativo, por ende, tiende a introducir un cambio en la realidad.

"Luego, si bien la resolución reclamada que declara infundada la queja, por sí misma –por su forma de expresión– no produce un cambio material, al tratarse de una negativa simple; pero sus efectos o consecuencias mediatos son positivos, por ende, ejecutables y se relacionan con el incremento de la pensión, entonces rige la primera regla prevista en el artículo 37 invocado, relativa a que la competencia por territorio corresponde al Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado, lo que en el caso acontece en el domicilio del quejoso, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 152/2009 invocada en párrafos precedentes.

"En efecto, conforme a dicho criterio jurisprudencial, el pago de la pensión jubilatoria está intrínsecamente ligado al domicilio del beneficiario por ser razonablemente el lugar en el que la cobra y disfruta, toda vez que al causar baja del servicio activo ya no está unido a su centro de trabajo sino a su domicilio particular en el cual recaen las consecuencias materiales de los derechos pensionarios de que goza.

"De modo que, sustentó el Alto Tribunal, cuando en el juicio de amparo se reclame la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos correspondientes, tal acto tiene consecuencias materiales en el ámbito privado de las personas jubiladas, el cual se desenvuelve en su domicilio y será éste el lugar en el que resientan su ejecución, por lo que conforme al artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo [de similar contenido al precepto 37, párrafo primero, de la legislación vigente], es competente para conocer del juicio, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, sin importar que no se reclame destacadamente la falta de pago, porque tal situación es consecuencia natural del indicado acto reclamado.

"Así, consideró que este criterio es acorde con la voluntad del Constituyente acerca de que al atribuir competencia se atienda a la facilidad con que cuenta el agraviado para ocurrir al Juez de amparo del lugar en el que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.



"Concluyó que con esta forma de resolver se atiende al principio de expeditividad en la administración de la justicia acorde con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque considerar competente al Juez de Distrito del lugar de la autoridad encargada de conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones, cuyo domicilio conocido es en la Ciudad de México, llevaría a concentrar en los Juzgados de Distrito que ejercen jurisdicción en dicha ciudad, los juicios promovidos contra la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, lo que implicaría retardo en la impartición de justicia no sólo en esos asuntos, sino igualmente en los demás de que conocen dichos órganos jurisdiccionales.

"Este Pleno de Circuito considera que dicho criterio, conforme al cual, la competencia territorial para conocer del juicio constitucional corresponde al Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del quejoso, además de atender a la ejecución del acto, esto es, al lugar en el que el quejoso resentirá el incremento de la pensión, también se sustenta en el derecho de acceso a la jurisdicción.

"Cierto, el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución conlleva el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, por lo que no basta que los medios de impugnación –como en el caso del juicio de amparo– estén contemplados legalmente, sino que para su admisión y tramitación se requiere eliminar cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que persiguen.

"La regla consistente en que el domicilio del quejoso es el parámetro para fijar la competencia territorial elimina formalismos innecesarios y facilita a la parte interesada su adecuada defensa y participación en el juicio, pues al radicar en el mismo lugar del juzgado en el que se tramita el proceso podrá trasladarse a él para consultar el expediente, desahogar promociones, requerimientos y pruebas, así como para interponer los recursos que en derecho procedan, con el consecuente ahorro de tiempo y gastos que pudieran ocasionársele.

"Por tanto, si dicha regla de competencia no ha hecho más que definir un criterio para la presentación de la demanda con fines benéficos para el promo-



vente del juicio, en lugar de obstaculizarla o impedirla, entonces garantiza el derecho de acceso a la justicia.

"Recapitulando, si la ejecución de la resolución reclamada que declara infundada la queja tiene como consecuencia directa que la determinación de la autoridad demandada de calcular la pensión con los incrementos respectivos adquiera firmeza en la instancia ordinaria y, como efecto indirecto, el aumento de la pensión con base en los lineamientos fijados por el instituto, entonces tal acto tiene consecuencias materiales mediatas en el ámbito privado de los pensionados, el cual se desenvuelve en su domicilio.

"En consecuencia, se actualiza la regla de competencia prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, conforme a la cual, la competencia por territorio para conocer del juicio constitucional corresponde al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ubique el domicilio del quejoso, pues además de que atiende al lugar en donde el acto reclamado deba tener ejecución, la presentación de la demanda ante ese órgano jurisdiccional garantiza el derecho de acceso a la jurisdicción ..."

**CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS



CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."<sup>1</sup> y la tesis **P. XLVII/2009** de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

<sup>2</sup> Tesis aislada P. XLVII/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas



2. Es necesario que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. En los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el

---

hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."





carácter de jurisprudencia. Sirve de apoyo la tesis aislada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>3</sup>

En ese sentido, esta Segunda Sala considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis** denunciada, en relación con los criterios sustentados por los órganos colegiados al resolver los asuntos de su conocimiento.

Se afirma lo anterior, porque del análisis de las ejecutorias transcritas se advierte que aun cuando los órganos colegiados se enfrentaron a problemáticas jurídicas distintas, en las que tuvieron que determinar por un lado, qué Juzgado de Distrito resultaba competente, por razón de territorio, para conocer de una demanda de amparo promovida en contra de una **resolución que declaró cumplida la sentencia** dictada por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la diversa emitida por la Subdelegación de Prestaciones, de la Delegación en Tlaxcala del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores.

Y por otro lado, a través de una vía diferente, si el acto reclamado consistente en la **resolución que declara infundada la queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en un juicio de nulidad**, que condenó a la demandada a calcular la cuota pensionaria con los incrementos respectivos, es un acto declarativo con efectos positivos o un acto declarativo carente de ejecución material, cuyo conocimiento, en consecuencia, corresponde al Juez de Distrito en cuya jurisdicción tiene su domicilio la parte quejosa o bien, al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presentó la demanda, respectivamente.

Lo cierto es que a consideración de esta Segunda Sala los ejercicios interpretativos que emprendieron dichos órganos jurisdiccionales respecto de las normas en las que sustentaron su determinación colisionan en relación con un mismo punto de derecho.

<sup>3</sup> Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35 y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."



Concretamente, al pretender determinar si dichas resoluciones tienen o no ejecución material para efectos de definir la regla de competencia, por razón de territorio, establecida en el artículo 37 de la Ley de Amparo.

Así es, según se pudo observar, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al resolver el asunto de su conocimiento, determinó, básicamente, que la resolución que declaró cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad de origen, produce consecuencias y efectos, meramente, declarativos.

Esto, en tanto que sus efectos no trascienden ni modifican el estado de las cosas materialmente, sino que son estrictamente formales, ya que se limitan a dar por buena la actuación de la autoridad demandada en cumplimiento a la sentencia de nulidad, sin que se traduzca en una orden de realizar una conducta determinada.

Así las cosas, concluyó que la regla de competencia territorial aplicable es la prevista en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Por su parte, el **Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, al resolver el asunto de su conocimiento arribó a una posición contraria, al señalar que la resolución que declaró infundada la queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en un juicio de nulidad, constituye un acto negativo simple, expresado a través del rechazo de la autoridad sobre la pretensión ejercida, pero con efectos positivos.

Lo anterior, al considerar que dicha determinación en forma mediata tiene efectos y consecuencias positivos, pues de manera directa deja firme, en la instancia jurisdiccional ordinaria, la determinación dictada por el instituto demandado en cumplimiento a la sentencia de nulidad e indirectamente permite la ejecución de dicha determinación, lo que se traduce en el pago de la pensión de acuerdo con los incrementos fijados por el indicado instituto.

Mencionó que la interlocutoria reclamada en el juicio de amparo, en forma mediata, modifica y altera el estado de cosas existente, pues al resolver en el sentido de que es infundada la queja, indirectamente irradia en la cuantía de



la pensión, la que se verá aumentada de acuerdo con lo determinado por la autoridad en la resolución pronunciada en acatamiento a la decisión emitida en el juicio contencioso administrativo, por ende, tiende a introducir un cambio en la realidad.

En ese tenor de ideas, apuntó que si bien la resolución reclamada que declara infundada la queja, por sí misma, por su forma de expresión, no produce un cambio material, al tratarse de una negativa simple; pero sus efectos o consecuencias mediatos son positivos, por ende, ejecutables y se relacionan con el incremento de la pensión, entonces rige la primera regla prevista en el artículo 37 invocado, relativa a que la competencia por territorio corresponde al Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado, lo que en el caso acontece en el domicilio del quejoso, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 152/2009.

En ese sentido, tal como se anticipó, a juicio de esta Segunda Sala los ejercicios interpretativos emprendidos por los órganos colegiados contendientes colisionan en un mismo punto jurídico; ya que mientras que para el primero de ellos la resolución que declara el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de nulidad, en la que se condenó a la parte demandada al cálculo de la cuota pensionaria con los incrementos respectivos, produce consecuencias y efectos, meramente, declarativos y, por tanto, resulta aplicable la regla de competencia territorial establecida en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Para el referido Pleno de Circuito, la resolución que a través del estudio de los agravios de la queja por exceso o defecto, declara el cumplimiento de esa sentencia, a pesar de constituir un acto negativo simple, sí produce efectos y consecuencias positivos, por lo que la regla de competencia territorial aplicable es la establecida en el primer párrafo del referido artículo 37.

Se arriba a lo anterior, sin que implique obstáculo alguno, el hecho de que los órganos contendientes en la presente contradicción, al resolver los asuntos sometidos a su consideración, hayan emitido su pronunciamiento con relación a resoluciones emitidas por diferentes vías.



Esto, pues mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, lo hizo con respecto a la resolución que declaró cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad de origen. El **Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, se pronunció con relación a la resolución que declaró infundada la queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en un juicio de nulidad.

Sin embargo, tal como se anticipó, ello no constituye obstáculo alguno, si se toma en consideración que ambas resoluciones tienen un mismo efecto –aunque por vías distintas– es decir, tener por cumplida una sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo, aunque, se insiste, en uno de los casos se hace a través del estudio de los agravios de la queja por exceso defecto.

Así las cosas, lo procedente es abordar el estudio de la contradicción de tesis que nos ocupa, cuya materia de análisis consiste en dilucidar si la resolución que declara el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de nulidad, en la que se condenó a la autoridad demandada al cálculo de los incrementos a una pensión, es de naturaleza ejecutable o no, para efectos de determinar la regla de competencia establecida en el artículo 37 de la Ley de Amparo.

**QUINTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, fracción VII, prevé la competencia de los Jueces de Distrito, por razón de territorio, al establecer que la demanda de amparo: "... se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse ..."4

<sup>4</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:



Dicha porción normativa ha sido interpretada por este Alto Tribunal, al señalar que de su contenido se desprende que el propósito del Poder Reformador de la Constitución, fue facilitar a las personas el acceso a la justicia constitucional, pues se entiende que, ordinariamente, la ejecución (del acto reclamado) recae en el domicilio del gobernado o dentro del ámbito espacial en que lleva a cabo su actividad laboral o productiva.<sup>5</sup>

Ahora, esa regla general de competencia se ve materializada en el artículo 37 de la Ley de Amparo, en los términos siguientes:

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

Como es posible observar, del contenido del referido precepto se desprende un elemento a considerar para determinar la competencia por razón de territorio de los Jueces de Distrito, a saber: **si el acto reclamado requiere o no ejecución material.**

"..."

"VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia."

<sup>5</sup> Así lo estableció esta Segunda Sala, al resolver en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos, la contradicción de tesis 307/2009.



Así las cosas, en tratándose del primer caso, se fijan dos reglas:

1. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

2. Es Juez competente aquel ante el que se presente la demanda de amparo, si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro.

En el segundo supuesto, en el que el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente:

3. El Juez en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Sobre el particular, resulta importante mencionar que esta Segunda Sala ha establecido que: "... la citada expresión (ejecución material) debe entenderse que con la emisión del acto reclamado se tengan que realizar acciones que producen un cambio material ya sea por sí mismo o sus efectos conlleven a esa situación, esto es, la ejecución no mira sólo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegará a producir en el mundo fáctico ..."<sup>6</sup>

Precisado lo anterior, cabe señalar que para poder establecer si un acto reclamado requiere o no ejecución material, como elemento a considerar para determinar la competencia por razón de territorio de los Jueces de Distrito, resulta importante conocer la naturaleza del acto reclamado.

Así es, los actos reclamados, de acuerdo con su naturaleza pueden ser positivos, negativos o declarativos.

Para lo que aquí nos ocupa, basta decir que los actos declarativos son aquellos actos de autoridad que se concretan a reconocer una situación preexistente, sin introducir ninguna modificación o alteración; en ellos la autoridad



se circunscribe a manifestar la existencia de derechos u obligaciones, sin extinguirlos, modificarlos o transmitirlos.

Una variación de los actos declarativos, son aquellos que tienen efectos positivos, los cuales se caracterizan porque la autoridad responsable se concreta a manifestar la existencia de derechos u obligaciones, pero al hacerlo, se provocan determinados efectos que sí pueden lesionar al gobernado.

El ejemplo de dichos actos es la certificación de que una sentencia ha causado ejecutoria; aunque dicho acto es declarativo, ello trae como consecuencia el efecto positivo de que la sentencia pueda ejecutarse de inmediato, lo que puede generar perjuicios.

Expuesto lo anterior, cabe recordar que la materia de análisis en la contradicción de tesis en estudio, se constriñe en determinar si la resolución que declara el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de nulidad, en la que se condenó a la autoridad demandada al cálculo de los incrementos a una pensión, es de naturaleza ejecutable o no, para efectos de determinar la regla de competencia establecida en el artículo 37 de la Ley de Amparo.

Para ello, resulta importante mencionar que del artículo 3, fracción VII,<sup>7</sup> de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que dicho tribunal federal conocerá del juicio contencioso administrativo promovido en contra de las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 53 establece los supuestos a través de los cuales las sentencias definitivas que-

<sup>6</sup> Ibidem, foja 69.

<sup>7</sup> "Artículo 3. El tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."



dan firmes y para lo que aquí nos ocupa, dispone que a partir de ese momento y de que cause ejecutoria la sentencia, deberán correr los plazos para el cumplimiento.<sup>8</sup> En el caso de que en la sentencia se obligue a la autoridad a realizar determinado acto, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del juicio ordinario o de un mes tratándose del juicio sumario.

El artículo 58<sup>9</sup> dispone que a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del tribunal, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de dicha ley, **éste podrá actuar de oficio o a petición de parte.**

<sup>8</sup> Artículo 53. La sentencia definitiva queda firme cuando:

"I. No admita en su contra recurso o juicio.

"II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

"III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

**"A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta ley."**

<sup>9</sup> Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

"I. La Sala Regional, la sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

"Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

"a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

"b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

"De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

"c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.





Que la Sala Regional, la sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá **de oficio**, por conducto de su presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, res-

"Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

"d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta (sic) determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

"II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

"a) Procederá en contra de los siguientes actos:

"1. La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

"2. La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

"3. Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

"4. Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

"La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

"b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

"En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

"El Magistrado instructor o el presidente de la sección o el presidente del tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes."

"c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.



pecto al cumplimiento de la sentencia, salvo los casos de las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

"Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

"d) Si la Sala Regional, la sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

"e) Si la Sala Regional, la sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comuniquen esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

"f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

(Reformada, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el Magistrado instructor.

"En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

"El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

"Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

"La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.

"También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.



Asimismo, se desprende que concluido el periodo anterior, con informe o sin él, la Sala Regional, la sección o el Pleno de que se trate, **decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso, de persistir la conducta contumaz de la autoridad demandada, procederá a imponer las medidas disciplinarias correspondientes.**

El referido precepto establece que, a **petición de parte**, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la sección o el Pleno que la dictó, para lo cual prevé los supuestos de procedencia –entre los que destaca, para lo que aquí nos ocupa, la resolución que incurra en exceso o defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia– así como los requisitos formales que debe contener el escrito de queja.

En tratándose de la **queja por exceso o defecto**, se advierte que el Magistrado instructor o el presidente de la sección o el presidente del tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

Finalmente, se establece que si la Sala Regional, la sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la

---

"IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientos veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

(Reformado, D.O.F. 13 de junio de 2016)

"Existiendo resolución administrativa definitiva, si el Magistrado instructor, la Sala Regional, la sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición."



resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

Lo antes precisado permite a esta Segunda Sala arribar a la conclusión que la resolución impugnada por la vía biinstancial del amparo que declara el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de nulidad, en la que se condenó a la autoridad demandada al cálculo de los incrementos a una pensión, **constituye un acto reclamado cuyos efectos son de naturaleza declarativa, porque no trascienden ni modifican el estado material preexistente de las cosas, antes bien se concretan, simplemente, a reconocer el cumplimiento dado a la sentencia dictada en un juicio de nulidad, a través de las resoluciones de las autoridades administrativas.**

Lo cual significa que no requiere de ejecución material, porque una vez agotado el procedimiento de ejecución, la autoridad responsable, solamente, se limita a dar por buena la actuación de la autoridad demandada en el juicio natural, es decir, ese acto reclamado no tiene por efecto alguna orden o mandato para actuar o llevar a cabo algo, pues deriva de una etapa que ya concluyó y en la que, finalmente, se determinó el acatamiento por parte de la autoridad demandada a los lineamientos de la ejecutoria del juicio de nulidad.

Caso contrario lo constituyen las resoluciones que declaran el incumplimiento injustificado de una sentencia –por la actitud contumaz de la autoridad demandada– o bien, el exceso o defecto en el cumplimiento, ya que en tratándose de esos supuestos los efectos de los actos reclamados sí trascienden al estado material preexistente de las cosas, debido a que el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla la obligación de la autoridad demandada de dar cumplimiento forzoso a los lineamientos de la sentencia y para ello impone incluso algunas medidas disciplinarias.

Ahora, según se vio en párrafos precedentes, si bien la ejecución material no mira sólo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico.



Lo cierto es que, esos alcances –para efectos de determinar si el acto reclamado requiere o no ejecución, tal como lo sostiene el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito– no pueden llegar al extremo de considerar un (evidente) aumento de la cuantía de la pensión, en los términos propuestos por la autoridad demandada en la resolución pronunciada en acatamiento a la decisión emitida en el juicio contencioso administrativo.

Esto, pues de considerarlo así, no se estarían analizando los alcances materiales del acto reclamado, que en el caso en particular se limitan a reconocer el cumplimiento a la sentencia dictada en un juicio de nulidad; sino los producidos por la resolución que emite la autoridad demandada en cumplimiento de la sentencia del tribunal administrativo. Lo cual no constituye un criterio para determinar la competencia por razón de territorio de los Jueces de Distrito, ya que este se limita a los alcances derivados del acto reclamado.

Así las cosas, dado que en el caso que nos ocupa el acto reclamado **no requieren ejecución material**, por ende, la regla de competencia territorial aplicable es la que señala que corresponde el conocimiento al Juez de Distrito que ejerce jurisdicción en el lugar donde se presentó la demanda, es decir, la contenida en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Se arriba a lo anterior, sin que implique obstáculo alguno lo resuelto por esta Segunda Sala al analizar la contradicción de tesis 176/2009, de donde derivó la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 152/2009, de rubro: "PENSIONES DEL ISSSTE. LA COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO."

Esto, pues a diferencia de los supuestos que aquí se analizan, en aquel asunto –tal como se puede observar del propio rubro– se analizó como acto reclamado la resolución que cuantifica indebidamente la pensión jubilatoria por no aplicarse los aumentos a los que el quejoso considera tiene derecho; para lo cual, se arribó a la conclusión que dichos actos tienen consecuencias materiales en el ámbito privado de las personas jubiladas, el cual se desenvuelve en su domicilio y será éste el lugar en el que resientan su ejecución, de ahí que la



regla de competencia territorial aplicable era la contenida en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo.

Lo cual, no aplica en la especie, pues como se pudo observar, se analizan actos reclamados de diferente naturaleza.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en los párrafos que anteceden, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que a continuación sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD EN EL QUE SE RECLAMA EL INCREMENTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA CUMPLIDA ES DE NATURALEZA DECLARATIVA Y, POR ENDE, NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras que para uno de los contendientes la resolución que declara el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de nulidad, en la que se condenó a la parte demandada al cálculo de la cuota pensionaria con los incrementos respectivos, produce consecuencias y efectos meramente declarativos y, por tanto, resulta aplicable la regla de competencia territorial establecida en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, para el otro, la resolución que a través del estudio de los agravios de la queja por exceso o defecto, declara el cumplimiento de esa sentencia, a pesar de constituir un acto negativo simple, sí produce efectos y consecuencias positivos, por lo que la regla de competencia territorial aplicable es la establecida en el primer párrafo del referido numeral.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la resolución que declara el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de nulidad en el que se reclama el incremento a la pensión jubilatoria, es de naturaleza declarativa, no requiere ejecución material y, por ende, es aplicable la regla de competencia territorial establecida en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.



Justificación: Lo anterior, porque constituye un acto reclamado cuyos efectos son de naturaleza declarativa, porque no trascienden ni modifican el estado material preexistente de las cosas, antes bien se concretan, simplemente, a reconocer el cumplimiento dado a la sentencia dictada en un juicio de nulidad, a través de las resoluciones de las autoridades administrativas. Lo cual significa que no requiere de ejecución material, porque una vez agotado el procedimiento de ejecución, la autoridad responsable solamente se limita a dar por buena la actuación de la autoridad demandada en el juicio natural, es decir, ese acto reclamado no tiene por efecto alguna orden o mandato para actuar o llevar a cabo algo, pues deriva de una etapa que ya concluyó y en la que finalmente se determinó el acatamiento por parte de la autoridad demandada a los lineamientos de la ejecutoria del juicio de nulidad. Ahora, si bien la ejecución material no mira sólo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico, lo cierto es que esos alcances no pueden llegar al extremo de considerar el aumento de la cuantía de la pensión, en los términos propuestos por la autoridad demandada en la resolución pronunciada en acatamiento a la decisión emitida en el juicio contencioso administrativo. Esto, pues de considerarlo así, no se estarían analizando los alcances materiales del acto reclamado, que en el caso particular se limitan a reconocer el cumplimiento a la sentencia dictada en un juicio de nulidad, sino los producidos por la resolución que emite la autoridad demandada en cumplimiento de la sentencia del tribunal administrativo, lo cual no constituye un criterio para determinar la competencia por razón de territorio de los Jueces de Distrito, ya que éste se limita a los alcances derivados del acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado,

### **SE RESUELVE:**

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.



TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro Luis María Aguilar Morales emitió su voto en contra.

**En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD EN EL QUE SE RECLAMA EL INCREMENTO A LA PENSIÓN JUBILATORIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA CUMPLIDA ES DE NATURALEZA DECLARATIVA Y, POR ENDE, NO REQUIERE EJECUCIÓN MATERIAL.**

Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron una misma problemática jurídica arribando a posicionamientos contrarios, ya que mientras que para uno de los contendientes la resolución que declara el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de nulidad, en la que se condenó a la parte demandada al cálculo de la cuota pensionaria con los incrementos respectivos, produce consecuencias y efectos meramente declarativos y, por tanto, resulta aplicable la regla de competencia territorial establecida en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, para el otro, la resolución que a través del estudio de los agravios de la queja por exceso





o defecto, declara el cumplimiento de esa sentencia, a pesar de constituir un acto negativo simple, sí produce efectos y consecuencias positivos, por lo que la regla de competencia territorial aplicable es la establecida en el primer párrafo del referido numeral.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la resolución que declara el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de nulidad en el que se reclama el incremento a la pensión jubilatoria, es de naturaleza declarativa, no requiere ejecución material y, por ende, es aplicable la regla de competencia territorial establecida en el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

**Justificación:** Lo anterior, porque constituye un acto reclamado cuyos efectos son de naturaleza declarativa, porque no trascienden ni modifican el estado material preexistente de las cosas, antes bien se concretan, simplemente, a reconocer el cumplimiento dado a la sentencia dictada en un juicio de nulidad, a través de las resoluciones de las autoridades administrativas. Lo cual significa que no requiere de ejecución material, porque una vez agotado el procedimiento de ejecución, la autoridad responsable solamente se limita a dar por buena la actuación de la autoridad demandada en el juicio natural, es decir, ese acto reclamado no tiene por efecto alguna orden o mandato para actuar o llevar a cabo algo, pues deriva de una etapa que ya concluyó y en la que finalmente se determinó el acatamiento por parte de la autoridad demandada a los lineamientos de la ejecutoria del juicio de nulidad. Ahora, si bien la ejecución material no mira sólo al contenido del acto reclamado en el sentido de que establezca una orden, un mandato, el cumplimiento o prohibición para efectuar o llevar a cabo algo, sino que también comprende los alcances materiales que tuviera o llegara a producir en el mundo fáctico, lo cierto es que esos alcances no pueden llegar al extremo de considerar el aumento de la cuantía de la pensión, en los términos propuestos por la autoridad demandada en la resolución pronunciada en acatamiento a la decisión emitida en el juicio contencioso administrativo. Esto, pues de considerarlo así, no se estarían analizando los alcances materiales del acto reclamado, que en el caso particular se limitan a reconocer el cumplimiento a la sentencia dictada en un juicio de nulidad, sino los producidos por la resolución que emite la autoridad demandada



en cumplimiento de la sentencia del tribunal administrativo, lo cual no constituye un criterio para determinar la competencia por razón de territorio de los Jueces de Distrito, ya que éste se limita a los alcances derivados del acto reclamado.

## 2a./J. 60/2020 (10a.)

Contradicción de tesis 72/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito. 30 de septiembre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

### Tesis y criterio contendientes:

El Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 3/2018, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XVI.A. J/23 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE CONDENÓ AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A CUANTIFICAR LA PENSIÓN CON LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS. CORRESPONDE AL JUEZ EN CUYA JURISDICCIÓN SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL QUEJOSO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1397, con número de registro digital: 2019174, y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 14/2018.

Tesis de jurisprudencia 60/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

**Sección Segunda**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA







## Subsección 1

### TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

#### **CONTRATO DE COMPRA DE PRIVILEGIOS DE AFILIACIÓN (MEMBRESÍAS). NO ESTÁ COMPRENDIDO DENTRO DEL CONCEPTO DE SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

Hechos: El quejoso impugnó la interpretación del Tribunal Colegiado de Circuito sobre el concepto de tiempo compartido, pues alega que el contrato de compra de privilegios de afiliación (membresías) no es un servicio de tiempo compartido, al no cumplir con los supuestos que establece el precepto referido.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el contrato de compra de privilegios de afiliación, conocido como venta de membresía, no está comprendido dentro del concepto de servicio de tiempo compartido que establece el artículo 19 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en tanto que no implica poner a disposición de una persona o personas un bien inmueble para su uso o goce por un periodo determinado a cambio de un cierto pago, sino el acceder a una tarifa preferencial (descuentos) en la contratación con terceros de servicios varios.

Justificación: Lo anterior es así, pues en atención a la interpretación que esta Sala ha dado al artículo 19 de la ley referida, en el sentido de que sólo puede evidenciarse un servicio de tiempo compartido si se pone a disposición de una persona o grupo de personas un bien (que de acuerdo con la naturaleza de tiempo compartido, debe ser un bien inmueble) o parte de éste, para su uso o goce; que éste corresponderá a una unidad dentro de una clase determinada; que su uso o goce será por periodos previamente convenidos, debiendo mediar



el pago de cierta cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral; y que no se deben transmitir los activos de la persona moral que otorgue el uso o goce temporal del bien respecto del cual se otorgue el tiempo compartido; se concluye que son aspectos ajenos los contratos que se celebran para la venta de derechos de afiliación (membresías) cuyo beneficio comprende acceder a una tarifa preferencial (descuentos) en la contratación con terceros de servicios varios, como pueden ser alimentos, bebidas, fiestas temáticas, propinas, actividades deportivas, masajes, hospedaje, entre otros, sin que con ello se otorgue el uso o goce de un bien u otro derecho, por lo que no se trata de tiempos compartidos; por tanto, esos servicios no están comprendidos en la definición contenida en el artículo 19 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que, se reitera, considera prestación del servicio de tiempo compartido poner a disposición de una persona o grupo de personas, el uso, goce o demás derechos sobre un bien inmueble, ya que en el caso se venden descuentos para una eventual contratación de diversos servicios que prestará un tercero, sin que se trate de la prestación de un servicio sino de la enajenación de un derecho de afiliación para acceder a una tarifa preferente en relación con un servicio que un tercero debe prestar.

## 2a. XLV/2020 (10a.)

Amparo directo en revisión 3208/2019. Palace Elite Resorts, S.A. de C.V. 8 de julio de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **DERECHO A LA IGUALDAD. LAS REGLAS DE OPERACIÓN 3.2.1 DEL PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES Y 3.3 DEL PROGRAMA DE APOYO ALIMENTARIO (VIGENTES EN 2014), VIOLAN AQUEL DERECHO, AL NO RECONOCER EL "COSTO" DE LA DISCAPACIDAD.**

Hechos: Una persona con discapacidad mental solicitó su acceso a los Programas referidos en 2014. La autoridad determinó que, en tanto sus ingresos eran ma-



yores a la "Línea de Bienestar Mínimo" –es decir, a \$1,245.12 pesos mensuales–, resultaba inelegible para acceder a alguno de estos programas, en términos de los numerales 3.2.1 y 3.3, de las Reglas del Programa de Oportunidades y de Apoyo Alimentario, respectivamente. Tal decisión fue impugnada a través del juicio contencioso administrativo y posteriormente en amparo directo, del cual conoció la Segunda Sala en revisión.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala determina que resultan inconstitucionales las reglas referidas, ya que, atendiendo al principio de igualdad sustantiva, tales normas debieron tomar en cuenta las necesidades, dificultades y desventajas socio-económicas que enfrenta tal grupo vulnerable.

**Justificación:** Lo anterior, ya que los ingresos no son un indicador real del "nivel de vida" en el que se encuentran los hogares conformados por al menos una persona con discapacidad, pues estos hogares gastan en servicios y en bienes adicionales que requieren las personas con discapacidad por su diversidad funcional. De ahí que una persona con discapacidad puede experimentar un "nivel de vida" más bajo que otra sin discapacidad, a pesar de que ambas tengan el mismo nivel de ingresos. Por tanto, al establecer el ingreso como el único requisito para acceder a los mencionados programas sociales, sin la posibilidad siquiera de comparar dicho ingreso con los gastos adicionales en que tienen que incurrir las personas con discapacidad para poder lograr contar con un "nivel de vida" equivalente al de las personas sin discapacidad, se concluye que las referidas reglas generan un trato desigual para las personas que tienen que afrontar los costos de la discapacidad, lo cual viola el derecho humano a la igualdad.

## 2a. XLIX/2020 (10a.)

Amparo directo en revisión 8314/2019. Javier Ezra González Gómez. 23 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; y se apartaron de consideraciones Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LO TRANSGREDEN CUANDO DESCONOCEN LAS NECESIDADES Y DESVENTAJAS A LAS QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

Hechos: En un juicio de amparo directo, una persona con discapacidad impugnó las Reglas de Operación 3.2.1 del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades y 3.3 del Programa de Apoyo Alimentario, vigentes en 2014, por considerar que los criterios de elegibilidad de éstos resultaban contrarios al derecho humano a la igualdad, ya que la autoridad administrativa debió otorgarle un trato especial en razón de su discapacidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, en ciertos casos, para cumplir con el principio de igualdad no basta con que las leyes y políticas públicas –como lo son los referidos programas sociales– otorguen un tratamiento igual para todas las personas –igualdad jurídica o formal–, sino que además es necesario que reconozcan las barreras o dificultades sociales, culturales y económicas a las que se enfrentan las personas con discapacidad y, en consecuencia, adapten las políticas públicas a tales necesidades especiales –igualdad fáctica o material–.

Justificación: Lo anterior, toda vez que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce el principio de "igualdad de oportunidades", lo que constituye un paso importante en la transición de un modelo de igualdad formal a un modelo de igualdad sustantiva. Con base en tal principio, el Estado debe adoptar medidas específicas para lograr la "igualdad de hecho" de las personas con discapacidad a fin de que puedan disfrutar realmente de todos los derechos humanos. En ese sentido, el Estado mexicano tiene que hacer más que simplemente establecer, a nivel normativo, la "igualdad de derechos" de las personas con discapacidad –igualdad formal–, pues al momento de diseñar, regular e implementar sus programas o políticas públicas, debe reconocer las necesidades, dificultades y desventajas que enfrenta tal grupo vulnerable en sociedad y, al efecto, tomar medidas especiales o afirmativas para abordar la discriminación indirecta y estructural que resienten tales personas, pues sólo de esa forma puede alcanzarse su "igualdad de hecho" –sustantiva o material–.

2a. XLVIII/2020 (10a.)





Amparo directo en revisión 8314/2019. Javier Ezra González Gómez. 23 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; y se apartaron de consideraciones Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ENAJENACIÓN DE ACCIONES A TRAVÉS DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES (BMV). LOS ARTÍCULOS 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA Y 2, FRACCIONES III, INCISO C), Y IX, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.**

Hechos: Mediante amparo directo se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 109, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013) y 2, fracciones III, inciso c), y IX, de la Ley del Mercado de Valores, en los que se establece la exención del pago del impuesto relativo al enajenar acciones emitidas por sociedades mexicanas, así como sus excepciones.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no es jurídicamente viable analizar los referidos preceptos a la luz del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Justificación: Lo anterior es así, pues las normas generales en comento no versan sobre un tipo penal ni se relacionan con un procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que únicamente regulan la determinación de un impuesto, así como sus excepciones.

**2a. XLIII/2020 (10a.)**

Amparo directo 35/2019. Mario Manuel Álvarez Yates. 13 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José



Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ENAJENACIÓN DE ACCIONES A TRAVÉS DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES (BMV). LOS ARTÍCULOS 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA Y 2, FRACCIONES III, INCISO C), Y IX, DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Hechos: Mediante amparo directo se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 109, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013) y 2, fracciones III, inciso c), y IX, de la Ley del Mercado de Valores, en los que se establece la exención del pago del impuesto relativo al enajenar acciones emitidas por sociedades mexicanas, así como sus excepciones.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los referidos preceptos se ajustan a los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica.

Justificación: Las normas generales en comento establecen la exención del pago del impuesto sobre la renta cuando se enajenen acciones a través de la Bolsa Mexicana de Valores (BMV), así como sus excepciones, ya sea cuando dicha operación se lleve a cabo a través de bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, o bien, cuando el enajenante sea una persona o un grupo de personas que directa o indirectamente tengan el 10% (diez por ciento) o más de las acciones representativas del capital social de la sociedad emisora y, en un periodo de veinticuatro meses enajenen ese porcentaje o uno superior mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, incluyendo aquellas que se realicen mediante operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar. Así, el legislador consideró conveniente no exentar del impuesto relativo a los contribuyentes que llevan a cabo la ope-



ración de que se trata, al representar una modificación estructural relevante que eventualmente se refiere a casos distintos a: 1) obtener financiamiento operacional; 2) facilitar la movilidad de capitales entre sectores; o bien, 3) promover la diversificación de la propiedad empresarial en el país en beneficio de pequeños y medianos ahorradores. Además, dichos preceptos prevén los elementos indispensables que posibilitan conceptualizar e identificar las locuciones "control" y "grupo de personas" en cuanto a los parámetros que las precisan.

## 2a. XLII/2020 (10a.)

Amparo directo 35/2019. Mario Manuel Álvarez Yates. 13 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT). ATENDIENDO A SU NATURALEZA JURÍDICA, ASÍ COMO A LA DE LOS RECURSOS QUE ADMINISTRA, SÍ PUEDE SER AUDITADO O FISCALIZADO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (ASF) DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Hechos: Mediante amparo indirecto y su revisión se cuestionó la regularidad constitucional de los numerales 297 y 298 del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2019, que establecen dos auditorías al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), aduciéndose básicamente que no recibe recursos públicos sino privados, y que no forma parte de la Administración Pública Federal, sino que constituye un organismo constitucional autónomo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Infonavit sí puede ser auditado o fiscalizado por la Auditoría



Superior de la Federación (ASF) de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, atendiendo tanto a su naturaleza jurídica como a la de los recursos que administra.

Justificación: El Infonavit es un organismo descentralizado no sectorizado sui géneris, que respecto a su estructura se rige por su propia ley, y en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control está sujeto a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; además, su finalidad constitucional es establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a los trabajadores un crédito barato y suficiente para que adquieran una vivienda digna, por lo que su finalidad es considerada como de utilidad social. Por tanto, aunque cuente con un sistema de auditoría interno como otras dependencias (lo que se conoce como gobierno corporativo), así como un control a cargo del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no por ello queda excluido de ser auditado o fiscalizado por la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cuyas facultades no están limitadas a los recursos que integran la Hacienda Pública Federal, sino que también comprenden el patrimonio de los entes públicos federales, entre ellos, los organismos descentralizados, y, precisamente por tener un origen y una finalidad constitucional pero, además, atendiendo a la naturaleza de los recursos que administra. De ahí que es factible que al Infonavit se le revise: a) el cumplimiento de los programas federales y el debido ejercicio de su patrimonio; y, b) si el numerario que percibe por las aportaciones de seguridad social se integra debidamente a las subcuentas de vivienda, esto es, que se hacen los depósitos que corresponden. Consecuentemente, la existencia de los controles referidos no excluye auditorías de un ente externo, como la Auditoría Superior de la Federación, siempre y cuando cuente con facultades para ello, las que en todo caso serán complementarias, pero de ninguna forma excluyentes, por lo cual, deberá tener en cuenta el régimen interno establecido en la Ley de dicho Instituto, esto es, lo referente a su sistema de auditorías interna y externa, así como la diversa prevista en el artículo 66 de tal ordenamiento.

## 2a. XLVII/2020 (10a.)

Amparo en revisión 157/2020. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 9 de septiembre de 2020. Mayoría de tres votos de los Minis-



tros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales y Yasmín Esquivel Mossa; el Ministro Aguilar Morales expresó que vota con consideraciones adicionales, por lo que formulará voto concurrente. Disidentes: José Fernando Franco González Salas, quien manifestó que formularía voto particular, y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: Una persona con discapacidad promovió juicio de amparo directo para impugnar las Reglas de Operación 3.2.1 del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades y 3.3 del Programa de Apoyo Alimentario, vigentes en 2014, solicitando al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento y, posteriormente, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que supliera la queja deficiente en su favor, atendiendo a su condición de discapacidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala del Alto Tribunal determina que es procedente suplir la queja deficiente en favor de las personas con discapacidad, en términos de la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, misma que prevé su actualización en beneficio de quienes, "por sus condiciones de ... marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio".

Justificación: Lo anterior, pues la finalidad de la fracción normativa en cita consiste en asegurarse de que las condiciones desfavorables en que se encuentran determinados grupos sociales en nuestro país no se traduzcan, a su vez, en desventajas procesales y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, la suplencia de la queja opera en favor de las personas con discapacidad, al pertenecer a uno de los grupos histórica y socialmente más vulnerables del país. Máxime cuando ello resulta congruente por los compromisos internacionales de mejorar la situación de las personas con discapacidad, a través de la adopción de medidas positivas para reducir las desventajas estructurales que padecen tales personas. En ese sentido, es evidente que un trato jurisdiccional preferente



resulta del todo justificado en tratándose de personas con discapacidad; de ahí que no sólo se debe atender a sus peticiones y reclamos prescindiendo de la exigibilidad de ciertos tecnicismos o formalismos, sino que, al suplir la queja deficiente, los tribunales deben coadyuvar a "dar voz" a quienes frecuentemente no son escuchados por su condición de vulnerabilidad.

## 2a. L/2020 (10a.)

Amparo directo en revisión 8314/2019. Javier Ezra González Gómez. 23 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas; y se apartaron de consideraciones Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **TIEMPO COMPARTIDO. SUPUESTOS CON LOS QUE DEBE CUMPLIR LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

Hechos: El quejoso impugnó la interpretación del Tribunal Colegiado de Circuito sobre el concepto de tiempo compartido, pues alega que el contrato de compra de privilegios de afiliación (membresías) no es un servicio de tiempo compartido, al no cumplir con los supuestos que establece el precepto referido.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, para considerar la prestación de un servicio como tiempo compartido, deben cumplirse todos los supuestos previstos en el artículo 19 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consistentes en poner a disposición de una persona o personas un bien inmueble para su uso o goce por un periodo determinado a cambio de un cierto pago.

Justificación: El concepto de tiempo compartido que establece el artículo referido debe interpretarse en el sentido de que el servicio relativo exige: a) Poner



a disposición de una persona o grupo de personas un bien (que de acuerdo con la naturaleza del tiempo compartido, debe ser un bien inmueble) o parte de éste, para su uso o goce; b) El bien respecto del cual se otorguen los derechos de uso o goce corresponderá a una unidad dentro de una clase determinada; c) El uso o goce del bien será por periodos previamente convenidos, debiendo mediar el pago de cierta cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral; y, d) No se deben transmitir los activos de la persona moral que otorgue el uso o goce temporal del bien respecto del cual se concede el tiempo compartido. Sobre esas premisas, se concluye que ante la falta de alguno de esos elementos (bien, servicio, uso o goce, periodo o pago), no se evidencia la existencia de un tiempo compartido.

## 2a. XLIV/2020 (10a.)

Amparo directo en revisión 3208/2019. Palace Elite Resorts, S.A. de C.V. 8 de julio de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**Cuarta Parte**  
PLENOS DE CIRCUITO





**Sección Primera**  
JURISPRUDENCIA







## Subsección 2

### POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

**CERTIFICADO DE DERECHOS. EL OFRECIDO EN ORIGINAL POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE CONTIENE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN POR LA PERSONA QUE LO EMITIÓ.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, GUERRERO. 13 DE OCTUBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS, JUAN CARLOS MORENO CORREA, MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY, JORGE TOSS CAPISTRÁN Y JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: LUCÍA DEL SOCORRO HUERDO ALVARADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito es competente para conocer la denuncia de la posible contradicción de tesis, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 225 y 226, fracción III, de la



Ley de Amparo vigente, y en los considerandos segundo y cuarto, así como en los artículos 3 y 4 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en vigor a partir del uno de marzo de dos mil quince.

**SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios en posible disputa.

**TERCERO.—Criterios contendientes.** Los principales antecedentes y las consideraciones esenciales de los criterios que se denuncian como contradictorios son los siguientes:

1) El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, al resolver, entre otros asuntos, el amparo directo **980/2018**, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos, determinó lo siguiente:

"En el primer concepto de violación argumenta la parte quejosa que la autoridad responsable incurre en violaciones a la garantía del debido proceso, prevista por el artículo 14 constitucional porque omitió ordenar la ratificación de contenido y firma de la hoja de certificación de derechos, ofrecida por el instituto demandado, pasando por alto lo dispuesto por los artículos 797, 800 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que si los documentos originales son objetados en contenido y firma deberán de ser perfeccionados, privando con dicha omisión al quejoso el poder interrogar a quien lo suscribió, derecho previsto en el artículo 781 de la ley laboral.

"Agrega que ante la falta de ratificación de la hoja de certificación de derechos, la responsable y el quejoso no tienen la certeza jurídica de que la firma que en ella aparece pertenezca a su signante, tampoco se tiene la certeza del motivo por el cual el documento se encuentra rubricado en la parte inferior izquierda; por consecuencia la documental carece de valor probatorio.



"Estos argumentos son ineficaces.

"En el juicio laboral de que se trata el actor demandó la correcta y exacta cuantificación de la pensión de cesantía en edad avanzada que le fue otorgada por el \*\*\*\*\*.

"Para demostrar su negativa a la pretensión de la parte actora, el instituto demandado ofreció como prueba:

"4. Documental. Consistente en original de hoja de certificación de derechos del C. \*\*\*\*\*, número de seguridad social \*\*\*\*\*. Que contiene el salario promedio de las últimas 250 semanas.

"Ratificación de contenido y firma que se ofrece ad cautelam únicamente para el caso de que el documento antes mencionado sea objetado por la contraparte en autenticidad de contenido y firma, a cargo del signante, C.L.E. \*\*\*\*\*'

"Hoja de certificación de derechos que a continuación se digitaliza: (se inserta imagen)

"La responsable acordó:

"LA DOCUMENTAL 4, se acepta, se agrega a los autos junto con las objeciones y al momento de resolver se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda'

"Como se advierte no efectuó pronunciamiento alguno respecto de la ratificación ofrecida.

"De lo anterior resulta fundado el argumento encaminado a la omisión de la responsable de acordar la ratificación planteada por el demandante oferente de la hoja de certificación de derechos, pues como se ha visto, efectivamente la responsable no acordó nada al respecto, empero, es inoperante porque se aprecia que la pretensión del quejoso en sus argumentos es en el sentido (sic) que por omisión de acordar lo referente a la ratificación, es que se le niegue valor probatorio a ese documento, y al respecto es de señalar que la hoja de certificación de



vigencia de derechos es un documento sui géneris, cuya expedición está encomendada a determinados funcionarios autorizados, de los cuales debe constar el nombre y firma en los mismos; documento de control e información que el instituto expide con apoyo en los datos que le son proporcionados por los patrones, personas particulares, que admiten prueba en contrario, también lo es que los certificados de vigencia de derechos son elaborados por funcionarios autorizados, por lo que su valor pleno no depende de la formalidad de su expedición, sino de que su contenido no sea desvirtuado.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 41/2013 (10a.) (sic), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 2, materia laboral, página mil doscientos cincuenta y siete, de título y contenido:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS QUE EXHIBE EN EL JUICIO LABORAL NO REQUIERE DE SELLO DE LA EMISORA PARA SU VALORACIÓN.' (se transcribe texto)

"En el segundo concepto de violación argumenta el quejoso que el laudo reclamado viola sus derechos fundamentales tutelados por los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales, así como lo previsto en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, porque en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales 784, 804 y 805 de la ley laboral al \*\*\*\*\* le resulta aplicable la carga probatoria para acreditar las semanas cotizadas y el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, con la consecuencia que de no hacerlo se tendrá por presuntivamente cierto lo reclamado o alegado por el quejoso.

"Que la parte demandada para cumplir con su carga probatoria exhibió la hoja de certificación de derechos, a la que la responsable le otorgó pleno valor probatorio considerando que no se encuentra desvirtuada por medio probatorio alguno, teniendo como cierto que el actor al cuatro de abril de dos mil catorce tenía reconocidas un total de mil novecientas cincuenta semanas y un salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de trescientos cuatro pesos, cincuenta y cuatro centavos.





"Valoración que dice es contraria a derecho, porque dicho documento carece de eficacia probatoria en virtud de que no contiene toda la información afiliatoria del quejoso \*\*\*\*\*", pues si se parte del hecho de que de acuerdo con la hoja de certificación de derechos el instituto le reconoce al quejoso mil novecientas cincuenta semanas, éstas corresponden a treinta y siete punto cinco años de cotización, sin embargo en la diligencia de desahogo de la inspección de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, el instituto sólo puso a la vista los movimientos del actor por el periodo del dos de enero de mil novecientos ochenta y dos al cuatro de abril de dos mil catorce, es decir, solo por un periodo de treinta y dos años; por lo que no exhibe todos y cada uno de los movimientos afiliatorios incumpliendo con las disposiciones previstas en los artículos 784, 804, 805 y 899-D de la Ley Federal del Trabajo.

"Manifiesta que la responsable pasó por alto lo anterior incurriendo en defectos de lógica y de razonamiento en la valoración de las pruebas con lo cual se desvirtuó el contenido de la hoja de certificación de derechos, debiendo por ende negarle valor probatorio.

"Son fundados estos argumentos.

"El actor, hoy quejoso, demandó del \*\*\*\*\* la correcta cuantificación de la pensión de cesantía en edad avanzada, argumentando que el instituto le reconoce mil novecientas cincuenta semanas de cotización a la fecha del otorgamiento de la pensión (quince de abril de dos mil catorce), sin embargo cuenta con dos mil doscientas ochenta y ocho semanas cotizadas, ya que ingresó a laborar y se le inscribió en el régimen obligatorio del Seguro Social el veinticinco de febrero de mil novecientos setenta.

"Señaló que tiene un salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos, \*\*\*\*\* centavos) a la fecha del otorgamiento de la pensión y no la de \$ \*\*\*\*\* (trescientos cuatro pesos, cincuenta y cuatro centavos), que se le reconoció y sirvió de sustento para el cálculo de la pensión.

"El instituto demandado en la contestación negó que el actor tuviera el número de semanas de cotización y el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas precisadas en la demanda laboral y aseveró que la pensión le



fue correctamente valuada afirmando que cuenta con las mil novecientas cincuenta semanas reconocidas en el régimen obligatorio y un salario promedio de trescientos cuatro pesos, cincuenta y cuatro centavos; y para demostrar su aserto ofreció la documental consistente en hoja de certificación de derechos que consta agregada en la página cuarenta y cuatro del expediente laboral, cuya imagen ha quedado insertada en la presente ejecutoria en párrafos que anteceden.

"En la hoja de certificación de derechos se asientan como datos de relevancia:

"Semanas cotizadas y reconocidas al \*\*\*\*\*: 1950

"Salario promedio de las últimas:

"250 Semanas: \$ \*\*\*\*\*.

"Fecha de baja: \*\*\*\*\*.

"Nombre y domicilio de todos los patrones:

REG. PAT.	NOMBRE	DOMICILIO
*****	*****	CONG. ***** (sic) *****.

"Término de conservación de derechos: \*\*\*\*\*'

"Ahora bien, el actor en el capítulo de pruebas de la demanda laboral ofreció:

"5. LA INSPECCIÓN. Que se ofrece en términos de lo establecido por los artículos 776, fracción V, 777, 778, 782, 784, 827, 828, 899-D y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, y que deberá de practicarse en el Departamento de Afiliación de la subdelegación del \*\*\*\*\* con domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\* No. \*\*\*\*\* Colonia \*\*\*\*\* C.P. \*\*\*\*\* de la ciudad de \*\*\*\*\* , la cual deberá desahogarse en el expediente del asegurado y en todos aquellos documentos que integren el expediente del C. \*\*\*\*\* , con Número de Seguridad Social \*\*\*\*\* , solicitando se ponga a la vista del C. Actuario



que designe la H. Junta la documentación que avale el desahogo de dicha prueba, consistente en los avisos de alta al Régimen Obligatorio del Seguro Social, el Catálogo de Avisos Originales (CAO), la cual debe abarcar el periodo del 25 de febrero de 1970 al 04 de abril de 2014, la cual se ofrece para acreditar lo siguiente:

"a) Que de fe el C. Actuario si el \*\*\*\*\* le asignó al C. \*\*\*\*\* el número de seguridad social \*\*\*\*\*.

"b) Que de fe el C. Actuario si la empresa \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., inscribió en el Régimen Obligatorio del Seguro Social a. (sic) C. \*\*\*\*\*.

"c) Que de fe el C. Actuario si con fecha 25 de febrero de 1970 la empresa \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., inscribió en el Régimen Obligatorio del Seguro Social al C. \*\*\*\*\*.

"d) Que de fe el C. actuario si con fecha 04 de abril de 2014 la empresa \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., dio de baja del Régimen Obligatorio del Seguro Social al C. \*\*\*\*\*.

"e) Que de fe el C. Actuario si el C. \*\*\*\*\* , a la fecha tiene un promedio de 2288 semanas de cotización en el Régimen Obligatorio del Seguro Social.

"f) Dará fe el C. Actuario que el C. \*\*\*\*\* , tiene un salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización de \$ 450.00.<sup>1</sup>

"La Junta acordó lo que enseguida se transcribe:

"...se acepta de conformidad en lo dispuesto por el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo por lo que se comisiona a la C. Actuaría para que realice dicha inspección en el domicilio señalado en la presente diligencia sobre los documentos, periodos y puntos b), c), d), e) y f), que en dicho ofrecimiento se menciona, [desechándose el punto a), por no tener relación con la litis], y para su desahogo se señalan las nueve horas del día veinte de enero del dos mil quince, se apercibe a la demandada que de no exhibir la documentación requerida o

<sup>1</sup> Páginas 7 y 8 del expediente laboral.



los medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza la documentación (sic) que se refiere el artículo (sic) 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de empresas, Recaudación y Fiscalización se le tendrá (sic) por presuntivamente ciertos los hechos que pretende probar el actor con dicha inspección.'

"La diligencia de inspección se desahogó el veinticuatro de marzo de dos mil quince en los términos siguientes:

"La C. Actuaría hace constar y certifica: Que no se me exhibe el expediente del asegurado \*\*\*\*\* con número de seguridad social \*\*\*\*\* ni el catálogo de avisos originales (CAO), sólo se me exhibe el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) en donde al digitar el número de seguridad social \*\*\*\*\* aparecen en la pantalla las altas, bajas, las modificaciones de salarios, los registros patronales, y por el periodo del 2 de enero de 1982 al 04 de abril de 2014, por lo que en base a dicha información se da respuesta a los puntos de la presente inspección:

"a) Desechada.

"b) No, el actor fue inscrito en el Régimen Obligatorio del Seguro Social por \*\*\*\*\*

"c) No, toda vez que de la información que tengo a la vista se aprecia como primer movimiento afiliatorio el de fecha 02 de enero de 1982 con el patrón \*\*\*\*\* .

"d) Si, el actor fue dado de baja el 4 de abril de 2014 pero por el patrón \*\*\*\*\* .

"e) En la información que tengo a la vista no se aprecia el promedio de las semanas de cotización en el Régimen Obligatorio del Seguro Social.

"f) En la información que tengo a la vista no se aprecia el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, sólo se aprecian las altas, bajas, modificaciones salariales, el registro patronal, periodos y el salario diario base de cotización, se aprecian en las impresiones de pantalla que se agregan a la pre-



sente acta constante en cinco hojas útiles por un sólo lado, las cuales son las que tuve a la vista en el Sistema SINDO.'

"De acuerdo con el punto c) de la prueba de inspección, el oferente solicitó se hiciera constar si con fecha veinticinco de febrero de mil novecientos setenta la empresa \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable lo inscribió en el Régimen Obligatorio del Seguro Social, de lo que la actuario hizo constar que no, porque de acuerdo con la información presentada apreció como primer movimiento afiliatorio con \*\*\*\*\* de fecha dos de enero de mil novecientos ochenta y dos.

"Ahora bien, si se toma en consideración que en la hoja de certificación de vigencia de derechos, el instituto hizo constar que el trabajador acumuló al cuatro de abril de dos mil catorce, mil novecientos (sic) cincuenta semanas, al dividir éstas entre cincuenta y dos semanas que tiene el año, nos arroja como resultado treinta y siete años y medio.

"En la inspección desahogada se hizo constar que la información que se le presentó a la actuario reflejó como primer movimiento afiliatorio a partir del dos de enero de mil novecientos ochenta y dos y que el trabajador fue dado de baja el cuatro de abril de dos mil catorce.

"Por tanto, de la fecha del primer movimiento (mil novecientos ochenta y dos) a la baja del trabajador (dos mil catorce) no podían haberse acumulado las mil novecientas cincuenta semanas que se anotaron en la hoja de certificación, pues del primer movimiento a la baja transcurrieron treinta y dos años, que multiplicados por cincuenta y dos semanas que corresponden por año, dan como resultado mil seiscientas sesenta y cuatro semanas, número inferior a las plasmadas en la hoja de certificación de vigencia de derechos.

"En las condiciones apuntadas, dicha inconsistencia conduce a determinar que el valor de la multicitada hoja de certificación se encuentra demeritado, en cuanto al número de semanas cotizadas, pues no es congruente con el primer registro afiliatorio que según se hizo constar por la actuario en el desahogo de la inspección corresponde al dos de enero de mil novecientos ochenta y dos, ya que se hizo constar un número de semanas mayor al que corresponde tomando en consideración el primer registro que aparece en el instituto, siendo que éste mismo apunta una cantidad superior.



"En consecuencia, si en el caso al instituto demandado le correspondía acreditar el número de semanas cotizadas, cuestión que incumplió, la Junta debió tener por presuntivamente cierto el señalamiento del actor en relación con el número total de semanas de cotización de dos mil doscientos ochenta y ocho semanas, presunción que apreciando la verdad material deducida de la razón, produce la convicción de verosimilitud.

"Ello, porque la cantidad de semanas que señaló el actor no se aprecian excesivas, considerando que en su demanda el actor manifestó que ingresó a laborar para la empresa \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima actualmente denominado \*\*\*\*\* con fecha veinticinco de febrero de mil novecientos setenta en la que dijo fue inscrito en el Régimen Obligatorio del Seguro Social.

"El actor, como el instituto demandado ofrecieron copia de la resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada, que es del texto como se aprecia en la imagen siguiente: (se inserta imagen)

"De esta documental se obtiene como dato personal del actor, que nació el veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres; por tanto, para la fecha en la que dijo inició a laborar para el \*\*\*\*\* Sociedad Anónima, contaba con poco menos de diecisiete años de edad, misma que ya es apta para iniciar la vida laboral, a la luz de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor a partir del uno de mayo de mil novecientos setenta, de conformidad con su artículo primero transitorio, que dice: (se transcribe)

"Cabe señalar que no se aprecia que el actor estuviera en la limitación que la ley citada prevee (sic) para prestar libremente sus servicios, pues concierne a lo siguiente: (se transcribe artículo 29 de la Ley Federal del Trabajo)

"Lo anterior, porque no se advierte que el actor estuviera en esa hipótesis.

"Se cita, por compartir el criterio, la tesis I.13o.T.33 L (10a.), emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 2, materia laboral, página ochocientos setenta y seis, de rubro y texto:



"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LAS SEMANAS COTIZADAS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO RESULTAN INVEROSÍMILES, LA JUNTA DEBE RESOLVER SOBRE SU RAZONABILIDAD, APARTÁNDOSE DE RESULTADOS FORMALISTAS Y APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUÉL OPONGA DEFENSA AL RESPECTO.' (se transcribe texto)

"Por tanto es verosímil el señalamiento que hace el trabajador del momento en el que dijo inició a laborar para contabilizar las semanas de cotización.

"De lo que se concluye que al desvirtuarse la eficacia probatoria de la hoja de certificación de derechos ante la inconsistencia en el número de semanas cotizadas reconocidas, debieron tenerse como ciertas las dos mil doscientas ochenta y ocho semanas aludidas por el actor que resultan verosímiles.

"En otro aspecto, y por cuanto hace al salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, el actor señaló que tal promedio era por la cantidad de \*\*\*\*\* pesos y la demandada se excepcionó argumentando que la pensión del actor fue correctamente valuada de conformidad con el salario de las últimas doscientas cincuenta semanas en trescientos cuatro pesos, cincuenta y cuatro centavos.

"En la hoja de certificación de derechos exhibida por el instituto, consta como salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, la cantidad de \*\*\*\*\* pesos, \*\*\*\*\* centavos, la que fue tomada en consideración en la resolución para el otorgamiento de pensión.

"De la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora, se advierte que la diligenciaría (sic) al punto identificado con el inciso f), consistente en:

"f) Dará fe el C. Actuario que el C. \*\*\*\*\* , tiene un salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización de \$ \*\*\*\*\* .'

"Hizo constar:

"f) En la información que tengo a la vista no se aprecia el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, sólo se aprecian altas, bajas, modifi-



caciones salariales, el registro patronal, periodo y el salario diario base de cotización, que se aprecian en las impresiones de pantalla que se agregan a la presente acta constante en cinco hojas útiles por un solo lado, las cuales son las que tuve a la vista en el sistema SINDO.'

"Como ha quedado establecido, la hoja de certificación de derechos quedó desvirtuada en cuanto al número de semanas cotizadas por el accionante, en cambio al no desvirtuarse lo relativo al salario promedio de las últimas doscientos cincuenta semanas de cotización prueba plenamente su cuantificación.

"Lo anterior, porque habrá casos en que las pruebas que se aporten no sólo desvirtúen el contenido del certificado de derechos expedido por el \*\*\*\*\*', sino que además den noticia precisa de los hechos o datos que en principio debían haberse asentado en el certificado; y habrá otros, en que se ponga en duda la veracidad del certificado ante la existencia de alguna prueba en contrario, pudiendo quedar desvirtuado, en la parte conducente, el pleno valor probatorio que por regla general tienen esos certificados, debiendo valorarse entonces como legalmente corresponda en cada caso concreto.

"Así fue establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las consideraciones de la contradicción de tesis 380/2013, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en cuya parte que interesa a continuación se transcribe: (se transcribe)

"Consideraciones dieron (sic) lugar a la jurisprudencia 12/2014 (10a.), (sic) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, materia laboral, página novecientos treinta, de rubro (sic) y texto:

"CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PUEDE DESVIRTUARSE SU VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE ASIENTA QUE EL TRABAJADOR FUE DADO DE ALTA PARA UN DETERMINADO PATRÓN, Y EL DERECHOHABIENTE ACREDITA ESE EXTREMO EN EL JUICIO LABORAL CON LOS AVISOS DE ALTA.' (se transcribe texto)





"En el caso que nos ocupa, como ya ha quedado establecido en párrafos que anteceden, el actor quejoso, con la inspección únicamente desvirtuó la hoja de certificación de derechos exhibida por el instituto en la parte relativa a las semanas de cotización que en dicho certificado señaló el demandado.

"No así por cuanto hace al salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, respecto del cual en la citada hoja de certificación se señaló en la cantidad de trescientos cuatro pesos, cincuenta y cuatro centavos, pues de las impresiones de pantalla que se agregaron al juicio laboral con motivo del desahogo de la inspección ocular no se ve desvirtuado el salario prometido (sic) de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización anotadas en la hoja de certificación de derechos.

"Las impresiones de pantalla se encuentran agregadas de la página sesenta a la sesenta y cinco, que son como se aprecia en las imágenes siguientes: (se insertan imágenes)

"De estas documentales se obtienen los datos correspondientes a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización respecto de los salarios, considerando las correspondientes al uno de marzo de dos mil catorce (un mes anterior a que fue dado de baja el trabajador por virtud de la pensión que le fue otorgada) al uno de noviembre de dos mil ocho; de ellas se pueden obtener las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas, de las que se puede obtener el salario promedio por ese número de semanas, de conformidad con el sueldo con que se registró al trabajador ante la institución de seguridad social.

"Así se obtiene la siguiente tabla: (se inserta tabla)

"Cantidades que arrojan un total de quinientos cincuenta y tres mil ciento cuarenta y seis pesos, ochenta y un centavos, que divididos entre mil setecientos cincuenta días que comprenden las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, generan un salario promedio de trescientos dieciséis pesos, ocho centavos, salvo error u omisión de carácter aritmético, que implica un (sic) diferencia con la que se menciona en la hoja de certificación de vigencia de derechos de once pesos cincuenta y cuatro centavos que no hace desvirtuar la



validez de dicha hoja en el rubro del salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización.

"En consecuencia es objetivamente correcta la consideración de la responsable, en el sentido de no reconocer el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización de cuatrocientos cincuenta pesos, que señaló el actor en la demanda laboral, porque no se desvirtuó el valor de la hoja de certificación de derechos en cuanto al salario promedio de cotización.

"Al no apreciarlo de esta manera la responsable y resolver en la forma conocida vulneró los derechos fundamentales del quejoso.

"En consecuencia, lo que procede es conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la autoridad responsable:

"a) Deje insubsistente el laudo reclamado de veintitrés de abril de dos mil dieciocho;

"b) Emita uno nuevo en el que reitere la absolución respecto de la prestación consistente en ayuda asistencial así como del pago de intereses moratorios;

"c) Reitere la valoración de la hoja de certificación de vigencia de derechos respecto del salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización en la cantidad de trescientos cuatro pesos, cincuenta y cuatro centavos.

"d) Tenga por acreditado que el actor cotizó en el Régimen Obligatorio del Seguro Social, un total de dos mil doscientas ochenta y ocho semanas de cotización.

"e) Con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la prestación consistente en la correcta cuantificación de la pensión de cesantía en edad avanzada y las prestaciones que derivadas de ésta se demandaron"

Asimismo, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, con residencia en esta ciudad**, al resolver el amparo directo de trabajo 1063/2018, en



sesión de diez de octubre de dos mil diecinueve, consideró, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Por otra parte, en el primer concepto de violación el quejoso aduce que el laudo reclamado es violatorio de derechos humanos establecidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales, así como los diversos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, que el Instituto Mexicano del Seguro Social, no cumplió con su carga probatoria de acreditar en el juicio las semanas cotizadas ni el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, pues para ello exhibió la hoja de certificación de derechos a la cual la Junta responsable le otorga valor probatorio pleno; sin embargo, en audiencia de doce de marzo de dos mil catorce, se objetó en cuanto a su autenticidad, contenido, literalidad y firma, por lo que al no ser ratificada como lo ordena el artículo 797 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que si los originales de los documentos privados son objetados en cuanto a su contenido y firma, deberán ser perfeccionados, por lo que dicha prueba al no haberse ratificado no tiene valor probatorio alguno.

"Continúa argumentando que la hoja de certificación de derechos para que adquiera valor probatorio debió haber sido ratificada por su signante, pues así lo establecen los artículos 797 y 802 de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, dicha violación trascendió al fondo del asunto, tomando en consideración que la autoridad responsable le otorgó valor probatorio, y como resultado absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social del reconocimiento de las mil novecientas cuarenta y seis semanas cotizadas y el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización reclamadas por el quejoso, sin que dicho documento cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, argumento que sustenta el criterio XVIII.4o.19 L (10a.) emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, diciembre de 2013, Tomo II, página quince de rubro (sic) siguiente: 'PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN EL JUICIO LABORAL. SI SE PRETENDE QUE TENGA VALOR PROBATORIO PLENO, SU OFERENTE DEBE DESAHOGAR LOS MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO CONDUCENTES, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO DE LAS OBJECIONES QUE, EN SU CASO, REALICE SU CONTRAPARTE.'

"Los anteriores motivos de disenso devienen infundados.



"Ello es así, pues al margen de que la Junta del conocimiento, si bien hizo mención en el laudo reclamado de que la hoja de certificación de derechos conservaba su valor probatorio al no estar desvirtuada, lo cierto es que al final del día, se apoyó para determinar la absolución que aquí combate la parte quejosa, en la constancia de semanas cotizadas que esta última ofreció; esto es, aquella no fue la prueba toral con la cual la Junta responsable determinó absolver al Instituto Mexicano del Seguro Social, empero, con independencia de ello, debe decirse que el certificado de derechos es un documento oficial de control e información, utilizado para determinar el número de semanas cotizadas por un derechohabiente en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, para establecer si tiene o no derecho a percibir prestaciones en especie o en dinero, y goza de eficacia probatoria plena, salvo prueba en contrario.

"Por ende, es dable establecer que tal documento exhibido en el juicio laboral de origen, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una constancia oficial y, en los casos en donde sea aportado por el referido instituto, en su carácter de demandado en un juicio laboral, resulta innecesaria la ratificación del mismo, pues al ser la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, tiene valor por sí solo, sin que ello impida al asegurado, en su caso, desvirtuar con prueba en contrario la verosimilitud del contenido del documento.

"En esas condiciones, si bien la parte trabajadora objetó la hoja de certificación de vigencia de derechos, en audiencia de doce de marzo de dos mil catorce, por cuanto hace a su autenticidad de contenido, literalidad y firma, fue correcto que la Junta determinara ociosa la ratificación por quien lo expidió, es decir, partió de la idea (sic) que constituía un documento público en tanto que se reitera, dicha documental por sí sola merece valor probatorio.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia IV.3o.T. J/59, que se comparte, la cual sustentó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, visible a página 1726, Tomo XXIII, febrero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto que disponen:



"SEGURO SOCIAL. LA HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS TIENE PLENO VALOR PROBATORIO, AUNQUE NO HAYA SIDO RATIFICADA ANTE LA AUTORIDAD LABORAL POR LA PERSONA QUE LA EXPIDIÓ.' (se transcribe texto)

"Así como la jurisprudencia XXVIII.1o. J/2 (10a.) que se comparte emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo III. Registro: 2016705, página 1731, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EN SU VALORACIÓN DEBE DISTINGUIRSE ENTRE UNA OBJECCIÓN Y UN SIMPLE ALEGATO.' (se transcribe texto)

"En esas condiciones, resulta innecesaria la ratificación de la hoja de certificación de derechos, por provenir ésta de una autoridad que la emite dentro de su esfera jurídico-administrativa, por lo que es dable concluir que resulta inatendible el hecho de que no se hubiera desahogado el medio de perfeccionamiento de dicha prueba, pues a nada práctico conduciría analizar tal cuestión, precisamente porque la ratificación se considera innecesaria; luego, en ese orden de ideas, como se dijo, el concepto de violación en estudio resulta infundado."

2) Por su parte, el **Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con sede en Acapulco, Guerrero**, al resolver los amparos directos de trabajo **464/2019 y 350/2019**, derivados de los amparos directos 415/2019 y 102/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, en sesiones de doce y diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente, determinó lo siguiente:

- Consideraciones del amparo directo de trabajo **464/2019**:

"Séptimo.—Estudio. Son parcialmente fundados los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, aunque suplidos en su deficiencia en términos del numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo.



"Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, visible en la página 359, del Libro 25, diciembre de dos mil quince, Tomo I, de la Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro 2010624, que reza:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.' (se transcribe texto)

"En su primer motivo de disenso, la parte quejosa aduce la actualización de una violación procesal, consistente en que la Junta laboral soslayó que en la audiencia trifásica objetó en autenticidad, contenido, literalidad y firma la hoja de certificación de derechos que exhibió el instituto demandado, omitiendo ordenar su ratificación, con lo que privó al quejoso del derecho que le concede el numeral 781 de la Ley Federal del Trabajo de interrogar a \*\*\*\*\*".

"Asiste razón a la parte quejosa, y para corroborarlo conviene precisar que los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo establecen: (se transcriben)

"Por su parte, el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo dispone: (se transcribe)

"De la interpretación de los citados preceptos se advierte que al reclamar la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, la parte quejosa debe hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre que las haya impugnado durante la tramitación del juicio natural, mediante el recurso o medio de defensa previsto en la ley ordinaria y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Que se consideran violadas las leyes del procedimiento y afectan las defensas de la parte quejosa, entre otros supuestos, cuando se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley, supuestos en el (sic) que en la demanda de amparo directo deben hacerse valer todas las violaciones procesales, que estime se cometieron en dicho procedimiento, además, precisar la forma en que trascendieron al resultado del fallo.



"Es aplicable la tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su extinta integración, visible en la página 333, Volumen 217-228, Cuarta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, registro 239836 de rubro y texto:

"VIOLACIONES PROCESALES. PARA QUE PUEDAN ESTUDIARSE EN AMPARO DIRECTO DEBE PREPARARSE SU IMPUGNACIÓN.' (se transcribe texto)

"En el caso, como lo aduce el quejoso, la Junta responsable incorrectamente desechó la objeción sobre la falta de autenticidad de la documental ofertada por la demandada consistente en el certificado de derechos, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

"Lo anterior es así, pues de las constancias que integran al sumario natural, se obtiene que la demandada ofreció de su parte, entre otras pruebas, la siguiente:

"II. Documental. Consistente en original de (sic) hoja de certificación de derechos del C. \*\*\*\*\*, bajo el número de seguridad social \*\*\*\*\*, en la que se acredita entre otras cosas:

"...

"Únicamente en caso de que el documento antes mencionado sea objetado por la contraparte, en forma ad cautelam, se ofrece su perfeccionamiento de ratificación de contenido y firma a cargo de su signante C. \*\*\*\*\*, en su carácter de jefe de la Oficina de Vigencia de Derechos de la Subdelegación Administrativa del IMSS en Orizaba, Ver., persona a la que bajo protesta de decir verdad manifiesto no poder presentar, pues a pesar de que se trata de un empleado de mi mandante, no se encuentra dentro de sus actividades laborales la de acudir a diligencias judiciales, por lo que pido a esta Junta se sirva citarla en..., para que poniéndole a la vista el documento mencionado, se sujete a la ratificante al tenor del siguiente interrogatorio:

"A) Que diga el ratificante si reconoce el contenido del documento que se le pone a la vista.



"B) Que diga el ratificante si reconoce como suya la firma que calza el documento que se le pone a la vista.

"C) Dirá el ratificante la razón de su dicho (por qué sabe y le consta lo declarado).' (fojas 63 y 64 del juicio de origen)

"La parte actora en la audiencia de ley, objetó tal medio de convicción, de la manera siguiente:

"...en forma especial la documental ofrecida bajo el número II se objeta en autenticidad, contenido, literalidad y firma, por tratarse de un documento unilateral y prefabricado por el oferente de la prueba, a mayor abundamiento no se exhiben los avisos de inscripción, baja o modificación de salarios de la actora (sic) y registros patronales, con los cuales se acredite (sic) todos y cada uno de los movimientos afiliatorios, además de que en dicho documento no se detallan los nombres de los patrones, sus altas y bajas, aunado al hecho de que la demandada se (sic) niega que el actor haya laborado para la empresa \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., situación que contradice con las pruebas aportadas por el actor bajo los apartados 7, 8 y 9 del escrito de pruebas, situación que hace ver que el IMSS no consideró todas y cada una de las semanas cotizadas por el actor' (foja 70 vuelta del juicio laboral)

"Y la Junta responsable en dicha diligencia al respecto acordó respecto de las pruebas del instituto demandado, entre otras cosas, lo siguiente:

"LA DOCUMENTAL ofrecida por la demandada IMSS, bajo el número II, se agregan a los autos y al momento de resolver se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda, lo anterior en base a la contradicción de tesis: ... 2a./J. 39/2002. «SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENE (sic), SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.»' (foja 72 del juicio laboral)





"Posteriormente, en el laudo reclamado la Junta responsable determinó que la prueba documental ofrecida por el instituto demandado, consistente en la hoja de certificación de derechos:

"Y toda vez que no fue desvirtuada con prueba alguna, se tiene por acreditado que su baja al Régimen Obligatorio del Seguro Social fue el 14 de marzo de 1995, con 586 semanas reconocidas, trabajando para el patrón \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. por lo que su conservación legal de derechos lo fue hasta el 03 de enero de 1998' (foja 85 del juicio laboral)

"Una vez destacado lo anterior, es de establecer que la Junta responsable al proveer sobre las objeciones del actor en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, soslayó pronunciarse específicamente de su objeción en la que si bien hizo referencia a la falta de autenticidad de la hoja de certificación de derechos (lo que incluye inexactitud o falsedad del documento), frente a ello debió proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 800 de la Ley Federal del Trabajo, que prescribe: (se transcribe)

"Y, de dicha manera acordar lo procedente; empero, no lo hizo, por lo que el actuar de la Junta responsable en este punto, trastoca las formalidades esenciales del procedimiento que afectó la defensa del quejoso y trascendió al resultado del fallo, pues absolvió a la parte demandada de las prestaciones relativas apoyándose también en el pleno valor probatorio que le otorgó a la hoja de certificación de derechos.

"Circunstancia que constituye una infracción a las formalidades del procedimiento laboral, en términos del artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo.

"Correlativo a los hechos controvertidos, destaca el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la certificación de la vigencia de derechos de los asegurados es el documento oficial de control e información idónea para acreditar las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, sin que sea necesario que el Instituto Mexicano del Seguro Social exhiba los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la



hoja de certificación de derechos; pero ello no lo exime de ser desvirtuado con prueba en contrario.

"Criterio que se encuentra en la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, que fue publicada en la página 271, Tomo XV, mayo de dos mil dos, de la Novena Época, materia laboral, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital 186847, que a la letra dice:

"SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.' (se transcribe texto)

"De igual forma, en suplencia de la deficiencia de la queja, este Tribunal Colegiado advierte que se actualiza una diversa violación procesal.

"En efecto, de las constancias que integran el juicio laboral de origen se advierte que mediante escrito de dieciocho de octubre de dos mil doce, el actor ofreció como pruebas de su parte, entre otras, bajo el número uno, la siguiente:

"1. Confesional. A cargo de la persona que acredite tener facultades suficientes para absolver posiciones a nombre y representación de la demandada' (foja 39 del juicio laboral)

"Por su parte, la Junta laboral en la etapa de pruebas de audiencia de ley, en lo que interesa, acordó:

"... Y por lo que respecta a la admisión y desahogo del material probatorio, esta Junta las provee de la siguiente manera. ... Parte actora: LAS CONFESIONALES ofrecidas, el numeral 1 se desecha y no se acepta, por no ser el medio idóneo para probar las acciones y excepciones, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo' (foja 71 vuelta)



"Determinación que se considera contraria a derecho, en la medida de que transgrede lo dispuesto en los artículos 776, 777, 779 y 786 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, que establecen: (se transcriben)

"De lo transcrito se desprende que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba siempre que no sean contrarios a la moral o al derecho; que las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos y que la Junta laboral tendrá la facultad de desechar aquellas que no tengan relación con la litis o resulten inútiles o intrascendentes, expresando los motivos correspondientes; y que las partes podrán solicitar se cite a su contrario para que concurre a absolver posiciones.

"Ahora, en el caso, la Junta responsable desechó la confesional ofrecida por el actor bajo el argumento de que no es '...el medio idóneo para probar sus acciones...' razonamiento que no se comparte, pues tomando en consideración lo dispuesto por los artículos previamente transcritos, en el juicio son admisibles todas las pruebas, siempre que no sean contrarias a la moral o al derecho; y de la prueba en estudio no se desprende que vulnere tales aspectos.

"Además en términos del citado dispositivo 779, es obligación de la Junta laboral –al desechar los medios de prueba– exponer los motivos por los cuales considera que no tienen relación con la litis planteada o que éstas resulten inútiles o intrascendentes, razones distintas a las que estimó la responsable, pues al respecto consideró que no se aceptaba por no ser idónea para acreditar las acciones, de donde se desprende que está prejuzgando sobre la prueba.

"Consideración que se estima incorrecta, pues esa circunstancia de que no sea idónea para acreditar las acciones, tendría relevancia únicamente al momento de calificar las posiciones respectivas en el momento procesal oportuno o bien cuando se hiciere la valoración correspondiente.

"Es ilustrativa la jurisprudencia 819 emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis



47/92, visible en la página 799, Tomo VI, Laboral Primera Parte-SCJN Primera Sección-Relaciones laborales ordinarias Subsección 2-Adjetivo, del *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación* dos mil once, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL TRABAJADOR, CASOS EN QUE SU ADMISIÓN RESULTA OBLIGATORIA PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.' (se transcribe texto)

"Por lo que si no se advierte que la confesional ofrecida por el actor sea contraria a la moral o al derecho, además de que en términos del numeral 786 de la Ley Federal del Trabajo, ésta es procedente, es claro que la Junta responsable transgredió las leyes del procedimiento en perjuicio de la parte quejosa, afectando con ello su defensa, vulneración que trascendió al resultado del fallo, pues le coartó el derecho a acreditar sus pretensiones con las posiciones que en su momento llegara a formular, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo.

"Esto es así, pues la Junta responsable concluyó que:

"... por otro lado, y de la constancia de semanas cotizadas, se tiene acreditado que cuenta con 586 semanas de cotización, sin acreditar que se encuentre privado de un trabajo remunerado; sin embargo, el Instituto Mexicano del Seguro Social interpuso la excepción de falta de conservación de derechos, la cual resulta procedente.

"Hecho que se acredita, toda vez, que la documental consistente en hoja de certificación de derechos exhibida por la demandada a foja 68, contiene los datos que acreditan tal excepción, además de que no fue desvirtuada mediante la diligencia.' (foja 79 vuelta del juicio laboral)

"Siendo que de haberse admitido el desahogo de la multicitada prueba, podría –por citar un ejemplo– demostrar o establecer las semanas de cotización, el salario promedio para efectos del cálculo de la pensión que contempla la ley que lo rige y establecer la data en que fue dado de baja del régimen obligatorio de seguridad social para efecto de la conservación de derechos, a fin de que la Junta laboral se encuentre en aptitud de establecer si proceden las reclamaciones formuladas por el accionante.



"De ahí que, es necesario se admita la confesional ofrecida por el actor identificada bajo el arábigo '1' de su escrito de pruebas, para que al momento de resolver, la Junta responsable la tome en consideración y le dé el valor probatorio que en derecho corresponda.

"Sobre este tema, se cita como soporte la jurisprudencia II.T. J/35, del entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que se comparte, aplicable conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, visible en la página 1846, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro 167326, del siguiente contenido literal:

"VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TAL.' (se transcribe texto)

"No se soslaya que el actor, en ese momento, no exhibiera pliego de posiciones, sin embargo, tal circunstancia es intrascendente, pues en términos de la fracción I del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, el oferente de la prueba, en la propia audiencia de desahogo, podrá formular las posiciones ya sea de manera oral o escrita; de ahí que ello no es impedimento legal para admitir la prueba en comento.

"De igual manera, este tribunal colegiado advierte la actualización de una diversa violación procesal consistente en que la Junta responsable no otorgó en el procedimiento ordinario el plazo para formular alegatos como se establece en los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV, y 888 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes antes de las reformas publicadas el treinta de noviembre de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, que disponen: (se transcriben artículos)

"Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 391/2013, sostuvo que la oportunidad de las partes para formular alegatos en un juicio laboral es una formalidad esencial del procedimiento que no puede proscribirse porque es una garantía para el adecuado ejercicio de la función formal y material de impartición de justicia.



"Consideración anterior que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2014 (10a.), que es del contenido siguiente:

"ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.' (se transcribe texto)

"Criterio que es aplicable al caso, ya que la Ley de Amparo vigente aún contempla como violación procesal cuando no se le concedan al quejoso los plazos a que tiene derecho con arreglo a la ley. Además, de conformidad con el sexto transitorio de la Ley de Amparo establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la actual ley.

"Ahora bien, de las constancias que integran el juicio laboral se advierte que en proveído de veintiocho de febrero de dos mil trece, la Junta responsable acordó:

"... toda vez que no queda pendiente prueba alguna que diligenciar en el presente asunto, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se declara cerrada la instrucción del presente juicio y se turnan los autos.'.

"Como se advierte del anterior proveído, una vez que se hizo pronunciamiento de que no había pruebas pendientes por desahogar, se procedió a turnar el asunto para formular el proyecto de laudo.

"Luego, es evidente que dicha Junta responsable trastocó las normas esenciales que regulan el procedimiento laboral al omitir conceder a las partes el derecho de formular alegatos, como lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 32/2014 (10a.), invocada en párrafos anteriores, ya que la misma establece que la oportunidad de las partes para formular alegatos en un juicio laboral como formalidad esencial del procedimiento no puede proscribirse bajo consideraciones técnicas de los órganos que tramitan los juicios correspondientes, incluso cuando se argumenta que



se pretende evitar la prolongación o dilación de los juicios, toda vez que el respeto a tal derecho constituye una garantía para el adecuado ejercicio de la función formal o material de impartición de justicia. Tan es así, que el numeral 840 de la Ley Federal del Trabajo estipula que el laudo debe contener una síntesis de los alegatos que formulen las partes.

"Por tanto, la omisión de la Junta responsable de conceder a las partes término para formular alegatos constituye una violación al procedimiento que ha dejado sin defensa a las partes.

"No obsta a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Amparo, en el sentido de que se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso, porque, en el caso concreto, la importancia de que las partes tengan la oportunidad de alegar radica en la posibilidad de que puedan pronunciarse respecto de las pruebas desahogadas en el sumario natural, haciendo manifestaciones que estimen convenientes a su derecho, consideraciones que deben ser del conocimiento de la Junta, previo a la emisión del laudo correspondiente, extremo que no puede proscribirse o soslayarse bajo ninguna consideración técnica, pues, se reitera, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es la referida oportunidad de alegar dentro del proceso, constituye una garantía para el adecuado ejercicio de la función formal o material de impartición de justicia, atendiendo al mandato constitucional contenido en los ordinales 14 y 17 de la Carta Magna.

"Por consiguiente, al existir vulneración a las normas esenciales que rigen el procedimiento laboral, este órgano colegiado procede (sic) conceder la protección de la Justicia Federal.

"Por otro lado, es inexacto lo alegado por la parte quejosa en su segundo motivo de disenso, en el que alega la actualización una (sic) diversa violación procesal, consistente en que la Junta responsable debió admitir el medio de perfeccionamiento de las pruebas documentales identificadas con los números 6 y 7, pues fueron objetadas en el juicio laboral y por ende se debió ordenar su cotejo y compulsas, lo que transgrede las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en el numeral 14 de la Carta Magna; y al efecto, cita las tesis



de rubros: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA AL ACTO PRIVATIVO', 'DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA' y 'VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO.'

"Esto es así, ya que en la audiencia de dieciocho de octubre de dos mil doce, el apoderado legal del actor ofreció las documentales 6 y 7, consistentes en:

"... 6. LA DOCUMENTAL. Consistente en AVISO DE INSCRIPCIÓN DE TRABAJADOR del C. \*\*\*\*\* de fecha 04 de noviembre de 1982 expedido por el Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, documento en el cual se acredita que la empresa \*\*\*\*\* S.A., inscribió en el Régimen Obligatorio del Seguro Social al C. \*\*\*\*\* con el número de seguridad social \*\*\*\*\*.- Cautelarmente y en caso de que la presente documental sea objetada en cuanto a su autenticidad de contenido, literalidad y firma se ofrece medio de perfeccionamiento consistente en COTEJO O COMPULSA con su original que obra agregado en el expediente personal de asegurado del C. \*\*\*\*\* , con número de Seguridad Social \*\*\*\*\* el cual se encuentra depositado en la Subdelegación Metropolitana del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Departamento de Afiliación-Vigencia, sito en oriente 2 número 227, Zona Centro de la Ciudad de Orizaba, Veracruz. Por lo que solicito se comisione un actuario de esa autoridad para que se sirva llevar a cabo el medio de perfeccionamiento ofrecido con los apercibimientos de Ley para el caso de que la demandada Instituto Mexicano del Seguro Social se niegue a exhibir el documento original, se tenga por perfeccionado el mismo. Prueba que se ofrece en términos de los artículos 796, 797, 798, 799, 803, 804, (sic) 805 de la Ley Federal del Trabajo.

"7. LA DOCUMENTAL. Consiste en AVISO DE INSCRIPCIÓN DE TRABAJADOR del C. \*\*\*\*\* de fecha 08 de septiembre de 1992, expedido por el Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social. Documento con el cual se acredita que la empresa \*\*\*\*\* S.A. DE C.V., inscribió en el régimen obligatorio del Seguro Social al C. \*\*\*\*\* con el número





de seguridad social \*\*\*\*\*.- Cautelarmente y en caso de que la presente documental sea objetada en cuanto a su autenticidad de contenido, literalidad y firma, se ofrece como medio de perfeccionamiento consistente en su COTEJO O COMPULSA con su original que obra agregado en el expediente personal de asegurado del C. \*\*\*\*\* con número de Seguridad Social \*\*\*\*\*, el cual se encuentra depositado en la Subdelegación Metropolitana del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Departamento de Afiliación-Vigencia sito en Oriente 2 número 227 Zona centro de la Ciudad de Orizaba, Veracruz. Por lo que solicito se comisione un actuario de esa autoridad para que se sirva llevar a cabo medio de perfeccionamiento ofrecido con los apercibimientos de Ley para el caso de que la demandada Instituto Mexicano del Seguridad (sic) se niegue a exhibir el documento original, se tenga perfeccionado el mismo. Prueba que se ofrece en términos de los artículos 796, 797, 798, 799, 803, 804, (sic) 805 de la Ley Federal del Trabajo.'

"Por otro lado, la Junta responsable admitió las pruebas documentales, aunque desechó el medio de perfeccionamiento, derivado (sic) que el oferente señaló que los originales se encuentran en la Subdelegación Metropolitana del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Departamento de Afiliación-Vigencia, sito en Orizaba, Veracruz; sin embargo, los documentos fueron expedidos en los Municipios de Cosamaloapan y Veracruz, de dicha entidad federativa.

"Ahora bien, las pruebas documentales en cuestión son del tenor siguiente: (se insertan imágenes)

"En consecuencia, es acertada la determinación de la Junta responsable, ya que efectivamente de la reproducción precedente se obtiene que las pruebas documentales aparecen expedidas en Cosamaloapan, Veracruz y Veracruz, Veracruz, por lo que el medio de perfeccionamiento no fue ofrecido de manera correcta, pues aun cuando se ordenara la compulsas en la Subdelegación Metropolitana del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Departamento de Afiliación-Vigencia, sito en Orizaba, Veracruz, no se compulsaría con sus originales, pues éstos se encuentran en una diversa locación.

"Luego, en este aspecto, no se vulneran las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que devienen inaplicables las tesis de rubros: 'FORMALIDADES



ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA AL ACTO PRIVATIVO.' y 'DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.'; y en cuanto a la tesis aislada restante debe establecerse que tampoco beneficia a los intereses del quejoso, porque establecen la obligación de analizar la violación procesal, aunque no se haya establecido en qué trascendió, lo que en la especie así se hizo, considerando infundada su argumentación.

"Así las cosas, a partir de la actualización de las violaciones procesales examinadas, resulta innecesario ocuparse de los conceptos de violación tercero y cuarto expuestos por el justiciable, en los que alega la ineficacia demostrativa de la hoja de certificación de derechos, por encontrarse controvertida con otros medios de convicción y por no reunir los requisitos necesarios para su validez; lo anterior es así, pues el sentido del laudo podría variar con la reparación de las violaciones procesales que se estimaron fundadas, así como los alegatos que se viertan en el momento procesal oportuno.

"En tal virtud, tampoco es menester ocuparse de las tesis de jurisprudencias y aisladas que se invocan en los conceptos de violación tercero y cuarto, pues corresponden al estudio de fondo del asunto, lo cual no se examina al haberse actualizado las violaciones procesales mencionadas, cuyo resultado incidiría en la integración de la litis laboral.

"Es aplicable, la jurisprudencia 1343 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresa en la página 1505 del *Apéndice de dos mil once al Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN Décima Primera Sección-Sentencias de amparo y sus efectos, registro 1003222, de sumario (sic):

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.' (se transcribe texto)

"En tales condiciones, al resultar parcialmente fundados los conceptos de violación, aunque suplidos en su deficiencia, procede CONCEDER la protección constitucional solicitada.



"Por último, no se atienden los alegatos que formula la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Tribunal Colegiado auxiliado mediante pedimento 161/2019 (visible a fojas 43 a 46 del expediente de amparo), ya que no forman parte de la litis en el juicio constitucional, ni hace valer causa de improcedencia.

"Es aplicable, la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresa en la página 5, Libro 60, noviembre de dos mil dieciocho, Tomo I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* de la Décima Época, registro 2018276, de sumario (sic):

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA." (se transcribe texto)

"Octavo.—Efectos de la sentencia de amparo. La justicia de la unión ampara y protege a \*\*\*\*\*", para el efecto de que la Junta responsable realice lo siguiente:

"a) Deje insubsistente el laudo reclamado de veinte de junio de dos mil diecisiete.

"b) Reponga el procedimiento a partir del auto de veintiocho de febrero de dos mil trece y, en su lugar, dicte un nuevo acuerdo en el que provea lo concerniente a la ratificación del contenido y firma de la hoja de certificación de derechos ofrecida por el instituto demandado, en términos del ordinal 800 de la Ley Federal del Trabajo, donde el actor pueda formular las preguntas que estime oportunas, así como el desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada Instituto Mexicano del Seguro Social, con los apercebimientos de ley.

"c) Una vez subsanadas las citadas infracciones procesales, otorgue a las partes el derecho de formular alegatos y continúe con la secuela hasta emitir un nuevo laudo en el cual con libertad de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda.".



- Consideraciones del amparo directo de trabajo **350/2019**:

"Sexto.—Estudio. Son parcialmente fundados los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, aunque suplidos en su deficiencia en términos del numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 359, del Libro 25, diciembre de dos mil quince, Tomo I, de la Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro 2010624, que reza:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.' (se transcribe texto)

"En el caso, la Junta responsable incurrió en una violación procesal, consistente en que soslayó que en la audiencia de ley la parte actora objetó en autenticidad, contenido, literalidad y firma, la documental consistente en la hoja de certificación de derechos de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, que exhibió el instituto demandado, omitiendo ordenar su ratificación, con lo que privó al quejoso del derecho que le concede el numeral 781 de la Ley Federal del Trabajo.

"Para robustecer lo anterior, conviene precisar que los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo establecen: (se transcriben)

"Por su parte, el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo dispone: (se transcribe)

"De la interpretación de los citados preceptos se advierte que al reclamar la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, la parte quejosa debe hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre que las haya impugnado durante la tramitación del juicio natural, mediante el recurso o medio de defensa previsto en la ley ordinaria y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.



"Que se consideran violadas las leyes del procedimiento y afectan las defensas de la parte quejosa, entre otros supuestos, cuando se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley, supuestos en el (sic) que en la demanda de amparo directo deben hacerse valer todas las violaciones procesales, que estime se cometieron en dicho procedimiento, además, precisar la forma en que trascendieron al resultado del fallo.

"Es aplicable la tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su extinta integración, visible en la página 333, Volumen 217-228, Cuarta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, registro 239836 de rubro y texto:

"'VIOLACIONES PROCESALES. PARA QUE PUEDAN ESTUDIARSE EN AMPARO DIRECTO DEBE PREPARARSE SU IMPUGNACIÓN.' (se transcribe texto)

"En el caso, la Junta responsable incorrectamente desechó la objeción sobre la falta de autenticidad de la documental ofertada por la demandada, consistente en el certificado de derechos, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

"Lo anterior es así, pues de las constancias que integran al sumario natural, se obtiene que la demandada ofreció de su parte, entre otras pruebas, la siguiente:

"3. LA DOCUMENTAL.—Consistente en 01 originales por ambos lados de la HOJA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS del (a) C. \*\*\*\*\* con Número de Seguridad Social \*\*\*\*\*, documental de la que se desprenden los movimientos afiliatorios registrados ante mi representado, además se acredita entre otras cosas, el total de semanas cotizadas y reconocidas y los patrones con los que se encontraba registrado y cotizando en el Régimen Obligatorio del Seguro Social a la fecha en que fue dado de baja del mismo. Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos y excepciones que se hacen valer en esta contestación, para así acreditar los extremos de la misma.



"Únicamente en caso de que el documento antes mencionado sea objeto por la contraparte, en forma AD-CAUTELA (sic), se ofrece su perfeccionamiento de RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo de su signante, la C. LIC. \*\*\*\*\* en su carácter de JEFE DE DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE LA SUBDELEGACIÓN ORIZABA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

"Para que poniéndole (sic) a la vista el documento mencionado, se sujete al (a) ratificante al tenor del siguiente interrogatorio:

"A) Que diga el ratificante si reconoce el contenido del documento que se le pone a la vista.

"B) Que diga el ratificante si reconoce como suya la firma que calza el documento que se le pone a la vista.

"C) Dirá el ratificante la razón de su dicho (por qué sabe y le consta lo declarado).' (foja 35 vuelta del juicio de origen).

"La parte actora en la audiencia de ley, objetó tal medio de convicción, de la manera siguiente:

"... y de manera especial se objeta en cuanto a su autenticidad de contenido, literalidad y firma, la prueba DOCUMENTAL marcada con el número 3, consistente en hoja de certificación de derechos de fecha 07 de abril de 2017, ya que la misma es un documento unilateral y prefabricado por el oferente de la prueba, toda vez que el mismo ha sido elaborado por personal de confianza de dicho instituto, a mayor abundamiento de que dicho documento no contempla de manera completa los movimientos afiliatorios de la hoy actora, ya que también laboró para la patronal \*\*\*\*\* S.A. y \*\*\*\*\* S.A. de C.V. y dichos movimientos afiliatorios no aparecen contemplados en el medio de prueba que se objeta, consecuentemente no se contempla el número real y completo de las últimas 250 semanas de cotización." (foja 40 vuelta del juicio laboral)

"Y la Junta responsable en dicha diligencia al respecto acordó respecto de las pruebas del instituto demandado, entre otras cosas, lo siguiente:



"LA DOCUMENTAL ofrecida bajo el número 63 (sic), se agregan a los autos y al momento de resolver se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda, de conformidad en (sic) lo dispuesto por el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior en base a la contradicción de tesis: ...2a./J. 39/2002. «SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENE (sic), SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS». (foja 41 del juicio laboral)

"Posteriormente, en el laudo reclamado la Junta responsable determinó que la prueba documental ofrecida por el instituto demandado, consistente en la hoja de certificación de derechos; como se muestra a continuación:

"... toda vez que no fue desvirtuada con medio probatorio alguno. Con el cual se acredita que la actora tenía un total de semanas cotizadas al 03 de marzo de 1978 de 1,021 semanas, una conservación de derechos vigentes hasta el 22 de enero de 1983, así como un salario registrado de \$ \*\*\*\*\* y un salario promedio de las últimas 250 semanas de \$ \*\*\*\*\*. Así como que dicha información se encuentra en la delegación 18 de Morelos Cuernavaca (sic) y fue recibida por la Lic. \*\*\*\*\* , Enc. Del Dpto. de Afiliación-Vigencia de la subdelegación de Cuernavaca, Mor.' (fojas 67 vuelta y 68 del juicio laboral)

"Una vez destacado lo anterior, es de establecer que la Junta responsable al proveer sobre las objeciones del actor en la audiencia de ley, soslayó pronunciarse específicamente de su objeción en la que si bien hizo referencia a la falta de autenticidad de la hoja de certificación de derechos (lo que incluye inexactitud o falsedad del documento), frente a ello debió proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 800 de la Ley Federal del Trabajo, que prescribe: (se transcriben)

"Y, de dicha manera acordar lo procedente; empero, no lo hizo, por lo que el actuar de la Junta responsable en este punto, trastoca las formalidades esen-



ciales del procedimiento que afectó la defensa de la quejosa y trascendió al resultado del fallo, pues absolvió a la parte demandada de las prestaciones relativas apoyándose también en el pleno valor probatorio que le otorgó a la hoja de certificación de derechos.

"Circunstancia que constituye una infracción a las formalidades del procedimiento laboral, en términos del artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo.

"Correlativo a los hechos controvertidos, destaca el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la certificación de la vigencia de derechos de los asegurados es el documento oficial de control e información idónea para acreditar las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, sin que sea necesario que el Instituto Mexicano del Seguro Social exhiba los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de derechos; pero ello no lo exime de ser desvirtuado con prueba en contrario.

"Criterio que se encuentra en la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, que fue publicada en la página 271, Tomo XV, mayo de dos mil dos, de la Novena Época, materia laboral, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 186847, que a la letra dice:

"SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.' (se transcribe)

"De igual forma, en suplencia de la deficiencia de la queja, este Tribunal Colegiado advierte que se actualiza una diversa violación procesal.





"En efecto, de las constancias que integran el juicio laboral de origen se advierte que mediante escrito de ocho de febrero de dos mil diecisiete, el actor ofreció como pruebas de su parte, entre otras, bajo el número uno, la siguiente:

"1. LA CONFESIONAL. A cargo de la persona que acredite tener facultades suficientes para absolver posiciones a nombre y representación de la demandada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, al tenor del pliego de posiciones que oportunamente exhibiré solicitando se le cite con los debidos apercebimientos de ley en el domicilio que señale para tal efecto.' (foja 5 del juicio laboral)

"Por su parte, la Junta laboral en la etapa de pruebas de audiencia de ley, en lo que interesa, acordó:

"LA CONFESIONAL ofrecida bajo el número 1, no se acepta, se desecha, por inútil e innecesario, toda vez que no es medio idóneo para probar su acción, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.' (foja 41 vuelta).

"Determinación que se considera contraria a derecho, en la medida de que transgrede lo dispuesto en los artículos 776, 777, 779 y 786 de la Ley Federal del Trabajo vigente que establecen: (se transcriben)

"De lo transcrito se desprende que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba siempre que no sean contrarios a la moral o al derecho; que las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos y que la Junta laboral tendrá la facultad de desechar aquellas que no tengan relación con la litis o resulten inútiles o intrascendentes, expresando los motivos correspondientes; y que las partes podrán solicitar se cite a su contrario para que concurra a absolver posiciones.

"Ahora, en el caso, la Junta responsable desechó la confesional ofrecida por el actor bajo el argumento de que no es '...el medio idóneo para probar sus acciones...', razonamiento que no se comparte, pues tomando en considera-



ción lo dispuesto por los artículos previamente transcritos, en el juicio son admisibles todas las pruebas, siempre que no sean contrarias a la moral o al derecho; y de la prueba en estudio no se desprende que vulnere tales aspectos.

"Además en términos del citado dispositivo 779, es obligación de la Junta laboral –al desechar los medios de prueba– exponer los motivos por los cuales considera que no tienen relación con la litis planteada o que éstas resulten inútiles o intrascendentes, razones distintas a las que estimó la responsable, pues al respecto consideró que no se aceptaba por no ser idónea para acreditar las acciones, de donde se desprende que está prejuzgando sobre la prueba.

"Consideración que se estima incorrecta, pues esa circunstancia de que no sea idónea para acreditar las acciones, tendría relevancia únicamente al momento de calificar las posiciones respectivas en el momento procesal oportuno o bien cuando se hiciera la valoración correspondiente.

"Es ilustrativa la jurisprudencia 819 emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 47/92, visible en la página 799, Tomo VI, Laboral Primera Parte-SCJN Primera Sección-Relaciones laborales ordinarias Subsección 2-Adjetivo, del *Apéndice del (sic) Semanario Judicial de la Federación* dos mil once, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DEL TRABAJADOR, CASOS EN QUE SU ADMISIÓN RESULTA OBLIGATORIA PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.' (se transcribe texto)

"Por lo que si no se advierte que la confesional ofrecida por el actor sea contraria a la moral o al derecho, además de que en términos del numeral 786 de la Ley Federal del Trabajo, ésta es procedente, es claro que la Junta responsable transgredió las leyes del procedimiento en perjuicio de la parte quejosa, afectando con ello su defensa, vulneración que trascendió al resultado del fallo, pues le coartó el derecho a acreditar sus pretensiones con las posiciones que en su momento llegara a formular, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo.



"Esto es así, pues la Junta responsable concluyó que:

"CONCLUSIONES: ... Además de que, en los presentes autos no existe prueba tendiente a desvirtuar la afirmación del demandado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual acredita fehacientemente el número de cotizaciones semanales reconocidas ente (sic) él por el hoy actor; y sobre todo la fecha de baja, con la hoja de certificación de derechos, es de lo que esta autoridad determina que en efecto, el hoy actor a la fecha de interponer su demanda, se encuentra fuera de la conservación de derechos y en consecuencia SE ABSUELVE al demandado Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgar al hoy actor una pensión de vejez y lo accesorio a la misma, toda vez que no reúne los requisitos dispuestos por la derogada Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social para tal efecto.' (foja 68 vuelta del juicio laboral)

"Siendo que de haberse admitido el desahogo de la multicitada prueba, podría –por citar un ejemplo– demostrar o establecer las semanas de cotización, el salario promedio para efectos del cálculo de la pensión que contempla la ley que lo rige y la de establecer la data en que fue dado de baja del régimen obligatorio de seguridad social para efecto de la conservación de derechos, a fin de que la Junta laboral se encuentre en aptitud de establecer si proceden las reclamaciones formuladas por la accionante.

"De ahí que, es necesario se admita la confesional ofrecida por el actor identificada bajo el arábigo '1' de su escrito de pruebas, para que al momento de resolver, la Junta responsable la tome en consideración y le dé el valor probatorio que en derecho corresponda.

"Sobre este tema, se cita como soporte la jurisprudencia II.T. J/35, del entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que se comparte, aplicable conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, visible en la página 1846, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro 167326, del siguiente contenido literal:

"VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TAL.' (se transcribe texto)



"No se soslaya que la actora, en ese momento, no exhibiera pliego de posiciones, sin embargo, tal circunstancia es intrascendente, pues en términos de la fracción I del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, el oferente de la prueba, en la propia audiencia de desahogo, podrá formular las posiciones ya sea de manera oral o escrita; de ahí que ello no es impedimento legal para admitir la prueba en omento (sic).

"En tales condiciones, al resultar parcialmente fundados los conceptos de violación, aunque suplidos en su deficiencia, procede CONCEDER la protección constitucional solicitada.

"Por último, no se atienden los alegatos que formula el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Tribunal Colegiado auxiliado mediante pedimento 28/2019 (visible a fojas 29 a 33 del expediente de amparo), ya que no forman parte de la litis en el juicio constitucional, ni hace valer causa de improcedencia.

"Es aplicable la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impresa en la página 5, Libro 60, Tomo I, noviembre de dos mil dieciocho, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* de la Décima Época, registro 2018276, de sumario:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.' (se transcribe texto)

"Séptimo.—Efectos de la sentencia de amparo. La justicia de la unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , para el efecto de que la Junta responsable realice lo siguiente:

"a) Deje insubsistente el laudo reclamado de seis de diciembre de dos mil dieciocho.

"b) Reponga el procedimiento a partir del auto de quince de mayo de dos mil diecisiete y, en su lugar, dicte un nuevo acuerdo en el que provea lo concer-



niente a la ratificación del contenido y firma de la hoja de certificación de derechos ofrecida, por el instituto demandado, en términos del ordinal 800 de la Ley Federal del Trabajo, donde el actor pueda formular las preguntas que estime oportunas; así como, el desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada Instituto Mexicano del Seguro Social, con los apercibimientos de ley.

"c) Una vez subsanadas las citadas infracciones procesales, continúe con el procedimiento hasta emitir un nuevo laudo en el cual con libertad de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda."

**CUARTO.—Justificación del análisis de los criterios en disputa.** Cabe señalar que el hecho de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, no hayan sido expuestos formalmente como tesis y, por ende, no se encuentren redactados y publicados conforme a lo dispuesto en los artículos 218 y 219 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios discrepantes al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tampoco lo es el hecho de que uno de los órganos contendientes se trate de un Tribunal Auxiliar, pues el procedimiento de contradicción de tesis también es aplicable respecto de éstos, cuenta habida que este último órgano colegiado cuenta con las atribuciones necesarias para decidir la litis planteada en la fase resolutive de un juicio, por lo cual al pronunciar sus ejecutorias puede generar un criterio vinculante que sea susceptible de generar precedente, y así estar en condiciones de entrar en colisión con el de otro tribunal que también ejerza su jurisdicción sobre el mismo tema; consecuentemente, es inconcuso que puede plantearse una contradicción de criterios entre los sustentados por un Tribunal de un Centro Auxiliar y un Tribunal Colegiado de Circuito, como en el caso sucede.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77, Tomo XIII, abril de dos mil uno, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y contenido siguientes:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Asimismo, por su contenido jurídico, sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 319, Tomo XII, noviembre de dos mil, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de epígrafe y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de ma-



nera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

También sustenta lo anterior, la tesis aislada 1a. CLXXXVII/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja 736, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de dos mil trece, materia común, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro (sic) y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el órgano auxiliar facultado mediante acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo. De ahí que si un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar tiene jurisdicción para apoyar en el dictado de sentencias, ello significa que tiene las atribuciones necesarias para decidir la litis planteada, en la fase resolutive de un juicio, lo que implica que puede generar un criterio vinculante susceptible de generar precedente y, por ello, entrar en colisión con el de otro tribunal que también ejerza su jurisdicción sobre el mismo tema, máxime si este último es de circuito. Por tanto, puede suscitarse una contradicción de tesis entre las sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar y un Tribunal Colegiado de Circuito, lo que da lugar a la intervención de este alto tribunal para decidir el criterio prevaleciente."

**QUINTO.—Elementos necesarios para determinar si existe o no contradicción de tesis.** En congruencia con lo anterior, partiendo de que la finalidad de la contradicción de tesis es crear seguridad jurídica, resolviendo los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, debe determinarse si existe la contradicción de criterios



denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010, consultable en la página 7, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la





práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

**SEXTO.—Existencia o no de la contradicción de criterios.** Este Pleno en Materia de Trabajo considera que **sí existe contradicción de criterios** entre los sustentados por (sic) Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, ambos con residencia en esta ciudad y el Tribunal Colegia-



do de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con sede en Acapulco, Guerrero.

Esto, pues, como se dijo, los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito sostienen, esencialmente, en relación con el tema de la contradicción, que es innecesaria la ratificación de la hoja de certificación de derechos expedida en original por el Instituto Mexicano del Seguro Social, porque la información ahí contenida tiene plena validez frente a terceros, al provenir de una autoridad que la emite dentro de su esfera jurídico-administrativa; por ende, consideran que a nada práctico conduciría el desahogo del medio de perfeccionamiento (ratificación en contenido y firma) ante su objeción, en tanto que es un documento público que goza de la presunción de legitimidad, es decir, que, por sí solo, merece pleno valor probatorio, en tanto su contenido no sea desvirtuado por prueba en contrario.

Por su parte, el Tribunal Auxiliar citado sostiene que en aquellos casos en donde se objete en autenticidad de contenido y firma la documental consistente en la hoja de certificación de vigencia de derechos exhibida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe llevarse a cabo su ratificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 800 de la Ley Federal del Trabajo, y si la Junta del conocimiento no ordena esto último, a pesar de su objeción, se trastocan las formalidades esenciales del procedimiento, en perjuicio del asegurado, atento a lo previsto en el artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, lo que trasciende al resultado del laudo, dando lugar a la reposición del procedimiento.

Lo anteriormente expuesto evidencia que tales Tribunales se pronunciaron sobre si era necesario o no desahogar el medio de perfeccionamiento (ratificación en contenido y firma), con motivo de la objeción de la hoja de certificación de derechos, exhibida en original por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para otorgarle valor probatorio y arribaron a conclusiones distintas, pues mientras los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo de este Séptimo Circuito, sostuvieron que es innecesaria su ratificación para concederle valor probatorio, el Tribunal Auxiliar de previa referencia consideró necesario reponer el procedimiento para el desahogo de su medio de perfeccionamiento; en consecuencia, ***sí existe la contradicción de tesis denunciada.***



SÉPTIMO.—**Punto de contradicción.** Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción a dilucidar consiste en determinar si se debe ordenar la reposición del procedimiento para que la autoridad responsable lleve a cabo la ratificación, en contenido y firma, de la hoja de certificación de derechos ofrecida en original por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los casos en que haya sido objetada por el actor en cuanto a su autenticidad, o si se debe considerar que ésta tiene pleno valor probatorio, por sí misma, a menos que sea desvirtuada de fondo con prueba en contrario.

OCTAVO.—**Decisión.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 13/2002 y 274/2009, que dieron lugar a las jurisprudencias 2a./J. 39/2002 y 2a./J. 176/2009, visibles en las páginas doscientos setetenta (sic) y uno y cuatrocientos veinticinco, Tomo XV y XXX, mayo de dos mil dos y noviembre de dos mil (sic) nueve, respectivamente, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubros: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS." y "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CONTROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR PROBATORIO NO ES ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA.", estableció que el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene pleno valor probatorio, pero que puede ser desvirtuado por el trabajador con prueba en contrario, en caso de no estar de acuerdo con la información ahí contenida.



Asimismo, dicha Sala destacó que los certificados de derechos que expide el referido instituto son elaborados por funcionarios autorizados, cuyo nombre y firma consta en los mismos, los cuales son responsables, administrativamente, de la veracidad de los datos ahí contenidos, conforme a lo dispuesto en los numerales 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, actualmente abrogado, los cuales, a la letra, establecían lo siguiente:

"Artículo 78. La Dirección de Afiliación y Cobranza tendrá las facultades siguientes:

"...

"III. Vigilar, evaluar y emitir normas relativas a:

"...

"d) La certificación de la vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en dinero y en especie."

"Artículo 150. Son atribuciones del delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes:

"...

"XVII. Llevar a cabo los actos relacionados a:

"...

"d) La certificación de la vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en dinero y en especie."

Es decir, que dentro de las facultades de la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra la de certificar la vigencia de derechos de los asegurados.



Incluso, los subdelegados de dicho instituto estaban facultados para certificar la vigencia de derechos de los asegurados para el otorgamiento de las prestaciones en especie o en dinero, como se obtiene del artículo 153, fracción IV, del referido reglamento, que era del tenor siguiente:

"Artículo 153. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

"IV. Certificar la vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero;"

Numerales que son similares a lo dispuesto en los artículos 144, fracción XVII, inciso e), y 150, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, vigente a partir del diecinueve de septiembre de dos mil seis, los cuales prevén:

"Artículo 144. Son atribuciones del delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes:

"...

"XVII. Llevar a cabo los actos relacionados con:

"...

"e) La certificación sobre la vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero;"

"Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

"...

"IV. Certificar la vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero;"



Atento a lo anterior, es evidente que el certificado de derechos es un documento oficial, cuyo objeto es establecer las semanas que un derechohabiente ha cotizado en el Régimen Obligatorio y Voluntario del Seguro Social, atento a las reglas previstas para ello, con la finalidad de estar en aptitud de establecer si se tiene derecho o no a alguno de los beneficios previstos en la Ley del Seguro Social, tanto en especie como en dinero.

Ello, pues, de conformidad con los criterios establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando la información contenida en el referido certificado de derechos, la concentran y manejan los propios funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social, no se debe soslayar que éste tiene plena validez frente a terceros y diversas autoridades, **ya que tal función la realiza en su calidad de autoridad dentro de su esfera jurídico-administrativa**, además que, al tratarse de una institución de protección social y de interés público, debe estimarse que su actuar es de buena fe, por lo que los documentos que certifica gozan de la presunción de legitimidad.

En esa tesitura, **si la certificación en cita tiene pleno valor para acreditar los datos que en él se contienen, salvo prueba en contrario**, tomando en consideración que no se trata de un documento en el que se plasmen datos que se obtengan de manera aislada, sin acatar las formalidades correspondientes, sino que, se insiste, es emitido por directivos del propio instituto que cuentan con facultad expresa para ello, es decir, por autoridades administrativas legalmente autorizadas, quienes lo avalan con su nombre y firma, plasmando la información que se obtiene de los registros de alta, baja y salarios que se encuentran asentados en el sistema o base de datos que se lleva para tal efecto, por lo que constituye la prueba idónea para justificar las semanas cotizadas y el salario promedio de cotización, **es inconcuso que, aun cuando sea objetada en autenticidad de contenido y firma, resulta innecesaria su ratificación para conferirle dicho valor probatorio**, pues ello equivaldría a desconocer las formalidades que implica su expedición y la potestad con que se realiza la misma; máxime, cuando tal circunstancia no impide al asegurado, en su caso, desvirtuar con prueba en contrario la verosimilitud del contenido del documento, verbigracia, a través de la exhibición de algún aviso de alta o de modificación de salario ante el Régimen Obligatorio del Seguro Social, que no parezca reflejado en la aludida certificación, o mediante algún otro elemento de prueba,



los que podrían ser aptos para contrarrestar, en los aspectos relativos, el valor probatorio de éste.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

CERTIFICADO DE DERECHOS. EL OFRECIDO EN ORIGINAL POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN POR LA PERSONA QUE LO EMITIÓ.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes se ocuparon de dilucidar si es necesaria la ratificación del certificado de derechos ofrecido en original por el Instituto Mexicano del Seguro Social, como parte demandada, a fin de que tenga validez. Al respecto, los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, llegaron a una solución contraria a la establecida por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con sede en Acapulco, Guerrero.

Criterio jurídico: Este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito decide que no es necesaria la ratificación de la hoja de certificación de derechos ofrecida como prueba por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para su validez.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 39/2002 y 2a./J. 176/2009, de rubros: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS." y "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE



FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CON-  
TROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR PROBATORIO NO ES  
ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA.",  
estableció, en esencia, que el certificado de derechos emitido por el Instituto  
Mexicano del Seguro Social tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en con-  
trario, pues se trata de un documento oficial, expedido por funcionarios que  
cuentan con facultad expresa para ello, en términos de lo previsto en el Regla-  
mento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en vigor, es decir, en su  
calidad de autoridad administrativa, quienes lo avalan con su nombre y firma,  
plasmando la información que se obtiene de los registros que se encuentran  
asentados en el sistema o base de datos que se llevan para tal efecto, por lo  
que constituye la prueba idónea para justificar las semanas cotizadas y el sala-  
rio promedio de cotización. En esa tesitura, cuando es objetado en cuanto a su  
autenticidad, es inconcuso que resulta innecesaria su ratificación para otorgarle  
validez, pues ello equivaldría a desconocer las formalidades que implica su  
expedición y la potestad con que se realiza la misma; máxime, cuando tal cir-  
cunstancia no impide al asegurado, en su caso, desvirtuar con prueba en con-  
trario la verosimilitud del contenido del documento.

Sin demérito de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo  
General 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma,  
adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y  
funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario de la Federa-  
ción de quince de diciembre de dos mil quince, el criterio aquí plasmado y re-  
dactado en forma de tesis se encuentre sujeto a las observaciones de forma  
que, en su caso, efectúe la Coordinación de Compilación y Sistematización de  
Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que avale o acepte este  
Pleno de Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados  
por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Sép-  
timo Circuito, ambos con residencia en esta ciudad, y el sostenido por el Tribunal





Colegiado del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con sede en Acapulco, Guerrero.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** a los Tribunales Colegiados contendientes mediante oficio; remítase la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

En términos de lo previsto en los artículos 71, fracciones VII y VIII, y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados presidenta María Isabel Rodríguez Gallegos, Juan Carlos Moreno Correa (ponente), Martín Jesús García Monroy, Jorge Toss Capistrán y Jorge Alberto González Álvarez, asistidos por la secretaria de Acuerdos licenciada Ana María Avendaño Reyes.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.VII.L. J/12 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la página 1200 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2014 (10a.), XXVIII.1o. J/2 (10a.), 2a./J. 158/2015 (10a.), P./J. 26/2018 (10a.) y 2a./J. 32/2014 (10a.), citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas, con número de registro digital 2006023; del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas, con número de registro digital: 2016705; del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas, con número de registro digital 2010624; del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas, con número de registro digital: 2018276 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34



horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 851, con número de registro digital: 2006387, respectivamente.

Las tesis aislada y de jurisprudencia de títulos, subtítulos y rubro: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.", "VIOLACIONES PROCESALES. AL PLANTEARLAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO." y "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA AL ACTO PRIVATIVO.", con números de identificación 1a. CXII/2018 (10a.), 2a./J. 27/2013 (10a.) y P./J. 47/95 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 839, con número de registro digital: 2017887; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1730, con número de registro digital: 2003190 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, con número de registro digital: 200234, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CERTIFICADO DE DERECHOS. EL OFRECIDO EN ORIGINAL POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE CONTIENE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIA SU RATIFICACIÓN POR LA PERSONA QUE LO EMITIÓ.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes dilucidaron si es necesaria la ratificación del certificado de derechos ofrecido en original por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), como parte demandada en el juicio laboral, a fin de que tenga validez, y llegaron a conclusiones divergentes, en tanto que unos sostuvieron que es innecesaria su ratificación para concederle valor probatorio pleno, mientras que el otro consideró



necesario reponer el procedimiento para el desahogo de un medio de perfeccionamiento (ratificación de contenido y firma).

**Criterio jurídico:** Este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito determina que no es necesaria la ratificación de la hoja de certificación de derechos ofrecida como prueba por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para su validez.

**Justificación:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 39/2002 y 2a./J. 176/2009, de rubros: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS." y "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CONTROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR PROBATORIO NO ES ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA.", estableció, en esencia, que el certificado de derechos emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, pues se trata de un documento oficial expedido por funcionarios que cuentan con facultad expresa para ello, en términos del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir, en su calidad de autoridad administrativa, quienes lo avalan con su nombre y firma, plasmando la información que se obtiene de los registros que se encuentran asentados en el sistema o base de datos que se llevan para tal efecto, por lo que constituye la prueba idónea para justificar las semanas cotizadas y el salario promedio de cotización. En esa tesitura, cuando el referido certificado de derechos es objetado en cuanto a su autenticidad, resulta innecesaria su ratificación para otorgarle validez, pues ello equivaldría a desconocer las formalidades que implica su expedición y la potestad con que se realiza; máxime cuando tal circunstancia no impide al



asegurado, en su caso, desvirtuar con prueba en contrario la verosimilitud del contenido del documento.

## PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. PC.VII.L. J/12 L (10a.)

Contradicción de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero. 13 de octubre de 2020. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados María Isabel Rodríguez Gallegos, Juan Carlos Moreno Correa, Martín Jesús García Monroy, Jorge Toss Capistrán y Jorge Alberto González Álvarez. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 980/2018, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 1063/2018, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, al resolver los amparos directos 102/2019 (cuaderno auxiliar 350/2019) y 415/2019 (cuaderno auxiliar 464/2019).

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2002 y 2a./J. 176/2009 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 271, con número de registro digital: 186847 y Tomo XXX, noviembre de 2009, página 425, con número de registro digital: 166016, respectivamente.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 4/2019, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



## **CESIÓN DE DERECHOS. ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE PREVIAMENTE AL DEUDOR DE UN CRÉDITO NO ENDOSABLE, PARA QUE EL CESIONARIO PUEDA EJERCER ACCIÓN EN SU CONTRA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARTHA LETICIA MURO ARELLANO, ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ, ALMA ROSA DÍAZ MORA, SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y PEDRO CIPRÉS SALINAS. DISIDENTE Y PONENTE: ALBERTO MIGUEL RUIZ MATÍAS, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. ENCARGADA DEL ENGROSE: SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ. SECRETARIA: ILIANA MERCADO AGUILAR.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de ocho de septiembre de dos mil veinte.

### ANTECEDENTES

**I. Denuncia de posible contradicción de tesis.** A través del oficio 38/2019, la entonces Presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito planteó denuncia de posible contradicción de tesis, entre el criterio sostenido por ese órgano jurisdiccional al resolver los amparos directos 574/2018-III y 284/2019-I, en sesiones de once de julio y doce de septiembre, ambas de dos mil diecinueve, y la jurisprudencia III.2o.C. J/29,<sup>1</sup> sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de igual materia y Circuito.

**II. Trámite.** La denuncia reseñada fue admitida mediante auto de seis de diciembre de dos mil diecinueve, en el que se solicitó al presidente del Segundo

<sup>1</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia civil, página 1945, con registro digital: 164151, de rubro: "CESIÓN DE DERECHOS A TERCEROS. SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ES REQUISITO NECESARIO PARA QUE SURTA EFECTOS."



Tribunal Colegiado indicado, informara si continuaba vigente el criterio sostenido en la jurisprudencia invocada, así como el envío de copia certificada de la misma. Además, se ordenó comunicar al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la referida admisión, a fin de preguntarle si se encontraba en trámite ante el mencionado Alto Tribunal, alguna contradicción de tesis relacionada con el tema de la presente.

En proveído de trece de diciembre del año en cita, se tuvo al presidente del indicado Segundo Tribunal Colegiado de este Tercer Circuito haciendo saber la vigencia de la jurisprudencia mencionada, y se ordenó obtener del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), la impresión de la ejecutoria que constituyó el último antecedente de la misma.

**III. Turno.** En auto de veintiuno de enero de dos mil veinte, se tuvo al director general de la Coordinación en cita, comunicando la inexistencia de alguna contradicción de tesis sobre el tema de este asunto, y el veintiocho del propio mes y año se ordenó turnar los autos al Magistrado Alberto Miguel Ruiz Matías, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y de este Pleno, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

En sesión de ocho de septiembre del propio año, al rechazarse el proyecto del ponente en cuanto al fondo, se decidió returnar el asunto a la Magistrada Susana Teresa Sánchez González para formular el proyecto de resolución que quedaría como engrose de la mayoría, bajo las directrices tomadas en dicha sesión.

## CONSIDERACIONES

**I. Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por los diversos 52/2015 y 28/2018, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura



Federal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre tribunales colegiados en materia civil del mismo circuito.

**II. Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por la entonces presidenta del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

**III. Criterios de los Tribunales contendientes.** Antes de describir los criterios generadores del presente asunto, es pertinente destacar que no es necesaria la existencia de una tesis aislada o jurisprudencial para la denuncia de una contradicción de tesis, pues basta para ello que los criterios contendientes estén reflejados en una ejecutoria.<sup>2</sup>

A continuación se precisarán el marco fáctico de los asuntos generadores de los criterios contendientes y los razonamientos dados por los órganos colegiados para sustentar sus determinaciones, pues esos elementos son fundamentales para delimitar la construcción del criterio de este Pleno de Circuito.

**1) Criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el último antecedente integrador de la jurisprudencia III.2o.C.J/29,<sup>3</sup> relativo al amparo directo 185/2010, resuelto en sesión de cuatro de junio de dos mil diez:**

<sup>2</sup> Sirve de apoyo la tesis aislada P. L/94, registro digital: 205420, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo 83, noviembre de 1994, página 35, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."; así como la jurisprudencia P./J. 72/2010, registro digital: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

<sup>3</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia civil, página 1945, con registro digital: 164151, de rubro: "CESIÓN DE DERECHOS A TERCEROS. SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ES REQUISITO NECESARIO PARA QUE SURTA EFECTOS."



**a) Acto reclamado:** Sentencia definitiva de apelación, que confirmó la de primer grado emitida en un juicio **mercantil ordinario**, promovido por la cesionaria en contra de los quejosos deudores, por el pago de pesos, con base en un contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria.

**b) Consideraciones jurídicas:** El Tribunal Colegiado declaró inoperantes los conceptos de violación formulados en relación con pretendidas irregularidades en la notificación de la cesión de derechos del crédito base de la acción, por considerar que a efecto de justificar la legitimación de la actora y la validez de las cesiones de derechos, no resultaba necesaria su notificación, conforme a las consideraciones sintetizadas a continuación:

- De los artículos 2030, 2031, 2032, 2034 y 2036, del Código Civil Federal, y sus correlativos 1537, 1538, 1539, 1541, 1542 y 1544, del Código Civil del Estado de Jalisco, se colige que la cesión de derechos se caracteriza porque implica un cambio en el acreedor o sujeto activo de la obligación, al ser reemplazado por otro, sin que por ello opere una novación y sin que se requiera, además, el consentimiento del deudor; de ahí que el acreedor pueda transferir sus derechos, y a pesar de este cambio en un elemento esencial de la relación jurídica, subsista ésta con todos sus derechos y obligaciones, tanto principales como accesorias; por ello, es inviable considerar que la cesión de derechos crediticios no surte efectos cuando se omite notificar al deudor.

- La notificación que se hace al deudor no constituye un elemento necesario para el perfeccionamiento de la cesión, sino que, en todo caso, viene a ser un mero acto publicitario con el fin de que el deudor no pague al cedente; tal como lo establecen los artículos 2040 y 2041 del Código Civil Federal y sus correlativos de la legislación estatal 1548 y 1549 que, respectivamente, dicen: *"Mientras no se haya hecho notificación al deudor, éste se libera pagando al acreedor primitivo"; "Hecha la notificación, no se libera el deudor sino pagando al cesionario."*

- Por otra parte, en términos de lo indicado en los artículos 2036 y 1544, si bien es cierto que la cesión no puede oponerse al deudor mientras no le sea notificada fehacientemente, también lo es que la consecuencia impuesta por ley a dicha falta es el poder liberarse el deudor mediante pago realizado al acreedor





primitivo; **pues el deudor no necesita dar su consentimiento para que la cesión se efectúe, ni puede impedirla**; de donde se colige, además, que válidamente el cesionario de derechos crediticios puede solicitar al a quo, que le reconozca tal carácter, ya sea durante el juicio o, incluso en el procedimiento de ejecución, con la finalidad, como se indicó, de que no se libere de su obligación, sino mediante pago al cesionario.

- Lo cual conlleva a la conclusión de que en todo caso, la notificación es en beneficio del cesionario y no del deudor, porque sin dicha notificación, este último podría liberarse mediante el pago al acreedor originario; y no puede oponer más excepciones que las susceptibles de hacer valer contra su acreedor primitivo; además de que el reconocimiento realizado por el juzgador del carácter del cesionario, no afecta de forma alguna los derechos del deudor que se encuentra regido por la misma relación jurídica que lo unía con su acreedor originario; por lo cual, el citado reconocimiento, al único que puede afectar es al cedente, en tanto que, una vez realizado dicho acto procesal, dejará de estar legitimado para realizar el cobro de los derechos establecidos en la sentencia.

- En ese contexto, la falta o incorrecta notificación que les fue practicada a los deudores no representa impedimento legal alguno para que la actora cesionaria se encuentre legitimada activamente en la causa para ejercer las acciones que se pudieran derivar de esa cesión de derechos de crédito y que hizo valer en el juicio natural.

- Ello, pues el cesionario cuenta con legitimación activa desde el perfeccionamiento de la cesión de derechos entre los contratantes, en el momento en el cual se pusieron de acuerdo en cuanto al objeto y el precio de la cesión, cubriéndose los requisitos esenciales de dicho acto jurídico, en cambio, la notificación al deudor sólo tiene efectos publicitarios pero no constitutivos de derechos.

**2) Criterio sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 574/2018 y 284/2019, los cuales se ordenan a continuación en función de la fecha de su sesión:**

**I. Amparo directo 574/2018, resuelto en sesión de once de julio de dos mil diecinueve:**



**a) Acto reclamado:** Sentencia definitiva de apelación, que confirmó la de primer grado emitida en un juicio **mercantil ordinario**, promovido por la cesionaria en contra de los quejosos deudores, por el pago de pesos, entre otras prestaciones, con base en un contrato de crédito refaccionario.

**b) Consideraciones jurídicas:** El Tribunal Colegiado, en lo que interesa, calificó fundado el concepto de violación planteado en el sentido de que en términos del artículo 390 del Código de Comercio, en relación con el numeral 2036 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente al primero, ambos vigentes a la fecha de la cesión, sí era necesario para que la actora cesionaria pudiera ejercer los derechos del crédito, que previamente hubiera notificado a los obligados o deudores, de acuerdo con las consideraciones sintetizadas a continuación:

- En términos del artículo 390 del Código de Comercio, vigente en la data en que tuvo lugar la cesión de derechos, sí es necesario que para ejercer el cedente los derechos de crédito que adquirió notifique a los obligados o deudores.

- Por su parte, del diverso numeral 2036 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, se desprende que para poder el cesionario ejercer su derecho contra el o los deudores resulta necesario hacerle la notificación del acto jurídico (cesión), por lo cual, es inconcuso que ello debe ser satisfecho previamente a la instauración del juicio correspondiente, porque, de acuerdo con lo previsto en el citado precepto, lo estatuye como un presupuesto indispensable para su ejercicio, de lo cual se sigue que, adverso a lo sostenido por la responsable, las notificaciones no tienen como objetivo el simple conocimiento del cambio de acreedor, sino legitimar al cesionario en juicio, pues a través de éste es que había de hacer valer sus derechos.

- Luego, como lo tocante a la notificación concierne a un tema de legitimación, al señalar el referido numeral 2036 "*para ejercitar sus derechos*", debe encontrarse colmado al presentarse la demanda. Más aún que, en la especie, el propio accionante la llevó a cabo al pretender dar cumplimiento a lo establecido en el citado precepto antes de demandar.



- En mérito a lo anterior, no se comparte la jurisprudencia III.2o.C. J/29, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, de rubro: "CESIÓN DE DERECHOS A TERCEROS. SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR NO ES REQUISITO NECESARIO PARA QUE SURTA EFECTOS."

- Lo anterior pues, si bien se comparte en el sentido de que la notificación en sí, no otorga eficacia a la cesión, **sí se requiere que se efectúe previo a ejercer los derechos, pues es a través de aquélla que se legitima al cesionario para demandar, se insiste, al referir el mencionado precepto 2036 "para ejercitar sus derechos."**

- Así, conforme a los preceptos citados, es necesario que el acreedor demuestre haber notificado la cesión a los obligados o deudores, previo a la instauración del juicio pues se trata de un presupuesto de la acción indispensable para su ejercicio, porque la notificación no tiene como objetivo el simple conocimiento del cambio de acreedor, sino la de establecer un nuevo estado de cosas, esto es, legitimarse el cesionario para ejercer los derechos.

## **II. Amparo directo 284/2019, resuelto en sesión de doce de septiembre de dos mil diecinueve:**

**a) Acto reclamado:** Sentencia definitiva de apelación, que confirmó la de primer grado emitida en un juicio **mercantil ordinario**, promovido por el cesionario en contra de los quejosos deudores, por el pago de pesos, entre otras prestaciones, con base en un contrato de reconocimiento de crédito con garantía hipotecaria.

**b) Consideraciones jurídicas:** El Tribunal Colegiado declaró fundado el concepto de violación planteado en torno a la falta de legitimación del actor quejoso, que impedía la operatividad de la prescripción liberatoria reconvenida por los demandados en el juicio de origen, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Es correcto lo afirmado por el disidente, en cuanto a que en el caso no operó la prescripción liberatoria, porque ciertamente en su calidad de cesiona-



rio de los derechos del crédito fundatorio de la acción, no se encontraba en condiciones de reclamar el pago del adeudo respectivo hasta en tanto notificara a los deudores, como lo estatuyen los artículos 390 del Código de Comercio y 2036 del Código Civil Federal, de suerte que mientras no se efectuara dicha comunicación, no podía transcurrir el plazo para operar la prescripción liberatoria, en términos del artículo 1040 del enjuiciamiento mercantil.

- En efecto, de conformidad con los citados preceptos, el primero vigente en la data en que tuvo lugar la cesión de los derechos del crédito basal, para poder el cedente ejercer sus derechos, es menester notificar previamente al o los obligados.

- Lo que debe ser satisfecho previamente a la instauración del juicio respectivo, de lo cual se sigue que, adverso a lo sostenido por la responsable, la aludida notificación no tiene como objetivo el simple conocimiento del cambio de acreedor, sino legitimar al cesionario a fin de instar el contradictorio para hacer valer sus derechos.

- De acuerdo con lo anterior, no se comparte la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: "CESIÓN DE DERECHOS A TERCEROS. SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR NO ES REQUISITO NECESARIO PARA QUE SURTA EFECTOS.", porque aun cuando se comparte el aspecto relativo a que la notificación en sí no otorga eficacia a la cesión, no se está de acuerdo en el sentido de no ser necesario que se efectúe aquélla previo a ejercer los derechos, porque, se reitera, a través de la citada comunicación se legitima el cesionario para demandar el crédito, puesto que así lo establece el mencionado numeral 2036, al indicar "*para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión*".

**IV. Existencia de la contradicción.** Respecto de la **procedencia de las contradicciones de tesis**, es importante señalar que la intervención de este Pleno de Circuito se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al orden jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia. En este sentido, el estudio de los criterios contendientes exige determinar si, en la especie, existe esa necesidad



de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyeron con la adopción de decisiones distintas, aunque no sean necesariamente contradictorias en términos lógicos.<sup>4</sup>

De lo anterior se desprende que, para proceder una contradicción de tesis, es necesario el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la cual se hayan visto en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de una práctica interpretativa, dando lugar a la emisión de un criterio o tesis.

2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque o contacto, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el cual la interpretación desarrollada gire en torno a un mismo problema jurídico, independientemente de no ser exactamente iguales las cuestiones fácticas generadoras de los asuntos.

3) Que las tesis o criterios de los órganos colegiados resulten contradictorios, lo cual da lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si alguna forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquiera otra que, como aquélla, sea legalmente posible.

---

<sup>4</sup> Esto tiene fundamento en lo sostenido por el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la cual derivó la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010. De esa misma contradicción derivó la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Este criterio interrumpió la tesis jurisprudencial P./J. 26/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

En desarrollo al nuevo criterio Plenario, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación describió la finalidad y el concepto de las contradicciones de tesis. Ver, tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010, registro digital: 165076, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."



## 1) Ejercicio interpretativo o de arbitrio judicial:

Como se advierte del examen de los criterios contendientes, los Tribunales Colegiados involucrados realizaron un ejercicio interpretativo, a efecto de determinar si el cesionario, para estar legitimado activamente en la causa en un juicio mercantil ordinario promovido en contra el deudor, previamente a su instauración, debe notificarle la cesión del crédito no endosable, en términos de lo dispuesto por los artículos 390 del Código de Comercio y 2036 del Código Civil Federal, este último de aplicación supletoria a la legislación mercantil.

En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, en lo relevante para este asunto, al interpretar el numeral 2036 del Código Civil Federal, de manera sistemática con otros preceptos de ese ordenamiento, concluyó que ello era innecesario, pues el cesionario está legitimado para hacer valer sus derechos desde el perfeccionamiento de la cesión, sin importar la notificación al deudor, pues ésta únicamente tiene fines publicitarios y su omisión, en todo caso, sólo puede producir perjuicio al cesionario en caso de pagar el deudor al cedente.

Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en la misma materia y Circuito**, consideró lo contrario, pues desde su perspectiva, la notificación al deudor por parte del cesionario debe hacerse antes de promoverse el juicio mercantil ordinario, porque a través de la citada comunicación se cumple el presupuesto indispensable para que el cesionario pueda ejercer su derecho de crédito, al así establecerlo el mencionado numeral 2036 del Código Civil Federal, que establece: "*para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión*".

## 2) Punto de toque:

También queda cumplido en el presente caso, pues los ejercicios interpretativos realizados por los órganos jurisdiccionales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si el cesionario debe o no notificar previamente al deudor o deudores el acto jurídico para poder ejercer sus derechos.



No cambia lo anterior, el hecho de que sólo uno de los Colegiados haya analizado conjuntamente diversos preceptos del Código Civil del Estado de Jalisco, pues lo importante para este asunto es que ello no incidió en el criterio jurídico adoptado a partir de las disposiciones del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, de lo cual deriva el tramo de razonamiento que, en ambos casos, gira sobre un mismo punto jurídico, en la medida de que con base en la legislación federal, los órganos contendientes establecieron las reglas aplicables a los juicios mercantiles ordinarios en los que el cesionario demanda al deudor.

### 3) Contradicción de criterios:

La contradicción **es existente**, pues mientras un Tribunal Colegiado –*el Segundo*– concluyó que para ejercer los derechos de un crédito **no es necesario notificar** la cesión respectiva en términos del artículo 2036 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, el otro órgano –*el Quinto*– determinó que de conformidad con dicho numeral y el 390 del Código de Comercio, **sí es necesario**.

### 4) Punto de contradicción:

Determinar si para que el cesionario pueda ejercer su derecho de crédito, no endosable, contra el o los deudores resulta necesario que aquél previamente notifique la cesión.

**V. Criterio que debe prevalecer.** Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, con base en los razonamientos siguientes.

Antes de proceder al análisis del punto contradictorio, como cuestión introductoria, procede repasar los conceptos que a continuación se exponen:

La garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados, contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste, básicamente, en el derecho que aquéllos tienen para solicitar a determinados órganos que ejerzan la función jurisdiccional.



Entonces, la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre gobernados y, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, los que no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla en acatamiento estricto de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no es absoluto ni irrestricto en favor de los gobernados, pues el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder para establecer los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar, estableciendo un límite claramente marcado al utilizar la frase "*en los plazos y términos que fijen las leyes*", que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que abarca todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador puede prever para cada clase de procedimiento, a los que deben sujetarse tanto los órganos jurisdiccionales, como los particulares, siempre y cuando tengan sustento constitucional.

Luego, las formas y plazos concretos que el legislador debe establecer para acceder a la justicia, no tienen su origen en una intención caprichosa, sino que responden a la necesidad de garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica, que se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

Por tal razón, se dotó al legislador ordinario con la facultad de emitir las leyes procesales, a fin de regular los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal, como lo son la competencia, los plazos, la forma en que se deben realizar las actuaciones, los medios probatorios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes, las personas que pueden demandar y las que pueden ser demandadas; el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto, etcétera, y esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional.





Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer sus derechos, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, condiciones que pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos en las leyes procesales.

De suerte que, la garantía de acceso a la justicia encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica, y dado que la limitación encuentra un fundamento constitucional, las reglas previstas en ley deben ser acatadas tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Ahora, para dilucidar el punto en contradicción, es preciso delimitar qué debe entenderse por requisitos de procedencia de la acción. Para tal efecto, estudiaremos los tres elementos que integran dicha definición: 1) los requisitos; 2) la procedencia; y, 3) la acción.

En primer lugar, podemos entender como requisito a la circunstancia o condición necesaria para la existencia o ejercicio de un derecho, la validez y eficacia de un acto jurídico o la exigencia de una obligación.<sup>5</sup>

En segundo lugar, tenemos que la procedencia es el fundamento legal y oportunidad de una demanda, petición o recurso.<sup>6</sup>

Finalmente, siguiendo a Cipriano Gómez Lara, entendemos a la acción como el derecho, la potestad, facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.<sup>7</sup>

Partiendo de las definiciones expuestas, podríamos deducir que los requisitos de procedencia de la acción son aquellas condiciones o circunstancias

<sup>5</sup> Canales Méndez. *Diccionario Jurídico*, Editores Libros Técnicos, p. 237.

<sup>6</sup> Ídem, página 221.

<sup>7</sup> Castrillón y Luna, Víctor, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa. México, 2004, p. 155.



necesarias, establecidas en la ley, que deben actualizarse para poder ejercer un derecho y provocar la función jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, para determinar cuáles son los requisitos de procedencia de cada acción, se deben analizar las condiciones que para su ejercicio establece la ley.

Estos requisitos pueden variar dependiendo del tipo de acción que se intente. En algunos casos, se requiere determinado tipo de documento (como en el caso de las acciones ejecutivas, o las derivadas de un contrato de seguro o fianza), en otros, algún acto procesal previo como, verbigracia, notificar, hacer una interpelación o realizar el requerimiento de pago en los casos en que no se fijó un plazo para el cumplimiento de una obligación, por citar sólo algunos ejemplos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el estudio de la procedencia de la acción, debe hacerse de oficio y de manera previa al análisis de las pretensiones e, incluso, de las excepciones y defensas que haga valer el demandado, ya que si la acción es improcedente no es factible analizar las demás cuestiones planteadas y se hace innecesario el pronunciamiento respecto de las defensas, pues se ha considerado que el cumplimiento de estos requisitos es una cuestión de orden público, por lo que debe hacerse aun de oficio.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala del Alto Tribunal de Justicia del País, que precisa:

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.—La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción."<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Tesis de jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Sexta Época, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia-SCJN, tesis 6, página 9.



Expuesto lo anterior, la pregunta que se debe resolver en la presente contradicción, es si para que el cesionario pueda ejercer su derecho de crédito, no endosable, contra el o los deudores, resulta necesario que aquél previamente notifique la cesión, conforme lo prescriben los artículos 390 del Código de Comercio<sup>9</sup> y 2036 del Código Civil Federal.<sup>10</sup> La respuesta es afirmativa.

### Se explica

La premisa legislativa contenida en el aludido numeral 390 del Código de Comercio, que se encuentra en el Capítulo III "*De las Cesiones de Créditos no Endosables*", en lo concerniente al estudio, prevé que la cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor, desde que le sea notificada.

Por su parte, el diverso precepto 2036 del Código Civil Federal (de aplicación supletoria), estatuye que en los casos a que se refiere el diverso artículo 2033 del propio ordenamiento,<sup>11</sup> para que el cesionario pueda ejercer sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario.

De acuerdo con lo anterior, si para que el cesionario pueda ejercer su derecho contra el o los deudores, resulta necesario hacerle la notificación del acto jurídico *–cesión–*, es inconcuso que ello debe ser satisfecho previamente a la instauración del juicio correspondiente, ya que, de acuerdo con lo que prevén los citados preceptos, se estatuye como un presupuesto indispensable, por una

<sup>9</sup> **"Artículo 390.** La cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor, desde que le sea notificada ante dos testigos y contra terceros a partir de su inscripción en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio."

Antes de la reforma de dos mil catorce disponía:

**"Artículo 390.** La cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor, desde que le sea notificada ante dos testigos."

<sup>10</sup> **"Artículo 2036.** En los casos a que se refiere el artículo 2033, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario."

<sup>11</sup> **"Artículo 2033.** La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, puede hacerse en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título del crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documento."



parte, para que la cesión produzca efectos en el deudor, por otra, como condición para ejercer la acción respectiva; máxime que la notificación no tiene sólo como objetivo el conocimiento del cambio de acreedor, sino que el cesionario cumpla con la condición relativa previo a acudir al juicio, puesto que a través de éste se habrán de hacer valer sus derechos.

En efecto, mediante el acto de notificación se permite al deudor tener conocimiento de la transmisión de derechos y, en consecuencia, de a quién debe cumplir en lo futuro las obligaciones derivadas del contrato relativo; además, resulta lógico el exigir que, previamente a la promoción de la demanda, se notifique al deudor la sustitución que hubo de acreedor, por transmisión de los derechos de crédito, porque, de lo contrario, el deudor no tendría conocimiento del cambio de acreedor y, por ende, no se le podría imputar la falta de cumplimiento de las obligaciones relativas.

En ese contexto, se concluye que la previa notificación constituye propiamente una condición necesaria para el ejercicio de la acción, ya que dichos preceptos legales establecen, en lo atinente al presente análisis, el 390 que "*La cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor, desde que le sea notificada*", mientras que el 2036 dispone: que "*para ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión*", lo cual implica que debe encontrarse colmado ese requisito de la notificación al presentarse la demanda.

Sobre lo expresado tienen aplicación las tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen:

"CESIÓN DE DERECHOS, NOTIFICACIÓN AL DEUDOR EN CASO DE.— De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2036 del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario. Es este un precepto imperativo que claramente estatuye, como condición previa para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, el requisito de la notificación, de suerte que ésta se eleva a la categoría de una formalidad indis-



pensable para que la cesión de derechos se perfeccione y sea oponible. Por consiguiente, no cabe substituir a la voluntad del legislador, invocando los fines que se propuso a través de todo el articulado consagrado a la cesión de derechos, para interpretar que el requisito de la falta de notificación previa, no impide al cesionario hacer valer sus derechos contra el cedente, pues siendo absolutamente claro y terminante el sentido del mencionado artículo 2036 y no contrariando en manera alguna el aludido sistema, debe aplicarse en sus términos."<sup>12</sup>

"CESIÓN DE DERECHOS, FALTA DE NOTIFICACIÓN AL DEUDOR EN CASO DE.—Si al contestar el deudor la demanda promovida en su contra por el cesionario, negó el derecho que éste pretendía ejercitar, por no habersele notificado judicial o extrajudicialmente la cesión, debe estimarse que la defensa opuesta en tal sentido, no constituye una excepción dilatoria de falta de personalidad en el actor, puesto que éste no se presentó a juicio con la representación legal de otra persona, sino ejerciendo un derecho propio como cesionario; tal defensa constituye en realidad un (sic) excepción perentoria, por la que se negó al actor todo derecho a reclamar por la falta de notificación de la cesión de que se trata".<sup>13</sup>

Lo anterior también encuentra apoyo, en lo establecido por la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, al resolver la contradicción de tesis **128/2003-PS**, en la que interpretó el artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal (antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis), y sostuvo que el citado precepto señala que el crédito hipotecario puede cederse, en todo o en parte, siempre que: 1) la cesión se haga en la forma que dispone el artículo 2917 del mismo ordenamiento legal para la constitución de la hipoteca, 2) **se dé conocimiento al deudor** y, 3) sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad; razón por la cual, **aun cuando el legislador no precisó la forma en que debe hacerse del conocimiento del deudor dicha cesión, se considera**

<sup>12</sup> Quinta Época, registro digital: 346340. Instancia: Tercera Sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCIV, materia civil, página: 1120.

<sup>13</sup> Quinta Época, registro digital: 349821. Instancia: Tercera Sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXII, materia civil, página: 3253.



**que debe efectuarse por medio de notificación previa a la promoción de la demanda relativa**, pues su finalidad es dar a conocer la sustitución del acreedor por transmisión de los derechos derivados del contrato original, para el efecto de que el deudor sepa ante quién debe cumplir las obligaciones respectivas, y establecer así un nuevo estado de cosas creador de derechos y obligaciones que nacen de ese acto en relación con el cedente, el cesionario y el deudor.

El contenido del precepto interpretado es el siguiente:

**"Artículo 2,926.** El crédito puede cederse, en todo o en parte, siempre que la cesión se haga en la forma que para la constitución de la hipoteca previene el artículo 2,917, se dé conocimiento al deudor y sea inscrita en el Registro."

Sin que sea óbice que dicho precepto haga alusión a la hipoteca, al no advertirse que exista un motivo suficiente del porqué sería diferente tratándose de derechos de crédito y existiendo una norma especial que los regula e impone igual deber de notificar al deudor, que el transcrito artículo.

Aunado a que, las consideraciones de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 128/2003, resultan del todo aplicables, pues como se ha dicho, la teleología del artículo 390 del Código de Comercio y 2036 del Código Civil Federal, es que el deudor sepa ante quién debe cumplir las obligaciones respectivas, y establecer así un nuevo estado de cosas creador de derechos y obligaciones que nacen con la cesión.

Criterio que reiteró la citada Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 233/2013, en donde interpretó, entre otros, el artículo 2036 del Código Civil para el Distrito Federal,<sup>14</sup> de idéntico contenido que su correlativo del Código Civil Federal que aquí se comenta.

<sup>14</sup> **"Artículo 2,036.** En los casos a que se refiere el artículo 2,033, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario."



Las jurisprudencias que derivaron de las contradicciones de tesis 128/2003-PS y 233/2013, respectivamente son del rubro (sic) y texto siguientes:

"VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA QUE PROCEDA, EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO RELATIVO, ES NECESARIA LA PREVIA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2926 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.—El citado precepto señala que el crédito hipotecario puede cederse, en todo o en parte, siempre que: 1) la cesión se haga en la forma que previene el artículo 2917 del mismo ordenamiento legal para la constitución de la hipoteca, 2) se dé conocimiento al deudor y 3) sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Ahora bien, aun cuando el legislador no precisó la forma en que debe hacerse del conocimiento del deudor dicha cesión, se considera que debe efectuarse por medio de notificación previa a la promoción de la demanda relativa, pues su finalidad es dar a conocer la sustitución del acreedor por transmisión de los derechos derivados del contrato original, para el efecto de que el deudor sepa ante quién debe cumplir las obligaciones respectivas, y establecer así un nuevo estado de cosas creador de derechos y obligaciones que nacen de ese acto en relación con el cedente, el cesionario y el deudor. No es obstáculo a lo anterior, el que de los artículos 2029, 2031, 2036 y 2040 del propio código sustantivo, se advierta que el fin único de la mencionada notificación es que el deudor no incurra en responsabilidad al pagar al acreedor primitivo, pues dichos preceptos regulan lo relativo a créditos civiles que se contraen a derechos personales que han sido objeto de cesión. En ese sentido, cuando los derechos derivados del crédito hipotecario son cedidos, constituye un requisito para la procedencia de la vía especial hipotecaria, que se notifique al deudor previamente a la promoción de la demanda relativa, la cesión de referencia."<sup>15</sup>

"VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR,

<sup>15</sup> Se localiza con el registro digital: 179418, página 393, Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL). Los Códigos Civiles para el Estado de Sinaloa y para el Distrito Federal prevén que si en una cesión de derechos hipotecarios, el cedente deja de llevar la administración de los créditos del cesionario, aquél deberá notificar por escrito dicha cesión al deudor; condición que habrá de cumplir el cesionario antes de ejercer la acción hipotecaria (artículos 2926 y 2036 del Código Civil para el Distrito Federal, y 2807 y 1918 del Código Civil para el Estado de Sinaloa), por ser un requisito legal para la procedencia de esta vía especial. Lo anterior implica que previamente a la admisión de la demanda, el Juez debe analizar, de oficio, si se verificó esta formalidad que la ley permite cumplir en forma judicial o extrajudicial, supuesto este último en el que puede hacerse por conducto de notario o ante dos testigos. Sin embargo, la obligación del juzgador debe limitarse a verificar si se cumplió el requisito formal de la notificación en el modo que establece la ley, sin que deba exigirse a éste que verifique que la diligencia respectiva derivó, efectivamente, en el conocimiento fehaciente del deudor de que el crédito hipotecario fue cedido, pues esa postura iría más allá de lo previsto en los códigos referidos, que únicamente establecen como condición para que el cesionario pueda ejercer la vía hipotecaria que previamente le haya notificado, por escrito, al deudor la cesión. Así, el demandado que se considere afectado por una notificación ilegal podrá impugnarla, como excepción, aun cuando se haya realizado por conducto de un notario público, pues si bien es cierto que las actas y los testimonios que los fedatarios expiden en el ejercicio de sus funciones constituyen documentos que gozan de presunción de certeza de los actos que consignan, también lo es que esa presunción admite prueba en contrario, y su nulidad puede declararse judicialmente en un procedimiento en el que demuestre que los hechos que consignan no se apegan a la realidad."<sup>16</sup>

**VI. Jurisprudencia.** De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artícu-

<sup>16</sup> Visible con el registro digital: 2010800. Publicada el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 918, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, Décima Época.





lo 217, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito a continuación:

**CESIÓN DE DERECHOS. ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE PREVIAMENTE AL DEUDOR DE UN CRÉDITO NO ENDOSABLE, PARA QUE EL CESIONARIO PUEDA EJERCER ACCIÓN EN SU CONTRA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 390 del Código de Comercio y 2036 del Código Civil Federal, para que el cesionario pueda ejercer su derecho contra el o los deudores, resulta necesaria la notificación de la cesión de derechos del crédito, lo cual debe ser satisfecho previamente a la instauración del juicio correspondiente, ya que, de acuerdo con los preceptos mencionados, constituye un presupuesto indispensable, por una parte, para que la cesión produzca efectos en el deudor y, por otra, como condición para ejercer la acción respectiva; máxime que la notificación no tiene como objetivo sólo el conocimiento del cambio de acreedor, sino además, que el cesionario cumpla con esa condición previo a acudir al juicio, puesto que a través de éste habrá de hacer valer sus derechos.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, se resuelve:

**PRIMERO.**—Si existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Segundo y el sostenido por el Quinto, ambos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

**SEGUNDO.**—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la establecida en el último considerando de esta ejecutoria.

**TERCERO.**—Publíquese la jurisprudencia emanada de esta sentencia, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrá de remitirse en su oportunidad, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese;** a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo acordó el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en sesión de ocho de septiembre de dos mil veinte, por mayoría de cinco votos, de sus integrantes Magistrada Martha Leticia Muro Arellano (presidenta), Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez, Magistradas Alma Rosa Díaz Mora, Susana Teresa Sánchez González (encargada del engrose) y el Magistrado Pedro Ciprés Salinas. Contra el voto del Magistrado Alberto Miguel Ruiz Matías (ponente). Representantes de los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito, de acuerdo con el orden en el que fueron nombrados. Ante la secretaria de Acuerdos, Laura Icazbalceta Vargas.

Firman de manera electrónica los mencionados integrantes del Pleno. En sustitución del Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez lo hace el Magistrado Martín Ángel Gamboa Banda.<sup>17</sup>

**"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar: Que en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada como confidencial."**

**Nota:** La tesis aislada P. XLVII/2009 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, con número de registro digital: 166996.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Alberto Miguel Ruiz Matías, respecto de la contradicción de tesis 9/2019.

En principio, este asunto me fue turnado para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo y, posteriormente, se listó para resolverse en la primera sesión ordinaria del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, programada para el ocho de septiembre de dos mil veinte; sin embargo, en esa sesión, al

<sup>17</sup> Por impedimento legal del primero, en virtud de haber asumido la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito de su adscripción.



no compartirse por la mayoría el proyecto del ponente, en cuanto al fondo, se decidió retornar el asunto a la Magistrada Susana Teresa Sánchez González para formular el proyecto de sentencia de la mayoría, bajo las directrices tomadas en dicha sesión, con lo cual disiento, por las siguientes razones.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se sostiene que, en los juicios ordinarios mercantiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 390 del Código de Comercio y 2036 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al primero, para que el cesionario pueda ejercer su derecho contra el o los deudores resulta necesario hacerle la notificación de la cesión de derechos del crédito, lo cual, se afirma, debe ser satisfecho previamente a la instauración del juicio correspondiente, porque, de acuerdo con lo previsto por los preceptos mencionados, lo estatuyen como un *"presupuesto indispensable, por una parte, para que la cesión produzca efectos en el deudor, por otra, como condición para ejercer la acción respectiva; más aún que la notificación no tiene sólo como objetivo el conocimiento del cambio de acreedor, sino que el cesionario cumpla con la condición relativa previo a acudir al juicio, puesto que a través de éste es que habrá de hacer valer sus derechos."*

Disiento de tales consideraciones pues, contrario a lo dado por sentado en la sentencia aprobada por la mayoría, del artículo 390 del Código de Comercio, de ninguna manera puede derivar ser necesario para que el cesionario de un crédito, no endosable, pueda ejercer acción contra el o los deudores, que previamente le haya notificado tal cesión.

Ello, porque el artículo 390 del Código de Comercio, anterior a la reforma de trece de junio de dos mil catorce, sólo se limita a establecer de manera por demás oscura e inacabada que *"la cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor desde que le sea notificada ante dos testigos"*, pero no precisa si esa notificación constituye un elemento que condiciona la legitimación activa en la causa del cesionario cuando demanda judicialmente el cumplimiento de lo cedido al deudor, o bien, si únicamente guarda relación con el posible perjuicio que puede deparar al cesionario la omisión de notificar la cesión al deudor previamente a la instauración del juicio, en caso de que el deudor realice el pago respectivo al cedente antes de ocurrir esa notificación, quedando liberado de la obligación asumida, y perdiendo con ello el cesionario la posibilidad de imponerse al cedente respecto al pago.

La oscura redacción de ese precepto genera tal incertidumbre, que obligó a los Tribunales contendientes a acudir a la norma supletoria a fin de explicar la



institución jurídica de la notificación de la cesión de derechos en términos del artículo 2036 del Código Civil Federal; sin embargo, en la sentencia de la mayoría, bajo una interpretación superficial del precepto 390 del Código de Comercio, por el solo hecho de contener el enunciado "*la cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor, desde que le sea notificada*", se da a entender que es suficiente su contenido para concluir que la notificación al deudor sí es un elemento condicionante de la legitimación activa en la causa del cesionario cuando demanda judicialmente el cumplimiento de lo cedido al deudor, cuando ello de ninguna manera se desprende del contenido literal de dicho numeral, sino que constituye una conclusión que se da por sentada sin hacer un mínimo análisis de la naturaleza jurídica de la cesión de derechos para dilucidar la trascendencia de la notificación para el juicio instaurado por el cesionario en contra del deudor.

Incluso, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis visible en el Tomo CXXXI, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, página 761, registro digital: 339032, reconoció que el Código de Comercio, en sus artículos 389 a 391, se refiere a la cesión de derechos, pero tales preceptos "*no reglamentan en sí mismos el contrato de cesión*", *ni tampoco establecen la existencia de un requisito formal como elemento de eficacia del contrato*", por lo cual, evidentemente la aplicación del artículo 390 del Código de Comercio no puede llevar a concluir que tal notificación condiciona la legitimación activa del actor, y hace necesario interpretar el artículo 2036 del Código Civil Federal, en congruencia con la naturaleza de la figura jurídica de la cesión de derechos, tal como lo propuse en el proyecto no aprobado por la mayoría.

El contenido de la tesis en mención es el siguiente:

"CESIÓN, FORMALIDADES DEL CONTRATO DE.—Respecto a la cesión de créditos no endosables, **el Código de Comercio contiene varias disposiciones en sus artículos 389 al 391, que si bien no reglamentan en sí mismos el contrato de cesión, es evidente que tampoco establecen la existencia de un requisito formal como elemento de eficacia del contrato**, y esto confirma que el principio sobre libertad tiene vigencia respecto al contrato de cesión."

Por otra parte, en la sentencia aprobada por la mayoría se sostiene sin mayor reflexión en torno a la naturaleza jurídica de la cesión de derechos, que el artículo 2036 del Código Civil Federal impone categóricamente que para poder el



cesionario ejercitar sus derechos contra el deudor, debe hacer a éste la notificación de la cesión.

No se comparte tal consideración, pues se incurre en el error de analizar aisladamente el artículo 2036 del Código Civil Federal, lo cual lleva a una conclusión descontextualizada de la institución jurídica de la cesión de derechos.

En efecto, de una interpretación aislada del artículo 2036 del Código Civil Federal, como la hecha por el contendiente Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y ahora por la mayoría del Pleno en la sentencia aprobada, en apariencia, pudiera concluirse que es necesario notificar la cesión al deudor, previamente a la instauración del contradictorio, ya sea en lo judicial o en lo extrajudicial, para poder él cesionario *"ejercitar sus derechos contra el deudor"*, respecto de los créditos detallados en el numeral 2033 del ordenamiento citado, como pudiera ser, exigir al obligado mediante juicio el pago de pesos.

Sin embargo, esa interpretación es incorrecta, pues por ser aislada, desatiende la naturaleza de la cesión de derechos regulada destacadamente en los numerales 2029, 2030, 2031 y 2040 del Código Civil Federal.

Así, tal como lo propuse en el proyecto no aprobado por la mayoría, la interpretación sistemática de los citados artículos del Código Civil Federal, relacionada con la cesión de derechos, revela que **el cesionario es titular del derecho cedido desde el perfeccionamiento de la cesión entre los contratantes**, para lo cual, sólo se requiere la voluntad del cedente y cesionario, así como que el objeto recaiga en la transmisión de un crédito tenido en contra del deudor, en congruencia con el acto jurídico generador de la cesión.

Por tanto, el cesionario adquiere la titularidad del derecho cedido **sin ser relevante contar con el consentimiento del deudor para la cesión de derechos o notificarle su existencia** pues el acto jurídico primigenio queda intocado, y por ende, la obligación a cargo del deudor igualmente queda intacta, salvo en su elemento subjetivo, pero esto último no le depara perjuicio alguno porque, de cualquier manera, aun cuando no se le notificara quién es el nuevo acreedor (cesionario), de pagar al cedente (acreedor primitivo), queda liberado de su obligación, con perjuicio exclusivo para el cesionario por su omisión en cuanto a realizar la notificación en mención.

De este modo, al gozar el cesionario de la **titularidad del derecho cedido desde el momento en el cual la cesión se perfecciona entre las partes**, en donde



no es necesaria participación o notificación alguna al deudor, **desde tal momento cuenta con legitimación activa en la causa para ejercer sus derechos en la vía mercantil ordinaria en contra del obligado.**

Ahora, de la interpretación de los artículos 2029, 2031, 2036 y 2040 del Código Civil Federal, se advierte que el único objetivo de la mencionada notificación es avisar al deudor quién es el nuevo acreedor, a fin de no incurrir en responsabilidad al pagar al acreedor primitivo, lo cual lo liberaría de su obligación a falta de comunicación previa de la cesión; ello, pues dichos preceptos regulan lo relativo a créditos civiles (incluso mercantiles) que se contraen a derechos personales que han sido objeto de cesión, pero carecen de incidencia en la determinación de la titularidad del derecho de quien ejerce la demanda y, por ende, de su legitimación activa.

Por otra parte, en la sentencia aprobada por la mayoría se afirma que el tema se resuelve en el sentido de que la notificación al deudor es necesaria previamente a que el cesionario ejerza su derecho, con apoyo en las jurisprudencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros:

"VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA QUE PROCEDA, EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO RELATIVO, ES NECESARIA LA PREVIA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2926 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996."<sup>18</sup>

"VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL)."<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Tesis: 1a./J. 119/2004. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, registro digital: 179418, Primera Sala, Tomo XXI, enero de 2005, página 393. Jurisprudencia (Civil).

<sup>19</sup> Tesis: 1a./J. 82/2015 (10a.). Publicada el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Registro digital: 2010800. Primera Sala. Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 918. Jurisprudencia (Civil).



Sin embargo, la mayoría deja de considerar que la primera jurisprudencia citada se refiere, por una parte, a un requisito de procedencia de la vía especial hipotecaria en ejercicio de una acción real y, en los asuntos materia de la contradicción, la acción de pago respectiva se intentó en la vía mercantil ordinaria, como se advierte de la lectura de los antecedentes asentados en la propia sentencia aprobada, respecto a los asuntos generadores de la presente contradicción; y, por otra parte, del contenido de la ejecutoria respectiva se advierte que la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la aludida contradicción de tesis, señaló expresamente que en el tema dilucidado sólo abordó lo relacionado con un aspecto meramente adjetivo, esto es, la notificación al deudor de la cesión de derechos como un presupuesto procesal de la vía de privilegio denominada especial hipotecaria.

Es decir, la superioridad resolvió si para la procedencia de la vía especial hipotecaria resultaba ser o no un requisito previo a la notificación al deudor cuando existe sustitución del acreedor, concluyendo que sí lo era por así desprenderse especialmente del artículo 2926 del Código Civil del Distrito Federal, el cual establece un requisito particular para las cesiones de derechos hipotecarios que pretenden reclamarse en ejercicio de una acción real, lo cual, necesariamente se constituye como un presupuesto procesal para el ejercicio de la vía especial hipotecaria.

Sin embargo, aclaró que no había analizado lo relativo al derecho sustantivo derivado de la propia cesión de derechos del crédito con garantía hipotecaria, pues enfatizó que, en ese aspecto, se debería atender a las reglas previstas en el propio Código (ley sustantiva civil), respecto de la cesión, por lo cual concluyó que ese tema no había sido materia de la contradicción de tesis; lo cual, así se colige del contenido de la respectiva parte de la ejecutoria de mérito en la que señaló lo siguiente:

"Al respecto, conviene precisar que el tema a dilucidar tiene que ver exclusivamente con un aspecto adjetivo relativo a si para la procedencia de la vía especial hipotecaria, cuando existe sustitución del acreedor, es requisito que previamente al ejercicio de la acción se notifique al deudor dicha cesión. Es decir, la solución que se da en esta ejecutoria no tiene relación con el derecho sustantivo derivado de la cesión de los derechos del crédito con garantía hipotecaria, porque, en ese aspecto, se debe atender a las reglas previstas en el propio código respecto de la cesión; tema este último que no es materia de la presente contradicción.



"En ese contexto, procede concluir que cuando los derechos derivados del crédito hipotecario son cedidos, constituye un requisito para la procedencia de la vía especial hipotecaria, que de conformidad con el artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente hasta antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, se notifique al deudor, previamente a la promoción de la demanda relativa, la cesión de referencia."

En cuanto a la segunda jurisprudencia citada, de rubro: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DEL CRÉDITO EL JUZGADOR, ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA, DEBE VERIFICAR, DE OFICIO, QUE EL DEUDOR HAYA SIDO NOTIFICADO FORMALMENTE DE LA CESIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE SINALOA Y DEL DISTRITO FEDERAL).", ésta es totalmente inaplicable al caso, pues en la misma no se abordó el tema relativo a si en un juicio ordinario mercantil, es o no necesario notificar al deudor la cesión del crédito para que el cesionario tenga legitimación activa en la causa para demandarlo, simplemente se precisa que el juzgador tiene la obligación de analizar si la vía en la cual se intentó la demanda es la idónea, por tratarse de un presupuesto procesal indisponible y, en tal caso, por haberse intentado la vía especial hipotecaria, el juzgador debía verificar tal notificación como un requisito de procedencia.

Con base en lo expuesto, disiento de la sentencia aprobada por la mayoría.

**"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar: Que en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada como confidencial."**

Este voto se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CESIÓN DE DERECHOS. ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE PREVIAMENTE AL DEUDOR DE UN CRÉDITO NO ENDOSABLE, PARA QUE EL CESIONARIO PUEDA EJERCER ACCIÓN EN SU CONTRA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 390 del Código de Comercio y 2036 del Código Civil Federal, para que el cesionario pueda ejercer su derecho contra el o los deudores, resulta necesaria la notificación de la cesión de





derechos del crédito, lo cual debe ser satisfecho previamente a la instauración del juicio correspondiente, ya que, de acuerdo con los preceptos mencionados, constituye un presupuesto indispensable, por una parte, para que la cesión produzca efectos en el deudor y, por otra, como condición para ejercer la acción respectiva; máxime que la notificación no tiene como objetivo sólo el conocimiento del cambio de acreedor, sino además, que el cesionario cumpla con esa condición previo a acudir al juicio, puesto que a través de éste habrá de hacer valer sus derechos.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

### PC.III.C. J/53 C (10a.)

Contradicción de tesis 9/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de septiembre de 2020. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Martha Leticia Muro Arellano, Álvaro Ovalle Álvarez, Alma Rosa Díaz Mora, Susana Teresa Sánchez González y Pedro Ciprés Salinas. Disidente y Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías, quien formuló voto particular. Encargada del engrose: Susana Teresa Sánchez González. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

#### **Tesis y criterio contendientes:**

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 198/2004 y 113/2005, así como los amparos directos 644/2009, 237/2010 y 185/2010, los cuales dieron lugar a la tesis de jurisprudencia III.2o.C. J/29, de rubro: "CESIÓN DE DERECHOS A TERCEROS. SU NOTIFICACIÓN AL DEUDOR NO ES REQUISITO NECESARIO PARA QUE SURTA EFECTOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 1945, con número de registro digital: 164151, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 574/2018 y 284/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE DEMANDA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO". SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 32/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE DIECISIETE VOTOS A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA, ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE, ELISA JIMÉNEZ AGUILAR, JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, MARÍA EUGENIA GÓMEZ VILLANUEVA (FORMULA VOTO CONCURRENTENTE), ANTONIO REBOLLO TORRES, RAÚL VALERIO RAMÍREZ, JOEL DARÍO OJEDA ROMO, EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ, GILBERTO ROMERO GUZMÁN, HÉCTOR PÉREZ PÉREZ (FORMULA VOTO CONCURRENTENTE), SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MIGUEL BONILLA LÓPEZ (FORMULA VOTO CONCURRENTENTE), JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO, JUAN MANUEL VEGA TAPIA (FORMULA VOTO CONCURRENTENTE) Y ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL (FORMULA VOTO CONCURRENTENTE). PONENTE: EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS. SECRETARIO: GUILLERMO ALEJANDRO DÍAZ CUMPIÁN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como en los artículos 41-Bis y 41-Ter, fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de este Pleno.



De igual manera, se estima que este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo es legalmente competente para conocer y resolver de manera remota de la presente contradicción de tesis, hasta la data de esta sesión, con fundamento en los artículos 13, 20 y 27 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales, ante la contingencia por el virus COVID-19, que disponen lo siguiente:

**"Artículo 13. Esquemas presencial y remoto.** El trabajo en los órganos jurisdiccionales se desempeñará presencialmente o de manera remota. Al respecto, la jornada laboral sigue conservando la duración prevista en las condiciones generales de trabajo, de modo que, por exclusión, quienes no estén laborando físicamente en el órgano jurisdiccional, ya sea porque concluyeron la parte presencial de su jornada o porque la misma se lleve en su totalidad a distancia, se consideran como parte del esquema de trabajo remoto o teletrabajo.

"Lo anterior implica que, salvo que se encuentren gozando de un periodo vacacional o de alguna licencia, las personas deberán cumplir con las funciones que les sean encomendadas durante la vigencia del presente acuerdo. Dicho personal deberá permanecer dentro de la jurisdicción del órgano de su adscripción, salvo autorización expresa de sus titulares.

"Se estimarán razonables los ajustes a las tareas de quienes deban trabajar a distancia y no acudan presencialmente al lugar de trabajo, particularmente por encontrarse en una situación de vulnerabilidad frente al COVID-19, pues resulta inevitable que el teletrabajo requiera de algunas modificaciones frente a las obligaciones ordinarias. En todo caso, las labores encomendadas a quienes trabajen en vía remota deberán ser acordes al nivel y perfil del puesto de la trabajadora o trabajador respectivo, y los ajustes respetarán las condiciones generales de trabajo.

"En adición a lo anterior, se estima que, por regla general, las y los trabajadores cuentan con el equipo y los requerimientos técnicos para desempeñar sus labores a distancia, salvo quienes así lo manifestaron bajo protesta de decir verdad durante el censo levantado por la Dirección General de Gestión Judicial. En estos casos, se podrá permitir que el personal que trabaja a distancia lleve



a su casa el equipo de cómputo que tienen asignado en la oficina, siempre y cuando se firmen los resguardos respectivos y se siga el protocolo que para tal efecto determine la Dirección General de Tecnologías de la Información (en adelante 'DGTI')."

**"Artículo 20. Reactivación de todos los asuntos.** El levantamiento de la suspensión de plazos implica que todos los órganos jurisdiccionales puedan dar trámite a los asuntos que les sean turnados y a los que ya tengan radicados, de conformidad con la normatividad aplicable y sin restricción alguna, aunque debiendo implementar los ajustes previstos en el presente capítulo."

**"Artículo 27. Sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Plenos de Circuito.** Las sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados y de los Plenos de Circuito se prepararán, celebrarán y registrarán conforme a las siguientes reglas:

"I. Se habilitará un espacio de manera destacada en el portal del Consejo de la Judicatura Federal para que se publiquen en forma oportuna las listas de sesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 184 de la Ley de Amparo y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Adicionalmente, las mismas aparecerán en el micrositio de 'servicios jurisdiccionales'.

"II. En caso de haber cambiado la integración del órgano jurisdiccional, el aviso a las partes se dará mediante un acuerdo publicado junto con la lista en la que aparezca el asunto para sesionarse, indicando que los impedimentos que potencialmente pudieran actualizarse podrán formularse hasta antes de la sesión, mediante una promoción enviada desde el portal de Servicios en Línea o presentada en la OPC correspondiente.

"III. Las sesiones se celebrarán, invariablemente, por videoconferencia y sin la presencia del público. La sesión por este medio generará los mismos efectos y alcances jurídicos que las que se realizan con la presencia física.

"IV. Concluida la sesión y dentro de un plazo razonable, el registro respectivo se cargará en la Biblioteca Virtual de Sesiones, desde la cual las partes y el público en general podrán consultar el contenido de la sesión.



"V. Las y los Magistrados, así como el resto del personal jurisdiccional que participe en las sesiones por videoconferencia, harán uso de la plataforma tecnológica que el Consejo determine a través de la DGTI, la cual deberá permitir la óptima comunicación de audio y video entre quienes intervengan de forma simultánea.

"VI. Al señalarse la fecha y hora en que tendrán verificativo las sesiones, deberá considerarse un lapso de veinte minutos que permita a las y los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado o del Pleno de Circuito prepararse para el desahogo de la sesión.

"VII. Previamente al inicio de la sesión, la o el presidente del tribunal o del Pleno ordenará a la o el secretario de Acuerdos, o a la persona designada para tal efecto, que realice las pruebas que permitan confirmar la adecuada calidad del audio y video para su desarrollo.

"VIII. Al iniciar la sesión, la Magistrada o Magistrado presidente se cerciorará que las y los Magistrados puedan, a su vez, verle y oírle nitidamente, y verse y oírse entre sí. A lo largo de la videoconferencia les preguntará si tal claridad persiste.

"En caso de advertir alguna falla técnica u otra situación que impida el desarrollo de la sesión, la presidencia señalará las medidas que estime necesarias para continuar o, de ser el caso, posponer su continuación. Asimismo, podrá levantarla o decretar un receso con el objeto de reanudarla a la brevedad.

"IX. El contenido de las sesiones virtuales se guardará en un dispositivo de almacenamiento de datos, especificando el número y NEUN de los asuntos, con un respaldo realizado por la o el servidor correspondiente. Adicionalmente, el registro se vinculará al expediente electrónico en los términos en que lo indique la DGTI. El resguardo operará como constancia para la posterior consulta de la sesión.

"Si por alguna razón se pierde el registro de la audiencia, deberá certificarse dicha situación y celebrarse una nueva en la que se indique claramente que lo actuado es una reposición estricta de lo ocurrido en la fecha respectiva.



"X. La DGTI, con el auxilio de las demás áreas competentes, implementará las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación entre los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito en las sesiones que se desahoguen por videoconferencia. Asimismo, brindará las herramientas que permitan el debido resguardo y almacenamiento de las sesiones.

"XI. La DGTI deberá implementar las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación en las sesiones. Aunado a esto, elaborará y difundirá los procedimientos y requerimientos técnicos necesarios para este fin y habilitará una línea de contacto directo para coadyuvar con los Tribunales Colegiados y los Plenos de Circuito en la implementación de estas medidas.

"XII. Al concluir la sesión, la o el secretario designado por el órgano jurisdiccional hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada integrante del tribunal o Pleno manifieste, así como las características en que se haya desahogado la sesión."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes:**

**Primer criterio contendiente.** El **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, quien constituye el órgano denunciante, en sesión de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, resolvió el conflicto competencial número **CCT. 29/2019**, en el cual se consideró, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEGUNDO.—Se considera que la **Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje** es quien tiene la competencia legal para conocer del asunto.

"En principio, conviene mencionar que la Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje sostiene su legal incompetencia para cono-



cer de la demanda laboral promovida por \*\*\*\*\* contra el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, al señalar que el artículo 32 de la legislación reglamentaria de dicho organismo establece que las relaciones de éste con su personal se regirán por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

"Por su parte, la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje basa su incompetencia sobre el argumento de que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano es un órgano descentralizado, por lo cual, las relaciones con sus trabajadores deben regularse por el apartado 'A' del artículo 123 de la Carta Magna, según lo ha establecido en diversos criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Ahora, del análisis integral de la demanda laboral se desprende que el actor demandó en la vía laboral del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, entre otras prestaciones, la reinstalación, en virtud del despido injustificado del que dijo ser objeto.

"Por tanto, a efecto de resolver el conflicto competencial planteado, es menester dilucidar la naturaleza jurídica del órgano denominado Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

"El artículo 1 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano establece:

"**Artículo 1.** Se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, denominado Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión que tiene por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades federativas a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, independencia editorial y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y



opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad. El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano deberá contar con las concesiones necesarias y cumplir con lo dispuesto en esta ley y las demás disposiciones normativas aplicables.’

"Del precepto acabado de transcribir se advierte, claramente, que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio que, además, cuenta con autonomía técnica, operativa, de decisión y gestión.

"Por su parte, el artículo 32 de dicho ordenamiento legal señala:

"**Artículo 32.** Las relaciones de trabajo del Sistema y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.’

"Este ordinal establece que las relaciones del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano con sus trabajadores, serán regidas por el apartado ‘B’ de la Carta Magna.

"En ese sentido, como el organismo a quien se atribuye el vínculo de trabajo tiene el carácter de descentralizado, las relaciones con sus trabajadores se rigen por el artículo 123, apartado ‘A’, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General de la República y, por ende, la competencia debe recaer sobre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Tiene aplicación, por similitud de consideraciones, la jurisprudencia 2a./J. 22/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 153, Tomo III, mayo 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"COMPETENCIA, CONFLICTO DE. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.—El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los





Trabajadores al Servicio del Estado es un organismo público descentralizado pues participa de todas las características inherentes a las entidades de esa naturaleza, de ahí que las relaciones con sus trabajadores deben regularse por el artículo 123, apartado «A», fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General de la República y no por el apartado «B», toda vez que éste expresamente se refiere a las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Departamento del Distrito Federal con sus trabajadores, sin que forme parte de los mismos el referido Instituto. Sin que obste para lo anterior que los artículos 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el 14 de la ley de dicho Instituto, establezcan que las relaciones de trabajo entre el referido organismo y sus trabajadores se regirán por el apartado «B» del mencionado precepto constitucional, toda vez que esa disposición contraría el Pacto Fundamental, porque yendo más allá, sujeta a los trabajadores de ese Instituto, que si bien integra la Administración Pública Federal, no forma parte del Poder Ejecutivo Federal, tal y como esta Suprema Corte declaró su inconstitucionalidad en la tesis del rubro: «COMPAÑÍA NACIONAL DE SUBSISTENCIAS POPULARES (CONASUPO). SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.», visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Sala, Octava Época, Tomo VII-junio, página 110.<sup>1</sup>

"También sirve de apoyo, por analogía, la tesis 2a. LXXXVII/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 317, Tomo IV, octubre 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Si bien es cierto que el artículo 14 del Decreto por el cual se creó el Instituto Mexicano de la Radio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y tres, establece que las relaciones de trabajo entre dicho Instituto y sus trabajadores se regirán por el apartado «B» del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria; sin embargo, como dicho instituto es un organismo público descentralizado que forma parte integrante de la Administración Pública Federal Paraestatal, las relaciones con sus trabajadores deben



regularse por lo dispuesto en los artículos 123, apartado «A», fracción XXXI, inciso b), subinciso 1 de la Constitución Federal y su correlativo 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, y no por el apartado «B» del precepto constitucional invocado, toda vez que este último contempla las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Distrito Federal con sus trabajadores, sin que el referido Instituto forme parte de los mismos. Por lo tanto, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad competente para conocer de los conflictos laborales promovidos en contra del Instituto Mexicano de la Radio.’

"No pasa inadvertido que el artículo 32 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano establece que las relaciones de éste con su personal se regirán por el apartado B del artículo 123 de la Carta Magna; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la inclusión de los trabajadores de los organismos descentralizados en dicho apartado no es posible porque contravendría el régimen establecido en la Constitución Federal.

"Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 1/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 52, Tomo III, febrero 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.—El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la Administración Pública Federal Descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y



90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.’

"Tampoco es obstáculo lo resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el conflicto competencial 23/2017 (ofrecido por el demandado como prueba en el incidente de incompetencia –fojas 63 a la 83–), donde fincó la competencia a favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al estimar que la legislación reglamentaria del Sistema de Radiodifusión establece que las relaciones laborales con sus empleados deben regirse por el apartado B del artículo 123 constitucional.

"Determinación donde, además, consideró que el criterio jurisprudencial que previamente fue citado por este órgano colegiado, no es aplicable, porque el Congreso de la Unión emitió la legislación del Sistema de Radiodifusión con posterioridad a la publicación de tal jurisprudencia.

"Empero, a juicio de este órgano colegiado, el hecho de que la legislación reglamentaria del organismo demandado haya sido expedida posteriormente al criterio sustentado por nuestro Máximo Tribunal, en nada incide sobre la obligatoriedad de este último a los órganos jurisdiccionales, pues no ha sido modificado o interrumpido, lo que se deduce del análisis integral de los artículos 217, 228 y 229 de la Ley de Amparo, que establecen:

"**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.’

"**Artículo 228.** La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la



ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.'

"**Artículo 229.** Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.'

"Por consiguiente, al no existir alguna interrupción, la misma es de observancia obligatoria para este órgano.

"En tal virtud, la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver del asunto, lo es la **Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje**.

"Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35 y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se **resuelve**:

"**ÚNICO.**—Es legalmente competente la **Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje** para conocer de la demanda laboral presentada por \*\*\*\*\*."

**Segundo criterio contendiente.** El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, resolvió el conflicto competencial número **CCT. 23/2017**, en el cual, sobre el tema en análisis, determinó, en lo que aquí importa, lo siguiente:

"**SEGUNDO.**—Este tribunal estima que, en la especie, la competencia para conocer del conflicto de que se trata se surte a favor de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en atención a las siguientes consideraciones:

"De las constancias que obran en el sumario laboral se desprende que la actora demandó del organismo descentralizado Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, la declaración jurisdiccional que ha desempeñado en trabajos de carácter permanente o, en su caso, la prórroga del contrato por



tiempo indeterminado por todo el tiempo de la duración de la materia del trabajo, el cumplimiento del contrato y relación de trabajo que tenía celebrada con el sistema demandado y, por ende, la reinstalación en la categoría de titular de la oficina de Coproducciones y Proyector Especiales, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, despensa, seguro institucional de retiro, horas extras y las aportaciones al ISSSTE, SAR y FOVISSSTE.

"Previo a dar contestación a las prestaciones que le demandaron el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano interpuso incidente de competencia por declinatoria, en razón que la actora prestó sus servicios mediante una relación jurídica de carácter puramente civil mediante la celebración de diversos contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, por lo que el juicio que interpuso en su contra la actora es de carácter civil, no laboral, que en el indebido caso que la Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje determinara improcedente la excepción de competencia que hizo valer y considerara la existencia de una relación laboral entre el Sistema Público y la actora, igualmente sería incompetente para resolver el conflicto sometido a ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio del año dos mil catorce, disposición concordante con lo preceptuado por la fracción XII del apartado 'B' del artículo 123 constitucional.

"Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, la Junta Especial Número Dos de la Federal celebró la audiencia incidental de competencia antes mencionada y determinó declarar procedente el mismo, por sostener que la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano la última reforma es del dieciocho de diciembre del año dos mil quince, establece en su artículo 32, que las relaciones de trabajo del sistema y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que si la demanda fue presentada con anterioridad a la última reforma de dicha ley; sin embargo, anterior a la reforma que establece lo mismo en cuanto a los trabajadores, por lo que los conflictos entre el personal de dicho organismo se resuelve (sic) en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.



"Determinación que este Tribunal Colegiado estima correcta, por lo siguiente:

"De la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, que obra a fojas 54 a 63 de los autos, en el capítulo VIII, 'Del régimen laboral', se establece, en su artículo 32, lo que a continuación se transcribe:

"Capítulo VIII. Del régimen laboral. 'Artículo 32. Las relaciones de trabajo del sistema y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.' (foja 58 de los autos)

"Del artículo transcrito, claramente se advierte que las relaciones de trabajo del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano se regirán por el apartado B del artículo 123 constitucional, ya que así se estableció en dicha ley, con independencia que el Más Alto Tribunal del País haya emitido la jurisprudencia 1/96, en la que se estableció que los organismos públicos descentralizados de carácter federal, se regirán por el apartado A del artículo 123 constitucional, ya que la Ley del Sistema fue emitida por el Congreso de la Unión con fecha posterior a la que se emitió la jurisprudencia citada.

"En tales condiciones, este Tribunal Colegiado considera que la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es la competente para conocer del juicio promovido por \*\*\*\*\* en contra del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (organismo público descentralizado), por lo que se deberán remitir a dicha Sala los autos del expediente que nos ocupa.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"PRIMERO.—La Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es legalmente competente para conocer y resolver del juicio promovido por \*\*\*\*\* en contra del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (organismo descentralizado).

"SEGUNDO.—Remítanse los autos a la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para los efectos de su competencia y hágase saber lo anterior a la Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje."



CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Con la finalidad de establecer si se configura la contradicción de criterios denunciada, se toma en cuenta la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 (registro digital: 164120), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradic-



ción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Del citado criterio jurisprudencial se obtiene que para que actualice (sic) la contradicción de criterios, es necesario que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

a) Examinado temas jurídicos esencialmente iguales respecto a un punto de derecho.

b) Lleguen a criterios jurídicos discrepantes respecto a la solución de los temas jurídicos examinados.

Luego, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que obste que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Bajo esos parámetros, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito denunció la posible contradicción de tesis entre





el criterio sustentado en el conflicto competencial CCT. 29/2019 de su índice, con la postura contenida en el diverso CCT. 23/2017 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

**I. El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial CCT. 29/2019.

#### **En el juicio laboral.**

A. El actor \*\*\*\*\* demandó en vía laboral al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, el pago de diversas prestaciones, entre las cuales destaca la reinstalación en los mismos términos y condiciones en que venía prestando sus servicios, con motivo del despido injustificado del que fue objeto.

B. Dicha demanda, por cuestión de turno, correspondió a la **Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, quien bajo proveído de tres de abril de dos mil dieciocho, la registró y admitió bajo el número de expediente 387/2018.

C. Mediante escrito de doce de noviembre de dos mil dieciocho, «el» Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, planteando incidente de competencia.

D. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Junta del conocimiento resolvió sobre el incidente planteado, resolviendo que la Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, no es competente para conocer de la demanda laboral, bajo el argumento de que el artículo 32 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano establece que las relaciones de trabajo del sistema y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional; de ahí que estimó que es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien es competente para conocer del juicio laboral.



E. En ese sentido, la demanda laboral se remitió a la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quien mediante proveído de trece de junio de dos mil diecinueve, determinó que dicho tribunal carecía de competencia para conocer del asunto, lo anterior, adujo la Sala en cuestión, dado que el artículo 139 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece la facultad que tiene el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como sus Sala (sic), para estudiar de oficio su competencia para conocer de las demandas que se le presenten.

F. De ahí que puntualizó el tribunal en comento, que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con plena personalidad jurídica y patrimonio propio, tal como lo estipula el decreto por el que se creó dicho sistema, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce y en cuyo artículo 1 establece que ese sistema se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión que tiene por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades federativas a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, independencia editorial y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

G. De ahí que señaló el tribunal, que el mencionado sistema, al participar de todas las características inherentes a las entidades de esa naturaleza, las relaciones con sus trabajadores deben regularse por el artículo 123, apartado "A", fracción XXXI, inciso b), punto 1, constitucional, y no por el apartado "B", toda vez que éste, subrayó, se refiere a las relaciones entre los Poderes de la Unión y el jefe de Gobierno de la Ciudad de México con sus trabajadores, sin que forme parte de los mismos, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, por tanto, se declaró incompetente, estimando que la autoridad competente es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.



H. Sin embargo, dado que la Junta Federal se declaró incompetente para conocer el asunto, remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito para que resolviera del conflicto competencial suscitado.

I. En consecuencia, el catorce de agosto de dos mil diecinueve, se remitaron los autos a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por cuestión de turno correspondió conocer del asunto al **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo Circuito**, quien mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, admitió, registró (sic) bajo el número de expediente CCT. 29/2019, y resolvió, en sesión de **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, que la competencia correspondía a la **Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje**.

J. En ese sentido, el **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el problema planteado, sostuvo, en lo que aquí interesa:

- Que a efecto de resolver el conflicto competencial planteado, debía dilucidar la naturaleza del órgano denominado Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, por lo que al respecto el artículo 1 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano establece que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio que, además, cuenta con autonomía técnica, operativa, de decisión y gestión.

- Asimismo, señaló que el artículo 32 de la referida ley establece que las relaciones del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano con sus trabajadores, serán regidas por el apartado "B" de la Carta Magna.

- De ahí que señaló el tribunal, que toda vez que el organismo a quien se atribuye el vínculo de trabajo tiene el carácter de descentralizado, las relaciones con sus trabajadores se rigen por el artículo 123, apartado "A", fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General de la República y, por ende, la competencia debe recaer sobre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.



- Al respecto, el tribunal señaló que es aplicable, por similitud de consideraciones, la jurisprudencia 2a./J. 22/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA, CONFLICTO DE. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."

- De igual forma señaló, por analogía, la tesis 2a. LXXXVII/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

- Así también, precisó el tribunal, que el artículo 32 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano establece que las relaciones de éste con su personal se regirán por el apartado "B" del artículo 123 de la Carta Magna; sin embargo, precisó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la inclusión de los trabajadores de los organismos descentralizados en dicho apartado no es posible, por contravenir el régimen establecido en la Constitución Federal, e invocó, como fundamento, la jurisprudencia P./J. 1/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL."

- Y enfatizó el Colegiado, que contrario a los sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el hecho de que la legislación reglamentaria del organismo demandado haya sido expedida posteriormente, al criterio sustentado por nuestro Máximo Tribunal, en nada incide sobre la obligatoriedad de este último a los órganos jurisdiccionales, pues no ha sido modificado o interrumpido; de ahí que sostuvo que al no existir alguna interrupción, la misma es de observancia obligatoria para ese órgano y, por tanto, determinó que la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver del asunto, lo es la **Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje**.



## II. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial CCT. 23/2017.

### En el juicio laboral.

1. Mediante escrito presentado el siete de julio de dos mil dieciséis, la parte actora \*\*\*\*\* demandó en vía laboral al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, el pago de diversas prestaciones, entre las cuales destaca el cumplimiento del contrato y relación laboral que tenía con el sistema y la inmediata reinstalación en el puesto de "*titular de la oficina de Coproducciones y Proyector Especiales*".

2. El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano planteó incidente de competencia, mismo que en la audiencia incidental de dos de mayo de dos mil diecisiete, la Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje declaró procedente, por lo que resolvió ser incompetente para conocer y resolver del asunto laboral, precisando que debía conocer el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el argumento de que en la última reforma efectuada a la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, realizada a partir del dieciocho de diciembre de dos mil quince, el artículo 32 de dicha ley establece que las relaciones de trabajo del sistema y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional.

3. En ese sentido, por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda laboral, a la **Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, quien por acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecisiete, rechazó la competencia declinada para conocer la controversia, bajo el argumento de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, dicho sistema se trata de un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión que tiene por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades federativas, de ahí que precisó carecer de competencia para conocer del asunto e invocó, como fundamento, la jurisprudencia de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o.



DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", así también invocó la jurisprudencia de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."; de ahí que la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinó que el órgano competente es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que remitió el asunto al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, a fin de que se resolviera cuál es la autoridad competente.

4. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el problema planteado, consideró, en lo que aquí importa:

- Que la competencia para conocer del conflicto de que se trata, se surte a favor de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

- Lo anterior, toda vez que el tribunal, al igual que la Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, sostiene que la última reforma de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, de dieciocho de diciembre de dos mil quince, establece en su artículo 32, que las relaciones de trabajo del sistema y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional y que, si la demanda fue presentada con anterioridad a la reforma, lo cierto es que el texto anterior establece lo mismo, en cuanto a los trabajadores, por lo que precisó que los conflictos entre el personal de dicho organismo se resuelve en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

- Además, señaló el Séptimo Tribunal Colegiado, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, a través de la jurisprudencia 1/96, que los organismos públicos descentralizados de carácter federal, se regirán por el apartado "A" del artículo 123 constitucional, ya que la Ley del Sistema fue emitida por el Congreso de la Unión con fecha posterior a la que se emitió la jurisprudencia citada; de ahí que consideró competente a la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.



Ahora bien, conforme a lo antes narrado, es factible apreciar que los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, son los siguientes:

<p><b>Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial CCT. 29/2019.</b></p>	<p><b>Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial CCT. 23/2017.</b></p>
<p>Determinó que es legalmente competente para conocer del asunto, la <b>Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje</b>. Lo anterior, toda vez que estima que el artículo 32 de la <b>Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano</b>, establece que <b>las relaciones de trabajo del Sistema y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional</b>. De ahí que sostiene el Tribunal, toda vez que el Sistema es un organismo descentralizado, las relaciones con sus trabajadores se rigen por el artículo A, fracción XXXI, inciso b), punto 1 constitucional, de ahí que sostiene que <u>la competencia debe recaer en la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.</u></p>	<p>Determinó que es legalmente competente para conocer del asunto, la <b>Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje</b>. Lo anterior, toda vez que estima que el artículo la <b>Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano</b>, en su última reforma de dieciocho de diciembre de dos mil quince, establece en su artículo 32, que <b>las relaciones de trabajo del Sistema y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional</b>. Y que si bien la demanda fue presentada con anterioridad a la reforma, lo cierto es que el artículo en su texto anterior establece lo mismo en cuanto a los trabajadores; con independencia de que la Corte haya emitido jurisprudencia en la que estableció que los organismos públicos descentralizados de carácter Federal, se regirán por el Apartado A del artículo 123 constitucional, ya que la Ley del Sistema fue emitida por el Congreso de la Unión con fecha posterior a la que se emitió la jurisprudencia, de ahí que sostiene que <u>la competencia debe recaer en el TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.</u></p>



Por tanto, debe concluirse que sí existe la contradicción de tesis entre los criterios que sustentan los mencionados Tribunales Colegiados, porque en ambas resoluciones se examinaron temas jurídicos iguales.

Es así, ya que en las citadas ejecutorias existe similitud en cuanto al tema analizado, ya que en ambos fallos se definió sobre la competencia para conocer de un asunto laboral, en el que diversos trabajadores demandaron del **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**, la reinstalación, con motivo del despido injustificado del que fueron objeto.

Problema jurídico al cual arribaron con criterios jurídicos discrepantes, en tanto que el tribunal denunciante señaló que dicha competencia se surte a favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; mientras el órgano denunciado, en oposición a ese criterio, señaló que dicha competencia corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Derivado de lo anterior, resulta que el tema de la contradicción de criterios se establece en determinar qué órgano jurisdiccional resulta competente para conocer de una demanda laboral promovida en contra del **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**, si corresponde conocer a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, o bien, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentando por este Pleno de Circuito, en los términos que a continuación se exponen:

Previo al análisis de fondo, cabe indicar que el tema a decidir en una contradicción de tesis, consiste en precisar cuál es la solución jurídica que debe adoptarse en un determinado caso, tomando en cuenta los supuestos legales de los que partieron los Tribunales Colegiados contendientes al emitir sus criterios contradictorios.

Así, en este caso, la cuestión a dilucidar radica en precisar si corresponde la competencia a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trata de un asunto en el que un accionante demanda laboralmente al **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**.





Para resolver el punto anterior, es preciso señalar que el **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano** se rige por la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, en cuyos numerales 1 y 32 establece lo siguiente:

**"Artículo 1.** Se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, denominado Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión que tiene por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades federativas a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, independencia editorial y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad. ..."

**"Artículo 32.** Las relaciones de trabajo del sistema y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Como se puede advertir de los numerales antes transcritos, se advierte del artículo 1, que el **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano** es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, denominado, precisamente, Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, el cual se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión que tiene por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro.

Asimismo, se obtiene del artículo 32 de la ley en comento, que las relaciones de trabajo del **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano** y su personal, se rigen por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, a que alude precepto (sic), en su parte conducente, determina:



"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. ...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. ..."

Como se ve, no incluye como objeto de regulación a los organismos descentralizados federales con funciones de servicio público.

Esto es, el organismo denominado **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano** no forma parte del Ejecutivo Federal, tal como se verá a continuación.

El artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

**"Artículo 80.** Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

A su vez, el artículo 90 de la propia Constitución dice:

**"Artículo 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

"La (sic DOF 02-08-2007) (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

"La función de consejero jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.



"El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de consejero jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley."

Por su parte, los artículos 1o., 2o., 3o., 26 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal disponen lo siguiente:

**"Artículo 1o.** La presente ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal.

"La oficina de la presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los órganos reguladores coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la Administración Pública Paraestatal."

**"Artículo 2o.** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

"I. Secretarías de Estado;

"II. Consejería Jurídica, y

"III. Órganos reguladores coordinados en materia energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución."

**"Artículo 3o.** El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la Administración Pública Paraestatal:

"I. Organismos descentralizados;



"II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

"III. Fideicomisos."

"**Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

"Secretaría de Gobernación;

"Secretaría de Relaciones Exteriores;

"Secretaría de la Defensa Nacional;

"Secretaría de Marina;

"Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

"Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

"Secretaría de Bienestar;

"Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

"Secretaría de Energía;

"Secretaría de Economía;

"Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

"Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

"Secretaría de la Función Pública;

"Secretaría de Educación Pública;



"Secretaría de Salud;

"Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

"Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

"Secretaría de Cultura;

"Secretaría de Turismo, y

"Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal."

**"Artículo 45.** Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten."

A su vez, los artículos 1o., 2o., 8o., 11 y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establecen lo siguiente:

**"Artículo 1o.** La presente ley, reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

"Las relaciones del Ejecutivo Federal, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Federal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda."

**"Artículo 2o.** Son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal."

**"Artículo 8o.** Corresponderá a los titulares de las Secretarías de Estado encargados de la coordinación de los sectores, establecer políticas de desarrollo



para las entidades del sector correspondiente, coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas, conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales y las demás atribuciones que les conceda la ley."

**"Artículo 11.** Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente ley y en lo que se oponga a ésta a las demás que se relacionen con la Administración Pública."

**"Artículo 14.** Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

"I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;

"II. La prestación de un servicio público o social; o

"III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social."

Del contenido de los preceptos constitucionales y de las disposiciones legales de carácter secundario que se reprodujeron líneas arriba, se infiere que jurídicamente el **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**, es un organismo descentralizado y forma parte de la Administración Pública Paraestatal, asimismo, los citados preceptos establecen con precisión, que el ejercicio del Poder Ejecutivo Federal corresponde al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas atribuciones las llevará a cabo a través de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, como lo son, las Secretarías de Estado y Consejería Jurídica a que se refieren los artículos 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ahora bien, el hecho de que, conforme a lo dispuesto en los artículos 90 constitucional y 1o. de la citada ley orgánica, se establezca que la Administra-



ción Pública Federal se organiza en centralizada y paraestatal, incluyendo en esta última a los organismos descentralizados federales, ello no implica que las entidades paraestatales formen parte del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que dichas entidades no tienen por objeto el despacho de los negocios del orden administrativo, relacionados con las atribuciones del titular del Ejecutivo Federal, sino que constituyen unidades auxiliares para la ejecución de los diversos programas de desarrollo establecidos por la Secretaría de Estado, a que corresponda el sector dentro del cual se encuentra agrupada cada una de las mencionadas entidades, en los términos ya señalados con base en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal dice:

**"Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

"I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

En atención a lo transcrito, se confirma lo aseverado en el sentido de que los organismos paraestatales no forman parte del Poder Ejecutivo, ya que, entre otras facultades y obligaciones, concede al presidente de la República las de ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, leyes que generalmente, si no en su totalidad, tienen carácter coactivo, consecuentemente, el Ejecutivo es una autoridad con *imperium*, concepto relacionado con el de coacción. Por lo tanto, al regular la conducta de los gobernados, el Congreso de la Unión establece obligaciones e impone sanciones en caso de incumplimiento, obligaciones que generalmente se aplican, en ciertos aspectos, por los órganos administrativos y cuando actúan de esta manera actúan como autoridades. Al lado de estas funciones autoritarias, los preceptos constitucionales encargan a estos mismos órganos la tarea de realizar otro tipo de funciones, ya no como facultades, sino como obligaciones, tendientes a proporcionar educación, construir hospitales, fomentar la economía nacional, realizar actividades económicas, pero como al actuar así, no son esencialmente autoridades, ni su función es estrictamente de poder, de coacción, esos fines se pueden encargar a los organismos descentralizados, como lo es el **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**. La diferencia justifica que la regulación jurídica de las relaciones laborales



con esa Administración Paraestatal, debe ser distinta del apartado "B" del artículo 123 constitucional, pues no tiene por objeto establecer la normatividad de las relaciones laborales entre el Poder Ejecutivo y sus trabajadores, sino que es aplicable el apartado "A", donde queda comprendida la referida administración paraestatal, en tanto que no constituye autoridad o imperio.

Por consiguiente, si el **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano** tiene el carácter de organismo descentralizado y como tal constituye una unidad auxiliar de la Administración Pública Federal, se concluye que no forma parte del Poder Ejecutivo Federal, ya que como entidad paraestatal que es, no tiene por finalidad la realización de las funciones que corresponden al área de atribuciones del titular del Ejecutivo Federal, por tanto, la naturaleza de las actividades que realiza el mencionado organismo descentralizado no determina su integración al citado Poder, puesto que dichas actividades consisten, entre otras, en proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades federativas a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, independencia editorial y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad, lo cual corrobora el carácter reconocido como organismo descentralizado.

En ese tenor, ha quedado precisado que los organismos descentralizados federales, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal; de ahí que el organismo de que se trata, no se encuentra comprendido dentro del apartado "B" del artículo 123 constitucional, pues dada la naturaleza del mismo, no existe base jurídica para considerar que se encuentra comprendido dentro de los Poderes de la Unión o el Gobierno de la Ciudad de México, cuyo régimen laboral regula el citado precepto constitucional.

Cabe señalar que la fracción XXXI, inciso b), punto 1, que corresponde al apartado "A" del artículo 123 constitucional, alude a empresas descentralizadas, no a los organismos descentralizados, pero igualmente cierto resulta que el citado organismo, aunque es un organismo descentralizado, está comprendido





en aquel punto, porque opera como empresa descentralizada, esto es así, toda vez que tanto de la ley como de la jurisprudencia se infiere que por empresa debe entenderse la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o de servicios, aunque no sea con fines de lucro.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, a través de la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXX, Quinta Época, página dos mil doscientos cincuenta, lo siguiente:

"EMPRESAS DESCENTRALIZADAS. SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—Entre las excepciones que se señalan en la fracción XXXI del artículo 123 constitucional para que las leyes del trabajo se apliquen por las autoridades federales de ese ramo, figura el caso de las empresas que sean administradas en forma descentralizada por el Gobierno Federal. Dentro del término 'empresa' se comprenden tanto a las que tienen por fin la ejecución de actos de comercio, como a las que sin perseguir la obtención de lucro han sido constituidas para desempeñar un servicio público que ha sido descentralizado por el Gobierno Federal. En consecuencia los patronatos creados por decreto del presidente de la República para prestar servicios sociales mediante la creación de sanatorios y hospitales, en sus relaciones con sus empleados y trabajadores deben regirse por la Ley Federal del Trabajo, y bajo la jurisdicción de las autoridades de ese ramo de carácter federal."

En el mismo sentido, la tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página dos mil trescientos sesenta y cinco, que es del tenor literal siguiente:

"EMPRESAS DESCENTRALIZADAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS DE TRABAJO.—Si la demandada, aunque sin fines lucrativos, es una empresa, considerada como tal, en su acepción amplia de entidad que realiza actos o funciones que constituyen el desempeño de un servicio público, descentralizado por el Gobierno Federal, los conflictos que tenga en materia de trabajo, serán de la competencia exclusiva de las autoridades federales."

Por ello, debe decirse que la fracción XXXI, inciso b), punto 1, que corresponde al apartado "A" del artículo 123 constitucional, cuando se refiere a empre-



sas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, abarca los organismos que, como el **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**, fueron constituidos por la Federación para que se encarguen de proporcionar o administrar un servicio público.

En esas condiciones, los organismos descentralizados federales con funciones de servicio público, como lo es el **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**, se rigen por lo dispuesto en el apartado "A" del artículo 123 constitucional, en relación a la competencia para resolver sobre las controversias laborales.

Consecuentemente, si bien el artículo 32 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano establece que las relaciones con su personal se rigen por el apartado "B" del artículo 123 constitucional, no implica que la competencia para conocer de los juicios laborales de los trabajadores contra el organismo descentralizado federal, recaiga en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, sino que, como ya se argumentó, debe ser competente para conocer y resolver las controversias laborales la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de las leyes y jurisprudencias citadas.

Tiene aplicación lo dispuesto por la jurisprudencia P./J. 1/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 52, Tomo III, febrero 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.—El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos



descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional."

En atención a lo considerado, este Pleno de Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se suscita, el cual queda redactado con el rubro (sic) y texto siguientes:

**COMPETENCIA LABORAL. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE DEMANDA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO.**

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron una misma problemática sobre la competencia para conocer de juicios laborales en los que se demanda al organismo público descentralizado Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, arribando a posicionamientos contrarios, ya que para uno, la competencia se surte a favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y para el otro, dicha competencia es de naturaleza burocrática y corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Criterio Jurídico. El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito decide que es competente la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos laborales en los que se demanda al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

Justificación. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia P./J. 1/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER



FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", porque el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, en términos del artículo 1o. de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. En consecuencia, las relaciones entre dicho Sistema con sus trabajadores deben regularse en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado "A", fracción XXXI, inciso b), punto 1, de nuestra Carta Magna y no por el apartado "B", aun cuando, así lo señala el propio artículo 32 de la Ley del Sistema, ya que el apartado "B", solamente se refiere a las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno de la Ciudad de México, sin que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, forme parte de los mismos. De ahí, que en caso de conflicto, la competencia debe surtirse a favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta sentencia.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, vía correo electrónico; remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su



publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por unanimidad de diecisiete votos a favor de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar, Jose Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Gómez Villanueva (formula voto concurrente), Antonio Rebollo Torres, Raúl Valerio Ramírez, Joel Darío Ojeda Romo, Edna Lorena Hernández Granados, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez (formula voto concurrente), Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López (formula voto concurrente), Juan Manuel Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia (formula voto concurrente) y Andrés Sánchez Bernal (formula voto concurrente). Ponente: Magistrada Edna Lorena Hernández Granados. Secretario: Guillermo Alejandro Díaz Cumpián.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública de la resolución de la contradicción de tesis 32/2019, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/66 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas y en la página 1271 de esta *Gaceta*.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/96 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 153, con número de registro digital: 200604, de rubro:



"COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formulan los Magistrados Miguel Bonilla López, María Eugenia Gómez Villanueva, Héctor Pérez Pérez, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal, en la contradicción de tesis 32/2019, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Abstraído en su más alta medida, el problema jurídico a resolver en la presente contradicción de tesis puede enunciarse en estos términos: ¿Qué órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer del conflicto entre un trabajador y un organismo descentralizado federal, cuya legislación orgánica establece expresamente que las relaciones laborales están regidas por el apartado B del artículo 123 constitucional?

Como se aprecia, la clave para responder la cuestión anterior está en determinar si es relevante, para efectos de fincar competencia jurisdiccional a la Junta Federal o al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que exista esa remisión al apartado B del artículo 123.

En verdad, la remisión normativa sólo tiene como efecto establecer cuáles son los derechos sustantivos que asisten a los trabajadores, con miras a que no les sean desconocidos o alterados (téngase presente que la Suprema Corte ha establecido que los derechos y obligaciones generados conforme al régimen burocrático en beneficio de los trabajadores de los organismos descentralizados no pueden ser modificados durante el tiempo que dure la relación laboral).

Pero de ningún modo puede ser determinante para fincar competencia, habida cuenta de que ésta se basa más bien en la naturaleza del ente señalado como patrón, y de este modo, dado lo que ha establecido la jurisprudencia firme de la Suprema Corte, no puede corresponder al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, porque para éste están reservados exclusivamente los conflictos entre la Administración Pública Centralizada y sus trabajadores, según la jurisprudencia.

En el caso concreto, los tribunales contendientes en la contradicción examinaron asuntos en los que el patrón era el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, el cual tiene el carácter de organismo descentralizado federal.



No obstante, el artículo 32 de su ley orgánica dispone que: "Las relaciones de trabajo entre el sistema y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Al margen del error evidente (pues la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, Apartado B, es la ley burocrática y no la Ley Federal del Trabajo), lo cierto es que los dos tribunales contendientes en la contradicción consideraron que la remisión al apartado B era lo verdaderamente significativo, pues entendieron que los derechos laborales en juego eran los propios de los trabajadores burócratas.

Planteado así, se trata de un falso problema.

En efecto, la cuestión central tiene que ver con competencia jurisdiccional, no con la de establecer cuál es el derecho sustantivo aplicable.

Así, en nuestro concepto, la argumentación que tendría que haberse seguido para determinar qué órgano jurisdiccional es el competente en el caso a examen, es la siguiente:

1. La sola inclusión en el apartado B dispuesta en el artículo 32 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, no es razón suficiente para estimar competente al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, porque lo único que hace dicho precepto es establecer el régimen aplicable a las relaciones laborales en lo sustantivo y genera la obligación de respetarlos.
2. La competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de la ley burocrática y de la interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte, no alcanza a los organismos descentralizados de carácter federal y sus trabajadores, pues se circunscribe a los derivados de la administración centralizada.
3. En cambio, en términos de la jurisprudencia aplicable, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje sí tiene competencia para resolver los conflictos entre dichos organismos descentralizados y sus trabajadores, por estar contenidos en el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1 (véase (sic), por ejemplo, las tesis de rubro: "EMPRESAS DESCENTRALIZADAS. COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS DE TRABAJO.", con registro digital: 278479 (sic) y "EMPRESAS DESCENTRALIZADAS. SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", con número de registro digital: 278225).



4. En conclusión, el órgano jurisdiccional que tiene competencia para conocer del conflicto entre un trabajador y el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, cuya legislación orgánica establece expresamente que las relaciones laborales están regidas por el apartado B del artículo 123 constitucional, es la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Todo lo anterior, bajo el entendido de que las consideraciones de uno de los tribunales contendientes, según las cuales sí es necesario determinar primero la naturaleza del vínculo laboral y ubicarlo en el apartado A del artículo 123 constitucional, para luego, y como consecuencia, fijar la competencia en la Junta y no en el tribunal, ambos federales de Conciliación y Arbitraje, debió señalarse expresamente que el estudio sustantivo o material del vínculo de trabajo en conflicto (si se debe resolver con los contenidos del apartado A, del B, o incluso de modo mixto en cuanto a los derechos en debate), por ser propio del fondo del negocio y no una cuestión competencial, queda reservado para que lo dirima la Junta competente en atención a las particularidades de cada caso.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública de la resolución de la contradicción de tesis 32/2019, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aisladas de rubros: "EMPRESAS DESCENTRALIZADAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE SUS CONFLICTOS DE TRABAJO." y "EMPRESAS DESCENTRALIZADAS. SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 2365, con número de registro digital: 278470 y Tomo CXX, página 2250, con número de registro digital: 278225, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE DEMANDA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO". SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron una misma problemática sobre la competencia para conocer de juicios laborales en los que se demanda al organismo público descentralizado "Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano", arribando a posicionamientos contrarios, ya que para uno la competencia se surte a favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y para el otro dicha competencia es de naturaleza burocrática y corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito decide que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de los conflictos laborales en los que se demanda al "Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano".

Justificación: Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia P./J. 1/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", porque el "Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano", en términos del artículo 1 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. En consecuencia, las relaciones entre dicho Sistema y sus trabajadores deben regularse por el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, y no por el apartado B, aun cuando así lo señale el artículo 32 de la indicada Ley del Sistema, ya que el apartado B solamente se refiere a las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Gobierno de la Ciudad de México, sin que el "Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano" forme parte



de los mismos. De ahí, que en caso de conflicto, la competencia debe surtirse a favor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
PC.I.L. J/66 L (10a.)**

Contradicción de tesis 32/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de septiembre de 2020. Unanimidad de diecisiete votos a favor de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Gómez Villanueva (formula voto concurrente), Antonio Rebollo Torres, Raúl Valerio Ramírez, Joel Darío Ojeda Romo, Edna Lorena Hernández Granados, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez (formula voto concurrente), Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López (formula voto concurrente), Juan Manuel Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia (formula voto concurrente) y Andrés Sánchez Bernal (formula voto concurrente). Ponente: Edna Lorena Hernández Granados. Secretario: Guillermo Alejandro Díaz Cumpián.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial CCT.-23/2017, y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial CCT.-29/2019.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 32/2019, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

La tesis de jurisprudencia P./J. 1/96 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con número de registro digital: 200199.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



**COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y SEXTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARTHA LETICIA MURO ARELLANO, ALBERTO MIGUEL RUIZ MATÍAS, ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ, ALMA ROSA DÍAZ MORA Y SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ. DISIDENTE: PEDRO CIPRÉS SALINAS, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MARTHA LETICIA MURO ARELLANO. SECRETARIO: ALEJANDRO DORANTES FLORES.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de ocho de septiembre de dos mil veinte.

### **Antecedentes**

**1. Denuncia de posible contradicción de tesis.** Mediante oficio 6287/2019, el secretario de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito hizo llegar al presidente del Pleno, el escrito de denuncia de posible contradicción de tesis presentado por \*\*\*\*\* , autorizado de la tercera interesada en el juicio de amparo directo 695/2018 del índice del Tribunal Colegiado de Circuito en cita, cuya ejecutoria adujo contener un criterio opuesto al sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado de la propia materia y Circuito, al resolver el amparo directo 210/2019.

**2. Trámite.** Previa aclaración, la denuncia fue admitida por el entonces presidente de este Pleno de Circuito en acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve. Se tuvo al presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia



Civil del Tercer Circuito remitiendo la ejecutoria del criterio que fue emitido en el amparo directo 695/2018, que se adujo es opuesto al sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en igual materia y Circuito en el juicio de amparo 210/2019, también informó que continuaba vigente dicho criterio.

**2.1** Se ordenó comunicar su admisión al director general de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien mediante oficio DGCCST/X/488/11/2019 informó que no se encuentran radicadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contradicciones de tesis sobre el tema de la presente.

**2.2** Por su parte, la secretaria del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito informó que el criterio sostenido en el amparo 210/2019 continua vigente**, reiterado por el Pleno de ese tribunal, al resolver los diversos amparos directos 272/2018 y 298/2019, en actuación de siete de noviembre de dos mil diecinueve, se le recibió.

**3. Turno.** El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve se ordenó turnar el asunto al integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

**4. Retorno.** Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte se retornó el asunto a la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y de este Pleno, quien funge como presidenta, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, a quien se le concedió prórroga para su elaboración el diecisiete de febrero de esta anualidad, en términos del artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

#### CONSIDERANDO:

**5. Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 226, fracción



III, de la Ley de Amparo; en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por los diversos 52/2015 y 28/2018, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito.

**6. Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII,<sup>1</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III,<sup>2</sup> de la Ley de Amparo, porque quien la plantea es el autorizado de la tercera interesada que intervino en el juicio de amparo directo 695/2018 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que es uno de los asuntos que motivan esta contradicción.

**7. Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

**8.** El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en sesión de nueve de mayo de dos mil diecinueve, resolvió el amparo directo 695/2018, sus antecedentes son:

<sup>1</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

**XIII.** Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

<sup>2</sup> **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

**III.** Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



**8.A Acto reclamado:** Sentencia que declaró procedente la acción de nulidad de cargos no reconocidos por la actora, sobre una cuenta bancaria de la que es titular y condenó a la enjuiciada a la cancelación y devolución de las cantidades correspondientes, así como al pago de intereses y costas, por considerar que se condujo con temeridad y mala fe, a saber:

1) Porque procedió la acción de nulidad de los cargos no reconocidos.

2) Por no reembolsar a la actora las cantidades reclamadas, actitud que asumió desde que se efectuó el reclamo de manera directa ante la Condusef y nunca probó que la accionante fuera quien realizó los cargos que no reconocía, no obstante ser carga probatoria de la institución bancaria.

3) El negarse el reembolso, sin contar con las pruebas suficientes, justifica mala fe y temeridad en su actuar, sin elementos de convicción necesarios para justificar la reiterada negativa.

**8.B** Por su parte, la tercera interesada promovió amparo adhesivo.

**8.C Sentencia.** El Tribunal Colegiado estimó fundados los conceptos de violación formulados en el amparo principal, e inoperantes en el adhesivo, en razón de las consideraciones siguientes:

i. La temeridad y mala fe no se integran con el solo hecho de que las pruebas sean calificadas con resultado de insuficiencia.

ii. Para que se actualice el supuesto de temeridad y mala fe, debe existir una malicia notable o una defensa sin justa causa, que no se integra con el solo hecho de que las pruebas no resulten aptas para acreditar las excepciones y defensas, se requiere tener pleno conocimiento de que la oposición sea injusta a sabiendas y se opone con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento.

iii. Lo actuado ante la Condusef no configura la existencia de temeridad o mala fe, por ser cuestiones extraprocesales; la conducta que sanciona el artículo 1084 del Código de Comercio, sólo se actualiza durante el procedimiento;



tampoco su gestión impide oponer las defensas conducentes en juicio, por lo que la reiteración de esos argumentos en el procedimiento jurisdiccional no constituye un elemento que denote deliberado interés en entorpecer la pronta y expedita administración de justicia.

iv. La negativa de realizar el pago de los cargos no reconocidos no constituye una actuación temeraria, tampoco de mala fe, sino constituía un argumento defensivo que debía ser resuelto por la autoridad jurisdiccional, la institución bancaria no estaba impedida para hacer valer las excepciones y defensas que estimara pertinentes.

9. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en sesión de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, resolvió el amparo directo **210/2019**, en el que se reclamó lo siguiente:

**9.A Acto reclamado:** Sentencia dictada en un juicio oral mercantil, en el que se demanda la nulidad de cargos no reconocidos en una cuenta bancaria de la actora, sólo en la parte en la que se absuelve a la institución bancaria demandada del pago de costas, al concluir que no se daba ninguno de los supuestos regulados por la ley para imponer esa sanción. La quejosa alegó:

i) La responsable no fundó y motivó correctamente su resolución, que el banco sí incurrió en temeridad y mala fe porque en todo momento negó reembolsar la cantidad de dinero que ilegalmente autorizó fuera dispuesto de su cuenta.

ii) Debe condenársele a pagar costas basado en la actitud procesal y al contestar la demanda, realizó una serie de manifestaciones sin sustento legal, la institución bancaria mintió de manera reiterada, hizo valer excepciones que jamás comprobó y no aportó medios de pruebas tendientes a justificarlas.

iii) El banco negó el derecho a la actora de reclamar el dinero que autorizó dicha institución, ya que señaló que la carga de la prueba correspondía a la actora, a sabiendas que era de la demandada.

**9.B Sentencia.** El Tribunal Colegiado estimó ilegal la absolución en costas, por las razones siguientes:



i. La actuación de la institución bancaria reveló temeridad y mala fe, por oponer excepciones carentes de respaldo jurídico suficiente y las allegadas no acreditan que los cargos reclamados de nulos fueran autorizados por la parte actora, no obstante que tenía la carga de la prueba por contar con mayores posibilidades para allegarlas, ante las obligaciones que al tenor de disposiciones legales debe cumplir en torno al empleo, resguardo y conservación de información vinculada con operaciones bancarias de sus cuentahabientes.

ii. La falta de prueba idónea pone de relieve la actitud aventurada de la demandada, quien negó el derecho de la actora a obtener la anulación de los cargos no reconocidos sin respaldo legal y eso refleja la temeridad y mala fe.

**9.C** Bajo esa misma postura, el órgano colegiado resolvió los asuntos siguientes: amparo directo **272/2018**, resuelto en sesión de diez de agosto de dos mil dieciocho, en el que se reclamó:

**9.D Acto reclamado:** La sentencia dictada en un juicio oral mercantil, en el que se demandó la nulidad de quince transferencias electrónicas y dos retiros de dinero en efectivo, mediante dinero móvil, no reconocidos por la cuenta-habiente; se cuestionó sólo en la parte en la que absuelve a una institución bancaria al pago de costas; esencialmente se alega:

i) La institución bancaria siempre tuvo conocimiento de que estaba obligada a acreditar que la cuentahabiente utilizó el servicio móvil y que proporcionó la autorización correspondiente, utilizando los mecanismos o procesos establecidos para ello, lo que nunca ocurrió. Por lo que la institución bancaria debió saber que no tenía otra alternativa más que reembolsar las cantidades que le fueron descontadas de su cuenta, a pesar de lo anterior, la obligó a entablar demanda y agotar un juicio.

ii) El banco sabía que no contaba con elementos probatorios para justificar los cargos que se desconocían, menos tenía evidencia de que implementó las medidas, mecanismos de seguridad en la transmisión, almacenamiento y procesamiento de la información a través de medios electrónicos.





**9.E Sentencia.** El Tribunal Colegiado consideró ilegal la absolución en costas, por las consideraciones siguientes:

i. La actuación de la institución bancaria revela temeridad y mala fe, intentó el trámite de un incidente que resultó infructuoso y no aportó información eficaz que esclareciera que el uso del sistema electrónico bancario se utilizara en forma debida, no obstante que es obligación para las instituciones bancarias velar por la integridad y seguridad de las operaciones bancarias de sus cuentahabientes, así como conservar los respaldos necesarios para evidenciar que se produce el cercioramiento de que la persona que dispone de los recursos sea el titular de la cuenta.

ii. La falta de prueba idónea pone de relieve la actitud aventurada de la demandada, quien negó el derecho de la actora a obtener la anulación de los cargos no reconocidos sin respaldo legal eficaz y eso refleja la temeridad y mala fe.

iii. Instar un procedimiento jurisdiccional debe ser la última alternativa que los particulares deben utilizar para la solución de sus problemas, si la demanda provocó que la actora activara la maquinaria jurisdiccional a sabiendas que su defensa no contaba con fundamentos sólidos, debe pagar costas bajo el concepto de la temeridad y mala fe.

**9.F** En el amparo directo **298/2019**, resuelto en sesión de once de julio de dos mil diecinueve, se reclamó lo siguiente:

**9.G Acto reclamado.** La sentencia dictada en un juicio oral mercantil, en el que se reclamó la nulidad de cargos no reconocidos en una cuenta bancaria de la actora; lo cuestionado sólo fue la parte en la que se condena a una institución bancaria al pago de costas por considerarse que incurrió con temeridad y mala fe durante el curso del procedimiento. Ahí se razonó en contra de lo resuelto:

i) La institución bancaria no procedió con mala fe, no varió la forma en que ocurrieron los sucesos, ni sustentó su defensa en hechos apartados de la realidad, en el juicio se precisó la forma en que se manejaron los recursos de la parte actora, reconociendo que se efectuaron mediante dos transferencias electrónicas.



ii) De las constancias del procedimiento mercantil no se evidencia intención o elemento subjetivo que demuestre la voluntad de la demandada de causar perjuicio a la actora, faltar a la verdad o entorpecer la secuela del juicio. Que al juicio sí allegó pruebas.

**9.H Sentencia.** El Tribunal Colegiado estimó legal la condena en costas, por las razones sustanciales que se enuncian:

i. La mala fe de la demandada deriva la falta de veracidad en que incurrió, con la finalidad de afectar la estrategia contenciosa de la cuentahabiente, se defendió sin justificar mediante prueba eficaz, que en la disposición de los recursos se utilizaron medios automatizados electrónicos autorizados mediante el uso de usuario y contraseña que son propios de la cuentahabiente, no obstante que se trata de información que está obligada a resguardar y conservar conforme a la Ley de Instituciones de Crédito.

ii. La falta de ofrecimiento de prueba eficaz pone de relieve la actitud aventurada de la demandada, al haber negado el derecho de su contraparte a la restitución de las cantidades dispuestas indebidamente a través de transferencias electrónicas, se opuso al reclamo sin contar con el respaldo jurídico, esa falta de justificación incitó la dedicación de recursos humanos y materiales para la sustanciación de una contienda que resultó inútil.

**10. Existencia de la contradicción de tesis.** Precisadas las consideraciones en las que se basaron los criterios contendientes, se procede a analizar si en el caso se colman los requisitos para la existencia de la contradicción de tesis.

**11.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,<sup>3</sup> los lineamientos a seguir a fin de considerar la existencia de una contradicción de tesis.

<sup>3</sup> "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Cole-



**11.I** Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

**11.II** Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el cual la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

**11.III** Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica, es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

**12.** Los requisitos antes reseñados se configuran en el caso, por las razones siguientes:

**13. Primer requisito:** *Ejercicio interpretativo de la norma o de una figura jurídica.* De la narrativa de los antecedentes del asunto se advierte que el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito se

---

giados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.



pronunciaron sobre el tema de costas reclamadas en juicios orales mercantiles, donde se ejercieron idénticos reclamos de nulidad de cargos no reconocidos por un usuario del sistema financiero.

**14. Segundo requisito:** Punto de toque y diferendo de criterios. Este Pleno de Circuito advierte que en los argumentos expresados por los Tribunales Colegiados de Circuito en el tramo interpretativo puntualizado, surge un punto de toque respecto a si la falta de respaldo jurídico "suficiente" en la defensa del demandado quien tiene a su disposición información suficiente sobre la forma como opera el sistema informático de la institución y no lo aporta, configura la temeridad y la mala fe de la institución bancaria en un supuesto dado oponerse a la pretensión de reembolsar a los cargos que desconoce el cuentahabiente por no ser propios.

**15.** En efecto, mientras el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito considera que cuando una institución bancaria se opone a la acción de nulidad de cargos no reconocidos y no ofrece prueba "idónea" para demostrar sus excepciones, no configura una actitud temeraria ni involucra mala fe; en cambio, el Sexto Tribunal Colegiado estima que la falta de respaldo jurídico suficiente (idoneidad) conllevan una actitud temeraria, porque de la carencia de fundamentos sólo emerge una aventurada defensa que refleja la intención de afectar la estrategia contenciosa de la cuentahabiente, quien sabía que no contaba con elementos probatorios para justificar los cargos desconocidos y aun así se negó derecho a la actora para obtener la anulación.

**16. Tercer requisito:** Pregunta que detona la procedencia de la contradicción de tesis. Ante el planteamiento precisado, el tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis parte del siguiente cuestionamiento:

**17. ¿La temeridad y la mala fe que contempla el párrafo primero del artículo 1084 del Código de Comercio, se configura cuando una institución de crédito carezca de prueba sólida que justifique su oposición a reembolsar los cargos no reconocidos por el cuentahabiente?**

**18. Criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones siguientes:



19. Para dar respuesta a la interrogante, es necesario tener en cuenta qué refiere el marco jurídico al respecto; es decir, si el legislador previó alguna solución normativa o si debe acudirse a la interpretación de instituciones jurídicas para dar solución al asunto.

20. Los artículos 1082, 1083 y 1084 del Código de Comercio,<sup>4</sup> cuya intelección llega a definir que en los asuntos mercantiles, cada parte es responsable de sus propias costas; que para llegar a cobrarla se necesita estar asesorado por abogado titulado, lo que efectivamente genera gastos por concepto de honorarios; que el Juez impone a la parte que ha litigado con ligereza culpable el deber de indemnización, del vencido al vencedor, por ministerio de ley o por apreciación de la conducta de aquel en el juicio, que no nace del acuerdo de las partes y se resuelve en la sentencia misma donde se condena al resarcimiento de los gastos acaecidos.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Artículo 1082. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.

"La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado."

"Artículo 1083. En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título."

"Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

"I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

"II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

"III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

"IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

"V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

<sup>5</sup> Sobre el tema, véase la Compilación Jurídica Mexicana UNAM, tomo II, página 658, México 2002.



**21.** Finalmente, por cuanto a este concepto no escapa a la consideración que ningún acto jurídico implica costa alguna, lo que define ineludiblemente que ese concepto sólo conlleva los gastos y erogaciones que las partes efectúen con motivo del proceso, porque en el ordenamiento mexicano contrariamente a lo que ocurre en otras legislaciones, se prohíbe el cobro de costas judiciales por mandato expreso del artículo 17 constitucional.

**22. Temeridad y mala fe.** Como se observa, el sistema de condena en costas en la legislación mexicana contempla dos supuestos uno objetivo y otro subjetivo.

**23.** En la materia procesal civil y mercantil, se siguen dos criterios esenciales: **a)** El sistema subjetivo, conforme al cual sólo debe condenarse al pago de los gastos y costas a la parte que se hubiere conducido en el proceso con "temeridad y mala fe"; y, **b)** el sistema objetivo de acuerdo con el cual se debe condenar siempre al pago de gastos y costas a quien resulte vencido en el juicio, según los enunciados normativos establecidos para cada caso; en el primer supuesto se toma en cuenta un dato subjetivo, la conducta temeraria o de mala fe de una de las partes, la cual puede ser difícil de probar, en tanto que de acuerdo con el criterio objetivo, la prueba la constituye la propia sentencia con la que se acredita el hecho del vencimiento.<sup>6</sup>

**24.** Cuando se trata de determinar si la conducta de alguno de los litigantes durante el juicio fue ejecutada con temeridad o mala fe se debe atender exclusivamente al criterio subjetivo, en tanto que el legislador federal dotó de tal facultad al juzgador, pues permitió que fuera el rector del procedimiento y perito en derecho quien determinara si el actuar de los gobernados dentro del juicio fue indebido y, por tanto, si debía o no ser condenado al pago de gastos y costas.

**25.** La legislación mercantil no contiene ninguna definición expresa de qué ha de entenderse por temeridad o mala fe, pero esa insuficiencia se colma

<sup>6</sup> *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo II C, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México 2002, páginas 658 y 659.



al acudir a la doctrina y a la jurisprudencia, que ofrecen pautas de conducta a valorar cuándo se actualizan en las partes de un juicio, para efectos de la condena en costas, y en todas ellas se aprecia que su fundamento es la intención maliciosa.

**26.** José Chiovenda en la obra "La Condena en Costas", sostiene: "*Litigio temerario es aquel en que la injusticia es absoluta por estar hasta en la intención misma del que litiga: la temeridad consiste en tener conciencia de la injusticia, o sea de no tener razón.*"<sup>7</sup> Dicho autor aclara que la intención se prueba en forma indirecta, de las presunciones derivadas del mismo litigio.

**27.** La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a lo largo de los años, ilustra que la falta de prueba idónea, en un supuesto de oposición a reembolsar el numerario que se exige cuando se reclame la nulidad de cargos no reconocidos por cuentahabientes, no puede constituir una actitud temeraria ni de mala fe.

**28.** Sobre el tema, el Alto Tribunal –en diferentes épocas– ha sustentado distintos criterios que orientan el tópico en comento;<sup>8</sup> la intelección de cada uno

<sup>7</sup> Chiovenda, José. *La Condena en Costas*, edición de la Revista de Derecho Privado, Serie B, Vol. VI, Madrid, página 409.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 286, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Tomo V. Civil Primera Parte-SCJN Primera Sección-Civil Subsección 2–Adjetivo, de la Quinta Época, con registro digital 1012885, página 287, cuyos epígrafe y sinopsis textuales son los siguientes: "COSTAS. APRECIACIÓN DE LA TEMERIDAD O MALA FE.—La facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos, para apreciar la conducta y lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento, contrarios a la buena fe. Todo esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad."

Asimismo, la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, con registro digital: 240981, Volúmenes 109-114, Cuarta Parte, Materia Civil, página 40, de contenido siguiente: "COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS.—Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a



de ellos se colige que la facultad discrecional del juzgador de condenar en costas por temeridad o mala fe debe ejercerse con prudencia según los datos objetivos que revelen la conducta y lealtad procesal que le permitan percatarse si ha hecho promociones inconducentes, faltas de veracidad o actos semejantes.<sup>9</sup>

**29.** Así, una persona temeraria es aquella que actúa con un atrevimiento imprudente, que se arriesga a realizar algo con pleno conocimiento de que la razón no le asiste; la mala fe surge cuando en el ánimo de quien realiza un acto jurídico existe la idea de obtener una ventaja en perjuicio de alguien, características que tienen como común denominador la intención dañosa del litigante.

**30.** Todas esas son acciones positivas, son la premisa fundamental para que prospere el pago de costas judiciales, bajo el elemento subjetivo de temeridad o mala fe, ya que el legislador entiende que esa actitud es contraria a la lealtad que conlleva un proceso.

**31.** En ese contexto, la temeridad, en términos procesales, consiste en actuar, promover un juicio, u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, con una intención ajena a la buena fe en que se debe conducir porque sabe a ciencia y paciencia que le falta razón legal.

**32.** Es precisamente ese conocimiento sobre que lo que se promueve, es desacertado lo que da lugar a dicho elemento subjetivo; la mala fe puede

---

su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia."

<sup>9</sup> Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, séptima edición, Editorial Porrúa, México 1973, página 730.





entonces definirse, como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

**33.** Ilustra lo razonado lo que al respecto se sostiene en el Diccionario de Derecho Procesal Civil,<sup>10</sup> en el sentido de que los jurisconsultos dicen que hay temeridad en casos como los siguientes: a) cuando se interpone una demanda sin poder probar los hechos en que se funda; b) cuando el litigante obra de mala fe, esto es, si, no obstante saber que no es titular de la cosa que reclama o de la obligación cuyo cumplimiento exige, presenta su demanda; c) cuando el demandado se opone sin justa causa a la acción intentada en contra suya; d) cuando el litigante sabía o debía saber que su pretensión era contraria al derecho o que carecía de pruebas en que apoyarla. En general, la temeridad consiste en el hecho de que el litigante sepa o deba saber que no le asiste la justicia y, no obstante ello, inicia el juicio o se opone a una justa demanda.

**34.** Además, en la contradicción de tesis **295/2017**,<sup>11</sup> la Primera Sala sostuvo que ambos supuestos de condena en costas son separados, lo que indica

<sup>10</sup> Eduardo Pallares, *idem*.

<sup>11</sup> Del que surge la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con registro digital: 2003008, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 575, cuyos epígrafe y sinopsis textuales son los siguientes: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva 'o', lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recur-



que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva, que es una hipótesis distinta al caso previsto en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio.<sup>12</sup>

**35.** Ahora bien, para efecto de establecer si la falta de ofrecimiento de prueba idónea –entendida como la apropiada para acreditar los hechos en que se sustenta la hipótesis a demostrar– constituye una causa temeraria o de mala fe que permita al juzgador, con prudente arbitrio, imponer como sanción la condena en costas, se hace necesario hacer algunas referencias a la institución jurídica de la "carga de la prueba" y las consecuencias que genera su insatisfacción.

**36. De la carga probatoria y consecuencia que genera su insatisfacción.** En la doctrina procesal moderna existe consenso en afirmar que las reglas de la carga de la prueba ayudan al Juez para que en un supuesto dado de hechos con relevancia jurídica puedan atribuirles veracidad para la solución del caso concreto.

**37.** Las reglas de la carga de la prueba intentan ofrecer criterios para determinar a cuál de las partes perjudica la incerteza sobre los hechos.

---

sos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún supuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes."

<sup>12</sup> Se transcribe en lo conducente, parte de la ejecutoria de la contradicción de tesis de la que se habla: "... En el primer supuesto se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre ésta las previstas en las diversas fracciones del propio numeral 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia, pues, el propio legislador hizo tal remisión general sin limitarla al propio código.—En el segundo caso, se está en presencia de una atribución en la que, al arbitrio del juzgador podrá condenar en costas cuando advierta que se procedió con temeridad o mala fe.—Conforme a lo anterior se considera que de ninguna manera da lugar a que sea necesario que se actualicen ambos supuestos jurídicos para que sea procedente la condena en costas, pues de ser así, se estaría dando al precepto en estudio un significado contrario al que literalmente le otorgó el legislador, pues el hecho de que se hayan separado las hipótesis mencionadas por la expresión 'o', indica que basta con que en el caso concreto se configure alguno de los dos supuestos para que sea procedente la condena respectiva."



**38.** El doctrinista Devis Echandía, Hernando,<sup>13</sup> precisa que la noción de carga constituye una relación jurídica activa –contrario a la concepción de la obligación, que son relaciones jurídicas pasivas–, en donde el sujeto se encuentra en absoluta libertad para escoger su conducta y ejecutar o no el acto que la norma completa, es decir, define a la carga como un poder o una facultad de ejecutar libremente ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción ni coacción, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables sobre su causa.

**39.** José Becerra Bautista<sup>14</sup> señala estar de acuerdo en que la carga de la prueba se limita a la búsqueda de los medios de prueba y a su ofrecimiento al Juez, pues una vez desahogadas, el material probatorio es común a todas las partes, en virtud del principio de adquisición procesal. Indica que la carga de la prueba no abarca tampoco la valoración de las pruebas, que corresponde exclusivamente a los tribunales.

**40.** Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo en revisión 259/2009**, sostuvo que el cumplimiento de una carga procesal constituye una condición para que el litigante consiga los fines que satisfacen su propio interés y que la insatisfacción de esa condición tiene como consecuencia que el interesado no alcance dichos fines.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> En su obra *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I, Editorial Temis, S.A., Bogotá-Colombia, quinta edición, 2002, páginas 396, 397 y 401.

<sup>14</sup> En su obra *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, décimo cuarta edición, México 1992, página 86.

<sup>15</sup> Ejecutoria de la que surgió la tesis 1a. CLVIII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital 166349, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 448, cuyos epígrafe y sinopsis textuales son los siguientes: "OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS.—La obligación procesal existe cuando la ley ordena a alguien tener determinado comportamiento para satisfacer un interés ajeno, sacrificando el propio; mientras que la carga procesal tiene lugar cuando la ley fija la conducta que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés. Así, el incumplimiento de una obligación procesal puede dar lugar a la imposición de sanciones, como son los medios de apremio, la condena en costas o el pago de daños y perjuicios; en cambio, no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una



**41.** De tal manera, sostiene que en materia probatoria, son las partes quienes tienen la carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones o los hechos extintivos, impeditivos o modificativos de la pretensión de su contraparte, y al Juez formarse un criterio respecto de los hechos controvertidos con base en los medios de convicción que aporten las partes, acogiendo la postura que en el caso quede justificada mediante elementos de prueba pertinentes.

**42.** En cuanto al fracaso de la actividad probatoria, el doctrinista W. Peyrano, Jorge,<sup>16</sup> citó la contribución de Taruffo en materia de la prueba, en la que se esclarece que la lógica binaria de valores absolutos (verdadero/falso) no es utilizable en el derecho probatorio correspondiente al derecho civil. Señala que la falta de elementos probatorios significa solo que no se ha confirmado la verdad de la hipótesis, mas no que ésta sea falsa, o que confirme la hipótesis contraria.

**43.** El doctrinista Michele Taruffo sostiene que la lógica binaria (en la que aquello que no es verdadero es falso), no constituye un método adaptable en los procedimientos jurisdiccionales, establece que si no hay pruebas que confirmen la hipótesis sustentada, ésta no puede considerarse verdadera, en algún grado aceptable, pero tampoco puede considerarse definitivamente falsa. No tener razones para decir que la hipótesis es "verdadera" no equivale a tener razones para decir que la hipótesis sea "falsa".<sup>17</sup>

**44.** Sobre esa base, el sistema de la carga de la prueba constituye una norma de clausura para el Juez Civil que le posibilita dictar resoluciones, cuyo

---

carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo o penalización por el incumplimiento de un deber, sino que en función de su naturaleza procesal, constituye una omisión en la de verificación de un requisito procesal; es decir, si el cumplimiento de una carga procesal constituye una condición para que el litigante consiga los fines que satisfacen su propio interés, es evidente que la insatisfacción de esa condición tiene como consecuencia que el interesado no alcance dichos fines."

<sup>16</sup> En su obra *Elementos de Derecho Probatorio*, editores Rubinzal-Culzoni, página 392.

<sup>17</sup> Véase su obra intitulada *La Prueba de los Hechos*, Editorial Trotta, cuarta edición, 2011, páginas 241 a 246.



fracaso tendiente a acreditar la existencia de una versión fáctica afirmada no transforma a ésta en falsa o inexistente, sino sólo es una hipótesis no confirmada o incierta y al persistir incertidumbre, el tribunal debe resolver en contra de quien corría el riesgo procesal de que dicha permanencia se concretara, conforme a los conceptos de mayor facilidad probatoria (carga dinámica de la prueba) y de disponibilidad de los medios probatorios.

**45.** En torno a la carga de la prueba en asuntos en los que se reclama la nulidad de cargos no reconocidos porque el cuentahabiente niega realizarlos mediante la digitación de su número de identificación personal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **128/2018**,<sup>18</sup> sostuvo que es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción, por ser la encargada de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no solo los montos de las disposiciones o los cargos, sino también su efectiva utilización y contar con mecanismos que facilitan su aportación.<sup>19</sup>

**46.** Lo hasta aquí recopilado permite una primera acotación en el sentido de que cuando en un asunto dado en el que se reclamen de una institución bancaria cargos no reconocidos en cuentas bancarias de sus cuentahabientes, si bien es a su cargo probar que las transacciones que se cuestionan se efectuaron mediante los dispositivos y mecanismos implementados para efectuarlos y que su sistema detona los sistemas que aseguran confiabilidad, su insatisfacción a lo más que puede llegar es a que resulte condenado en el juicio pero no supone un actuar temerario o doloso, porque de ello no necesariamente se sigue que sea falsa la postura sostenida por el banco, sino solo que la circunstancia fáctica quede indemostrada.

<sup>18</sup> A cargo de la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>19</sup> Ejecutoria de la que surge la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), publicada en *la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con registro digital: 2019919, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, materia civil, página 1228, de título y subtítulo siguiente: "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS 'TERMINAL PUNTO DE VENTA'."



**47.** Por ello, la falta de respaldo jurídico suficiente para acreditar la postura defensiva asumida no presume que se tenga conciencia de la injusticia de su proceder defensivo o de la exigencia de un derecho que no le corresponda.

**48.** La razón fundada de una institución bancaria para litigar nace del propio contrato que el cuentahabiente celebra con el banco, en el que se pactan recíprocas obligaciones en cuanto a los cuidados y responsabilidades que asumen en el manejo de la cuenta bancaria, del nombre de usuario y las claves confidenciales para el cuentahabiente, y los de la institución, de permitir el acceso a sus sistemas informáticos y que éstos operen bajo sistemas de seguridad y certeza de manejo de recursos, por lo que la oposición sustentada en él no puede considerarse temeraria, entendido como tal, la convicción de que falta a la verdad con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia, sino de la actividad defensiva de quien a su vez maneja recursos que no le son propios y debe responder de su manejo.

**49.** Pensar que la falta de prueba eficaz tenga como consecuencia un actuar temerario o de mala fe por parte de quien cuenta con la carga de probar, implicaría generalizar que en todo asunto que no se cumpla con el requisito de idoneidad probatoria debiera sancionarse a quien carece de ella, lo que no es acorde a las reglas de las cargas probatorias, porque la única consecuencia de la insatisfacción es que el interesado no alcance los fines pretendidos, no la falsedad de su hipótesis, ni torna tampoco verdadera la postura de la parte contraria, la inobservancia de la carga probatoria, precisamente por ser libre y lícita (contrario a la obligación) no causa ninguna sanción económica y las consecuencias desfavorables que puede ocasionar, sólo inciden en la persona que tiene la obligación de probar y no lo hace.

**50.** Por ello, la insatisfacción de incumplir con la carga probatoria, traducida a la falta de ofrecimiento de prueba eficaz que demuestre la hipótesis de oposición a reembolsar al cuentahabiente el dinero de los cargos no reconocidos, no conlleva una conducta temeraria ni de mala fe que permita condenar en costas a la institución bancaria, porque aun siendo el obligado de probar que actuó con diligencia en el manejo de la operación validada por medio de sus mecanismos electrónicos, su injustificación no conlleva calificarla de falsa, sino de incierta y, como tal, no susceptible de formar parte del razonamiento judicial.



**51.** De modo que si la consecuencia del incumplimiento de la carga de la prueba conlleva que se tenga por incierto que fuera el propio usuario quien realizó dicha transacción, entonces no puede concluirse que con esa postura adoptada por la institución bancaria pretenda obtener una ventaja en perjuicio de alguien, porque a razón de esa postura es la propia demandante quien se beneficia de la inobservancia dada la indemostración de oposición defensiva lo que conlleva a decretar la nulidad de los cargos que el cuentahabiente desconoce.

**52.** En suma, la falta de respaldo jurídico eficaz para acreditar la postura defensiva asumida, no presume que se tenga conciencia de injusticia, tampoco que se pretenda ventaja en perjuicio de alguien, sino un uso legítimo del derecho de defensa, opinar lo contrario, es decir, que ante el reclamo de pagos demandados por un usuario de servicios bancarios debiera siempre e invariablemente aceptarse como válido, bien podría llevar a aceptar acciones maliciosas en perjuicio de las instituciones bancarias, que se insiste son sólo intermediarios en el uso de recursos económicos ajenos, porque ante la demanda surge la duda de si el actor tiene o no razón. Dar a la obligación de probar, que una parte debe asumir por la facilidad de contar con los respaldos de sus sistemas operativos, es una exigencia que no genera prueba indirecta de mala fe, o actuar temerario.

**53.** Una razón más para sostener lo aquí establecido, tiene que ver con el ejercicio del derecho de defensa a que todo ciudadano, sea persona física o moral, tiene acceso; el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 constitucional, cuyo postulado genérico dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, el cual se vería seriamente afectado si únicamente el derecho de tutela judicial efectiva estuviera reservado para quien tuviera la certeza de que será vencedor en el juicio.

**54.** Así, el hecho de oponer excepciones, no implica notoria temeridad o mala fe, el derecho de defenderse de las prestaciones del actor es reconocido



por las leyes procesales, donde además puede darse el caso de que la demandada tenga diversos puntos de vista acerca de un derecho dudoso de su contraria y que debido a esa particularidad, somete a la consideración del juzgador determinada excepción, en este supuesto, se justifica la actitud del demandado, ante la incertidumbre de hecho, ignorancia de la verdad, ambigüedad u obscuridad en el punto litigioso.<sup>20</sup>

**55.** La razón esencial de los inconformes para solicitar condena en costas por causa temeraria tiene que ver en el desplazamiento económico de la enjuiciante, necesario para intentar su acción porque obligadamente se vio en la circunstancia de contratar letrados titulados y realizar gastos, llámese traslados, copias, tiempo, etcétera; sin embargo, debe tenerse presente que esas gestiones que puedan ser reclamadas en juicio sólo corresponden a la fase judicial, no a la administrativa anterior a su demanda.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, séptima edición, México 1973, página 208.

<sup>21</sup> Véase la tesis 1a. CIII/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con registro digital: 2008650, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1109, de contenido siguiente: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA. El artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de protección a los intereses del consumidor, cuyo objeto es contrarrestar las asimetrías que puedan presentarse entre las partes de una relación de consumo, y proporciona a aquél los medios y la protección legal necesarios para propiciar su organización y procurar el mejor cuidado de sus intereses ante posibles situaciones desventajosas. Así, la Ley Federal de Protección al Consumidor recoge preceptos de la legislación civil y mercantil y los replantea con base en los principios establecidos en su artículo 1o., a saber: a) la protección de la vida, de la salud y la seguridad del consumidor; b) la divulgación de información sobre el consumo adecuado; c) la efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; d) la protección jurídica efectiva y accesible de los derechos del consumidor por medio de diversas vías; y, e) la protección contra la publicidad engañosa y abusiva, los métodos comerciales desleales y las prácticas y cláusulas abusivas. Además, dicha disposición establece que las normas que integran el ordenamiento referido son de orden público e interés social, por lo que son irrenunciables y contra su observancia no pueden alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario. De lo anterior deriva que, a la Ley Federal de Protección al Consumidor la regula un régimen jurídico singular que contiene disposiciones que constituyen excepciones a las reglas generales establecidas en la legislación civil y mercantil, orientadas por los principios tendientes a proteger al consumidor; de ahí que deben interpretarse de forma restrictiva y sólo deben ser aplicables a las relaciones jurídicas sustentadas en una relación de consumo."





**56. Jurisprudencia.** Por consiguiente, sobre los anteriores lineamientos, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis de título, subtítulo y texto:

COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS. La jurisprudencia 1a./J.16/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que en asuntos en los que se demande la nulidad de cargos de operaciones bancarias, es a la propia institución a quien le corresponde ofrecer pruebas pertinentes que acrediten que el usuario fue quien realizó la transacción, por ser quien cuenta con los mecanismos que facilitan su aportación. Así, si bien la carga de la prueba en esos asuntos recae en la institución bancaria, su insatisfacción –derivada de no ofrecer pruebas eficaces– no conlleva a tener por actualizado el criterio subjetivo de temeridad o mala fe para imponer la condena en costas, porque la consecuencia de no aportar pruebas eficaces de que la operación bancaria la autorizara el cuentahabiente, y de que su sistema informático opera con seguridad y es confiable, sólo supone que la circunstancia fáctica queda indemostrada y repercute en su causa, debido a que según la noción de la carga probatoria, el sujeto obligado a satisfacerla se encuentra en absoluta libertad para elegir su conducta, ejecutándola o no, sin sujeción de coacción, y, su inobservancia conlleva que no consiga el fin que satisface su propio interés, no una ventaja en perjuicio de alguien o el ejercicio de un derecho que no le corresponda, en tanto que tal insatisfacción perjudica a quien la incumple, y sin duda beneficia al demandante. A lo anterior se suma el hecho de que la institución crediticia cuenta con razón fundada para litigar, merced a la relación contractual que tiene celebrada con su cliente, en la que convinieron recíprocas obligaciones, lo que impide considerar su oposición deliberada y maliciosa.

**57.** Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo se resuelve:



**58. PRIMERO.**—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, respecto del sostenido por el Sexto de la misma materia y Circuito.

**59. SEGUNDO.**—Debe prevalecer la jurisprudencia plasmada en el último considerando de esta ejecutoria.

**60. TERCERO.**—Publíquese la jurisprudencia emanada de esta sentencia, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrá de remitirse en su oportunidad, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; con copia certificada de la presente resolución, a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordó el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, en sesión de ocho de septiembre de dos mil veinte, por mayoría de cinco votos de sus integrantes: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano (presidenta y ponente), Magistrados Alberto Miguel Ruiz Matías, Álvaro Ovalle Álvarez, Magistradas Alma Rosa Díaz Mora, Susana Teresa Sánchez González. Contra el voto particular del Magistrado Pedro Ciprés Salinas. Representantes de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto en Materia Civil del Tercer Circuito. Ante la secretaria de Acuerdos, Laura Icazbalceta Vargas. Quienes firman de manera electrónica.

Firman de manera electrónica los mencionados integrantes del Pleno. En sustitución del Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez lo hace el Magistrado Martín Ángel Gamboa Banda.<sup>22</sup>

**Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar: Que en términos de lo pre-**

<sup>22</sup> Por impedimento legal del primero, en virtud de haber asumido la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito de su adscripción.



**visto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada como confidencial.**

**Nota:** Las tesis jurisprudencial y aislada 1a./J. 16/2019 (10a.) y 1a. CIII/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas y del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Pedro Ciprés Salinas en la contradicción de tesis 8/2019.

Con el debido respeto manifiesto no estar de acuerdo con la resolución de la contradicción de tesis 8/2019, entre las sustentadas por el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, aprobada por mayoría de cinco votos en sesión plenaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil veinte, dado que yo considero no existe contradicción de criterios entre los mencionados tribunales.

Mi postura en cuanto a la inexistencia de criterios contradictorios, se sustenta en que los referidos tribunales analizaron aspectos de valoración jurisdiccional aplicables a cada caso que en lo particular resolvieron; la cual, como lo aduje en la plenaria de referencia, sustento en lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 213/2007 (aprobada por reiteración de criterios, al resolver como inexistentes las contradicciones de tesis 56/2006, 3/2007, 19/2007, 92/2007 y 138/2007), cuya publicación consta en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, materia común, página 177, con número de registro: 170814, bajo el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL.—Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esen-



cialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, **el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional** (calidad de la prueba, **buena fe**, mala fe, etcétera), **porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto**, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, **a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades.**"

En efecto, resulta especialmente sensible decidir de manera uniforme, y para todo tipo de casos y situaciones, problemas interpretativos sobre valoración jurisdiccional, porque éstos deben apreciarse por el órgano resolutor según las circunstancias del caso concreto. Dado que la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante, a partir de una supuesta contradicción de tesis cuya conformación ha partido de diferentes elementos fácticos y normativos relevantes, acabaría por ser aplicada a toda una serie de casos de diversas características (probablemente sin justificación alguna), disminuyendo las facultades de los órganos resolutores para decidir el caso concreto de acuerdo a sus específicas circunstancias.

Es por ello que la falta de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuestos para la existencia de contradicción de tesis, es especialmente delicada tratándose de asuntos en los cuales el problema jurídico a dilucidar versa sobre aspectos de valoración jurisdiccional; ya que, tratándose de la denuncia de problemas interpretativos relacionados íntimamente con aspectos de valoración jurisdiccional, no debe afirmarse la existencia de contradicción de tesis, conforme a lo establecido por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

Insisto, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradic-



ción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional, como en el caso particular lo es respecto de la "temeridad" y "mala fe" para determinar la procedencia de las costas bajo el sistema subjetivo; ello obedece a que resulta especialmente sensible decidir de manera uniforme cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor, más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda ser aplicado a toda una serie de casos de diversas características, con la consecuente afectación al arbitrio judicial y a las facultades de los tribunales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades.

No existe la contradicción de tesis denunciada, en la medida en que no se da la oposición de criterios donde se controvierta una misma cuestión, pues no se está en el caso de que lo afirmado por un Tribunal Colegiado de Circuito sea negado por alguno de los otros, en cuanto a la interpretación de una disposición o institución jurídica determinada, sino que únicamente se trata de conclusiones alcanzadas derivadas de antecedentes, circunstancias y cuestiones fácticas distintas.

Sobre el particular, destaco que los Tribunales Colegiados señalados como contendientes, para determinar la procedencia (o no) de la condena a **costas**, efectuaron el análisis correspondiente al **sistema subjetivo**<sup>23</sup> –lo cual implica ya el ejercicio de facultades de valoración jurisdiccional–, a fin de determinar si la parte demandada actuó con "temeridad" y/o "mala fe" en la prosecución de un juicio con características propias, circunstancias específicas y, en general, con actuaciones que lo distinguen de cualesquier otro procedimiento judicial, por más que pudieran existir coincidencias en cuando a la vía, la acción ejercida, las partes, la litis, las excepciones opuestas, etcétera.

Bajo tal contexto, como evidenciaré después, la denuncia realizada por el autorizado en términos amplios de la parte interesada dentro del juicio de amparo directo 695/2018 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, no se refiere a una contradicción de tesis, toda vez que si bien

<sup>23</sup> El artículo 1084 del Código de Comercio, establece dos sistemas para la condena en costas: uno **subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe durante el procedimiento**; y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que obliga a condenar al pago de ellas cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en sus fracciones.



es cierto que en las respectivas ejecutorias se emiten criterios que, en apariencia, pueden resultar contradictorios –en tanto que en una de esas ejecutorias se concluyó que la parte demandada en el juicio de origen no actuó con "temeridad" ni "mala fe" y, en las otras, se afirmó la procedencia del pago de costas por advertirse que en su conducta procesal sí incurrió en tales extremos de carácter subjetivo–, en realidad no existe tal contradicción de criterios, dado que la denuncia origen de este asunto se refiere a sentencias dictadas en asuntos tan específicos, en los que se hizo una valoración jurisdiccional determinada y concreta, que impide la posibilidad de emitir un criterio jurisprudencial de aplicación general y futura; puesto que a lo más que podríamos dilucidar es cuál de los tribunales señalados como contendientes tuvo razón al realizar el análisis respectivo, lo cual, desde luego, no corresponde resolver a este Pleno de Circuito en Materia Civil.

Una vez puntualizado lo anterior, a continuación me permito evidenciar que en cada uno de los asuntos implicados en esta contradicción de tesis, se resolvió de manera muy particular y tomando en cuenta no únicamente el tópico sobre el cual se pretendió sustentar en la resolución de la mayoría la "pregunta que detone la procedencia de la contradicción de tesis", en los términos siguientes: "*¿La temeridad y la mala fe que contempla el párrafo primero del artículo 1084 del Código de Comercio, se configura cuando una institución de crédito carezca de prueba sólida que justifique su oposición a reembolsar los cargos no reconocidos por el cuentahabiente?*"; sino que en cada uno de los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados señalados como contendientes, se consideraron otros aspectos más de valoración jurisdiccional, para resolver acerca de la procedencia de la condena a costas en base a la existencia o no de la "temeridad" y/o "mala fe".

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 695/2018 en sesión de nueve de mayo de dos mil diecinueve, concedió el amparo a una institución bancaria para que la responsable la absolviera del pago de costas, por no existir "temeridad" ni "mala fe", mediante las consideraciones que a continuación se destacan:

"SEXTO.—Son fundados los conceptos de violación hechos valer.

"...

"De constancias y de la propia sentencia reclamada se advierte que la quejosa ofreció pruebas durante el juicio, consistentes en la documental privada relativo



al original del contrato de multicuenta número \*\*\*\*\* , confesional expresa derivada de los reconocimientos vertidos en la demanda inicial, confesional de posiciones a cargo de la parte actora e instrumental de actuaciones, las cuales fueron valoradas por el Juez responsable, pero se estimaron insuficientes para demostrar que la parte actora hubiera realizado las compras no reconocidas; situación que, como menciona la quejosa, no es un motivo para estimar que actuó con temeridad y mala fe.

"Es así, porque para que se pueda considerar que se incurrió en aquel supuesto de temeridad y mala fe, debe existir una malicia notable o una defensa sin justa causa, lo cual no se integra con el solo hecho de que sus pruebas hubieran resultado insuficientes para demostrar la totalidad de sus excepciones y defensas, sino que se requiere tener pleno conocimiento de su inoperancia, de que sostuvo una pretensión injusta a sabiendas de que lo era, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento, por lo que no sería factible estimarlo de esa forma cuando el punto que se cuestiona a través de aquéllas resulte de una situación que genere duda o no pueda decidirse en su favor por falta de prueba.

"...

"También asiste la razón a la quejosa cuando sostiene que no debe tomarse en consideración para actualizar el supuesto de temeridad y mala fe, lo actuado por la institución bancaria ante la Condusef, por ser cuestiones extraprocesales y la conducta que sanciona el citado artículo 1084 del Código de Comercio, es solo en relación a la temeridad y mala fe durante el procedimiento de origen.

"...

"Luego, se estima que en el particular, el hecho de que la institución bancaria dentro de juicio, insistiera en su postura de que la parte actora es la responsable de los cargos a su tarjeta de débito (tal como lo hizo ante la Condusef), contrario a lo afirmado por el Juez responsable, no constituye un elemento que en sí denote el deliberado interés de la quejosa en entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia a fin de considerar que actuó con temeridad y mala fe en juicio, sino en todo caso guarda relación con su derecho de defensa prevista en los artículos 14 y 17 constitucionales.

"Tampoco es válido afirmar que la institución bancaria actuó con temeridad y mala fe al negar de manera directa el pago de los cargos no reconocidos; pues



como se adelantó, la pretensión de nulidad del cargo a la tarjeta de débito con sus respectivas consecuencias legales, sólo podía ser emitida por autoridad jurisdiccional y, por tanto, la institución bancaria no estaba impedida para hacer valer las excepciones y defensas que estimara pertinentes para evitar una sentencia condenatoria."

Por su parte, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver en plenaria celebrada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el amparo directo 210/2019, concedió la protección constitucional a una cuentahabiente, a efecto de que la autoridad responsable condenara al pago de costas a la institución bancaria demandada, al considerar que actuó con "temeridad" y "mala fe", bajo la trama argumentativa siguiente:

"(12) SÉPTIMO.—Análisis de la cuestión constitucional planteada. Son fundados y suficientes para conceder el amparo, los conceptos de violación que se analizarán, como se expondrá más adelante.

"...

"(51) En ese contexto, adverso a lo considerado por la autoridad responsable, se estima que la actuación de la institución bancaria sí revela temeridad y mala fe, en la medida que, según se indicó, opuso excepciones carentes de sustento jurídico suficiente y no obstante que era sabedora de las obligaciones que al tenor de las disposiciones legales debe cumplir en torno al empleo, resguardo y conservación de la información vinculada con las operaciones de sus cuentahabientes y en general de su actividad como institución de banca múltiple; no acreditó tenerla en su totalidad o la acompañó en copias certificadas incompletas que no fueron útiles para el desahogo de la pericial, como consecuencia de que por una parte no presentó las tarjetas de autorización de firmas, por otra parte, no obstante que debió allegar los originales de los *vouchers*, los presentó en copia certificada e incompletos, siendo que también eran necesarios para probar la procedencia de sus excepciones y defensas, en el sentido que afirmó que había sido la actora la que autorizó esos cargos.

"(52) Luego, cabe decir que la tercera interesada estaba sabedora, con anterioridad a la instauración del juicio, de si existían o no en sus archivos los datos ligados, principalmente, con el cumplimiento de las obligaciones que se vienen comentando, por derivar precisamente de un mandato legal; de suerte que, el conducirse como lo hizo dentro del contradictorio, pone de relieve su actitud aventurada pues, negó el derecho de la promovente del amparo de obtener





la anulación de los cargos indebidos, no obstante carecer del respaldo legal que justificara la postura externada, lo que refleja, como bien lo argumentó la quejosa, la temeridad y mala fe de su contraparte.

"(53) A lo anterior se añade la circunstancia de haber señalado que la accionante no se había inconformado de forma oportuna de las disposiciones con su tarjeta de crédito, sino que las había consentido, al no objetar el estado de cuenta; de igual forma, que deberían de considerarse válidas todas las operaciones realizadas con la tarjeta de la accionante, hasta en tanto se hubiera dado aviso formalmente al banco de alguna anomalía; lo que a la postre se consideró improcedente por la autoridad responsable, en razón de que en la audiencia celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por cierto el hecho de la reclamación de los *vouchers* no reconocidos ante la institución financiera."

Previamente, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil, al resolver el amparo directo 272/2018, concedió la protección constitucional a otra cuentahabiente, a efecto de que la autoridad responsable condenara al pago de costas a la institución bancaria demandada, al considerar que sí actuó con "temeridad" y "mala fe", bajo las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—Estudio de los conceptos de violación. El análisis de los argumentos propuestos permite expresar las consideraciones siguientes.

"...

"En el caso, de acuerdo con las constancias de autos y como bien lo destacó la promovente del amparo, de las cuatro excepciones opuestas por la tercera interesada, consistentes, medularmente en la oscuridad de la demanda, la improcedencia de la acción en general, la improcedencia de la nulidad de los cargos y la improcedencia del pago de intereses, a la postre, solo esta última prosperó.

"...

"Por otra parte, dentro de la audiencia de juicio llevada a cabo el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, en el minuto diez con cuarenta y cinco segundos, el apoderado de la institución bancaria demandada planteó el incidente de nulidad de lo actuado en la audiencia preliminar celebrada el cinco de abril de dos mil dieciocho, con base en que en ésta participó \*\*\*\*\* , quien no tenía



reconocido carácter de autorizado de la parte actora en amplios términos y pese a ello objetó las pruebas documentales ofrecidas por el ente financiero.

"En el minuto once con treinta segundos, la juzgadora de origen admitió dicho incidente y lo declaró improcedente de plano, con sustento toral, en que ambas partes estuvieron presentes y consintieron lo acontecido en dicha audiencia, al no haber manifestado, en ese mismo acto, objeción alguna sobre la personalidad o legitimación de dicho autorizado; aspectos que fueron analizados en la citada audiencia.

"Lo expuesto deja ver que el planteamiento del incidente fue inconducente.

"...

"En ese contexto, adverso a lo considerado por la autoridad responsable y con base precisamente en los razonamientos que externó, se estima que la actuación de la institución bancaria sí revela temeridad y mala fe, en la medida que, según se indicó, opuso excepciones carentes de sustento jurídico suficiente; intentó el trámite de un incidente que resultó infructuoso y no obstante estar sabedora de las obligaciones que al tenor de las disposiciones legales invocadas por la autoridad responsable debe cumplir en torno al empleo, resguardo y conservación de la información vinculada con las operaciones de sus cuentahabientes y en general de su actividad como institución de banca múltiple –que ha de mantener y estar a su alcance con independencia de que sea sujeta a cuestionamiento dentro de un juicio–; no acreditó tenerla, como consecuencia de que no la presentó al juicio para justificar la procedencia de sus excepciones y defensas.

"Luego, cabe decir que la tercera interesada estaba sabedora, con anterioridad a la instauración del juicio, de si existían o no en sus archivos los datos ligados, principalmente, con el cumplimiento de las obligaciones que se vienen comentando, por derivar precisamente de un mandato legal; de suerte que, el conducirse como lo hizo dentro del contradictorio, pone de relieve su actitud aventurada pues, negó el derecho de la promovente del amparo de obtener la anulación de los cargos indebidos, no obstante carecer del respaldo legal que justificara la postura externada, lo que refleja, como bien lo argumentó la quejosa, la temeridad y mala fe de su contraparte.

"A lo anterior se añade la circunstancia de haber promovido un incidente, el cual tenía como propósito privar de efectos a la audiencia preliminar llevada a cabo



el cinco de abril de dos mil dieciocho, emerge la intención de dilatar el trámite, sobre todo si se atiende a que no prosperó por ser tendente a volver a una etapa anterior del procedimiento, concluida ante la anuencia de las partes.

"Ahora, instar un procedimiento jurisdiccional y someterse a sus consecuencias debe ser la última alternativa que los particulares deben utilizar para la solución de sus problemas, por ende, el pago de costas bajo el concepto de 'temeridad y mala fe', en el caso de la parte demandada, debe efectuarse al haber provocado que la peticionaria activara la maquinaria jurisdiccional a sabiendas de que la defensa de aquélla no tenía fundamentos sólidos, por la naturaleza del conflicto y el alcance de las normas que le son aplicables de manera especial –por su calidad de ente financiero–, de acuerdo con lo explicado párrafos atrás."

Y el propio Sexto Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo 298/2019, negó la protección constitucional a la institución bancaria quejosa, al estimar que como lo adujo el Juez responsable, sí era procedente el pago a costas al que fue condenada en el juicio de origen, por haberse conducido con "temeridad" y "mala fe", en los siguientes términos:

"OCTAVO.—Estudio de los conceptos de violación del amparo principal. El análisis de los argumentos propuestos por \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* , permite expresar las consideraciones siguientes.

"...

"En el caso, la mala fe que sirvió de sustento a la condena en costas, como bien lo puntualizó la autoridad responsable, deriva de la falta de veracidad en que incurrió la institución bancaria, susceptible de afectar la estrategia contenciosa de la cuentahabiente, ya que se defendió aduciendo que en la disposición de los recursos se utilizaron medios automatizados o electrónicos, esto es, que las transferencias electrónicas se hicieron con uso de dispositivos, claves de usuario y contraseñas ligadas a la firma electrónica.

"Sin embargo, con el trámite conciliatorio seguido ante la Condusef, corroborado con las constancias de autos –según se evidenció con las transcripciones realizadas en la resolución reclamada– y los demás medios de convicción, entre los que se encuentran las impresiones de las imágenes de pantalla y de los documentos que contienen la descripción de las transacciones; se demostró



que las operaciones se realizaron con la intervención del personal del banco, en una de sus sucursales, es decir, sin haber hecho uso de dichos medios automatizados o electrónicos.

"Aun frente a esas circunstancias, la quejosa optó por dar continuidad a la contienda y sujetó a su adversaria a las molestias y gastos que supone el trámite de un juicio a sabiendas de que asistía la razón a esta última.

"En tanto que la temeridad se actualizó al oponer defensas carentes del sustento legal necesario para que resultaran procedentes.

"En efecto, de la información que obra en autos, se advierte que aun cuando la institución bancaria estaba sabedora de que no se utilizaron medios automatizados como se indicó, aseveró que así había ocurrido, sin haber allegado probanzas que lo justificaran, no obstante ser la obligada al resguardo y conservación de los registros y el respaldo material de todas las operaciones de sus cuentahabientes, en términos de lo prescrito por los preceptos 52, 99, párrafo primero, 100 y 115, párrafo décimo, inciso c), de la Ley de Instituciones de Crédito.

"En ese orden, la conducta procesal desplegada por la quejosa, pone de relieve su actitud aventurada, pues, negó el derecho de su contraparte a la restitución de las cantidades dispuestas indebidamente, a través de transferencias electrónicas, no obstante que no contaba con el respaldo jurídico para sostener tal postura, lo que pone de relieve que su oposición era infundada; de ahí que se estime ajustada a derecho la condena en costas impuesta por el Juez de Distrito responsable."

Como se desprende de las previas transcripciones, para concluir que el banco quejoso no actuó con "temeridad" y "mala fe", el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil analizó cuatro aspectos que estimó ineficaces para sustentar condena al pago de costas:<sup>24</sup> 1) insuficiencia de pruebas para comprobar todas sus excepciones y defensas;<sup>25</sup> 2) lo actuado por la institución bancaria ante la

<sup>24</sup> Como se advierte en el apartado 8.C de la resolución aprobada por la mayoría, inclusive allí se hizo mención de tres de los aspectos que examinó el Quinto Tribunal Colegiado, excepto el tercero relativo a *"la postura insistente de la demandada, acerca de que la actora es la responsable de los cargos a su tarjeta de crédito"*.

<sup>25</sup> Aquí considero oportuno acotar que, correctamente, el Quinto Tribunal diferenció entre el aspecto **objetivo** (la sola insuficiencia de pruebas para demostrar la totalidad de las excepciones); y el **subjetivo**, consistente en que sí podría configurarse la "temeridad" y la "mala fe" cuando se tuviere



Conducef, por tratarse de cuestiones extraprocesales; 3) la postura insistente de la demandada, acerca de que la actora es la responsable de los cargos a su tarjeta de crédito; y, 4) haber negado de manera directa el pago de los cargos no reconocidos. Análisis que implica, sin duda, que el Quinto Tribunal Colegiado efectuó un ejercicio de valoración jurisdiccional de varios factores, para arribar a la determinación de que la institución impetrante no actuó con "temeridad" y "mala fe".

Lo cual no puede delimitarse, como se hizo en la resolución mayoritaria para afirmar la existencia de contradicción de tesis, en la pregunta detonante de que puedan o no configurarse la "temeridad" y la "mala fe", cuando una institución de crédito carezca de prueba sólida que justifique su oposición a reembolsar los cargos no reconocidos por el cuentahabiente; ya que, además de desconocerse que sólo toma en cuenta uno de los cuatro parámetros que examinó el Quinto Tribunal Colegiado, únicamente se plantea bajo el aspecto objetivo, siendo que como acoté a pie de página, cuando se acredite el elemento subjetivo de que el banco demandado conocía la inoperancia (o ineficacia) de las pruebas que ofreció para comprobar sus excepciones, sí pudiera configurarse la "temeridad" o "mala fe", como incluso así lo dejó entrever el Quinto Tribunal.

Por cuanto hace a lo resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil, en el amparo directo 210/2019, estimó que la actuación de la institución bancaria sí revelaba "temeridad" y "mala fe", al tomar en consideración los siguientes seis motivos:<sup>26</sup> 1) que opuso excepciones carentes de sustento jurídico suficiente porque, no obstante ser sabedora de su obligación de resguardar y conservar la información vinculada con las operaciones de sus cuentahabientes, solo exhibió copias certificadas incompletas que no fueron útiles para el desahogo de la pericial; 2) que por una parte no presentó las tarjetas de autorización de firmas y, por la otra, no allegó los originales de los vouchers, sino los presentó en copia certificada e incompletos, los cuales eran necesarios para probar sus excepciones y defensas, en el sentido que afirmó había sido la actora quien autorizó los cargos reclamados; 3) la institución bancaria era sabedora,

---

conocimiento de la inoperancia de las pruebas, agregando otro parámetro del mismo carácter subjetivo: "*que sostuvo una pretensión injusta a sabiendas que lo era, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento*".

<sup>26</sup> De los cuales, como se observa en el apartado 9.B de la resolución mayoritaria, únicamente se hizo mención de dos de ellos, omitiéndose tomar en cuenta los especificados en los incisos 2), 3), 5) y 6) del enlistado subsecuente.



con anterioridad a la instauración del juicio, de si existían o no en sus archivos los datos ligados, principalmente, con el cumplimiento de tales obligaciones; 4) el conducirse como lo hizo dentro del contradictorio, pone de relieve su actitud aventurada, pues negó el derecho de la quejosa de obtener la anulación de los cargos indebidos; 5) haber señalado que la accionante no se había inconformado de forma oportuna de las disposiciones con su tarjeta de crédito, sino que las había consentido, al no objetar el estado de cuenta; y, 6) asimismo, que deberían de considerarse válidas todas las operaciones realizadas con la tarjeta de la accionante, hasta en tanto se hubiera dado aviso formalmente al banco de alguna anomalía.

Al resolver el juicio de amparo directo 272/2018, para concluir que el banco demandado actuó con la "temeridad" y "mala fe", el Sexto Tribunal Colegiado analizó los siguientes seis aspectos:<sup>27</sup> 1) que de las cuatro excepciones opuestas, únicamente prosperó la relativa a la improcedencia del pago de intereses; 2) que planteó un incidente de nulidad de lo actuado en la audiencia preliminar, el cual se resolvió improcedente de plano, al considerar que por estar presente se consintió con lo acontecido en dicha audiencia; 3) que no obstante ser sabedor de sus obligaciones legales respecto al resguardo y conservación de la información vinculada con las operaciones de sus cuentahabientes, no aportó al juicio las pruebas conducentes para justificar la procedencia de sus excepciones y defensas; 4) que sabedora con anterioridad a la instauración del juicio, de si existían o no en sus archivos los datos ligados con el cumplimiento de sus obligaciones, al conducirse como lo hizo dentro del contradictorio, pone de relieve su actitud aventurada, pues negó el derecho de la quejosa de obtener la anulación de los cargos indebidos; 5) en específico, la circunstancia de haber promovido un incidente que tenía como propósito privar de efectos a la audiencia preliminar, se revela su intención de dilatar el trámite; y, 6) haber provocado que la quejosa activara la maquinaria jurisdiccional a sabiendas de que su defensa no tenía fundamentos sólidos, por la naturaleza del conflicto y el alcance de las normas que le son aplicables en su carácter de ente financiero.

Y en el amparo directo 298/2019, el Sexto Tribunal Colegiado adujo que la "mala fe" y la "temeridad" que sirvió de sustento a la condena en costas al banco que-

<sup>27</sup> De igual manera, en el apartado 9.E de la resolución de mayoría se advierte que sólo se tomaron en cuenta tres aspectos, omitiéndose tomar en cuenta los especificados en los incisos 1), 3) y 5) de la ulterior secuencia.



joso, como lo consideró la autoridad responsable, derivó de: 1) la falta de veracidad en que incurrió la institución bancaria, susceptible de afectar la estrategia contenciosa de la cuentahabiente, ya que se defendió aduciendo que en la disposición de los recursos se utilizaron medios automatizados o electrónicos; siendo que de todos los medios de convicción se demostró que las operaciones se realizaron con la intervención del personal bancario, en una de sus sucursales (es decir, sin haber hecho uso de dichos medios automatizados o electrónicos); ante lo cual, optó por dar continuidad a la contienda y sujetar a su contraria a las molestias y gastos que supone el trámite de un juicio, a sabiendas de que no le asistía la razón en su postura defensiva; 2) al oponer defensas carentes del sustento legal necesario para que resultaran procedentes, porque sabedora de que no se utilizaron medios automatizados como se indicó, aseveró que así había ocurrido, sin haber allegado probanzas que lo justificaran, no obstante ser la obligada al resguardo y conservación de los registros y el respaldo material de todas las operaciones de sus cuentahabientes; y, 3) la conducta procesal desplegada por la quejosa, puso de relieve su actitud aventurada, pues negó el derecho de su contraparte a la restitución de las cantidades dispuestas indebidamente, no obstante que no contaba con el respaldo jurídico para sostener su postura defensiva.

En suma, resulta claro que también el Sexto Tribunal Colegiado efectuó un ejercicio de valoración jurisdiccional al analizar varios aspectos administrados entre sí, para arribar a la determinación de que la institución bancaria demandada actuó con "temeridad" y "mala fe".

Por lo cual, aquí reitero mi desacuerdo con la resolución mayoritaria al afirmar la existencia de contradicción de tesis, con base en la pregunta detonante de que puedan o no configurarse la "temeridad" y la "mala fe", cuando una institución de crédito carezca de prueba sólida que justifique su oposición a reembolsar los cargos no reconocidos por el cuentahabiente; ya que, además de desconocerse que sólo toma en cuenta uno de los muchos parámetros examinados por el Sexto Tribunal Colegiado, el punto de contradicción únicamente se plantea bajo el aspecto objetivo, siendo que en sus consideraciones al resolver los amparos directos 210/2019, 272/2018 y 298/2019, el citado Tribunal abordó sobre todo el análisis de cuestiones de naturaleza subjetiva.

De allí que tampoco concuerde con que esté satisfecho el segundo requisito para la existencia de la contradicción de tesis, en los términos asentados en el párrafo 15 de la resolución aprobada por la mayoría, sobre todo en lo destacado acerca del criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado, ya que en



contraste con lo antes evidenciado, además de sólo tomar en cuenta algunas de las consideraciones en que resolvió que el banco demandado sí actuó con "temeridad" y "mala fe"; adicionalmente, no puede oponerse a lo que se dice consideró el Quinto Tribunal Colegiado, porque respecto a éste no se involucró alguna consideración subjetiva, en tanto que en relación al Sexto Tribunal se destacan mayormente argumentaciones de carácter subjetivo. Así se desprende de la siguiente reproducción:

"15. En efecto, mientras que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito considera que cuando una institución bancaria se opone a la acción de nulidad de cargos no reconocidos y no ofrece prueba "idónea" para demostrar sus excepciones, no configura una actitud temeraria ni involucra mala fe; en cambio, el Sexto Tribunal Colegiado estima que la falta de respaldo jurídico suficiente (idoneidad) conllevan una actitud temeraria, **porque de la carencia de fundamentos solo emerge una aventurada defensa que refleja la intención de afectar la estrategia contenciosa de la cuentahabiente, quien sabía que no contaba con elementos probatorios para justificar los cargos desconocidos y aun así se negó derecho a la actora para obtener la anulación.**"<sup>28</sup>

Máxime que –también en relación al segundo requisito para la existencia de la contradicción de tesis–, el pretendido "diferendo de criterios", no es concordante con el previo "punto de toque" que se hizo consistir en lo siguiente:

"14. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios. Este Pleno de Circuito advierte que en los argumentos expresados por los Tribunales Colegiados de Circuito en el tramo interpretativo puntualizado, surge un punto de toque respecto a si la falta de respaldo jurídico 'suficiente' en la defensa del demandado quien tiene a su disposición información suficiente sobre la forma como

<sup>28</sup> Lo destacado con subpunteado, evidencia que respecto al Quinto Tribunal Colegiado se adujo como "diferendo de criterios" una consideración meramente objetiva, relativa a no haberse ofrecido prueba idónea para la demostración de excepciones. Mientras que por cuanto al Sexto Tribunal, se destaca con subrayado la consideración objetiva que pudiera oponerse a la correlativa del Quinto Tribunal, acerca de "*la falta de respaldo jurídico suficiente (idoneidad) conlleva una actitud temeraria*"; la cual se concatena con aspectos de naturaleza subjetiva (subrayado y negrita), al especificarse que "*de la carencia de fundamentos sólo emerge una aventurada defensa que refleja la intención de afectar la estrategia contenciosa de la cuentahabiente, quien sabía* (el banco demandado) *que no contaba con elementos probatorios para justificar los cargos desconocidos, y aun así se negó derecho a la actora para obtener la anulación.*"





opera el sistema informático de la institución y no lo aporta, configura la temeridad y la mala fe de la institución bancaria en un supuesto dado oponerse a la pretensión de reembolsar los cargos que desconoce el cuentahabiente por no ser propios."

Es así, porque no existe la necesaria coherencia entre el "punto de toque" –falta de respaldo jurídico "suficiente" en la defensa del banco demandado, quien tiene a su disposición información suficiente sobre la forma de cómo opera el sistema informático de la institución, y no lo aporta; lo cual se dice, configura la temeridad y la mala fe–, y el "diferendo de criterios", el cual en su dimensión objetiva se hizo consistir en el no haberse ofrecido prueba idónea para la demostración de excepciones, empero con énfasis mayormente subjetivo (correspondiente al Sexto Tribunal), por cuanto a la aventurada defensa que refleja la intención de afectar la estrategia contenciosa de la cuentahabiente, sabedor el banco demandado que no contaba con elementos probatorios para justificar los cargos desconocidos.

Así las cosas –además de que como lo he evidenciado, no existe la concordancia debida entre lo asentado en la resolución de mayoría, como "punto de toque", "diferendo de criterios" y la "pregunta detonante", lo cual ya de por sí conduciría a no tener cumplidamente la determinación de existencia de la contradicción de tesis–, insisto en la inexistencia de criterios contradictorios entre los Tribunales Colegiados señalados como contendientes, ya que más bien ambos analizaron aspectos de valoración jurisdiccional, al resolver cada cual sentencias dictadas en asuntos específicos, en los que se ejerció el arbitrio judicial de manera determinada y concreta, impidiendo la posibilidad de emitir un criterio jurisprudencial de aplicación general y futura; puesto que, reitero, a lo más que podríamos dilucidar es cuál de los tribunales señalados como contendientes tuvo razón al realizar el análisis respectivo, lo cual no corresponde resolver a este Pleno de Circuito en Materia Civil.

Complementariamente, acerca de la necesidad de que las contradicciones de tesis deben atender cuestiones de derecho (no de valoración jurisdiccional sobre circunstancias fácticas sobre la conducta procesal de alguna de las partes) y, además, satisfacer el requisito de pronunciar criterios generales útiles para resolver de manera uniforme casos futuros, invoco la jurisprudencia 1a./J. 78/2002, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/99-PS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*



y su *Gaceta*, Tomo XVI (diciembre de dos mil dos), materia común, página 66, con número de registro: 185422; de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUELLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.—Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no solo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no solo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema."

En conclusión, este voto particular lo emito en contra de la determinación de ser existente la contradicción de tesis 8/2019, por estimar que los tribunales señalados como contendientes analizaron aspectos de valoración jurisdiccional, al resolver cada cual sentencias dictadas en asuntos específicos, en los que se ejerció el arbitrio judicial de manera determinada y concreta, impidiendo



la posibilidad de emitir un criterio jurisprudencial de aplicación general y futura sobre un punto de derecho. Sin que me pronuncie acerca de los tópicos de fondo, en relación al criterio que deba prevalecer y la jurisprudencia aprobada por la mayoría; dado que mi postura en cuanto considerar inexistente la contradicción de tesis, trae como consecuencia la innecesidad de abordar el tema planteado.

Firma electrónicamente el Magistrado Pedro Ciprés Salinas, ante la secretaria de Acuerdos, Laura Icazbalceta Vargas.

**Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar: Que en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada como confidencial.**

Este voto se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS.**

La jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que en asuntos en los que se demande la nulidad de cargos de operaciones bancarias, es a la propia institución a quien corresponde ofrecer pruebas pertinentes que acrediten que el usuario fue quien realizó la transacción, por ser quien cuenta con los mecanismos que facilitan su aportación. Así, si bien la carga de la prueba en esos asuntos recae en la institución bancaria, su insatisfacción –derivada de no ofrecer pruebas eficaces– no conlleva a tener por actualizado el criterio subjetivo de temeridad o mala fe para imponer la condena en costas, porque la consecuencia de no aportar pruebas eficaces de que la operación bancaria la autorizara el cuentahabiente, y de que su sistema informático opera con seguridad y es confiable, sólo supone que la circunstancia fác-



tica queda indemostrada y repercute en su causa, debido a que según la noción de la carga probatoria, el sujeto obligado a satisfacerla se encuentra en absoluta libertad para elegir su conducta, ejecutándola o no, sin sujeción de coacción, y su inobservancia conlleva que no consiga el fin que satisfice su propio interés, no una ventaja en perjuicio de alguien o el ejercicio de un derecho que no le corresponda, en tanto que tal insatisfacción perjudica a quien la incumple, y sin duda beneficia al demandante. A lo anterior se suma el hecho de que la institución crediticia cuenta con razón fundada para litigar, merced a la relación contractual que tiene celebrada con su cliente, en la que convinieron recíprocas obligaciones, lo que impide considerar su oposición deliberada y maliciosa.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.C. J/52 C (10a.)

Contradicción de tesis 8/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de septiembre de 2020. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Martha Leticia Muro Arellano, Alberto Miguel Ruiz Matías, Álvaro Ovalle Álvarez, Alma Rosa Díaz Mora y Susana Teresa Sánchez González. Disidente: Pedro Ciprés Salinas, quien formuló voto particular. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Alejandro Dorantes Flores.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 695/2018, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 210/2019.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de mayo de 2019, a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1228, con número de registro digital: 2019919.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN NORMAS GENERALES RESPECTO DE LAS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA EMITIDO DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY REFERIDA, O EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN FUNDADOS EN NORMAS GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES SE HUBIESE DICTADO UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE AMPARO, O EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO PREVERLOS EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER, EL SEGUNDO, EL TERCER Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 27 DE OCTUBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GUILLERMO TAFOYA HERNÁNDEZ, YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ, CARLOS MANUEL APONTE SOSA Y DAVID PÉREZ CHÁVEZ. PONENTE: GUILLERMO TAFOYA HERNÁNDEZ. SECRETARIO: IVÁN RAMOS ORTIZ.



Aguascalientes, Aguascalientes. Resolución del Pleno del Trigésimo Circuito, dictada en la sesión ordinaria virtual correspondiente al veintisiete de octubre de dos mil veinte.

**VISTO**, para resolver, el contenido de la denuncia de contradicción de tesis **1/2020**; y,

RESULTANDO:

**1. PRIMERO.—Denuncia de la posible contradicción de tesis.** Mediante oficio presentado el siete de febrero de dos mil veinte en el Pleno del Trigésimo Circuito, el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado de ese Circuito denunció la posible contradicción de criterios existente entre el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en el recurso de queja administrativo 129/2019 de su consecutivo y el sustentado por el citado Tercer Tribunal Colegiado, al fallar el recurso de queja en materia administrativa 129/2019 de su índice, ambos del Trigésimo Circuito fallados, respectivamente, en sesiones de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve y diecisiete de enero de dos mil veinte.

**2. SEGUNDO.—Trámite del asunto ante el Pleno del Trigésimo Circuito.** Por auto de diez de febrero de dos mil veinte, el presidente del Pleno del Trigésimo Circuito ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente contradicción de tesis, la cual admitió a trámite, ordenó dar aviso de ello, por oficio y vía electrónica a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 6, fracción VI, del Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno del Alto Tribunal.

**3.** Precisó que el tema de contradicción de tesis es: "Determinar si es procedente el juicio de amparo indirecto cuando se reclama el cobro del derecho de alumbrado público, ante la existencia de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 15/2019, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se declaró la invalidez de diversos artículos de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes y de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Aguas-



calientes, Asientos, Calvillo, El Llano, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, San José de Gracia y Tepezalá, todos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2019, o si se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VIII, en relación con el diverso 210, ambos de la Ley de Amparo."

4. Además, solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes que remitieran copias certificadas y en formato PDF –vía electrónica– de las ejecutorias dictadas en los recursos de queja en materia administrativa 129/2019 de sus respectivos índices y les pidió que informaran si el criterio en el asunto materia de la denuncia de contradicción de tesis se encontraba o no vigente, o bien, de ser el caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

5. En el mismo auto, en virtud de que son cuatro Tribunales Colegiados los que integran este Circuito, se solicitó a los presidentes del Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, que manifestaran si en sus respectivos órganos jurisdiccionales había pronunciamiento sobre el tema de la denuncia para incorporarlos a la misma y tener conocimiento de las posturas adoptadas en el Circuito, que de ser así, remitieran copias certificadas de la ejecutoria respectiva y en formato PDF, vía electrónica.

6. TERCERO.—**Recepción de información del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.** En proveído de diecisiete de febrero de dos mil veinte, la Presidencia de este Pleno de Circuito tuvo por recibida la ejecutoria dictada por el mencionado Tercer Tribunal Colegiado en el toca de queja 129/2019, además, se le tuvo informando lo relativo a la prevalencia del criterio ahí sustentado.

7. CUARTO.—**Recepción de información del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.** Luego, mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinte, el presidente de este Pleno de Circuito recibió –*entre otros*– el fallo dictado por el citado órgano jurisdiccional en el recurso de queja administrativo 3/2020 de su estadística, ordenándose agregar únicamente esa ejecutoria al presente expediente, dado que la temática de las diversas resoluciones remitidas, se sustentaron en idénticas consideraciones, además, se le tuvo haciendo



del conocimiento lo atinente a si el criterio adoptado se encontraba vigente o no, informando que éste seguía rigiendo.

**8. QUINTO.—Recepción de información del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.** Luego, mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinte, el presidente de este Pleno de Circuito tuvo por recibidas las ejecutorias dictadas por el mencionado órgano colegiado en el recurso de queja administrativo 132/2019 de su índice, ordenándose agregar únicamente copia de ese fallo a este toca, dado que la temática de las diversas resoluciones que también se adjuntaron, contenían las mismas bases jurídicas, asimismo, se le tuvo informando lo conducente en cuanto a la vigencia del criterio ahí determinado, mencionando que éste subsistía.

**9. SEXTO.—Recepción de información del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.** Luego, mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte, el presidente de este Pleno de Circuito recibió la ejecutoria dictada por el aludido órgano de control constitucional en el recurso de queja administrativo 129/2019 de su consecutivo, también se le tuvo informando lo tocante en cuanto a la prevalencia del criterio ahí adoptado, esto es, que la totalidad de los juicios de amparo indirecto en que se reclame el cobro del derecho de alumbrado público por concepto de energía eléctrica serán improcedentes, dado que se sustentan en normas generales respecto de las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una declaratoria general de inconstitucionalidad, como enseguida se expondrá.

**10. SÉPTIMO.—Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y turno a ponencia.** En auto dictado el diecisiete de marzo de dos mil veinte, por una parte, se tuvo por recibido el oficio DGCCST/X/119/03/2020 del director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este último con copia simple del diverso oficio SGA/GVP/107/2020, suscrito por el secretario general de Acuerdos del Alto Tribunal, mediante los cuales se informó que en los anteriores seis meses en la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se encuentra radicado asunto que tenga relación con el tema a dilucidarse en esta contradicción de criterios.





11. Por otro lado, el presidente del Pleno del Trigésimo Circuito determinó que en virtud de que ya se encontraba debidamente integrado el toca de la presente denuncia de contradicción de tesis, se turnaran los autos a la ponencia a su cargo, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se refiere el artículo 28 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

12. OCTAVO.—**Consideración administrativa.** Finalmente, en auto de tres de agosto de dos mil veinte, se determinó que al no haber corrido plazos y términos procesales en el periodo comprendido entre el dieciocho de marzo y el treinta y uno de julio del mismo año, de conformidad con los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 15/2020 y 18/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, y tomando en cuenta los diversos Acuerdos Generales 21/2020 y 22/2020 del propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a los cuales se reanudaron los plazos y términos procesales, entonces, lo procedente era reanudar el trámite de esta contradicción de tesis.

13. Y en ese proveído se estableció que en vista de que tres de los cuatro integrantes del Pleno de este Circuito, con posterioridad a la reanudación de los plazos y términos procesales, gozarán de sus periodos vacacionales de forma escalonada conforme al Acuerdo General 16/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y a la circular SECNO/13/2020, así como en atención al artículo 19 de la Ley de Amparo, entonces, serían inhábiles para la tramitación y resolución de este asunto el ocho, nueve y quince de agosto, así como del dieciséis al treinta y uno de ese mes, al igual que el cinco, seis, doce, trece y catorce de septiembre, y del dieciséis al treinta y uno de este último mes, todos de dos mil veinte.

#### CONSIDERANDO:

14. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Trigésimo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII,



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo;<sup>1</sup> 41-Bis<sup>2</sup> y 41-Ter, fracción I,<sup>3</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, toda vez que se trata de una contradicción de tesis sustentada entre criterios de los Tribunales Colegiados de este Circuito pertenecientes a la circunscripción territorial en que este Pleno ejerce jurisdicción.

**15. SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto que fue formulada por el Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

**16. TERCERO.—Criterios del Circuito no denunciados.** Ahora bien, recordemos que en el acuerdo admisorio de diez de febrero de dos mil veinte, la Presidencia de este Pleno de Circuito pidió que si a bien lo tenían los presidentes del Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, informaran si en el órgano jurisdiccional de su adscripción, existían radicados asuntos que versaran sobre el tema a dilucidar en la presente contradicción, ello con el fin de conocer las diversas posturas existentes en este Trigésimo Circuito, y de esa manera enriquecer la resolución de esta contradicción, con independen-

<sup>1</sup> "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

<sup>2</sup> "Artículo 41-Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial."

<sup>3</sup> "Artículo 41-Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."



cia de que sus posturas no fueran denunciadas como integrantes de este conflicto.

***–Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito–***

17. En torno al tema a dilucidar en el presente toca, el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** informó que al resolver el toca de queja 132/2019 de su índice, en sesión de **treinta de enero de dos mil veinte**, los Magistrados integrantes, por unanimidad de votos, determinaron revocar el auto impugnado, en esencia, por los razonamientos siguientes:

- Que en términos de lo definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se está ante la presencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia cuando aquél está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y clara de la lectura de la demanda, y que aun sustanciándose el juicio de amparo, pese a los elementos que pudiesen allegar las partes, no podría arribarse a una conclusión distinta *–la procedencia de la acción constitucional–*.

- Que el acto reclamado en el juicio de amparo fue el cobro del derecho de alumbrado público, efectuado por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes.

- Que el a quo desechó la demanda de amparo, al considerar esencialmente que los actos de aplicación que tienen sustento en una norma general respecto de la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya emitió una declaratoria general, no son susceptibles de sujetarse a control constitucional, por lo que, en el particular, estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VIII, en relación con el numeral 210, ambos de la Ley de Amparo, así como del artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que *–el Tribunal Colegiado–* no compartía ese razonamiento, ya que la etapa inicial del juicio constitucional no es el momento procesal en el que se pueda determinar, con absoluta certeza y seguridad jurídica, lo razonado por el



a quo, ya que para ello, debía realizarse un estudio más profundo sobre la posibilidad de hacer extensiva la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, a un acto concreto de aplicación de una norma general declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Que es así –*aseveró el órgano revisor*– ya que en el caso en particular, la disidente no contravirtió la constitucionalidad de las normas generales que sustentan el cobro del derecho de alumbrado público, sino que únicamente reclamó un acto concreto de aplicación de tales normas, lo que de suyo colocó al disidente en el procedimiento abreviado a que se refiere el artículo 118 de la Ley de Amparo, por tanto, estimó que el ejercicio interpretativo realizado por el a quo, no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 113 de dicha norma.

- El Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que lo anterior encontró sustento en lo definido por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, en el sentido de que las causas de improcedencia deben interpretarse de manera estricta, lo que denota, al menos en el auto de radicación, la imposibilidad que tienen los juzgadores de amparo para hacer una interpretación de una causa de improcedencia para hacerla extensiva a una hipótesis no prevista en la Ley de Amparo.

- Señaló que en suma a lo expuesto, tampoco se reveló la actualización de la causa de improcedencia advertida por el Juez de Distrito, por el hecho de que el artículo 210 de la Ley de Amparo prevea el supuesto de la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma general, ya que la locución "*podrá*" contenida en dicho arábigo, podría tener diversas interpretaciones, por ejemplo: *i*) el derecho subjetivo del afectado a formular la denuncia por la aplicación de una norma general declarada inconstitucional, en contraposición a ser omiso en ejercer ese derecho; *ii*) la alternativa del gobernado de formular la citada denuncia o promover el juicio de amparo contra el acto de aplicación de una norma general declarada inconstitucional; más cuando en relación con esta última hipótesis no hay una causal de improcedencia del juicio de amparo específica; *iii*) o bien, que la tramitación de la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad es un medio excluyente del juicio de amparo, lo que a priori, se consideraba



como un obstáculo no previsto en la ley de la materia que colocó al gobernado en una situación desfavorable que le impidió acceder a la tutela jurisdiccional vía juicio de amparo.

- Que por las razones expuestas y sólo para efectos de la resolución del recurso, no se actualizó de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia advertida por el Juez de Distrito, ya que los razonamientos que la sustentan podrían ser materia de análisis al dictarse la sentencia, dado que en ese momento el juzgador estaría en condiciones de determinar más a profundidad acerca del motivo de inejecutabilidad advertido, consideraciones que condujeron a revocar el auto impugnado.

#### *–Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito–*

**18.** En torno al tópico materia de contradicción, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el toca de queja administrativo 3/2020 de su índice, por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes, en sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte, declaró fundado el medio de impugnación hecho valer, esencialmente, por las siguientes razones:

- Que el Juez de Distrito para considerar actualizada la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo, la relacionó con el diverso numeral 210 de dicha norma, así como con el precepto 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, externando medularmente:

- Que la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Amparo prevé la improcedencia del juicio de derechos fundamentales, cuando se impugnen normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria de inconstitucionalidad.

- Que esa porción normativa debe interpretarse sistemática y teleológicamente con el numeral 210 de la propia legislación, cuyo ejercicio hermenéutico refleja que la acción constitucional es improcedente contra los actos de aplicación de las normas invalidadas.



- Que el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 15/2019, en la que declaró la invalidez de diversos artículos de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes y de las leyes de ingresos de diversos Municipios de la mencionada entidad federativa, relativas a los preceptos que regulan el derecho de alumbrado público y su cobro con base en el consumo de energía eléctrica, con cuya declaración de invalidez, se ordenó que la sentencia surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Aguascalientes.

- Que al haberse declarado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la invalidez de las normas que contemplan el cobro del derecho de alumbrado público por concepto de energía eléctrica, éstas fueron expulsadas del sistema jurídico desde el día en que se notificaron los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Aguascalientes *–lo que ocurrió el tres de octubre de dos mil diecinueve, según se desprende de lo previsto en el juicio de amparo indirecto 1444/2019 de su índice, por constituir un hecho notorio–*.

- Que como la quejosa se hizo sabedora de la aplicación de una norma declarada inconstitucional con posterioridad a la notificación de los puntos resolutiveos de la acción de inconstitucionalidad 15/2019 y, por ende, al tratarse de un acto de aplicación derivado de una norma sobre la que la Suprema Corte declaró su invalidez, el juicio de amparo indirecto devenía improcedente.

- Que no se dejaba en estado de indefensión a la parte quejosa, dado que tenía a su alcance el procedimiento establecido en el artículo (sic) 210 de la Ley de Amparo y 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Numeral (sic) 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procedimiento que salvaguarda los derechos del gobernado para combatir los actos de aplicación de una norma que fue invalidada por una declaratoria general de inconstitucionalidad, constituyendo la denuncia un medio sencillo y ágil a su alcance que salvaguarda el derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

- Que virtud de lo anterior *–dijo el Juez federal–*, no existía duda respecto a la actualización de la causa de improcedencia, ya que su situación atendía a un aspecto de derecho y no de hecho, pues con independencia de la sustan-



ciación que pudiera darse al juicio, no cambiaría lo atinente a la procedencia, ya que no existía medio de convicción que revirtiera tal circunstancia.

- Dijo el Tribunal Colegiado de Circuito que no compartía esas consideraciones.

- Razonó que el artículo 210 de la Ley de Amparo contempla la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, sea emitida ésta en juicio de derechos fundamentales, o bien, que el procedimiento derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Consideró *–el órgano colegiado–* que la denuncia que se presente con motivo de una declaratoria general de inconstitucionalidad que derive de la resolución emitida en una acción de inconstitucionalidad, se encuentra regulada por el artículo 72, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no así por el numeral 47.

- Que para dilucidar si la denuncia que establece el párrafo segundo del artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de las personas que no han sido parte dentro del procedimiento en la acción de inconstitucionalidad, conlleva estimar excluida la posibilidad de promover un juicio de amparo en contra de un acto concreto de autoridad que tenga como fundamento una disposición contenida en la norma invalidada, no es suficiente realizar la interpretación armónica y sistemática de la estructura jurídica procesal de las acciones de inconstitucionalidad de que se trata, pues debe atenderse a la forma en que surten efectos las resoluciones de invalidez que en éstas se pronuncian, esto es, a partir de la fecha en que lo determine el Alto Tribunal del País.

- Aseveró que cuando alguien que no ha sido parte dentro de la contienda, se ve afectado por un acto en el cual se aplica un precepto que por sentencia emitida en una acción de inconstitucionalidad se ha declarado inválido, no es por sí el pronunciamiento de la determinación ni su publicación en el *Semanario*



*Judicial de la Federación*, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubiesen publicado, lo que hará que, por sí, la norma jurídica no sea válida en el sistema legal y, por tanto, inaplicable.

- Que en el asunto particular, el a quo refirió que la notificación al Congreso del Estado de Aguascalientes de la resolución que recayó a la acción de inconstitucionalidad 15/2019 –*tres de octubre de dos mil diecinueve*–, representó un hecho notorio, siendo tal fecha de notificación, la que fue señalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el momento a partir del cual surtiría sus efectos, ello con motivo de que el juzgador tramitó el juicio de amparo indirecto 1444/2019-IV-4.

- Que cuando el artículo 47, en su párrafo tercero, así como el numeral 72, párrafo segundo, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aluden a la posibilidad de que la persona que sin ser parte en la controversia constitucional o en la acción de inconstitucionalidad, se vea afectada con la aplicación de la norma general que fue invalidada, pueda denunciar dicho acto, de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, no debía soslayarse que dicha hipótesis jurídica contempla a quienes no han sido partícipes del procedimiento y, por ende, no tendrían conocimiento directo del momento en que fue practicada la notificación respectiva, que actualizó o produjo los efectos jurídicos determinados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Que en suma a lo expuesto, la circunstancia de que se prevea la posibilidad de denunciar la aplicación de la norma, en tanto se emplea el vocablo "podrá" para una persona ajena al procedimiento, no estriba en el deber de denunciar su incumplimiento, sino en la elección de acudir o no a la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, como un mecanismo adicional para salvaguardar el derecho que se ve conculcado, pues ello responde a un esfuerzo agregado para lograr la efectiva protección del derecho afectado con motivo de la aplicación de la norma general invalidada.

- Que –*el Tribunal Colegiado de Circuito*– no desconoce la interpretación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en





la jurisprudencia 1a./J. 148/2007, en el sentido de que si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo "podrá", ello no implica que sea de libre elección agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, sino que estriba en la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva; empero, consideró que en el caso en particular, no se está frente a procedimientos del orden común que imponen a las partes la obligación de observar los medios ordinarios de defensa concedidos a su favor por la ley que regula el acto reclamado, es decir, no encuadra en la hipótesis de partes contendientes que tuvieron acceso a cada fase del procedimiento, o bien, la injerencia en él que les permitiera conocer la situación en que se encuentra el asunto, sino que se estaba ante el supuesto de partes que no figuraron dentro de la discusión, respecto de las cuales se debe permitir el acceso a los instrumentos de carácter procesal que permitan lograr la operatividad de las Normas Fundamentales cuando exista una violación de cualquier tipo en relación con ellas.

- Que estimar lo contrario implicaría que alguien denunciara el incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, sin conocer a partir de qué momento se surten los efectos de la declaración de invalidez, cuando dichos alcances fueron fijados en la sentencia de conformidad con la fracción IV del artículo 41 de la ley reglamentaria aludida, que en el caso particular fue la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, como la condicionante para que surtiera efectos la sentencia de invalidez normativa, respecto de la cual su notificación no era del conocimiento directo de la inconforme en el juicio de amparo, por no ser ésta parte dentro de la acción de inconstitucionalidad.

- Que partiendo de las características de las normas, se estableció en el párrafo primero del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el instante en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación instituirá a partir de qué momento surtirán sus efectos, por lo que estimó el Tribunal Colegiado de Circuito que tal condición crea la posibilidad de que esa hipótesis se suscite en un momento aleatorio que sea ajeno a la emisión de la resolución o su publicación y, en esa medida, como se ha señalado, puede conllevar a que producido



un acto concreto de aplicación de la norma invalidada, la sentencia que la anuló aún no origine consecuencias jurídicas.

- Que la persona ajena a la controversia que promueva una denuncia en términos del párrafo tercero del artículo 47, o bien, del segundo párrafo del numeral 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el numeral 210 de la Ley de Amparo, obtendría una determinación de su improcedencia y ello, eventualmente, podría conducir a que al pretender encauzar por la vía del juicio de derechos fundamentales su pretensión, ésta se torne extemporánea por no controvertir dentro del plazo establecido el acto concreto de aplicación, vedándose su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

- Que la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, no debe ser entendida como un medio que excluya la posibilidad de promover el juicio de amparo, ya que esa interpretación constituye un obstáculo no previsto en la Ley de Amparo, que ineludiblemente coloca a la persona afectada en una situación desfavorable que le impida acceder a la tutela jurisdiccional vía juicio de amparo, exégesis que, con base en lo expuesto, se torna excesiva y desproporcionada respecto de los fines constitucionalmente permitidos.

- Que cuando se trata de actos concretos de aplicación de normas generales declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley de Amparo en su artículo 118 prevé la tramitación de un procedimiento sencillo y rápido para dirimir la controversia, sumario en el que, en todo caso, el juzgador deberá otorgar la suplencia de la queja deficiente, derivado de que la disposición aplicada a la parte quejosa fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**19. CUARTO.—Cuestión previa.** De las consideraciones antes expuestas, se advierte que el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, aun y cuando no figuraron como tribunales contendientes en el escrito de denuncia de contradicción de criterios, del informe solicitado en el auto en que se admitió a trámite la citada denuncia y de las constancias adjuntadas, se desprende que en las ejecutorias remitidas analizaron lo notorio y manifiesto de la



causa de improcedencia que advirtieron oficiosamente los Jueces de Distrito, así como la procedencia o no del juicio constitucional cuando se reclama el cobro del derecho de alumbrado público como acto de aplicación de una norma general respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una declaratoria general de inconstitucionalidad, a la luz de la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 61, en relación con el diverso 210, ambos de la Ley de Amparo, así como con lo dispuesto por los numerales 47 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**20.** Virtud de ello, al encontrarse en choque esas posturas con la sustentada por uno de los tribunales contendientes, es dable sumar esos criterios como discrepantes, a fin de que este Pleno asuma una postura jurídica e integral respecto del criterio que deberá prevalecer.

**21. QUINTO.—Análisis de los criterios denunciados y existencia de la contradicción de tesis.** En principio, cabe aclarar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

**22.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien: **a)** sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y **b)** que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

**23.** La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Cons-



titudin Polítca de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídca de la contradiccin de tesis.

**24.** Los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin ha fijado, son los siguientes:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestin litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a travs de un ejercicio interpretativo mediante la adopcin de algun canon o mtodo, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algun punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretacin ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídco: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institucin o cualquier otra cuestin jurídca en general; y

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulacin de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestin jurídca es preferente con relacin a cualquier otra que, como la primera, tambin sea legalmente posible.

**25.** As lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en la jurisprudencia por reiteracin en materia comn 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federacin y su Gaceta*, 9a. «Época», Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con registro digital: 165077, de título, subtítulo (sic) y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradiccin de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídca, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradiccin de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:



1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

**26.** Para determinar si en el caso se reúnen tales requisitos, se procederá a hacer referencia a los casos de los que tocó conocer a los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción de tesis, así como a los criterios que sostuvieron para resolverlos.

**27.** Sin embargo, previo a ello, es necesario señalar que el hecho de que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, no es un obstáculo para definir si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, pues ese tema ha sido definido jurisprudencialmente por el Tribunal Pleno de la Corte Mexicana.

**28.** Lo anterior se advierte de la jurisprudencia en materia común P./J. 27/2001 (9a.) (sic), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, con registro digital: 189998, página 77, con rubro y texto que dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASA TA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.— Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

**29.** Así como que el hecho de que el criterio sustentando (sic) en el recurso de queja administrativo 129/2019, del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, hubiese sido aprobado por mayoría de votos de sus integrantes, tampoco resulta impedimento para dirimir esta contradicción, ello atento al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 147/2008 (9a.) (sic), visible en la página 4444, Tomo XXVIII, octubre de 2008, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 168699, con rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.— Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

**30. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito se cumple, pues los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los recursos de queja de sus respectivos índices, se vieron en la necesidad de ejercer



su arbitrio judicial a través de una interpretación normativa para llegar a una solución determinada de los casos que se sometieron a su consideración, como se expone enseguida.:

**–Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito–**

**31. El Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** –por mayoría de votos de los Magistrados Yolanda Islas Hernández y Gustavo Roque Leyva, con voto en contra del Magistrado Silverio Rodríguez Carrillo– al resolver el recurso de queja administrativo 129/2019, en sesión de dieciséis de enero de dos mil veinte, revocó la determinación impugnada al tenor de las siguientes consideraciones:

- El Tribunal Colegiado de Circuito afirmó que, contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, la causa de improcedencia decretada, esto es, la prevista en la fracción VIII del artículo 61, en relación con el numeral 210, ambos de la Ley de Amparo, en concordancia con el ordinal 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se actualizó, dado que los motivos de inejecitabilidad deben aplicarse de manera estricta, lo que se traduce en que ante distintas posibles interpretaciones de las causales previstas en la ley de la materia, el juzgador debe acoger únicamente la que se hubiese acreditado fehacientemente.

- Esa aseveración la sustentó en la tesis 2a. CLVII/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA."

- El Tribunal Colegiado de Circuito consideró que si bien el artículo 210 de la Ley de Amparo contempla la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, sea emitida en un juicio de amparo en revisión, o bien, que el procedimiento derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- Para dilucidar si dicha denuncia implica la exclusión de la posibilidad de promover juicio de amparo en contra de un acto concreto que tenga como fundamento una disposición contenida en la norma inválida, no era suficiente relacionar la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo, con las disposiciones legales que regulan la acción de mérito, como se hizo en el auto impugnado, dado que debía atenderse a su génesis, a saber, la que subyace del párrafo tercero del artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que esa disposición reglamente a las controversias constitucionales, debido a que se trata de la misma figura prevista en el diverso numeral 72, párrafo segundo, del propio ordenamiento legal, referente a las acciones de inconstitucionalidad.

- El órgano colegiado estimó que del mencionado artículo 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Numeral (sic) 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la denuncia se instituyó a favor de las personas que no han sido parte en la controversia constitucional, o bien, en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el arábigo 72 del mismo dispositivo legal.

- El Tribunal Colegiado de Circuito aseveró que dichos numerales aluden a la posibilidad de que las personas que se vean afectadas con la aplicación de la norma general que fue invalidada, pueda denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo.

- Abundó que dicha hipótesis jurídica contempla a quienes no han sido partícipes en la controversia constitucional o en la acción de inconstitucionalidad y, por ende, la posibilidad de denunciar la aplicación de la norma no estriba en el deber de denunciar inexcusablemente su incumplimiento, sino en la elección de poder acudir o no a la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, como un mecanismo adicional para salvaguardar el derecho que se vea vulnerado, con motivo de la aplicación de la norma general invalidada.

- El órgano colegiado partiendo de esa premisa estimó que la denuncia a que se refiere el artículo 210 de la Ley de Amparo, no debe ser entendida como





un medio que excluya la posibilidad de promover juicio de amparo en contra de los actos de aplicación de las normas generales respecto de las que el Alto Tribunal del País hubiese emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad, porque el párrafo primero del artículo 210 de la Ley de Amparo, el ordinal 47, en su párrafo tercero, así como el numeral 72, párrafo segundo, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Numeral (sic) 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uniformemente establecen que si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplica la norma general catalogada como inconstitucional, el gobernado podrá denunciar dicho acto.

- El Tribunal Colegiado de Circuito estimó que el legislador empleó el vocablo "podrá" en torno a la promoción o instauración de la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, locución *–podrá–* que ha sido definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la potestad para que un gobernado opte o no por la instancia correspondiente; interpretación que aplicada al caso en particular, se tradujo en la posibilidad para quien se considerara afectado por el acto de aplicación de la norma declarada inválida, de formular o no la denuncia ante el Juez de Distrito, o bien, optar por la promoción del juicio de amparo indirecto contra el propio acto.

- Señaló que la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra contenida en la jurisprudencia 2a./J. 124/2007, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." y en la diversa 2a./J. 200/2007, de título: "INCONFORMIDAD. NO ES OBLIGATORIO AGOTAR LA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 56, 57 Y 90 DEL REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ANTES DE ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 244, con número de registro digital: 171162.

Así como en la diversa jurisprudencia 2a./J. 229/2007, de título: "RECURSO DE REVISIÓN. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PROTECCIÓN



Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, ES DE CARÁCTER OPCIONAL Y NO OBLIGATORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 18 DE ENERO DE 1999 AL 6 DE JUNIO DE 2006)."

- El Tribunal Colegiado de Circuito decretó que el interpretar el artículo 210 de la Ley de Amparo, como una posibilidad o potestad *–y no como una obligación–* para el afectado de hacer valer la denuncia de mérito, es congruente con el espíritu del legislador que subyace del artículo 47, párrafo tercero, así como del numeral 72, párrafo segundo, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a su vez, favorece en una forma más amplia al justiciable en su derecho de acceso a la tutela judicial.

- Razonó el tribunal contendiente, que lo anterior subyace porque la denuncia es una acción que nace en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de favorecer a terceros con la declaratoria general de inconstitucionalidad, por tanto, consideró que no es razonable obligar al afectado por la aplicación de la norma invalidada, a que ineludiblemente denuncie dicho acto y que ese sea el único medio con que cuenta para controvertirlo.

- De esta manera *–aseveró el órgano jurisdiccional–* el hecho de que el numeral 210 de la Ley de Amparo prevea la posibilidad para el afectado de denunciar la aplicación de la norma invalidada, desde luego excluye la obligación de efectuar la denuncia relativa al incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad, dejando a elección del gobernado el poder acudir a ese instrumento jurídico como un mecanismo adicional para salvaguardar el derecho conculcado, lo que, insistió, abona a conseguir la efectiva protección del derecho afectado con motivo de la aplicación de la norma general invalidada en perjuicio del justiciable.

- Expresó *–el órgano colegiado–* que no pasaba inadvertida la interpretación que hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 148/2007, respecto del vocablo "podrá"; empero, razonó que aquella se efectuó partiendo del principio de definitividad que rige en el juicio de derechos fundamentales, es decir, respecto del deber que tiene el



gobernado de agotar, previamente a la promoción del litigio constitucional, los medios ordinarios de defensa que tiene a su alcance para revocar o modificar el acto que le afecta en sus derechos, escenario distinto al que se presentó en el caso concreto, ya que la denuncia contemplada en el artículo 210 de la Ley de Amparo, no se prevé en la ley que regula el acto reclamado, ni tampoco en la legislación de la materia como un instrumento jurídico que deba instaurarse antes de acudir al juicio biinstancial.

- Por esas razones, el órgano revisor expresó que la interpretación que debe darse a la expresión "podrá", es en el sentido de potestad o posibilidad que tiene el justiciable para efectuar la denuncia por incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad, mas no como un imperativo categórico, y menos aún, que ésta sea excluyente del derecho del gobernado a promover el juicio de amparo indirecto en contra del acto de aplicación de una norma respecto de la cual existe jurisprudencia temática.

- El Tribunal Colegiado de Circuito reflexionó en el sentido de que no era óbice el que la denuncia prevista en el artículo 210 de la Ley de Amparo, constituya un medio sencillo y ágil, y que, incluso, su tramitación sea más rápida que la del juicio de amparo indirecto, aun considerando respecto de este último los plazos abreviados establecidos en el artículo 118 de la Ley de Amparo, esto es, cuando se impugne la aplicación de una norma general declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Ello, porque señaló que de admitir como válida la postura de que por la brevedad o mayor celeridad en la tramitación de la denuncia en comparación con el juicio de amparo el gobernado necesariamente debería promover aquélla para encontrar remedio al acto de autoridad que afecta su esfera jurídica, implicaría de suyo hacer nugatoria la posibilidad que aquél tiene a su alcance de accionar ya sea uno u otro medio jurídico para la restitución en el goce del derecho fundamental vulnerado, lo cual solamente corresponde decidir al justiciable, debido a la potestad o posibilidad prevista en el artículo 210 de la Ley de Amparo.

- Virtud de lo expuesto, el órgano colegiado consideró que aun y cuando el procedimiento de denuncia guarda como fin hacer efectiva la protección a la



esfera jurídica del afectado ante la violación de una sentencia dictada por el Alto Tribunal del País, lo cierto es que, contrario a lo expuesto por el a quo en el auto recurrido, no puede constreñirse al gobernado a que instaure aquel instrumento jurídico para la reparación del derecho fundamental violado por la autoridad con motivo de la aplicación de la norma declarada inconstitucional, pues tal remedio también se encuentra con la promoción del juicio de amparo.

- Por esas razones, el Tribunal Colegiado de Circuito argumentó que la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo, debe ser aplicada en sentido literal, del cual se obtiene que restringe la procedencia del juicio constitucional únicamente respecto de normas generales cuando hayan sido materia de una declaratoria general de inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no respecto de los actos concretos de aplicación de una disposición jurídica declarada inválida, por tanto, si en el caso concreto el quejoso reclamó el cobro del derecho de alumbrado público que se le efectuó en el recibo relativo al servicio de energía eléctrica y no la norma general en que se sustentó dicho cobro, no se actualizaba la causa de improcedencia advertida y, por ende, era jurídicamente dable revocar el auto impugnado.

### ***–Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito–***

**32. El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** *–por unanimidad de votos–*, en sesión de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, al resolver el recurso de queja administrativo 129/2019, de su índice, declaró infundado el medio de impugnación hecho valer y, por vía de consecuencia, confirmó el auto de desechamiento recurrido esencialmente por las siguientes razones:

- Afirmó que no le asistía razón al disconforme al señalar que no debió desecharse su escrito de demanda bajo el argumento de que el numeral 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no opera en los casos de las normas generales en materia tributaria, como lo son las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, acorde con el numeral 31, fracción IV, de la Carta Magna y que, por ello, el mecanismo previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo no es el camino para controvertir una norma estimada ilegal.



- Ello, porque el órgano colegiado consideró que el Juez de Distrito no sustentó la causa de improcedencia que motivó el desechamiento del que se duele el inconforme, en la primera hipótesis que dispone la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, sino en la segunda, la cual indica que el juicio de derechos fundamentales es improcedente contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiese emitido declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sostuvo que la invalidez de las referidas normas derivó de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 15/2019.

- Por ello –*el Tribunal Colegiado de Circuito*– señaló que resultó infructuoso lo que adujo el recurrente en cuanto a los alcances y restricciones de la declaratoria general de inconstitucionalidad tratándose de normas tributarias, dado que la declaratoria de invalidez de las normas que contemplan el derecho de alumbrado público de diversos Municipios del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, no se emitió con motivo de la resolución de un juicio de amparo indirecto por parte del Alto Tribunal del País, sino que derivó de una acción de inconstitucionalidad, la cual se rige por el artículo 105 de la Constitución General y su ley reglamentaria.

- En suma a lo antes expuesto, el órgano colegiado consideró que el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone claramente que si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplica la norma general determinada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, lo que guarda congruencia con el artículo 210 de la norma señalada en último lugar, que contempla el procedimiento de denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

- De ahí que el Tribunal Colegiado de Circuito compartió lo razonado por el Juez de Distrito, en cuanto a que la declaratoria de invalidez emitida por mayoría calificada, vía acción de inconstitucionalidad 15/2019, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como consecuencia que todos los juicios de amparo indirecto en los que se señale como acto reclamado el



cobro del derecho de alumbrado público y esto hubiera ocurrido con posterioridad al tres de octubre de dos mil diecinueve, sean improcedentes de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

- Además, el órgano revisor señaló que lo anterior no genera que los justiciables queden indefensos ante la aplicación de la norma invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la vía correcta para combatir su aplicación, es la denuncia prevista en el artículo 210 de la Ley de Amparo, procedimiento sumarísimo con el cual se logra de modo más rápido la solución que (sic) con el juicio de derechos fundamentales, pese a tomar en cuenta los plazos abreviados en el numeral 118 de la propia legislación.

- El Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que la desaplicación de la norma invalidada va más allá de los efectos normales de un juicio constitucional, ya que el fin es que la autoridad en lo futuro no vuelva a aplicarla, no solamente al denunciante, sino al resto de los gobernados, so pena de ser sancionado administrativa y penalmente de conformidad con la Ley de Amparo, pues la autoridad incurriría en incumplimiento a la ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que la norma ha sido expulsada del orden jurídico por vulnerar derechos humanos y, por ello, no debería ser aplicada en lo futuro a ninguna persona.

**33.** Una vez precisados los antecedentes y los criterios que adoptaron los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción de tesis, este Pleno del Trigésimo Circuito advierte que los cuatro órganos jurisdiccionales se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial para interpretar la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VIII, en relación con el numeral 210, ambos de la Ley de Amparo, en concordancia con el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto a fin de determinar si se actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia, o si por el contrario, es procedente el juicio de amparo cuando se reclama un acto *–cobro del derecho de alumbrado público por consumo de energía eléctrica–* que tiene su base en una legislación que ha sido declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber, con motivo de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 15/2019.



34. Dicho con otras palabras, los tribunales contendientes partieron de los mismos hechos y llegaron a conclusiones distintas, además de que las interpretaciones jurídicas que soportaron sus decisiones giraron en torno a un mismo punto de derecho, consistente en el análisis de la procedencia del juicio constitucional cuando se reclama un acto que tiene sustento en normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto en términos de lo dispuesto (sic) por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**35. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** En primer lugar, debe precisarse que de los criterios asumidos por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Trigésimo Circuito, se advierte que en ejercicio de su arbitrio judicial, para pronunciarse en relación a la procedencia del amparo, acudieron a la interpretación de los artículos 61, fracción VIII, y 210, ambos de la Ley de Amparo, en concordancia con el contenido del artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución «Política» de los Estados Unidos Mexicanos.

36. Sin embargo, como se verá enseguida, llegaron a una conclusión diversa, lo que refleja el punto de discrepancia entre estos órganos colegiados.

37. Aunado a lo anterior, cabe precisar que sólo uno de los Tribunales Colegiados se pronunció expresamente en torno a los argumentos de queja propuestos –*Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito*–, y los otros expresa o tácitamente estimaron que era innecesario llevar a cabo ese estudio, pues en ejercicio de la institución de la suplencia de la queja deficiente resolvieron el asunto sometido a su potestad; de ahí que las consideraciones del órgano jurisdiccional apuntado en primer término, no tienen punto de choque respecto (sic) las esgrimidas por sus homólogos.

38. En otro orden de ideas, el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito estableció expresamente que las causas de improcedencia deben aplicarse de manera estricta, lo que implica que ante distintas posibles interpretaciones el juzgador debe tener por acreditada la que fehacientemente se hubiese demostrado; en cambio, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con su



actuación, implícitamente determinó que sí es factible interpretar las causas de improcedencia, por lo que su aplicación no debe ser rígida, pues recordemos que hizo una interpretación extensiva de la fracción VIII del numeral 61 de la Ley de Amparo, vinculándola con el artículo 210 de la propia ley, para llegar a la conclusión de que la totalidad de los juicios de derechos fundamentales en los que se reclame el cobro del derecho de alumbrado público por concepto de energía eléctrica, a pesar de que no se impugne la norma, son improcedentes.

**39.** En tanto que el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito también coincidió *–con sus respectivas consideraciones y argumentaciones–* en que respecto de los actos reclamados multicitados, sí es procedente el juicio de amparo indirecto, al no actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo, y sin que la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad a que se refiere el numeral 210 de la misma legislación, excluya la posibilidad de que el particular instaure el referido litigio constitucional, sino que aquélla constituye un mecanismo adicional que el afectado tiene a su alcance para combatir el multicitado acto, es decir, que puede impugnarlo a través de cualquiera de esos dos mecanismos protectores de derechos.

**40.** Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito consideró que por las características específicas del asunto en particular, la etapa inicial del juicio constitucional no era el momento procesal en el que pudiera determinarse, con absoluta certeza y seguridad jurídica, la existencia de una causal de improcedencia del juicio amparo con base en las consideraciones expresadas por el a quo, pues para ello debe realizarse un estudio más profundo sobre la posibilidad de hacer extensiva la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, a un acto concreto de aplicación de una norma general respecto (sic) la cual el Alto Tribunal del País hubiese emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad.

**41.** Lo anterior tomando en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que las causales de improcedencia del juicio de amparo deben interpretarse de manera estricta, de forma tal que la salvaguarda de la Carta Magna y de los derechos fundamentales a través de dicho proceso sea efectiva, lo que delató que, al menos en el auto en el que





acuerda sobre el trámite de la demanda de amparo, el Juez de Distrito tiene vedado hacer una interpretación de una causal de improcedencia para hacerla extensiva a una hipótesis no prevista como tal en la Ley de Amparo, so pena de dejar en estado de indefensión al promovente, lo que sería contrario al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, máxime que la locución "*podrá*" prevista en el artículo 210 de la Ley de Amparo, puede tener diversas interpretaciones que de suyo no hacen notoria y manifiesta la causa de inejecutabilidad.

**42.** Virtud de lo anterior, también puede concluirse que estos órganos colegiados llegaron a un resultado distinto en cuanto a si es notoria o no la causa de improcedencia mencionada, si en un juicio de amparo indirecto se señalan como actos reclamados aquellos que se funden en normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el capítulo VI del título cuarto de la Ley de Amparo, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**43.** Acotado lo anterior, este Pleno del Trigésimo Circuito considera que el segundo de los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis también se satisface en el presente asunto, puesto que los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, giraron en torno a una misma problemática jurídica surgida con motivo de reclamarse en el juicio de amparo indirecto el cobro del derecho de alumbrado público por consumo de energía eléctrica, y de ello derivaron aun cuando se encuentran estrechamente vinculados dos puntos de choque, como lo son:

**A.** Si se actualiza de manera manifiesta o no la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando se reclaman actos que se fundan en normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el capítulo VI del título cuarto de la Ley de Amparo, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**B.** Si el juicio de amparo indirecto es procedente o no cuando se reclaman ese tipo de actos, al estar previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo, el mecanismo de denuncia por incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad.

**44.** Es por ello que a la luz de este eje temático se resolverá la presente contradicción de tesis.

**45.** En efecto, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito consideró que la acción inconstitucional era improcedente, ya que el mecanismo para defenderse de un acto que tiene sustento en una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es el cobro del derecho de alumbrado público por consumo de energía eléctrica, necesariamente es el procedimiento de denuncia previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo y no el juicio de derechos fundamentales.

**46.** En cambio, los diversos órganos jurisdiccionales contendientes –*Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito*– consideraron que el procedimiento de denuncia por incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad, es un mecanismo adicional al juicio de amparo que busca a través de un diseño procesal distinto, el mismo fin que se persigue con la promoción del juicio de amparo, la tutela del derecho fundamental violado con motivo de la aplicación de la norma declarada inconstitucional y, por vía de consecuencia, el respeto al orden constitucional.

**47.** En tanto, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito también coincidió en que no es notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando se reclame el acto de aplicación de una norma respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiese pronunciado una declaratoria general de inconstitucionalidad, como lo es el cobro del derecho de alumbrado público y, por ende, el amparo es procedente, en razón de la redacción expresa de ese numeral.

**48.** Es conveniente traer nuevamente a colación que el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el toca de queja 129/2019 de su consecutivo, determinó:



i) Que el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplica la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, lo que es congruente con el numeral 210 de la misma legislación.

ii) Que la declaratoria de invalidez emitida por la mayoría calificada, vía acción de inconstitucionalidad 15/2019, por el Pleno del Alto Tribunal del País, tiene como consecuencia que **todos los juicios de amparo indirecto en los que se reclame el cobro del derecho de alumbrado público y esto hubiera ocurrido con posterioridad al tres de octubre de dos mil diecinueve, sean improcedentes**, ya que se actualiza la causa de inejecutabilidad prevista en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, máxime que la vía correcta para combatir el acto que se sustenta en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo es el mecanismo establecido en el numeral 210 de la propia legislación.

(Lo destacado es propio de este Pleno)

**49.** Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el toca de queja 129/2019, en torno a una temática idéntica, argumentó en principio:

I. Que las causas de improcedencia son de aplicación estricta, lo que no permite interpretaciones de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Amparo.

II. Que no basta relacionar el artículo 61, fracción VIII, con el diverso numeral 210 ambos de la ley de la materia, dado que debe atenderse a la génesis de la figura de la denuncia, misma que se encuentra prevista en los artículos 47 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Que la figura de la denuncia prevista en el citado artículo 72, establece la posibilidad de que las personas que se vean afectadas con la aplicación de la



norma general que fue invalidada y que no fueron partícipes en la controversia constitucional o en la acción de inconstitucionalidad puedan denunciar dicho acto.

**IV.** Que la posibilidad de denunciar ese acto, no estriba como un imperativo categórico, sino como la elección de poder acudir o no a la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, como un mecanismo adicional al juicio de amparo, por lo que el trámite previsto en el artículo 210 de la ley de la materia, no debe entenderse como un medio que excluya la posibilidad de promover juicio de derechos fundamentales en contra de los actos que tienen su génesis en normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el capítulo VI del título cuarto la Ley de Amparo, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**50.** Por tanto, ese Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que cuando en el juicio de derechos fundamentales se reclame el cobro del derecho de alumbrado público y no la norma general declarada inconstitucional en que se sustentó dicho acto, la acción de amparo sí es procedente.

**51.** Mientras que el **Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el recurso de queja 3/2020, en esencia, estimó:

**I.** Que para dilucidar si la denuncia que establece el párrafo segundo del artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de las personas que no han sido parte dentro del procedimiento en la acción de inconstitucionalidad (o bien, referente a la controversia constitucional, facultad contenida en el artículo 47, párrafo tercero, de la citada ley reglamentaria), conlleva a estimar excluida la posibilidad de promover un juicio de amparo en contra de un acto concreto de autoridad que tenga como fundamento una disposición contenida en la norma invalidada, no basta realizar la interpretación armónica y sistemática de la estructura jurídica procesal de las acciones de inconstitucionalidad de que se trata, pues debe atenderse, además, a la circunstancia relativa a la forma en que surten sus efectos las resoluciones de invalidez que en las mismas se pronuncia.



II. Que cuando alguien que no ha sido parte dentro de la contienda se ve afectado por un acto en el cual se aplica un precepto que, por sentencia emitida en una acción de inconstitucionalidad, se ha declarado invalidado, es necesario tener en cuenta que no es por sí el pronunciamiento de tal determinación, ni su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubiesen publicado –como lo mandata el numeral 44<sup>4</sup> de la multicitada ley reglamentaria en tratándose de la invalidez de normas generales–, lo que hará que, por sí, la norma jurídica no sea válida en el sistema legal y, por tanto, inaplicable.

III. Que el artículo 47, en su párrafo tercero, así como el numeral 72, párrafo segundo, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aluden a la posibilidad de que la persona que sin ser parte en la controversia constitucional o en la acción de inconstitucionalidad, que se vea afectada con la aplicación de la norma general que fue invalidada, pueda denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, no debe soslayarse que dicha hipótesis jurídica contempla a quienes no han sido partícipes dentro del procedimiento y, por ende, no tomarán conocimiento directo (en virtud de algún acto acaecido en el propio proceso que invalidó la norma) del momento en que fue practicada la notificación respectiva, que actualizó o produjo los efectos jurídicos determinados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. Que al ser las normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, en atención a sus características, se estableció en el párrafo primero del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el instante en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación instituirá a partir de qué momento surtirán sus

<sup>4</sup> "Artículo 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

"Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."



efectos, tal condición crea la posibilidad abierta de que esa hipótesis se suscite en un momento aleatorio que sea ajeno a la emisión de la resolución o su publicación y, en esa medida, como ha sido señalado, puede conllevar a que producido un acto concreto de aplicación de la norma invalidada, la sentencia que la anuló aún no origine consecuencias jurídicas.

V. Que virtud de lo anterior, la persona ajena a la controversia que promueva una denuncia en términos del párrafo tercero del precepto 47, o bien, del segundo párrafo del numeral 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concomitancia con el artículo 210 de la Ley de Amparo, obtendría una determinación de su improcedencia y ello eventualmente podría conducir a que, al pretender encauzar por la vía del juicio de amparo su pretensión, ésta se torne extemporánea por no controvertir dentro del plazo establecido el acto concreto de aplicación, vedándose su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

**52.** En tanto que el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el recurso de queja 132/2019 de su estadística, consideró:

I. Que al ser las causales de improcedencia de aplicación estricta, no era dable en el auto admisorio realizar un análisis profundo del motivo de inejecitabilidad previsto en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que ese estudio es propio de la sentencia que en el fondo se dicte, por lo que concluyó que no se actualizaba de manera notoria y manifiesta ese motivo de inviabilidad.

II. Máxime que estimó que tampoco se actualizaba una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, por la circunstancia de que el artículo 210<sup>5</sup> de la Ley de Amparo prevé el supuesto de la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma general ante un Juez de Distrito.

<sup>5</sup> **Artículo 210.** Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, **el afectado podrá denunciar dicho acto:** "I. La denuncia se hará ante el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.



III. Lo anterior, porque la locución "*podrá*" contenida en el citado numeral, bien podría tener ciertas interpretaciones, como serían el derecho subjetivo del afectado a formular la denuncia por la aplicación de una norma general declarada inconstitucional, en contraposición a ser omiso en ejercer ese derecho; o bien, la alternativa del gobernado de formular la citada denuncia o promover el juicio de amparo contra el acto concreto de aplicación de una norma general declarada inconstitucional, más cuando en relación con esta última hipótesis no hay una causal de improcedencia del juicio de amparo específica.

IV. Otra interpretación sería, por ejemplo, que la tramitación de la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad es un medio excluyente del juicio de amparo, lo que a priori, pudiera considerarse como un obstáculo no previsto en la ley de la materia que coloca al gobernado en una situación desfavorable que le impide acceder a la tutela jurisdiccional vía juicio de amparo.

**53.** De ahí que *–como se anticipó–* este Pleno de Circuito considera que el presente asunto cumple con el segundo de los requisitos establecidos para la existencia de contradicciones de tesis, pues mientras que uno de ellos afirmó

---

"Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el Juez de Distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquel que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

"Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

"El Juez de Distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

"Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad;

"II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el capítulo II del título tercero de esta ley.

"El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



(como un absoluto) la improcedencia del juicio de amparo cuando se reclama el cobro del derecho de alumbrado público, porque el medio idóneo para inconformarse es el mecanismo establecido en el artículo 210 de la Ley de Amparo, dado que tiene sustento en normas generales respecto de las cuales el Alto Tribunal del País hubiese emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad –*tesis adoptada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito*– y que, por ende, es notoria y manifiesta la causa de improcedencia del juicio constitucional.

**54.** Los diversos tribunales contendientes negaron esa posición absoluta, pues determinaron que cuando se reclamen actos de aplicación que tienen su base en una norma declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos expuestos, como lo es el cobro del derecho de alumbrado público por concepto de energía eléctrica, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo, dado que el procedimiento previsto en el numeral 210 de la misma legislación es optativo, pues sólo es un mecanismo adicional, razón por la cual, considero que éste no excluye la posibilidad de que puedan reclamarse en el juicio constitucional actos que tengan su base en normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiese emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad, por lo que sí resulta procedente la acción de amparo –*posición adoptada por los Tribunales «Colegiados» Tercero y Cuarto del Trigésimo Circuito*–, lo que implícitamente conlleva que no constituye una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

**55. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta:

*"En los juicios de amparo en los que se reclame el cobro del derecho de alumbrado público como acto de aplicación de una norma respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiese emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no se reclame la inconstitucionalidad del dispositivo legal, ¿debe desecharse de plano la demanda en el auto inicial, por*





*actualizarse de manera manifiesta e indudablemente la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VIII, debido a que el mecanismo establecido en el artículo 210, ambos de la Ley de Amparo, es el medio idóneo para reclamar actos de aplicación que tienen su base en una ley declarada inválida?, o por el contrario, ¿es procedente el juicio de amparo cuando se reclama la aplicación de una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos apuntados?."*

**56.** Así las cosas y habiendo quedado acreditados los requisitos de procedencia de las contradicciones de tesis, este Pleno del Trigésimo Circuito considera que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, en atención a que los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica y llegaron a conclusiones contrarias. Por tanto, ha lugar a dar respuesta a las interrogantes que resultan de dicha oposición de criterios.

**57. QUINTO.—Estudio de fondo.** Previo a dar respuesta a los cuestionamientos formulados en el punto 55 de esta ejecutoria, este Pleno del Trigésimo Circuito estima conveniente precisar que por seguridad jurídica de los gobernados y siguiendo las directrices de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en todo momento debe buscarse solucionar los problemas suscitados y, con ello, dar pauta al análisis de fondo, con el fin de evitar controversias futuras.

**58.** Es así, ya que de no actuar en esa manera, no sólo se afectaría la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos, sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia, así como las normas jurídicas interpretadas ahí por aquéllos. Máxime, que por disposición expresa del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente, entre otras cosas, para sustentar un criterio diverso.

**59.** Cabe aclarar que la denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario, para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las



consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema, probablemente divergente al señalado por el denunciante, vincule a este Pleno de Circuito a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia, queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis, con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Magistrados integrantes.

**60.** Acorde a todo lo expuesto, con la finalidad de ofrecer un criterio jurisprudencial que cumpla con el objeto de esclarecer la manera en que se debe proceder en casos como los que nos ocupan, es necesario definir, en principio, si se está ante una causa notoria o manifiesta de improcedencia y con posterioridad, como cuestión de fondo, en caso de que se considere que no lo es, si la denuncia a que se refiere el artículo 210 de la Ley de Amparo, es un mecanismo que excluye la promoción del juicio constitucional.

**61.** Lo anterior pues, como ya se mencionó, por disposición expresa de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito tiene la facultad exclusiva de definir el criterio jurisprudencial que habrá de adoptarse, pudiendo apartarse de los términos en que lo pidió el promovente.

**62.** Las anteriores consideraciones emergen del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. V/2016 (10a), publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y visible en la página 1292, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1292, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2011246, con título, subtítulo y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONS-



TREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.—La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

**63.** También apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave de tesis 1a./J. 23/2010 (9a.), (sic) visible en la página 123, Tomo XXXI, marzo de 2010, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 165076, con rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe



observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

**64.** Asimismo, los anteriores razonamientos encuentran sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave de tesis P./J. 93/2006 (9a.), (sic) visible en la página 5, Tomo XXVIII, julio de 2008, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 169334, con rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino tam-



bién cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

**65.** Finalmente, los anteriores razonamientos también tienen su base en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XLIX/2006 (9a.), (sic) visible en la página 12, Tomo XXIV, julio de 2006, correspondiente a la Novena Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 174764, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA. El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la



coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

**66.** En esas condiciones, se precisa que el estudio de la presente contradicción de tesis se ceñirá bajo la estructura temática siguiente:

**A.** Definir si se actualiza de manera notoria, manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando se reclaman actos que se fundan en normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el capítulo VI del título cuarto la Ley de Amparo, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**B.** Y con el fin de brindar seguridad jurídica a los gobernados, dirimir si el juicio de amparo es procedente o no, cuando se reclaman actos que tengan sustento en una norma declarada inconstitucional por el Alto Tribunal del País en los términos expuestos, al prever el artículo 210 de la ley de la materia, un mecanismo de defensa para rebatir este tipo de actos.

**A. Análisis relativo a lo notoriamente manifiesto e indudable de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando se reclamen actos que se fundan en normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el capítulo VI del título cuarto de la Ley de Amparo, o en términos de**



## lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

67. Con el fin de dilucidar el primero de los puntos de contradicción, es conveniente recordar y responder el cuestionamiento formulado en el punto 55 de esta ejecutoria, que dice: *"En los juicios de amparo en los que se reclame el cobro del derecho de alumbrado público como acto de aplicación de una norma respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiese emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no se reclame la inconstitucionalidad del dispositivo legal, ¿debe desecharse de plano la demanda en el auto inicial, por actualizarse de manera manifiesta e indudablemente la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VIII, debido a que el mecanismo establecido en el artículo 210, ambos de la Ley de Amparo, es el medio idóneo para reclamar actos de aplicación que tienen su base en una ley declarada inválida?, o por el contrario, ¿es procedente el juicio de amparo cuando se reclama la aplicación de una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos apuntados?."*

68. A juicio de este Pleno del Trigésimo Circuito, la respuesta jurídicamente **"válida es: no"**; por las razones que enseguida se explican:

69. De acuerdo con el artículo 113 de la Ley de Amparo,<sup>6</sup> el órgano jurisdiccional que conoce de un juicio de derechos fundamentales debe examinar la demanda y desecharla de plano en el auto inicial si existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

70. En la contradicción de tesis 4/2002-PL, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que por *"manifiesto"* debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por *"indu-*

<sup>6</sup> **Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."



*dable*", que se tiene la certeza y plena convicción de un hecho por ser seguro y evidente.

**71.** De acuerdo con esa interpretación, en ese asunto se afirmó que para que una causal de improcedencia sea manifiesta e indudable deben cumplirse varias condiciones. En primer lugar, es necesario que la improcedencia se advierta de manera indudable y notoria exclusivamente del análisis de la demanda de amparo y sus anexos. Ello implica que la demanda no puede desecharse de plano en el auto inicial si para acreditar la causal de improcedencia de forma indubitable se requiere de los informes justificados de las autoridades responsables, así como de los alegatos o las pruebas que las partes pudieran presentar en el procedimiento.

**72.** En segundo lugar, se sostuvo que es indispensable que la actualización de la causa o motivo de improcedencia no puedan ser desvirtuados mediante elementos que pudieran allegar las partes durante la sustanciación del procedimiento.

**73.** Se indicó que desechar de plano en el auto inicial cuando no se cumplan estas condiciones implicaría privar al quejoso de su derecho a acceder al juicio de amparo y de combatir el acto que considera le genera un perjuicio.

**74.** Estas consideraciones fueron plasmadas en la tesis aislada 2a. LXXI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo (sic) : "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO."<sup>7</sup>

**75.** Además, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el diverso amparo en revisión 104/2008, de su índice, razonó de la siguiente manera:

<sup>7</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448.





"... Este Alto Tribunal observa que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera restrictiva, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de los derechos fundamentales a través de dicho proceso sea efectiva, y no ilusoria, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el Juez deba acoger la que evite dejar en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como en el artículo 20. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el Juez de amparo."

**76.** Derivado de la solución del mencionado asunto, surgió la tesis 2a. CLVII/2009 (9a.), (sic) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, con número de registro digital: 165538, página 324, con rubro y texto que dicen:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el Juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el Juez de amparo."

**77.** En los recursos de queja en los que se sustentaron los criterios contenidos en la presente contradicción, los Tribunales Colegiados de Circuito tuvieron que establecer si cuando se reclama el cobro del derecho de alumbrado público, como acto de aplicación de una norma respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el capítulo VI del título cuarto de la Ley



de Amparo, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desecharse la demanda de amparo, al actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

**78.** Con base en lo anterior, este Pleno de Circuito considera que no existe en los amparos presentados en contra del cobro del derecho de alumbrado público, en los que no se reclame la norma en que se funda el acto, una causa manifiesta e indudable de improcedencia en términos del artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo. En consecuencia, no es válido desechar de plano la demanda en el auto inicial, si sólo se reclamó el acto de aplicación, pero no la disposición legislativa, sea en su vertiente de heteroaplicativa o autoaplicativa.

**79.** Lo anterior encuentra justificación en las directrices que han sido trazadas por el Alto Tribunal del País, ya que ha sido puntual en definir que las causales de improcedencia deben aplicarse restrictivamente, por lo que los juzgadores de amparo deben ceñirse a aplicar la causa de improcedencia en términos de lo previsto por el legislador, dicho con otras palabras, tienen vedado hacer una interpretación diversa de un motivo de inejecitabilidad con el fin de que encuadre en un caso en concreto, que no aplique exactamente en el supuesto.

**80.** Para justificar lo anterior, debe tenerse en cuenta el texto de la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el capítulo VI del título cuarto de esta ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

**81.** Entonces, de una interpretación gramatical de dicha causa de inviabilidad, se desprende que la Ley de Amparo es clara en establecer que la acción



constitucional será improcedente cuando en el juicio de amparo se reclamen normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiese emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad.

**82.** Así, en términos del artículo y fracción invocados, sólo serán improcedentes los juicios de amparo en los que los actos reclamados sean normas respecto de las cuales el Alto Tribunal del País haya emitido declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el capítulo VI del título cuarto de la Ley de Amparo, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea en su carácter de autoaplicativa o heteroaplicativa; sin embargo, si los gobernados reclaman el acto concreto de aplicación, pero no la norma, no se actualiza causa notoria y manifiesta de improcedencia del juicio constitucional, ya que el legislador fue expreso en determinar que la acción constitucional sólo será improcedente si se rebate la disposición legal que ya fue declarada inconstitucional, pero no si sólo se impugna el acto.

**83.** En suma a lo antes expuesto, debemos recordar que a partir de la reforma a la Ley de Amparo, que entró en vigor el tres de abril de dos mil trece, fue intención del legislador incluir la fracción VIII del artículo 61 de la propia ley.

**84.** Además, se debe tener presente que el Poder Legislativo en la Ley de Amparo vigente, en concreto, en su artículo 118,<sup>8</sup> conservó esencialmente el texto del numeral 156 de la Ley de Amparo abrogada<sup>9</sup> que, en lo medular, regu-

<sup>8</sup> "Artículo 118. En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda."

<sup>9</sup> "Artículo 156. En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la sustanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda."



laba la posibilidad de que los quejosos que impugnen la aplicación de una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al margen que tengan un procedimiento sumario con el fin de obtener en menos tiempo una solución a la controversia planteada en comparación con un juicio en el que se reclame un acto que no tenga esa naturaleza.

**85.** En tal orden de ideas, de razonar en el sentido de que el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo excluye también la procedencia del juicio de derechos fundamentales respecto de aquellos actos de aplicación que se funden en normas respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiese emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en los términos precisados con antelación, sería tanto como desnaturalizar la voluntad vigente del legislador en el sentido de que se puedan reclamar vía juicio de amparo actos de tal naturaleza, lo que inclusive denotaría la existencia de una previsión legislativa contradictoria.

**86.** Ello, ya que un artículo –*el 118 de la ley de la materia*– brinda la posibilidad a los gobernados de reclamar a través de un medio de control constitucional concentrado –*como lo es el juicio de amparo sumario*– la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales declaradas inconstitucionales por jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito, pero, por otro lado, tendríamos un diverso precepto –*el 61, fracción VIII, de la misma norma*– que veda ese supuesto.

**87.** Inclusive, las anteriores afirmaciones encuentran sustento en el texto de la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo,<sup>10</sup> que prevé la obligación que tienen los tribunales de amparo de suplir la deficiencia de la queja en los con-

<sup>10</sup> **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y Tribunales del Circuito correspondientes; ..."



ceptos de violación, a favor de las personas que reclamen un acto que se funda en una norma declarada inconstitucional por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito, lo que válidamente lleva a pensar que no era intención del legislador establecer la multicitada causa de improcedencia con el fin de limitar la procedencia del juicio de amparo respecto «de» actos de aplicación de una norma declarada inválida por el Alto Tribunal del País a través de una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el capítulo VI del título cuarto «de» la Ley de Amparo, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino sólo cuando se reclame la disposición legislativa.

**88.** En ese contexto, dado que de los artículos señalados se desprende que el Poder Legislativo pretendió dejar subsistentes diversas herramientas tanto para los quejosos *–al momento de promover–* y tribunales *–al resolver–*, cuando se reclame un acto concreto de aplicación de una norma respecto de la cual existe una declaratoria general de inconstitucionalidad por el Alto Tribunal del País, no se revela la voluntad del legislador de establecer un supuesto de improcedencia adicional del juicio de amparo, por lo que el contenido del artículo 61, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta etapa procesal no podría hacerse extensivo a los actos de aplicación; de ahí que la causa de improcedencia en análisis no es notoria y manifiesta.

**89.** A mayor abundamiento, tampoco podría considerarse que se trate de una causal que se advierta de manera notoria y patente, si para ello se requiere hacer un ejercicio interpretativo, relacionando la causal con el diverso supuesto establecido en el artículo 210 de la propia ley, pues la etapa inicial del juicio constitucional no es un momento procesal en el que pueda determinarse, con absoluta certeza y seguridad jurídica, la existencia de una causal, ya que ello requerirá un estudio más profundo que ordinariamente es propio de la sentencia.

**90.** Este Pleno del Trigésimo Circuito invoca, en apoyo a las consideraciones anteriores, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave de tesis 1a./J. 32/2005 (9a.), (sic) visible en



la página 47, Tomo XXI, mayo de 2005, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 178541, con rubro y texto:

"AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello."

**B. Análisis de la procedencia o no del juicio constitucional tratándose de actos de aplicación que se fundan en normas respecto de las cuales el**



**Alto Tribunal del País haya emitido declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el capítulo VI del título cuarto de la Ley de Amparo, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**91.** Ahora, con el fin de resolver la temática de fondo de esta contradicción tesis, es pertinente dar respuesta al siguiente cuestionamiento: *¿Es procedente el juicio de amparo sumario cuando se reclama la aplicación de normas respecto de las cuales el Alto Tribunal del País haya emitido declaratoria general de inconstitucionalidad en los términos expuestos?*

**92.** Previo a responder esa interrogante, cabe precisar que aun y cuando en esta ejecutoria se estableció que las causales de improcedencia son de aplicación estricta, esto es, que no es dable realizar una interpretación extensiva más allá de lo que el propio texto prevé. Y, por ende, cualquier pronunciamiento que se hiciera en esta resolución fuera de esa directriz, podría reflejar contrariedad entre lo resuelto, esto es, un vicio de incongruencia interna; en realidad no lo es, pues no debe soslayarse que uno de los puntos de choque de los criterios contendientes nació también de la interpretación que sistemáticamente se hizo del artículo 61, fracción VIII, en relación con el numeral 210, ambos de la Ley de Amparo, en concordancia con los ordinales 47, párrafo tercero, y 72, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**93.** Máxime que en párrafos anteriores de esta ejecutoria, se clarificó y justificó porqué, tratándose de este tipo de asuntos, los Plenos de Circuito sí están facultados legalmente para establecer el criterio jurisprudencial que habrá de adoptarse, pudiendo apartarse del punto de contradicción denunciado o fijado, esto es, otorgar seguridad jurídica a los gobernados y resolver de fondo el asunto con el fin de evitar posibles controversias futuras.

**94.** Por tanto, con el fin de brindar certeza jurídica a los gobernados, este Pleno de Circuito procederá a precisar cuál es la interpretación que debe asignarse a dichos numerales, para efecto de la procedencia del juicio de dere-



chos fundamentales, cuando se reclama el acto de aplicación de normas generales declaradas inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos apuntados, al margen de que ya se estableció que cuando se reclamen éstos, y no la porción legal, no existe una causa notoria y manifiesta de improcedencia del juicio constitucional.

**95.** En ese sentido, el ejercicio hermenéutico lleva a la conclusión de que no puede considerarse que el procedimiento de denuncia por incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo, excluya la acción de derechos fundamentales, ya que esa interpretación iría en contra de la reforma constitucional-legal en materia de amparo que tuvo como fin dar una mayor eficacia y modernidad al juicio constitucional y, por vía de consecuencia, constituiría un obstáculo no previsto en la legislación invocada, que ineludiblemente coloca a la persona afectada en una situación desfavorable que le impide acceder a la tutela jurisdiccional vía juicio de derechos fundamentales, como se expondrá en líneas siguientes.

**96.** Con el fin de justificar la presente afirmación, es importante señalar que el párrafo tercero del artículo 47<sup>11</sup> *–relativo a la controversia constitucional–*

---

<sup>11</sup> **"Artículo 47.** Cuando cualquiera autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

"Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al Ministro ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"La persona que sin ser parte en la controversia constitucional respectiva, y que con posterioridad a que surtan los efectos de la declaración de invalidez de una norma general, se vea afectada con su aplicación, podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."





y el párrafo segundo del numeral 72<sup>12</sup> –*atinente a la acción de inconstitucionalidad*–, al igual que el artículo 210 de la Ley de Amparo, fueron adicionados el dos de abril de dos mil trece a las legislaciones mencionadas, como parte de un conjunto de reformas legales que tuvieron como fin dotar de mayor efectividad al juicio constitucional y la defensa de los derechos fundamentales de las personas.

97. El proceso legislativo a que se hace referencia tuvo su origen en dos iniciativas de diversas fechas, en las cuales el Senado de la República propuso un proyecto de decreto para expedir la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; adicionar y reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras,<sup>13</sup> con el fin de que las disposiciones reglamentarias guardaran armonía con la reforma constitucional de junio de dos mil once en materia de amparo.

98. En principio, es importante señalar que a las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y de Estudios Legislativos de la LXI Legislatura del Senado de la República del Congreso de la Unión, les fue turnado el mencionado proyecto de decreto quienes, a su vez, emitieron el dictamen respectivo, en el cual, en lo que aquí interesa, mencionaron:<sup>14</sup>

<sup>12</sup> "Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto. Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

<sup>13</sup> <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=hTF27+Bm22HmIOkLTZzDm1rhZGdi+IdJURv3NBEWDs1uUay6aTYP6w3xaZLtmeOCpI/AvVhB4GE4LMTb8hvjyw==>

<sup>14</sup> <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=hTF27+Bm22HmIOkLTZzDm1rhZGdi+IdJURv3NBEWDs1uUay6aTYP6w3xaZLtmeOCn9Q5XMwNjzV-q6x6gMpbIYA==>



## "Reformas y adiciones otros ordenamientos"

"Por lo que hace a las reformas y adiciones a otras leyes mencionadas a lo largo de este dictamen, ellas se explican brevemente, en el entendido de que son modificaciones accesorias a las regulaciones antes descritas:

"...

"b) Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Actualiza las figuras en la Ley de Amparo que dan un medio de defensa contra la aplicación de normas declaradas inconstitucionales por jurisprudencia y la declaratoria general de inconstitucionalidad, para que también sea un medio de defensa cuando se apliquen normas declaradas inconstitucionales en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad."

**99.** Por otra parte, en las discusiones del martes once y jueves trece de octubre de dos mil once, llevadas a cabo en la Cámara de Origen –*Senado de la República*–, en lo relevante para la solución de esta contradicción de criterios, se expuso:<sup>15</sup>

"- El C. Senador Jesús Murillo Karam: Señor presidente, compañeros senadores, esta iniciativa, este dictamen ya, es un dictamen que tiene un enorme significado en la historia jurídica del país, pretende retomar la esencia que propició el nacimiento de una institución jurídica que nació en México y que fue ejemplo en el mundo, pero que por desgracia en el tiempo se fue quedando rezagada o superada por el crecimiento de instituciones jurídicas en otros países.

"Hoy, después de muchos meses de estudio, de muchos meses de debate, de muchos meses en el que Ministros, Magistrados, Jueces, litigantes, académicos y particulares interesados nos expusieron opiniones, contrastes, diferencias en el que hubo un debate, artículo por artículo y en el que las propias comisiones de esta Cámara se vio también con debates intensos, llega a este Pleno,

<sup>15</sup> <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=hTF27+Bm22HmlOkLTZzDm1rhZGdi+IdJURv3NBEWDS1uUay6aTYP6w3xaZLtmeOCy54fQSO4satYD-NE1XLZezg==>



este dictamen en el que se incluyen cuestiones fundamentales en la trascendencia del amparo.

"La eliminación ya hecha constitucionalmente y reglamentada en esta ley, de la fórmula que hacía que algunos de ellos declaradas institucionales (sic) **lo fueran sólo para quién había tenido la capacidad o la posibilidad de ampararse, hoy quedó eliminada**, para que con reiteración de jurisprudencia, mejor dicho, de tesis, y hacer jurisprudencia se logre el propósito de que **lo que es inconstitucional para pocos, lo sea para todos sin necesidad de mayor gestión**.

"Se agrega el interés legítimo al potencial de quién quiere obtener la protección jurídica del amparo, significa que ampliamos hacia la afectación de la esfera jurídica del individuo, la posibilidad de poder recurrir en la protección de sus garantías en este propósito.

"...

"El C. Senador Alejandro González Alcocer: Gracias, señor presidente. Estimadas senadoras y senadores: Hoy creo estamos en cumplimiento de una obligación que nosotros mismos nos impusimos al modificar la Constitución, y lo que me gustaría a mi remarcar, más que nada, es que el juicio de Amparo hoy se abrirá mucho más hacia la población destacando dos, tres aspectos fundamentales de la nueva Ley de Amparo, que en un principio, por llamarle de alguna manera, pudiéramos decir, **se democratiza el amparo, ¿por qué?, porque se abre un abanico de posibilidades para gente que antes no tenía la posibilidad de ocurrir a este Juicio de Amparo**.

"Hoy, no sólo a través de lo que han dicho los compañeros que me antecieron en el uso de la palabra, **se podrá recurrir al amparo en cualquier violación a los derechos humanos y los tratados internacionales respectivos**, sino también con esto que mencionó Jesús Murillo: el interés legítimo; ya no se requiere acreditar un interés directo, subjetivo del gobernado para poder ocurrir al juicio de amparo, sino basta un interés legítimo; lo de la autoridad particular como lo mencionó Tomás Torres, etcétera, se abre un abanico enorme de posibilidades para el juicio de amparo.



"Pero creo yo que ante la gente que nos está observando, lo principal a destacar es de que se hace más accesible hacia la ciudadanía que es sólo un reclamo que siempre existió respecto al juicio de amparo. Y por otro lado, los efectos que tendrá este amparo, que estamos dando un paso hacia delante para la declaración general de inconstitucionalidad en donde ya no sólo beneficie la resolución de un amparo al que lo promueve, sino a todo cuando se declare en la inconstitucionalidad de una norma.

"Es decir, **muchas veces no requerirá ni del amparo**, sino que les beneficiará el que promueva otro para declarar una norma inconstitucional que ya no se podrá aplicar en lo subsecuente cuando se reúnen los requisitos.

"Creo yo pues que estamos ante una obligación, creo que se hizo un esfuerzo muy grande por parte de las comisiones por estudiar y dictaminar esta nueva Ley de Amparo, que claro, todos los grupos parlamentarios tendremos algunas reservas y algunas observaciones, pero que en lo general es un buen instrumento que democratiza el amparo, que lo hace más accesible, que hay más suplencia de la queja en más materias y que, por supuesto, tiende a los objetivos que buscamos: **de que la población tenga un acceso más sencillo y más fácil al juicio de amparo, que es de por sí muy técnico y muy especializado.**

"Pero creo yo que estamos cumpliendo ya un poco fuera de tiempo, pero que lo estamos haciendo a conciencia y con suma responsabilidad al tratarse de una figura que verdaderamente fue histórica en el país y que hoy estamos modificando con toda precaución, y todo cuidado.

"Por tanto, también, desde la Comisión de Justicia les pido que lo aprobemos en lo general."

**100.** Una vez analizado, discutido y aprobado el dictamen aludido por la Cámara de Senadores del Congreso General –*Cámara de Origen*– fue remitido para su discusión y aprobación a la Cámara de Diputados del mencionado Poder Legislativo –*Órgano Revisor*–, siendo que el doce de febrero de dos mil trece, según se desprende de la versión estenográfica respectiva, en lo que aquí interesa, los legisladores argumentaron:



"... La diputada Claudia Delgadillo González: Buenos días, diputados y diputadas de esta honorable Cámara. Me permito manifestar que la Comisión de Justicia que me honro en presidir, el pasado jueves aprobó el dictamen a la minuta con la que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II al Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Procuraduría General de la República, proveniente de la Cámara de Senadores en donde los diversos grupos parlamentarios que integran esta comisión han vertido la gran preocupación e interés por esta ley, por lo que agradezco a todos los diputados y diputadas integrantes de la Comisión de Justicia el gran apoyo brindado a los trabajos realizados, obteniendo como resultado un consenso en cuanto al dictamen en lo general, con participación de todos los integrantes y de manera plural y democrática.

**"Históricamente el juicio de amparo es el mecanismo de control de constitucionalidad más conocido por los gobernados,** debido a su carácter protector de derechos y que constituye un eficaz mecanismo de los ciudadanos contra actos de abuso de autoridad de poder público.

"Este juicio de amparo es un medio procesal constitucional del ordenamiento jurídico mexicano que tiene por objeto específico hacer reales, eficaces y prácticos, los derechos humanos establecidos en la Constitución, buscando siempre proteger de los actos de autoridades sin distinción de rango.

**"Esta minuta plantea una reforma integral al juicio de amparo** derivado de la reforma constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio del año 2011 y que entró en vigor el 4 de octubre de ese mismo año de conformidad con los artículos primero y segundo transitorios del citado decreto de reforma.

"Actualmente existe una gran necesidad de que se apruebe la nueva ley para dar mayores herramientas para la administración de justicia y con ello re-



ducir el ámbito de discrecionalidad en la decisión de Jueces y Magistrados. Asimismo, reducir la carga de trabajo que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Anteriormente, la forma en que estaba redactada esta Ley de Amparo no daba la certeza de que, tratándose de delitos graves o los previstos por el artículo 19 constitucional, se negara la suspensión. Actualmente ya se hace.

"La minuta de la Ley de Amparo, así como las adecuaciones a las demás leyes, **permitirán que el juicio de amparo siga siendo el principal instrumento de defensa de los derechos que tienen las personas para protegerse contra actos de las autoridades.**

"Esta nueva Ley de Amparo tiene dos grandes vertientes: la primera de ellas es modernizar y **adecuar el juicio de amparo a los tiempos actuales para que la tramitación sea ágil, oportuna y fortalezca el interés público y la transparencia,** así como para aumentar su producción, ampliando el ámbito de su tutela protegiendo los intereses legítimos de las personas, así como la posibilidad de que haya declaraciones generales de inconstitucionalidad para un beneficio más generalizado.

"...

"El diputado José Antonio Hurtado Gallegos: Muchas gracias. Con su venia, ciudadano presidente de esta Cámara. Compañeras y compañeros diputados. Derivado de la legitimidad sustancial que persiguen algunos Estados modernos como el nuestro, todas las normas en materia de derechos humanos contenidas en el ordenamiento jurídico interno deben ser interpretadas armónicamente con las respectivas fuentes normativas convencionales e internacionales.

"Por otro lado, tomando en consideración el carácter poliédrico de los derechos humanos, pues se les puede considerar como reglas de carácter programático o como derecho exigible o justificable. Como derecho natural o como derecho positivo. Como derechos negativos o positivos, como ideales o aspiraciones o como obligaciones a cargo del Estado de estricto cumplimiento.



"En este sentido, tanto en México como en América Latina se puede observar una corriente creciente, por lo que se ha optado por otorgar el rango constitucional a los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales. Lo que viene a complementar los derechos enumerados por las propias constituciones. Enumeración no ... y que admite la realidad pujante del carácter de *jus cogens*, de los derechos humanos.

"Dentro de nuestras fronteras nacionales, **la figura del amparo sería, además del instrumento de control constitucional más importante del orden jurídico mexicano, la garantía jurisdiccional institucional más relevante para asegurar el respeto y el cumplimiento efectivo de los derechos humanos o fundamentales de las personas.**

"...

"El diputado Luis Antonio González Roldán: Con el permiso de la Presidencia; señoras y señores legisladores. En la tradición jurídica mexicana el amparo ha jugado un papel preponderante para contener los abusos del poder, siendo México una referencia internacional en la protección de los particulares frente a los poderes públicos.

"...

"Las legisladoras y legisladores de Nueva Alianza vamos a estar pendientes de que la nueva Ley de Amparo se traduzca en un verdadero fortalecimiento integral de los derechos humanos como el máximo bien a proteger en la República.

"Lo más importante es que la protección de la justicia frente a los abusos del poder público será más ágil y oportuna. Con la nueva ley se ampliará la tutela del juicio de amparo protegiendo los intereses legítimos de las personas y se incorporan posibilidades de que haya declaratorias generales de inconstitucionalidad.

"Esto traerá como resultado la posibilidad que los beneficios de las resoluciones en el juicio de amparo puedan tener un alcance generalizado. El juicio



de amparo se consolida así como el principal instrumento de defensa de derechos que tienen las personas para protegerse de los actos de las autoridades.

"La nueva Ley de Amparo generará beneficios tangibles para las personas y para el país. **Con la incorporación de efectos generales de la sentencia de amparo se extenderá la protección de la justicia hasta incluir a quienes no tienen los medios o las condiciones para interponer un juicio de amparo.** Además se amplía el concepto de autoridad responsable y se castiga la no ejecución de las sentencias para evitar que la protección de la justicia sea letra muerta."

**101.** El dictamen multicitado dio origen a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, así como a un cúmulo de reformas complementarias, normas que en su exposición de motivos dicen:

"... Históricamente el juicio de amparo se ha constituido como el instrumento de control de constitucionalidad más importante dentro de nuestro sistema jurídico. En la actualidad, es el medio para cuestionar la constitucionalidad de la actuación de toda autoridad del Estado. Es al mismo tiempo, el mecanismo más eficaz que tienen los gobernados para evitar o corregir los abusos o equivocaciones del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En ese sentido, el juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real y eficaz la autolimitación del ejercicio de la autoridad por parte de los órganos del Estado.

"Un presupuesto básico de la democracia es la dignidad de la persona humana, racional y libre, garantizada a través de un catálogo de derechos, valores y principios tales como la libertad, igualdad y pluralidad, que estén reconocidos en una Constitución o Norma Fundamental, los cuales deben ser garantizados y protegidos ante su desconocimiento a través de los instrumentos jurisdiccionales que la propia Constitución prevea.





"De ahí la importancia de instrumentos como el juicio de amparo, así como también de los Jueces y tribunales constitucionales en un Estado constitucional de derecho.

"No debe pasar inadvertido que las transiciones democráticas exitosas han tenido que apoyarse en los Poderes Judiciales Federales (en la mayoría de los casos, tribunales constitucionales) para lograr una lectura de la constitución y de las leyes que sea acorde con el movimiento democratizador de las instituciones. Chile, España y Colombia son un fiel reflejo de ello. En ese sentido, las resoluciones de mayor trascendencia que se han dictado en los países mencionados han versado sobre derechos fundamentales, pues es ahí en donde se encuentra el núcleo básico de derechos que permite, si se respeta, crear ciudadanos.

"Es pertinente apuntar que nuestra Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo) entró en vigor mediante decreto publicado el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Sin embargo, las inexorables transformaciones políticas, sociales y culturales que el país ha vivido (sic) lo largo de las últimas décadas, hace necesario armonizar y adecuar las leyes y las instituciones a fin de garantizar que esos cambios se inscriban dentro del marco del Estado democrático de derecho.

"Un caso particular donde podemos advertir la importancia de la armonización de las instituciones y leyes se da con nuestro juicio de amparo.

**"El juicio de amparo, como se ha señalado, es el instrumento jurídico de la mayor trascendencia en el Estado Mexicano y es por eso que se vuelve imperativo llevar a cabo una serie de cambios y modificaciones a la ley que lo regula a fin de modernizarlo y en consecuencia, fortalecerlo. Ello con el propósito firme de que se mantenga como el mecanismo jurisdiccional más importante dentro de nuestro orden jurídico.**

"En fechas recientes fue aprobada una importante reforma a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-



canos. Esta reforma sin duda de suma importancia, dado que ello conduce necesariamente a transformar nuestro juicio de amparo.

"...

"El primero de los cambios más importantes contenidos en la reforma constitucional antes referida se refiere a la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo. Hasta hoy, como es evidente, el mismo se ha limitado a las denominadas garantías individuales que, básicamente, quedaron establecidas desde la Constitución de 1857 y fueron repetidas, en lo sustancial, en la de 1917. La extensión del juicio de amparo se ha dado, ante todo, por las interpretaciones que se dan a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las reinterpretaciones a ciertos preceptos de la Constitución.

"Se pretende en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control.

"Es en ese sentido de que mediante el juicio de amparo se protegerán de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"...

"La tercera reforma constitucional importante en materia del juicio de amparo tiene que ver con los efectos de las sentencias del juicio de amparo. **La reforma extendió la protección del amparo a las personas que incluso no hubiesen participado en el litigio en el que una norma general se hubiese declarado inconstitucional, con excepción de las normas tributarias.**



"En efecto, uno de los principios fundamentales sobre los cuales se encontraba construido el juicio de amparo en México hasta antes de la reforma constitucional, es el de relatividad de las sentencias de amparo. De conformidad con este principio, la sentencia que otorga el amparo se limita a amparar al quejoso sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la norma reclamada.

"La importancia que ha tenido la vigencia **del principio de relatividad** para el desarrollo del juicio de amparo en nuestro país **en la actualidad** consideramos **carece de justificación** y por lo mismo **se hacía impostergable su modificación**, ello **en aras de garantizar** el principio de supremacía constitucional y la regularidad del orden jurídico mexicano y algo igualmente importante, **el principio de igualdad ante la ley**, dado que en un país con serias desigualdades económicas y sociales resultaba una injusticia la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, **sólo porque no promovieron un juicio de amparo**, a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales por nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

"Estos cambios constitucionales, entre otros, así como la necesidad de armonizar ciertas figuras procesales con la propia dinámica social e inclusive con las nuevas tecnologías, conducen necesariamente a reformar la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Ahora bien, es preciso referir que una reforma al juicio de amparo debe ser producto de una reflexión no sólo sobre las reformas secundarias que se requieren en esta materia a partir de la reforma constitucional antes referida, sino que exige una reflexión más profunda y razonada sobre cómo vislumbramos nuestro instrumento de protección de derechos fundamentales más importante en nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, este proceso requiere la suma de las reflexiones y aportaciones de litigantes, Jueces, legisladores y juristas, a fin de consolidar un nuevo texto que garantice primordialmente el acceso a la justicia y la efectividad en la tutela de los derechos fundamentales.

"En esa tesitura, la iniciativa que se presenta pretende recoger ampliamente los esfuerzos de la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley



de Amparo (Comisión), creada a finales de 1999, a partir del impulso decidido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esfuerzos que se vieron consolidados a través del proyecto de Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2000 (proyecto).

"...

#### "Declaración general de inconstitucionalidad

"La declaración general de inconstitucional se constituye como uno de los elementos torales de la iniciativa que se presenta. Su relevancia estriba en que habrá de reformar no sólo el juicio de amparo sino la interpretación misma del conjunto de ordenamientos que conforman nuestro orden jurídico.

"Uno de los principios fundamentales sobre los cuales se encuentra construido el juicio de amparo en México es el de relatividad de las sentencias de amparo. De conformidad con este principio, la sentencia que otorga el amparo se limita a amparar al quejoso en contra del acto específico que motivó la queja sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado. Sin embargo, es importante destacar que el hecho (sic) que las sentencias de amparo tengan efectos particulares no significa que puedan ser desconocidas por autoridades que no fueron parte en el juicio de amparo. Por el contrario, las resoluciones que otorgan el amparo al quejoso deben ser respetadas por todas las autoridades, estando obligadas a llevar a cabo todos los actos tendentes a su ejecución y que estén relacionados con el ámbito de sus atribuciones.

"Debe precisarse que esta fórmula adquiere importancia exclusivamente en los amparos en contra de las normas generales.

"Sobre el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tratándose de normas generales declaradas inconstitucionales, se considera que sus consecuencias que (sic) son inadmisibles en un Estado democrático y de derecho. En un primer término, la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional. Por otro lado, se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, toda vez que tenemos casos de normas generales



irregulares así determinadas por el órgano de control que no obstante, siguen formando parte del sistema jurídico.

"A mayor abundamiento debe decirse **que vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías**, además del principio de economía procesal, pues se llega al absurdo de tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de veces. Esto supone una carga añadida para el Poder Judicial Federal que va en detrimento de una pronta y expedita administración de justicia.

**"En un país con serias desigualdades económicas y sociales es una injusticia la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, sólo porque no promovieron un juicio de amparo, a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales.**

"El procedimiento de declaratoria previsto en el título cuarto, capítulo VI, de acuerdo a lo previsto en la norma constitucional, prevé que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo indirecto en revisión de que conozca, resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, debe informar a la autoridad emisora de la norma, únicamente para su conocimiento.

"Posteriormente cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración por mayoría calificada de ocho votos, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora de la norma. Si transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Corte emitirá, siempre que sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

"Cabe precisar que este procedimiento de declaratoria no aplicará a las normas generales en materia tributaria.

"Si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reite-



rado de un criterio jurisprudencial, siendo además que tal declaratoria no procede en forma automática sino respetando las condiciones y plazos antes referidos, permitiendo que sea el propio órgano emisor de la norma quien reforme o modifique la norma declarada inconstitucional y no siendo así, la Suprema Corte de Justicia sea quien emita la declaratoria general de inconstitucionalidad, aprobada por una mayoría calificada, lo que pretende preservar con ello, el pleno respeto y equilibrio entre los Poderes de la Unión ..." (lo destacado corresponde a esta ejecutoria)

**102.** De lo antes expuesto, válidamente se puede inferir que el sentir del legislador en ese multicitado "*paquete de reformas*" tuvo como intención fortalecer al que por excelencia ha sido el mecanismo de mayor efectividad para la defensa de los derechos fundamentales de las personas –*el juicio de amparo*–, ampliando el espectro protector para quienes no tienen los medios o condiciones para promoverlo, pero nunca en sentido contrario, esto es, cerrar su procedencia por lo que hace a actos que se funden en normas declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos multicitados.

**103.** En ese sentido y de conformidad con la intención de los legisladores, la protección no sólo debe ser a las personas que acudieron a sede jurisdiccional a defender sus derechos, sino también de aquellos que por diversas circunstancias no lo pueden hacer; de ahí que deba entenderse que con los artículos 47, párrafo tercero, 72, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210 de la Ley de Amparo, se creó a su favor un mecanismo adicional específico al que podrán optar cuando se hubiesen aplicado normas generales respecto de «la» que el Tribunal Constitucional del País, hubiese emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad.

**104.** De razonar en el sentido de que la inclusión del mecanismo de denuncia por incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo, excluye la procedencia del juicio constitucional, sería ir en contra de la voluntad del Congreso General, pues, insístase, la pretensión del Legislativo Federal fue modernizar y fortalecer al juicio constitucional ampliando las opciones y, por vía de consecuencia, brindar



mayores y mejores herramientas a los gobernados para que puedan defenderse de los actos multicitados, pero nunca limitar o restringir la procedencia de la acción de amparo cuando se reclaman aquéllos.

**105.** Dicho con otras palabras, la *ratio legis* de ese cúmulo de reformas legales, no fue ni limitar ni constreñir a que las personas afectadas por la aplicación de una norma declarada inconstitucional –en los términos precisados–, inicien necesariamente como único mecanismo de defensa el procedimiento previsto en el numeral 210 de la Ley de Amparo, excluyendo per se la procedencia del juicio de derechos fundamentales, sino que esa adición legal debe entenderse como una diversa opción que tienen los gobernados para defenderse de las autoridades que persistan en aplicar normas generales respecto de las que el Alto Tribunal del País emitió una declaratoria general de inconstitucionalidad, siendo optativo éste.

**106.** Estas afirmaciones se robustecen con la porción del proyecto de decreto presentado por las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos de la LXI Legislatura del Senado de la República del Congreso de la Unión, en la que se pronunciaron en torno a la necesidad de armonizar la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concreto, en la que textualmente se mencionó: "... b) Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Actualiza las figuras en la Ley de Amparo que dan un medio de defensa contra la aplicación de normas declaradas inconstitucionales por jurisprudencia y la declaratoria general de inconstitucionalidad, para que **también**<sup>16</sup> sea un medio de defensa cuando se apliquen normas declaradas inconstitucionales en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad."

**107.** La palabra "*también*", según la Real Academia de la Lengua (sic) Española, es un adverbio que se usa para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada, entonces, si se parte de la premisa (sic) que el legislador no pretendió debilitar el juicio de amparo, sino

<sup>16</sup> Lo destacado es propio.



fortalecerlo, dándole mejores bases y herramientas, válidamente se puede entender que se añadió un mecanismo adicional –*al juicio de derechos fundamentales*– para que a las personas (sic) les fue aplicada una norma respecto de la cual ya existió una declaratoria general de inconstitucionalidad por el Alto Tribunal del País puedan defenderse, siendo decisión de éstos optar por utilizar o no el procedimiento adicional previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo.

**108.** En ese entendido, el vocablo "*podrá*" redactado en el mencionado ordinal, no debe leerse y entenderse como un imperativo, sino como la potestad de los gobernados de promover juicio de derechos fundamentales o el procedimiento en comento.

**109.** Ahora bien, precisado que desde el punto de vista teleológico de las reformas en materia de amparo, no es dable considerar que el mecanismo de denuncia por incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad, excluye la procedencia del juicio de derechos fundamentales; se procede a examinar la naturaleza del procedimiento de denuncia previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo y las condicionantes para su procedencia.

**110.** En primer lugar, es importante acotar que la declaratoria general de inconstitucionalidad en el orden constitucional, se prevé en cuatro medios de control:

1) La controversia constitucional (artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República);

2) La acción de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal);

3) El juicio de amparo indirecto (artículo 107, fracción II, de la Constitución y título cuarto, capítulo VI, de la Ley de Amparo); y

4) La declaratoria general de inconstitucionalidad (capítulo VI de la Ley de Amparo).

**111.** En este sentido, el artículo 210 de la Ley de Amparo establece las reglas relativas a la inobservancia de la declaratoria general de inconstitucionalidad.





dad, además, el último párrafo de dicho numeral, posibilita a los particulares exigir la aplicación o el beneficio contenido en las sentencias emitidas por el Alto Tribunal del País.<sup>17</sup>

112. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de catorce de febrero de dos mil veinte, el recurso de inconformidad 4/2019, previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, en torno a la naturaleza de la denuncia por incumplimiento de la declaratoria de inconstitucionalidad sentó las siguientes premisas:

a) De conformidad con los artículos 201 y 210 de la Ley de Amparo y 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la naturaleza de la denuncia por incumplimiento de la declaratoria de inconstitucionalidad consiste en la acción que formula el agraviado por la eventual inobservancia a la declaratoria de in-

<sup>17</sup> **"Artículo 210.** Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto:

"I. La denuncia se hará ante el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el Juez de Distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquel que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

"Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

"El Juez de Distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

"Transcurrido este plazo, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad;

"II. Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado previsto por el capítulo II del título tercero de esta ley.

**"El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a los casos en que la declaratoria general de inconstitucionalidad derive de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**



constitucionalidad que repercute en su esfera de derechos, sin que tenga la necesidad de promover juicio de amparo por vulneración de sus derechos fundamentales.

b) Dicha denuncia se debe formular ante el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar en donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado, o bien, por el que primero la haya admitido o en su defecto haya recibido la denuncia, cuando el acto denunciado pueda tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno y continúa ejecutándose en otro.

c) En los casos en que el acto denunciado no requiera ejecución material, el incidente se tramitará ante el Juez de Distrito cuya jurisdicción resida el denunciante.

d) En contra de la resolución que pronuncie el Juez de Distrito procede el recurso de inconformidad, cuyo objeto es revisar la calificativa del juzgador sobre si la autoridad de que se trate atendió o no la declaratoria general de inconstitucionalidad y, por ende, si se actualizó o no algún agravio en contra del denunciante.

e) La materia de análisis en un asunto de esta naturaleza debe constreñirse a analizar si se acataron puntualmente los alcances fijados en la acción de inconstitucionalidad de la que derive o verificar si se aplicó un artículo declarado inconstitucional en un fallo de ese medio inconstitucional, entonces, no corresponde en esta vía el análisis de la legalidad de diversas resoluciones.

**113.** Esas consideraciones encontraron sustento en la diversa ejecutoria que dio origen a la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave de tesis P. II/2015 (10a), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 965, con registro digital: 2008585, de título, subtítulo y texto que dicen:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO. De los



artículos 201 y 210 de la Ley de Amparo, y 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto ante el Juez de Distrito, y que contra la decisión de éste procede recurso de inconformidad. En ese sentido, quien promueva la denuncia indicada debe ser el particular afectado por el acto de autoridad dictado con posterioridad a que haya surtido efectos la declaratoria de invalidez de la norma general, y quien tendrá legitimación para interponer el medio de impugnación previsto en la fracción IV del numeral 201 de la Ley de Amparo, contra la resolución de esa denuncia, pues será el afectado con tal decisión."

**114.** Y, a la diversa tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave de tesis P. I/2015 (10a), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 966, con registro digital: 2008586, de título, subtítulo y texto que dicen:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU MATERIA DE ANÁLISIS. Conforme a los artículos 201 y 210 de la Ley de Amparo, y 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad consiste en la acción formulada por el agraviado por la eventual inobservancia de la autoridad a una declaratoria de esa naturaleza que repercute en su esfera de derechos, la cual se formula ante el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar en donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, se llevará ante el Juez de Distrito que primero la admita; en su defecto, ante aquel que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido; y cuando no requiera ejecución material, se tramitará ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante. Ahora bien, contra la resolución del Juez de Distrito procede el recurso de inconformidad,



cuyo objeto es constatar la certeza del pronunciamiento consistente en la calificativa del juzgador en relación con que si la autoridad de que se trate atendió o no a la declaratoria general de inconstitucionalidad y, por ende, si se actualizó o no algún agravio contra el denunciante; por tanto, la materia de análisis en dicho recurso debe atender a si se acataron puntualmente los alcances fijados por la declaratoria general de inconstitucionalidad, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos."

**115.** Por su parte, el juicio de amparo es un medio de control constitucional concentrado que busca la protección de los derechos fundamentales de las personas contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma Parte, que sean trastocados por normas generales, actos u omisiones de alguna autoridad o por un particular en casos específicos.

**116.** Y respecto del cual, en su vía indirecta, corresponderá conocer *–en la mayoría de los casos–* a los Juzgados de Distrito, quienes se erigirán como órganos de control constitucional, esto es, como tribunales que buscarán en todo momento salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sean de fuente nacional o internacional y, por vía de consecuencia, la protección de la Carta Magna, en sentido amplio.

**117.** Aclarada la naturaleza de estos mecanismos, válidamente se puede advertir que existen dos procedimientos judiciales tramitados ante Juzgados de Distrito, que tienen como finalidad la salvaguarda de derechos fundamentales *–juicio de amparo indirecto y la denuncia por incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad–*, circunstancia de identidad procesal que nos lleva al siguiente cuestionamiento.

**118.** ¿Es jurídicamente factible la existencia de dos mecanismos previstos en la Ley de Amparo, que puedan tramitarse indistintamente sobre el mismo tipo de acto, en el caso, normas respecto de las cuales el Alto Tribunal del País haya emitido declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el capítulo VI del título cuarto la Ley de Amparo, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?



**119.** La respuesta jurídicamente válida es sí, se explica:

**120.** En principio, cobra relevancia el contenido del artículo 118 de la Ley de Amparo, en el cual se contempla un procedimiento sumario del juicio constitucional cuando el acto reclamado lo sea la aplicación de normas generales declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito, además, el artículo 79, fracción I, de dicha legislación, establece que procederá la suplencia de la queja deficiente cuando el acto se funde en ese tipo de normas.

**121.** Por otra parte, el artículo 215 de la ley de la materia establece que la jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución, numeral que refleja gramaticalmente que en la Ley de Amparo no se establece como medio conformante de jurisprudencia a las declaratorias generales de inconstitucionalidad derivadas de acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales.

**122.** Afirmación que podría, en un primer momento, llevarnos a pensar que las previsiones de los artículos 79, fracción I y 118 de Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no son aplicables cuando se pretendan impugnar actos que se sustentaron en normas generales que hubiesen sido invalidadas por el Alto Tribunal del País al emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, derivadas de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

**123.** Sin embargo, no debe perderse de vista la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la «Suprema Corte de Justicia de la» Nación con clave de tesis 1a./J. 2/2004, en la que el Alto Tribunal definió que las razones que sustentan los puntos resolutivos en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, tienen la misma naturaleza jurídica de la jurisprudencia, y en esa medida, es obligatorio acatar el contenido de dichas consideraciones.

**124.** Precisados los alcances de las consideraciones de dichos medios de control constitucional, válidamente se puede advertir que las hipótesis previstas en los artículos 118 y 79, fracción I, de la Ley de Amparo, también comprenden a las consideraciones que se emitieron en resoluciones respecto de las cuales



el Alto Tribunal del País haya emitido declaratoria general de inconstitucionalidad de normas en términos de lo dispuesto por el capítulo VI del título cuarto de la Ley de Amparo, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por vía de consecuencia, se justifica legalmente que cuando se reclamen actos de aplicación de este tipo de disposiciones, los gobernados tienen la posibilidad de optar si acuden o no al procedimiento de denuncia establecido en el artículo 210 de la Ley de Amparo, sin que esa interpretación y previsión legal excluya la procedencia del juicio de derechos humanos.

**125.** Las consideraciones anteriores tienen su origen en la jurisprudencia 1a./J. 2/2004 (9a.), (sic) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, marzo de 2004, Tomo XIX, página 130, con registro digital: 181938, de rubro y texto que dicen:

"JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001,



emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno."

**126.** Por otra parte, es importante acotar que de llegar a estimarse que las previsiones normativas de los artículos 118 y 79, fracción I, se erigen como disposiciones que deben ceder ante una regla contenida en el numeral 210, todos de la Ley de Amparo y, por vía de consecuencia, cobrara aplicación el principio general del derecho denominado en latín "*lex specialis derogat legi generali*", que se traduce en que la aplicación de una ley especial excluye de su aplicación a una ley general; lo cierto es que esa opción interpretativa no resultaría idónea y adecuada al principio *pro personae*, en relación con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

**127.** Ciertamente, este Pleno de Circuito considera que se contravendría el derecho a la tutela judicial efectiva si se interpreta que el mecanismo especial contenido en el artículo 210 de la Ley de Amparo, excluye la procedencia del juicio constitucional, pues ello restringiría las posibilidades que tienen los gobernados para defenderse de actos que se fundan en normas generales respecto «de» las cuales el Alto Tribunal del País ya ha emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad; incluso, podría llegarse a vedar la posibilidad de tener un mecanismo de defensa contra esos actos, ello considerando las condicionantes de procedencia de ese procedimiento.

**128.** Con el fin de advertir lo anterior, así como para dilucidar si la denuncia que establece el párrafo segundo del artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de las personas que no han sido parte dentro del procedimiento en la acción de inconstitucionalidad (o bien, referente a la controversia constitucional, facultad contenida en el artículo 47, párrafo tercero, de la citada ley reglamentaria), conlleva a estimar excluida la posibilidad de promover un juicio de amparo en contra de un acto concreto de autoridad que tenga como fundamento una disposición contenida en la norma invalidada, no basta realizar la interpretación armónica y sistemática de la estructura jurídica procesal de las acciones de inconstitucionalidad, **sino que, además, debe atenderse a la circunstancia relativa a la forma en que surten sus efectos las resoluciones de invalidez que en las mismas se pronuncia.**



**129.** En primer lugar, debe advertirse que, de conformidad con el artículo 45<sup>18</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de una sentencia de invalidez suscitados en la acción de inconstitucionalidad, se producen a partir de la fecha en que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**130.** De esta manera, cuando alguien que no ha sido parte dentro de la contienda, se ve afectado por un acto en el cual se aplica un precepto que por sentencia emitida en una acción de inconstitucionalidad se ha declarado inválido, es necesario tener en cuenta que no es por sí el pronunciamiento de tal determinación, ni su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubiesen publicado –como lo mandata el numeral 44<sup>19</sup> de la multicitada ley reglamentaria en tratándose de la invalidez de normas generales–, lo que hará que, por sí, la norma jurídica no sea válida en el sistema legal y, por tanto, inaplicable.

**131.** En esas condiciones, cuando el artículo 47, en su párrafo tercero, así como el numeral 72, párrafo segundo, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aluden a la posibilidad de que la persona que sin ser parte en la controversia constitucional o en la acción de inconstitucionalidad, que se vea afectada con la aplicación de la norma general que fue invalidada, pueda denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, no debe soslayarse que dicha hipótesis jurídica contempla a quienes no han sido partícipes dentro del procedimiento y, por ende, no

<sup>18</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

<sup>19</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

"Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."





tomarán conocimiento directo (en virtud de algún acto acaecido en el propio proceso que invalidó la norma) del momento en que fue practicada la notificación respectiva que actualizó o produjo los efectos jurídicos determinados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**132.** En concordancia con lo anterior, la circunstancia de que se prevea la posibilidad de denunciar la aplicación de la norma, en tanto se emplea el vocablo "*podrá*" para una persona ajena al procedimiento, no estriba en el deber de denunciar su incumplimiento, sino en la elección de poder acudir o no a este medio –*denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad*– como un mecanismo adicional para salvaguardar el derecho que se ve conculcado, pues ello responde a un esfuerzo agregado para lograr la efectiva protección del derecho afectado con motivo de la aplicación de la norma general invalidada.

**133.** Es importante señalar que este Pleno de Circuito no desconoce la interpretación que realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a.J. 148/2007**<sup>20</sup> en el sentido de que si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación, utilizando en su redacción el vocablo "podrá", ello no implica que sea de libre elección agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, sino que estriba en la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva.

**134.** Empero, es importante acotar que no se está frente a procedimientos del orden común que imponen la obligación a las partes contendientes de observar los medios ordinarios de defensa concedidos a su favor por la ley que regula el acto reclamado, es decir, no encuadra en la hipótesis de partes con-

<sup>20</sup> "RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO 'PODRÁ' EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. Si la ley que regula el acto reclamado permite recurrirlo a través de un determinado medio de impugnación utilizando en su redacción el vocablo 'podrá', ello no implica que sea potestativo para los gobernados agotarlo antes de acudir al juicio de amparo, pues dicho término no se refiere a la opción de escoger entre un medio de defensa u otro, sino la posibilidad de elegir entre recurrir o no la resolución respectiva, supuesto este último que traería consigo el consentimiento tácito.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 355, con número de registro digital:170455.



tendientes que tuvieron acceso a cada fase del procedimiento, o bien, la injerencia en él que les permitiera conocer la situación en que se encuentra el asunto, sino que se está ante el supuesto de partes que no figuraron dentro de la discusión, respecto de las cuales, se debe permitir el acceso a los instrumentos de carácter procesal que permitan lograr la operatividad de las normas fundamentales cuando existe una violación de cualquier tipo en relación con ellas, pues en esto último gravita la defensa constitucional que cada medio de control regula y autoriza.

**135.** Más aún, no debe perderse de vista que en esa jurisprudencia sólo se hizo una interpretación tocante a un medio ordinario de defensa específico respecto de determinado tipo de actos, cuyo contenido no refleja la posibilidad de una pluralidad de recursos para impugnarlo, sino sólo se hizo la interpretación del vocablo "*podrá*" en torno a un único medio de impugnación, y virtud de ello fue que se originó la interpretación a la que se llegó respecto del principio de definitividad.

**136.** Estimar lo contrario implicaría que, eventualmente, alguien denunciaría el incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, sin conocer a partir de qué momento se surten los efectos de la declaración de invalidez, cuando dichos alcances fueron fijados en la sentencia de conformidad con la fracción IV del artículo 41<sup>21</sup> de la ley reglamentaria aludida.

**137.** Por tanto, al ser las normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, en atención a sus características, se estableció en el párrafo primero del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el instante en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación instituirá a partir de qué momento surtirán sus efectos, tal condición crea la posibilidad abierta de que esa hipótesis

<sup>21</sup> **"Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"...

**"IV.** Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."



se suscite en un momento aleatorio que sea ajeno a la emisión de la resolución o su publicación y, en esa medida, como ha sido señalado, puede conllevar a que, producido un acto concreto de aplicación de la norma invalidada, la sentencia que la anuló aún no origine consecuencias jurídicas.

**138.** En ese orden de ideas, es dable afirmar que la persona ajena a la controversia que promueva una denuncia en términos del párrafo tercero del precepto 47, o bien, del segundo párrafo del numeral 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concomitancia con el artículo 210 de la Ley de Amparo, **obtendría una determinación de su improcedencia y ello eventualmente podría conducir a que al pretender encauzar por la vía del juicio de amparo su pretensión, ésta se torne extemporánea por no controvertir dentro del plazo establecido el acto concreto de aplicación, vedándose su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.**

**139.** Las consideraciones anteriores encuentran sustento en la tesis 2a./J. 192/2007 (9a.), (sic) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, con número de registro digital: 171257, página 209, de rubro y texto que dicen:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia impar-



cial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

**140.** Y en la diversa jurisprudencia 1a./J.103/2017 (10a), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151, con registro digital: 2015591, de título, subtítulo y texto que dicen:

"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independien-



tes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

**141.** Lo anterior, en modo alguno puede ser permitido bajo el argumento relativo a la reducción o simplificación en su tramitación –*denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad*–, pues dicha denuncia no debe ser entendida como un medio que excluya la posibilidad de promover el juicio de amparo, ya que esa interpretación constituye un obstáculo no previsto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ineludiblemente coloca a la persona afectada en una situación desfavorable que le impide acceder a la tutela jurisdiccional vía juicio de amparo, exégesis que con base en lo expuesto, se tornan excesivas y desproporcionadas respecto de los fines constitucionalmente permitidos.

**142.** De esa manera, se concluye que de una interpretación *pro personae* del texto del artículo 210 de la Ley de Amparo,<sup>22</sup> el legislador dio a los gobernados la posibilidad de optar por el procedimiento ahí previsto, en caso de estimar que sus derechos fueron vulnerados por la aplicación de un acto sustentado en una norma declarada inconstitucional.

<sup>22</sup> "Artículo 210. Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, el afectado podrá denunciar dicho acto: ..."



**143.** Esa afirmación –*la optatividad de la denuncia*– nace de la interpretación que debe hacerse del vocablo "*podrá*" previsto en el artículo 210 de la ley de la materia, cuya intelección en los términos expuestos, no arroja el deber de denunciar su incumplimiento, sino en la elección de poder acudir o no a este medio; pero nunca como el único mecanismo que tienen los justiciables para defender su esfera de derechos respecto de actos en los que se apliquen normas generales en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiese emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en los términos expuestos.

**144.** Es así, ya que de razonar opuestamente, se llegaría al extremo de vedar que los gobernados hagan valer el que por excelencia es el medio eficaz para la tutela de los derechos fundamentales de las personas, a saber, el juicio constitucional, cuya previsión legislativa respecto de actos que se funden en normas declaradas inconstitucionales siguen vigentes.

**145.** En cuanto a lo anterior, válidamente se puede afirmar que a raíz de las reformas constitucionales en materia de amparo, el juicio constitucional ya no es el único medio que tienen los justiciables para su defensa tratándose de los actos que han sido mencionados en esta ejecutoria, pues, a partir de éstas, los legisladores establecieron una regla especial contenida en el artículo 210 de la Ley de Amparo para combatirlos, la cual en todo caso, dependerá de que los gobernados opten o no por ceñirse a ésta como estrategia defensiva respecto de los actos en comento.

**146.** En relación con ello, es importante tener en cuenta por analogía, las consideraciones plasmadas en la contradicción de tesis 129/2007-SS, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual, en esencia, consideró que respecto de la impugnación de un tipo de acto específico –*en ese caso respecto de actos de autoridades del agua*–, coexiste una pluralidad de medios de defensa, por lo que al haber una dualidad impugnativa por disposición normativa expresa, el Alto Tribunal del País definió que los gobernados tienen la posibilidad de acudir al recurso previsto en el reglamento, o bien, a la sede contenciosa administrativa.

**147.** Las consideraciones anteriores encuentran sustento, por analogía, en la jurisprudencia 2a./J. 124/2007 (9a.), (sic) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, con número de registro digital: 171644, página 567, de rubro y texto que dicen:



"RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—El artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales establece que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades del agua, podrán interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, salvo que se trate de recursos contra actos o resoluciones que se emitan en materia fiscal; lo que revela que el medio de impugnación contra la imposición de multas por parte de la Comisión Nacional del Agua, puede interponerse a elección del afectado, o bien intentar directamente la vía jurisdiccional que corresponda, que en la especie es el juicio contencioso administrativo, ya que la interpretación de tal norma debe hacerse partiendo del término 'podrá' que implica la posibilidad para el particular de optar por la instancia procedente sin necesidad de agotar previamente el recurso de revisión. De acuerdo con ello, indefectiblemente debe ser admitida y tramitada la vía jurisdiccional intentada por el interesado afectado con una resolución pronunciada por la autoridad mencionada, sin que pueda cuestionarse que debió haberse interpuesto previamente el citado recurso."

**148.** Incluso, esas aseveraciones cobran especial relevancia si tomamos en consideración la posición sistemática del artículo 210 multicitado, a saber, su ubicación en el *Título tercero, denominado "Cumplimiento y ejecución", capítulo VI, intitulado "Denuncia por incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad"*, lo que de suyo nos lleva a pensar que las consecuencias y fines que se persiguen, de resultar procedentes, son distintas a las del juicio sumario de amparo; de ahí que considerando su ubicación sistemática, se refuerza que este artículo per se no excluye la procedencia de la acción de derechos fundamentales.

**149.** Afirmaciones las anteriores, que no desconocen los alcances y beneficios que tiene el procedimiento de denuncia de mérito, cuya característica es su celeridad, inclusive mayor a la del procedimiento sumario establecido en el artículo 118 de la Ley de Amparo, pues tiene como fin evitar los trámites ordinarios de dicho juicio, para de esta manera reparar la violación a un derecho fundamental, con motivo de la aplicación de un acto cuyo análisis de constitucionalidad ya fue objeto de escrutinio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**150.** También es importante señalar que no se desconoce que el fin buscado con el procedimiento previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo, es que en lo futuro dicha norma no vuelva a ser aplicada, so pena de que la autoridad que incurra en repetir el acto sea sancionada administrativa y penalmente, ello con el fin de que las resoluciones del Alto Tribunal del País sean observadas y con ello abonar al respeto al Estado de derecho, no obstante, el hecho de que el juicio de amparo sea procedente respecto de los actos fundados en leyes inválidas, no trastoca esa finalidad, pues aunque en una diversa manera la sentencias de amparo también abonan a la legitimación de los demás órganos que integran el Poder Judicial de la Federación y, por ende, al respeto del Estado de derecho.

**151.** Por otra parte, aun cuando se considerase que el procedimiento de denunciar por incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad, tiene como fin evitar que los gobernados promuevan el juicio constitucional contra actos en que se aplique la norma declarada inconstitucional por el Máximo Tribunal del País, lo cierto es que ello no supera el hecho de que éstos no fueron parte en los procedimientos de acción constitucional o controversia constitucional y, por ende, con la regulación legal del mecanismo de mérito, cuenten con otra posibilidad de atacar un acto con tales características, decisión que es congruente y armónica con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

**152.** Así, se estima que esa interpretación *–el optar o no por denunciar exclusivamente, so pena de consentir el acto de autoridad–* no es la que debe conferirse al vocablo "*podrá*", pues, aun y cuando el juicio constitucional y la denuncia por incumplimiento a la declaratoria general de inconstitucionalidad tengan tramitación y diseño legislativo distinto, lo cierto es que tienen como finalidad común la salvaguarda del orden constitucional, así como la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, punto de conexión entre ambas figuras que permite definir que el vocablo "*podrá*" refleja la posibilidad de que sólo en los casos en que se reclame un acto fundado en una norma general respecto de la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiese emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad, los justiciables podrán decidir si acuden o no al procedimiento previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo.

**153.** En conclusión, al tener como punto de conexión ambos mecanismos la protección de los derechos fundamentales de las personas cuando reclamen





un acto que tiene su génesis en una ley declarada inválida por el Alto Tribunal del País en los términos expuestos, es dable definir que aun y cuando sean acciones *–procesalmente–* distintas, en cuanto al fin buscado, ambas guardan coincidencia, ya que en las dos se parte de la premisa «de» que existe una declaratoria general de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que de ser fundadas, tendrán como fin la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, pese a que tengan efectos jurídicos distintos, mismos que no resultan suficientes para calificar que el mecanismo de denuncia multicitado sea excluyente del juicio de amparo, ya que lo jurídicamente relevante es el derecho a la tutela judicial efectiva con el que cuentan los gobernados con la inclusión del procedimiento previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo.

**154.** Partiendo de las bases establecidas por este Pleno de Circuito, no se deja duda alguna en cuanto a cuál es la vía para defenderse de actos que tienen su base en normas respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiese declarado inconstitucionales, ya que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé: *i)* tanto el juicio de amparo, mismo que deberá sustanciarse en términos del numeral 118 de dicha norma; *ii)* así como la opción de instar el procedimiento de denuncia previsto en el citado ordinal 210 de la propia legislación.

**155. Conclusiones.** De las consideraciones que han sido expuestas en la presente ejecutoria, válidamente se puede llegar a las conclusiones siguientes:

1. La causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando se reclaman actos que se fundan en normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el capítulo VI del título cuarto de la Ley de Amparo, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se actualiza de manera notoria, manifiesta e indudable, ya que las causas de improcedencia deben ser de aplicación estricta, por tanto, el motivo de inejecutabilidad previsto en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo, sólo debe leerse y entenderse como gramaticalmente está previsto, esto es, que el juicio de derechos fundamentales únicamente será improcedente cuando se reclamen normas declaradas in-



constitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía declaratoria general de inconstitucionalidad, interpretación que no debe hacer extensiva a los actos de aplicación que se funden en leyes inválidas.

2. Que la intención del legislador al incluir en el procedimiento de denuncia previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo, la locución "podrá", tuvo como fin dotar de decisión a los gobernados para que éstos sean quienes elijan la vía de defensa de un acto de aplicación que tenga su génesis en una norma declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos expuestos y, por ello, tengan más posibilidades de fraguar una estrategia defensiva y no restringir tajantemente la procedencia de la acción constitucional, por ende, el multicitado mecanismo de denuncia no excluye la procedencia del juicio de amparo.

**156. SEXTO.—Prevalencia de criterios jurisprudenciales.** En razón de las consideraciones expuestas, este Pleno del Trigésimo Circuito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, considera que las tesis que deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia son de título, subtítulo y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN NORMAS GENERALES RESPECTO DE LAS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA EMITIDO DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY REFERIDA, O EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De conformidad con las reglas contenidas en la Ley de Amparo, los órganos de control constitucional se encuentran obligados a examinar integral y exhaustivamente la demanda de amparo y de existir una causa manifiesta e indudable de improcedencia, desecharla de plano. Partiendo de esa premisa, tratándose de un acto de aplicación que se funde en normas declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de una declaratoria general de inconstitucionalidad, no se actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo



61, fracción VIII, de la ley de la materia, ya que las causales de improcedencia deben ser de aplicación estricta; por tanto, el motivo de inejecutabilidad, previsto en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, sólo debe leerse y entenderse como gramaticalmente está previsto, esto es, que el juicio de derechos fundamentales únicamente será improcedente cuando se reclamen normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Amparo, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN FUNDADOS EN NORMAS GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES SE HUBIESE DICTADO UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE AMPARO, O EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO PREVERLOS EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. El precepto legal citado, textualmente establece que el juicio de amparo será improcedente cuando se reclamen normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de dicha Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego, en la tesis aislada 2a.CLVII/2009, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.", la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que las causas de improcedencia deben aplicarse de manera estricta, con el fin de que la salvaguarda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los derechos fundamentales a través del juicio de amparo sea efectiva, por lo que ante posibles interpretaciones de las causales de improcedencia, el juzgador debe declarar fundada la que se hubiese demostrado fehacientemente; por tanto, si en el juicio de derechos fundamentales se reclama el acto de aplicación de una norma general respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiese emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad, como podría



ser el cobro del derecho de alumbrado público por concepto de consumo de energía eléctrica, fundado en las leyes declaradas inconstitucionales por el Pleno del Alto Tribunal del País al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2019, pero no se impugna la norma, el juicio resulta procedente; sin embargo, si lo que se reclama es la ley, sea en su vertiente de autoaplicativa o heteroaplicativa, sí se actualiza de manera manifiesta e indudable el supuesto de improcedencia previsto por la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El procedimiento de denuncia por incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo, no es el único medio con el que cuentan los afectados para defenderse de actos que tengan su génesis en normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Amparo, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el vocablo "podrá" contenido en dicho precepto, interpretado sistemáticamente con los artículos 47, párrafo tercero y 72, párrafo segundo, de esta última legislación, refleja la intención del legislador de dotar de decisión a los justiciables en cuanto al camino que deban seguir para defenderse de un acto con las características apuntadas, esto es, instar el procedimiento establecido en el citado artículo 210, o bien, acudir al procedimiento sumario previsto en el artículo 118 de la ley de la materia, ya que aun cuando el procedimiento de denuncia de incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo en su vía indirecta tengan un diseño legislativo distinto, procesalmente también sean regulados de manera diversa y tengan alcances y efectos jurídicos diferentes, ambos cumplen con el fin de restablecer al particular en el goce de los derechos fundamentales que se estimen violados y, por ende, de resguardar el orden constitucional, lo que implica que tenga libertad de elegir la vía que estime idónea para combatir actos de esa naturaleza; de ahí que dichos procedimientos no sean excluyentes entre sí, interpretación que es acorde con el derecho de tutela judicial efectiva; por ello, es jurídicamente válido concluir que la intención del legislador fue crear un mecanismo adicional al juicio de amparo para que los particulares se defiendan



de actos fundados en normas declaradas inválidas, pero no limitar la procedencia del medio de control constitucional que por antonomasia ha sido a lo largo de la historia de la justicia constitucional, el mecanismo protector y restitutorio de derechos humanos.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno del Trigésimo Circuito.

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis, en los términos precisados en el considerando V de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencias, los criterios sustentados por este Pleno del Trigésimo Circuito, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Remítanse las tesis que se sustentan en la presente resolución en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación* para su publicación en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados contendientes, y por vía electrónica, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción de tesis como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Trigésimo Circuito, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Guillermo Tafoya Hernández (presidente y ponente), Yolanda Islas Hernández, Carlos Manuel Aponte Sosa y David Pérez Chávez, quienes firman conjuntamente con el licenciado Iván Ramos Ortiz, secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto en el artículo 41-Bis-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley**



**Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE AMPARO, NO EXCLUYE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

El procedimiento de denuncia por incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad previsto en el artículo 210 de la Ley de Amparo, no es el único medio con el que cuentan los afectados para defenderse de actos que tengan su génesis en normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Amparo, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el vocablo "podrá" contenido en dicho precepto, interpretado sistemáticamente con los artículos 47, párrafo tercero y 72, párrafo segundo, de esta última legislación, refleja la intención del legislador de dotar de decisión a los justiciables en cuanto al camino que deban seguir para defenderse de un acto con las características apuntadas, esto es, instar el procedimiento establecido en el citado artículo 210, o bien, acudir al procedimiento sumario previsto en el artículo 118 de la ley de la materia, ya que aun cuando el procedimiento de denuncia de incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo en su vía indirecta tengan un diseño legislativo distinto, procesalmente también sean regulados de manera diversa y tengan alcances y efectos jurídicos diferentes, ambos cumplen con el fin de restablecer al particular en el goce de los derechos fundamentales que se estimen violados y, por ende, de resguardar el orden constitucional, lo que implica que tenga libertad de elegir la vía que estime idónea para combatir actos



de esa naturaleza, de ahí que, dichos procedimientos no sean excluyentes entre sí, interpretación que es acorde con el derecho de tutela judicial efectiva; por ello, es jurídicamente válido concluir que la intención del legislador fue crear un mecanismo adicional al juicio de amparo para que los particulares se defiendan de actos fundados en normas declaradas inválidas, pero no limitar la procedencia del medio de control constitucional que por antonomasia ha sido a lo largo de la historia de la justicia constitucional, el mecanismo protector y restitutorio de derechos humanos.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.  
PC.XXX. J/30 K (10a.)

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. 27 de octubre de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Guillermo Tafoya Hernández, Yolanda Islas Hernández, Carlos Manuel Aponte Sosa y David Pérez Chávez. Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Secretario: Iván Ramos Ortiz.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 129/2019, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 132/2019, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 129/2019, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 3/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN NORMAS GENERALES RESPECTO DE LAS CUALES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA EMITIDO DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY REFERIDA, O EN TÉR-**



**MINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

De conformidad con las reglas contenidas en la Ley de Amparo, los órganos de control constitucional se encuentran obligados a examinar integral y exhaustivamente la demanda de amparo y de existir una causa manifiesta e indudable de improcedencia, desecharla de plano. Partiendo de esa premisa, tratándose de un acto de aplicación que se funde en normas declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de una declaratoria general de inconstitucionalidad, no se actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción VIII, de la ley de la materia, ya que las causales de improcedencia deben ser de aplicación estricta; por tanto, el motivo de inejercitabilidad, previsto en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, sólo debe leerse y entenderse como gramaticalmente está previsto, esto es, que el juicio de derechos fundamentales únicamente será improcedente cuando se reclamen normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Amparo, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

PC.XXX. J/28 K (10a.)

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. 27 de octubre de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Guillermo Tafoya Hernández, Yolanda Islas Hernández, Carlos Manuel Aponte Sosa y David Pérez Chávez. Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Secretario: Iván Ramos Ortiz.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 129/2019, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 132/2019, el sustentado por el Tercer Tribunal





Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 129/2019, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 3/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE APLICACIÓN FUNDADOS EN NORMAS GENERALES RESPECTO DE LOS CUALES SE HUBIESE DICTADO UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE AMPARO, O EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO PREVERLOS EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.** El precepto legal citado, textualmente establece que el juicio de amparo será improcedente cuando se reclamen normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de dicha Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego, en la tesis aislada 2a. CLVII/2009, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.", la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que las causas de improcedencia deben aplicarse de manera estricta, con el fin de que la salvaguarda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los derechos fundamentales a través del juicio de amparo sea efectiva, por lo que ante posibles interpretaciones de las causales de improcedencia, el juzgador debe declarar fundada la que se hubiese demostrado fehacientemente; por tanto, si en el juicio de derechos fundamentales se reclama el acto de aplicación de una norma general respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiese emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad, como podría ser el cobro del derecho de alumbrado público



por concepto de consumo de energía eléctrica, fundado en las leyes declaradas inconstitucionales por el Pleno del Alto Tribunal del País al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2019, pero no se impugna la norma, el juicio resulta procedente; sin embargo, si lo que se reclama es la ley, sea en su vertiente de autoaplicativa o heteroaplicativa, sí se actualiza de manera manifiesta e indudable el supuesto de improcedencia previsto por la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.  
PC.XXX. J/29 K (10a.)

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. 27 de octubre de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Guillermo Tafoya Hernández, Yolanda Islas Hernández, Carlos Manuel Aponte Sosa y David Pérez Chávez. Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Secretario: Iván Ramos Ortiz.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 129/2019, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 132/2019, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 129/2019, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 3/2020.

**Nota:** La tesis aislada 2a. CLVII/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 324, con número de registro digital: 165538.

La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 15/2019 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 5, con número de registro digital: 29491.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



**DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ DEKAR DE JESÚS ARREOLA, JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ Y GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ. AUSENTE: MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ. PONENTE: JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ. SECRETARIO: FRANCISCO MANUEL LEYVA ALAMILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, conforme a los artículos 107, párrafo primero, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo; así como 41 Bis y 41 Ter, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de la denuncia de contradicción de tesis suscitada entre los criterios del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con residencia en Durango, Durango, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del



Centro Auxiliar de la Décima Región, ambos con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con Residencia en Culiacán, Sinaloa.

Asimismo, en virtud de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 1656, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, con número de registro digital: 2008428, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos Circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo



General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

**SEGUNDO.—Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo previsto en los preceptos 107, párrafo primero, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que la denunciante \*\*\*\*\*, por conducto de su autorizado \*\*\*\*\*, intervino como recurrente en el amparo en revisión 119/2019, cuya ejecutoria contiene en el presente asunto.

Se justifica la legitimación de quien suscribe el escrito de denuncia en términos de la jurisprudencia 2a./J. 152/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 227, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, con número de registro digital: 168488, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.—El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que



dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."

**TERCERO.—Criterios contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la presente contradicción de tesis son las siguientes:

El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, al resolver el amparo en revisión administrativo 119/2019, interpuesto por \*\*\*\*\* y otro, en sesión plenaria de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en lo que interesa sostuvo lo que a continuación se transcribe:

"SEXTO.—**Estudio.** En la materia de revisión, procede modificar el fallo recurrido, acorde con las puntualizaciones que se efectuarán.

"...

## "II. Precisión de la litis de revisión.

"...

**"3. Principios de proporcionalidad y equidad tributaria del derecho sobre servicio por la inscripción del Registro Público de la Propiedad y del Comercio (considerando séptimo).** Arguye que son normas ya declaradas inconstitucionales por jurisprudencia en tanto que establecen diversas cantidades o tarifas según la operación a inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, las cuales son de carácter obligatorias (sic), y en ese sentido citó el criterio PC.I.A. J/129 A (10a.), de rubro: 'DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ UN MONTO SUPERIOR AL PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO PARA LA INSCRIPCIÓN DE ACTOS EN GENERAL VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBU-



TARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).’, por lo que el juzgador federal debió atender a este criterio por ser aplicable al caso.

"A diferencia de la posición adoptada por el Juez de Amparo, el artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, sí establece la distinción de tarifas del servicio del registro de la propiedad, ya que sí hay un elemento externo al servicio controvertido, porque en estricto sentido, no se atiende al servicio otorgado por el Registro Público de la Propiedad, que es la inscripción de documentos, por lo cual sí hay elementos ajenos al aplicar tarifas diversas al mismo servicio prestado.

"El estudio de los conceptos de violación, fueron (sic) analizados de manera errónea, porque es suficiente que la Legislatura responsable fije y considere una base progresiva de diversas tarifas y porcentajes de derechos (atendiendo a la distinta denominación del título objeto de inscripción), acorde a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, para entender que las cuotas o tarifas deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos, lo que apoyó en las tesis de rubros: ‘DERECHOS POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA QUE LOS ESTABLECE TOMANDO EN CUENTA EL DISTINTO VALOR DE LOS INMUEBLES OBJETO DE INSCRIPCIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.’ y ‘DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 196, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE CUOTAS DIFERENCIADAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2011).’

"No se pronunció sobre las violaciones al principio de equidad tributaria, que destacó en su escrito inicial, en la parte que asentó: ‘Los preceptos tachados de inconstitucionales, contravienen el principio de proporcionalidad y equidad tributaria, porque establecen y señalan indebidamente cantidades, porcentajes y montos diferentes por el mismo servicio, (desde un salario mínimo hasta cien y doscientos) la inscripción de documentos.’ (folio 35 del escrito de agravios)



"Contrario a la postura adoptada, sí aportó elementos probatorios para explicar por qué dicha ley es inconstitucional, pues realizó un análisis de las diferentes tarifas que establece el artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, en el cual explicó que los legisladores aplicaron diferentes montos para la inscripción de documentos en el Registro Público de la Propiedad y del (sic) Comercio y esa distinción irregular de tarifas es inequitativa y desproporcional al servicio proporcionado, lo que se sustentó en las tesis: 'IMPUESTOS. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. SU FALTA DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES.', 'EQUIDAD TRIBUTARIA. EL ANÁLISIS DE LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE EL FISCO Y LOS CONTRIBUYENTES DEBE LIMITARSE A VERIFICAR QUE SEA RAZONABLE, SIN QUE PUEDA ESTUDIARSE A LA LUZ DE AQUELLA GARANTÍA'; 'DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.', 'DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.', 'DERECHOS POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA QUE LOS ESTABLECE TOMANDO EN CUENTA EL DISTINTO VALOR DE LOS INMUEBLES OBJETO DE INSCRIPCIÓN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.' y 'SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.'

"La introducción de lo que dispone el Reglamento del Registro Público de la Propiedad es incorrecta ya que no fue materia de la litis constitucional, además que se basa en dicho ordenamiento legal para establecer que existen trabajos de calidad por parte del legislador, pues señaló que unos documentos se tardan más que otros en revisar; sin embargo, no toma en cuenta que esa función ya está pagada por el contribuyente ante el notario público, por lo que no hay un grado de dificultad que se refleje en la calidad por parte del Registro Público de la Propiedad.





"Es irrelevante e innecesaria la jurisprudencia invocada por el Juez de Distrito, de rubro: 'LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.', puesto que dicho criterio no aplica en el caso a estudio, toda vez que la inconstitucionalidad de las leyes no significa que no pueda impugnarse, como tampoco son aplicables las tesis: 'AGUA POTABLE. EL DECRETO 265 DEL ESTADO DE GUERRERO POR EL QUE SE AUMENTAN LAS TARIFAS DE DERECHOS POR SU CONSUMO NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL FIJAR TARIFAS DIFERENCIALES.' y 'ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE UNA REDUCCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO A QUIENES ADQUIERAN O REGULARICEN UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL O VIVIENDA POPULAR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.'

"Agrega que las tesis que invocó el juzgador federal han sido rebasadas por criterios actualizados por diversos órganos jurisdiccionales y que el a quo aplicó indebidamente en su perjuicio.

"Finalizó que para negarle el amparo el Juez Federal hizo uso de una comparativa de normas; empero, al momento de realizarlo no fundó y motivó ese aspecto desde un ámbito del proceso legislativo ya que no expuso razones para justificar '... la diversidad de tarifas por servicios análogos en el Registro Público de la Propiedad ...', y agregó las tesis utilizadas sólo son alusivas a la facultad del Congreso para legislar, pero no para impugnarlas, por tanto, no pueden ser suficientes para conducir a que sólo por expedirlas se presuman legales.

"...

#### **"IV. Examen sobre la legalidad del fallo recurrido.**

"...

**"c) Estudio de legalidad del derecho por servicio de inscripción de documentos.**



"En una parte son **infundados** y por otra **inoperante** (sic) los agravios, identificados en el número **3** del apartado **II** anterior y, para ello se abordará en este apartado, todo lo relativo al derecho por inscripción, aunque en un orden distinto a los plasmados.

"En principio, es factible determinar que el juzgador federal acató lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley de Amparo, así como el numeral 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la tesis 2a. XXVIII/2000 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.',<sup>1</sup> puesto que el análisis sobre la constitucionalidad atendió los planteamientos del inconforme.

"Efectivamente, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que las tesis invocadas por la recurrente son inaplicables al caso en estudio, pues tratan supuestos específicos que no encuentran coincidencia con la legislación del Estado de Durango, ya que la relativa a Coahuila de Zaragoza contiene una mecánica diversa para fijar la tarifa o cuota por la prestación del servicio de inscripción de documentos, ya que ahí fue examinada la hipótesis en la que se toma como un elemento externo o ajeno al tributo, el valor de operación o el monto del crédito, lo que en la especie no acontece, dado que la legislación local dispone un tratamiento diverso como lo son doscientas UMA (Unidad de Medida y Actualización) para la hipótesis de registro de contrato de compraventa –fracción I–, es decir, el numeral 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, no prevé para fijar la base del cobro del derecho un elemento ajeno o externo como se refieren los criterios expuestos por la amparista; por otro lado, las demás tesis aluden a cuestiones que tienen relación con el Código Fiscal de la Federación, lo que no acontece en el caso.

"Asimismo, cabe señalar que si bien el juzgador de amparo al verificar la constitucionalidad de la norma cuestionada destacó el principio de proporció-

<sup>1</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 235, con número de registro digital: 191939.



nalidad, lo cierto es que el estudio de ésta y de equidad puede efectuarse de manera conjunta, dado que la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resaltado qué parámetros deben observarse para verificar la regularidad constitucional de las normas vinculadas a 'derechos por servicios', como se destaca en las jurisprudencias P./J. 2/98 y P./J. 3/98, de rubros: 'DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.'<sup>2</sup> y 'DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.'<sup>3</sup>

"Así es, en la sentencia de amparo, a la luz de tales conceptos (equidad y proporcionalidad), el a quo, efectuó un análisis del derecho impugnado y determinó que esa norma no resulta violatoria de éstos, pues la cuota que contiene guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo es igual para los que reciben el mismo servicio; por tanto, ahí adquiere relevancia que los principios en análisis se proyectan en la necesaria creación de categorías de contribuyentes, a fin de evitar un trato igual en situaciones dispares, como lo refleja la jurisprudencia P./J. 42/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: 'EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.'<sup>4</sup> pues en el supuesto normativo materia de impugnación (derechos registrales) no puede desatenderse que el Alto Tribunal se ha decantado por la inconstitucionalidad de las normas que establecen tarifas sobre el monto de la operación que sea susceptible de inscripción.

"Así, en las jurisprudencias P./J. 95/2009 y P./J. 14 (sic) (10a.), identificadas con los rubros: 'DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS

<sup>2</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital: 196934.

<sup>3</sup> Disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital: 196933.

<sup>4</sup> Véase en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 36, registro digital: 198402.



PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.<sup>5</sup> y 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA PORCIÓN NORMATIVA EN LA REGULACIÓN DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES.'<sup>6</sup> quedó de manifiesto la necesidad de establecer tarifas o cuotas únicas; pero, el aspecto medular reside en que se trata de un 'servicio idéntico', pues ello tiene relación con los efectos de una declaratoria de inconstitucionalidad, ya que implicaría dilucidar si el mecanismo para el cálculo de la tasa a pagar sea o no subsanable, acorde con lo indicado en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) de la Segunda Sala, con el rubro: 'DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.'<sup>7</sup> ameritaría la existencia de una 'cantidad fija a pagar'; sin embargo, su escrutinio no puede derivar de la comparación de supuestos de hecho que no son análogos y, por ello, tienen diversa cuota.

"Ahora bien, el numeral referido (artículo 52, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango) pone de manifiesto que todas las personas que pretendan efectuar la inscripción o registro de títulos públicos o privados, o bien, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, en virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o posesión de bienes inmuebles o inscripción de contratos de crédito hipotecarios de cualquier especie, celebrados por instituciones de crédito, de seguros o fianzas y organizaciones auxiliares o por sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple y sociedades nacionales de crédito, pagarán doscientos y cien UMA (Unidad de Medida y Actualización), según sea el tipo de contrato, es decir, el costo es igual para los que reciben idéntico servicio, como los que realizan una compraventa o los que adquieran un crédito hipotecario.

<sup>5</sup> Disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1431, registro digital: 166971.

<sup>6</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 88, registro digital: 2005870.

<sup>7</sup> Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo II, mayo de 2012, página 1244, registro digital: 2000775.



"En su argumento la inconforme pretende evidenciar la inconstitucionalidad de la norma reclamada, en especial su desproporcionalidad con base en sus fracciones II a XLIV, que prevén las inscripciones de títulos, embargos, créditos hipotecarios, prendarios, refaccionarios y de habilitación o avío, poderes (sustitución y su revocación), capitulaciones matrimoniales, convenios o contratos mercantiles, testamentos, resoluciones dictadas en juicios sucesorios o de declaración de quiebras, búsqueda de constancias o de datos, expedición de certificados.

"Sin embargo, contrario a lo que aduce, al efectuarse la inscripción contenida en la fracción I del artículo 52 de la Ley de Hacienda, el Registro Público de la Propiedad debe llevar a cabo una serie de actos complejos, los cuales no se realizan para asentar las diversas inscripciones que se contienen en ese numeral, aspecto en que cabe traer a cuenta el contenido de la tesis P. V/2012 (10a.), intitulada: 'DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD.', de la que se extrae el siguiente fragmento: '... Por su parte, para el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es simple o complejo, para con ello determinar si en la cuota debe existir o no una graduación; así, los servicios simples son aquellos en los que las actividades que desarrolla directamente el Estado para prestarlos no se ven modificadas por su objeto, mientras que en los complejos las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio varían con motivo de las características de su objeto; en este sentido, en el primer caso el parámetro no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualice el hecho imponible, mientras que en el segundo el parámetro debe reflejar la graduación en la intensidad del uso.'<sup>8</sup>

"Para evidenciar lo anterior, el juzgador de amparo acertadamente citó los cardinales del 28 al 72 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, relativos a la inscripción de inmuebles, de los que este Tribunal Colegiado de Circuito coincide en que allí se contemplan diversas actividades, a saber:

<sup>8</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo I, diciembre de 2012, página 227, registro digital: 2002290.



"a) La primera es una inscripción principal que exige la mención de los bienes de que se trata, su ubicación, extensión superficial y sus linderos (arábigo 29); el cuidado de destinar cuando menos veinte renglones a los datos relativos a cada finca y cruzar con dos líneas diagonales cuando la inscripción ocupe un espacio menor (numeral 32).

"b) Constatar la identidad entre los datos del registro y los del título (arábigo 33); precisar la naturaleza de la finca, es decir, si es rústica o urbana; el lugar donde está situada, población, nombre de la calle, número reciente y anteriores, sus linderos con otras fincas; así como el valor de la finca o derecho inscrito (cardinal 34).

"c) Verificar que el título llene las formas extrínsecas exigidas por la ley y contenga los datos exigidos por el precepto 2893 del Código Civil, el reglamento en consulta y demás disposiciones legales aplicables (dispositivo legal 37).

"d) Cuando se trata de escrituras de partición y adjudicación debe constatar que ya estén registrados los bienes adjudicados en favor del autor de la sucesión de que se trate (artículo 51).

"Además de acuerdo con el principio de tracto sucesivo que, entre otros, rigen la función del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, la inscripción de un contrato de compraventa de inmueble requiere constatar que el objeto de ese contrato no esté ya inscrito a nombre de persona.

"En cambio, las inscripciones o cancelaciones relativas a créditos hipotecarios, que comúnmente son más breves que las principales y que, por cuestión lógica se deduce que su realización sólo implica localizar la inscripción principal relativa.

"Aunado, en relación con la inscripción de una resolución judicial, el registrador debe verificar si proviene de un cuerpo jurisdiccional local o de otra entidad federativa, pues si es de distinto Estado entonces, tiene que observar si una autoridad judicial competente en Durango lo ordena (precepto 40).

"Luego debe analizar qué clase de inscripción es la que constriñe el ente jurídico, para así poder decidir si procede la inscripción en la sección primera o



en la segunda, verbigracia sea de un sucesorio o de un concurso de quiebra y suspensión de pagos (numeral 53, fracciones VII y XII y ordinal 65, fracciones VII y X).

"Además, si bien el registrador no puede juzgar sobre la legalidad del mandato judicial que ordene una inscripción, sí está en aptitud de hacer del conocimiento de la entidad que lo constriñó a la inscripción, de que a su juicio concurre una circunstancia que no permite la inscripción, lo que evidencia que no se trata de solo un acto físico de registrar una determinación, sino que conlleva la verificación de aspectos precisos de las resoluciones judiciales previo a proceder a inscribirlas, por lo que la simple comparativa que hace la quejosa no patentiza la inconstitucionalidad debatida.

"En cuanto a la búsqueda de datos y expedición de constancias o certificados e informes, en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, contiene los cardinales del 106 al 124, y en los preceptos del 139 al 145, se advierte que la búsqueda de datos y expedición de constancias o certificados e informes y ratificación de documentos privados, en realidad se trata de una actividad más sencilla que la inscripción de un contrato de traslación de dominio, dado que su realización sólo implica localizar la inscripción relativa para así proceder a emitir el certificado o informe que se solicitan; o en su caso efectuar la ratificación correspondiente.

"En cambio, la inscripción de un contrato de traslación de inmueble exige un análisis mayor, ya que es indispensable la mención de los bienes de que se trata, su ubicación, extensión superficial y sus linderos (arábigo 29); el cuidado de destinar cuando menos veinte renglones a los datos relativos a cada finca y cruzar con dos líneas diagonales cuando la inscripción ocupe un espacio menor (numeral 32); precisar la naturaleza de la finca, es decir, si es rústica o urbana (cardinal 34).

"Sumado a lo expuesto también, se insiste, en que la inconforme se limitó a ofrecer una comparativa entre el precepto 52, fracción I, con base en las fracciones II a la XLIV; sin embargo, las mismas contienen supuestos diversos, cuya distinción tarifaria, no puede generar la inconstitucionalidad del derecho que se reclama.



"El estudio anterior, torna infundados los agravios en el (sic) que la recurrente refirió que el servicio como derecho, en su resultado es el mismo y que la cuota o tasa contenida en el artículo 52 de la ley tildada de inconstitucionalidad (sic), es distinta en sus diversas fracciones sin que importe si se trata de una compraventa o un crédito hipotecario, pues el juzgador federal estableció claramente que el registrador efectúa trabajos de calidad, pues al respecto precisó que unos documentos se analizan más que otros; sin embargo, no hay un grado de dificultad en la revisión que justifique el cobro de esa suma, aunado a que el registrador es un revisor de las actuaciones judiciales y notariales, pues en todo caso es el notario público, quien efectúa todos los trámites y el registrador únicamente emite un comprobante de que se realizó el trámite.

"Pues como ya se dijo, el estudio de proporcionalidad y equidad de un derecho, debe efectuarse bajo la perspectiva de que el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, para lo cual necesariamente el a quo debió evidenciar, como también se hizo en la presente ejecutoria, cuál es la actividad que debe desplegar el estado para efectuar el registro, cuyo pago se reclama y de igual forma, poner de relieve, que si bien en el propio numeral se contienen tarifas diversas para otro tipo de registros, en éstos las acciones que efectuará el Estado son diversas y más simples, lo cual justifica el trato diferenciado respecto de su pago.

"Lo resuelto, resulta coincidente con la jurisprudencia PC.XVIII.P.A. J/5 CS (10a.), sustentada por el Pleno en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, cuyo contenido se comparte, de rubro (sic) y texto:

"DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE PREVÉ SU PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.<sup>9</sup> (se transcribe)

<sup>9</sup> Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo II, enero de 2018, página 889, registro digital: 2016021.





"En ese orden de ideas, resulta **inoperante** el agravio en que la revisionista sostiene que sí aportó elementos para explicar por qué dicha ley es inconstitucional, ya que ello lo hace depender de la comparación que hizo de las diferentes tarifas que establece el artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, en relación con los diferentes actos de traslación de dominio; sin embargo, como se explicó líneas atrás, esa cuestión no hace inconstitucional la norma, por tanto, al partir el presente motivo de inconformidad de otro previamente desestimado, es que deviene inoperante.

"Es ilustrativa al respecto, la tesis XVII.1o.C.T.21 K del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte, cuyos rubro y texto son:

"AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DES-ESTIMADOS."<sup>10</sup> (se transcribe)

"Por la misma razón, son **inoperantes** los agravios en que la recurrente se inconforma de la aplicación de diversos artículos del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, así como de diferentes tesis en que el Juez Federal apoyó su determinación, ya que, igualmente, del estudio realizado con anterioridad, se obtiene que el Juez Federal estuvo en lo correcto al determinar que la norma controvertida no era desproporcional ni inequitativa, conclusión a la que llegó con base en el análisis del mencionado reglamento y de las tesis que para apoyar sus aseveraciones citó el a quo, consecuentemente, tales motivos de desacuerdo, parten de otros que fueron desestimados."

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa resolvió el diverso amparo en revisión administrativo 16/2018, con número de cuaderno auxiliar 146/2018, interpuesto por \*\*\*\*\*, en sesión de doce de abril de dos mil dieciocho, y en lo conducente acotó:

<sup>10</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1514, registro digital: 182039.



"SÉPTIMO.—**Estudio.** Son esencialmente fundados y suficientes los agravios expuestos por la revisionista.

"Aduce la recurrente que la sentencia recurrida es ilegal por su incongruencia y omisión en el estudio de los conceptos de violación tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del artículo **52**, fracción **I**, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, **negándole** la protección constitucional.

"Sostiene, que el juzgador federal soslayó analizar a fondo la norma en comento, conforme a la argumentación vertida en la demanda, en la cual expuso de forma concreta la inconstitucionalidad de la citada porción normativa, por violentar los principios de **proporcionalidad** y **equidad** a los que se refiere el artículo **31**, fracción **IV**, constitucional, en virtud de que se cobran distintas tarifas por el mismo servicio prestado.

"A juicio del recurrente, el artículo **52** de la Ley de Hacienda del Estado de Durango contempla diversos supuestos normativos que prevén las cuotas sobre cada uno de los actos registrables e inscritos por parte de la autoridad registral; y, que de la fracción **I**, se desprende que se fija una base progresiva de diversas tarifas y porcentajes de derechos, atendiendo a la distinta denominación del título u objeto de inscripción.

"Agrega, que le agravia los razonamientos, las tesis agregadas y la introducción de los artículos del registro público de aranceles en la sentencia recurrida, pues no toma en consideración que el precepto tildado de inconstitucional da un trato diferente a quienes reciben el mismo servicio, al imponer el cobro del derecho atendiendo a elementos extraños como lo son el valor del inmueble o la denominación del título a inscribir o un porcentaje según sea el caso y no de acuerdo con el gasto que se efectúa por la prestación del servicio.

"En efecto, son **fundados** los agravios que se examinan, ya que contra lo resuelto por el Juez de Distrito, el artículo **52**, fracción **I**, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, es **inconstitucional** por contravenir los derechos de **equidad** y **proporcionalidad** tributaria que establece el artículo **31**, fracción **IV**, de la Constitución, cuyo texto dispone:



"**Artículo 31.**' (se transcribe)

"Ahora bien, para analizar los motivos de inconformidad planteados, es preciso aclarar que los principios de **proporcionalidad** y **equidad** no rigen de la misma manera para los impuestos que para los derechos; lo anterior se debe a que los impuestos y los derechos no participan de la misma naturaleza jurídica, ya que los **derechos** constituyen contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precio de los servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten, de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos, ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

"Es aplicable la jurisprudencia 569 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a septiembre de 2011, Materia Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte, página 1679, de título (sic) y texto siguientes:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.' (se transcribe)

"Ahora bien, el artículo **52** de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, cuya inconstitucionalidad se aduce por el disidente, establece:

"**Artículo 52.**' (se transcribe)

"De la transcripción que antecede, se desprende que dicho supuesto normativo prevé que el sujeto pasivo de la relación tributaria, esto es, la persona física o moral que acude ante el Registro Público de la Propiedad con el fin de inscribir algún documento público o privado, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, en virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, deberá cubrir como pago de este derecho registral, la cantidad equivalente a **doscientos UMA**, con las excepciones que la misma fracción I señala en párrafos siguientes.



"Del análisis de la fracción **II**, se advierte la existencia de un cobro que importe el **uno por ciento (1%)** del monto de la operación o de la obligación garantizada, según corresponda; al imponerse de la fracción **III**, se advierte un cobro equivalente al **punto quince por ciento (0.15%)**, por el registro de los documentos ahí referidos; en lo concerniente a la fracción **IV**, se establece el cobro de **cien UMA**, por el registro de los documentos descritos en esa fracción.

"La fracción **VI** establece el cobro del uno por ciento (**1%**) sobre el valor de una cédula hipotecaria; en la fracción **IX**, relativa a la inscripción de las informaciones *ad-perpetuam*, se establece el cobro del **uno punto treinta y cinco por ciento (1.35%)**, sobre el valor catastral del inmueble; en la fracción **X**, para inscribir la cancelación del registro de la información *ad-perpetuam*, contempla el cobro de **tres UMA** sobre el valor catastral del inmueble.

"Mientras que en las fracciones **XVI, XVII, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLI**, se establece el cobro de **un UMA**, por los registros de los documentos que en dichas fracciones se indican; de **dos UMA** por la inscripción de documentos a que se refieren las fracciones **XXX, XXXII y XXXVI**; de **tres UMA** por la inscripción de documentos precisados en las fracciones **XV, XXI, XXVIII, XLII y XLIII**; de **cinco UMA** por la inscripción de los documentos que se precisan en las fracciones **XI, XIII, XIV, XVIII, XX, XXIII, XXV, XXVII y XXXIX**; de **diez UMA** en la fracción **XII**, por el depósito de testamento ológrafo que se haga fuera de la oficina del registro.

"En otra parte del precepto legal en análisis, se establece el cobro del **punto sesenta por ciento (0.60%)** por la inscripción de documentos a que se refiere la fracción **XXIV**; el **punto setenta por ciento (0.70%)** en tratándose de la inscripción de los documentos que se establecen en las fracciones **XIX y XXII**; **uno punto treinta y cinco por ciento (1.35%)**, por la inscripción de documentos de los referidos en las fracciones **XXIX y XLIV**, se cobrará sobre el valor o monto que corresponda, o cuando no exista valor o monto, será **cinco UMA**; asimismo, se establece el **uno punto cinco por ciento (1.5%)** por la inscripción de documentos descritos en la fracción **XXVI**.

"Sentado lo anterior, deriva claramente que el legislador local, estableció **diferentes tarifas** según el tipo de documento a registrar, las que varían entre



**uno (1), dos (2), tres (3), cinco (5), cien (100) y doscientos (200) UMA** y en otros casos, a pesar de que se trata del mismo servicio, esto es, la inscripción de documentos, optó por elegir un pago porcentual tomando en cuenta el valor o monto de la operación a registrar, porcentajes que también varían, al ser del **punto sesenta por ciento (.60%), punto setenta por ciento (.70%), uno punto treinta y cinco por ciento (1.35%), uno punto cincuenta por ciento (1.50%) y dos por ciento (2%)**.

"Ahora bien, la parte quejosa acompañó a su demanda de amparo copia certificada del recibo de pago con número de transacción \*\*\*\*\*, expedido a su favor el \*\*\*\*\*, por (sic) Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, respecto del pago de derechos por concepto de registro de un 'contrato de compraventa de inmuebles', en el Registro Público de la Propiedad y pago de los Impuestos al Fomento a la Educación e Impuesto para la Modernización de los Registros Públicos, así como el ajuste por redondeo (foja 13 del expediente \*\*\*\*\*).

"Es conveniente enfatizar que de conformidad con la fracción **I** del artículo **52** de la citada legislación, el Estado cobra por el servicio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de títulos, ya sea documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, en virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, el equivalente a **doscientos UMA**.

"Por otro lado, conviene destacar que, según se desprende de la inteligencia de la citada fracción **I** del artículo **52** de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, el cobro del derecho por inscripción de un documento, en virtud del cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de un bien inmueble, no requiere para su cálculo, de un mecanismo complejo.

"En efecto, existen mecanismos de tributación que son **simples**, cuyos elementos esenciales tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Mientras que un tributo se torna **complejo**, cuando se le adicionan mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, con lo que surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino



sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. Igualmente, existen normas tributarias que prevén más de una forma de cálculo, dependiendo de ciertas y determinadas condiciones.

"Bajo esos lineamientos, se concluye que el mecanismo establecido en la fracción I del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para calcular el pago de derechos de registro de un documento, en virtud del cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, es **simple**, en la medida en que se conserva un mismo sujeto pasivo, base, objeto y tasa, sin establecer variables, por lo que para su cálculo únicamente se establece una sola forma, es decir, obtener el equivalente a **doscientos UMA**, de ahí la inexistencia de variables en su determinación.

"Entonces, al tratarse de un mecanismo **simple**, no es necesario que la parte quejosa demuestre cómo se realizó el cálculo del cobro del impuesto (lo que sí acontece en mecanismos **complejos** en los que se necesita de una prueba pericial a fin de acreditar la forma de esa cuantificación), sino que basta el solo hecho de que se asiente el concepto por el que tuvo lugar esa tributación, para determinar la existencia del acto de aplicación de la ley, como acontece en la especie.

"Con base en las anteriores consideraciones, se robustece la conclusión a la que se arribó, en el sentido de que el recibo de pago oficial en el que se consigna expresamente el concepto por el que se realizó el pago del derecho cuestionado, el nombre del contribuyente y la fecha de entero, es suficiente para demostrar el acto de aplicación de la ley, pues define de manera particular, la situación jurídica del causante frente al supuesto previsto en la norma, al determinar el importe de los derechos que pagó por el trámite administrativo solicitado.

"En apoyo a la anterior conclusión se cita por ilustrativa la tesis 5 A (sic) del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, que se comparte, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1723, cuyos rubro y texto dicen:

"AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LAS BOLETAS O FOLIOS DE MOVIMIENTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATI-



VAS, PARA EL PAGO DE DERECHOS POR CONCEPTO DEL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTEN, CONSTITUYEN ACTOS DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 13, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES).’ (se transcribe)

"En ese orden de ideas, el artículo **52**, fracción **I**, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, constitutivo del acto reclamado, al imponer por la inscripción o anotación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, entre otras cosas, de documentos, en virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, el cobro de **doscientos UMA** resulta ser desproporcional, por tomar como base para la cuantificación del derecho, un elemento extraño al costo del servicio prestado por la autoridad, como es, el tipo de documento a registrar.

"También se pone de manifiesto esa **distinción tarifaria**, con el análisis íntegro ya efectuado al artículo en comento, en el que se destacó que se cobran **uno, dos, cinco, cien y doscientos UMA** y diferentes porcentajes, atendiendo, para la fijación del monto a cobrar por el servicio prestado, el tipo de documento a registrar y en cuanto al cobro porcentual, a la operación a inscribir o realizar.

"Lo anterior, no obstante que de conformidad con el principio de **proporcionalidad**, en tratándose del pago por derechos, la **tarifa** que se debe cobrar a los usuarios por conceptos de derecho de inscripción de documentos en el Registro Público, **debe establecerse en relación con el costo del servicio prestado**, como así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 716,<sup>11</sup> que a continuación se transcribe:

“REGISTRO DE DOCUMENTOS EN LOS QUE SE CONSIGNA LA CONSTITUCIÓN O EL AUMENTO DE CAPITAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DERECHOS POR. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE LOS ESTABLECEN SON CONTRARIAS AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL SI

<sup>11</sup> Localizable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a septiembre de 2011, Tomo I, Materia Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte, página 1892, con número de registro digital: 1012008.



PARA FIJARLOS SE TOMA EN CUENTA EL CAPITAL EN GIRO DE LA PERSONA MORAL.' (se transcribe)

"De igual manera, el artículo **52**, fracción **I**, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, resulta ser violatorio de la garantía de **equidad** consagrada en el artículo **31**, fracción **IV**, constitucional, porque no establece el mismo trato a quienes reciben un mismo servicio, como se puede ver de las restantes fracciones que lo conforman, debido a que, al imponer el cobro por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de un documento, en virtud del cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, en una cantidad equivalente a **doscientos UMA**, rompe con el principio de **equidad e igualdad** que debe regir en materia tributaria.

"Lo anterior es así, pues el fin que se pretende con la inscripción de documentos en el Registro Público de la Propiedad, es exactamente el mismo, esto es, dar publicidad al acto jurídico a inscribir y que el mismo surta efectos contra terceros, luego, no se entiende el porqué de la **distinción tarifaria** cuando el servicio prestado y la finalidad intrínseca que persigue es la misma, con entera independencia del tipo de documento a inscribir.

"En efecto, contra lo considerado por el Juez de Distrito, no se tiene certeza de los motivos por los cuales se cobra una cantidad diferente al servicio prestado en relación con el registro de un documento, en virtud del cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, respecto del resto de los documentos precisados, en las demás fracciones que se establecen en el invocado numeral **52** de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

"Tampoco se considera suficiente para establecer la constitucionalidad del precepto el argumento de la resolución recurrida en cuanto a que la inscripción de un contrato de traslación de inmueble exige un análisis mayor, ya que es indispensable la mención de si la resolución judicial que ordenó la adjudicación quedó firme, también hacer constar si la adjudicación se inscribe, en virtud de una contrafianza y la ubicación, extensión superficial y linderos de los bienes de que se trata; constatar la identidad entre los datos del registro y los del título; precisar la naturaleza de la finca, es decir, si es rústica o urbana; el lugar donde





está situada, población, nombre de la calle, número reciente y anteriores, si los tuviere; sus linderos con otras fincas; la superficie que consta en el título; si el suelo pertenece a una persona y el edificio o plantación a otra; la naturaleza del título a inscribir, así como el valor de la finca o derecho inscrito; verificar que el título llene las formas extrínsecas exigidas por la ley y contenga los datos exigidos por el precepto **2893** del Código Civil, el reglamento en consulta y demás disposiciones legales aplicables.

"Lo anterior, porque con entera independencia del tipo de documento a inscribir, el Estado invierte los mismos recursos financieros para la capacitación, contratación y remuneración de las personas físicas que materialmente prestan ese servicio, así como en la contratación de recursos materiales para prestarlo, por lo que en este sentido, el aparato administrativo **tiene el mismo costo para la inscripción de documentos, sea cual sea el contenido del mismo.**

"En conclusión, el precepto legal cuya constitucionalidad ahora se cuestiona, trata desigual a los iguales, esto es, trata diferente a quienes reciben un mismo servicio, al imponer el cobro del derecho, atendiendo a los elementos extraños ya destacados y no de acuerdo con el gasto que se efectúa por la prestación del servicio, de tal manera que, de acuerdo con el análisis del precepto que se tilda de inconstitucional, **dos personas que reciben un mismo servicio, es decir, registrar un documento, pagarán una cuota diferente,** cuando el principio constitucional de equidad tributaria, obliga a dar o proporcionar un trato idéntico a aquellas personas que solicitan el mismo servicio público, de ahí que se concluya con la inconstitucionalidad del precepto que se comenta, al infringir el principio de proporcionalidad tributaria que en materia de derechos fiscales tutela el artículo **31**, fracción **IV**, de la Constitución.

"Es aplicable al caso la jurisprudencia 570 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1680, Tomo I, Materia Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a septiembre de 2011, cuyos título (sic) y texto disponen:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.' (se transcribe)



"Igualmente, sirve de apoyo la tesis 1457, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a 2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 1025, de rubro y texto siguientes:

"INSCRIPCIONES REGISTRALES. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, INCISO L), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS POR ESE CONCEPTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.' (se transcribe)

"Con base en las consideraciones expuestas, se concluye que el artículo **52**, fracción **I**, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, constitutivo del acto reclamado, **es inconstitucional al establecer tarifas diferentes para quienes reciben un mismo servicio**, pues no se advierte que se realice un procedimiento diferente o especial para la inscripción de los diversos documentos a que se refiere el artículo **52** de la Ley de Hacienda, o bien, que el Estado realice alguna actividad que implique una tarea adicional que justifique la fijación de tarifas diferentes en un servicio exactamente igual, pues se insiste en que el Estado invierte los mismos recursos financieros para la capacitación, contratación y remuneración de las personas físicas que materialmente prestan ese servicio, así como en la contratación de recursos materiales para prestarlo, lo cual deriva en que no se atendió a la correlación o razonable equilibrio, que debe existir entre la cuota y el costo que para el Estado tenga la prestación del servicio.

"Lo que se sustenta en la jurisprudencia 573 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917 a septiembre de 2011, Tomo I, Materia Constitucional 3. Derechos Fundamentales, página 1684, que dice:

"DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.' (se transcribe)

"Ante lo **fundado** de los agravios, se **modifica la sentencia** recurrida, dictada el \*\*\*\*\*, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, por la secretaria del



Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en Durango, y con fundamento en los artículos **74**, fracción **V** y **77** de la Ley de Amparo, a fin de restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado y restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, el amparo se concede para los efectos siguientes."

A su vez, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión administrativo 74/2017 con cuadernillo auxiliar 485/2017, en sesión de quince de junio de dos mil diecisiete, interpuesto por \*\*\*\*\* , estableció lo siguiente:

"QUINTO.—Los agravios formulados por \*\*\*\*\* autorizado del \*\*\*\*\* , en el juicio de amparo, son fundados en esencia y suficientes para modificar el fallo recurrido.

"Ahora bien, en esencia, sostiene lo siguiente:

"1. Que le causa agravio la sentencia de amparo, porque se trasgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, pues se toma como base un elemento ajeno al costo del servicio (tipo de documento), dando con ello un trato desigual a quienes reciben el mismo servicio (inscripción de documento), sin que se tenga certeza de las razones de dicha distinción tarifaria, cuando el servicio y la finalidad intrínseca que se persigue en cada una de las hipótesis son los mismos.

"2. Que se debió analizar el contenido mismo de la fracción I del artículo reclamado, ya que su propia conformación constituye un atentado contra los principios de equidad y proporcionalidad tributarios, pues dependiendo del valor o monto de la operación aplicando un porcentaje, se cobrará el derecho, siendo que el legislador local estableció diferentes tarifas según el tipo de documento a registrar, cuando no se toma en cuenta el monto de la operación; mientras que cuando se trata del mismo servicio (inscripción de documentos) se optó por un pago porcentual de acuerdo al valor de la operación.

"3. Que resultan inaplicables las tesis jurisprudenciales que señaló el Juez de Distrito en su sentencia de rubros: "LEYES EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE



PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.’, ‘DERECHOS. PARA QUE SE CONSIDEREN INCONSTITUCIONALES DEBE PROBARSE LA DESPROPORCIONALIDAD ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO Y LA TASA LEGAL.’ e ‘IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. SU FALTA DEBE PROBARSE.’

"4. Que con independencia del tipo de documentos a inscribir, el Estado invierte los mismos recursos financieros para la contratación, capacitación y remuneración de las personas físicas que prestan ese servicio, por lo que el aparato administrativo tiene el mismo costo para la inscripción de documentos.

"Como se anticipó, es fundado en esencia lo alegado con antelación, ya que contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, el artículo 52, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, es inconstitucional por contravenir los derechos de equidad y proporcionalidad tributaria que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, cuyo texto dispone:

"**Artículo 31.**’ (se transcribe)

"En principio, es preciso aclarar que los principios de proporcionalidad y equidad no rigen de la misma manera para los impuestos que para los derechos; lo anterior se debe a que los impuestos y los derechos no participan de la misma naturaleza jurídica, ya que los derechos constituyen contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precio de los servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten, de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos, ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

"Es aplicable la jurisprudencia P./J. 2/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página cuarenta y uno, que dice:



"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.' (se transcribe)

"En el caso, la parte quejosa acompañó a su demanda de amparo, copia certificada del recibo de pago con número de transacción \*\*\*\*\* , expedido a su favor el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por (sic) Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, respecto del pago de derechos por concepto de registro de un 'contrato de compraventa de inmuebles', en el Registro Público de la Propiedad y pago de los Impuestos al Fomento a la Educación (foja 18 del sumario constitucional).

"Por su parte, el artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, establece:

"**Artículo 52.**' (se transcribe)

"De la transcripción que antecede, se desprende que la fracción I del citado artículo 52, prevé el supuesto para cuando la persona física o moral que acude ante el Registro Público de la Propiedad con el fin de inscribir algún documento público o privado deberá cubrir como pago de derecho registral, la cantidad equivalente a doscientos días de salario.

"Por su parte, la diversa fracción II del referido precepto, prevé el supuesto de un cobro que importe el uno por ciento del monto de la operación o de la obligación garantizada, según corresponda; al imponerse de la fracción III, se advierte un cobro equivalente al 0.15%, por el registro de los documentos ahí referidos; en lo concerniente a la fracción IV, se establece el cobro de cien salarios mínimos, por el registro de los documentos descritos en esa fracción; la fracción VI, establece el cobro de un 1% sobre el valor de una cédula hipotecaria; en la fracción IX, relativa a la inscripción de las informaciones *ad-perpetuam*, se establece el cobro del 1.35%, sobre el valor catastral del inmueble; en la fracción X, para inscribir la cancelación del registro de la información *ad-perpetuam*, contempla el cobro de 3 días de salario sobre el valor catastral del inmueble; mientras que en las fracciones XVI, XVII, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XL



y XLI, se establece el cobro de un salario mínimo, por los registros de los documentos que en dichas fracciones se indican; de dos salarios mínimos por la inscripción de documentos a que se refieren las fracciones XXX, XXXII y XXXVI; de tres salarios mínimos por la inscripción de documentos precisados en las fracciones XV, XXI, XXVIII, XLII y XLIII; de cinco salarios mínimos por la inscripción de los documentos que se precisan en las fracciones XI, XIII, XIV, XVIII, XX, XXIII, XXV, XXVII y XXXIX; de diez salarios mínimos por el depósito de testamento ológrafo que se haga fuera de la oficina del registro; mientras que, en otra parte del precepto legal en análisis, se establece el cobro del 0.60% por la inscripción de documentos a que se refiere la fracción XXIV; el 0.70% en tratándose de la inscripción de los documentos que se establecen en las fracciones XIX y XXII 1.35%; por la inscripción de documentos de los referidos en las fracciones XXIX y XLIV, se cobrará sobre el sobre (sic) el valor o monto que corresponda, o cuando no exista valor o monto, será cinco días de salario; asimismo, se establece el 1.5% por la inscripción de documentos descritos en la fracción XXVI.

"Sentado lo anterior, deriva claramente que el legislador local, estableció **diferentes tarifas** según el tipo de documento a registrar, las que varían entre **1, 2, 3, 5, 100 y 200** salarios mínimos y en otros casos, a pesar de que se trata del mismo servicio, esto es, la inscripción de documentos, optó por elegir un pago porcentual tomando en cuenta el valor o monto de la operación a registrar, porcentajes que también varían, al ser del .60%, .70%, 1.35%, 1.50% y 2%.

"Es conveniente precisar que, de conformidad con la fracción I del artículo 52 de la citada legislación, el Estado cobra por el servicio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de títulos, ya sea documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, en virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, el equivalente a doscientos días de salario.

"Por otro lado, conviene destacar que, según se desprende de la citada fracción I del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, el cobro del derecho por inscripción de un documento, en virtud del cual se adquiera,



transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de un bien inmueble, no requiere para su cálculo, de un mecanismo complejo.

"En efecto, existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Mientras que un tributo se torna complejo, cuando se le adicionan mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, con lo que surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. Igualmente, existen normas tributarias que prevén más de una forma de cálculo, dependiendo de ciertas y determinadas condiciones.

"Bajo esos lineamientos, se concluye que el mecanismo establecido en el artículo **52, fracción I**, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para calcular el pago de derechos de registro de un documento, en virtud del cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, es simple, en la medida en que se conserva un mismo sujeto pasivo, base, objeto y tasa, sin establecer variables, por lo que, para su cálculo únicamente se establece una sola forma, es decir, obtener el equivalente a doscientos días de salario, de ahí la inexistencia de variables en su determinación.

"Entonces al tratarse de un mecanismo simple, no es necesario que la parte quejosa demuestre cómo se realizó el cálculo del cobro del impuesto, sino que basta el solo hecho de que se asiente el concepto por el que tuvo lugar esa tributación, para determinar la existencia del acto de aplicación de la ley, como acontece en la especie.

"Con base en las anteriores consideraciones, se robustece la conclusión a la que se arribó, en el sentido de que el recibo de pago oficial en el que se consigna expresamente el concepto por el que se realizó el pago del derecho cuestionado, el nombre del contribuyente y la fecha de entero, es suficiente para demostrar el acto de aplicación de la ley, pues define de manera particular, la situación jurídica del causante frente al supuesto previsto en la norma, al determinar el importe de los derechos que pagó por el trámite administrativo solicitado.



"En apoyo a la anterior conclusión se citan por ilustrativas y analógicas, las consideraciones sustentadas en la tesis XXIV.2o.5 A del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página mil setecientos veintitrés, del tenor siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LAS BOLETAS O FOLIOS DE MOVIMIENTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, PARA EL PAGO DE DERECHOS POR CONCEPTO DEL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTEN, CONSTITUYEN ACTOS DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 13, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES).'" (se transcribe)

"En ese orden de ideas, el artículo 52, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, constitutivo del acto reclamado, al imponer por la inscripción o anotación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, entre otras cosas, de documentos, en virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, el cobro de doscientos días de salario resulta ser desproporcional, por tomar como base para la cuantificación del derecho, **un elemento extraño al costo del servicio prestado por la autoridad, como es, el tipo de documento a registrar.**

"También se pone de manifiesto esa **distinción tarifaria**, con el análisis íntegro ya efectuado al artículo en comentario, en el que se destacó que se cobran uno, dos, cinco, cien y doscientos salarios mínimos y diferentes porcentajes, atendiendo, para la fijación del monto a cobrar por el servicio prestado, el tipo de documento a registrar y en cuanto al cobro porcentual, a la operación a inscribir o realizar.

"Lo anterior no obstante que de conformidad con el principio de proporcionalidad, en tratándose del pago por derechos, **la tarifa** que se debe cobrar a los usuarios por conceptos de derecho de inscripción de documentos en el Registro Público, **debe establecerse en relación con el costo del servicio prestado**, como así lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial*





de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de mil novecientos ochenta y ocho, Octava Época, página ciento cincuenta y ocho, que señala:

"DERECHOS POR REGISTRO DE DOCUMENTOS EN LOS QUE SE CONSIGNA LA CONSTITUCIÓN O EL AUMENTO DE CAPITAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DERECHOS POR. (SIC) LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE LO ESTABLECEN SON CONTRARIAS AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL SI PARA FIJARLOS SE TOMA EN CUENTA EL CAPITAL EN GIRO DE LA PERSONA MORAL.' (se transcribe)

"De igual manera, el artículo 52, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, resulta ser violatorio de la garantía de equidad consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, porque no establece el mismo trato a quienes reciben un mismo servicio, como se puede ver de las restantes fracciones que lo conforman, debido a que, al imponer el cobro por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de un documento, en virtud del cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, en una cantidad equivalente a doscientos días de salario, rompe con el principio de equidad e igualdad que debe regir en materia tributaria, pues el fin que se pretende con la inscripción de documentos en el Registro Público de la Propiedad, es exactamente el mismo, esto es, dar publicidad al acto jurídico a inscribir y que el mismo surta efectos contra terceros, luego, no se entiende el porqué de **la distinción tarifaria** cuando el servicio prestado y la finalidad intrínseca que persigue es la misma, con entera independencia del tipo de documento a inscribir.

"En efecto, no existe certeza de los motivos por los cuáles se cobra una cantidad diferente al servicio prestado en relación con el registro de un documento, en virtud del cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, respecto del resto de los documentos precisados, en las demás fracciones que se establecen en el invocado numeral 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

"Asimismo, no se considera suficiente para establecer la constitucionalidad del precepto el argumento de la resolución recurrida, en cuanto a que la inscripción de un contrato de traslación de inmueble exige un análisis mayor, ya



que es indispensable la mención de los bienes de que se trata, su ubicación, extensión superficial y sus linderos; el cuidado de destinar cuando menos veinte renglones a los datos relativos a cada finca y cruzar con dos líneas diagonales cuando la inscripción ocupe un espacio menor; constatar la identidad entre los datos del registro y los del título; precisar la naturaleza de la finca, es decir, si es rústica o urbana; el lugar donde está situada, población, nombre de la calle, número reciente y anteriores, si los tuviere; sus linderos con otras fincas; la superficie que consta en el título; si el suelo pertenece a una persona y el edificio o plantación a otra; la naturaleza del título a inscribir; así como el valor de la finca o derecho inscrito.

"Lo anterior, porque con entera independencia del tipo de documento a inscribir, el Estado invierte los mismos recursos financieros para la capacitación, contratación y remuneración de las personas físicas que materialmente prestan ese servicio, así como en la contratación de recursos materiales para prestarlo, por lo que en este sentido, el aparato administrativo **tiene el mismo costo para la inscripción de documentos, sea cual sea el contenido del mismo.**

"En conclusión, el precepto legal cuya constitucionalidad ahora se cuestiona, trata desigual a los iguales, esto es, trata diferente a quienes reciben un mismo servicio, al imponer el cobro del derecho, atendiendo a los elementos extraños ya destacados y no de acuerdo con el gasto que se efectúa por la prestación del servicio, de tal manera que, de acuerdo con el análisis del precepto que se tilda de inconstitucional, **dos personas que reciben un mismo servicio, es decir, registrar un documento, pagarán una cuota diferente,** cuando el principio constitucional de equidad tributaria, obliga a dar o proporcionar un trato idéntico a aquellas personas que solicitan el mismo servicio público, de ahí que se concluya con la inconstitucionalidad del precepto que se comenta, al infringir el principio de proporcionalidad tributaria que en materia de derechos fiscales tutela el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

"En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia P./J. 3/98 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página cincuenta y cuatro, que dice:



"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.' (se transcribe)

"Igualmente, sirve de apoyo la tesis P. CXIII/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de mil novecientos noventa y seis, página ciento setenta y ocho, que dispone:

"INSCRIPCIONES REGISTRALES. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, INCISO L), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS POR ESE CONCEPTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.' (se transcribe)

"Con base en las consideraciones expuestas, se concluye que el artículo **52, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, es inconstitucional al establecer tarifas diferentes para quienes reciben un mismo servicio**, pues no se advierte que se realice un procedimiento diferente o especial para la inscripción de los diversos documentos a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Hacienda, o bien, que el Estado realice alguna actividad que implique una tarea adicional que justifique la fijación de tarifas diferentes en un servicio exactamente igual, pues se insiste en que el Estado invierte los mismos recursos financieros para la capacitación, contratación y remuneración de las personas físicas que materialmente prestan ese servicio, así como en la contratación de recursos materiales para prestarlo, lo cual deriva en que no se atendió a la correlación o razonable equilibrio, que debe existir entre la cuota y el costo que para el Estado tenga la prestación del servicio.

"Lo que se sustenta en la jurisprudencia P./J. 95/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, Novena Época, página mil cuatrocientos treinta y uno, que dice:

"DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA



OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.' (se transcribe)

"Ante lo fundado de los agravios, se modifica la sentencia recurrida y con fundamento en los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para el efecto de que, en lo subsecuente, se deje de aplicar a la parte quejosa la norma estimada como inconstitucional, consistente en el artículo 52, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango."

Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el diverso amparo en revisión administrativo 89/2016, cuaderno auxiliar 648/2016, en sesión de seis de octubre de dos mil dieciséis, interpuesto por \*\*\*\*\* , determinó en lo conducente:

"OCTAVO.—**Estudio de los agravios.** Son fundados los agravios y suficientes para modificar la sentencia recurrida.

"En parte de sus agravios, aduce que el Juez de Distrito aborda el estudio del artículo 52, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, explicando que el costo de doscientos salarios mínimos general vigente en dicha entidad federativa que le cobraron por la inscripción de su vivienda a título de herencia, declarándolo constitucional bajo la consideración que el derecho a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad tildado de inconstitucional no se fija en función del valor de título u operación a inscribir, lo que afirma es inexacto, agregando que tampoco se basa en un porcentaje de la operación del acto jurídico respectivo, y explica que la norma establece la cuota de doscientos salarios mínimos generales, para concluir que dicha norma controvertida por sí sola de ninguna manera determina tal derecho con base en un elemento ajeno al servicio prestado.

"Argumenta que esa consideración del a quo le agravia, pues al establecer la distinción de tarifas en el servicio en el Registro de la Propiedad, si hay un elemento ajeno al servicio controvertido, al habersele aplicado la norma cuestionada, porque en estricto sensu, no se atiende al servicio otorgado por Registro



Público de la Propiedad, que lo es esencialmente la inscripción de documentos, por lo que le agravia lo razonado por el Juez de Distrito puesto que sí hay elementos ajenos al aplicar tarifas diversas al mismo servicio prestado, concretamente el servicio público de la propiedad, pues su función primordial lo es la inscripción de documentos, con la única finalidad de darle certeza jurídica y surta efectos legales en contra de terceros, por lo que los argumentos del Juez de Distrito consistentes en que no existe un elemento ajeno en la fijación de tarifas al servicio prestado, son incorrectos puesto que el legislador al fijar esa distinción de tarifas y porcentajes, se apartó del objetivo del Registro Público de la Propiedad que es esencialmente las inscripciones de documentos en dicha institución registral.

"De ahí que le agravie la sentencia recurrida, pues quedó demostrado que las normas reclamadas fijan y consideran una base progresiva de diversas tarifas y porcentajes de derechos, atendiendo a la distinta denominación del título, objeto de inspección, pues de acuerdo a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria las cuotas o tarifas necesariamente deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos y hagan uso o aprovechamiento idéntico.

"Como se anticipó, es fundado el agravio que se examina, atendiendo al principio de mayor beneficio,<sup>12</sup> ya que contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, el artículo 52, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, es inconstitucional por contravenir los derechos de equidad y proporcionalidad tributaria que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, cuyo texto dispone:

"Artículo 31.' (se transcribe)

<sup>12</sup> **Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

"En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio."



"Ahora bien, para efectuar el análisis del motivo de inconformidad planteado, es preciso aclarar que los principios de proporcionalidad y equidad no rigen de la misma manera para los impuestos que para los derechos; lo anterior se debe a que los impuestos y los derechos no participan de la misma naturaleza jurídica, ya que los derechos constituyen contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precio de los servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten, de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos, ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

"Es aplicable la jurisprudencia P./J. 2/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable bajo el título (sic) y texto:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.' (se transcribe)

"Ahora bien, el artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, cuya inconstitucionalidad se aduce por el disidente, establece:

"Artículo 52.' (se transcribe)

"De la transcripción que antecede, se desprende que dicho supuesto normativo prevé que el sujeto pasivo de la relación tributaria, esto es, la persona física o moral que acude ante el Registro Público de la Propiedad con el fin de inscribir algún documento público o privado a que se refiere la fracción I, deberá cubrir como pago de este derecho registral, la cantidad equivalente a doscientos días de salario.

"Del análisis de la fracción II, se advierte la existencia de un cobro que importe **el uno por ciento del monto de la operación o de la obligación garantizada, según corresponda**; al imponerse de la fracción III, se advierte un cobro equivalente al 0.15%, por el registro de los documentos ahí referidos; en lo concerniente a la fracción IV, se establece el cobro de  **cien salarios mínimos**, por el registro de los documentos descritos en esa fracción; la fracción VI,



establece el cobro de un 1% sobre el valor de una cédula hipotecaria; en la fracción IX, relativa a la inscripción de las informaciones *ad-perpetuam*, se establece el cobro del 1.35%, sobre el valor catastral del inmueble; en la fracción X, para inscribir la cancelación del registro de la información *ad-perpetuam*, contempla el cobro de 3 días de salario sobre el valor catastral del inmueble; mientras que en las fracciones XVI, XVII, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XL y XLI, se establece el cobro de **un** salario mínimo, por los registros de los documentos que en dichas fracciones se indican; de **dos** salarios mínimos por la inscripción de documentos a que se refieren las fracciones XXX, XXXII y XXXVI; de **tres** salarios mínimos por la inscripción de documentos precisados en las fracciones XV, XXI, XXVIII, XLII y XLIII; de **cinco** salarios mínimos por la inscripción de los documentos que se precisan en las fracciones XI, XIII, XIV, XVIII, XX, XXIII, XXV, XXVII y XXXIX; de **diez** salarios mínimos por el depósito de testamento ológrafo que se haga fuera de la oficina del registro; mientras que, en otra parte del precepto legal en análisis, se establece el cobro del **0.60%** por la inscripción de documentos a que se refiere la fracción XXIV; el **0.70%** en tratándose de la inscripción de los documentos que se establecen en las fracciones XIX y XXII (sic) **1.35%**; por la inscripción de documentos de los referidos en las fracciones XXIX y XLIV, se cobrará sobre el sobre (sic) el valor o monto que corresponda, o cuando no exista valor o monto, será **cinco** días de salario; asimismo, se establece el **1.5%** por la inscripción de documentos descritos en la fracción XXVI.

"Sentado lo anterior, deriva claramente que el legislador local, estableció **diferentes tarifas** según el tipo de documento a registrar, las que varían entre **1, 2, 3, 5, 100 y 200** salarios mínimos y en otros casos, a pesar de que se trata del mismo servicio, esto es, la inscripción de documentos, optó por elegir un pago porcentual tomando en cuenta el valor o monto de la operación a registrar, porcentajes que también varían, al ser del .60%, .70%, 1.35%, 1.50% y 2%.

"Ahora bien, la parte quejosa acompañó a su demanda de amparo, copia certificada del recibo de pago con número de transacción **\*\*\*\*\***, expedido a su favor el ocho de diciembre de dos mil quince por la (sic) Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, respecto del pago de derechos por concepto de registro de un



‘contrato de compraventa de inmuebles’, en el Registro Público de la Propiedad y pago de los Impuestos al Fomento a la Educación.<sup>13</sup>

"Es conveniente enfatizar que de conformidad con la fracción I del artículo 52 de la citada legislación, el Estado cobra por el servicio de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de títulos, ya sea documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, en virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, el equivalente a doscientos días de salario.

"Por otro lado, conviene destacar que, según se desprende de la inteligencia de la citada fracción I del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, el cobro del derecho por inscripción de un documento, en virtud del cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de un bien inmueble, no requiere para su cálculo, de un mecanismo complejo.

"En efecto, existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Mientras que un tributo se torna complejo, cuando se le adicionan mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, con lo que surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. Igualmente, existen normas tributarias que prevén más de una forma de cálculo, dependiendo de ciertas y determinadas condiciones.

"Bajo esos lineamientos, se concluye que el mecanismo establecido en la fracción I del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para calcular el pago de derechos de registro de un documento, en virtud del cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, es simple, en la medida en que se conserva un mismo sujeto pasivo, base, objeto y tasa, sin establecer variables, por lo que para su cálculo única-

<sup>13</sup> Foja 45 del expediente de amparo.





mente se establece una sola forma, es decir, obtener el equivalente a doscientos días de salario, de ahí la inexistencia de variables en su determinación.

"Entonces al tratarse de un mecanismo simple, no es necesario que la parte quejosa demuestre cómo se realizó el cálculo del cobro del impuesto (lo que sí acontece en mecanismos complejos en los que se necesita de una prueba pericial a fin de acreditar la forma de esa cuantificación), sino que basta el solo hecho de que se asiente el concepto por el que tuvo lugar esa tributación, para determinar la existencia del acto de aplicación de la ley, como acontece en la especie.

"Con base en las anteriores consideraciones, se robustece la conclusión a la que se arribó, en el sentido de que el recibo de pago oficial en el que se consigna expresamente el concepto por el que se realizó el pago del derecho cuestionado, el nombre del contribuyente y la fecha de entero, es suficiente para demostrar el acto de aplicación de la ley, pues define de manera particular, la situación jurídica del causante frente al supuesto previsto en la norma, al determinar el importe de los derechos que pagó por el trámite administrativo solicitado.

"En apoyo a la anterior conclusión se citan por ilustrativas y analógicas, las consideraciones sustentadas en la tesis XXIV.2o.5 A por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, que se comparte, cuyos título (sic) y texto dicen:

"AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LAS BOLETAS O FOLIOS DE MOVIMIENTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, PARA EL PAGO DE DERECHOS POR CONCEPTO DEL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTEN, CONSTITUYEN ACTOS DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 13, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES).<sup>14</sup> (se transcribe)

<sup>14</sup> Tesis XXIV.2o.5 A, con número de registro digital: 180722, página 1723, Tomo XX, septiembre de 2004, Novena Época, materia administrativa, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



"En ese orden de ideas, el artículo 52, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, constitutivo del acto reclamado, al imponer por la inscripción o anotación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, entre otras cosas, de documentos, en virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, el cobro de doscientos días de salario resulta ser desproporcional, por tomar como base para la cuantificación del derecho, **un elemento extraño al costo del servicio prestado por la autoridad, como es, el tipo de documento a registrar.**

"También se pone de manifiesto esa **distinción tarifaria**, con el análisis íntegro ya efectuado al artículo en comentario, en el que se destacó que se cobran uno, dos, cinco, cien y doscientos salarios mínimos y diferentes porcentajes, atendiendo, para la fijación del monto a cobrar por el servicio prestado, el tipo de documento a registrar y en cuanto al cobro porcentual, a la operación a inscribir o realizar.

"Lo anterior no obstante que de conformidad con el principio de proporcionalidad, en tratándose del pago por derechos, **la tarifa** que se debe cobrar a los usuarios por conceptos de derecho de inscripción de documentos en el Registro Público, **debe establecerse en relación con el costo del servicio prestado**, como así lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 9, que a continuación se transcribe:

"DERECHOS POR REGISTRO DE DOCUMENTOS EN LOS QUE SE CONSIGNA LA CONSTITUCIÓN O EL AUMENTO DE CAPITAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DERECHOS POR. (SIC) LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE LO ESTABLECEN SON CONTRARIAS AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL SI PARA FIJARLOS SE TOMA EN CUENTA EL CAPITAL EN GIRO DE LA PERSONA MORAL."<sup>15</sup> (se transcribe)

"De igual manera, el artículo 52, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, resulta ser violatorio de la garantía de equidad consagrada

<sup>15</sup> Tesis P. 9, con número de registro digital: 206090, página 158, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, Octava Época, materia constitucional, *Semanario Judicial de la Federación*.



en el artículo 31, fracción IV, constitucional, porque no establece el mismo trato a quienes reciben un mismo servicio, como se puede ver de las restantes fracciones que lo conforman, debido a que, al imponer el cobro por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de un documento, en virtud del cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, en una cantidad equivalente a doscientos días de salario, rompe con el principio de equidad e igualdad que debe regir en materia tributaria.

"Lo anterior es así, pues el fin que se pretende con la inscripción de documentos en el Registro Público de la Propiedad, es exactamente el mismo, esto es, dar publicidad al acto jurídico a inscribir y que el mismo surta efectos contra terceros, luego, no se entiende el porqué de **la distinción tarifaria** cuando el servicio prestado y la finalidad intrínseca que persigue es la misma, con entera independencia del tipo de documento a inscribir.

"En efecto, contrario a lo considerado por el Juez de Distrito, no se tiene certeza de los motivos por los cuáles se cobra una cantidad diferente al servicio prestado en relación con el registro de un documento, en virtud del cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, respecto del resto de los documentos precisados, en las demás fracciones que se establecen en el invocado numeral 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

"Asimismo, este Colegiado no comparte lo considerado por el Juez de Distrito en cuanto a que la inscripción de un contrato de traslación de inmueble exige un análisis mayor, ya que es indispensable la mención de los bienes de que se trata, su ubicación, extensión superficial y sus linderos; el cuidado de destinar cuando menos veinte renglones a los datos relativos a cada finca y cruzar con dos líneas diagonales cuando la inscripción ocupe un espacio menor; constatar la identidad entre los datos del registro y los del título; precisar la naturaleza de la finca, es decir, si es rústica o urbana; el lugar donde está situada, población, nombre de la calle, número reciente y anteriores, si los tuviere; sus linderos con otras fincas; la superficie que consta en el título; si el suelo pertenece a una persona



y el edificio o plantación a otra; la naturaleza del título a inscribir; así como el valor de la finca o derecho inscrito.

"Lo anterior, porque con entera independencia del tipo de documento a inscribir, el Estado invierte los mismos recursos financieros para la capacitación, contratación y remuneración de las personas físicas que materialmente prestan ese servicio, así como en la contratación de recursos materiales para prestarlo, por lo que en este sentido, el aparato administrativo **tiene el mismo costo para la inscripción de documentos, sea cual sea el contenido del mismo.**

"En conclusión, el precepto legal cuya constitucionalidad ahora se cuestiona, trata desigual a los iguales, esto es, trata diferente a quienes reciben un mismo servicio, al imponer el cobro del derecho, atendiendo a los elementos extraños ya destacados y no de acuerdo con el gasto que se efectúa por la prestación del servicio, de tal manera que, de acuerdo con el análisis del precepto que se tilda de inconstitucional, **dos personas que reciben un mismo servicio, es decir, registrar un documento, pagarán una cuota diferente,** cuando el principio constitucional de equidad tributaria, obliga a dar o proporcionar un trato idéntico a aquellas personas que solicitan el mismo servicio público, de ahí que se concluya con la inconstitucionalidad del precepto que se comenta, al infringir el principio de proporcionalidad tributaria que en materia de derechos fiscales tutela el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

"En apoyo a la conclusión anterior, se cita la jurisprudencia P./J. 3/98 sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título (sic) y texto disponen:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."<sup>16</sup> (se transcribe)

"Igualmente, sirve de apoyo la tesis P. CXIII/96 emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo (sic) y texto:

<sup>16</sup> Tesis P./J. 3/98, con número de registro digital: 196933, página 54, Tomo VII, enero de 1998, materias administrativa y constitucional, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*.



"INSCRIPCIONES REGISTRALES. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, INCISO L), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS POR ESE CONCEPTO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.<sup>17</sup> (se transcribe).

"Con base en las consideraciones expuestas, se concluye que el artículo **52, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango**, constitutivo del acto reclamado, **es inconstitucional al establecer tarifas diferentes para quienes reciben un mismo servicio**, pues no se advierte que se realice un procedimiento diferente o especial para la inscripción de los diversos documentos a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Hacienda o bien, que el Estado realice alguna actividad que implique una tarea adicional que justifique la fijación de tarifas diferentes en un servicio exactamente igual, pues se insiste en que el Estado invierte los mismos recursos financieros para la capacitación, contratación y remuneración de las personas físicas que materialmente prestan ese servicio, así como en la contratación de recursos materiales para prestarlo, lo cual deriva en que no se atendió a la correlación o razonable equilibrio, que debe existir entre la cuota y el costo que para el Estado tenga la prestación del servicio.

"Ante lo fundado que resultaron los agravios, se modifica la sentencia recurrida. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso contra el acto reclamado en estudio."

CUARTO.—**Existencia de contradicción de tesis.** Para la existencia de contradicción de tesis es necesario que los criterios posean la condición de "contradictorios". Para ese efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el vocablo aludido debe entenderse en función de su finalidad, sobre todo porque el propósito de establecer un criterio en torno a un problema jurídico es generar seguridad jurídica a los justiciables.

<sup>17</sup> Tesis P. CXIII/96, con número de registro digital: 200048, página 178, Tomo IV, octubre de 1996, Novena Época, materias constitucional y administrativa, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



De ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas.

Como sustento de lo anterior se cita la jurisprudencia 1a./J. 23/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 123 del Tomo XXXI, marzo de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 165076, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a



resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

Con base en el anterior criterio, es pertinente acotar que la condición que debe observarse para establecer o no la discrepancia de criterios está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, su esencia radica primordialmente en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; máxime si se toma en consideración que las reglas para este fin no son absolutas, como cuando convergen aspectos fácticos con los jurídicos y argumentativos y que, por ende, inciden en los criterios a los cuales arribaron los órganos de amparo contendientes.

Hechas las precisiones anteriores, se estima pertinente destacar los elementos fácticos, jurídicos y argumentativos que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados consideraron en sus resoluciones respectivas.

#### • **Elementos fácticos comunes**

En los juicios de amparo indirecto se reclamó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del artículo 52, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, al estimarse violatorio de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, en específico por el monto en el cobro de un derecho de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

En los recursos interpuestos en contra de las sentencias respectivas, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito destacó que la parte disconforme alegó que existe violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria al afirmar que el numeral en examen sí establece la distinción de tarifas del servicio del registro de la propiedad, ya que sí hay un elemento externo al servicio controvertido, porque en estricto sentido no se atiende al servicio otorgado por la institución registral, que es la inscripción de documentos, por lo que sí hay elementos ajenos al aplicar tarifas diversas al mismo servicio prestado.



Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, tuvo como agravio de la parte recurrente, entre otros, el atinente a la transgresión a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, dado que el artículo en controversia toma como base un elemento ajeno al costo del servicio (tipo de documento), dando con ello un trato desigual a quienes reciben el mismo servicio (inscripción de documento), sin que se tenga certeza de las razones de dicha distinción tarifaria, cuando el servicio y la finalidad intrínseca que se persigue en cada una de las hipótesis son los mismos.

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, tuvo como agravio el relativo a la transgresión a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria por parte de la norma cuestionada, pues no se tomó en consideración que da un trato diferente a quienes reciben el mismo servicio, al imponer el cobro del derecho atendiendo a elementos extraños como lo es, entre otros, la denominación del título a inscribir, y no de acuerdo con el gasto que se efectúa por la prestación del servicio.

Finalmente, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila destacó como motivo de disenso, en lo que importa, que la norma reclamada fija montos atendiendo a la distinta denominación del título objeto de inspección, pues de acuerdo a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, las cuotas o tarifas necesariamente deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos y hagan uso o aprovechamiento idéntico.

#### • Elementos jurídicos y argumentativos

Al resolver el medio de impugnación sometido a su conocimiento, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito confirmó la sentencia recurrida que negó el amparo solicitado bajo los siguientes argumentos esenciales:

A) Entre la fracción I del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango y las diversas de la II a la XLIV del mismo arábigo, se contienen





supuestos diversos cuya distinción tarifaria no puede generar su inconstitucionalidad.

B) Conforme a la fracción I del dispositivo 52 de la referida ley, el costo es igual para los que reciben idéntico servicio.

C) El registrador público efectúa trabajos de calidad, ya que unos documentos se analizan más que otros; es decir, se pretende evidenciar la inconstitucionalidad del precepto con base en sus diferentes fracciones; sin embargo, la inscripción a que alude la fracción I, implica para el Registro Público de la Propiedad una serie de actos complejos que no se realizan en todas las inscripciones, por lo que no es desproporcional.

D) El estudio de proporcionalidad y equidad de un derecho debe ser en el sentido de que el monto de la cuota guarde congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio, por lo que debe evidenciarse la actividad por desplegar para efectuar el registro, y de igual forma poner de relieve que si bien hay tarifas diversas para otro tipo de registros, en éstos las acciones que se efectúan son diversas o más simples, lo cual justifica el establecimiento de disímiles montos por concepto de derechos para registro.

Por su parte, el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, así como el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al abordar los recursos de revisión sometidos a su conocimiento determinaron de manera uniforme conceder el amparo solicitado por la parte quejosa, con base en las siguientes premisas:

A) Conforme a las diversas fracciones del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango se pone de manifiesto que no establece un mismo trato para los que reciben un mismo servicio, ya que el fin que se persigue con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es igual, o sea, dar publicidad al acto jurídico y que surta efectos contra terceros.

B) El cobro del derecho por inscripción, conforme a la fracción I del citado dispositivo no requiere para su cálculo de un mecanismo complejo, sino que es



de naturaleza simple en la medida en que se conserva un mismo sujeto, base, objeto y tasa sin establecer variables, por lo que para su cálculo únicamente debe obtenerse el equivalente a doscientos salarios mínimos o UMA.

C) El dispositivo es desproporcional por tomar como base un elemento extraño como es el documento a registrar, de suerte que dos personas que reciben el mismo servicio pagan una cuota diferente.

D) No es suficiente para establecer la constitucionalidad del precepto, la exigencia de un análisis mayor al documento a registrar, pues con independencia de su tipo y contenido, el Estado invierte los mismos recursos financieros para la capacitación, contratación y remuneración de las personas físicas que materialmente prestan el servicio, así como en la contratación de recursos materiales para prestarlo, por lo que el aparato administrativo tiene el mismo costo para la inscripción de documentos sea cual sea su contenido; tampoco se advierte que se realice un procedimiento diferente o especial para la inscripción de documentos o una tarea adicional que justifique la fijación de tarifas diferentes.

En esa tesitura, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones divergentes, en relación con la equidad y proporcionalidad del artículo 52, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, por lo que sí existe contradicción de tesis.

Al respecto, cabe citar la tesis aislada 2a. V/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la página 1292 del Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2011246, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO



ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

Aunque es menester precisar que no existe contradicción de criterios:

A) Por lo que respecta al específico costo que para el Estado tiene la ejecución del servicio de inscripción de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad; es decir, no fue parte de la litis constitucional en los amparos en revisión respectivos el monto de doscientas UMA o salarios mínimos que tienen que pagarse como derecho de inscripción; y,

B) El fin que se persigue con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es el mismo: Dar publicidad al acto jurídico y que surta efectos contra terceros.

Pues en referencia a tales incisos ningún Tribunal Colegiado de Circuito negó lo que otro afirmó ni viceversa.

Establecido lo anterior, el punto a definir es:

Si el artículo 52, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Durango es violatorio de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria por tomar en consideración en la tarifa respectiva el tipo de documento a inscribir.



QUINTO.—**Estudio de fondo.** Delimitado lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito.

Previamente al análisis del precepto involucrado debe puntualizarse que si bien los asuntos que dieron origen a las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se promovieron en diversas anualidades, su contenido se mantiene incólume, con la salvedad de que sufrió una modificación en el año de dos mil dieciséis en lo referente a la supresión de salarios mínimos y la incorporación de la unidad de medida y actualización.

Situación que de ninguna manera incide en el aspecto que es materia de esta contradicción de criterios, al tenor de la tesis P. VIII/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 332, del Tomo XIII, abril de 2001, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 189999, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA.—No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Destacado lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos y de las personas que se encuentren en el supuesto de causación, contribuir al gasto público de la Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Desde luego dicho numeral también garantiza que la autoridad encargada de emitir las normas relativas lo haga bajo los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad.

En otro entorno, conforme a lo previsto en el numeral 12 del Código Fiscal del Estado de Durango, los ingresos se clasifican en ordinarios y extraordinarios; mientras que el numeral 13 de la misma codificación dispone que los ingresos ordinarios se dividen en contribuciones, productos y aprovechamientos, en el entendido de que las contribuciones a su vez se clasifican en impuestos, derechos y aportaciones especiales.

A la luz de lo que señala la fracción II del último de los arábigos citados, los derechos son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que éste presta en sus funciones de derecho público.

Así, el derecho es una contribución ordinaria, cuyo objeto es la contraprestación de un servicio como una actividad de la administración pública individualizada, concreta y determinada, estableciéndose una relación singularizada entre la administración y el usuario que justifica el pago del tributo.

Ahora, conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha delimitado que el monto que el contribuyente debe pagar por concepto de derechos no debe determinarse con base en elementos ajenos al costo que para el Estado representa la prestación del servicio correspondiente, tales como la capacidad económica del primero, puesto que si bien dicha referencia resulta adecuada en materia de impuestos, no lo es en el ámbito de los derechos, en el que el parámetro para determinarlos debe ser el costo que significa para el Estado la prestación del servicio gravado.

En ese sentido, el monto del derecho no debe fijarse en términos de la capacidad contributiva del causante, sino en el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio.

Además, la correspondencia entre servicio y cuota no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente



al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en razón del interés de los particulares.

Por tanto, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen en los derechos por servicios cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, al tiempo que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio.

Estas directrices obedecen a que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, por lo que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo.

Sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias P./J. 2/98 y P./J. 3/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables respectivamente, en las páginas 41 y 54, Tomo VII, enero de 1998, de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con números de registro digital: 196934 y 196933, de títulos, subtítulos y textos siguientes:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.—Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: 'las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados



por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten', de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."

"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.— No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como 'las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio', lo que implicó la supresión del vocablo 'contraprestación'; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares."



Anotado lo anterior, el numeral en controversia dispone lo siguiente:

**(Reformado primer párrafo, P.O. 25 de diciembre de 2016)**

"**Artículo 52.** Los servicios que se presten por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, causarán derechos conforme a un porcentaje de la base que corresponda o UMA diaria o fracción de la misma de acuerdo a lo siguiente:

(Reformada su denominación, P.O. 25 de diciembre de 2016)

**UMA porcentaje**

(Reformada, P.O. 21 de diciembre de 2006)

"I. La inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados. De resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles:

(Reformado, P.O. 25 de diciembre de 2016)

"Tratándose de la primera enajenación de vivienda, no causarán los derechos por el registro, cuando las mismas se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 180 m<sup>2</sup> de terreno, con una superficie construida máxima de 80 m<sup>2</sup> cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinte el valor anual de la UMA vigente.

(Reformado, P.O. 25 de diciembre de 2016)

"Tratándose de la primera enajenación de vivienda, que se encuentre edificada en una superficie no mayor de 180 m<sup>2</sup>, con una superficie construida máxima de 130 m<sup>2</sup>, cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por

200





treinta y dos el valor anual de la UMA vigente, tendrán derecho a una reducción del 50% en el monto del derecho que se cause.

(Reformado, P.O. 25 de diciembre de 2016)

"No causarán los derechos por el registro de la primera enajenación de terrenos cuyo valor no exceda de multiplicar tres veces el valor anual de la UMA vigente, y que tenga una superficie no mayor de 180 m<sup>2</sup>.

(Reformado, P.O. 25 de diciembre de 2016)

"Tendrán derecho a una reducción del 50% en el monto del derecho que se cauce por el registro de la primera enajenación de los terrenos, cuyo valor no exceda de multiplicar cinco veces el valor anual de la UMA vigente y que tenga una superficie no mayor a 180 m<sup>2</sup>.

(Adicionado, P.O. 21 de diciembre de 2006)

"Por lo que respecta a los subsidios mencionados en la presente fracción, sólo serán otorgados para aquellos contribuyentes que adquieran inmuebles con finalidad de construcción y ocupación habitacional propia. Por tanto, quedan excluidas las personas físicas o morales cuya actividad habitual sea la compra venta de terrenos con fines de lucro.

"II. La inscripción de gravámenes sobre inmuebles por contratos; por resoluciones judiciales; por disposición testamentaria; por títulos que limiten el dominio del vendedor; por embargos; deudas hipotecarias; servidumbres y fianzas; por títulos en virtud de los cuales se adquieran, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles distintos de



dominio; sobre el monto de la obligación garantizada o sobre el monto de la operación, según corresponda.	1.0%
"III. La cancelación de la inscripción a que se refiere la fracción anterior, sobre el monto de la obligación garantizada o sobre el monto de la operación, según corresponda.	0.15%
(Reformada, P.O. 4 de abril de 2010) "IV. La inscripción de contratos de créditos hipotecarios, prendarios, refaccionarios y de habilitación o avío, celebrados por instituciones de crédito, de seguros o fianzas y organizaciones auxiliares o por sociedades financieras de objeto limitado, Sociedades Financieras de Objeto Múltiple y Sociedades Nacionales de Crédito. Así como la inscripción de créditos con garantía hipotecaria otorgados por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, dependencias gubernamentales, órganos desconcentrados, organismos descentralizados y en general por instituciones públicas pertenecientes a cualquiera de los tres niveles de gobierno.	100
(Adicionada [N. de E. Reformada], P.O. 30 de diciembre de 2007) "V. El registro de la reestructuración de créditos, cuando ésta no implique financiamiento adicional o constitución de gravamen, sobre el monto de la operación. En los casos a que se refiere esta fracción, las cancelaciones no causarán derecho alguno.  (Reformado, P.O. 21 de diciembre de 2006) "En los casos a que se refiere esta fracción, las cancelaciones no causarán derecho alguno.	0.25%
"VI. El registro de la cédula hipotecaria, sobre su valor	1%



"VII. La inscripción de la constitución del patrimonio familiar.	<i>Exento</i>
"VIII. La cancelación del registro del patrimonio familiar.	<i>Exento</i>
"IX. La inscripción de las informaciones <i>ad-perpetuam</i> , sobre el valor catastral del inmueble.	1.35%
"X. La cancelación del registro de la información <i>ad-perpetuam</i> , sobre el valor catastral del inmueble.	3
"XI. El depósito de testamentos ológrafos o cualquier otro documento.	5
"XII. Si el depósito de testamento ológrafo se hace fuera de la oficina del registro.	10
"XIII. La inscripción de cualquier clase de testamento.	5
"XIV. La inscripción de resoluciones dictadas en juicios sucesorios.	5
"XV. La cancelación de la inscripción a que se refiere la fracción anterior.	3
"XVI. La inscripción de la autorización de fraccionamientos de terrenos, por cada lote.	1
"XVII. La inscripción de la escritura por la cual se constituya el régimen de condominios de un inmueble, por cada departamento, despacho o local.	1
"XVIII. La inscripción de contratos mercantiles o civiles no incluidos en otras fracciones de este artículo.	5
"XIX. La inscripción de contratos relativos a bienes muebles en los que se estipule una condición resolutoria o la transmisión con reserva de dominio, sobre el monto de la operación	0.70%



"XX. La inscripción de contratos de coresponsalía de instituciones de crédito.	5
"XXI. La cancelación de la inscripción a que se refiere la fracción anterior.	3
"XXII. La inscripción de gravámenes sobre bienes muebles, sobre el monto de la operación garantizada.	0.70%
"XXIII. La inscripción de los convenios modificatorios que no afecten capital, o contratos mercantiles que den lugar a inscripción complementaria para su perfeccionamiento.	5
"XXIV. La inscripción de escrituras constitutivas de personas morales y de aumentos de capital o patrimonio, sobre el capital, patrimonio o aumento establecido.	0.60%
"En los casos que no se establezca capital o patrimonio	10
"XXV. La inscripción de cualquier modificación a la escritura constitutiva de personas morales que no implique aumento de capital o patrimonio.  (Derogado segundo párrafo, P.O. 4 de abril de 2010)	5
"XXVI. La inscripción de actas de emisión de bonos u obligaciones de personas morales, o cualquier otro instrumento bursátil, sobre el valor de la emisión.	1.5%
"XXVII. La inscripción de actas de asambleas de socios, accionistas de consejo de administración o de cualquier otro tipo no estipuladas en otras fracciones de este artículo, referidas a personas morales.	5
"XXVIII. La cancelación de la inscripción del registro de escrituras constitutivas de personas morales.	3



"XXIX. Si como consecuencia de la liquidación de la persona moral se adjudican bienes inmuebles, sobre el valor de adjudicación.	1.35%
"XXX. La inscripción de poderes y sustitución de los mismos, por cada uno.	2
"XXXI. La inscripción de revocación de poderes, por cada uno.	1
"XXXII. La ratificación de documentos públicos o privados o de firmas ante el registro.	2
"XXXIII. La búsqueda de constancias o datos para la expedición de certificados o informes, por cada período de 5 años o fracción.	1
"XXXIV. La expedición de certificados o certificaciones relativas a las constancias del registro, independientemente de la búsqueda, por cada hoja.	1
"XXXV. La expedición de copia simple, por cada hoja	0.20
"XXXVI. Los informes que se rindan por escrito, a solicitud de las autoridades incluyendo la búsqueda.	2
"XXXVII. La inscripción de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.	1
"XXXVIII. El examen de todo documento, sea público o privado, que se presente al registro para su inscripción, cuando se rehusé ésta por no ser inscribible o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial.	1
"XXXIX. La inscripción de resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o suspensión de pagos o se admita una liquidación judicial.	5



"XL. Cada búsqueda de datos o constancias para informes y certificados.	1
"XLI. Cada anotación marginal.	1
"XLII. La expedición de cada certificado de libertad o existencia de gravámenes, incluyendo la búsqueda.	3
"XLIII. La expedición de cada certificado de no propiedad o de existencia de propiedad, incluyendo la búsqueda.	3
"XLIV. En los casos de servicios no previstos expresamente en este artículo, sobre el valor o monto que corresponda.	1.35%
"o cuando no exista valor o monto.	5
(Adicionado, P.O. 21 de diciembre de 2006) "Se entenderá como monto de la operación, a que se refieren distintas fracciones del presente artículo, la cantidad más alta que resulte de entre: el valor de la operación, el valor catastral vigente al momento de solicitar la inscripción, del avalúo bancario o el practicado por la Secretaría de Finanzas y de Administración, salvo que la propia fracción lo determine."	

Como se observa del dispositivo transcrito, conforme a su fracción I, la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, en virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles causará un derecho equivalente a doscientas unidades de medida y actualización, mientras que en el resto de las fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos<sup>18</sup> que refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, liquidaciones,

<sup>18</sup> Incluso en porcentajes por el valor de los documentos, aspecto que no es motivo de contradicción.



ratificación de actos jurídicos, búsqueda de constancias, expedición de certificaciones, de copias, de informes, anotaciones marginales, etcétera; es decir, es palpable una distinción tarifaria que genera el descontento que motiva el conflicto de criterios.

En ese sentido, la hipótesis jurídica tildada de inconstitucional contiene como hecho imponible la inscripción o registro de documentos públicos o privados, atinentes a la adquisición, transmisión, modificación o extinción de dominio o la posesión de bienes inmuebles; sin embargo, como en la determinación de las cuotas a pagar por tal concepto no se deben tomar en cuenta elementos que reflejen la capacidad contributiva del gobernado, ello no significa apriorísticamente que el legislador haya elegido como "base" para su cuantificación un elemento extraño al costo del servicio, como es, el "*tipo de documento a registrar*", debido a que en realidad sólo es necesario que el hecho imponible del monto que se busca recaudar observe el principio de proporcionalidad tributaria, es decir, que exista congruencia entre la actuación del Estado y la cuantificación de su magnitud.

De esta forma, como se verá, el criterio de selección del hecho imponible en el artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango refleja congruencia entre el hecho imponible y la base, ya que se atiende y mide un solo objeto que pretendió gravar el legislador, sin que hubiese introducido un elemento ajeno al servicio prestado, como lo habría sido en otras legislaciones ya examinadas en el Tribunal Constitucional Mexicano: el monto de la operación relativa.

Bajo ese enfoque, resulta conveniente traer a cuenta la evolución en la doctrina jurisprudencial de los derechos tributarios, de la que se advierte que el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 312/2010, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil doce, estableció que tratándose de derechos por servicios deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, conforme a los cuales, desde un análisis cualitativo se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio, por lo que, en el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es **simple o complejo**, para efecto de determinar la razonabilidad del monto a pagar, sin que ello involucre una afectación a la base gravable.



Las consideraciones de la contradicción de tesis 312/2010 dieron lugar a la tesis P. V/2012 (10a.), visible a página 227, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, con número de registro digital: 2002290, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, deben analizarse en función de la correlación entre la cuota a pagar y el costo del servicio de que se trate, a través de criterios de razonabilidad y no de cuantía, ya que para el caso de servicios divisibles prestados por el Estado, el equilibrio entre el costo del servicio y la cuota a pagar debe efectuarse mediante el establecimiento de criterios razonables, conforme a los cuales desde un análisis cualitativo, se verifique que la individualización del costo se efectúa en función de la intensidad del uso del servicio. En este sentido, el análisis de razonabilidad consiste en verificar que la unidad de medida utilizada para individualizar el costo del servicio, esto es, el referente, se relacione con su objeto y que el parámetro individualice los costos en función de la intensidad del uso, lo que conlleva a que pague más quien más utilice el servicio. Por su parte, para el análisis del parámetro debe identificarse si el tipo de servicio es simple o complejo, para con ello determinar si en la cuota debe existir o no una graduación; así, los servicios simples son aquellos en los que las actividades que desarrolla directamente el Estado para prestarlos no se ven modificadas por su objeto, mientras que en los complejos las actividades directamente relacionadas con la prestación del servicio varían con motivo de las características de su objeto; en este sentido, en el primer caso el parámetro no debe reflejar una graduación en la intensidad, pues el aumento en el uso está determinado por las veces en que se actualice el hecho imponible, mientras que en el segundo el parámetro debe reflejar la graduación en la intensidad del uso."

Pues bien, al resolver el amparo directo en revisión 1669/2011, en sesión de treinta de septiembre de dos mil once, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó que el Registro Público de la Propiedad tiene por objeto dar estabilidad así como seguridad jurídica al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles y que su función es dar a conocer su verdadera situación jurídica tanto respecto del derecho de propiedad como respecto de las cargas





o derechos reales que pueda reportar el bien raíz con la finalidad de impedir fraudes en las enajenaciones y gravámenes.

También afirmó que uno de los principios preponderantes para ese fin es el de tracto sucesivo, que se refiere a la cadena o secuencia ininterrumpida que debe existir entre cada uno de los titulares de los derechos inscritos. Agregó que las inscripciones de propiedad se realizan dentro de una concatenación entre adquisiciones y transmisiones sin que haya una ruptura de continuidad, para lo cual se pretende que en el Registro Público de la Propiedad se contenga todo el historial del inmueble para ofrecer la certeza de que quien aparece inscrito como su último propietario deba tenerse como tal y su derecho pueda ser oponible a terceros.

Ahora resulta necesario hacer referencia a la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango de la que se puede apreciar, en relación con la inscripción de inmuebles, lo siguiente:

El documento se examina para ver si tiene el carácter de inscribible y si reúne los requisitos necesarios para ser inscrito de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, de la ley reglamentaria de mérito<sup>19</sup> y demás leyes aplicables al caso.

La inscripción debe comenzar con la mención del bien o de los bienes de que se trata, su ubicación, extensión superficial y linderos, además de los diversos datos que contempla el artículo 2893 del Código Civil;<sup>20</sup> si se trata de varias fincas el registro debe hacerse por cada una; la inscripción tendrá tantos números como cuantas fincas comprenda el registro.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> "Artículo 28. Dentro del plazo de tres días a contar del en que se reciba un documento para su registro, se examinará para ver si tiene el carácter de inscribible y si reúne los requisitos necesarios para ser inscrito de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, de este reglamento y demás leyes aplicables al caso, y en caso afirmativo, la inscripción deberá verificarse dentro del término establecido por la fracción III del artículo 16 de este reglamento."

<sup>20</sup> "Artículo 29. Toda inscripción comenzará con la mención de los bienes de que se trate. A continuación se expresará su ubicación, extensión superficial, si la expresare el título, y sus linderos. Después se consignarán los demás datos a que se refiere el artículo 2893 del Código Civil."

<sup>21</sup> "Artículo 31. Cuando un mismo título se refiera a varias fincas se comenzará la inscripción con la mención de una de ellas y la expresión de los datos relativos a la misma a que se refiere el Artículo



Debe tenerse el cuidado de destinar cuando menos veinte renglones a los datos relativos a cada finca y cruzar con dos líneas diagonales cuando la inscripción ocupe un espacio menor;<sup>22</sup> constatar la identidad entre los datos del registro y los del título;<sup>23</sup> precisar la naturaleza de la finca, es decir, si es rústica o urbana; el lugar donde está situada, población, nombre de la calle, número reciente y anteriores, sus linderos con otras fincas; si la finca pertenece a una persona y el edificio a otra (en su caso); así como el valor de la finca o derecho inscrito; y extensión, condiciones y cargas de los derechos que deban inscribirse; no agregar ni quitar nombres.<sup>24</sup>

anterior. Después se procederá de igual manera sucesivamente con las demás fincas. Por último, se harán constar los demás datos que deban aparecer en la inscripción y que se refieran a todas ellas. La inscripción en este caso tendrá tantos números cuantas fincas comprenda el registro."

<sup>22</sup> "Artículo 32. En el caso del artículo anterior se destinarán cuando menos veinte renglones a los datos relativos a cada finca, para que en el margen haya un espacio suficiente en el que se inscribirán las anotaciones relativas a la misma finca. Si dichos datos ocuparen menos de los veinte renglones, los que quedaren sin suscribir se cruzarán con dos líneas diagonales."

<sup>23</sup> "Artículo 33. Cuando haya diferencia entre los datos del registro y los del título, deberá justificar la identidad de la finca registrada con la que es objeto del acto contenido en el título que se pretende inscribir."

<sup>24</sup> "Artículo 34. Para dar a conocer con toda exactitud las fincas y los derechos que las afectan, se observará lo dispuesto por el artículo 2893 del Código Civil, con sujeción a las reglas siguientes:

"I. La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica o urbana y el nombre con el que, las de su clase sean conocidas en la demarcación del Registro.

"II. La situación de las fincas rústicas se determinará expresando si están ubicadas en el lugar donde se hace el registro o en Municipio que forme parte de la jurisdicción territorial en que tenga competencia la oficina del Registro, y sus linderos con otras fincas.

"III. La situación de las fincas urbanas se determinará expresando la población en que se hallen, el nombre de la calle o, lugar el número si lo tuviere y, si aquel o éste fueren de fecha reciente, los que hubieren tenido antes.

"IV. La medida superficial se mencionará en la forma en que constare en el título y con las denominaciones del sistema métrico decimal.

"V. Toda inscripción relativa a fincas en que el suelo pertenezca a una persona y el edificio o plantación a otra, expresará con toda claridad esa circunstancia.

"VI. La naturaleza del derecho se inscribirá con el nombre que se le dé en el título, y si no se diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripción.

"VII. El valor de la finca o derecho inscrito se hará constar en la misma forma en que apareciere en él. Deberá tenerse en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 2790 del Código Civil.

"VIII. Para dar a conocer la extensión, condiciones y cargas de los derechos que deban inscribirse, se hará mención circunstanciada y literal de todo lo que, según el título, limite al mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta o ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraídas, si fueren de esta especie las inscritas. Al inscribirse una escritura de adjudicación, otorgada por virtud de remate judicial o administrativo se hará constar si la resolución judicial o administrativa, que ordenó la adjudicación quedó firme, o si, por



Si el acto se celebró por medio de representantes se hará constar en la inscripción la comprobación de la personalidad;<sup>25</sup> se verificará que el título llene las formas extrínsecas exigidas por la ley y contenga los datos exigidos por el precepto 2893 del Código Civil, el reglamento en consulta y demás disposiciones legales aplicables;<sup>26</sup> así como si fue el título otorgado en otra entidad federativa se verificará si reúne las formas exigidas por las leyes del lugar de su otorgamiento.<sup>27</sup>

En relación con la inscripción de una resolución judicial, el registrador debe verificar si proviene de un cuerpo jurisdiccional local o de otra entidad federativa, pues si es de distinto Estado, entonces tiene que observar si una autoridad judicial competente en Durango lo ordena.<sup>28</sup> Además, si bien el registrador no puede juzgar sobre la legalidad del mandato judicial o administrativo que ordene una inscripción, sí está en aptitud de hacer del conocimiento de la entidad que lo solicitó que a su juicio concurre una circunstancia que no permite la inscripción.<sup>29</sup>

---

el contrario, se encuentra pendiente de algún recurso ordinario o extraordinario, que pueda nulificarla, o dejarla sin efecto. Se hará constar, asimismo, si la adjudicación se inscribe por virtud de confianza otorgada para ese efecto por el interesado en que se haga la inscripción. En su caso, se inscribirá la resolución que nulifique o deje sin efecto la adjudicación.

"IX. Los nombres que deban consignarse en la inscripción se expresarán según resulte del título, sin que sea permitido al registrador, ni aún con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno."

<sup>25</sup> "Artículo 36. Cuando el acto se haya celebrado por medio de representantes, se hará constar en la inscripción la comprobación de la personalidad, de tal manera que pueda apreciarse por los terceros si esa personalidad fue bastante para la validez del acto inscrito."

<sup>26</sup> "Artículo 37. El director o el oficial en su caso se rehusará a hacer la inscripción que se le pida, si encuentra que el título presentado no es de los que deben inscribirse, no llena las formas extrínsecas exigidas por la ley o no contiene todos los datos a que se refieren los artículos 2893 del Código Civil, los relativos de este reglamento y demás disposiciones legales aplicables al caso. Asimismo rehusarán la inscripción, cuando no aparezca comprobada legalmente la capacidad de los otorgantes o la representación del que celebre el contrato o ejecute el acto a nombre de otro."

<sup>27</sup> "Artículo 39. Los actos ejecutados o los contratos otorgados en otra entidad federativa sólo se inscribirán si reúnen las formas exigidas por las leyes del lugar de su otorgamiento y si, además, tienen el carácter de inscribibles, conforme a las disposiciones del Código Civil de este Estado y de este reglamento."

<sup>28</sup> "Artículo 40. Las resoluciones judiciales dictadas por Jueces o tribunales de otra entidad federativa sólo se inscribirán cuando así se lo (sic) ordene por una autoridad judicial competente del Estado."

<sup>29</sup> "Artículo 41. El registrador no juzgará de la legalidad de la orden judicial o administrativa que decreta una inscripción; pero si a su juicio concurre alguna circunstancia por la que legalmente no debe practicarse la inscripción, lo hará saber así a la autoridad respectiva. Si a pesar de ello ésta



Aunado a esas obligaciones, si el aviso establecido en el numeral 2896 del Código Civil no contiene todos los datos ahí previstos no se hará la anotación preventiva y se devolverá al interesado;<sup>30</sup> asimismo, cuando se registre un acto por medio del que se perfeccione la adquisición de un derecho inscrito, se pondrá al margen de la inscripción principal una nota de referencia al nuevo registro.<sup>31</sup>

Otro aspecto que debe verificarse es que no se podrá inscribir ningún título en el que se transmitan, modifiquen o graven los bienes pertenecientes a alguna sucesión, sin que previamente se registre el testamento o el auto declarativo de herederos y el nombramiento del albacea definitivo, así como que se haya anotado la partida de defunción del autor de la herencia<sup>32</sup> y cuando se trate de escrituras de partición y adjudicación no se inscribirán sin que ya estén registrados los bienes adjudicados en favor del autor de la sucesión de que se trate.<sup>33</sup>

Luego debe analizarse, ponderarse y decidirse qué clase de inscripción es la que se trata, para así determinar si procede la inscripción en la sección primera o en la segunda, al tenor de lo que mandatan los numerales del 53 al 72 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango.

---

insistiere en el registro, se hará el mismo insertándose en la inscripción el oficio en que se hubiere ordenado, archivándose el original."

<sup>30</sup> "Artículo 43. Si el aviso establecido en el artículo 2896 del Código Civil no contiene todos los datos prevenidos en el mismo artículo, o estos datos estuvieren equivocados, no se hará la anotación preventiva, y con nota puesta al calce del mismo, se devolverá al interesado."

<sup>31</sup> "Artículo 47. Cuando se registre un acto por virtud del cual se perfeccione o se resuelva la adquisición del derecho inscrito, se podrá (sic) al margen de la inscripción principal una nota de referencia del nuevo registro. En igual forma se hará constar a petición del interesado o por orden judicial, los pagos que se hagan de las cantidades, que, según a inscripción, se hayan quedado debiendo."

<sup>32</sup> "Artículo 49. No se podrá inscribir en el registro ningún título en el que se transmitan, modifiquen o graven los bienes pertenecientes a alguna sucesión, sin que previamente se registre el testamento o, en caso de intestado, el auto declarativo de herederos y el nombramiento de albacea definitivo y se haya anotado además, en ambos casos, la partida de defunción del autor de la herencia, todo con relación a esos bienes. Este requisito no será exigible cuando el acto emane de una autoridad judicial o administrativa."

<sup>33</sup> "Artículo 51. Las escrituras de partición y adjudicación no se inscribirán sin que ya estén registrados los bienes adjudicados en favor del autor de la sucesión de que se trate."



Lo anterior, de inicio, permite evidenciar que el registro o inscripción de títulos en virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles no se trata simplemente de un acto físico de anotar, sino que conlleva la verificación de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título para su inscripción.

En cambio, otro tipo de inscripciones no requieren de tal acuciosidad, sino solamente la localización del registro de origen para llevarlas a cabo, por mencionar algunas, la inscripción de gravámenes sobre inmuebles por contratos, la inscripción de contratos de créditos hipotecarios, el registro de la reestructuración de créditos, el registro de una cédula hipotecaria, la inscripción de la constitución del patrimonio familiar, la inscripción de un testamento, la inscripción de poderes y su sustitución, etcétera.

De otros servicios distintos a inscripciones como son las anotaciones marginales debe solamente ponderarse los actos que son motivo de ellas;<sup>34</sup> así como tener cuidado respecto de las que no puedan reunir tal característica sino la de inscripción principal.<sup>35</sup>

Por lo que respecta a la extinción (cancelación) de las inscripciones los dispositivos del 97 al 105 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la

<sup>34</sup> "Artículo 83. Serán objeto de anotaciones marginales:

"I. Las anotaciones preventivas a que se refiere el artículo 2896 del Código Civil.

"II. Las notas relativas al otorgamiento de fianzas y cancelación de las mismas de que trata el artículo 2730 del código citado.

"III. Las órdenes de suspensión provisional o definitiva en los casos de amparo.

"IV. Las notas de referencia de otras inscripciones que tengan relación con la principal a la que se refieren."

<sup>35</sup> "Artículo 84. No serán materia de anotaciones marginales, sino de inscripciones principales: las diligencias de posesión, las informaciones ad-perpetuam, las cédulas hipotecarias, las cesiones de derechos, las divisiones de copropiedad, las prórrogas del plazo de hipoteca, las ampliaciones de hipotecas, las sustituciones de deudores, las demandas sobre bienes litigiosos, la de nulidad y las de cancelación de inscripciones, rectificaciones, constituciones de patrimonio familiar, sentencias definitivas en los juicios de amparo y de nacionalización (provisionales o definitivas), inscripciones provisionales según el artículo 2892 del Código Civil, condiciones resolutorias o suspensivas y, en general, todos los actos por los que deba practicarse una inscripción según los artículos 53, 65, 73,



Propiedad del Estado de Durango<sup>36</sup> apuntan a una serie de referencias al Código Civil, a las secciones de los libros y a situaciones específicas para llevarlas a cabo.

En relación con la búsqueda de datos, expedición de constancias o certificados e informes y ratificación de documentos privados, en la citada ley reglamentaria se contienen los cardinales del 106 al 124<sup>37</sup> y del 139 al 145,<sup>38</sup> de los

---

76 y 99 y demás relativos de este reglamento. En los casos mencionados, al margen sólo se pondrá la nota de referencia prescrita en la fracción IV del artículo 83."

<sup>36</sup> "Artículo 97. Las inscripciones se extinguen por las causas previstas en los artículos 2907, 2908, 2910, 2911, 2913, 2914 y 2915 del Código Civil."

"Artículo 98. El consentimiento de las partes para la cancelación de una hipoteca o de un embargo, puede asentarse en nota puesta por el notario que extienda la escritura de cancelación o de transmisión del dominio o del derecho real inscrito, al pie del testimonio de la escritura respectiva, bien por manifestación hecha ante el registrador y ratificada por éste, quien tiene la obligación de cerciorarse de la identidad de las partes y de la autenticidad de las firmas, en el sentido de que sí consienten en la cancelación en la forma establecida en el título séptimo de este reglamento."

"Artículo 99. La cancelación de una inscripción se hará mediante un nuevo asiento en el que exprese que queda extinguido o transmitido el derecho inscrito en todo o en parte."

"Artículo 100. Cuando se cancele una inscripción de una hipoteca por consentimiento del acreedor o por resolución judicial, se cancelará de oficio la cédula hipotecaria, si la hubiere, que pesa sobre la finca hipotecada."

"Artículo 101. En el caso de la fracción II del artículo 2917 del Código Civil, el director u oficial en su caso tienen obligación de cerciorarse de la identidad de los interesados y del deudor y de la autenticidad de las firmas, en la forma establecida en el título séptimo de este reglamento."

"Artículo 102. La cancelación de la inscripción de un embargo, secuestro, intervención de inmuebles o cédula hipotecaria, sólo se hará por mandamiento escrito de la misma autoridad que lo hubiere ordenado o de la que legalmente la sustituya en el conocimiento del negocio, archivándose la orden en el *Apéndice* respectivo. La cancelación también podrá hacerse por el consentimiento del acreedor, hecho constar en forma auténtica."

"Artículo 103. Las cancelaciones de que hablan los artículos anteriores, además de la tildación de la partida respectiva, en la sección segunda, se harán constar en el mismo margen en que obre la nota relativa a dicha partida, en el libro de la sección primera."

"Artículo 104. En los casos de consolidación de un derecho real, con el de la propiedad, se cancelará la inscripción de aquél debiendo hacerse la anotación conducente."

"Artículo 105. Independientemente de la voluntad de los interesados y, de los demás casos previstos en el Código Civil, si alguna ley especial exigiere el cumplimiento de algún otro requisito para hacer la cancelación se observará también lo dispuesto en esa ley especial."

<sup>37</sup> "Artículo 106. La sección quinta tendrá a su cargo la guarda de los libros y Apéndices del Registro Público y la formación y guarda de los índices."

"Artículo 107. El jefe o encargado de esta sección se encargará de practicar las búsquedas necesarias y de rendir los informes al secretario u oficial en su caso para que expida los certificados a que se refieren los artículos siguientes."



que se advierte que tales actividades son más sencillas; en el entendido de que si bien cada una tiene sus propias peculiaridades, no lo son de la misma envergadura que las relativas a la inscripción de un contrato de traslación de dominio,

"Artículo 108. El director u oficial en su caso tienen la obligación de dar a quien lo solicite, certificaciones, ya literales o ya en relación, de las inscripciones o constancias contenidas en los libros del registro.

"De los documentos archivados que proceden de una autoridad judicial o administrativa sólo se expedirán certificados, por mandato de las propias autoridades."

"Artículo 109. Cuando en la solicitud o mandamiento no se exprese si la certificación ha de ser literal o en relación, se dará en esta última forma."

"Artículo 110. Las certificaciones de inscripciones de todas clases, relativas a bienes determinados, comprenderán todas las inscripciones hechas en el periodo que se señale sobre los mismos bienes y que no estén canceladas."

"Artículo 111. Las certificaciones de inscripciones de especie determinada comprenderán todas las de esa especie que no estuvieren canceladas, con expresión de no existir otras de ellas."

"Artículo 112. Las certificaciones de inscripciones hipotecarias a cargo de las personas señaladas, comprenderán todas las constituidas y no canceladas, sobre todos los bienes cuya propiedad estuviere inscrita a favor de las mismas personas."

(Reformado, P.O. 25 de diciembre de 2018)

"Artículo 113. Cuando se expidan certificados en los que consten los gravámenes o la libertad de un inmueble, se hará referencia a las inscripciones relativas, se mencionará si hay alguna anotación preventiva o alguna nota de presentación de un documento en el que se constituya un derecho real o se establezca una limitación de dominio, vigentes en el periodo de los últimos veinte años o más a solicitud del interesado."

"Artículo 114. En las certificaciones de que tratan los cuatro artículos anteriores y en las de no existir inscripciones de especie determinada, sólo se hará mención de las canceladas cuando el Juez o los interesados lo exigieren."

"Artículo 115. El director tiene la obligación de expedir certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada, sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas, cuando así se solicite."

"Artículo 116. Cuando las solicitudes de los interesados o los mandamientos de los Jueces o autoridades administrativas no expresaren con bastante claridad y precisión la especie de certificación que se exija, de los bienes, personas o periodos a que ésta ha de referirse, se devolverán las solicitudes o se contestarán los oficios, si se trata de autoridades, pidiendo en ambos casos la aclaración o precisión necesarias."

"Artículo 117. En igual forma se procederá siempre que se tuviere duda sobre los bienes o inscripciones a que deba referirse la certificación, aun cuando los mandamientos o solicitudes estén redactados con la claridad debida, si por cualquiera circunstancia fuere de temerse error o confusión."

"Artículo 118. Cuando los asientos que deban certificarse se refieran a diferentes fincas o personas, se comprenderán todas en una misma certificación, a menos que el interesado pretenda que se le expidan certificaciones por separado."

"Artículo 119. Las solicitudes para obtener las certificaciones de que hablan los artículos anteriores deberán ser dirigidas al director u oficial en su caso, por duplicado."



dado que para llevar a cabo aquellas actividades basta localizar la inscripción relativa para así emitir la constancia, el certificado o informe que se solicita o en su caso efectuar la ratificación correspondiente.

"Artículo 120. Las solicitudes de que trata este capítulo se pasarán al encargado de la sección quinta, para las búsquedas que procedan, y éste, en el término de veinticuatro horas, después de pagados los derechos respectivos, informará al calce del duplicado sobre los puntos a que se refiere la solicitud, autorizando (sic) con su firma dicho informe."

"Artículo 121. En vista del informe anterior, se extenderá el certificado, autorizándolo el director previa firma del secretario, poniéndosele el sello de la dirección."

"Artículo 122. Los duplicados de las solicitudes y los informes dados por el encargado de la sección quinta deberán ser conservados, formándose con ellos libros minutarios que periódicamente se empastarán."

"Artículo 123. El archivo del registro será público, pero los interesados, al consultar los libros, se sujetarán a las siguientes prescripciones:

"I. Solicitarán verbalmente del director o secretario, el libro o los libros que deseen consultar, incluso los índices.

"II. Solamente podrán mostrarse los libros, cuando no fueren necesarios para el servicio de la oficina.

"III. Los particulares, al consultar los libros del registro, podrán sacar de ellos las notas que juzguen convenientes para su propio uso, sin escribir los datos sobre los libros y sin copiar íntegramente los asientos.

"IV. Los particulares son directamente responsables de los daños que sufran los libros, por los malos tratamientos que les den."

"Artículo 124. La dirección o el oficial en su caso, fijarán los horarios en que el público tendrá acceso a la oficina, dictando las medidas que juzguen necesarias para el mejor orden del despacho de los asuntos y la conservación de los libros."

<sup>38</sup> "Artículo 139. Esta sección estará a cargo del director u oficial en su caso. Éstos se encargarán de examinar los documentos privados que se presenten para el efecto de la fracción III del artículo 2888 del Código Civil, asentando la constancia a que se refiere la citada fracción, así como la del artículo 2202 del mismo código."

"Artículo 140. Tanto el director como el oficial en su caso, se rehusarán a asentar la mencionada constancia, en el caso de que el documento que se le presente no fuere válido con arreglo a la ley, así como en el caso de que el documento no estuviere debidamente timbrado."

"Artículo 141. A fin de que las autoridades antes citadas hagan constar que se han cerciorado de la autenticidad de las firmas puestas en los documentos, será necesario que conozcan a los otorgantes o que se aseguren de su identidad por algún medio de prueba bastante, especialmente por dos testigos que conozcan, haciéndolo constar así. En este último caso, los testigos de conocimiento firmarán también la constancia que suscriba alguna de las autoridades a que se refiere la disposición anterior."

"Artículo 142. Para que hagan constar la voluntad de las partes, será necesario que la autoridad que autorizan observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticia de que estén sujetos a incapacidad civil."

"Artículo 143. Cuando los otorgantes representen a alguna o algunas de las partes, aquéllas deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados y acreditar debidamente sus representaciones."





En ese sentido si bien las fracciones del numeral 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones, en lo que es materia de esta contradicción de tesis, no genera su inconstitucionalidad.

En principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, en virtud de las cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, reciben el mismo trato, pues todas esas personas pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio.

En ese sentido, no puede aceptarse que se encuentran en una situación análoga una persona que vaya a registrar un título que contenga la transmisión de una propiedad que otra que intente inscribir un gravamen sobre inmueble por contrato o el registro de una cédula hipotecaria, pues lo que reciben del Estado no es factible compararlo.

Por otra parte, el registro de un documento por medio del cual se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles conlleva una serie de requisitos que, por su diversidad y particularidad, no los tienen todos los supuestos del resto de las fracciones del numeral en análisis.

Así es, el registro o inscripción de un documento de la señalada naturaleza, como se dijo, trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar.

---

"Artículo 144. El hecho de que un documento sea autorizado por el director u oficial en su caso, no impedirá que al presentarse a la sección (sic) que corresponda del mismo registro, para su inscripción, se rehuse ésta con fundamento en los casos a que se refiere el artículo 37 de este reglamento."

"Artículo 145. Las reglas contenidas en este capítulo serán aplicables a la autoridad municipal o al Juez de Paz, cuando aquélla o éste hubieren de poner en los documentos privados la constancia a que se refiere la mencionada fracción III del artículo 2888 del Código Civil."



Por lo demás, también es necesario considerar si la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar guarda relación con el objeto del derecho y si dicho parámetro resulta razonable.

Así, el derecho por servicio de inscripción o registro de documentos al Estado genera un costo para mantener el debido funcionamiento del Registro Público de la Propiedad, cuyo fin es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal.

Por otro lado, la tarifa desde luego es distinta dependiendo del documento a registrar, lo que se explica si se toma en cuenta que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en análisis, sin dejar de mencionar, incluso, que mucho menos se asemeja la actividad en los casos de anotaciones marginales, búsqueda y emisión de constancias, certificados, informes o ratificación de inscripciones, es decir, son diversas las actividades que se llevan a cabo.

Bajo ese parámetro, si bien pudiera pensarse que el Estado invierte los mismos recursos financieros para la capacitación, contratación y remuneración de las personas físicas que materialmente prestan el servicio, así como en la contratación de recursos materiales para prestarlo, lo cierto es que cuando se trata de la inscripción o registro de un documento por el que se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o posesión de bienes inmuebles, además, se activa un mecanismo en el que indefectiblemente debe valorarse jurídicamente el acto inmerso en tal documento, lo que implica distinta inversión de tiempo y recursos que impactan en el costo de la inscripción.

Esto es, el costo variable entre una inscripción de las previstas en la fracción I del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, y las contempladas en el resto de las fracciones, obedece a lo que debe hacerse en la oficina registral, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir mayor complejidad ofrece para el Estado su registro.



Por tanto, el despliegue técnico-jurídico que se realiza para inscribir o registrar la adquisición de un inmueble no se realiza en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción contenidas en el artículo cuya constitucionalidad se analiza, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren.

En ese sentido, el servicio público que el Estado otorga en contraprestación al pago del derecho en escrutinio no está limitado únicamente a la inscripción del documento en el registro público, sino que también comprende su análisis particularizado por parte del ente encargado y esa diferenciación, para la materia de contradicción, es acorde con el principio de proporcionalidad por incidir razonablemente en los costos de los servicios de registro e inscripción, precisamente por los diversos despliegues que se requieren para verificar las particularidades del negocio jurídico, según el documento que lo contenga.

Al respecto se coincide en lo sustancial con la jurisprudencia PC.XVIII.P.A. J/15 CS (10a.) que sostiene el Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, consultable en la página 889, Libro 50, Tomo II, enero de 2018, de la Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2016021, de título, subtítulo y texto siguientes:

"DERECHOS POR INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE PREVÉ SU PAGO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. La fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, reformada mediante los decretos Números dos mil cincuenta y cuatro, así como ciento veintiuno, publicados, respectivamente, el 24 de diciembre de 2014 y el 8 de diciembre de 2015, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos, que señala una tarifa determinada por concepto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad local de documentos, resoluciones judiciales o administrativas y testimonios notariales en los cuales se establezca, declare, transfiera, adquiera o modifique el dominio, o la posesión de bienes inmuebles



o derechos reales, la cual es diferente a la del resto de las fracciones del precepto citado, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en cada fracción se prevén hipótesis diversas, relativas a actos jurídicos distintos, de acuerdo a su propia y especial naturaleza, por lo cual, es inexacto considerar que por esa sola razón se da un trato diferenciado a casos análogos; es decir, si la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos establece el pago de derechos por servicios de inscripción en el registro público de contratos y operaciones relacionados con la constitución del régimen de propiedad, traducidos en una tasa fija, atendiendo el tipo de operación a registrar, sin tomar como parámetro el valor del acto jurídico a registrar, es inconcuso que su importe está determinado de acuerdo al costo que para el Estado tiene la ejecución del servicio, el cual es fijo e igual para todos los que lo reciben y no acorde al valor del contrato u operación que se inscribe, por tanto, la tasa no contiene elementos ajenos al costo del servicio prestado."

También resulta ilustrativa la tesis 1a. XCV/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 171, del Tomo XXXIII, junio de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de la Novena Época, con número de registro digital: 161861, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS POR SERVICIOS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.— El citado precepto, al establecer que se pagarán derechos a través de diferentes cuotas en materia de gas licuado de petróleo por los servicios de supervisión prestados por la Comisión Reguladora de Energía, atendiendo a si se trata de la distribución por medio de ductos, el transporte por medio de ductos o por ductos para autoconsumo, o almacenamiento mediante planta de suministro o depósito, no viola la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que el costo variable establecido con base en el tipo de permiso otorgado obedece a la cantidad y tipo de obligaciones que deben cumplir los permisionarios, pues a mayor cantidad de obligaciones, mayor complejidad ofrece para



el Estado prestar el servicio de supervisión de los permisos, de manera que no pueden encontrarse en una situación análoga un particular que tenga un permiso para el transporte de gas licuado de petróleo por ductos para autoconsumo, y otro con un permiso para el almacenamiento de dicho combustible, ya que se trata de sujetos ubicados en supuestos distintos y, por ende, ameritan un tratamiento fiscal diferente."

Finalmente, resta poner de relieve que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/2013, en sesión de veintiocho de octubre de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examinar el artículo 321, numeral 1, de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora consideró su invalidez porque infringe los principios de justicia tributaria –proporcionalidad y equidad– *ya que los incisos a), b), c), d), e) y f) del numeral 1 del artículo 321, al señalar como base: "a) ... el valor más alto entre el avalúo catastral, avalúo comercial y el precio pactado de la operación"; "b) ... la cantidad total pactada en dinero"; "c) ... la cantidad total establecida en el avalúo"; "d) ... la cantidad de dinero que resulte de restar el crédito ya registrado y el que reconoce adeudar o aumentar"; "e) ... el propio capital social"; y, "f) ... el capital aumentado", es injustificado atender al valor de la operación o acto jurídico a registrarse en función del servicio prestado, dado que toma en cuenta un elemento ajeno a la actividad administrativa, desvinculándose del elemento costo-servicio.*

Sin embargo, fue contundente al señalar:

"80. Por otra parte, cabe precisar que en opinión de este Alto Tribunal no son inconstitucionales los dos últimos párrafos del artículo impugnado que establecen: 'Por la inscripción de títulos de propiedad que expidan los entes públicos facultados (federales, estatales y municipales) \$423.00. Se exceptúa del pago de este derecho por la inscripción de títulos de propiedad que expidan los entes públicos facultados, siempre y cuando sean emitidos con motivo de programas oficiales para satisfacer necesidades de vivienda', ello porque se establece una cantidad fija para todos los casos relativos a la inscripción de títulos de propiedad que expidan los entes públicos facultados (federales, estatales y municipales), sin tomar en cuenta algún elemento ajeno con el servicio prestado y dando un trato igual a quienes reciben servicios análogos."



SEXTO.—**Criterio obligatorio.** En consecuencia, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme al artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Circuito, al tenor de la tesis con el título, subtítulo y texto siguientes:

DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiere, transmite, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legis-



lador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo se,

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis puntualizada en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese**; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítase por conducto del MINTERSCJN a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la presente ejecutoria, así como su versión electrónica a la cuenta de correo electrónico *sentenciaspcscjnssgamil.scjn.gob.mx*. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, por unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola (presidente), Juan



Carlos Ríos López (ponente) y Guillermo David Vázquez Ortiz. Los nombrados Magistrados firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con Arnulfo Joachin Gómez, secretario de Acuerdos de este Pleno, quien autoriza y da fe.

La presente sesión se llevó a cabo sin la asistencia del Magistrado Miguel Ángel Cruz Hernández, quien justificó su inasistencia en términos del artículo 41 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

**En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), P./J. 14/2014 (10a.) y PC. XVIII.P.A. J/5 CS (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y del viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, AL PREVER EL COBRO DE 200 (DOSCIENTAS) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR**





**EL REGISTRO DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO Y DIVERSAS CUOTAS POR OTROS SERVICIOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

El citado dispositivo prevé que la inscripción o registro de títulos, ya sea de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, causará un derecho equivalente a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización (UMA), mientras que en el resto de sus fracciones se prevén otros supuestos con distintos costos que se refieren también a inscripciones, pero de otro tipo, a su cancelación, al depósito de documentos, a liquidaciones, a la ratificación de actos jurídicos, a la búsqueda de constancias, a la expedición de certificaciones, de copias, de informes y anotaciones marginales. En ese sentido, si bien las fracciones del dispositivo citado contienen supuestos diversos, lo cierto es que la distinción tarifaria entre dichas fracciones no genera su inconstitucionalidad, en principio, porque todas aquellas personas que soliciten la inscripción o registro de un título traslativo de dominio pagarán a la hacienda pública la misma cantidad, lo que cumple con el principio de equidad tributaria, dado que el costo es igual para los que reciben idéntico servicio. Por otra parte, según lo previsto en la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado de Durango, el registro de inmuebles conlleva una serie de requisitos que por su diversidad y particularidad no los tienen todos los supuestos de inscripción del resto de las fracciones que contempla la disposición legal, justamente porque el registro o inscripción de un inmueble trae consigo el análisis de aspectos determinados, específicos, cualitativos, cuantitativos y precisos en relación con las diferentes variables que puedan presentarse en un título, lo que deriva en que se trate de un servicio complejo, por no tratarse simplemente de un acto físico de anotar. Bajo ese parámetro, la diferenciación establecida por el legislador dependiendo del documento por registrar, guarda relación con el objeto del derecho y resulta razonable si se toma en cuenta que aquél es destinado a un servicio público que se relaciona directamente con la seguridad jurídica al derecho de propiedad de bienes inmuebles para dar a conocer su verdadera situación legal, al tiempo que la tarifa diferenciada se explica



si se aprecia que los requisitos que deben satisfacerse para la inscripción de un inmueble son distintos a los demás supuestos de registro previstos en el numeral en cuestión, lo que implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que mientras más se revisa el título a inscribir, mayor complejidad ofrece para el Estado su registro, es decir, no se realiza la actividad estatal en la misma medida en las diversas hipótesis de inscripción, pues en cada supuesto las constancias que deban ser analizadas contienen distintos aspectos que son propios del negocio jurídico al que se refieren.

**PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.  
PC.XXV. J/12 A (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 29 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola, Juan Carlos Ríos López y Guillermo David Vázquez Ortiz. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretario: Francisco Manuel Leyva Alamillo.

**Criterios contendientes.**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 119/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 74/2017 (cuaderno auxiliar 485/2017), el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 89/2016 (cuaderno auxiliar 648/2016), y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 16/2018 (cuaderno auxiliar 146/2018).

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



**IMPEDIMENTO POR RAZÓN DE PARENTESCO. LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA RESPECTO DE LOS GRADOS PREVISTOS EN EL MISMO.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS, GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA, MARIO PEDROZA CARBAJAL, DAVID SOLÍS PÉREZ, LUIS FERNANDO ZÚÑIGA PADILLA Y ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE. PONENTE: GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA. SECRETARIA: VIRGINIA GUADALUPE OLAJE CORONADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Quinto Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 28 y 29 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y en el diverso 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia (3 de agosto al 31 de octubre de 2020).

SEGUNDO.—La resolución de este asunto se lleva a cabo vía videoconferencia, haciendo uso de medios electrónicos, dada la contingencia por la que



atraviesa actualmente el país por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

Lo anterior, en el entendido de que así fue dispuesto en el mencionado Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en su artículo 27, fracción III, que establece:

**"Artículo 27.** Sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Plenos de Circuito. Las sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados y de los Plenos de Circuito se prepararán, celebrarán y registrarán conforme a las siguientes reglas:

"...

**"III.** Las sesiones se celebrarán, invariablemente, por videoconferencia y sin la presencia del público. La sesión por este medio generará los mismos efectos y alcances jurídicos que las que se realizan con la presencia física."

TERCERO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue planteada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

CUARTO.—**Criterios contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es conveniente transcribir las consideraciones en las que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus respectivas resoluciones.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el impedimento 4/2019, en sesión de ocho de agosto de dos mil diecinueve, en lo que interesa al asunto, determinó:

"TERCERO. Es infundada la causa de impedimento expresada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora.



"El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: (se transcribe)

"El precepto transcrito evidencia, en lo que interesa, el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales, y que éstos deben expedir sus resoluciones en forma completa, pronta e imparcial; es decir, toda acción que se ejerza ante los tribunales debe basarse en el principio de imparcialidad. Ésta representa una cualidad que deben tener los juzgadores en el ejercicio de su función, que consiste en la neutralidad que deben presentar respecto a quien solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquel frente a quien esa tutela se pide, de tal manera que exista confianza fundada en que los asuntos sometidos a su potestad habrán de resolverse sin prevención a favor de alguna de las partes.

"No obstante, los juzgadores, como seres humanos, viven dentro de un conglomerado social, son sujetos de derechos y obligaciones, tienen intereses de diversa índole y son parte de las relaciones sociales habituales dentro del Estado.

"Además de los requisitos determinados por la competencia, los órganos jurisdiccionales deben tener en sí particulares cualidades personales para poder juzgar. Es decir, deben encontrarse en determinadas condiciones subjetivas, sin las cuales la ley los reputa incapaces, y de cuyo concurso resulta, por el contrario, la capacidad subjetiva de juzgar.

"El fin que impone tales condiciones, es el de poner al Juez en aptitud de desarrollar su función con la objetividad, imparcialidad e independencia necesarias, evitando aquellos hechos y circunstancias que pueden influir en su juicio o que pueden al menos no dejarle la serenidad indispensable para formarse cabal y exacta convicción.

"Entonces, aunque la designación de los funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de requisitos a fin de lograr la máxima idoneidad para el cumplimiento de la función encomendada, puede ocurrir que, por circunstancias particulares, aquel que desempeña la función jurisdiccional no sea la persona más apropiada para ejercerla respecto de una litis determinada, si en el



negocio que se somete a su conocimiento participan sujetos o concurren situaciones en torno a las cuales le unen vínculos de afecto, de animadversión o de interés directo en el asunto, que conducen a considerar de manera objetiva y directa la vulneración del principio de imparcialidad.

"Dichas relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador, lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado asunto, a través de la figura del impedimento. De tal modo, en la Ley de Amparo se prevén diversas causas de impedimento, que pueden clasificarse: a) según motivos de parentesco, amistad o enemistad del juzgador con las partes, sus abogados o representantes; b) el interés que pueda tener en el asunto; y c) responsabilidad que haya tenido o tenga en el negocio, o haber manifestado su opinión al respecto.

"Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 460, que dice:

"'IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"Ahora bien, los artículos 51, 52 y 55 de la Ley de Amparo prevén: (se transcriben)

"Del marco normativo expuesto se obtiene que los Jueces de Distrito, entre otros funcionarios del Poder Judicial de la Federación, encargados de la impartición de justicia en materia de amparo, podrán excusarse por cualquiera de las causas que se indican en el numeral 51 transcrito –las cuales son limitativas y no enunciativas, según dispone el diverso numeral 52 de dicha normatividad–, en cuyo caso, lo comunicarán al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quien resolverá de plano sobre la legalidad o no, del impedimento.

"En el caso, Yamín Francisco González Mendoza, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, argumentó que se encuentra impedido para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*,"



debido a que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo; toda vez que tiene una relación de parentesco por consanguinidad con uno de los autorizados legales de la quejosa en dicho juicio de amparo.

"En efecto, señaló que tiene relación de parentesco por consanguinidad en línea colateral en 'tercer grado' con \*\*\*\*\*', quien se encuentra autorizado por la parte quejosa en el juicio referido, en términos del numeral 12 de la Ley de Amparo, ya que éste es primo hermano de la madre del juzgador, es decir, tío de este último; por lo que a efecto de evitar una pérdida de imparcialidad en el asunto sometido a su jurisdicción, solicitó se declare impedido legalmente para conocer y resolver el referido juicio.

"También precisó que si bien no compartían los mismos apellidos, el señalamiento en el sentido de que tiene parentesco con dicho autorizado, constituía una manifestación expresa suficiente para acreditarlo, por la credibilidad de que goza el Juez, de conformidad con los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación (sic) en los términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo.

"Luego, señaló que el autorizado legal de la parte quejosa era su pariente consanguíneo en línea colateral 'en tercer grado', y al razonar el tipo y grado de éste, estableció la siguiente representación:

"(imagen suprimida)

"Asimismo, citó como apoyo, entre otros criterios, la jurisprudencia número 2a./J. 145/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SUPUESTO (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE).'

"Pues bien, para establecer si en el caso se actualiza la causa de impedimento planteada, es necesario atender las reglas para determinar las líneas y



grados de parentesco que establecen tanto el Código Civil Federal (artículos 292 al 300) como el Código de Familia para el Estado de Sonora:

"(se suprime cuadro)

"De estos preceptos se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

"- La ley federal sólo reconoce el parentesco por consanguinidad y por afinidad; en tanto que la legislación estatal reconoce que el parentesco puede ser consanguíneo, por afinidad y voluntario.

"- En ambas legislaciones se establece que el parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

"- Cada generación forma un grado y la serie de grados constituyen la línea de parentesco.

"- Las líneas de parentesco pueden ser rectas o transversales.

"- La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; y la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

"- La línea recta es ascendente o descendente; la ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; mientras la descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

"- La línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

"- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo el progenitor.

"- Existen dos formas para establecer el grado de parentesco transversal o colateral; la primera en la que los grados se cuentan por el número de genera-





ciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; y la segunda, en la que los grados se determinan por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

"Veamos lo que dice la doctrina en relación con el parentesco:

"- Albaladejo lo define como el vínculo que liga a unas personas con otra,(sic) vínculo que, pudiendo proceder de distintas causas, da origen a distintas clases (consanguinidad y afinidad).

"De acuerdo con Albaladejo (10): El parentesco por consanguinidad: es el vínculo de sangre que une a las personas; que descienden unas de otras (padre, hijo); o que descienden de un antepasado común. En el primer caso se habla de parentesco en línea recta; en el segundo de parentesco de sangre colateral. Albaladejo (14) aclara con nitidez que cuando se habla de parentesco de sangre, debe entenderse no al que de verdad sea, si no (sic) al que oficialmente aparece como tal: al que está legalmente determinado.

"La proximidad del parentesco se mide por grados. Un grado es la distancia entre dos personas engendradas una por otra. De una a otra hay una generación. Y cada generación es un grado (Albaladejo, 12). En la colateral, para medir distancia del parentesco entre dos personas, hay que contar desde una siguiendo su línea ascendente, hasta llegar a su más próximo antepasado, que tienen en común con la otra y luego bajar por la línea recta descendente que une a este antepasado con la otra persona cuyo parentesco con la primera se mide.

"- Rojina (156) explica que las tres formas de parentesco (por consanguinidad, por afinidad o por adopción) deben estar declaradas y reconocidas por la ley, pues aunque podría pensarse que los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que sólo en la medida que el derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la ley.

"- Antonio de Ibarrola indica que:



"Nuestro Código sigue pues, el claro esquema de Gayo (1,1 pr. D, de grad., 38, 10). (Ib, 1388). Planiol nos explica con toda claridad cuántos modos hay de efectuar el cálculo (P, 649); por lo que hace al parentesco colateral:'

"a) El cómputo en derecho civil cuenta los números de generaciones en las dos líneas, partiendo del tronco común y adiciona las dos series de grado. Por lo tanto, dos hermanos son parientes en segundo grado (una generación cada rama), un tío carnal y un sobrino, en tercero (dos generaciones de un lado, una del otro). Dos primos hermanos son parientes en cuarto grado;'

"Pues bien, como se vio, nuestra legislación (Código Civil Federal y Código de Familia para el Estado de Sonora), distingue dos formas propuestas para establecer el parentesco en grado colateral: por generaciones y por número de personas.

"a) El primer método (por generaciones) se basa en el número de generaciones que existen o existieron entre los individuos cuyo parentesco se pretende determinar, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra. Así, la línea transversal en realidad incluye dos líneas, la primera es la que asciende del sujeto que se considera como punto de partida, hasta encontrar el progenitor o tronco común, la segunda es la que desciende de este progenitor o tronco común hasta el pariente colateral.

"Así, para determinar el grado de parentesco que tiene una persona, respecto del primo hermano de su padre (pariente colateral), mediante el conteo por número de generaciones, se tiene que ascender desde esa persona (punto de partida) hasta el progenitor o tronco común y luego descender desde el tronco común, hasta el pariente colateral.

"Ejemplo:

"(se suprime esquema)

"b) **Por número de personas.** Esta otra forma de establecer el parentesco se basa en el número de personas que existen o existieron entre las personas



cuyo parentesco se vaya a definir, de un extremo a otro de la línea excluyendo la del progenitor o tronco común.

"Entonces, para determinar el grado de parentesco que tiene una persona, respecto del primo hermano de su padre (pariente colateral), mediante el conteo por número de personas, se tiene que iniciar el conteo hasta llegar al otro extremo, es decir, con el pariente colateral; pero sin contar al progenitor o tronco común.

"Ejemplo:

"(se suprime esquema)

"Por tanto, entre una persona y el primo hermano de su padre o madre existe parentesco por consanguinidad transversal o colateral **del quinto grado**.

"De esto se sigue que el parentesco por consanguinidad en línea colateral entre el Juez de Distrito y \*\*\*\*\* es de quinto grado.

"En consecuencia, en el caso no se surte el supuesto previsto por el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo; ya que, contrariamente a lo señalado por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, el autorizado legal de la parte quejosa, quien asegura es primo hermano de su madre, es decir, tío del juzgador, **no es su pariente en la línea transversal o colateral por consanguinidad dentro del tercer grado**; por tanto, no procede calificar de legal el impedimento planteado, respecto del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* de su índice.

"No se pasa por alto que la jurisprudencia número 2a./J. 145/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por el Juez Federal, de título y subtítulo: 'IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SUPUESTO (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE).', señale que basta la manifestación del juzgador en el sentido de ubicarse en alguno de los supuestos previstos por el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo; pues conforme



a ese criterio también se requiere la precisión de la persona a la que lo une el parentesco, así como razonar el tipo y grado de éste, para que el órgano revisor lo califique de legal; y en el caso el Juez de Distrito, se insiste, señaló que el autorizado legal de la parte quejosa era su pariente consanguíneo en línea colateral 'en tercer grado', porque era primo hermano de su madre.

"Parentesco colateral por consanguinidad que, como se vio, no se encuentra dentro del cuarto grado, sino que el autorizado legal de la impetrante del amparo es su pariente consanguíneo en línea colateral en quinto grado. Por lo que, se reitera, no es legal el impedimento.

"No se soslaya que, este Tribunal Colegiado al resolver, en sesión de cinco de julio de dos mil dieciocho, calificó de legal el impedimento número 1/2018, planteado por el propio Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, \*\*\*\*\* para conocer y resolver el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* –con base en que la tercero interesada en ese juicio compareció al juicio natural por conducto de su endosatario en procuración, el licenciado \*\*\*\*\* , de quien señaló lo unía un lazo de parentesco por consanguinidad en línea colateral, en tercer grado–.

"Sin embargo, en la ejecutoria de amparo respectiva (que se tiene a la vista como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo) se estableció que el citado juzgador no razonó el motivo por el cual \*\*\*\*\* era su pariente por consanguinidad en línea colateral en tercer grado, a pesar de no tener los mismos apellidos; por lo que se resolvió el asunto atendiendo únicamente a su manifestación en el sentido de que tenía un lazo de parentesco por consanguinidad en línea colateral en tercer grado, con dicha persona.

"Lo que se corrobora con la siguiente transcripción: (se transcribe)

"No obstante, en el caso no sucedió lo mismo, ya que el Juez Yamín Francisco González Mendoza precisó gráficamente la relación de parentesco que lo unía con \*\*\*\*\* (autorizado legal de la parte quejosa en el juicio de amparo del que derivó este impedimento); pero con base en lo señalado por la ley (Código Civil Federal y Código de Familia para el Estado de Sonora), se determinó el verdadero grado de parentesco en línea colateral por consanguinidad



entre éstos, el cual no resultó dentro del cuarto grado, como lo exige la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo, para calificar de legal el impedimento.

"Tampoco se pasa por alto lo señalado por el Juez Federal en cuanto (sic) que en diversas ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Penal y Administrativa, así como por el Tercero en Materias Civil y de Trabajo, todos del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora; se calificaron de legales los impedimentos 'planteados por razón análoga', en ciertos juicios de amparo.

"Sin embargo, además de que lo resuelto por (sic) Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia (sic) Penal y Administrativa, así como por el Tercero en Materias Civil y de Trabajo, todos del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, no es vinculante para este tribunal; lo cierto es que en las ejecutorias correspondientes, que al efecto ordenó agregar el Juez Federal a los autos del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, se observa, por una parte, que una de ellas (impedimento 3/2018 relativo al juicio de amparo \*\*\*\*\*) no se refiere a la causa de impedimento prevista en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo, sino a la VII, pero respecto de una persona diversa a \*\*\*\*\*.

"Y, por otra, que al plantear esos impedimentos dicho juzgador tampoco razonó el motivo por el cual \*\*\*\*\* era su pariente por consanguinidad en línea colateral en tercer grado; por lo que los asuntos se resolvieron sólo con base en su manifestación, en el sentido de que tenía un lazo de parentesco por consanguinidad en línea colateral en tercer grado, con dicha persona.

"Incluso, es bastante relevante que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa de este circuito en la excusa penal 14/2018, ya había determinado que al promovente y a \*\*\*\*\* los unía un parentesco por consanguinidad en línea colateral en quinto grado. Lo que se corrobora con la siguiente transcripción. (se transcribe)

"Como se advierte, a pesar de que en el caso no se surtía la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, ese cuerpo colegiado consideró fundado el impedimento planteado, pero por diversas razones;



**no obstante, esa determinación no es vinculante para este tribunal, quien no comparte esa opinión.**

"Es así, toda vez que, por un lado, la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo **es de aplicación estricta y no puede ser aplicada fuera de los supuestos limitativos señalados en ella, ni siquiera por analogía**, es decir, no se pueden asemejar los grados de parentesco previstos en dicha porción normativa con aquellos que no se encuentran establecidos en la misma.

"Ciertamente, la doctrina (Albaladejo, Rojina, Ibarrola) al interpretar las normas de derecho relativas, concluyen de manera unánime en el sentido de que, para el mundo jurídico, el parentesco se establece en los estrictos términos que dispone la ley; es decir, las relaciones de parentesco y todas las condiciones, modalidades, prohibiciones, etcétera, que las rodean son las que derivan sólo de la ley.

"Por tanto, para los efectos del derecho no es dable establecer un parentesco donde la ley no lo prevé. De este modo, si la ley o la normatividad disponen algún privilegio, beneficio o consecuencia jurídica respecto de algún grado de parentesco, no es posible extender tal consecuencia 'por analogía', 'semejanza' o apreciación subjetiva del operador jurídico; pues de ser así, realmente se estaría llegando al grado de considerar categorías legislativas no previstas por el legislador.

"De ahí que no se considera adecuado considerar que el parentesco que tiene Yamín Francisco González Mendoza con \*\*\*\*\*', se 'asemeja a los de tercer y cuarto grados'.

"Sirve de apoyo, la tesis número 3a. LXII/91, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, abril de 1991, página 21 «con número de registro digital: 2007008», que dice:

"'IMPEDIMENTO. NO ES APLICABLE POR ANALOGÍA LA CAUSA DE PARENTESCO PREVISTA POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe)



"Además, si bien el promovente señaló que: 'en el caso, se actualiza lo previsto en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, pues en el caso, al suscrito lo une un lazo de parentesco con el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo del promovente \*\*\*\*\*', apoderado legal de \*\*\*\*\* consanguíneo en línea colateral en tercer grado, lo que pudiera derivar en el riesgo de pérdida de imparcialidad'; tampoco puede perderse de vista que **se está fundando en una porción normativa específica, sin invocar alguna otra de las señaladas por aquel cuerpo colegiado.**

"En efecto, a pesar de que en virtud de la excusa penal 14/2018, el juzgador ya sabía que: '...el parentesco en línea transversal o colateral entre el Juez de Distrito y los autorizados del quejoso, el parentesco con \*\*\*\*\* es de quinto grado...', no señaló expresamente estar impedido para conocer el asunto, en razón de que se ubicara en otra de las hipótesis previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo, sino que insiste en que 'dicho profesionista es pariente consanguíneo del suscrito; siendo \*\*\*\*\*', en línea colateral en tercer grado', y ese es el único motivo que aduce para declararse impedido.

"Por otra parte, el solo hecho de que el Juez Federal identifique como su tío al autorizado legal de la quejosa, no evidencia cercanía en el trato o una relación estrecha con ese profesionista; y si bien el juzgador ha planteado en diversas ocasiones su impedimento para conocer de los juicios de amparo en los que ha intervenido \*\*\*\*\*', en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo; lo cierto es que lo ha hecho porque en todo momento ha partido de la base errónea de que el abogado es su pariente en **la línea colateral por consanguinidad en tercer grado.**

"Cabe precisar que este cuerpo colegiado no afirma que no se surten las causas de impedimento previstas en las fracciones VII y VII (sic); sino únicamente que de lo manifestado por el juzgador de amparo no se advierte una relación estrecha con el autorizado de la parte quejosa en el juicio de amparo respectivo, ni una situación diversa que implique elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

"En ese sentido, como el impedimento, se reitera, el citado Juez de Distrito lo ubicó en una fracción específica (fracción I del artículo 51 de la ley de la ma-



teria), este órgano colegiado no puede analizar, de oficio, si se actualiza alguna otra de las señaladas en el precepto relativo.

"Además, es irrelevante que una secretaria adscrita al juzgado del que es titular Yamín Francisco González Mendoza sea hermana de \*\*\*\*\* , porque esa hipótesis no se encuentra prevista en el artículo 51 de la Ley de Amparo.

"Sirve de apoyo, la jurisprudencia número P./J. 4/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 76, abril de 1994, página 11 «con número de registro digital: 2005482», que dispone:

"IMPEDIMENTO, NO SE SURTE SÓLO PORQUE EL QUEJOSO O SU APODERADO JURÍDICO ES HERMANO DE UNO DE LOS SECRETARIOS DEL MAGISTRADO PONENTE." (se transcribe)

II. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en ejecutoria de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en la excusa penal 14/2018, determinó lo siguiente:

"TERCERO.—**Calificación de la excusa.** Es fundada y se califica de legal la excusa planteada, con base en las consideraciones siguientes.

"La excusa planteada se sustenta en la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción I, de La Ley de Amparo, que prevé lo siguiente: (se transcribe)

"La hipótesis en la que se apoya la excusa requiere, en la especie, que el Juez de Distrito sea cónyuge o pariente de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo.

"En el caso, el titular del juzgado del conocimiento, estima que se encuentra impedido para conocer de la demanda de amparo promovida por el quejoso \*\*\*\*\* , pues manifiesta que tiene parentesco consanguíneo en línea colateral





en tercer grado con \*\*\*\*\* (tío), y en línea colateral en cuarto grado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (primos), quienes en la demanda de amparo fueron señalados por la parte quejosa, como autorizados para oír y recibir notificaciones en términos de lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Amparo.

"Manifiesta y señala gráficamente que tiene parentesco por consanguinidad colateral de tercer y cuarto grados con los profesionistas autorizados por la parte quejosa; sin embargo, en la gráfica que el juzgado inserta en el auto en que formula la excusa, proporciona información relevante que sirve a este tribunal para calificar el grado de parentesco realmente existente entre el declarante y los profesionistas autorizados, porque el licenciado \*\*\*\*\* es primo hermano de su madre, en tanto que el segundo y tercero de los nombrados en el párrafo precedente son hijos del citado profesionista.

"De lo anterior, así como de lo previsto en los artículos que enseguida se transcribirán, se advierte que el grado consanguíneo que aduce el Juez de Distrito lo une con los citados profesionistas, no es el que señala, toda vez que para que se actualice el grado de parentesco por consanguinidad en línea colateral o transversal de tercer y cuarto grados, el licenciado \*\*\*\*\* tendría que ser hermano de alguno de los progenitores del juzgador y los hermanos \*\*\*\*\* ser primos hermanos del formulante de la excusa, es decir, hijos de su tío carnal (un hermano de sus progenitores).

"En el caso, el tercer grado apuntado por el juzgador se daría entre \*\*\*\*\* y la madre del juzgador, por ser aquélla su tía, teniendo el licenciado \*\*\*\*\* parentesco por consanguinidad en línea transversal en cuarto grado precisamente con la madre del juzgador y no con relación a éste, por ser dicho profesionista primo hermano de aquélla.

"Lo anterior se desprende del análisis de los artículos 292, 293, párrafo primero, 296, 297 y 300 del Código Civil Federal, que establecen lo siguiente: (se transcriben)

"De lo anterior se desprende que la línea colateral o transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras



proceden de un progenitor o tronco común. En esta línea los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o bien, se computará por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran (incluyendo a la persona cuyo parentesco se habrá de determinar), pero excluyendo al progenitor o tronco común.

"De esta suerte, en la propia gráfica ilustrativa que inserta el Juez de Distrito en el auto relativo, se desprende que el tronco común es la abuela de la madre del juzgador (bisabuela de éste), de donde resulta que \*\*\*\*\* es primo hermano de la madre del Juez y tío segundo de éste, siendo los hijos del citado profesionista primos segundos y no primos hermanos (que es como se conoce a los hijos de los tíos carnales).

"Lo anterior sirve a este tribunal para establecer que entre el licenciado \*\*\*\*\* y el Juez de Distrito hay cinco generaciones, y seis con relación a los hermanos \*\*\*\*\*. Asimismo, siguiendo el segundo sistema, y excluyendo al tronco común, hay cinco personas con relación a \*\*\*\*\* y seis con relación a los hermanos \*\*\*\*\*.

"En conclusión, aunque ciertamente, como se justificará más adelante, resulta innegable para este tribunal el parentesco por consanguinidad en línea transversal o colateral entre el Juez de Distrito y los autorizados del quejoso, el parentesco con \*\*\*\*\* es en quinto grado, y con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* lo es en sexto grado, toda vez que los establecidos por el juzgador sólo pueden ser tales con relación a \*\*\*\*\* , que es la madre del Juez de Distrito.

"Esta es la circunstancia que justifica que no haya coincidencia en ninguno de los apellidos de los autorizados legales y los del juzgador, pues por regla general se conserva la coincidencia en alguno de ellos al menos hasta el tercer grado, y en ocasiones hasta el cuarto grado, cuando los ascendientes son varones.

"No obstante que conforme a lo previsto en dichos preceptos legales, al Juez de Distrito lo une un parentesco por consanguinidad en línea transversal de



quinto grado con \*\*\*\*\* , y en la misma línea de sexto grado con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo que escapa expresamente al supuesto literal establecido en la porción normativa que invoca el juzgador, este tribunal estima procedente declarar fundada la excusa, atendiendo a que de sus manifestaciones, el formulante muestra su deferencia con la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción I, lo que este tribunal colegiado relaciona con el supuesto de la fracción VIII del mismo numeral, considerando, a partir de las manifestaciones del Juez, por mayoría de razón, lo establecido en la fracción VII del artículo en cita.

"Es así, toda vez que para estimar que está impedido para conocer del juicio de amparo, el juzgador asemeja su parentesco con el señalado en la fracción I del citado precepto legal, situación de la cual considera que pudiera derivar en el riesgo de pérdida de imparcialidad, en quebranto de las condiciones requeridas para el ejercicio de la función jurisdiccional, en particular, por causa de las relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuvieran que juzgar a ciertas personas o situaciones en torno a las cuales le unen vínculos de parentesco.

"En ese orden de ideas, dicha circunstancia constituye un motivo de impedimento para el Juez de Distrito, dado que se está en presencia de una causa eximente para conocer de la demanda de amparo de mérito, por el hecho de que los autorizados legales en la demanda de amparo de origen son sus parientes consanguíneos en línea transversal, que asemeja a los de tercer y cuarto grados, supuesto en que el propio juzgador considera encontrarse inmerso, por lo que estima actualizada la causa de impedimento que invoca, a fin de salvaguardar el principio de imparcialidad en el ejercicio de su función.

"Conviene puntualizar que la sola manifestación del citado funcionario, es suficiente para considerar que existe el vínculo de parentesco con los autorizados del quejoso, así como que por dicho vínculo de parentesco consanguíneo pudiera verse comprometida su imparcialidad, pues si la ley obliga a formular excusa cuando existe amistad estrecha con los abogados del quejoso, con mayor razón puede tenerse como actualizado el impedimento del juzgador cuando éste reconoce o identifica a los autorizados como su tío y sus primos,



evidenciando la proximidad parental y en el trato con los citados profesionistas, a quienes el juzgador no ve como parientes lejanos, con relación a los cuales no vea comprometida su imparcialidad.

"El propio juzgador ha sido consistente en las consideraciones que se plasman en el escrito en que se formula la excusa, al haber planteado en diversas ocasiones su impedimento, como se desprende de las constancias de autos y de una excusa diversa que fue del conocimiento de este tribunal, lo que obliga a tomar en consideración la postura y manifestaciones externadas por el señor Juez de Distrito, a fin de salvaguardar el enunciado principio de imparcialidad en su desempeño jurisdiccional.

"En apoyo a la anterior consideración, se cita la jurisprudencia «2a./J. 145/2017 (10a.)» de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SUPUESTO (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE).’ (se transcribe)

"En consecuencia, se impone calificar como fundada y legal la excusa planteada por el titular del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, y por tal circunstancia deben remitirse los autos originales del juicio de amparo \*\*\*\*\*, a la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, para efecto de turnarlo al Juez Séptimo de Distrito que por razón de turno corresponde.

"No representa obstáculo a lo aquí determinado, lo resuelto por este tribunal en la excusa 11/2018, en sesión celebrada el veintiséis de septiembre del año en curso, dado que a diferencia de aquélla, en la que ahora se resuelve el Juez de Distrito ilustró gráficamente cómo surge la línea de parentesco con los autorizados en la demanda de amparo, que en estricto sentido no se corresponde con las figuras de tío y primas que en el precedente señaló, como ha quedado manifestado en todo caso".



QUINTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** Existe la contradicción de tesis denunciada, dado que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon esencialmente de la misma cuestión jurídica y sostuvieron posturas opuestas.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a) La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y

b) Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Sustenta lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a



través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



Para corroborar lo anterior, deben tenerse presentes los elementos fácticos y jurídicos que, en el caso, fueron considerados en las decisiones materia de esta contradicción de tesis, a saber:

**A) Impedimento civil 4/2019, fallado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.**

1. En auto de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, se declaró impedido para conocer del juicio de amparo indirecto registrado bajo número \*\*\*\*\*; lo anterior, al considerar actualizado lo previsto en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que le une un lazo de parentesco consanguíneo en línea colateral en tercer grado con el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de la moral quejosa, lo cual detalló gráficamente y afirmó pudiera derivar en el riesgo de pérdida de imparcialidad.

2. Tramitado el impedimento bajo el expediente 4/2019, en sesión de ocho de agosto de dos mil diecinueve, no se calificó de legal, al sostenerse, con base en las reglas para determinar las líneas y grados de parentesco que establecen tanto el Código Civil Federal –artículos 292, 293, 294, 296, 297 y 300– como el Código de Familia del Estado de Sonora –artículos 203 a 212–, que el parentesco por consanguinidad en línea colateral en que se sustenta el impedimento entre el juzgador de amparo –tercero– y el autorizado legal de la parte quejosa se ubica en el quinto grado; por ello, al no encontrarse ese parentesco dentro del cuarto grado, no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, sin pasar por alto la jurisprudencia 2a./J. 145/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por el Juez Federal, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SUPUESTO (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE).", en la que se señala que basta la manifestación del juzgador en el sentido de ubicarse en alguno de los supuestos previstos por el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo; sin embargo, conforme a ese criterio también se requiere la precisión de la persona a la que lo une el



parentesco, así como razonar el tipo y grado de éste, para que el órgano revisor lo califique de legal; y, en el caso, el Juez de Distrito señaló que el autorizado legal de la parte quejosa era su pariente consanguíneo en línea colateral "en tercer grado", porque era primo hermano de su madre, lo cual detalló gráficamente.

Afirmó que la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo es de aplicación estricta y no puede ser aplicada fuera de los supuestos limitativos señalados en ella, ni siquiera por analogía, es decir, no se pueden asemejar los grados de parentesco previstos en dicha porción normativa con aquellos que no se encuentran establecidos en la misma.

Sostuvo que para los efectos del derecho no es dable establecer un parentesco donde la ley no lo prevé. De este modo, si la ley o la normatividad disponen algún privilegio, beneficio o consecuencia jurídica respecto a algún grado de parentesco, no es posible extender tal consecuencia "por analogía", "semejanza" o apreciación subjetiva del operador jurídico, pues de ser así, realmente se estaría llegando al grado de considerar categorías legislativas no previstas.

Añadió que no era adecuado considerar que el parentesco que tiene el juzgador de amparo con el autorizado legal de la parte quejosa se "asemeja a los de tercer y cuarto grados".

Y concluyó que si el juzgador impedido se funda en una porción normativa específica –fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo–, sin invocar otra, no podía analizar, de oficio, si se actualiza diversa hipótesis de las previstas en el precepto relativo.

## **B) Excusa penal 14/2018, fallada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.**

1. En auto de quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, se declaró impedido para conocer del juicio de amparo indirecto registrado bajo el número \*\*\*\*\*; lo anterior, al considerar actualizado lo previsto en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, por unirle lazo de parentesco consanguíneo





en línea colateral en tercer y cuarto grados con los autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo del quejoso, lo cual detalló gráficamente y afirmó pudiera derivar en el riesgo de pérdida de imparcialidad.

2. La excusa se tramitó bajo el expediente 14/2018 y se resolvió fundada en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

En la ejecutoria respectiva se estableció que conforme con los artículos 292, 293, párrafo primero, 296, 297 y 300 del Código Civil Federal, el parentesco por consanguinidad en línea trasversal o colateral sustentado en la excusa entre el Juez de Distrito y los autorizados del quejoso es del quinto y sexto grados, no como lo precisó e ilustró gráficamente el juzgador –tercero y cuarto–.

A pesar de que lo anterior escapaba expresamente al supuesto literal establecido en la porción normativa invocada por el juzgador –artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo–, declaró fundada la excusa, atendiendo a que de sus manifestaciones, el formulante mostraba su deferencia con dicha hipótesis, lo que el Tribunal Colegiado relacionó con el supuesto de la fracción VIII del mismo numeral, así como por mayoría de razón, en lo establecido en la fracción VII del artículo en cita.

Ello, porque el juzgador de amparo asemejó su parentesco –consanguíneo en línea trasversal en tercer y cuarto grados– con el señalado en la fracción I del citado precepto legal, en el que consideró encontrarse inmerso.

En esa línea, expuso, la sola manifestación del citado funcionario es suficiente para considerar que existe el vínculo de parentesco con los autorizados del quejoso, así como que por dicho vínculo de parentesco consanguíneo pudiera verse comprometida su imparcialidad, pues si la ley obliga a formular excusa cuando existe amistad estrecha con los abogados del quejoso, con mayor razón puede tenerse como actualizado el impedimento del juzgador cuando éste reconoce o identifica a los autorizados como su tío y sus primos, evidenciando la proximidad parental y en el trato con los citados profesionistas, a quienes el juzgador no ve como parientes lejanos, con relación a los cuales no vea comprometida su imparcialidad.



**De los antecedentes y consideraciones sustentadas** por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que en el caso concreto se dan los supuestos de oposición de tesis, pues existen dos ejecutorias en las que se adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto jurídico, consistente en determinar si se actualiza la causa de impedimento prevista en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo, cuando el parentesco en el que se sustenta está fuera de los grados señalados en la misma.

Lo anterior, porque los órganos contendientes **arribaron a conclusiones disímiles**, ya que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito** consideró, toralmente, que no se actualiza el aludido supuesto normativo, ya que el grado de parentesco por consanguinidad en línea colateral invocado por el juzgador de amparo con el autorizado legal de la parte quejosa, no se encuentra dentro del cuarto grado, el cual no podía ampliar o extender por analogía, semejanza o apreciación subjetiva del operador jurídico, ni analizar oficiosamente la actualización de otra hipótesis de las señaladas en el artículo 51 de la Ley de Amparo.

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito** resolvió, sustancialmente, que sí se actualizaba la causa de excusa prevista en la porción normativa en cuestión, porque a pesar de que el parentesco en el que se sustenta no encuadra expresamente al supuesto literal establecido en la misma, el juzgador de amparo lo asemeja a lo allí previsto, por lo que si la ley obliga a formular excusa cuando existe amistad estrecha con los abogados del quejoso, con mayor razón cuando se evidencie la proximidad parental y de trato con los citados profesionistas, a quienes no ve como parientes lejanos, con relación a los cuales no vea comprometida su imparcialidad.

Al respecto, no pasa inadvertido que los expedientes en que se emitieron los criterios en contienda se hayan tramitado en un caso como impedimento y en otro como excusa, dado que lo que subyace es que se abordó el mismo punto de derecho que se resolvió de manera discrepante, lo que basta para que se configure la contradicción de tesis conforme al criterio sustancial contenido en la tesis P. V/2011 del Tribunal Pleno publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, con número de registro digital: 161666, que dice:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

En consecuencia, es posible concluir que en el caso **existe contradicción de tesis** y que el **punto en controversia** gira en torno a responder si para calificar de legal el impedimento ubicado por el Juez de Distrito en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, pueden ampliarse o extenderse los grados de parentesco previstos en la citada fracción, por analogía, semejanza o apreciación subjetiva del juzgador, o examinarse si de los hechos en los que se basa la excusa se actualiza, por analogía o mayoría de razón, otra hipótesis de las previstas en ese numeral.

SEXO.—**Estudio.** Este Pleno del Quinto Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que enseguida se desarrolla.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:



## "Artículo 17. ..."

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

El precepto constitucional transcrito, en la porción normativa indicada, consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones y, el correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

Asimismo, el numeral invocado hace referencia a cuatro principios que deberán observar los órganos respectivos al momento de resolver las controversias planteadas, a saber: 1) justicia pronta; 2) justicia completa; 3) justicia imparcial y 4) justicia gratuita.

Específicamente, y por lo que aquí nos interesa, la justicia imparcial significa que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación o emulación respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Sobre este tema, en la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 17 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se señaló lo siguiente:

"La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos. ...Una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten."



Como puede advertirse, la tutela judicial efectiva no está limitada al trámite y decisión de los asuntos que se sometan a la potestad de los órganos jurisdiccionales, sino que también debe comprender ciertos aspectos que permitan suponer que el fallo no esté afectado de imparcialidad objetiva o subjetiva.

Se asevera lo anterior, porque la justicia imparcial que debe prevalecer para dirimir un conflicto suscitado entre varios sujetos de derecho se traduce, por una parte, en la clara observancia de la totalidad de las normas jurídicas que regulan el caso, pues su incumplimiento produce diversas consecuencias que afectan de modo cierto a alguno de los entes que intervienen en el proceso, favoreciendo al otro con esa actuación y, por otra parte, el ánimo del juzgador debe estar orientado al estudio de los aspectos que se debaten, sin crearse sentimientos de aversión o simpatía hacia alguna de las partes, sea por los datos probatorios que se proporcionen o por el conocimiento externo de las conductas del sujeto, es decir, las decisiones deben ser honestas en cuanto al órgano encargado de emitir las.

Desde esa perspectiva jurídica, las leyes establecen diversos medios y mecanismos a los que los gobernados pueden acudir en aras de garantizar que sea imparcial el fallo que dirima la contienda, pero igualmente esa legislación permite que los titulares encargados de impartir justicia puedan hacer patente su posible parcialidad en el fallo que dicten, lo que los inhibe de su conocimiento con el fin de cumplir con el artículo 17 constitucional.

Conforme a lo anterior, la institución jurídica de los impedimentos tiene por objeto garantizar la imparcialidad del juzgador, la cual significa asumir una actitud que asegure que el impartidor de justicia no se decante en favor de ninguna de las partes.

Ahora, la Ley de Amparo regula los impedimentos, excusas y recusaciones en el capítulo VI de su título primero, específicamente en los artículos 51 a 60, de los cuales adquieren relevancia para el tema que aquí se discute los artículos 51 y 52 que dicen:

**"Artículo 51.** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que co-



nozcan de los juicios de amparo, **deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:**

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

**"Artículo 52.** Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior.

"Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos."



Las normas reproducidas enlistan los motivos de impedimento del juzgador de amparo (Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y demás funcionarios que puedan conocer de un juicio), es decir, las circunstancias cuya actualización hace presumir parcialidad en la impartición de justicia, por lo cual procede que ese juzgador se excuse de conocer del asunto o, en su defecto, alguna de las partes lo recuse.

Las primeras siete fracciones del precepto transcrito establecen hipótesis específicas de impedimento que se distinguen por la situación personal del juzgador que pueda vincularlo con las partes o el problema a resolver, como son el parentesco, el interés directo en la litis, su participación previa en el proceso e incluso la amistad o animadversión respecto de alguna de las partes; la octava fracción prevé un supuesto genérico, el cual podría actualizarse cuando el juzgador se encuentra en alguna situación que implique un riesgo objetivo de pérdida de la imparcialidad, que no encuadre expresamente en los impedimentos específicos.

Es importante recordar que la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 28/2007-PL,<sup>7</sup> indicó que las causas de recusación se establecen en la Ley de Amparo de manera expresa y limitativa, lo cual impide al juzgador, a las partes y al superior encargado de calificar el impedimento, hacer valer, analizar o resolver, subjetivamente, causas distintas a las señaladas en el numeral de mérito. En otras palabras, está vedado al intérprete invocar como causa de impedimento una situación similar o parecida a las enumeradas en el artículo 51 de la Ley de Amparo, y por las cuales se pueda afectar la imparcialidad del juzgador. De hecho, el artículo 52<sup>8</sup> de la Ley de Amparo vigente establece que las causas de impedimento reguladas en el artículo 51 son limitativas.

<sup>7</sup> Del asunto derivó la jurisprudencia 2a./J. 180/2009, con número de registro digital: 165984, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 428, cuyo rubro es: "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA."

<sup>8</sup> "**Artículo 52.** Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior. Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos."



Así, el legislador introdujo en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo en vigor, un supuesto abierto que, sin eliminar la naturaleza limitativa del catálogo previsto en el precepto de referencia, admite la actualización de hipótesis no previstas expresa y exhaustivamente por el órgano legislativo, pero cuyas consecuencias comprendan la misma preocupación en torno al surgimiento de dudas legítimas que erosionen la presunción de imparcialidad de quien juzga.

También debe tomarse en cuenta que al plantear el impedimento o, incluso, al calificarlo, no es factible que, con base en presunciones, se pretenda dar vida jurídica a cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo, en tanto que debe atenderse a su redacción y requisitos de actualización de cada una de sus fracciones.

En el planteamiento que se formula en la presente contradicción de tesis, un Juez de Distrito se declaró impedido al ubicarse únicamente en la causa de impedimento prevista en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo, que prevé el impedimento de los juzgadores en los casos en que sean cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes; y al respecto adujo que lo une un lazo de parentesco consanguíneo en línea colateral –tercero y cuarto– con los autorizados legales de la parte quejosa, lo que pudiera derivar en el riesgo de la pérdida de imparcialidad; parentesco que evidenció gráficamente.

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes coincidieron en que el parentesco colateral por consanguinidad sustentado por el juzgador de amparo, no se encuentra dentro del tercero o cuarto grados, sino que los autorizados legales de la parte quejosa eran sus parientes consanguíneos en línea colateral en quinto y sexto grados; sin embargo, el criterio jurídico adoptado sobre esa misma base fáctica fue contradictorio.

Al respecto debe destacarse que por disposición expresa del legislador –artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo–, no todo lazo familiar conlleva que el juzgador deba considerarse impedido para resolver un negocio, por razón de parentesco, sino únicamente en los casos en que concurra una proximidad específica, a saber:





- Tratándose de parentesco por consanguinidad en línea directa, sin limitación de grado.

- Si existe parentesco por consanguinidad colateral, dentro del cuarto grado.

- En parentesco por afinidad colateral, dentro del segundo grado.

En ese contexto, es imperativo tener en cuenta los términos en que está regulado el parentesco en el derecho común nacional, para lo cual debe traerse a cuenta el capítulo I del título sexto del Código Civil Federal, conformado por los artículos 292 a 300, que establecen lo siguiente:

**"Artículo 292.** La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad."

**"Artículo 293.** El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

"En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo."

**"Artículo 294.** El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón."

**"Artículo 295.** (Derogado, D.O.F. 24 de diciembre de 2013)."

**"Artículo 296.** Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco."

**"Artículo 297.** La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común."



**"Artículo 298.** La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende."

**"Artículo 299.** En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor."

**"Artículo 300.** En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común."

Conforme a los preceptos transcritos, sólo hay dos tipos de parentesco, es decir, de consanguinidad y afinidad. El primero existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, mientras que el segundo es el que se contrae por el matrimonio, entre uno de los contrayentes y los parientes del otro, y viceversa.

La línea de parentesco de las personas se obtiene de la serie de grados que existe entre éstas, los cuales, a su vez, equivalen a cada generación.

Así, la línea de parentesco puede ser recta (compuesta por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras) o transversal –también llamada colateral– (formada por la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común).

La línea recta ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; la descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden; de ahí que los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

A su vez, en la línea transversal o colateral los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.



Con base en lo anotado, se sostiene que los tipos y grados de parentesco se encuentran expresamente definidos en la legislación civil –federal o local– con sus propias características objetivas.

En esa tesitura, la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo, es de aplicación estricta y limitativa al prever taxativamente los tipos y grados de parentesco, que al unir al juzgador constitucional con alguna de las partes –o sus abogados o representantes–, constituye una causa de impedimento en función de la cual, necesariamente, debe excusarse del conocimiento del negocio jurídico.

Por ello, la actualización de esa causa de impedimento depende de que el grado de parentesco sea, indefectiblemente, alguno de los previstos en dicha porción normativa y no cualquier otro, por ende, ante esa limitante no es dable aplicar grados de parentesco por analogía, semejanza o apreciación subjetiva del juzgador.

Al respecto, como lo precisaron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 145/2017 (10a.),<sup>9</sup> sostuvo que para calificar de legal la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo,

<sup>9</sup> De título, subtítulo y texto: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SUPUESTO (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE).—Los artículos 51, fracción I, de la Ley de Amparo vigente y 66, fracción I, de la abrogada, establecen como causa de impedimento legal de los funcionarios judiciales ahí mencionados para conocer del juicio de amparo, ser cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo grado. En consecuencia, basta la manifestación del juzgador en el sentido de ubicarse en alguno de esos supuestos, con la precisión de la persona a la que lo une el parentesco, así como razonar el tipo y grado de éste, para que el órgano revisor lo califique de legal, sin necesidad de acreditar dicha situación con algún medio de convicción, como son las actas del registro civil de matrimonio o nacimiento de las personas entre las que se da ese vínculo afectivo familiar, pues el elemento relevante para ello es la credibilidad y presunción de veracidad de que goza el funcionario judicial, además de la validez probatoria plena que tiene esa confesión expresa, conforme a los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia." Décima Época, con número de registro digital: 2015835, instancia: Segunda Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, Materias Civil y Común, Tesis: 2a./J. 145/2017 (10a.), página 665.



es suficiente la manifestación del juzgador en el sentido de ubicarse en tal supuesto, con la precisión de la persona que es su cónyuge o a la que lo une el parentesco, así como razonar el tipo y grado de éste; sin necesidad de acreditar tal situación con algún medio de convicción, como son las actas de matrimonio o nacimiento del registro civil de las personas entre las que se da ese vínculo familiar.

Es decir, basta que el juzgador manifieste ser cónyuge, o, en el caso, razone el tipo y grado de parentesco que lo une con alguna de las partes del negocio puesto a su conocimiento, en función del cual se considera imposibilitado para actuar, para que el órgano revisor presuma la certeza plena de esa información y únicamente verifique si se ubica dentro de las hipótesis establecidas al respecto en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, a fin de calificarlo de legal.

Lo anterior conlleva la obligación del juzgador impedido de precisar la persona a la que lo une el parentesco, así como razonar el tipo y grado de éste; a su vez, la del órgano revisor, al calificar el impedimento, de presumir la certeza plena de esa información, sin exigir prueba, pero verificando que el parentesco delatado se encuentra dentro de los límites objetivos señalados en dicho numeral, esto es, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo; por tanto, como se anotó, el parentesco no puede extenderse a otros grados no previstos en la norma por analogía, semejanza o apreciación subjetiva del juzgador.

Es aplicable la tesis 3a. LXII/91 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, página 21, con número de registro digital: 207008 que dice:

"IMPEDIMENTO. NO ES APLICABLE POR ANALOGÍA LA CAUSA DE PARENTESCO PREVISTA POR LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 66 DE LA LEY DE AMPARO.—La fracción I del artículo 66 de la Ley de Amparo establece como causa de impedimento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, para conocer de los correspondientes juicios de amparo, el parentesco por consan-



guinidad en línea recta y sin limitación de grado, por consanguinidad colateral dentro del cuarto grado y por afinidad colateral en el segundo grado, que tiene características objetivas y limitadas a los parentescos y grados señalados, motivo por el cual es de aplicación estricta y no puede ser aplicada analógicamente, por lo que resulta infundado el impedimento que se plantea fuera de los límites objetivos señalados."

Además, al calificar el impedimento, no es válido relacionar la causa aducida por el juzgador únicamente en el parentesco –fracción I–, por analogía o mayoría de razón, con otras hipótesis específicas de las previstas en las fracciones II a la VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, porque éstas también son de aplicación estricta y limitativa; por tanto, para configurarse deben necesariamente ser manifestadas por el impedido con base en causas objetivas y razonables susceptibles de justificarlo y, en algunos supuestos, hasta probarse con los medios de convicción respectivos.<sup>10</sup>

Tampoco podría encuadrarse oficiosamente la causa de impedimento basada en la manifestación del parentesco a la diversa hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, en tanto que esta última exige encontrarse en una situación diversa a las especificadas en dicho numeral que

<sup>10</sup> Así lo ha determinado el Máximo Tribunal del País al emitir las jurisprudencias de rubro y datos de localización que a continuación se precisan: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.". Novena Época, con número de registro digital: 174458, instancia: Segunda Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, materia común, Tesis: 2a./J. 105/2006, página 296; "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.". Novena Época, con número de registro digital: 186939, instancia: Segunda Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, materia común, Tesis: 2a./J. 36/2002, página 105, e "IMPEDIMENTO. PARA QUE OPERE LA CAUSA PREVISTA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, ES NECESARIO QUE EL JUEZ FEDERAL QUE MANIFIESTE ESTAR EN TAL SUPUESTO ACREDITE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.". Novena Época, con número de registro digital: 181330, instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, materia común, Tesis: 1a./J. 59/2003, página 122.



impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Así, cuando se hace valer una causa de impedimento, debe fundarse en una base objetiva que racionalmente permita determinar, a quien lo resuelve, que existen elementos que la actualizan, pues sería indebido que se calificaran causas de impedimento que no cuentan con justificación suficiente, porque ello implicaría inhibir a servidores públicos judiciales del conocimiento de asuntos con base en inferencias, con el consecuente retraso en la administración de justicia que ello implica.

Por último, es importante precisar que si se evidencia un error sólo en la cita del fundamento de la causa de impedimento, pero existe base objetiva para configurarlo en otra hipótesis de manera unívoca e indudable, debe examinarse el motivo real de impedimento que le impide conocer del juicio de amparo, en aras de respetar el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dilucidar si existe o no el impedimento, pues se trata de una cuestión de orden público e interés social que tiene como finalidad garantizar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el asunto sometido a su conocimiento.

Con base en las consideraciones anteriormente relatadas, con fundamento en el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Quinto Circuito, que es el siguiente:

**IMPEDIMENTO POR RAZÓN DE PARENTESCO. LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA RESPECTO DE LOS GRADOS PREVISTOS EN EL MISMO.** Dicha disposición legal establece como causa de impedimento legal de los funcionarios judiciales ahí mencionados, para conocer del juicio de amparo, ser cónyuge o pariente de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo grado; por tanto, prevé de manera expresa, limitativa y específica los tipos y grados de parentesco que configuran esa hipótesis de impedimento, por lo que para calificarlo de legal, éste debe plantearse dentro de los



límites objetivos señalados y no es dable aplicar grados de parentesco diversos por analogía, semejanza o apreciación subjetiva del juzgador. Asimismo, salvo que se trate de un error en la cita del precepto, al plantearse un impedimento por razón de parentesco, el órgano revisor sólo estará facultado para calificarlo pero no para encuadrarlo oficiosamente en el supuesto genérico de impedimento contenido en la fracción VIII del citado artículo o en cualquier otro diverso, al estar vedada dicha posibilidad en términos del artículo 52 de la Ley de Amparo y en aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 180/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA."

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Quinto Circuito, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de esta resolución.

**Notifíquese;** envíese vía electrónica testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Quinto Circuito para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase por correo electrónico a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el archivo de esta resolución que contenga las correspondientes firmas electrónicas; lo anterior, en concordancia con las prevenciones indicadas por el Consejo de la Judicatura Federal en los Acuerdos Generales 12/2020 y 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió, de manera virtual, el Pleno del Quinto Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados José Manuel Blanco Quihuis, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Mario Pedroza Carbajal, David Solís Pérez, Luis Fernando Zúñiga Padilla y Óscar Javier Sánchez Martínez, quien formulará voto concurrente; como presidente fungió el primero de los mencionados y como ponente



el segundo de los nombrados, de conformidad con los artículos 1o., 2o. y 27 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quienes firman de manera electrónica ante la secretaria de Acuerdos, licenciada Paulina Eloisa Coronado Ayala, quien autoriza y da fe, también con su FIREL, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil veinte, fecha en que se concluyó el engrose correspondiente.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto razonado concurrente** que formula el Magistrado Óscar Javier Sánchez Martínez en la contradicción de tesis 8/2019 resuelta por el Pleno del Quinto Circuito.

Convengo íntegramente con el sentido del fallo definitivo adoptado en el presente asunto, y el interés de formular este voto concurrente estriba en la necesidad de dejar expuestas las razones que determinaron mi voto favorable en función de la decisión finalmente adoptada que, ciertamente, motiva reflexiones adicionales en torno a la tenue barrera que, tratándose del principio de imparcialidad, existe entre el supuesto de impedimento previsto en la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo y un parentesco por consanguinidad en grados que no se subsumen en los establecidos en la fracción I del mismo numeral, que sin embargo, podrían ser consideradas como bases objetivas para encuadrar la excusa en la fracción VIII del mismo precepto legal.

En principio, debo partir de que en uno de los criterios contendientes –el emitido por el Tribunal Colegiado al que estoy adscrito–, es decir, en la excusa penal 14/2018, fungí como ponente. Como destacué en la sesión deliberativa, es sintomático que todos los Tribunales Colegiados del Circuito –incluso el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, al resolver el impedimento 1/2018 de su índice– hayan declarado procedente la excusa o fundado el impedimento planteado por el licenciado Yamin Francisco González Men-





doza, derivado del parentesco consanguíneo que le une con tres abogados litigantes en diversos juicios de amparo, como asesores jurídicos de una de las partes (generalmente la quejosa), uno de los cuales es su tío y los otros dos, hijos de éste, sus primos.

Como se destaca en la excusa penal 14/2018, al resolver el tribunal que represento una excusa previa (la de número estadístico 11/2018), no se hizo la salvedad posteriormente incorporada, en el sentido de que los grados de parentesco aducidos por el juzgador no son los que legalmente corresponden a las relaciones parentales que le unen con los profesionistas en cuestión, sino que esas relaciones encuadran en grados superiores que no se subsumen en ninguno de los establecidos en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo.

Ello ocurrió, en virtud de que en el caso anterior el señor Juez sólo manifestó encontrarse impedido para conocer del juicio de amparo en virtud de que de los autorizados del quejoso, con amplias facultades, **uno era su tío y los otros dos sus primos**. En cambio, en la excusa 14/2018 y posteriores, el juzgador ilustró gráficamente la relación existente con precisión de cada uno de los parientes que conforman las generaciones y las personas, insertando un desarrollo esquemático a modo de árbol genealógico, que permitió hacer el cómputo de las personas y la determinación correcta de los grados de parentesco existentes con los abogados, con el resultado en el que los tribunales contentientes coinciden puntualmente.

Al parecer algo similar ocurrió al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo con relación al impedimento 1/2018. Aquí es donde se separan las posturas: una vez que pudo definir el grado de parentesco realmente existente, que como se puede ver en las ejecutorias transcritas, no corresponde a ninguno de los supuestos legales de impedimento contemplados en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo, el referido tribunal, en el toca 4/2019, calificó el impedimento como no legal, lo que determina que el propio Juez de Distrito deba seguir conociendo del juicio de amparo en el que él mismo formuló la excusa.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, en el expediente 14/2018 determinó declarar fundada y legal la excusa planteada, en realidad, no porque se diera por analogía o por mayoría de razón un supuesto subsumible en la fracción I del artículo 51, como pareció sugerir la ejecutoria emitida en el diverso impedimento 4/2019, pues al menos no es lo que se proyectó y propuso por quien suscribe al Pleno del nombrado Tribunal Colegiado, sino que en lugar de ceder ante el formalismo de la subsunción mecánica en función de los grados de parentesco, se hizo hincapié en las



razones aducidas por el juzgador. Esta es la parte que me interesa abordar en este voto.

La postura del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, como se advierte de su ejecutoria, es tajante al establecer que el tribunal que califica la excusa está impedido para analizar de oficio si se actualiza otra causa de impedimento diferente a la expresa y específicamente invocada por el servidor público que la formula, en este caso, la establecida en la fracción I del numeral 51, en un ejercicio de "todo o nada"; es decir, si el juzgador invocó la causa de impedimento prevista en la fracción I, el Tribunal Colegiado no puede analizar si lo referido por el Juez encuadra en otra de las fracciones contenidas en el referido precepto.<sup>1</sup>

Sin embargo, esta postura categórica no prevaleció en la resolución finalmente adoptada por el Pleno de Circuito, pues al efecto se sostuvo lo siguiente:

"Por último, es importante precisar que si se evidencia un error sólo en la cita del fundamento de la causa de impedimento, pero existe base objetiva para configurarlo en otra hipótesis de manera unívoca e indudable, debe examinarse el motivo real de impedimento que le impide conocer del juicio de amparo, en aras de respetar el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dilucidar si existe o no el impedimento, pues se trata de una cuestión de orden público e interés social que tiene como finalidad garantizar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el asunto sometido a su conocimiento."

Los penalistas seguramente entenderán sin problema esta formulación del error, dada la jurisprudencia existente en torno al error u omisión del fundamento legal en las conclusiones acusatorias del Ministerio Público en lo atinente a la responsabilidad o participación del acusado,<sup>2</sup> que obliga a poner el énfasis en

<sup>1</sup> Al respecto, el citado tribunal sostuvo lo siguiente:

"En ese sentido, como el impedimento, se reitera, el citado Juez de Distrito lo ubicó en una fracción específica (fracción I del artículo 51 de la ley de la materia), este órgano colegiado no puede analizar, de oficio, si se actualiza alguna otra de las señaladas en el precepto relativo."

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1a./J. 53/2001, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 44, con número de registro digital: 188661, de rubro: "CONCLUSIONES ACUSATORIAS. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE FORMULAN EN CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 292 Y 293 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (FALTA DE CITA DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)."



las razones formuladas para ubicar la responsabilidad y las pruebas y circunstancias que se mencionen para apoyarlas. Entiendo que algo similar podrá ocurrir en el caso de las excusas que, por ser de orden público, no importa tanto la puridad técnica, sino la salvaguarda de la imparcialidad de los juzgadores de amparo y, por ende, habrá que atender a las razones, antecedentes, circunstancias y elementos que aporte o se desprendan de la formulación del Juez o Magistrado, para realizar el ejercicio lógico jurídico necesario para determinar si existen bases objetivas para arribar a la convicción de que el juzgador se encuentra inmerso en una causa que le exime e impide el conocimiento de un juicio determinado, en aras de no ver comprometida su imparcialidad.

Las transcripciones contenidas en el proyecto sometido a nuestra consideración no aportan elementos suficientes para llevar el debate a otro nivel –específicamente relacionado con las razones esgrimidas por el señor Juez de Distrito–, pero debo destacar que los escritos presentados son esencialmente iguales (en dos bloques distintos, sucesivos en el tiempo: el primero con la sola referencia al parentesco, y el segundo con la representación gráfica o árbol genealógico, con precisión de generaciones y personas) y que subsisten en ellos similares razones y expresiones.

Por ello un ejercicio que se estima necesario al calificar las excusas, a mi juicio, es atender las razones, motivos y circunstancias referidas por quien declara estimarse impedido –o rechaza estarlo– para conocer de un juicio de amparo y pensar en cómo reaccionaría la parte contraria en el juicio si se califica la excusa como no legal y el juzgador que la formuló debe seguir conociendo y resolver ese juicio: por más que éste pueda mantener la templanza, el profesionalismo, la independencia, la imparcialidad y todas las virtudes judiciales, si la parte procesal vinculada con el Juez llega a obtener un fallo favorable, dudo mucho que la parte contraria reconozca que aquél ganó el juicio porque tenía la razón.

Al resolver la excusa 14/2018, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa tomó en cuenta de manera relevante que fue el propio juzgador quien formuló la excusa (evidentemente si se hubiera tratado de una recusación, el resultado seguramente habría sido otro), así como las circunstancias fácticas que ello implicó, pues pudimos advertir que, a final de cuentas, el formulante identifica a los abogados litigantes como **su tío y sus primos**, y ciertamente lo son, sólo que no en los grados de parentesco que habrían determinado una excusa forzosa.

En la resolución del impedimento 4/2019 se afirma que no se advierte de ello una relación estrecha que implique elementos objetivos de los que pudiera deri-



vase un riesgo de pérdida de la imparcialidad. Estimo que lo contrario puede predicarse a partir del solo planteamiento de la excusa y de las razones que esgrimió el juzgador en ambos casos. De inicio, adujo que la ley prevé la institución jurídica del impedimento, cuya finalidad es que el juzgador se abstenga de intervenir en determinado asunto, en los casos en los que su imparcialidad o independencia se encuentren en riesgo.

Señaló que el condicionamiento de la función jurisdiccional, desde el punto de vista del juzgador, individualmente considerado, tiene lugar, desde una óptica subjetiva, por causa de las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuvieran que juzgar a ciertas personas o situaciones en torno a las cuales le unen vínculos de afecto, de animadversión o de interés directo en el negocio, y que las relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en los titulares de los órganos jurisdiccionales, se traducen en hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.

Luego señaló expresamente que se encontraba legalmente impedido para resolver el juicio de amparo –de conformidad con el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo–, ya que los autorizados del quejoso resultaban ser, el primero su tío y los dos restantes sus primos, como pretendió evidenciar con el esquema que a la postre permitió descartar la actualización de alguno de los supuestos de impedimento previstos en la porción normativa que invocó, pero ratificando que resultaba inconcusos que los profesionistas eran sus parientes consanguíneos (que sí lo son, aunque no en los grados pretendidos), y agregó, "*lo cual pudiera tener implicaciones frente al derecho de imparcialidad*" tutelado en el artículo 17 constitucional, agregando posteriormente que consideraba actualizado el impedimento que proponía (aunque con el fundamento erróneo ya destacado).

Aunque lo anteriormente expuesto no formó parte del proyecto ni de la resolución adoptada –por las razones ya dichas–, que no llegó al análisis de lo manifestado expresamente por el juzgador como razón fáctica determinante para formular la excusa, emití mi voto en favor de la propuesta en virtud de que, finalmente, la salvedad antes destacada en este voto, contenida en la resolución aprobada, permite un margen importante de acción a los Tribunales Colegiados de Circuito para ponderar las razones esgrimidas por los servidores públicos para estimarse inmersos en una causa de impedimento que los motiva a formular la excusa.



Por otro lado, la determinación adoptada no generará de facto problema alguno en cuanto a las circunstancias reales que puedan ocurrir, sino que determinará a los funcionarios judiciales a ser precisos, claros y categóricos al afirmar que se encuentran impedidos en un caso determinado por estimar comprometida su imparcialidad, exponiendo sucinta y exhaustivamente las razones por las que llegan a esa convicción, de manera que de las razones y bases objetivas expuestas se podrá deducir si se actualiza o no un impedimento, aunque esté errado el fundamento legal.

Además, aunque en la resolución de la excusa 14/2018 se determinó que no se actualizaba la causa de impedimento prevista en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo (sólo se destacó la deferencia del Juez a lo establecido en dicha fracción), finalmente se invocó como fundamento de nuestro Tribunal Colegiado la fracción VIII del mismo precepto, y atendiendo a las manifestaciones del juzgador, finalmente se estimó aplicable por mayoría de razón lo establecido en la fracción VII, que se refiere a amistad estrecha, lo que estimo que efectivamente no es correcto, precisamente por las razones aprobadas por el honorable Pleno de Circuito.

La idea era enfatizar las razones esgrimidas por el Juez frente a otro supuesto del que se pueden desprender bases objetivas para presumir riesgo de pérdida de la imparcialidad. Esto es, si la ley obliga al Juez a formular la excusa cuando el abogado de la quejosa es su amigo, con quien tiene una relación estrecha, para dejarlo fuera de sospechas de parcialidad, ¿no debería también acogerse la excusa que se formula por el hecho de que los abogados de la parte quejosa son el tío y los primos –que se insiste, sí lo son– de quien habrá de dictar sentencia? Las contrapartes de los asistidos jurídicamente por los referidos abogados difícilmente podrán quedar conformes con el hecho de que el Juez se excuse cuando el abogado sea sólo amigo del quejoso, pero que en cambio siga conociendo de los juicios promovidos por su tío y sus primos, porque a fin de cuentas son sólo "tío y primos segundos" (parientes en quinto y sexto grados, pero no en tercero ni cuarto grados).

Ciertamente, la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 51 precitado contiene una presunción absoluta, que en el caso no se actualiza. El supuesto debió encuadrarse en la fracción VIII de ese precepto exclusivamente, partiendo de las razones esgrimidas por el juzgador –que en función de lo resuelto por el Pleno, en lo sucesivo podrá expresamente razonar y argumentar según estime actualizado o no el riesgo de pérdida o compromiso de su imparcialidad–, partiendo de la premisa de que el mismo formuló la excusa por estimarse impedido para conocer y resolver del juicio de amparo con imparcialidad.



Al respecto, se destaca como relevante lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 407/2019, en sesión de veintidós de enero del año en curso. En dicha ejecutoria, la Sala señaló que las leyes establecen diversos medios y mecanismos a los que los gobernados pueden acudir en aras de garantizar que sea imparcial el fallo que dirima la contienda, y que igualmente esa legislación permite que los titulares encargados de impartir justicia puedan hacer patente su posible parcialidad en el fallo que dicten, lo que los inhibe de su conocimiento con el fin de cumplir con el artículo 17 constitucional.

Expuso que la institución jurídica de los impedimentos tiene por objeto garantizar la imparcialidad del juzgador, la cual significa asumir una actitud que asegure que el impartidor de justicia no se decante en favor de ninguna de las partes. Asimismo, en la ejecutoria destacó que *"el impedimento planteado por los propios juzgadores constituye, por sí mismo, una apreciación personal a partir de la cual se externa un potencial riesgo de pérdida de imparcialidad"*, y que resultaba *"dable estimar que dichas manifestaciones permiten presumir, razonablemente, que un juzgador se encuentra imposibilitado para conocer de cierto asunto, sobre todo, al considerar que existe una relación laboral con el quejoso."*

En esa ejecutoria, la Segunda Sala estimó que la mera relación laboral existente entre un juzgador y el quejoso con motivo de la prestación de servicios en el mismo órgano en el que aquél es titular, por regla general, constituye un elemento objetivo del que puede derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, pues ese hecho resulta, por sí mismo, una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhiba al operador jurídico de conocer de cierto asunto.

No obstante ello, la Sala señaló que lo resuelto no constituía un obstáculo para que los juzgadores rechacen encontrarse impedidos tratándose de aquellos casos en los que el fondo de la controversia planteada no se vincule con el desempeño de las actividades laborales del quejoso. Es decir, en la aludida resolución finalmente se privilegia el ánimo interno del juzgador, y se equipara al solo planteamiento de la excusa a una apreciación personal de potencial riesgo de pérdida de la imparcialidad.

Finalmente, rescato del Impedimento 12/2017, resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal, las ideas expuestas en el sentido de que *"la apariencia de justicia es tan importante como la justicia misma, pero ello no puede soslayar que las dudas en torno a la imparcialidad de un juzgador deben ser legítimas o justi-*



*ficadas a partir de elementos comprobables", y que la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo "sin duda admite la actualización de hipótesis no previstas exhaustivamente por el órgano legislativo, pero cuyas consecuencias comprendan la misma preocupación en torno al surgimiento de dudas legítimas que erosionen la presunción de imparcialidad de quien juzga."*

Por ello, estimo que los juzgadores de amparo deben ser categóricos al plantear sus excusas, evidenciando con claridad y contundencia si efectivamente se encuentran inmersos en una causa de impedimento, o si ante la duda razonable, esperan una declaración de simple y mera certeza del tribunal calificador, exponiendo las razones que tengan para estimar actualizado el impedimento o la situación de la cual surge la duda, pues no debe perderse de vista que los juzgadores se encuentran en una encrucijada, dado que legalmente pueden incurrir en responsabilidad tanto al conocer de un juicio del que no se debe conocer, como al abstenerse de hacerlo, sin causa justificada.

En el fondo, lo que prevalecerá son las razones.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública no existe información que deba testarse por ser considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPEDIMENTO POR RAZÓN DE PARENTESCO. LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA RESPECTO DE LOS GRADOS PREVISTOS EN EL MISMO.** Dicha disposición legal establece como causa de impedimento legal de los funcionarios judiciales ahí mencionados, para conocer del juicio de amparo, ser cónyuge o pariente de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo grado; por tanto, prevé de manera expresa, limitativa y específica los tipos y grados de parentesco



que configuran esa hipótesis de impedimento, por lo que para calificarlo de legal, éste debe plantearse dentro de los límites objetivos señalados y no es dable aplicar grados de parentesco diversos por analogía, semejanza o apreciación subjetiva del juzgador. Asimismo, salvo que se trate de un error en la cita del precepto, al plantearse un impedimento por razón de parentesco, el órgano revisor sólo estará facultado para calificarlo pero no para encuadrarlo oficiosamente en el supuesto genérico de impedimento contenido en la fracción VIII del citado artículo o en cualquier otro diverso, al estar vedada dicha posibilidad en términos del artículo 52 de la Ley de Amparo y en aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 180/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA Y LIMITATIVA."

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.  
PC.V. J/29 K (10a.)

Contradicción de tesis 8/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 8 de septiembre del 2020. Unanimidad de seis votos de los Magistrados José Manuel Blanco Quihuis, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Mario Pedroza Carbajal, David Solís Pérez, Luis Fernando Zúñiga Padilla y Óscar Javier Sánchez Martínez, quien formuló voto concurrente. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Virginia Guadalupe Olaje Coronado.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el impedimento 4/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la excusa penal 14/2018.

La jurisprudencia 2a./J. 180/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 428, con número de registro digital: 165984.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.





**SENTENCIA. EL PLAZO PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA DICTE, COMIENZA A CORRER DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA EMISIÓN DEL AUTO QUE HACE LAS VECES DE CITACIÓN PARA SU PRONUNCIAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARTHA LETICIA MURO ARELLANO, ALBERTO MIGUEL RUIZ MATÍAS, ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ, ALMA ROSA DÍAZ MORA, SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y PEDRO CIPRÉS SALINAS; CON VOTO CONCURRENTENTE DE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO ARELLANO. PONENTE: PEDRO CIPRÉS SALINAS. SECRETARIA: LAURA ICAZBALCE-  
TA VARGAS.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de ocho de septiembre de dos mil veinte.

#### Antecedentes

**I. Denuncia de posible contradicción de tesis.** Mediante oficio 08/2019-ST, la presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por el mencionado órgano jurisdiccional –al resolver el recurso de revisión principal 228/2019, en sesión de cuatro de septiembre del año en curso– y el Quinto de la propia materia y Circuito– en la tesis III.5o.C.156 C,<sup>1</sup> de rubro: "SENTENCIA. EL TÉRMINO PARA SU EMISIÓN CORRE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE CITA A LAS PARTES PARA QUE SE DICTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

<sup>1</sup> Publicada en la página 1647 del Tomo XXX, octubre de 2009, materia civil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 166064.



**II. Trámite.** La denuncia fue admitida por el entonces presidente de este Pleno de Circuito por auto de nueve de octubre de dos mil diecinueve, en el cual se solicitó al presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito informara si continuaba vigente el criterio sostenido en la tesis precisada, a lo que respondió afirmativamente a través del oficio 33/2019-ST, al que se anexó copia certificada de la revisión principal 145/2009, de la cual emanó la tesis objeto de la posible contradicción de criterios.

Además, se ordenó comunicar la referida admisión al director general de «la Coordinación de» Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien mediante oficio DGCCST/X/466/10/2019, recibido el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, informó que no se encuentran radicadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contradicciones de tesis sobre el tema de la presente.

**III. Turno.** Mediante acuerdo de treinta y uno siguiente, se ordenó turnar los autos al Magistrado Jesús Antonio Sepúlveda Castro, integrante del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y de este Pleno.

**IV. Retorno.** Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinte, se retornó el asunto al Magistrado Pedro Ciprés Salinas, integrante del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y de este Pleno, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41-Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por los diversos 52/2015 y 28/2018, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito.



**II. Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al haberse planteado por la entonces presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

**III. Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

A. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, resolvió el amparo en revisión 228/2019, del cual se advierten los siguientes antecedentes:

*Amparo indirecto.* La quejosa reclamó la interlocutoria dictada en el toca de apelación \*\*\*\*\* del índice de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que resolvió el incidente de nulidad de notificación promovido por aquélla, respecto de la notificación de la sentencia definitiva.

Resolución en la que se declaró procedente el incidente de nulidad de notificación, en lo que aquí interesa, porque la ad quem consideró que el cómputo establecido en el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para emitir sentencia de segunda instancia, comienza a correr a partir de la notificación del auto que citó para su emisión.

El Juez de Distrito negó el amparo solicitado.

*Agravios.* La quejosa recurrió en revisión la negativa del amparo y, en lo conducente, esgrimió que el a quo federal no había ponderado correctamente el concepto de violación donde alegaba la inaplicación de la tesis que interpreta el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, porque ese precepto legal se había derogado el ocho de abril de dos mil catorce.

*Sentencia de revisión.* El indicado Primer Tribunal Colegiado estimó lo siguiente:



- El plazo de treinta días para el dictado de la sentencia, previsto en el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es común para las partes, pues en un aspecto obliga al operador jurídico a emitir la resolución correspondiente en ese lapso y, por la otra, a los contendientes a estar al pendiente del Boletín Judicial, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 163/2007,<sup>2</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Por tanto, el cómputo de los treinta días para dictar el fallo de segunda instancia inicia al día siguiente hábil de la fecha en que se citó para sentencia.

B. Por su parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en sesión de veinticinco de junio de dos mil nueve, resolvió el amparo en revisión 145/2009, de cuya ejecutoria se advierten los siguientes datos:

*Amparo indirecto.* El quejoso reclamó la resolución interlocutoria que decidió un incidente de nulidad, planteado por la parte quejosa respecto de la notificación de la sentencia de primera instancia –relativa a un juicio civil ordinario \*\*\*\*\*\*, del Juzgado Segundo de lo Civil del Duodécimo Partido Judicial con sede en Autlán, Jalisco.

En tal acto reclamado, el Juez declaró infundado el incidente de nulidad de actuaciones al considerar que la notificación de la sentencia no resultaba ilegal por haberse practicado mediante Boletín Judicial, dentro del plazo establecido en el artículo 419 del enjuiciamiento civil local.

*Agravios.* En lo que aquí interesa, el recurrente esgrimió que el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no autoriza la interpretación hecha por el Juez responsable, porque de él no se desprende que el plazo de treinta días a que alude el precepto deba computarse a partir de que se notifique el auto en el que se cierra el periodo probatorio y se da término para

<sup>2</sup> Publicada en la página 411, Tomo XXVII, febrero de 2008, materia civil, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 170248, de rubro: "NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JUDICIAL. NO GENERA SU NULIDAD LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS DATOS DE LA SENTENCIA A NOTIFICAR SE HAYAN PUBLICADO EN DIVERSO DÍA AL HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE DICTÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."



rendir alegatos, así como que la legislación procesal civil local no ordena que ese proveído deba notificarse personalmente.

*Sentencia de revisión.* El Quinto Tribunal Colegiado calificó inoperante el agravio reseñado, por las siguientes razones torales:

- El análisis sistemático e integrado de los artículos 109, fracción VI, 127, 129 y 419<sup>3</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, lleva a establecer, por una parte, que la sentencia definitiva que no se dicte dentro del término establecido en la propia legislación procesal debe notificarse personalmente a las partes.

- El plazo previsto en el mencionado artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (derogado el ocho de abril de dos mil catorce), está directamente vinculado con la responsabilidad procesal del Juez, de dictar el fallo correspondiente, con independencia de que los litigantes expresen o no alegatos.

- No le es aplicable la primera parte del artículo 129 del cuerpo normativo en consulta, que establece que los términos judiciales son individuales, pero tampoco se trata de un término común.

- En cambio, sí aplica la parte del artículo donde dispone que los plazos comienzan a correr a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación, por lo cual a partir de ahí debe iniciar el cómputo de los treinta días previstos para que se emita la sentencia definitiva, tomando en cuenta la última de las notificaciones practicadas.

**IV. Existencia de la contradicción de tesis.** Precisadas las consideraciones en las que se basaron los criterios contendientes, se procede a analizar si en el caso se colman los requisitos para la existencia de la contradicción de tesis.

<sup>3</sup> Derogado el ocho de abril de dos mil catorce.



El presente asunto reúne los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado para tal efecto en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,<sup>4</sup> conforme a la cual, es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el cual la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica, es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

<sup>4</sup> "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.



Requisitos que se configuran en el caso, por las razones siguientes:

1. Primer requisito: Ejercicio interpretativo de la norma o de una figura jurídica.

En los criterios contendientes, los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito interpretaron las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, relativas al plazo otorgado al operador jurídico para emitir el fallo que decida la instancia correspondiente.

2. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios.

Por una parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito analizó el artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en la parte que establece el plazo para emitir sentencia de segunda instancia, cuyo dispositivo es del siguiente tenor:

"Artículo 439. Llegados los autos a la Sala correspondiente, ésta resolverá en definitiva sobre la admisión y calificación de grado del recurso, pondrá a disposición de la contraria las copias del escrito de agravios y en el mismo auto citará para sentencia, la que pronunciará dentro de los treinta días siguientes. Si se declara inadmisibile la apelación, en el mismo auto ordenará se devuelvan los autos al inferior y declarará ejecutoriada la resolución apelada." (parte del texto es resaltado por este Pleno)

En tanto que el Quinto Tribunal Colegiado de la Materia y Circuito interpretó el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco:

"Artículo 419. En la resolución en que se dé por concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, se mandaràn poner los autos a disposición de las partes en la Secretaría del juzgado, para que dentro de los cinco días siguientes de aquel en que se les notifique tal proveído, aleguen lo que en su derecho corresponda. Dicho acuerdo surtirá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará dentro de los 30 días siguientes." (el subrayado corresponde a este Pleno)



Del texto de los artículos transcritos se observa que aun cuando uno se refiere a la primera instancia y el otro a la segunda, ambos establecen un plazo para el órgano jurisdiccional correspondiente para emitir el fallo, y lo hacen en los mismos términos, al otorgar treinta días siguientes al acuerdo que cita a las partes para sentencia.

Por tanto, aunque en los criterios contendientes se analizaron distintos dispositivos, lo sustancial es que los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre idéntica disposición normativa, en lo que se refiere al plazo otorgado al operador jurídico para emitir el fallo que dirima la instancia de que se trate, y mientras el Primer Tribunal Colegiado consideró que el mencionado plazo comienza a correr desde el día siguiente al del auto que hace las veces de citación para sentencia, el Quinto Tribunal Colegiado determinó que debe computarse a partir de que surta efectos la última notificación que de ese auto se haga a las partes.

Lo que pone de manifiesto el antagonismo de las posturas asumidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

3. Tercer requisito: Pregunta que detona la procedencia de la contradicción de tesis.

Así las cosas, puede formularse la siguiente interrogante para esclarecer la manera preferente de abordar la cuestión jurídica planteada:

¿A partir de cuándo comienza a correr el término que concede el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco al órgano jurisdiccional para emitir la sentencia correspondiente?

**V. Estudio.** Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a las siguientes consideraciones:

Los artículos 419 (aplicable a los juicios iniciados durante su vigencia, esto es, antes de que entrara en vigor el texto de la reforma publicada en el Periódico Oficial el ocho de abril de dos mil catorce)<sup>5</sup> y 439 del Código de Procedimien-

<sup>5</sup> De acuerdo con su artículo segundo transitorio, que dice:





tos Civiles del Estado de Jalisco, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, establecen el plazo en el que el órgano jurisdiccional debe emitir el fallo que resuelva el juicio en primera y en segunda instancias, respectivamente, y al efecto disponen que debe dictarse dentro de los treinta días siguientes al acuerdo que cite a las partes para sentencia.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 45/2007-PS, interpretó el contenido del aludido artículo 419 de la ley procesal en cita, junto con el de los diversos 109, fracción VI,<sup>6</sup> y 85<sup>7</sup> de la propia legislación, y estableció que una consecuencia de que no se pronuncie la sentencia dentro del plazo de treinta días señalado en los numerales 85 y 419, será que la notificación deba realizarse de manera personal, como lo prevé el artículo 109, fracción VI, y que de ello deriva la carga procesal de las partes de estar atentas a la publicación del Boletín Judicial "*desde el día siguiente al del auto que hace las veces de citación para sentencia, hasta el día siguiente al que tenga por concluido el plazo de treinta días que tiene la autoridad para emitirla.*"

Literalmente, la parte referida de la ejecutoria, dice:

"Lo anterior, ya que lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en relación con que las resoluciones que no sean dictadas dentro del plazo de treinta días a partir del auto de citación para sentencia, se notifiquen de manera personal a aquéllas, no sólo se debe entender como una obligación de las autoridades, sino como una carga procesal de las partes de estar atentos a la publicación del Boletín Judicial *desde el día siguiente al del auto que hace las veces de citación para sentencia*, hasta el día siguiente al que tenga por concluido el plazo de treinta días que tiene la autoridad para emitirla."

"Segundo. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, deberán sustanciarse conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento."

<sup>6</sup> "Artículo 109. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

"...

"VI. La sentencia definitiva o interlocutoria, cuando no se dicten dentro del término señalado en este código y los autos definitivos que pongan fin a un procedimiento."

<sup>7</sup> "Artículo 85. Las sentencias deberán dictarse dentro del término previsto en el artículo 419 de este código."



De lo transcrito se resalta la parte que dice: "desde el día siguiente al del auto que hace las veces de citación para sentencia", porque es importante enfatizar que la Primera Sala dio por sentado que el plazo para emitir el fallo de primera instancia corre a partir del día inmediato posterior al mencionado acuerdo que cita a las partes para sentencia, como de hecho lo reiteró en la subsecuente parte de la ejecutoria que dice:

*"Por tanto, la sentencia podrá ser emitida desde el día siguiente a dicho acuerdo hasta los treinta días subsecuentes."*

Lo anterior se explica en atención a que el deber del órgano jurisdiccional de resolver un pleito a través de la sentencia correspondiente, dentro del plazo que le otorga la ley, no puede supeditarse a la notificación del auto que hace las veces de citación para sentencia, pues ese término es para el juzgador y no para las partes, y al tratarse del emisor del auto, no podría condicionarse el comienzo del mismo a la notificación de quienes desconocen su contenido.

Así es, la notificación a las partes, respecto del referido acuerdo, tiene como objeto enterarlas a partir de cuándo deben estar al pendiente de la publicación de la sentencia en el Boletín Judicial del Estado, mas no para que comience a correr el plazo del juzgador para emitirla, como en parte se explica en la ejecutoria de la contradicción de tesis reseñada, que originó la jurisprudencia 1a./J. 163/2007.<sup>8</sup>

Sin que resulte óbice para arribar a la previa conclusión, que el numeral 419 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco haya sido derogado el ocho de abril de dos mil catorce, dado que los artículos 279 (por posterior reforma de nueve de mayo del mismo año) y 290 (en la misma data de ocho de abril de dos mil catorce) fueron modificados para establecer que la sentencia de primera instancia debía ser dictada dentro de los treinta días siguientes

<sup>8</sup> Publicada en la página 411 del Tomo XXVII, febrero de 2008, materia civil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 170248, de rubro: "NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JUDICIAL. NO GENERA SU NULIDAD LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS DATOS DE LA SENTENCIA A NOTIFICAR SE HAYAN PUBLICADO EN DIVERSO DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE DICTÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."



al auto de citación de sentencia, en el entendido de que estos preceptos legales deben ser interpretados en forma conjunta, dado que se complementan al estar regulando diversas hipótesis de contenido similar.

Para explicar lo anterior, es conveniente insertar una tabla que permita evidenciar que esos dispositivos legales tienen contenido similar, a saber:

Artículo 279	Artículo 290
<p><b>"Artículo 279.</b> Transcurrido el término del emplazamiento sin haber sido contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía y se observarán las prescripciones del capítulo I del título décimo segundo de este código.</p> <p>(Reformado, P.O. 8 de enero de 2011)</p> <p>"Para hacer la declaración de rebeldía, el Juez examinará de oficio y de manera exhaustiva si las citaciones, notificaciones y emplazamientos fueron hechas al demandado en la forma establecida por este código (sic) caso contrario, deberá reponer el procedimiento sin esperar al dictado de la sentencia.</p> <p>"Se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.</p> <p>(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 8 de abril de 2014)</p> <p>"Realizada la declaración de rebeldía, el Juez de oficio citará a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los treinta días posteriores a la emisión del auto, sin que la celebración de la audiencia de conciliación prevista por este código suspenda este plazo.</p> <p>(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 8 de abril de 2014)</p> <p>"Abierta la audiencia se procederá al desahogo, por su orden, de las pruebas ofertadas, primero las de la parte actora, pos-</p>	<p><b>"Artículo 290.</b> Después de la contestación de la demanda o, en su caso, de contestado el escrito en que se proponga compensación o reconvencción, la denuncia del pleito a un tercero, y una vez desahogada la audiencia prevista por el artículo 282 Bis, el Juez deberá citar a la audiencia de pruebas y alegatos, la que tendrá verificativo dentro de los treinta días posteriores a la petición.</p> <p>(F. de E., P.O. 9 de mayo de 2014)</p> <p>"La audiencia será oral y una vez abierta se procederá a la presentación y al desahogo, por su orden, de las pruebas ofertadas, primero las de la parte actora, posteriormente las del demandado y, una vez desahogadas, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente o por escrito. <b>Acto continuo el Juez citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá ser dictada dentro del término legal.</b></p> <p>"El auto en que se ordene que el negocio se reciba a prueba, no admite recurso, aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos si lo fuere la sentencia definitiva."</p>



teriormente las del demandado y, una vez desahogadas, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente o por escrito. **Acto continuo el Juez citará a las partes para oír sentencia, misma que deberá ser dictada dentro de los treinta días siguientes.**"

El artículo 279 regula el procedimiento tratándose de juicios en los que el demandado no compareció a juicio a producir contestación a la demanda, con la consecuente declaración de rebeldía; en tanto que el diverso 290 prevé el procedimiento que rige los juicios en que el demandado conteste demanda o, en su caso, dé contestación al escrito en que se proponga compensación o reconvenición, la denuncia del pleito a un tercero. No obstante, ambos preceptos corresponden a la vía civil ordinaria, con un esquema cuya esencia es la misma; y, en lo que aquí interesa, el artículo 279, en la parte final de su quinto párrafo, especificó que el Juez debe dictar sentencia dentro de los treinta días siguientes al auto de citación, mismo plazo al cual remite el segundo dispositivo (290), cuando señala que la sentencia habrá de ser dictada "*dentro del término legal*".

Entonces, dado que al igual que el derogado artículo 419, los vigentes preceptos 279 y 290 del código procesal civil de esta entidad federativa, contienen idéntica disposición normativa en cuanto a que la sentencia de primera instancia debe ser dictada **dentro de los treinta días siguientes** a la emisión del auto de citación a sentencia, pervive la interpretación realizada respecto de los numerales 419 y 439 en cuanto al plazo para emitir las sentencias de primera y segunda instancias, respectivamente.

En consecuencia, debe establecerse como jurisprudencia de observancia obligatoria, la siguiente:

SENTENCIA. EL PLAZO PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA DICTE, COMIENZA A CORRER DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA EMISIÓN DEL AUTO QUE HACE LAS VECES DE CITACIÓN PARA SU PRONUNCIAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los artículos 419 (aplicable a los juicios iniciados antes de que entrara en vigor la reforma publicada en el Periódico Oficial el 8 de abril de 2014) y 439 del Código de Procedimientos Ci-



viles del Estado de Jalisco, en lo que interesa, establecen el plazo en el que el órgano jurisdiccional debe emitir el fallo que resuelva el juicio en primera y en segunda instancias, respectivamente, y al efecto disponen que debe dictarse dentro de los treinta días siguientes al auto que cite a las partes para sentencia, cuyo plazo no puede supeditarse a la notificación del auto que hace las veces de citación para sentencia, pues ese término es para el juzgador y no para las partes, y al tratarse del emisor del auto, no podría condicionarse el comienzo del mismo a la notificación de quienes desconocen su contenido.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, respecto del sostenido por el Quinto de la misma materia y Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer la jurisprudencia plasmada en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia emanada de esta sentencia, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrá de remitirse, en su oportunidad, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; con copia certificada de la presente resolución, a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordó el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito en sesión de ocho de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de seis votos en favor de su sentido, de sus integrantes Magistrada Martha Leticia Muro Arellano (presidenta), Magistrados Alberto Miguel Ruiz Matías, Álvaro Ovalle Álvarez, Magistradas Alma Rosa Díaz Mora, Susana Teresa Sánchez González y el Magistrado Pedro



Ciprés Salinas (ponente); representantes de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto en Materia Civil del Tercer Circuito. Con voto concurrente de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, respecto de algunas consideraciones. Ante la secretaria de Acuerdos, Laura Icazbalceta Vargas.

Firman de manera electrónica los mencionados integrantes del Pleno. En sustitución del Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez, lo hace el Magistrado Martín Ángel Gamboa Banda.<sup>9</sup> Por licencia de carácter médico de la Magistrada Susana Teresa Sánchez González, signa su suplente: Magistrado Paulino López Millán, junto con la secretaria de Acuerdos.

**Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar: Que en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada como confidencial.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formula la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, al proyecto de engrose de la contradicción de tesis 7/2019.

Me permito disentir de algunas de las consideraciones que contiene la resolución de mayoría y en términos de lo dispuesto en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito,<sup>10</sup> expongo:

**1. Antecedentes que dan origen al voto.**

**2. Los criterios en contradicción son:**

<sup>9</sup> Por impedimento legal del primero, en virtud de haber asumido la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito de su adscripción.

<sup>10</sup> "Artículo 43. El voto particular o de minoría deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos: I. Los antecedentes que dan origen a éste; II. Una parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto; III. Las consideraciones del disidente para llegar a dicha determinación; y IV. Los nombres y firmas de los disidentes."



A) Del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en la revisión 228/2019, en el cual sostuvo esencialmente:

"42. El artículo 127 del código procesal local dispone:

"Artículo 127. Los términos judiciales serán individuales y empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación."

"43. La interpretación literal de tal precepto lleva a determinar que los términos individuales a que se refiere dicho numeral es para las partes contendientes, quienes tienen la obligación de impulsar el procedimiento conforme al principio dispositivo, esto es, ofrecer pruebas o interponer medios de defensa, en tanto que durante el juicio pueden suscitarse aspectos procesales que se tuvieran **que notificar a las partes** en fechas diferentes y entonces, los términos serían distintos para cada parte, de modo que **no le aplica a la autoridad responsable**.

"44. En cambio, este tribunal estima que el plazo de treinta días para el dictado de la sentencia previsto en el artículo 439 del código procesal local, es común para las partes, pues, en un aspecto obliga al operador jurídico a emitir la resolución correspondiente en ese lapso de tiempo; y por la otra, a los contendientes a estar al pendiente del Boletín Judicial ..."

B) El criterio del Quinto Tribunal Colegiado de la propia materia y Circuito, en la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 145/2009, que en lo conducente dice:

"... Primeramente es necesario precisar que el término previsto en el mencionado artículo 419 está directamente vinculado con la responsabilidad procesal del Juez, puesto que es éste quien ha de dictar el fallo, con independencia de que los litigantes expresen o no alegatos, por lo que lógicamente no pudiera invocarse la primera parte del artículo 129 que establece que los términos judiciales son individuales, de ahí que no se trate de un término común; sin embargo, sí es aplicable lo que enseguida dispone el artículo en cuanto a que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación, de donde deriva que si **el propio código señala que debe notificarse el auto** en el que se cierra el periodo probatorio y otorga el plazo referido para que las partes comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga, es evidente que **a partir de ahí debe iniciar el cómputo de los treinta días previstos para que se emita la sentencia definitiva**, tomando en cuenta la última de las notificaciones practicadas ..."



3. En sesión se analizó la competencia del Pleno de Circuito, la legitimación de la denunciante y la existencia de la contradicción, cuestiones con las que me manifesté conforme; sin embargo, externe también las razones por las que, a pesar de estar de acuerdo con la propuesta de fondo que asume la postura del tribunal que integro, respetuosamente disiento de algunas de sus consideraciones, lo que da lugar a la emisión del presente voto.

#### **4. Parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto.**

5. Al discutirse la contradicción de tesis que nos ocupa, la mayoría convino en que el asunto debía resolverse tomando únicamente como punto de toque el tema relativo al momento en que inicia el plazo para pronunciarse sentencia de acuerdo con el código procesal civil local, con lo que estoy completamente de acuerdo; no obstante, como oportunamente lo destacué en mi observación al proyecto, estimo que debió desarrollarse el aspecto de la notificación del auto de citación a sentencia, por constituir parte de los criterios en confronta, me explico:

#### **Finalidad de la solución de contradicciones de tesis.**

El objetivo de la contradicción de tesis es generar seguridad jurídica, de ahí que deba analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados con el objeto de identificar si se tomaron vías de solución distintas, pues la finalidad de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica.

Tiene aplicación la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Visible con el registro digital: 165076, página 123, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del texto siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE





En ese orden de ideas, el tema precisado por la mayoría como divergente, limita el análisis a un punto jurídico específico que debió ser más amplio, a fin de dar lugar a una mayor certeza del criterio prevaleciente, pues inclusive es una facultad de este Pleno de Circuito, ampliar los puntos jurídicos de la contradicción de tesis para dar una respuesta más completa y exhaustiva del planteamiento propuesto.

Es dable citar el criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de la voz:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."<sup>12</sup>

TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

<sup>12</sup> Se localiza con el registro: 169712, página 226, Tomo XXVII, mayo de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo texto señala: "Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de acabar con la inseguridad jurídica que provoca la discrepancia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre el mismo tema jurídico, lo que se logra a través de la fijación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe aplicarse en lo subsecuente, para la solución de asuntos similares a los que dieron origen a la disparidad de posturas. En ese sentido, la denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos de los preceptos invocados, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente, con intervención del procurador general de la República, examine los criterios presuntamente contradictorios para establecer si existe o no desconformidad en las consideraciones



### **Notificación, tema esencial de las resoluciones en disputa.**

Así, el proyecto mayoritario debió tener en cuenta que en las ejecutorias en contradicción, el punto toral en que se sustentan las posiciones en colisión, es que una de ellas estima que la notificación del auto de citación para sentencia "no es aplicable al Juez", es decir, resulta del todo inconducente para el plazo de dictado del fallo, mientras que el diverso tribunal afirma lo opuesto.

### **Complejidad del desarrollo.**

En ese orden de ideas, con todo respeto, considero que el análisis que se realiza en la propuesta aprobada por la mayoría es precario, pues se circunscribe a traer las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 45/20067-PS y con base en ellas, concluye que el plazo para dictar sentencia no puede supeditarse a la notificación del auto de citación a sentencia, pues ese término es para el juzgador y no para las partes –respuesta acertada, de ahí que me manifestara conforme con el sentido del asunto– sin otorgar mayores razones al respecto y, por ende, desde mi punto de vista, debía adicionarse el desarrollo conceptual sobre "la notificación", su naturaleza y finalidad, además de destacar que no se notifica a la autoridad para que esté en condiciones de emitir un fallo.

Firma de la disidente, Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, en unión de la secretaria de Acuerdos, Laura Icazbalceta Vargas.

**Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar: Que en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada como confidencial.**

Este voto se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

relativas y, en su caso, emita el criterio prevaleciente, sin que el tema precisado por el denunciante como probablemente divergente vincule al Tribunal en Pleno o a las Salas del Alto Tribunal para que su análisis se limite a ese punto jurídico específico, porque el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que da origen al trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente."



**SENTENCIA. EL PLAZO PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA DICTE, COMIENZA A CORRER DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA EMISIÓN DEL AUTO QUE HACE LAS VECES DE CITACIÓN PARA SU PRONUNCIAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Los artículos 419 (aplicable a los juicios iniciados antes de que entrara en vigor la reforma publicada en el Periódico Oficial el 8 de abril de 2014) y 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en lo que interesa, establecen el plazo en el que el órgano jurisdiccional debe emitir el fallo que resuelva el juicio en primera y en segunda instancias, respectivamente, y al efecto disponen que debe dictarse dentro de los treinta días siguientes al auto que cite a las partes para sentencia, cuyo plazo no puede supeditarse a la notificación del auto que hace las veces de citación para sentencia, pues ese término es para el juzgador y no para las partes, y al tratarse del emisor del auto, no podría condicionarse el comienzo del mismo a la notificación de quienes desconocen su contenido.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.C. J/51 C (10a.)

Contradicción de tesis 7/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de septiembre de 2020. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Martha Leticia Muro Arellano, Alberto Miguel Ruiz Matías, Álvaro Ovalle Álvarez, Alma Rosa Díaz Mora, Susana Teresa Sánchez González y Pedro Ciprés Salinas; con voto concurrente de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano. Ponente: Pedro Ciprés Salinas. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

**Tesis y criterio contendientes:**

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 145/2009, el cual dio origen a la tesis aislada III.5o.C.156 C, de rubro: "SENTENCIA. EL TÉRMINO PARA SU EMISIÓN CORRE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE CITA A LAS PARTES PARA QUE SE DICTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1647, con número de registro digital: 166064; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 228/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



**SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. RESULTA INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA PREVISTO POR LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 13 DE OCTUBRE DE 2020. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS, MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY, JORGE TOSS CAPISTRÁN Y JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. DISIDENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS. SECRETARIA: ANA MARÍA AVENDAÑO REYES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito es competente para conocer la denuncia de la posible contradicción de tesis, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, y en los considerandos segundo, cuarto, así como en los artículos 3 y 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en vigor a partir del uno de marzo de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios en posible disputa.



TERCERO.—**Criterios contendientes.** Los principales antecedentes y las consideraciones esenciales de los criterios que se denuncian como contradictorios son los siguientes:

1) El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo**, con residencia en esta ciudad, al resolver el **conflicto competencial 73/2019**, en sesión de **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, sostuvo, **por unanimidad de votos**, que la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz contempla el procedimiento específico de huelga en los artículos del 140 al 157, por lo que es inaplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, para determinar el momento en que el tribunal burocrático puede declararse legalmente incompetente para conocer de dicho procedimiento de huelga; determinación que hizo bajo las consideraciones siguientes:

"Este tribunal estima pertinente señalar, además de lo hasta aquí expuesto, que observando el criterio jurisprudencial (sic) contenido en la jurisprudencia 2a./J. 130/2016, antes citada, y de acuerdo al momento en que se presentó el emplazamiento a huelga, la legislación aplicable a dicho procedimiento es la Ley Estatal del Servicio Civil y no la Ley Federal del Trabajo, apreciándose que en la primera se regula de forma integral el procedimiento de huelga y en dicha legislación se contempla la posibilidad de que, a diferencia de lo que dispone la Ley Federal del Trabajo, desde que tiene conocimiento el tribunal desarrolle actividades de índole jurisdiccional y no sólo de carácter administrativo, advirtiéndose además, que en la Ley Estatal del Servicio Civil se encuentra regulado de manera total el aludido procedimiento de huelga, tal y como se desprende de los artículos 140 a 157 de la ley en comento, de ahí que sea inaplicable (sic) por analogía las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo."

2) Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, con residencia en esta ciudad, al resolver el **conflicto competencial 73/2019**, en sesión de **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, **por mayoría de votos**, consideró que en relación con el procedimiento de huelga previsto en la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, procede la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, para determinar el momento en que el tribunal burocrático puede declararse incompetente para conocer del asunto, para lo cual en relación con el punto de contradicción, expuso las siguientes consideraciones:



"Como cuestión de orden previa, es pertinente destacar que, en relación al procedimiento de huelga previsto en la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, procede la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, cuenta habida que, para tal efecto, es necesario, en primer lugar, que exista una disposición legal que lo permita; en segundo término, que el derecho o la institución de que se trate esté prevista en ambos ordenamientos; y en tercer lugar, que la ley que se pretende suplir no regule con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesarias la institución, esto es, que previéndose la institución no se estructure en detalle.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil sesenta y cinco, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de dos mil trece, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, determinó:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.'

"Tales supuestos se actualizan en el caso particular, *en principio*, porque el artículo 13 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, establece:

"Artículo 13. Lo no previsto por la presente ley y sus reglamentos, será resuelto supletoriamente en su orden, por la Ley Federal de los Trabajadores al



Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad, siempre que no se le contrapongan a la ley.'

"Es decir, que la ley estatal en cita permite la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

"En segundo lugar, en virtud que **la figura de la huelga se encuentra prevista** tanto en el título octavo de nombre 'Huelgas', capítulos I y II de la **Ley Federal del Trabajo**, como en el título octavo denominado 'De la huelga', capítulo único 'De los objetivos y el procedimiento', de la **Ley Estatal del Servicio Civil**, el cual en sus artículos del 140 al 157 establece:

"Artículo 140. Huelga es la suspensión temporal del trabajo decretada por un sindicato de trabajadores en la forma y términos que esta ley establece.'

"Artículo 141. Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de las dos terceras partes de los trabajadores para suspender las labores en toda la entidad pública o en una o varias de sus dependencias en la que presten sus servicios de acuerdo con los requisitos que establece esta ley si los titulares o responsables de las mismas no acceden a sus demandas.'

"Artículo 142. La huelga sólo podrá tener por objeto:

"I. Obtener de las entidades públicas el cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y las condiciones generales de trabajo, cuando de manera general y sistemática, éstas se hayan violado; y

"II. Obtener la fijación o la revisión de las condiciones generales de trabajo o de los salarios cuando no se haya hecho en los plazos establecidos por esta ley.'

"Artículo 143. En el caso de la fracción I del artículo anterior, la huelga sólo podrá decretarse en la dependencia o dependencias de la entidad pública que incurran en la violación.'

"Artículo 144. La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminarlos o extinguirlos.'



"Artículo 145. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.'

"Artículo 146. Los hechos de coacción y de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza física sobre las cosas, cometidos por los huelguistas, tendrán como consecuencia respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajadores y por consiguiente, de todos los derechos que esta ley les concede, independientemente de las sanciones penales que puedan resultar por la comisión de delitos.'

"Artículo 147. Para declarar una huelga se requiere:

"I. Que tenga por objeto alguno de los señalados en el artículo 142;

"II. Que sea decretada por las dos terceras partes de los trabajadores de base con nombramiento definitivo de la entidad pública, dependencia o dependencias afectadas; y

"III. Que sea promovida por el sindicato de la entidad pública de que se trate, debidamente registrado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.'

"Artículo 148. Antes de suspender las labores los trabajadores por conducto de la representación sindical, deberán presentar al presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga y señalando el día y hora en que se suspenderán las labores. El presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos correrá traslado con la copia de ellos, al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación.'

"Artículo 149. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje decidirá, dentro de un término de setenta y dos horas computado desde la hora en que se reciba copia del escrito acordando la huelga si ésta es legal o ilegal según se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos 147 y 148 estando facultado para llevar a cabo las diligencias que considere necesarias para proveer sobre la legalidad o ilegalidad de la huelga. Si la huelga es legal, pro-





cederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.’

“Artículo 150. Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los trabajadores podrán suspender las labores en la fecha anunciada siempre que hayan transcurrido más de diez días contados a partir de la fecha en que la entidad pública haya sido emplazada.’

“Artículo 151. Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de la fecha anunciada, el tribunal declarará que no existe el estado de huelga y fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que las reanuden, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para la entidad pública de que se trate.

“La notificación se hará por conducto de la representación sindical.’

“Artículo 152. Si el tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal prevendrá a los trabajadores que en caso de suspender las labores el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.’

“Artículo 153. Si la huelga es declarada ilegal, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores quedarán cesados por ese solo hecho, sin responsabilidad para las entidades públicas.’

“Artículo 154. La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades o cuando se decrete en los casos que prevé el artículo 29 constitucional.’

“Artículo 155. En tanto no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el tribunal y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, otorgándoles las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten.’

“Artículo 156. La huelga terminará por:

“I. Avenimiento;



"II. Resolución de la asamblea de los trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de sus miembros;

"III. Declaración de ilegalidad o inexistencia; y

"IV. Laudo arbitral de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento del asunto.'

"Artículo 157. Si la huelga es legal, el tribunal, antes de la fecha anunciada para suspender las labores, a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas aportadas, fijará el número indispensable de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de las mismas, a fin de que continúen realizando aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad y la conservación de las Instituciones o signifique un peligro para la salud pública.

"De negarse los trabajadores a continuar laborando, la entidad pública quedará autorizada para sustituirlos por otros con la finalidad de que el servicio no se interrumpa. El tribunal, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública.'

"De la anterior transcripción se desprende el *tercer requisito para la aplicación supletoria de la ley*, pues si bien es cierto que la legislación estatal en comentario prevé la figura de la huelga, también lo es que no lo hace de manera amplia, exhaustiva y a detalle, como correspondía a fin de estimarla suficiente para resolver el conflicto a que este toca se refiere; ello, al ***no preverse cómo debe actuar el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en caso de que no se estime competente para conocer del asunto***, lo cual se estima fundamental, dada la celeridad que debe imperar en este tipo de procedimientos (emplazamiento a huelga), atento a los propios términos que señala la norma, como es el caso de que, recibido el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, el presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje deberá correr traslado con la copia de éste y sus anexos, al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan lo que estimen pertinente en el término de diez días, a partir de la notificación; todo lo anterior pone de relieve que, en el caso particular, sí es



posible acudir a la Ley Federal del Trabajo, de manera supletoria, a fin de resolver este asunto." –Lo destacado es de origen–

Cabe destacar que el citado asunto, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, se resolvió por mayoría de votos, en contra del **voto particular** del **Magistrado Jorge Toss Capistrán**, quien se apoyó, en esencia, en las siguientes consideraciones:

"Así pues, estoy convencido de que, **a diferencia de los asuntos resueltos por este tribunal federal de manera unánime, donde quien previno en el conocimiento fue una Junta laboral cuyas actuaciones se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo**; en el caso a estudio, **quien ahora previno en el conocimiento del inicio del procedimiento de huelga y que me obliga a sostener una postura contraria a aquellos expedientes, fue el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, cuyo procedimiento y actuación, insisto, **se rige por las normas contenidas en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz**, donde **no existe ninguna regla especial o prohibición** de que **se promueva cuestión alguna de incompetencia sin haber emplazado al patrón**; por el contrario, **existe una regla general que aplica a todo tipo de proceso, incluido el de huelga**, que permite a las autoridades de trabajo declararse incompetentes de manera oficiosa 'en cualquier estado del procedimiento' relativo, a condición de que tal decisión se sustente con elementos que la justifiquen.

"De manera que, **si en la especie el tribunal burocrático local se declaró incompetente, precisamente, con fundamento en el artículo 192 del ordenamiento legal que lo rige**, entonces, es inconcuso que **no había necesidad de acudir a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo**, en la medida de que la figura jurídica de la huelga, como ya lo indiqué en párrafos que anteceden, **contiene notas distintivas y diferenciadas en cada legislación en atención a los objetivos que persiguen y la manera en que los legisladores –local y federal– previeron en cada caso el procedimiento a seguir para su sustanciación**, entendible de suyo, pues **en un escenario no está de por medio la prestación de un servicio público de interés colectivo, mientras que en el otro sí**.

"Así pues, con absoluto respeto, considero que **no se colman todos los supuestos para que opere en el caso a estudio la figura jurídica de la suple-**



**toriedad**, contenidos en la **jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de dos mil trece, página mil sesenta y cinco, de rubro y texto siguientes:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

"Lo anterior porque, a consideración del suscrito, **no se surten las hipótesis c) y d), inmersas en el criterio de jurisprudencia preinserto**, consistentes en que: la omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate; ello, **por los motivos apuntados a lo largo del presente voto de minoría.**

"Luego, soy de la idea de que, en el caso a estudio, **debió declararse la existencia del conflicto competencial y resolver de fondo lo que en derecho correspondiese.**" –Lo destacado es de origen–



De las consideraciones vertidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, en el asunto antes reseñado surgió la tesis VII.2o.T.268 L (10a.), publicada en la página 2396, Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro: 2021665, de voz:

"PROCEDIMIENTO DE HUELGA REGULADO EN LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO NO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA NI REMITIR EL EXPEDIENTE A OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TRABAJO SIN HABER EMPLAZADO PREVIAMENTE AL PATRÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 928, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío de la ley, se concluye que es legal la aplicación supletoria del artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, a la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en términos de su artículo 13, respecto del procedimiento de huelga, pues si bien es cierto que la legislación estatal prevé esa figura, también lo es que no lo hace de manera amplia, exhaustiva y a detalle, a fin de estimarla suficiente para resolver los conflictos competenciales que lleguen a suscitarse entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado y una Junta Federal o Local. En esa tesitura, es inconcuso que el referido tribunal estatal no debe declarar su incompetencia en un procedimiento de huelga, ni remitir el expediente a otro órgano jurisdiccional de trabajo, sin haber emplazado previamente al patrón, en términos del artículo invocado en primer término, pues el propósito de dicha disposición es que ese tipo de conflictos colectivos se resuelva con la mayor prontitud posible, dadas las graves consecuencias que pudieran traer a las partes; sin que obste a lo anterior el artículo 192 de la referida ley estatal, pues dicha disposición, de carácter general, sólo es aplicable a los procedimientos inherentes a los conflictos individuales, pero no al emplazamiento a huelga, que se sujeta a reglas especiales del procedimiento; máxime que el derecho de huelga, por sí mismo, tiene el carácter de urgente, y éste no se pierde por el hecho de que se presente ante una u otra autoridad; esto es, la importancia y urgencia dependen del derecho mismo que implica la huelga y no del órgano ante el que se presente, por lo que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, antes de declarar su incompetencia



legal para conocer de un procedimiento de huelga, debe emplazar al patrón y notificar a los trabajadores la declaratoria de incompetencia, concediéndoles el término de 24 horas para que designen al juzgador que consideren competente."

**CUARTO.—Justificación del análisis de los criterios en disputa.** Cabe señalar que el hecho de que el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, no haya sido expuesto formalmente como tesis y, por ende, no se encuentre redactado y publicado conforme a lo dispuesto en los artículos 218 y 219 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios discrepantes al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **P/J. 27/2001** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página 77, con número de registro: 189998, de rubro y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."



Asimismo, por su contenido jurídico, sustenta lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 94/2000**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de dos mil, página 319, con número de registro: 190917, de epígrafe y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—**Elementos necesarios para determinar si existe o no contradicción de tesis.** Es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tratándose de la figura de la contradicción de tesis, para que exista materia a dilucidar respecto de cuál criterio debe prevalecer, deben concurrir determinados supuestos.

El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los



procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones





jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

Por su parte, la Ley de Amparo en sus artículos 225, 226, fracción III y 227, fracción III, referentes a la jurisprudencia por contradicción de tesis, prevén:

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

La **Primera Sala del Máximo Tribunal del País**, al resolver la **contradicción de tesis 309/2011**, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del citado Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mediante ejecutoria pronunciada en sesión de quince de febrero de dos mil doce, interpretó los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la



derogada Ley de Amparo (referente a la contradicción de tesis) y definió lo que persigue la resolución de una contradicción de tesis; a continuación se transcriben, en lo conducente, las consideraciones de referencia:

"De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis, no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'<sup>3</sup> puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

"Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

"Así, ¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Para responder a esta pregunta se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 197-A de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes (énfasis añadido):

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados

<sup>3</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.



tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.’

“Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

“La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

“La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.’

“En ambos artículos se contiene una norma que confiere poderes de ejercicio obligatorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando ya sea en Salas o en Pleno. Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca esencialmente unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados –o las Salas de la Corte, en su caso– llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

“Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto ‘contradictorio’; sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados sino de la finalidad antes apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.



"La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

"Lo anterior, no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen 'respuestas correctas únicas', esencialmente porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el que se va creando el llamado derecho en acción. La legalidad, como dice \*\*\*\*\* , se complementa con el arbitrio judicial: 'el sistema de arbitrio judicial y el sistema de legalidad forman una unidad imprescindible: tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que prescinde del arbitrio. La razón de lo anterior es que tanto la legalidad necesita del arbitrio para ser efectiva como el arbitrio necesita de la legalidad para ser lícito'.

"La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que ha de solventar, o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

"Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está llamada a resolver,



deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

"Resumiendo: si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

"1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

"2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

"3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

"Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

"El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 22/2010 y 23/2010, aprobadas por esta Primera Sala, que respectivamente, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones



fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.<sup>4</sup>

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: «CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA». Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto «'contradictorio'» ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos

<sup>4</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2010, materia común, Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.



involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.<sup>5</sup>

"...

"Conviene recordar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido jurisprudencialmente que para la procedencia de la contradicción de tesis, se requiere como condición que las posturas enfrentadas sean 'contradictorias', entendiendo este concepto cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios en oposición sino de la finalidad de unificarlos; por ello, se argumentó que sería indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, para lo cual deberían analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales."

De las consideraciones de la contradicción de tesis en cita se desprende, en esencia, que se requiere que se cumplan ciertas condiciones para que proceda una contradicción de tesis, a saber, que los órganos de control constitucional que participen en la contienda hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que hubieran ejercido el arbitrio judicial a través de la interpretación adoptando algún canon o método, cualquiera que éste fuese.

Que en esos ejercicios de interpretación exista, por lo menos, una parte de razonamiento en el que la distinta interpretación que realizaron verse sobre un

<sup>5</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 23/2010, materia común, Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123.



mismo problema jurídico, ya sea en cuanto al sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de alguna institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; que lo anterior dé lugar al cuestionamiento acerca de si la forma de abordar la cuestión jurídica, sea preferente en relación con otra que también sea legalmente factible.

Que se esté en presencia de ejercicios que interpreten un mismo tema y que las tesis que adopten, entendidas como la posición que, manifestada mediante una serie de proposiciones que se expresan con el carácter de propias, adopten para la solución del problema diverjan, siendo por ello insuficiente para tener por actualizada la contradicción, atender sólo a los resultados que los tribunales contendientes hayan arribado.

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció la **jurisprudencia P/J. 72/2010**, consultable en la página 7, del Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se lee:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que





considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Se deriva de la anterior jurisprudencia que para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.



SEXTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito considera que **sí existe contradicción de criterios** entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, ambos con residencia en esta ciudad.

Quedó establecido por el más Alto Tribunal del País que, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados y no tanto los resultados que ellos arrojen, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos.

A partir de los criterios que ha emitido la Suprema Corte, se concluye que las características siguientes deben analizarse para poder arribar a una conclusión en torno a la existencia de la contradicción de tesis:

a) No es necesario que los criterios que se estiman discrepantes deriven de elementos de hechos idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, y que a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas.

b) Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto una cuestión litigiosa en la cual se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un proceso interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que éste fuese y al efecto, arribaron a soluciones distintas.

c) Que entre los ejercicios interpretativos exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación realizada gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

d) Que de los anteriores elementos se pueda formular una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con otra que, como la primera, también sea legalmente posible.



e) Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es obstáculo para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.

Es menester determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus respectivas resoluciones.

I. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** con residencia en esta ciudad, conoció del **conflicto competencial 73/2019**, surgido entre el \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\* , ambas con residencia en \*\*\*\*\* , quienes se estiman legalmente **incompetentes** para conocer del emplazamiento a huelga planteado por el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

La cuestión litigiosa para el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo** consistió en dilucidar, qué autoridad era la competente para conocer del asunto planteado a aquellas autoridades.

Para decidir, el tribunal de que se trata, consideró que:

i. La legislación aplicable era la Ley Estatal del Servicio Civil, por ser el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado quien previno en el conocimiento del asunto, la cual contempla el procedimiento específico de huelga, en los artículos 140 a 157, los cuales se encuentran ubicados en el título octavo, relativo a los conflictos entre los trabajadores y las entidades públicas;

ii. La razón señalada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje citado resultaba insuficiente para justificar su declaratoria de incompetencia, como lo exige el artículo 192 de la Ley Estatal del Servicio Civil, ya que lo resuelto en diversos conflictos competenciales no obligaba al Tribunal Colegiado de referencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, porque se trataba de resoluciones emitidas por un diverso Tribunal Colegiado;

iii. El registro del sindicato y la toma de nota son actos diversos al emplazamiento de huelga;



iv. No desconocía la jurisprudencia número 2a./J. 137/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, empero, que los conflictos competenciales se rigen por las disposiciones que se encuentren vigentes en el momento en que éste surge y que en el caso, la vigente al dieciocho de enero de dos mil diecinueve era la diversa jurisprudencia 2a./J. 130/2016 de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].", la cual resultaba obligatoria para dicho Tribunal Colegiado y para todas las autoridades jurisdiccionales a partir del catorce de noviembre de dos mil dieciséis; y,

v. Que conforme al último criterio jurisprudencial citado y de acuerdo al momento en que se presentó el emplazamiento a huelga, la legislación aplicable al caso era la Ley Estatal del Servicio Civil y no la Ley Federal del Trabajo, en tanto que en aquélla se regula de forma integral el procedimiento de huelga y se contempla la posibilidad de que, a diferencia de lo que dispone la Ley Federal del Trabajo, desde que tiene conocimiento el Tribunal de Conciliación y Arbitraje desarrolle actividades de índole jurisdiccional y no sólo de carácter administrativo, por lo que, si en la Ley Estatal del Servicio Civil se encuentra regulado de manera total el aludido procedimiento de huelga, como se desprende de los artículos 140 a 157, resultaban inaplicables por analogía las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

**II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** con residencia en esta ciudad conoció del **conflicto competencial 73/2019**, surgido entre el \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\*, ambas con residencia en \*\*\*\*\*, quienes se estiman legalmente **incompetentes** para conocer del emplazamiento a huelga planteado por el \*\*\*\*\*.



La cuestión litigiosa para el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo** consistió en dilucidar si el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, estaba en posibilidad o no de declararse incompetente para conocer del asunto, a pesar de haber sido quien conoció la prevención.

Para decidir, el citado Tribunal Colegiado consideró que:

i. Con independencia de si eran o no aplicables los criterios jurisprudenciales 2a./J. 137/2002 y 2a./J. 130/2016 (10a.), de rubro, título y subtítulo: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES." y "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].", que definen la competencia de los conflictos obrero patronales suscitados entre los organismos públicos descentralizados del Estado de Veracruz y sus trabajadores; esto es, si son anteriores o posteriores al veinte de junio de dos mil dieciséis, fecha en que se interrumpió la primera de las dos jurisprudencias en comentario, que determinaba que debían ser las juntas locales y no el tribunal burocrático las competentes para conocer de dichas controversias laborales; así como al margen de si atrae o no el conocimiento del asunto, el tema de la fecha de registro sindical; lo cierto era que ese aspecto no era relevante para resolver el conflicto competencial, sino la circunstancia de que de acuerdo con lo previsto por el artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 13, el Tribunal de Conciliación que originariamente conoció del presente asunto, relativo a la solicitud de emplazamiento a huelga, no debió plantear competencia alguna por tratarse precisamente de un procedimiento a huelga, sino, en su caso, hasta después de haberse llevado a cabo el emplazamiento al patrón;



ii. En relación con el procedimiento de huelga previsto en la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz, procedía la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, cuenta habida que, para tal efecto, es necesario, en primer lugar, que exista una disposición legal que lo permita; en segundo término, que el derecho o la institución de que se trate esté prevista en ambos ordenamientos; y en tercer lugar, que la ley que se pretende suplir no regule con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesarias la institución, esto es, que previéndose la institución no se estructure en detalle; y,

iii. Tales supuestos se actualizaban en el caso particular, en principio, porque el artículo 13 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz permite la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

En segundo lugar, en virtud de que la figura de la huelga se encuentra prevista tanto en el título octavo de nombre "Huelgas", capítulos I y II de la Ley Federal del Trabajo, como en el título octavo denominado "De la huelga", capítulo único "De los objetivos y el procedimiento", de la Ley Estatal del Servicio Civil, en sus artículos del 140 al 157, de los cuales se desprende el tercer requisito para la aplicación supletoria de la ley, pues si bien la legislación estatal referida prevé la figura de la huelga, lo cierto es que no lo hace de manera amplia, exhaustiva y a detalle, como correspondía a fin de estimarla suficiente para resolver el conflicto; ello, al no preverse cómo debe actuar el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en caso de que no se estime competente para conocer del asunto, lo cual se estima fundamental, dada la celeridad que debe imperar en este tipo de procedimientos (emplazamiento a huelga), atento a los propios términos que señala la norma, como es el caso de que, recibido el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, el presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje deberá correr traslado con la copia de éste y sus anexos, al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan lo que estimen pertinente en el término de diez días, a partir de la notificación, todo lo cual pone de relieve que en el caso particular, sí era posible acudir a la Ley Federal del Trabajo, de manera supletoria, a fin de resolver el asunto;

iv. La citada ley federal establece que en los procedimientos de huelga no podrá promoverse cuestión alguna de competencia; empero, dispone que si la



Junta del conocimiento, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente y los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar a la Junta que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente, por tanto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están facultadas para declararse incompetentes en un procedimiento de huelga, sin haber emplazado al patrón, forma de proceder que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Estatal del Servicio Civil, debió observar el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad;

v. El conflicto competencial presupone la existencia de un juicio del que pudieran conocer dos o más juzgadores, sea que se surta por territorio, por materia, por cuantía o por grado y su finalidad consiste en establecer la idoneidad del órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto; sin embargo, en un procedimiento como en el caso, en modo alguno puede considerarse que previamente a que se entregue al patrón el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, se defina a la autoridad que deba conocer de tal conflicto colectivo, dados los intereses subyacentes en las partes y en la sociedad;

vi. Por tanto, era improcedente que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, declarara su incompetencia en un procedimiento de huelga sin haber emplazado al patrón, asimismo, que remitiera el expediente a otro órgano jurisdiccional de trabajo, pues el propósito del legislador al establecer dichas reglas en el numeral 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, el cual es aplicable supletoriamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Estatal del Servicio Civil, fue que ese tipo de conflictos colectivos se resolvieran con la mayor prontitud posible, dadas las graves consecuencias que pudieran traer a las partes;

vii. Es decir, procedía la aplicación supletoria del artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, a través del argumento de "reducción al absurdo", pues de estimar lo contrario, se llegaría a la conclusión de que la urgencia que implica la figura jurídica de la huelga dependería únicamente de la autoridad ante la cual se presente la solicitud correspondiente, y no del derecho fundamental que en sí mismo se tutela, lo que resulta jurídicamente inaceptable; y,



viii. Que, por ende, lo procedente era devolver el expediente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, por ser quien previno, para que continuara con el procedimiento de huelga planteado por el Sindicato de Empleados, Trabajadores y Docentes del Instituto Tecnológico Superior de Xalapa.

**Hasta aquí** el relato de los antecedentes y consideraciones en que los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito y residentes en esta ciudad, se apoyaron para resolver los conflictos competenciales que participan en la presente contradicción.

Analizadas las ejecutorias pronunciadas por los órganos de control constitucional se arriba al conocimiento de que ambos conflictos competenciales tuvieron como antecedente la solicitud de un emplazamiento a huelga a un organismo descentralizado del Estado de Veracruz.

El ejercicio interpretativo del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo** se sustentó en que la Ley Federal del Trabajo no puede aplicarse supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil, ya que esta última regula de manera integral el procedimiento de huelga y, en dicha legislación, a diferencia de la ley federal, se contempla la posibilidad de que el Tribunal de Conciliación y Arbitra (sic), desde que tenga conocimiento del asunto, desarrolle actividades de índole jurisdiccional y no sólo administrativo, además de que la ley estatal contempla de manera total el aludido procedimiento de huelga, como se desprende de sus artículos 140 a 157.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo**, en relación con el tema de la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Estatal del Servicio Civil, consideró que ésta sí procedía, en virtud de que se actualizaban los supuestos señalados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE."

Ello, porque el artículo 13 de la ley estatal permite la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo; además, porque el procedimiento de huelga se





encuentra previsto en el primero de los ordenamientos legales citados, en los artículos 140 a 157, empero, el mismo no se contempla de manera amplia, exhaustiva y a detalle, como correspondía a fin de estimarla suficiente para resolver el conflicto competencial puesto a su conocimiento, pues no prevé cómo debe actuar el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en caso de que estime que no es competente legalmente para conocer del asunto.

Es ahí en donde se ubica el tramo de interpretación diferente ejercida en torno de un mismo problema jurídico, esto es, si la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz regula en forma completa el procedimiento de huelga o en forma deficiente respecto de cómo debe actuar el Tribunal del Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en caso de que estime que es legalmente incompetente para conocer del asunto, permitiendo la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

De esta guisa, existe el punto de toque y diferendo de criterios, ya que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica, y concluyeron con posturas divergentes.

Por tanto, sobre la base del estudio de la misma cuestión jurídica y a partir de lo aquí relatado, se genera el surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción, concretamente, el problema por resolver admite plantearse de la siguiente manera:

**¿Tratándose de la declaración de incompetencia en el procedimiento de huelga previsto por la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz es dable aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que aquélla no prevé dicha figura de manera amplia, exhaustiva y a detalle o por el contrario, resulta inaplicable la ley laboral federal, porque en el ordenamiento estatal se encuentra regulado de manera total el aludido tema?**

SÉPTIMO.—**Criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito que más adelante se especifica, por las siguientes razones:



Con la finalidad de dilucidar el punto de contradicción, es necesario tener presente lo que sobre el tema ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 19/2006, de cuya ejecutoria derivó el siguiente criterio:

"Novena Época

"Registro: 174301

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIV, septiembre de 2006

"Materia administrativa

"Tesis: 2a./J. 130/2006

"Página: 262

"ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. PARA RESOLVER SOBRE LA NULIDAD DE SUS ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS, NO SON APLICABLES DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA LAS NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL RELATIVAS A VICIOS DEL CONSENTIMIENTO Y, POR TANTO, EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA IMPUGNARLOS ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY CITADA.—Para que proceda la aplicación supletoria de normas se requiere que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. De los anteriores requisitos, no se satisface el precisado en el inciso c) para estimar procedente la aplicación supletoria de las normas del Código Civil Federal relacionadas con los vicios del consentimiento, a fin de resolver un problema jurídico vinculado con la nulidad de un punto de acuerdo de la asamblea general de ejidatarios en



relación con la asignación de parcelas, en virtud de que la voluntad exteriorizada por ese órgano de representación del ejido, es distinta de la que pueden manifestar las personas físicas como intención o elemento volitivo del acto, de modo que la validez del acuerdo mayoritario o colectivo no depende de la ausencia de vicios del consentimiento que sólo pueden objetarse respecto de cada una de las personas que participan en la asamblea, sino de que la decisión reúna determinados requisitos legales o esté apegada a derecho, según el caso. Por tanto, la prescripción que se haga valer en relación con la nulidad de un acuerdo de la asamblea de ejidatarios relativo a la asignación de parcelas debe resolverse en términos del artículo 61 de la Ley Agraria.

"Contradicción de tesis 19/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito. 30 de agosto de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

"Tesis de jurisprudencia 130/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis."

Así como en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 34/2013 (10a.)**, cuyos rubro, texto, datos de localización y precedentes se citan a continuación:

"Décima Época

"Registro: 2003161

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013,

"Materia constitucional

"Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

"Página: 1065

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.— La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con



otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

"Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

"Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorca Migoni Goslinga.

"Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

"Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de



2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

"Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

"Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece."

De los criterios jurisprudenciales transcritos, se aprecia que la supletoriedad de un determinado ordenamiento legal **sólo opera cuando se reúnen los siguientes requisitos:**

**a)** Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; asimismo, cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente;

**b)** Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente;

**c)** Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

**d)** Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.



Así pues, este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito considera que, en la especie, no se reúnen todos ellos.

**En primer lugar**, es necesario que el ordenamiento legal a suplir, en este caso la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, prevea expresamente esa posibilidad y establezca cuál o cuáles son los ordenamientos aplicables supletoriamente.

En el caso presente, sí se surte esta condición, porque el artículo 13 de la citada ley, es del tenor siguiente:

"Artículo 13. Lo no previsto por la presente ley y sus reglamentos, **será resuelto supletoriamente en su orden**, por la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, la **Ley Federal del Trabajo**, la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad, siempre que no se le contrapongan a la ley."

**En segundo lugar**, se encuentra colmado el requisito establecido en el inciso b), consistente en que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretenden aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

Lo anterior así debe considerarse, puesto que si bien la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz contempla el procedimiento de huelga –en sus artículos 140 a 157–, lo cierto es que no establece expresamente en dichos preceptos lo relativo a la declaración de incompetencia en dicho procedimiento, sino que ésta se contempla de manera genérica para todos los procedimientos que se tramiten ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, conforme a lo dispuesto por el artículo 192, incluido en el capítulo IV, intitulado "De la actuación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje", que dice:

"Artículo 192. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas Especiales Arbitrales en su caso, de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, cuando existan en el expediente elementos que lo justifiquen." –El subrayado es propio–

Empero, **no se cumple con el tercer y cuarto de los requisitos necesarios** para que opere la supletoriedad, consistentes en que: **c)** que esa omisión



o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, **d)** que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

**Para demostrar esta aseveración, conviene precisar, en principio,** que de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley Estatal del Servicio Civil, ésta es de observancia general para los Poderes del Estado de Veracruz, los Municipios, así como los organismos descentralizados del Estado o municipales y las empresas de participación estatal o municipales, que tengan a su cargo función de servicios públicos –entidades públicas– y los trabajadores a su servicio, es decir, dicha ley regula relaciones de los trabajadores del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

La citada ley, en su artículo 13, establece que lo no previsto en la misma y sus reglamentos, será resuelto supletoriamente **en su orden**, por la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado** (1), la **Ley Federal del Trabajo** (2), la jurisprudencia (3), la costumbre (4), el uso (5) y la equidad (6).

Aquí vale la pena destacar que resulta comprensible para este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, que se cite a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como la primera que se aplicará supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en tanto que aquélla también regula las relaciones laborales de los trabajadores a que se refiere el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, mientras que la Ley Federal del Trabajo –citada en segundo lugar–, se refiere a trabajadores del apartado A del citado precepto constitucional.

**Ahora resulta necesario precisar cómo regulan el procedimiento de huelga** estos tres ordenamientos legales –Ley Estatal del Servicio Civil, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Ley Federal del Trabajo–.

La **Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz** contempla el procedimiento de huelga en sus artículos 140 al 157, en los siguientes términos:



"Título octavo

"De la huelga

"Capítulo único

"De los objetivos y el procedimiento

"Artículo 140. Huelga es la suspensión temporal del trabajo decretada por un sindicato de trabajadores en la forma y términos que esta ley establece."

"Artículo 141. Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de las dos terceras partes de los trabajadores para suspender las labores en toda la entidad pública o en una o varias de sus dependencias en la que presten sus servicios de acuerdo con los requisitos que establece esta ley si los titulares o responsables de las mismas no acceden a sus demandas."

"Artículo 142. La huelga sólo podrá tener por objeto:

"I. Obtener de las entidades públicas el cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y las condiciones generales de trabajo, cuando de manera general y sistemática, éstas se hayan violado; y

"II. Obtener la fijación o la revisión de las condiciones generales de trabajo o de los salarios cuando no se haya hecho en los plazos establecidos por esta ley."

"Artículo 143. En el caso de la fracción I del artículo anterior, la huelga sólo podrá decretarse en la dependencia o dependencias de la entidad pública que incurran en la violación."

"Artículo 144. La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminarlos o extinguirlos."

"Artículo 145. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo."

"Artículo 146. Los hechos de coacción y de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza física sobre las cosas, cometidos por los huelguistas,





tendrán como consecuencia respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajadores y por consiguiente, de todos los derechos que esta ley les concede, independientemente de las sanciones penales que puedan resultar por la comisión de delitos."

"Artículo 147. Para declarar una huelga se requiere:

"I. Que tenga por objeto alguno de los señalados en el artículo 142;

"II. Que sea decretada por las dos terceras partes de los trabajadores de base con nombramiento definitivo de la entidad pública, dependencia o dependencias afectadas; y

"III. Que sea promovida por el sindicato de la entidad pública de que se trate, debidamente registrado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

"Artículo 148. Antes de suspender las labores los trabajadores por conducto de la representación sindical, deberán presentar al presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga y señalando el día y hora en que se suspenderán las labores. El presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos correrá traslado con la copia de ellos, al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación."

"Artículo 149. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje decidirá, dentro de un término de setenta y dos horas computado desde la hora en que se reciba copia del escrito acordando la huelga si ésta es legal o ilegal según se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos 147 y 148 estando facultado para llevar a cabo las diligencias que considere necesarias para proveer sobre la legalidad o ilegalidad de la huelga. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento."

"Artículo 150. Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los trabajadores podrán suspender las labo-



res en la fecha anunciada siempre que hayan transcurrido más de diez días contados a partir de la fecha en que la entidad pública haya sido emplazada."

"Artículo 151. Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de la fecha anunciada, el tribunal declarará que no existe el estado de huelga y fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que las reanuden, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para la entidad pública de que se trate.

"La notificación se hará por conducto de la representación sindical."

"Artículo 152. Si el tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal prevendrá a los trabajadores que en caso de suspender las labores el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión."

"Artículo 153. Si la huelga es declarada ilegal, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores quedarán cesados por ese solo hecho, sin responsabilidad para las entidades públicas."

"Artículo 154. La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades o cuando se decrete en los casos que prevé el artículo 29 constitucional."

"Artículo 155. En tanto no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el tribunal y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, otorgándoles las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten."

"Artículo 156. La huelga terminará por:

"I. Avenimiento;

"II. Resolución de la asamblea de los trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de sus miembros;

"III. Declaración de ilegalidad o inexistencia; y



"IV. Laudo arbitral de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento del asunto."

"Artículo 157. Si la huelga es legal, el tribunal, antes de la fecha anunciada para suspender las labores, a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas aportadas, fijará el número indispensable de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de las mismas, a fin de que continúen realizando aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad y la conservación de las Instituciones o signifique un peligro para la salud pública.

"De negarse los trabajadores a continuar laborando, la entidad pública quedará autorizada para sustituirlos por otros con la finalidad de que el servicio no se interrumpa. El tribunal, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública."

**De igual forma**, el citado ordenamiento legal, en su **artículo 192**, prevé:

"Artículo 192. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas Especiales Arbitrales en su caso, de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, cuando existan en el expediente elementos que lo justifiquen." –El subrayado es propio–

**Por su parte**, la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, en relación con el procedimiento de huelga, en lo que interesa, establece:

"Artículo 99. Para declarar una huelga se requiere:

"I. Que se ajuste a los términos del artículo 94 de esta ley, y

"II. Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia afectada."

"Artículo 100. Antes de suspender las labores los trabajadores deberán presentar al presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá



traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación."

"Artículo 101. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje decidirá dentro de un término de setenta y dos horas, computado desde la hora en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento."

"Artículo 102. Si la declaración de huelga se considera legal, por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 95, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores."

"Artículo 103. Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el tribunal declarará que no existe el estado de huelga; fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores, y declarará que el Estado o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad."

"Artículo 104. Si el tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión."

"Artículo 105. Si el tribunal resuelve que la huelga es ilegal, quedarán cesados por este solo hecho, sin responsabilidad para los titulares, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores."

"Artículo 106. La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, o cuando se decreten en los casos del artículo 29 constitucional."



"Artículo 107. En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten."

"Artículo 108. La huelga terminará:

"I. Por avenencia entre las partes en conflicto;

"II. Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros;

"III. Por declaración de ilegalidad o inexistencia, y

"IV. Por laudo de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento del asunto."

"Artículo 109. Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el tribunal a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud pública."

**Esa misma ley**, en su **artículo 139**, prevé:

"Artículo 139. Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal, su incompetencia, la declarará de oficio." –El subrayado es propio–

**Por otro lado**, la **Ley Federal del Trabajo** contempla el procedimiento de huelga en sus artículos 920 a 938, los cuales establecen:

"Artículo 920. El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes:



"I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de prehuelga;

"II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida la Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y avisará telegráfica o telefónicamente al presidente de la Junta.

"III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado."

"Artículo 921. El presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su recibo.

"La notificación producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo."

"Artículo 922. El patrón, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, deberá presentar su contestación por escrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje."

"Artículo 923. No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 o sea



presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente. El presidente de la Junta, antes de iniciar el trámite de cualquier emplazamiento a huelga, deberá cerciorarse de lo anterior, ordenar la certificación correspondiente y notificarle por escrito la resolución al promovente."

"Artículo 924. A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, deberá suspenderse toda ejecución de sentencia alguna, así como tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de:

"I. Asegurar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salarios del trabajador;

"II. Créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social;

"III. Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores; y

"IV. Los demás créditos fiscales.

"Siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores, sobre los créditos a que se refieran las fracciones II, III y IV de este precepto, y en todo caso las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas en las fracciones anteriores, se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga."

"Artículo 925. Para los efectos de este capítulo, se entiende por servicios públicos los de comunicaciones y transportes, los de luz y energía eléctrica, los de limpieza, los de aprovechamiento y distribución de aguas destinadas al



servicio de las poblaciones, los de gas, los sanitarios, los de hospitales, los de cementerios y los de alimentación, cuando se refieran a artículos de primera necesidad, siempre que en este último caso se afecte alguna rama completa del servicio."

"Artículo 926. La Junta de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga. Esta audiencia sólo podrá diferirse a petición de los trabajadores y por una sola vez."

"Artículo 927. La audiencia de conciliación se ajustará a las normas siguientes:

"I. Si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, la Junta resolverá previamente esta situación y, en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia en la que se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en lo que sean aplicables;

"II. Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de las labores;

"III. El presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concurra a la audiencia de conciliación; y

"IV. Los efectos del aviso a que se refiere el artículo 920 fracción II de la presente ley, no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella."

"Artículo 928. En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes:

"I. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observará lo dispuesto en el artículo 620, pero el presidente intervendrá personalmente en las resoluciones siguientes:





"a) Falta de personalidad.

"b) Incompetencia.

"c) Los casos de los artículos 469, 923 y 935.

"d) Declaración de inexistencia o ilicitud de huelga.

"II. No serán aplicables las reglas generales respecto de términos para hacer notificaciones y citaciones. Los (sic) notificaciones surtirán efectos desde el día y hora en que quedan hechas;

"III. Todos los días y horas serán hábiles. La Junta tendrá guardias permanentes para tal efecto;

"IV. No serán denunciables en los términos del artículo 710 de esta ley, los miembros de la Junta, ni se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad, que podrá promoverse, por el patrón, en el escrito de contestación al emplazamiento, y por los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que tengan conocimiento de la primera promoción del patrón. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, con audiencia de las partes, dictará resolución; y

"V. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si la Junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

"Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar la Junta que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente; lo que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia." –El subrayado es propio–



"Artículo 929. Los trabajadores y los patrones de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo 459 o por no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 920 de esta ley.

"Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales."

"Artículo 930. En el procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga, se observarán las normas siguientes:

"I. La solicitud para que se declare la inexistencia de la huelga, se presentará por escrito, acompañada de una copia para cada uno de los patrones emplazados y de los sindicatos o coalición de trabajadores emplazantes. En la solicitud se indicarán las causas y fundamentos legales para ello. No podrán aducirse posteriormente causas distintas de inexistencia;

"II. La Junta correrá traslado de la solicitud y oír a las partes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días;

"III. Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la fracción I, y cuando la solicitud se hubiere presentado por terceros, las que además tiendan a comprobar su interés. La Junta aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos señalados;

"IV. Las pruebas se rendirán en la audiencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Solo en casos excepcionales podrá la Junta diferir la recepción de las que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia;

"V. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de la huelga; y



"VI. Para la resolución de inexistencia, se citará a los representantes de los trabajadores y de los patrones para que integren la Junta. La resolución se dictará por los que concurran, y en caso de empate, se sumarán al del presidente los votos de los ausentes."

"Artículo 931. Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

"I. La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;

"II. Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurran al recuento;

"III. Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento;

"IV. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga; y

"V. Las objeciones a los trabajadores que concurran al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas."

"Artículo 932. Si la Junta declara la inexistencia legal del estado de huelga:

"I. Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen a su trabajo;

"II. Deberá notificar lo anterior por conducto de la representación sindical, apercibiendo a los trabajadores que por el solo hecho de no acatar la resolución, quedarán terminadas las relaciones de trabajo, salvo causa justificada;

"III. Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que de no presentarse a laborar los trabajadores dentro del término señalado, quedará en libertad para contratar otros; y



"IV. Dictará las medidas que juzgue convenientes para que pueda reanudarse el trabajo."

"Artículo 933. En el procedimiento de calificación de ilicitud de la huelga, se observarán las normas contenidas en el artículo 930 de esta ley."

"Artículo 934. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje declara que la huelga es ilícita, se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas."

"Artículo 935. Antes de la suspensión de los trabajos, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberá continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores, cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos. Para este efecto, la Junta podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzgue conveniente."

"Artículo 936. Si los huelguistas se niegan a prestar los servicios mencionados en los artículos 466 y 935 de esta ley, el patrón podrá utilizar otros trabajadores. La Junta, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública, a fin de que puedan prestarse dichos servicios."

"Artículo 937. Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la Junta, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso."

"Si la Junta declara en el laudo que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450, fracción VI de esta ley."



"Artículo 938. Si la huelga tiene por objeto la celebración o revisión del contrato ley, se observarán las disposiciones de este capítulo, con las modalidades siguientes:

"I. El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los sindicatos coaligados, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los de cada empresa o establecimiento, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, o ante las autoridades mencionadas en el artículo 920, fracción II de esta ley;

"II. En el escrito de emplazamiento se señalará el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberán ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje;

"III. Si el escrito se presenta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, el presidente, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término de veinticuatro horas; y

"IV. Si el escrito se presenta ante las otras autoridades a que se refiere la fracción I, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar directamente a los patrones la copia del escrito de emplazamiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo. Una vez hecho el emplazamiento, remitirán el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro del mismo término de veinticuatro horas."

De lo antes transcrito se desprende que aun cuando las referidas legislaciones contemplan el procedimiento de huelga, lo cierto es que la forma de tramitarse dependiendo de si se trata de trabajadores del apartado A o B del artículo 123 constitucional, es diversa, al igual que el tratamiento respecto de la cuestión de competencia y, para mejor comprensión, dicha información, **única-mente en lo que interesa**, se esquematiza como sigue:



<b>Ley Estatal del Servicio Civil. (Trabajadores del apartado B del artículo 123 constitucional).</b>	<b>Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. (Trabajadores del apartado B del artículo 123 constitucional).</b>	<b>Ley Federal del Trabajo. (Trabajadores del apartado A del artículo 123 constitucional).</b>
<p>1. Antes de suspender labores, los trabajadores por conducto de su representación sindical, deberán presentar al presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones y demás documentación necesaria.</p>	<p>1. Antes de suspender labores, los trabajadores por conducto de su representación sindical, deberán presentar al presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones y demás documentación necesaria.</p>	<p>1. El procedimiento inicia con la presentación del pliego de peticiones dirigido al patrón, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, con las excepciones que la propia ley establece.</p>
<p>2. Una vez recibido el escrito y sus anexos, el presidente del tribunal, correrá traslado con ellos, al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días (contados a partir de la notificación).</p>	<p>2. Una vez recibido el escrito y sus anexos, el presidente del tribunal, correrá traslado con ellos, al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días (contados a partir de la notificación).</p>	<p>2. Una vez recibido el escrito, el presidente de la Junta, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar al patrón la copia del escrito del emplazamiento dentro de las 48 horas siguientes a la de su recibo.</p> <p>A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, se suspenderá toda ejecución de sentencia, además tampoco podrá practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo los casos de excepción que expresamente señala la ley.</p>
<p>3. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, decidirá en un término de 72 horas</p>	<p>3. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, decidirá en un término de</p>	<p>3. Dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, el patrón deberá presentar</p>



<p>–computado desde la recepción del escrito de huelga– si ésta es legal o no. Estando facultado para llevar a cabo las diligencias que considere necesarias para proveer al respecto.</p>	<p>72 horas –computado desde la hora de recepción del escrito de huelga– si ésta es legal o no.</p>	<p>su contestación por escrito ante la Junta.</p>
<p><b>4. Si la huelga se estima <u>legal</u>:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El tribunal procederá desde luego a la conciliación de las partes, <u>siendo obligatoria su presencia</u> en las audiencias respectivas.</li> <li>- Los trabajadores podrán suspender labores en la fecha anunciada, siempre y cuando hayan transcurrido más de diez días contados a partir de la fecha en que la entidad pública haya sido emplazada (si se suspenden labores antes de dicho término, se declarará que no existe el estado de huelga y se fijará a los trabajadores un plazo de 24 horas para que reanuden labores, apercibidos que si no lo hacen quedarán cesados sin responsabilidad para la entidad pública).</li> <li>- El tribunal, antes de la fecha anunciada para la suspensión, a petición de las autoridades correspondientes y con base en las pruebas aportadas, fijará el número indispensable</li> </ul>	<p><b>4. Si la huelga se estima <u>legal</u>:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El tribunal procederá desde luego a la conciliación de las partes, <u>siendo obligatoria su presencia</u> en las audiencias respectivas.</li> <li>- Si transcurrido el término de 10 días, las partes no hubieren llegado a un entendimiento, los trabajadores podrán suspender labores.</li> <li>- Si la suspensión se lleva a cabo antes de que transcurran los 10 días del emplazamiento, se declarará que no existe el estado de huelga y se fijará a los trabajadores un plazo de 24 horas para que reanuden labores, apercibidos que si no lo hacen quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo en casos de fuerza mayor o de error imputable a los trabajadores, y declarará que el Estado o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.</li> </ul>	<p><b>4. La Junta de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas.</b></p> <p>Pero la autoridad omitirá hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga.</p> <p>Esta audiencia podrá diferirse por una sola vez a petición de los trabajadores.</p>



<p>de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de las mismas, a fin de que continúen realizando aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad y la conservación de las instituciones o signifique un peligro para la salud pública.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- De negarse los trabajadores a continuar laborando, la entidad pública quedará autorizada para sustituirlos por otros con la finalidad de que el servicio no se interrumpa, en caso de ser necesario, el tribunal solicitará el auxilio de la fuerza pública.</li></ul>		
<p><b>5.</b> Si la huelga se estima <b>ilegal</b>:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- El tribunal de conciliación, prevendrá a los trabajadores que en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas necesarias para evitar la suspensión.</li><li>- Los trabajadores que hubieren suspendido labores quedarán cesados sin responsabilidad para las entidades públicas.</li><li>- La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguis-</li></ul>	<p><b>5.</b> Si la huelga se estima <b>ilegal</b>:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- El tribunal de conciliación, prevendrá a los trabajadores que en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas necesarias para evitar la suspensión.</li><li>- Los trabajadores que hubieren suspendido labores quedarán cesados sin responsabilidad para las entidades públicas.</li><li>- La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguis-</li></ul>	<p><b>5.</b> Si los trabajadores no acuden a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de labores.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Si el patrón no acude, la Junta podrá emplear los medios de apremio necesarios para obligarlo.</li></ul>





<p>tas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades o cuando se decreta en los casos que prevé el artículo 29 constitucional.</p>	<p>tas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades o cuando se decreta en los casos que prevé el artículo 29 constitucional.</p>	
<p><b>6.</b> El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas Especiales Arbitrales en su caso, de oficio deberán declararse <u>incompetentes</u> en cualquier estado del proceso, cuando existan en el expediente elementos que lo justifiquen.</p> <p><b>Nota:</b> Esta disposición se encuentra fuera del capítulo relativo al procedimiento de huelga.</p>	<p><b>6.</b> Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del tribunal, su <u>incompetencia</u>, la declarará de oficio.</p> <p><b>Nota:</b> Esta disposición se encuentra fuera del capítulo relativo al procedimiento de huelga.</p>	<p><b>6.</b> En el procedimiento de huelga no podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si la Junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su <u>competencia</u>, hará la declaratoria correspondiente.</p>
		<p>. Las partes podrán solicitar a la Junta, dentro de las 72 horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga –si no se solicita la declaración de inexistencia, se considerará existente para todos los efectos legales–.</p> <p>- Si la huelga se declara <b>inexistente</b>, la Junta:</p> <p>a) Fijará un término de 24 horas a los trabajadores para que regresen a su trabajo, lo cual notificará por conducto de su representación sindical, con el apercibimiento que de no acatar la resolución, quedarán terminadas las re-</p>



		<p>laciones de trabajo, salvo causa justificada;</p> <p>b) Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que de no presentarse a laborar los trabajadores dentro del término señalado, quedará en libertad de contratar a otros; y,</p> <p>c) Dictará las medidas que juzgue necesarias para que pueda reanudarse el trabajo.</p>
		<p><b>8.</b> Si la huelga se declara <b>ilícita</b>, se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas.</p>
		<p><b>9.</b> Antes de la suspensión de labores, la Junta, con audiencia de las partes, fijará un número indispensable de trabajadores que deberá continuar laborando, para que sigan ejecutándose las labores, cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de trabajo –pudiendo ordenar la práctica de las diligencias que la Junta juzgue conveniente–.</p> <p>- Si los huelguistas se niegan a prestar los servicios mencionados, el patrón podrá utilizar otros</p>



		trabajadores, en caso necesario, la Junta solicitará el auxilio de la fuerza pública, a fin de que puedan prestarse dichos servicios.
--	--	---

**De lo antes destacado se advierte** con toda claridad que el procedimiento de huelga contiene notas distintivas en cada legislación, lo cual es comprensible si se toma en consideración que la naturaleza de las relaciones de trabajo que regulan son distintas, pues mientras en una está de por medio la prestación de un servicio público de interés colectivo, en la otra no.

**Es decir**, el derecho burocrático –contemplado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz–, a diferencia del derecho laboral general –incluido en la Ley Federal del Trabajo–, no tiene como fin, ni como valor a cumplir, el logro del equilibrio entre los factores de la producción, que son el capital y la fuerza laboral, evitando así la exacerbación de la lucha de clases, situación que no se da en la justificación del derecho burocrático, toda vez que el Estado no persigue en su funcionamiento lucro alguno, sino que su actividad solamente se explica en función de las tareas de servicio público y en la eficaz atención de las necesidades colectivas de los integrantes de la sociedad, como claramente lo establecen la Constitución y las leyes que de ella emanan.

**Precisado lo anterior**, este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito estima que, como se anunció con antelación, en la especie no se colman dos de los requisitos para que opere la supletoriedad de una ley, consistentes éstos en: **c)** esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, **d)** las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente las instituciones de que se trate.

**Lo anterior es así**, porque si bien existe un vacío legislativo en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz al no prever expresamente en el procedimiento



de huelga, el momento en que podrá el Tribunal de Conciliación y Arbitraje declararse incompetente para conocer del mismo –ya que a diferencia de la Ley Federal del Trabajo sólo establece una regla genérica en cuanto al tema–, lo cierto es que ello no hace necesaria la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

**En efecto**, la propia ley estatal establece la supletoriedad –en primer orden– de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual es casi de idéntico contenido a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y tampoco contempla expresamente en el procedimiento de huelga, lo relativo a la declaración de incompetencia, sino que lo hace de manera general para todos los procedimientos de que conozca el Tribunal de Conciliación y Arbitraje –incluido el de huelga–, lo cual evidencia que se trata de una cuestión que el legislador estatal no tuvo intención de establecer, debido a los términos especiales con que se rigen los procedimientos tratándose de trabajadores al servicio del Estado, esto es, dada la naturaleza y finalidad de éste, como se precisó en párrafos precedentes.

Ello, se entiende, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa para regular las relaciones laborales con sus trabajadores, máxime que ello en modo alguno contraviene los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 2a./J. 68/2013 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 636, del Libro XX, Tomo I, correspondiente al mes de mayo de dos mil tres, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.—De los artícu-



los 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de 'ley estatal'. Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional."

Así como la **jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.)**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 52, del Libro 34, Tomo I, correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que dice:

"LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales."

Aunado a lo anterior, este Pleno en Materia de Trabajo considera que, de aplicarse la supletoriedad indicada, se contravendría la naturaleza del proce-



dimiento de huelga previsto en el ordenamiento legal a suplir, al ser incongruente con sus principios y con las bases que lo rigen.

Ciertamente, como se dijo, la naturaleza de las relaciones entre el Estado y sus trabajadores es de índole diversa a las que protege la Ley Federal del Trabajo, lo cual explica las notas distintivas en cada uno de los procedimientos de huelga ahí contemplados.

En este sentido, de aplicarse al procedimiento de huelga previsto por la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz las reglas previstas en la Ley Federal del Trabajo, se contravendría su naturaleza, en tanto que como se vio, los requisitos para declarar el estado de huelga son diversos, pues mientras la Ley Federal del Trabajo no exige más requisitos que los previstos en su artículo 920<sup>6</sup> la ley burocrática estatal –al igual que la federal–, requiere que la huelga tenga por objeto obtener de las entidades públicas el cumplimiento de las obligaciones que establece la ley y las condiciones generales de trabajo, cuando de manera general y sistemática, éstas se hayan violado; y obtener la fijación o la revisión de las condiciones generales de trabajo o de los salarios cuando no se haya hecho en los plazos establecidos por la ley; que sea decretada por las dos terceras partes de los trabajadores de base con nombramiento definitivo de la entidad pública, dependencia o dependencias afectadas; y que sea promovida

<sup>6</sup> \*Artículo 920. El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes:

"I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de prehuelga;

"II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que reside la Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y avisará telegráfica o telefónicamente al presidente de la Junta.

"III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado."



por el sindicato de la entidad pública de que se trate, debidamente registrado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Además, se requiere que los trabajadores burocráticos, antes de suspender las labores, por conducto de la representación sindical, presenten al presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga y señalando el día y hora en que se suspenderán las labores.

Todo lo cual evidencia que el procedimiento previsto por el legislador local permite al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, contar desde un inicio, con todos los elementos necesarios para pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad del emplazamiento a huelga.

Por tanto, dadas las diferencias sustanciales en la tramitación del procedimiento de huelga, previstos en la Ley Estatal del Servicio Civil y en la Ley Federal del Trabajo, hacen que lo establecido en esta última legislación para la declaración de incompetencia en el mismo, resulte incompatible e incongruente con los principios y bases que rigen el procedimiento contemplado por la ley burocrática estatal.

En consecuencia, y bajo las consideraciones ya señaladas, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

**SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. RESULTA INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA PREVISTO POR LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.**

Hechos: En el caso, el primer tribunal contendiente, sostuvo que en el procedimiento de huelga previsto por la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, es inaplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, para determinar el momento en que el tribunal burocrático puede declararse legalmente incompetente, en virtud de que la legislación local de referencia regula de manera integral el



procedimiento de huelga. Por su parte, el segundo de los contendientes determinó que si procedía la aplicación supletoria de la ley laboral, en virtud de que la Ley Estatal referida, aunque prevé la figura de la huelga, no lo hace de manera amplia, exhaustiva y a detalle, en tanto que no establece cómo debe actuar el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en caso de que no se estime competente para conocer del asunto.

**Criterio jurídico:** El Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito determinó que si bien existe un vacío legislativo en la ley estatal al no prever expresamente dentro del capítulo relativo al procedimiento de huelga, el momento en que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje podrá declararse incompetente para conocer del mismo –como sí lo hace la Ley Federal del Trabajo–, lo cierto es que ello no hace necesaria la aplicación supletoria de aquélla.

**Justificación:** Lo anterior, porque, por una parte, la ley estatal sí contempla dicho aspecto, aun cuando de manera general para todos los procedimientos de que conozca el tribunal laboral, lo cual evidencia que el legislador estatal no tuvo intención de establecer dicho aspecto de manera diversa, ello en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, debido a los términos especiales con que se rigen los procedimientos tratándose de trabajadores al servicio del Estado y, por otra, que dadas las diferencias sustanciales en la tramitación del procedimiento de huelga, previstos en la Ley Estatal del Servicio Civil y en la Ley Federal del Trabajo, hacen que lo establecido en esta última, resulte incompatible e incongruente con los principios y bases que rigen el procedimiento contemplado por la ley burocrática estatal.

Sin demérito de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Acuerdo General 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario de la Federación (sic) de quince de diciembre de dos mil quince, el criterio aquí plasmado y redactado en forma de tesis se encuentre sujeto a las observaciones de forma que, en su caso, efectúe la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que avale o acepte este Pleno de Circuito.





Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese** a los Tribunales Colegiados contendientes mediante oficio; remítase la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

**En términos de lo previsto en los artículos 71, fracciones VII y VIII, y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos.**

Así, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, quedando la votación distribuida de la siguiente manera:

**A)** Fueron aprobados por **unanimidad de votos** de los Magistrados integrantes de este Pleno, los **primeros seis considerandos**, que versan sobre:

**1) Competencia.**

**2) Legitimación.**

**3) Criterios contendientes.**

**4) Justificación del análisis de los criterios en disputa.**

**5) Elementos necesarios para determinar si existe o no contradicción.**



## 6) Existencia de la contradicción de criterios.

**B)** Mientras tanto, por cuanto hace al **fondo del asunto**, contenido en el **considerando séptimo del original proyecto correlativo**, por **mayoría de cuatro votos** de los Magistrados **María Isabel Rodríguez Gallegos, Martín Jesús García Monroy, Jorge Toss Capistrán y Jorge Alberto González Álvarez**; en contra del emitido por el Magistrado **Juan Carlos Moreno Correa**, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.VII.L. J/13 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la página 1620 de esta Gaceta.

Las tesis aislada y de jurisprudencia VII.2o.T.268 L (10a.) y P./J. 11/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero 2020 a las 10:23 horas y del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2002 y 2a./J. 130/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 237, con número de registro digital: 185430 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre 2016, página 1006, con número de registro digital: 2012980, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado Juan Carlos Moreno Correa en la contradicción de tesis 5/2019 del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

Disiento de la respetable opinión de la mayoría, en el sentido de considerar que la Ley Federal del Trabajo no resulta aplicable supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en relación con el momento en que el tribunal del conocimiento puede declarar su incompetencia legal para conocer del asunto.



Así es, en mi opinión, por las razones que están contenidas en la ejecutoria que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver, entre otros, el conflicto competencial 73/2019, suscitado entre la Junta Especial Número Siete de Conflictos Colectivos de la Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial, ambos del Estado de Veracruz, considero que sí se dan los elementos necesarios para aplicar supletoriamente lo dispuesto en el artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, a la ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, respecto de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de esta última entidad federativa, dada la importancia y celeridad que exige el respeto al derecho a la huelga, no debe declarar su incompetencia ni remitir el expediente a otro órgano jurisdiccional, sin haber emplazado previamente al patrón.

Ciertamente, considero que sí procede esa aplicación supletoria, en primer lugar, porque existe una disposición legal que así lo permite; en segundo, porque el derecho o la institución de que se trata está prevista en ambos ordenamientos; en tercero, porque la ley que se pretende suplir no regula con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesarias dicha institución, y por último, porque la norma aplicable supletoriamente no contraría el ordenamiento legal a suplir, sino que es congruente con sus principios y con las bases que rigen específicamente esa institución.

En apoyo de lo anterior, se cita la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, del tenor literal siguiente:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico



planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

Tales supuestos se actualizan en el caso particular, en principio, porque el artículo 13 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, permite la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo a aquella legislación.

En segundo lugar, porque la figura de la huelga se encuentra prevista tanto en el título octavo de nombre "Huelgas", capítulos I y II de la Ley Federal del Trabajo, como en el título octavo denominado "De la huelga", capítulo único "De los objetivos y el procedimiento", de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

En tercer término, porque si bien es cierto que la legislación estatal en comento prevé la figura de la huelga, también lo es que no lo hace de manera amplia, exhaustiva y a detalle; ello, al no prever cómo debe actuar el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en caso de que no se estime competente para conocer del asunto, lo cual se estima fundamental, **dada la celeridad que debe imperar en este tipo de procedimientos (emplazamiento a huelga)**, atento a los propios términos que señala la norma, como es el caso de que recibido el pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, el presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje deberá correr traslado con la copia de éste y sus anexos, al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan lo que estimen pertinente en el término de diez días, a partir de la notificación; lo que pone de relieve que, en el caso particular, sí es posible acudir a la Ley Federal del Trabajo, de manera supletoria.

Y finalmente, porque la norma aplicable supletoriamente no contraría el ordenamiento legal a suplir, sino que es congruente con sus principios y con las bases que rigen específicamente el derecho a la huelga, en la medida en que en ambas legislaciones se reconoce la importancia del respeto a ese derecho, en la medida en que persigue la protección de derechos fundamentales de los trabajadores, como lo es, en el caso de la Ley Federal del Trabajo, entre otros, conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital; obtener



la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión; exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley, y exigir la revisión de los salarios contractuales; y en el caso de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, obtener el cumplimiento de las obligaciones que establece dicha ley y las condiciones generales del trabajo, cuando de manera general y sistemática, se hayan violado, y obtener la fijación o la revisión de las condiciones generales del trabajo o de los salarios cuando no se hayan hecho en los plazos establecidos por aquélla; o sea, en ambos casos, la protección de derechos fundamentales de los trabajadores.

En este sentido, el artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, establece:

"Artículo 928. En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes:

"...

"V. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si la Junta una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

"Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar la Junta que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente; lo que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia."

Esto es, dicho precepto establece, se entiende, dada la importancia del respeto al derecho a la huelga, que la autoridad laboral no puede promover cuestión alguna de competencia, sino no (sic) una vez hecho el emplazamiento al patrón, en cuyo caso los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar la autoridad que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente.

En este contexto considero, precisamente, dada la importancia y urgencia del respeto al derecho a la huelga, que no se pierde por el solo hecho de que se presente ante una u otra autoridad, que es factible aplicar supletoriamente el referido artículo 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, a efecto de que el Tribunal de Conciliación



y Arbitraje de esta entidad federativa, antes de declarar su incompetencia legal para conocer de un procedimiento de huelga, emplace al patrón, y notifique a los trabajadores la declaratoria de incompetencia, concediéndoles el término de veinticuatro horas para que designen al juzgador que consideren competente.

En la inteligencia que, contrariamente a lo estimado por la mayoría, la circunstancia de que el Estado no persiga con su funcionamiento lucro alguno, sino que su actividad se explique en función de las tareas de servicio público; ello, por sí solo, no torna inaplicable supletoriamente el referido precepto 928, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo; lo anterior es así, pues esta última legislación en su artículo 925 también prevé como trabajadores con derecho a la huelga a los que prestan sus labores para instituciones de servicio público, como los de comunicaciones y transportes, los de luz y energía eléctrica, de limpia, los de gas, los sanitarios, y los de hospitales, que tampoco persiguen lucro alguno y: sin embargo, la autoridad laboral no puede declarar su legal incompetencia, si previamente no ha emplazado al patrón y otorgado a los trabajadores el plazo de veinticuatro horas para designar a la autoridad que consideren competente.

Así las cosas, si la mayoría no lo consideró así, resulta necesaria la formulación del presente voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 71, fracciones VII y VIII, y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos.**

Este voto se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. RESULTA INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA PREVISTO POR LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz regula en forma integral el



procedimiento de huelga o de manera deficiente la forma como debe actuar el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en el caso de que estime que es legalmente incompetente para conocer de dicho procedimiento, permitiendo la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, y llegaron a conclusiones divergentes, en tanto que uno de ellos consideró que la citada ley estatal sí contempla el procedimiento específico de huelga, por lo que no procedía la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, mientras que el otro determinó que sí procedía la aplicación supletoria de ésta, en virtud de que la ley estatal referida, aunque prevé la figura de la huelga, no lo hace de manera amplia, exhaustiva y a detalle, en tanto que no establece cómo debe actuar el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en caso de que no se estime competente para conocer del asunto.

**Criterio jurídico:** El Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito determina que en el procedimiento de huelga previsto por la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, es inaplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo para determinar el momento en que el tribunal burocrático puede declararse legalmente incompetente.

**Justificación:** Lo anterior, porque si bien existe un vacío legislativo en la ley estatal al no prever expresamente dentro del capítulo relativo al procedimiento de huelga, el momento en que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje podrá declararse incompetente para conocer del mismo –como sí lo hace la Ley Federal del Trabajo–, lo cierto es que ello no hace necesaria la aplicación supletoria de aquélla, pues por una parte, la ley estatal sí contempla dicho aspecto, aun cuando de manera general para todos los procedimientos de los que conozca el tribunal laboral, lo cual evidencia que el legislador estatal no tuvo intención de establecer dicho aspecto de manera diversa, ello en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, debido a los términos especiales con que se rigen los procedimientos tratándose de trabajadores al servicio del Estado y, por otra, dadas las diferencias sustanciales en la tramitación del procedimiento de huelga, previstas en la Ley Estatal del Servicio Civil y en la Ley Federal del Trabajo, hacen que lo establecido en esta última resulte incompatible e incon-



gruente con los principios y bases que rigen el procedimiento contemplado por la ley burocrática estatal.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
PC.VII.L. J/13 L (10a.)

Contradicción de tesis 5/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 13 de octubre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados María Isabel Rodríguez Gallegos, Martín Jesús García Monroy, Jorge Toss Capistrán y Jorge Alberto González Álvarez. Disidente: Juan Carlos Moreno Correa, quien formuló voto particular. Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Secretaria: Ana María Avendaño Reyes.

**Tesis y criterio contendientes:**

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 73/2019, el cual dio origen a la tesis aislada VII.2o.T.268 L (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE HUELGA REGULADO EN LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO NO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA NI REMITIR EL EXPEDIENTE A OTRO ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TRABAJO SIN HABER EMPLAZADO PREVIAMENTE AL PATRÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 928, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, página 2396, con número de registro digital: 2021665, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 73/2019.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2019, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.





**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO, ANTE LA FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL.**

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO. LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL, POR REGLA GENERAL, LOS UBICA EN LA CATEGORÍA DE LIBRE DESIGNACIÓN.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ DEKAR DE JESÚS ARREOLA (PRESIDENTE) Y JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ. AUSENTE: MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ. DISIDENTE: GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ DEKAR DE JESÚS ARREOLA. SECRETARIA: SAIRA ROSELIA BLAS ESPINOZA.

#### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Quinto Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, conforme al artículo 107, párrafo primero, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el arábigo 226, fracción III, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo; así como los diversos numerales 41 Bis y 41 Ter, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de la denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre los criterios del Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados, todos integrantes del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo previsto en el cardinal 107, párrafo primero, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el



diverso 227, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que proviene del Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, integrante de uno de los Tribunales Federales contendientes.

**TERCERO.—Presupuestos para determinar la existencia de la contradicción de tesis.** Para determinar si el presente asunto cumple con los presupuestos de existencia de la contradicción de tesis, debe precisarse que el Máximo Tribunal de la República en las tesis 1a./J. 23/2010, 1a./J. 22/2010, P. L/94 y P./J. 72/2010, de rubros siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.",<sup>3</sup> "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.",<sup>4</sup> "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."<sup>5</sup> y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.",<sup>6</sup> ha delineado los siguientes requisitos y/o lineamientos:

a) La resolución de alguna cuestión litigiosa en la que los tribunales estuvieron en oportunidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de determinado canon o método, cualquiera que fuese.

b) En los ejercicios interpretativos exista algún punto de conexión, es decir, que contenga al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea sobre el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada

<sup>3</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 123, registro digital: 165076.

<sup>4</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122, registro digital 165077.

<sup>5</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 83, noviembre de 1994, p. 35, registro digital: 205420.

<sup>6</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7, registro digital: 164120.



institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; habiéndose resuelto en forma discrepante.

c) Lo anterior permita la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

d) Para ello no es necesario que las cuestiones fácticas que rodean los casos de los que emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes, debiéndose privilegiar en tal supuesto, la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

e) Para el análisis de las ejecutorias y la consecuente determinación sobre la existencia de la contradicción, no es indispensable ni exigible que los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada.

CUARTO.—**Criterios contendientes.** Los asuntos materia de la presente contradicción de tesis, se ocuparon de lo siguiente:

#### **A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.**

El aludido **Tribunal Colegiado de Circuito**, resolvió los juicios de amparo directos **353/2019** y **594/2018**, de los que se advierten los antecedentes siguientes:

En el primer asunto de origen (**353/2019**), tuvo como aspecto de estudio la postura de un trabajador que alegó el despido injustificado en el puesto de jefe de Área en la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, que demandó ante el Tribunal Laboral Burocrático "*el pago de la indemnización constitucional en razón de tres meses*" y demás prestaciones derivadas del despido.

La autoridad responsable concluyó que se trataba de un empleado con la categoría de confianza, ya que tanto el nombramiento como las funciones fueron inherentes al cargo y eran "...análogas a las desempeñadas por los trabajadores considerados como de confianza", consecuencia de ello, sólo tiene derecho a



reclamar las medidas protectoras del salario y beneficios de seguridad social en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución General de la República, aunado a que, conforme a los artículos 7, 9 y 15 de la legislación burocrática estatal, no tienen estabilidad en el empleo, de modo que no puede actualizarse un despido injustificado y, por ello, absolvió a la entidad administrativa demandada.

El actor promovió amparo directo y en la ejecutoria, fundamentalmente el órgano colegiado abordó lo siguiente:

Una vez delimitado que el trabajador-actor tiene la categoría de trabajador de confianza, indicó que conforme a una interpretación de los artículos 116, fracción VI y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución General de la República, podía concluirse que si bien reconoce sólo beneficios de protección al salario y de seguridad social, esto no impide que sean superados por el legislador ordinario porque, de acuerdo a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de trabajadores de confianza, la limitante es solo en cuanto a la estabilidad en el empleo, sin prohibición para que eventualmente los Congresos Locales amplíen un derecho a su favor.

Los criterios que citó son: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO 'B' DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."<sup>7</sup> y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."<sup>8</sup>

Bajo esa línea argumentativa, trajo a cuenta que la facultad configurativa puede reconocer mayores derechos, en tanto que la Carta Magna sólo establece las bases mínimas, en los términos de los criterios 2a. CXLI/2003 y 2a./J. 36/2003,

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Quinta Parte, p. 68, registro digital: 242807.

<sup>8</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tesis 2a./J. 205/2007, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 206, registro digital: 170891.



titulados respectivamente: "PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS. TIENEN FACULTADES PARA LEGISLAR SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS CON LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO."<sup>9</sup> y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA."<sup>10</sup>

Luego, detalló el marco legal de los trabajadores de confianza del Estado de Durango, esto es, los numerales 6, 7, 10, 15 y 55, fracción I, de la ley burocrática estatal, y aunque no fue materia de controversia la calidad del nombramiento asignado al actor, advirtió que la legislación prevé que este tipo de empleados no formará parte del sindicato, ni podrá ser representante de trabajadores en los organismos que se formen de acuerdo a la ley y, por ende, no tienen derecho a la inamovilidad-estabilidad en el empleo; sin embargo, resaltó que particularmente el artículo 15, dispone que gozarán de las demás prerrogativas y prestaciones establecidas en la propia ley.

Señalado esto, explicó que la frase "*gozarán de las demás prerrogativas y prestaciones*" a que se refiere la ley, permite interpretar que dicha categoría puede acceder a esos derechos, incluso, aquellos que se otorgan a trabajadores de base, ya que la limitante corresponde exclusivamente a la estabilidad en el empleo, por tanto, no era correcto afirmar que la calidad de confianza sea suficiente para declarar improcedente la indemnización y los salarios caídos demandados, por lo que citó, por las razones que la informan, la tesis del Alto Tribunal P. IV/2005, intitulada: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."<sup>11</sup>

<sup>9</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, p. 268, registro digital: 182796.

<sup>10</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, p. 201, registro digital 184376.

<sup>11</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, p. 99, registro digital: 179152.



El segundo juicio (**594/2018**), se trató de unos trabajadores que alegaron el despido injustificado en el puesto de supervisor en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango, por lo que demandaron ante el Tribunal Laboral Burocrático la reinstalación o en su caso "*...el pago de las prestaciones contempladas en el artículo 65 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango... desde la fecha del despido hasta la fecha que se paguen las indemnizaciones.*"

En su momento, la autoridad responsable concluyó que eran empleados con la categoría de confianza, ya que las pruebas desahogadas revelaron tanto el nombramiento como la confesión de las funciones inherentes conforme a los artículos 5 y 6 de la ley burocrática estatal. Por lo anterior, determinó que el derecho constitucional a la reinstalación e indemnización es exclusivo para los trabajadores de base y no se extiende a los de confianza, ya que no tienen a su favor la aplicación de la fracción IX del apartado B del artículo 123 constitucional, porque los empleados de confianza sólo tienen derecho a las medidas de protección al salario, mas no a la reinstalación y salarios caídos reclamados.

Al resolver el amparo directo, el órgano jurisdiccional indicó que las apreciaciones del tribunal burocrático no eran correctas, en virtud de que los artículos 15, 63, 64 y 65 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, indican –como regla general– que todo servidor público tiene derecho a ser reinstalado si es despedido injustificadamente de su empleo o a que se le indemnice. Adicionalmente señaló que la regla general también indica que no gozarán del derecho a la inamovilidad, por lo que no pueden exigir la reinstalación.

No obstante, de la interrelación de los mencionados arábigos mencionados (sic), reconoció la imposibilidad de que los trabajadores de confianza puedan exigir judicialmente la reinstalación aun cuando fuera por un despido injustificado; sin embargo, esa restricción no se extiende a las demás prestaciones que disponga la ley burocrática estatal, entre ellas, el derecho a que el patrón les pague las prestaciones a que se refiere el artículo 65, en tanto que de su lectura no se advierte esa prohibición, concluyendo que: "*...es evidente que la falta del derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza estriba únicamente en que el patrón no está obligado a reinstalarlos, pero sí al pago de las prestaciones establecidas en el artículo 65 de la ley burocrática*", porque al



margen de que la responsable realizara una interpretación sistemática del precepto constitucional 123, apartado B, fracciones IX y XIV, la limitación a la que se sujetan los derechos de un trabajador de confianza prevista en los numerales 116, fracción VI y 123 de la misma Norma Fundamental, no pugna con el hecho de que la legislación estatal pueda mejorarlos, pues está de por medio la protección a la clase trabajadora con el fin de mejorar su situación económica, máxime que la Constitución solo prevé derechos mínimos. Al respecto, se apoyó en la tesis del Pleno del Alto Tribunal de epígrafe: "TRABAJADORES, PRESTACIONES A LOS. ILIMITACIÓN."<sup>12</sup>

### **B. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.**

El **Tribunal Colegiado de Circuito** en cita, resolvió los juicios de amparo directo **273/2019** y **371/2019**, cuya génesis tiene los siguientes elementos:

Previamente, cabe hacer la acotación de que dichos asuntos en la materia de análisis fueron resueltos de manera similar en la misma sesión, e inclusive, quedarán sintetizados en conjunto partiendo del hecho de que en ambos juicios la parte actora demandó ante el Tribunal Laboral Burocrático la reinstalación, salarios caídos y otras prestaciones.

El primero (**273/2019**), se trató de un trabajador que ostentaba el puesto de intendente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, quien conforme al artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la tesis de la Segunda Sala del Alto Tribunal identificada como 2a. VII/2017 (10a.), de rubro: "SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL AL PREVER QUE TODOS LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL NI AL SERVICIO DE CARRERA, SERÁN CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.", es considerado como trabajador de confianza, por ende, no tiene derecho a la reinstalación, ni salarios caídos.

<sup>12</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 66, Primera Parte, p. 65, registro digital: 233083.



En el segundo (**371/2019**), el trabajador tenía el cargo de director de Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Durango, y en función a ello, demandó ante el Tribunal Laboral Burocrático la reinstalación en el puesto que venía desempeñando derivado del despido, los salarios caídos, así como "*...de negarse la demandada a la reinstalación en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, además de las prestaciones anteriores se reclama el pago de las siguientes prestaciones por concepto de indemnizaciones... de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción (sic) II y II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango*" y, otras; de lo que concluyó que al margen de las funciones que materialmente ejercía el actor, el trabajador fue contratado bajo el régimen de "remoción libre" lo cual no le permite acceder a la reinstalación e indemnización.

En los fallos respectivos, en iguales consideraciones, negó la protección constitucional al estimar que los trabajadores de confianza carecen del derecho a la estabilidad laboral y como están ubicados en la libre remoción no tienen derecho a las indemnizaciones, sin que en su caso advirtiera motivo para suplir la queja; por tanto, los argumentos empleados para llegar a esa conclusión fueron al tenor de la siguiente línea argumentativa:

Conforme a los diversos criterios jurisprudenciales 2a./J. 23/2014 (10a.), 2a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 21/2014 (10a.), emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se analiza el alcance de la restricción constitucional prevista en el artículo 123, fracciones IX y XIV, a saber "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES."<sup>13</sup>, "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."<sup>14</sup> y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL

<sup>13</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 874, registro digital: 2005823.

<sup>14</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 876, registro digital: 2005824.





NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.",<sup>15</sup> concluyó que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad o inmovilidad en el empleo, en la medida que la propia naturaleza de esa condición los sujeta a la modalidad de "remoción libre" que tienen los patrones de "elegir" a su equipo de trabajo.

Acorde con la restricción en cita, estableció que conforme al contenido del artículo 15 de la ley burocrática estatal, el trabajador no queda en total estado de indefensión, ya que la propia Carta Magna le otorga derechos de protección al salario y seguridad social, pues así fue reconocido por el Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 204/2007, titulada: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL."<sup>16</sup>

Particularmente, en torno a la procedencia del pago de la indemnización a que se refieren los artículos 116, fracción VI, de la Constitución General de la República y 63, 64 y 65 de la ley burocrática local, precisó que si bien es cierto, la literalidad de esos preceptos conduce a la posibilidad del reclamo de la indemnización por el importe de tres meses de salario y los salarios caídos, en el caso, a partir de los razonamientos del Alto Tribunal en torno a que los trabajadores de confianza no gozan de la estabilidad en el empleo, es posible determinar que esa accesibilidad "general" no los alcanza, pues si la condición que establece la norma estatal es que el patrón se oponga a la reinstalación y, en el caso no procede tal acción, es inconcuso su inaplicación, al estar sujeta la procedencia a la existencia de una diversa acción, la cual no es posible a los trabajadores de confianza.

Expuso como razón, que la especial situación de que la legislación estatal señalara al trabajador de confianza como un sector que puede acceder al derecho

<sup>15</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 877, registro digital: 2005825.

<sup>16</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, p. 205, registro digital: 170892.



de una indemnización "*no es acertado*", pues en primer lugar debe prosperar la reinstalación, y ésta, constitucionalmente está restringida para este tipo de trabajador en particular, pues al efecto citó, entre otras consideraciones, lo siguiente:

"No pasa inadvertido que el referido artículo 64 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango en su fracción III, establece que tendrán derecho a ser indemnizados los trabajadores de confianza, sin embargo, como se señaló, esto no puede ser materia de estudio en el caso de los trabajadores de confianza, ya que como se ha indicado al no gozar de estabilidad en el empleo no tienen derecho a la reinstalación, y por ende aun y cuando el despido fuera injustificado, no podría condenárseles a la reinstalación y por tanto no se ubicarían en el supuesto establecido en el artículo en comento.

"Corolario de lo anterior debe señalarse que si bien el referido artículo contempla a los trabajadores de confianza, esto no es acertado y por ende no puede prosperar una indemnización, ya que para que esto pudiera llevarse a cabo tendría que operar la reinstalación, lo cual no es así, pues como se señaló en párrafos precedentes, no debe perderse de vista que existe una restricción de rango constitucional que hace improcedente el pago de la indemnización, incluso existen criterios establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecen que los trabajadores de confianza al tener una restricción constitucional, no les resultan aplicables normas convencionales, de lo que se colige que tampoco pueden ser aplicables legislaciones estatales, más aún cuando en el caso no se podría ubicar en el supuesto de la norma estatal, dado que en el caso no se condenó a la reinstalación del hoy quejoso, y por tanto no existe un patrón que se oponga a esto, por lo que en consecuencia no procedería la indemnización.

"En ese sentido, la figura de la remoción libre señalada en párrafos precedentes impide realizar un análisis exhaustivo respecto al despido injustificado del que se duele la parte actora ahora quejosa, ya que a ningún fin práctico conduciría el análisis de dicho despido pues aun y cuando éste fuera injustificado, al haberse establecido que era trabajador de confianza, no procederían las indemnizaciones establecidas en los artículos 64 y 65 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes de Durango, ya que parten de una posible reinstalación, a lo cual no tienen derecho este tipo de trabajadores.



"Por tanto, contrario a lo que sostiene el peticionario de amparo, no se podría aplicar el supuesto a que se refiere la fracción III, del artículo 64 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, por lo que fue correcto que la responsable absolviera a la demandada del pago de las indemnizaciones a que se refiere el numeral 65 de esa legislación".

### **C. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.**

El **Tribunal Colegiado de Circuito en mención**, resolvió el juicio de amparo directo **671/2018**, que como antecedente se trataba de un juicio burocrático instaurado por un trabajador que ocupaba el cargo de tesorero del Municipio de Tepehuanes, Durango, que demandó la indemnización derivada del despido y otras; al respecto el tribunal responsable concluyó que, al tratarse de un trabajador de confianza, no quedó probada su acción.

En desacuerdo, promovió amparo directo y al resolver, el órgano colegiado expuso, en síntesis, lo siguiente.

Calificó de inoperantes los conceptos de violación al tenor de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada en los criterios XXI.1o.27 L, P./J. 9/90, 4a./J. 22/93 y P. LXXIII/97: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO 'B' DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."<sup>17</sup>, "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE."<sup>18</sup>, "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE."<sup>19</sup> y

<sup>17</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, abril de 1994, p. 457, registro digital: 212984.

<sup>18</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, p. 91, registro digital: 205875.

<sup>19</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 65, mayo de 1993, p. 20, registro digital: 207782.



"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.",<sup>20</sup> en el tema de la procedencia de la indemnización y/o reinstalación derivado de un despido injustificado intentado por un trabajador de confianza que no goza de la estabilidad en el empleo.

No obstante, al relacionarlo con los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 15, 22, 64, fracción III y 65 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, indicó que tales preceptos también disponen la restricción en torno a la no estabilidad en el empleo, lo cual impide demandar prestaciones derivadas del cese, pues así delimitó el legislador local destacando que el derecho a la inamovilidad sólo opera tratándose de un trabajador de base.

A partir de la contradicción de tesis 8/2003-SS y la jurisprudencia 2a./J. 36/2003<sup>21</sup> la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había examinado las legislaciones del Estado de Jalisco y del Estado de México (esto sucedió en la contradicción de tesis 392/2012), pues en el caso, los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 15, 22, 64, fracción III y 65 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, también prevén las restricciones de los trabajadores en cuanto a la no estabilidad en el empleo y por ende, tampoco pueden demandar prestaciones derivadas de ese derecho, tales como la indemnización o reinstalación.

Posteriormente, en congruencia con los criterios jurisprudenciales realizó una interpretación de los artículos 64 y 65 de la legislación burocrática estatal, para concluir que la restricción constitucional y la legislación local, no permiten que los trabajadores en la vertiente de confianza tengan derecho a la indemnización.

<sup>20</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, p. 176, registro digital: 198723.

<sup>21</sup> Cuyo rubro y datos de localización son: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, p. 201, registro digital: 184376).



zación, pues ésta se sujeta a que en un principio prospere la reinstalación y eventualmente el patrón se niegue a reinstalar; empero, ello no es posible considerando que esa categoría en particular no pertenece al grupo que sí puede acceder, como son los trabajadores de base.

Por tales motivos, convalidó la absolucón del pago de los salarios caídos al hacerlo depender del despido de que fue objeto, pues al margen de ello, no era posible efectuar un análisis de la legalidad del despido, precisamente porque no gozan de la estabilidad en el empleo que apela, para tal efecto, citó la jurisprudencia 2a./J. 160/2013 (10a.), intitulada: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO)."<sup>22</sup>

#### **D. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.**

El **Tribunal Colegiado de Circuito en cita** resolvió el juicio de amparo directo **451/2018**, bajo la temática siguiente:

En el caso, la demanda ante el Tribunal Laboral Burocrático, tiene su origen en el hecho de que la persona que figuró como el director del Instituto Municipal de la Juventud del Ayuntamiento de Canatlán, Durango, reclamó la indemnización constitucional por seis y tres meses de salario (artículo 65, fracciones I, II y III) y, atento al numeral 63 del mismo ordenamiento legal, los salarios caídos o vencidos, así como diversas prestaciones; al resolver –en términos generales– el tribunal responsable concluyó que el actor desempeñó un puesto de confianza que sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social, pero no a la indemnización constitucional ni al pago de los salarios caídos, al tratarse de una prestación accesoria a la principal.

Inconforme el actor promovió el juicio de amparo directo.

<sup>22</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, p. 1322, registro digital: 2005640.



El órgano colegiado precisó, ante la situación de que el quejoso no combatió el carácter de trabajador de "confianza" asignado por la responsable y acorde con el artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución General de la República, que el estudio en esa parte e indicó que era correcta la conclusión de absolver a la demandada de la indemnización y salarios caídos, en tanto que su condición, constitucionalmente, impide acceder a las prestaciones reclamadas y para sustentar esa conclusión citó las jurisprudencias de la Cuarta (sic) Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 22/2014 (10a.) y 2a./J. 21/2014 (10a.), respectivamente, de rubros: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."<sup>23</sup> y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."<sup>24</sup>

Abordó el contenido del artículo 15 de la ley de la materia, para resaltar que la inamovilidad a que se refiere es para aquellos trabajadores que para su remoción debe existir una causa previa y que tampoco pueden ser movilizados de su centro de trabajo, lo cual es exclusivo de los empleados de base, conforme a las tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, BASE E INAMOVILIDAD DE LOS."<sup>25</sup> y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, INAMOVILIDAD DE LOS. CONCEPTO."<sup>26</sup>

Bajo esas directrices y, en apoyo a la jurisprudencia 4a./J. 22/93, intitulada: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN

<sup>23</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 876, registro digital: 2005824.

<sup>24</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 877, registro digital: 2005825.

<sup>25</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Quinta Parte, p. 100, registro digital: 243416.

<sup>26</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 97-102, Quinta Parte, p. 57, registro digital: 243440.



O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.",<sup>27</sup> no prosperaba la acción intentada.

Adicionalmente, apuntó que el examen de la legalidad del despido pasaba a un segundo término y, por ende, era innecesario ya que al margen de lo que sucediera, la estabilidad en el empleo no es propia de los trabajadores de confianza, quienes están excluidos tanto de una reinstalación como de la indemnización. Razón por la cual, el tema de los salarios caídos no podía analizarse de manera autónoma al estar vinculado con la procedencia de la indemnización.

En efecto, este Tribunal Colegiado apuntó: "*De lo anterior, es dable colegir que conformidad (sic) con los artículos 64 y 65 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, el pago de veinte días por cada año de servicios prestados solo procede cuando la acción ejercida es la de reinstalación y no la de indemnización constitucional, pues el numeral citado en primer lugar es claro en establecer que 'El titular de la Dependencia o Entidad Federativa de que se trate, quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones...'*, esto es, parte de la base que se reclame en el juicio laboral la reinstalación, a la cual se oponga la patronal".

Por analogía, se apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 160/2013 (10a.), de epígrafe: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO)."<sup>28</sup>

Además, estableció como marco normativo que el numeral 116, fracción VI, de la Constitución General de la República, vinculado con los diversos 63, 64 y 65 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de

<sup>27</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 65, mayo de 1993, p. 20, registro digital: 207782.

<sup>28</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, p. 1322, registro digital: 2005640.



Durango, si bien refieren en su conjunto la posibilidad de que un trabajador elija demandar la reinstalación o indemnización, traería como consecuencia el pago de salarios vencidos y, en el particular, los salarios que reclamó están ligados a la acción de reinstalación, pero no respecto de la indemnización, como se abordó en la jurisprudencia I.1o.T. J/28 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, aplicada por analogía, cuyo rubro es: "VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SU PAGO ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL."<sup>29</sup> De ahí que, al no haber reclamado la reinstalación, el pago de los salarios reclamados no prospera.

#### QUINTO.—**Inexistencia de la contradicción de tesis.**

Del examen de las ejecutorias materia de la denuncia, se concluye que **no existe contradicción** entre los criterios sustentados por el **Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito** al resolver respectivamente, los amparos directos 353/2019 y 594/2018, 273/2019 y 371/2019, así como 671/2018 con el **Cuarto Tribunal Colegiado del mismo Circuito**, al resolver el amparo directo 451/2018.

Lo anterior, pues los Tribunales Colegiados contendientes analizaron **suposuestos normativos distintos** y ello determina la inexistencia de la contradicción de tesis.

Así es, excepto el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito**, los restantes tribunales contendientes interpretaron el contenido de los **artículos 116, 123, apartado B, de la Constitución General de la República**, así como **15 y 64 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**, es por ello, que, atendiendo a la litis que se someterá a discusión, y en congruencia con las síntesis reseñadas en el apartado anterior, la materia de estudio del mencionado Cuarto Tribunal no tuvo como objetivo examinar el alcance de los preceptos citados, sino que su estudio se realizó en función a la restric-

<sup>29</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, p. 129, registro digital: 223140.





ción constitucional del artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV, sin aludir a la interpretación del artículo 64 de ley de la materia, ni a la existencia de una atenuante al derecho a la estabilidad laboral que permita a la categoría de confianza acceder a una indemnización en los términos que los trabajadores han venido reclamando su pago, pues destaca del fallo el siguiente fragmento:

*"De lo anterior, es dable colegir que conformidad (sic) con los artículos 64 y 65 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, el pago de veinte días por cada año de servicios prestados solo procede cuando la acción ejercida es la de reinstalación y no la de indemnización constitucional, pues el numeral citado en primer lugar es claro en establecer que 'El titular de la Dependencia o Entidad Federativa de que se trate, quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones...'; esto es, parte de la base que se reclame en el juicio laboral la reinstalación, a la cual se oponga la patronal".*

Lo anterior determina la **inexistencia** de la contradicción de tesis denunciada, ya que el Alto Tribunal ha señalado reiteradamente que la naturaleza jurídica de la contradicción de tesis radica en que es una forma o sistema de integración de jurisprudencia, cuya finalidad es preservar la **unidad de interpretación** de las **normas** que conforman el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica.

En tal virtud, para determinar válidamente la existencia de una "contradicción de tesis", es indispensable que exista oposición entre los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes en torno a **un mismo problema legal**.

Cierto, del contexto en que se emitieron las ejecutorias objeto de la presente contradicción, destaca que las **disposiciones legales** que uno y otro órgano **citó e interpretó** para emitir su respectiva resolución tienen un **contenido distinto**, esto es, el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito atendió a que la procedencia de la indemnización estaba condicionada a que en el juicio fuese reclamada la reinstalación y, por ello, admitió como válida la absolución de las prestaciones establecidas en el artículo 64 de la ley burocrática local.



Consiguientemente, como se adelantó, en ese tópico **es inexistente la contradicción de tesis**.

**SEXTO.—Existencia de la contradicción de tesis entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con sede en Durango, Durango, al resolver los amparos directos 353/2019 y 594/2018 con el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del mismo Circuito al resolver los amparos directos 273/2019 y 371/2019, así como el 671/2018, respectivamente.**

Del examen de esas ejecutorias materia de la denuncia, se concluye que **sí existe** la contradicción de tesis.

En efecto, el punto en común entre los órganos contendientes parte del supuesto de que se trata de trabajadores al servicio del Estado de Durango, con la característica especial de ser empleados de confianza (sin que tal naturaleza sea materia de análisis en esta contradicción) y que al demandar ya sea reinstalación o indemnización, el Tribunal Laboral Burocrático les negaba el derecho en virtud de la restricción constitucional prevista en el artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV (tópico que tampoco será materia en esta contradicción), pues sostenía el criterio de que sólo tienen derecho a la protección al salario y seguridad social, mas no a que puedan ser reinstalados ni indemnizados.

En particular, la postura jurídica del Primer Tribunal Colegiado de este Circuito se enfocó en evidenciar que, al margen de la restricción constitucional de los trabajadores de confianza, el legislador duranguense en los artículos 7, 10, 15 y 55, fracción I, de la ley burocrática estatal, en uso de esa libertad configurativa que gozan, tuvo la intención de mejorar las condiciones laborales de este tipo de trabajadores que, por lo general, le son aplicables exclusivamente a los empleados de base, bajo la consideración de que el mencionado artículo 15, permite hacer un ejercicio argumentativo a favor de esta categoría, en tanto que establece que si bien no gozaban de la inamovilidad en el empleo "*gozarán de las demás prerrogativas y prestaciones establecidas en la ley*", por lo que, al vincularlo con el artículo 64 de la misma legislación, que ubica a los trabajadores de confianza como un sector que puede acceder a la indemnización, la procedencia de tales derechos tenía sentido.



Por su parte, la interpretación a la que arribaron los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, sobre el artículo 64 de la ley burocrática estatal, es bajo una perspectiva diferente, dado que los elementos analizados en conjunto tales como: condición de trabajador de confianza, su naturaleza, restricción constitucional, inexistencia de una atenuación a la misma y la libre remoción del cargo a la que se sujetan, no permite de manera clara posicionar a los trabajadores de confianza en un plano similar a los de base, pues precisamente la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está encaminada a destacar las particularidades de un puesto de esa naturaleza permitiéndoles acceder a la protección al salario y prestaciones de seguridad social, pero, en modo alguno ha llegado al extremo de hacer permisible acceder a la indemnización o reinstalación, pues sólo sería factible en caso de que existiera una atenuación a la restricción constitucional, como sucedió con los trabajadores de carrera profesional.

Conforme a lo anterior, es factible advertir que entre los criterios contendientes **existe un punto de toque** que permite establecer una contradicción de criterios.

Así, se puede afirmar que el **punto de contradicción** en las resoluciones emitidas por los órganos contendientes radica en resolver:

1. Si en el régimen burocrático del Estado de Durango, el legislador local optó, como regla general, por una categoría de trabajador de confianza de libre designación y remoción, de manera que no tienen derecho a la permanencia en el cargo.

2. Ante la remoción de un trabajador de confianza, por regla general, no permite acceder a las indemnizaciones previstas en el artículo 64 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en tanto ello implicaría juzgar la existencia de una causa de terminación de los efectos del nombramiento.

**SÉPTIMO.—Criterio que debe prevalecer.** Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que el régimen de contratación de los trabajadores de confianza, por regla general, está incluido en la categoría de libre designación y remoción, de manera que



carecen de derecho para reclamar las indemnizaciones previstas en el artículo 64 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

Ahora bien, la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 6, fracción I, 7, 10, 15, 23, 55, fracción I, 62, 63, 64 y 65 de la ley en cita, permite evidenciar que los trabajadores de confianza, por regla general, están ubicados en la categoría de libre designación y remoción, de manera que la previsión normativa atinente al supuesto donde el patrón asimilado queda eximido de la reinstalación a través del pago de las indemnizaciones, no constituye en sí misma una atenuación de la restricción constitucional de la falta de permanencia en el cargo prevista en la Constitución General de la República, que les permita acceder a las prestaciones, porque el numeral 63 de la ley burocrática, no abarca a toda la clase de trabajadores, sino en exclusiva a los de base y no hay regulación específica que conceda cierto grado de estabilidad, a través de condiciones para determinar el cese de quienes no tienen esa categoría; por tanto, es oportuno describir dos líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la conclusión a la que arriba este órgano colegiado.

### **1. Los trabajadores al servicio del Estado y la estabilidad en el empleo.**

En primer lugar, el artículo 123 constitucional establece las reglas básicas que deben ser aplicadas a las relaciones de trabajo, a partir de la distinción de dos grandes grupos, a saber, empleados del sector privado (apartado A) y sector público (apartado B), con la restricción ahí prevista y, en particular es necesario retomar que la fracción XIV del apartado B,<sup>30</sup> establece expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y seguridad social, *lo que limita los derechos laborales de este tipo de trabajadores;*

<sup>30</sup> De tenor siguiente: "*Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ... B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: ... XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.*"



y, en ese entendido, los derechos que otorga la fracción IX,<sup>31</sup> entre ellos, la estabilidad o inamovilidad en el empleo, serán aplicables, en principio, a los trabajadores de base y no a los de confianza.

En ese sentido, los artículos 6, 7, 8, 15 y 23<sup>32</sup> de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, ha identificado tres categorías que puede otorgar al empleado dependiendo del tipo de contratación, a saber: trabajadores de base, de confianza y los supernumerarios, de modo que: *"Los empleados de confianza y supernumerarios no disfrutarán del derecho de inamovilidad (sic), pero gozarán de las demás prerrogativas y prestaciones establecidas en esta Ley"*, sino que el régimen de protección abarca a los trabajadores de base, ya que los cambios de funcionarios de las entidades administrativas no modificarían su situación; sin embargo, no puede pasarse por alto que el numeral 55, fracción I,<sup>33</sup> de la ley burocrática en cita, reconoce un margen de libre designación y remoción, salvo que la normativa reglamentaria establezca

<sup>31</sup> Cuyo contenido de este numeral 123, apartado B, indica: "... (sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;"

<sup>32</sup> Los cuales indican, respectivamente: "Artículo 6. Los trabajadores se dividen en tres grupos: I. Trabajadores de Confianza. II. Trabajadores de Base. III. Trabajadores Supernumerarios", "Artículo 7. Son trabajadores de confianza, los que desempeñan funciones de Dirección, Inspección, Vigilancia y Fiscalización, cuando tengan carácter general, así como aquellos que determinen las Leyes o Reglamentos especiales que regulen la organización y funcionamiento de las distintas Dependencias o Entidades Administrativas", "Artículo 8. Son trabajadores de base los que por la naturaleza de sus funciones no sean trabajadores de confianza", "Artículo 15. Los empleados de confianza y supernumerarios no disfrutarán del derecho de inamovilidad, pero gozarán de las demás prerrogativas y prestaciones establecidas en esta Ley" y "Artículo 23. En ningún caso de cambio de funcionarios de las Dependencias y Entidades Administrativas o de su estructura jurídica, organización o funcionamiento de éstas, se modificará la situación de los trabajadores de base; esto es, no se afectarán los derechos de los mismos".

<sup>33</sup> Cuya fracción indica: "Son obligaciones de las Dependencias y Entidades Administrativas, a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: ... I. Preferir, en igualdad de conocimientos aptitudes y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados, respecto de quienes no lo estuvieran; a los que con anterioridad hubieren prestado satisfactoriamente servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede, se formarán los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en esta Ley. Los Titulares de las Dependencias y Entidades Administrativas del Estado, con capacidad para ello, nombrarán y removerán a los empleados de confianza de acuerdo con sus respectivos Reglamentos Interiores. Un trabajador de base podrá ser



otra categoría, cuyo derecho a la estabilidad esté atenuado con cierto grado de protección.

Efectivamente, una aproximación a esas distinciones aparece en la jurisprudencia 2a./J. 18/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN.",<sup>34</sup> ya que cuando surge un esquema de carrera profesional, cuyo asidero es el artículo 123, apartado B, fracción VII,<sup>35</sup> de la Constitución General de la República, obliga al patrón a cumplir ciertos requisitos previos a una conclusión de la relación laboral; pero, en esa situación no puede ubicarse en modo automático a los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Durango, a fin de que accedan al derecho a la indemnización cuando son objeto de un despido injustificado.

Así, lo que no puede pasarse por alto es que, a los trabajadores de confianza, en todo momento, resulta aplicable la restricción constitucional, consistente en la imposibilidad de ser reinstalados en el empleo que venían desempeñando y, por ello, aunque en la doctrina jurisprudencial ha sido aceptado que una legislación secundaria pueda atenuar esa restricción, otorgando cierto grado de estabilidad, ello no sucede con la legislación duranguense.

---

*ascendido a un puesto de confianza, pero en este caso, mientras conserve esta calidad quedarán en suspenso todas las prerrogativas que tuviere conforme a esta Ley, así como los vínculos con el Sindicato al cual perteneciere. El empleado que como consecuencia de un ascenso de esta naturaleza sea designado para ocupar la vacante correspondiente, tendrá en todo caso el carácter de trabajador provisional, de tal modo que, si el trabajador ascendió a un puesto de confianza vuelve a ocupar el de base del que hubiere sido promovido lo que constituirá un derecho para él, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador dejará de prestar sus servicios a la Dependencia o Entidad Administrativa del Estado, sin responsabilidad para éste; las vacantes que ocurran dentro de la Dependencia o Entidad Administrativa se pondrán, desde luego, en conocimiento del Sindicato correspondiente, el que lo comunicará a todos los trabajadores del grado inmediato inferior para que deduzcan sus derechos conforme el escalafón."*

<sup>34</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, p. 837, registro digital: 2011127.

<sup>35</sup> Para efecto de evitar repeticiones, se cita solo el contenido de la fracción: "VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;"



La evolución jurisprudencial desde la Quinta Época refleja que la otrora Cuarta Sala, determinó que la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza se justificaba por razones políticas y de orden práctico, conforme a la tesis del rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA."<sup>36</sup>; por otra parte, ello fue consolidándose en la Séptima Época, con tesis tales como las de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO 'B' DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.";<sup>37</sup> "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO INOPERANTE DE LOS."<sup>38</sup> y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, CESE DE LOS, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL ESTADO."<sup>39</sup>

Posteriormente, en la Octava Época fue avalado ese mismo criterio por parte del Pleno (jurisprudencia P./J. 9/90) y la Cuarta Sala (jurisprudencia 4a./J. 22/93), como se desprende de las siguientes jurisprudencias: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE."<sup>40</sup> y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE."<sup>41</sup>

<sup>36</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVI, p. 900, registro digital: 366725.

<sup>37</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 175 a 180 Quinta parte, p. 68, registro digital: 242807.

<sup>38</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 157 a 162 Quinta parte, p. 59, registro digital: 242890.

<sup>39</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 54 Quinta parte, p. 33, registro digital: 244059.

<sup>40</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Volumen VI, primera parte julio a diciembre de 1990, p. 91, registro digital: 205875.

<sup>41</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Volumen 65, mayo de 1993, p. 20, registro digital: 207782.



De manera más reciente el Alto Tribunal de la República interpretó el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, reiterando que los trabajadores de confianza al servicio del Estado no gozan de la estabilidad en el empleo, como se desprende de las jurisprudencias 2a./J. 204/2007 y 2a./J. 205/2007, de rubros: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL."<sup>42</sup> y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."<sup>43</sup>, sustancialmente bajo esta razón:

"No es obstáculo para la conclusión precedente, la circunstancia de que la fracción IX del apartado B del artículo 123 constitucional, no haga referencia expresa de su aplicación a trabajadores de base, ni excluya a los de confianza, para entender que los derechos en ella previstos sean atribuibles a estos últimos; es decir, que el trabajador de confianza goce del derecho a la estabilidad en el empleo, ya que basta considerar lo dispuesto en la fracción XIV de este mismo apartado para determinar que por exclusión de esta fracción quedan eximidos del derecho que otorga la fracción IX, y que, por ende, se otorga este derecho únicamente a los trabajadores de base, ya que dicha fracción XIV, prevé específicamente los derechos de que gozan los trabajadores de confianza. La fracción IX del apartado B del artículo 123 constitucional también deja al legislador la facultad de determinar en la ley, los términos y condiciones en que procede la suspensión o cesación de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que armonizando el contenido de esta fracción, con el de la fracción XIV, cabe establecer que los trabajadores de confianza no están protegidos por el principio constitucional que se halla en el apartado B del

<sup>42</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, p. 205, registro digital: 170892.

<sup>43</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre 2007, p. 206, registro digital: 170891.





referido artículo 123 constitucional, en cuanto a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social, que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión desde luego del goce de derechos colectivos, que no son compatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeña un trabajador de confianza, ni con el derecho a la inamovilidad en el cargo como derecho individual. Por tanto, lo dispuesto en la fracción IX del apartado B del precepto constitucional que se analiza, no es aplicable a trabajadores de confianza".

## **2. Las modulaciones de la regulación referente a los trabajadores de confianza.**

En congruencia con lo anterior, particularmente el aspecto de la inamovilidad y la restricción constitucional que existe sobre los trabajadores de confianza de libre designación, en este apartado cabe retomar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde con los criterios citados anteriormente, ha hecho especial énfasis en precisar que los trabajadores al servicio del Estado con la calidad de "confianza" no tienen estabilidad en el empleo, a diferencia de los que, por ejemplo, pertenecen a un sistema profesional de carrera, pese a las posibles interpretaciones que pudieran otorgarse.

Ahora bien, la evolución del entendimiento de esa restricción involucra el reconocimiento de esa atribución constitucional para que el legislador secundario (acorde con las facultades de cada orden jurídico Federal-Local) pueda modular esa condición de permanencia en el cargo, de manera que sean ampliadas las prerrogativas mínimas consagradas en el artículo 123, apartado B, de la Ley Fundamental y otorgue cierto grado de estabilidad.

La situación particular de cada entidad federativa impide traer, sin mayor examen, los criterios surgidos de la legislación burocrática de los Estados de Jalisco y Morelos, en el primer caso, el artículo 8, por cierto, vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, indica:

"Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese



que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado."

Ante ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte señaló:

"SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores."<sup>44</sup>

<sup>44</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, Tesis 2a./J. 184/2012 (10a.), Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, p. 1504, con registro digital: 2002654.



En el supuesto del Estado de Morelos, la ley burocrática establecía: "*Los empleados de confianza y los eventuales sólo tendrán los derechos que les sean aplicables de acuerdo con esta Ley y la costumbre*"; pero, especial relevancia adquiere que además de la fórmula: "*Ningún trabajador amparado por la presente Ley, podrá ser cesado sino por causa justificada*", el artículo 24 indicaba como causa justificada de terminación de los efectos del nombramiento: "*XIV. Por pérdida de la confianza*;".

Lo anterior motivó el criterio jurisprudencial 2a./J. 171/2006 (10a.), que indica:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LES CONFIERE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A DEMANDAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.—De los artículos 4o., 5o., 8o., 23, 24, fracción XIV, 43, 45 y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se advierte que el legislador local estableció el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza al servicio del Gobierno de dicho Estado y sus Municipios, pues en el capítulo III, relativo a la terminación de los efectos del nombramiento, determinó que 'ningún trabajador' amparado por la propia Ley 'podrá ser cesado sino por causa justificada', con lo que incluyó a los trabajadores de confianza en la protección a la permanencia en el empleo, y así consignó, dentro de las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad de la entidad pública de que se trate, la pérdida de la confianza, y dispuso, sin salvedad, que dentro de los derechos de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos y sus Municipios, está el de conservar el empleo, cargo o comisión de los que sean titulares, mientras no incurran en causas de separación que señale la Ley; lo que implica que en caso de despido injustificado pueden ejercer los derechos inherentes al mismo. No obsta a lo anterior el hecho de que con los citados preceptos se hayan superado los derechos que para los trabajadores de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a la protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues tales prerrogativas son las mínimas y por ello pueden ampliarse en beneficio de los trabajadores."<sup>45</sup>

<sup>45</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre 2006, p. 226, registro digital: 173647.



Las interpretaciones realizadas por el Alto Tribunal de la República no pueden leerse en clave estereotipo para definir el criterio jurisprudencial que prevalezca, porque en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, refleja como un factor relevante que *"la inamovilidad (sic) sólo es para los trabajadores de base"*. Entonces, subsiste la restricción constitucional y aunque fue incluida una norma donde el legislador eximió a la patronal de la obligación de reinstalar tratándose de trabajadores de confianza y para tal caso determinó el pago de las indemnizaciones; ello no significa que en modo automático fuese otorgado un cierto grado de estabilidad frente al cese o remoción.

El artículo 64, fracción III,<sup>46</sup> de la ley burocrática local, no puede examinarse, sino en función de la base constitucional (artículo 123, apartado B, fracción VII), esto es, que priva la regla general del régimen de libre designación y, en el caso particular, la única posibilidad otorgada por el legislador está centrada en el numeral 55, fracción I, que reconoce un margen de libertad configurativa crear plazas de confianza donde su remoción (*por ejemplo, como sucede en en (sic) la administración pública federal con el sistema profesional*) deba ajustarse a cierto procedimiento y que, por ende, surja la posibilidad de calificar la legalidad del despido, en tanto ello ya se vincularía con un régimen de contratación en el que el sistema tuviera como objetivo que las personas que accedieran al cargo, pasaran un examen de selección y otros filtros establecidos para su ingreso, lo cual impediría que el titular los removiera sin causa.

Ahora, como ya se detalló, el trabajador de confianza al servicio del Estado, por ejemplo, ajeno a un servicio profesional de carrera, está circunscrito a una categoría de libre designación, porque su naturaleza se sustenta exclusivamente en la confianza para mantener una relación de trabajo, ya que se trata de áreas donde regularmente el titular tiene libertad para designar en determinado puesto a la persona que cumpla el perfil, en el entendido, que la regla general a la que ha aludido la Suprema Corte es que el principio de estabilidad no está previsto

<sup>46</sup> El texto del precepto y fracción indican: *"El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa de que se trate, quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el Artículo 65 de esta Ley, en los casos siguientes: ... III.- En los casos de trabajadores de confianza; y"*.



para quienes sean designados bajo la condición de libre designación –al menos– en tanto, el legislador duranguense decida en uso de la libertad configurativa, acorde con la limitante prevista en la jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.) del Tribunal Pleno,<sup>47</sup> crear o establecer el mecanismo que regule lo concerniente a la remoción de ese tipo de trabajadores, pues sólo así será válido considerar que un trabajador de confianza en esa condición especial, pueda acceder a las prerrogativas del artículo 64 de la ley burocrática estatal.

### 3. Conclusión.

Así, la decisión final a la que arriba este Pleno de Circuito, a partir de los elementos analizados para definir el alcance de la restricción constitucional en función de la previsión legislativa del Estado de Durango, es que los trabajadores de confianza, por regla general, sólo gozan de medidas de protección al salario y del derecho a la seguridad social.

Lo anterior, porque no puede perderse de vista que los artículos 62, 63, 64 y 65<sup>48</sup> de la ley burocrática en consulta, examinados en función de lo que

<sup>47</sup> De rubro, contenido y datos de localización siguientes: "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS. Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales." (*Gaceta del Semanario Judicial de Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, p. 52, registro digital: 2012593).

<sup>48</sup> De contenido siguiente: "Artículo 62. Son causas de rescisión de la relación del trabajo, sin responsabilidad para la Dependencia o Entidad Administrativa, las siguientes: I. Incurrir el empleado en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra los jefes o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio. II. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada; III. Destruir el trabajador intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materia prima o demás objetos relacionados con el trabajo. IV. Cometer el trabajador actos inmorales durante el trabajo. V. Revelar el trabajador los asuntos relacionados con el trabajo, asuntos secretos o reservados que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.



previene el artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución General de la República, no otorga algún otro derecho o beneficio, pues continúan excluidos del derecho a la permanencia en el empleo, ya que el legislador duranguense no tuvo la intención de atenuar esa restricción constitucional, porque de ser así, lo habría señalado expresamente al definir las causas de remoción, sin responsabilidad patronal y además hubiese legitimado el artículo 63 aludido a todas las categorías de trabajadores para optar por las acciones ahí previstas.

VI. Comprometer el trabajador por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la Dependencia o Entidad Administrativa, oficina o taller donde presta sus servicios o de las personas que ahí se encuentren. VII. Desobedecer el trabajador reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores. VIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica y hubiere sido comunicada oportunamente al jefe inmediato. IX. El incumplimiento reiterado a las condiciones generales de trabajo. X. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida la prestación del trabajo. En los casos a que se refiere este Artículo, el trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos del nombramiento podrá ser desde luego suspendido en su trabajo. Si el Tribunal resuelve que fue justificado el cese, el trabajador no tendrá derecho al pago de salarios caídos", "Artículo 63. El trabajador podrá solicitar ante el Tribunal Laboral Burocrático, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Si en el Juicio correspondiente no comprueba el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa respectiva, la causa del cese o suspensión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses. Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento. Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización. Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario. En caso de reincidencia se sancionará con la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia", "Artículo 64. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa de que se trate, quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el Artículo 65 de esta Ley, en los casos siguientes: I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año; II. Si comprueba ante el Tribunal Laboral Burocrático, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo



Por tanto, exclusivamente el cese o remoción de un trabajador de base puede someterse a la jurisdicción del Tribunal Laboral Burocrático, de manera que la litis involucrará lo justificado del despido, ello al ejercer su derecho de opción para reclamar la reinstalación o bien, la *"indemnización con el importe de tres meses de salario"* y si resuelve que fue justificado, la consecuencia es que *"el trabajador no tendrá derecho al pago de salarios caídos"*; pero, si concluye que el titular no probó la causa el operario tendrá derecho *"a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses"*.

Bajo ese tenor, como en el sistema jurídico administrativo nacional, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado, ejemplo de ello, lo constituye el contenido del artículo 7<sup>49</sup> de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, que contiene una base y soporte fundamental para el correcto, eficiente y eficaz desempeño de la función pública, la que no puede verse deteriorada ante la posibilidad de que sea reclamado un derecho que únicamente está reservado a los trabajadores de base y que eventualmente, la eximente para acatar la reinstalación, genere el pago de la indemnización.

Efectivamente, no es menor que la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango incluya en su artículo 64 a los trabajadores con la calidad de confianza como aquellos que también pudieran ser

---

y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo; III. En los casos de trabajadores de confianza; y IV. Cuando se trate de trabajadores eventuales" y "Artículo 65. Las indemnizaciones a que se refiere el Artículo anterior consistirán: I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y con veinte días cada uno de los años siguientes en que hubiere prestado sus servicios; II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados; y III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las Fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la fecha en que se paguen las indemnizaciones".

<sup>49</sup> El precepto legal es de contenido siguiente: *"Son trabajadores de confianza, los que desempeñan funciones de Dirección, Inspección, Vigilancia y Fiscalización, cuando tengan carácter general, así como aquellos que determinen las Leyes o Reglamentos especiales que regulen la organización y funcionamiento de las distintas Dependencias o Entidades Administrativas"*.



acreedores al pago de las indemnizaciones a las que hace referencia el diverso numeral 65 de ese ordenamiento; pero es el contenido de los diversos artículos 62 y 63 de la ley en cita, lo que, por regla general, determina la legitimación para cuestionar la existencia de un despido injustificado y, por ende, la posibilidad de obtener una condena de reinstalación, pues solo mediante el pago de las indemnizaciones establecidas en el aludido arábigo 65, la parte demandada quedará eximida de la obligación impuesta.

Luego, actualizar esa consecuencia jurídica amerita tener en cuenta aquella facultad para nombrar y remover libremente al personal de confianza que fue conferida a los titulares en el artículo 55, fracción I, de la ley en cita, pues por regla general, el cese de los efectos del nombramiento no está condicionado a justificante alguna, sino que atento a su especial condición esa categoría de servidores públicos es de libre remoción, ya que de acuerdo con las funciones que realizan, por su nivel y jerarquía, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, sea porque la presiden, porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso esa posibilidad de terminar los efectos del nombramiento lejos de estar prohibida, se justifica en la medida que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público, en cuyo caso la libre remoción facilita, en gran medida, ese cometido.

En ese contexto, la interpretación sistemática y genético-teleológica de los numerales 15, 55, fracción I, párrafo tercero, 62, 63 y 64<sup>50</sup> de la ley burocrática

<sup>50</sup> De contenido siguiente: "Artículo 15. Los empleados de confianza y supernumerarios no disfrutará del derecho de inamovilidad, pero gozarán de las demás prerrogativas y prestaciones establecidas en esta Ley. Artículo 55. Son obligaciones de las Dependencias y Entidades Administrativas, a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:... 1.-... Los Titulares de las Dependencias y Entidades Administrativas del Estado, con capacidad para ello, nombrarán y removerán a los empleados de confianza de acuerdo con sus respectivos Reglamentos Interiores... . Artículo 62. Son causas de rescisión de la relación del trabajo, sin responsabilidad para la Dependencia o Entidad Administrativa, las siguientes: I. Incurrir el empleado en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra los jefes o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio. II. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada; III. Destruir el trabajador intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materia prima o demás objetos relacionados con el trabajo.





duranguense, reconoce la remoción libre de los trabajadores de confianza, dado que no tienen derecho a la estabilidad en el empleo y, por ende, la posibilidad de que sean acreedores a las indemnizaciones por la eximente de la obligación de reinstalar, está supeditada a que la Legislatura Local regule un sistema profesional de carrera donde esté incluida una categoría diferenciada de servidores públicos de confianza, pues la finalidad del artículo 64, no podría desatender la génesis de la condición de los "trabajadores de confianza" y la vinculación con la base constitucional (artículo 123, apartado B, fracción VII, de la Ley Fundamental); pero, por regla general, la falta de permanencia en el cargo

IV. Cometer el trabajador actos inmorales durante el trabajo. V. Revelar el trabajador los asuntos relacionados con el trabajo, asuntos secretos o reservados que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo. VI. Comprometer el trabajador por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la Dependencia o Entidad Administrativa, oficina o taller donde presta sus servicios o de las personas que ahí se encuentren. VII. Desobedecer el trabajador reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores. VIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica y hubiere sido comunicada oportunamente al jefe inmediato. IX. El incumplimiento reiterado a las condiciones generales de trabajo. X. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida la prestación del trabajo. En los casos a que se refiere este Artículo, el trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos del nombramiento podrá ser desde luego suspendido en su trabajo. Si el Tribunal resuelve que fue justificado el cese, el trabajador no tendrá derecho al pago de salarios caídos. Artículo 63. El trabajador podrá solicitar ante el Tribunal Laboral Burocrático, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Si en el Juicio correspondiente no comprueba el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa respectiva, la causa del cese o suspensión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses. Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento. Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización. Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario. En caso de reincidencia se sancionará con la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue



impide que frente a su cese puedan optar por el pago de las indemnizaciones a que hace referencia el artículo 65 del ordenamiento citado, ya que derivan necesariamente de un examen en torno a la justificación de la causa de remoción.

En sincronía con lo anterior, no se soslaya que en el mencionado artículo 64, los trabajadores de "confianza" están contemplados para hacerse beneficiarios de una indemnización, pues ese contenido no significa una apertura para que los empleados nombrados en esas condiciones (libre designación) tengan derecho a su pago (fracción III), en virtud de que esa porción normativa *motu proprio* no puede entenderse como extensiva y para ello, se trae a cuenta, a título orientador,<sup>51</sup> que la exposición de motivos de la ley burocrática local de mil novecientos ochenta justificó que las adecuaciones en la legislación eran en función al desequilibrio que permeaba en las condiciones del trabajador del estado de Durango frente al sector federalizado, y la razón que citó fue la siguiente: "... *la naturaleza del servicio prestado es la misma en todos los casos, y por ello, consideramos que las condiciones en que se realice la prestación de servicios, deben estar rodeadas de las mismas normas protectoras de la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.*"<sup>52</sup>

---

la posible comisión de delitos contra la administración de justicia. Artículo 64. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa de que se trate, quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el Artículo 65 de esta Ley, en los casos siguientes: I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año; II. Si comprueba ante el Tribunal Laboral Burocrático, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo; III. En los casos de trabajadores de confianza; y IV. Cuando se trate de trabajadores eventuales".

<sup>51</sup> Lo cual es válido, conforme a la tesis 1a. VI/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EN EL PROCESO LEGISLATIVO. LOS DOCUMENTOS QUE SE HAYAN TENIDO EN CUENTA POR EL LEGISLADOR EN SU ELABORACIÓN, ÚNICAMENTE TIENEN UN EFECTO ORIENTADOR Y, POR ENDE, NO CONSTITUYEN UNA CONDICIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD" (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, p. 650, registro digital: 2021468).

<sup>52</sup> Fragmento que se extrae de la exposición de motivos de la ley burocrática local de 1980, publicada en la página de internet siguiente: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=oebvjXjq9krUTOeL/uraYWIM9sTfqEv03sg/jg6TcJXTXmVeAEPdB+/Yo53I3O+DeNrEdIIcBWGVmHppqPXNTSsITHRj/RQKsKzwo29OBgJ6LebdTke50LXC+pct7+AcTj-DrhCNLJT8Q6oNkL38xJZdmJEpkfX0aL23p5q9MDwWMKH6XVr8cN/Lozd/c7Q6k>.



Efectivamente, las normas materia de análisis sometidas al canon interpretativo: teleológico y sistemático, patentizan que el objetivo final del legislador fue asimilar las condiciones al régimen federal; empero, dicha intención no incluyó de manera íntegra a los trabajadores de confianza, pues aunque determinó que su designación y remoción estaría regulada en los reglamentos interiores, lo cierto es que tal previsión, en sí misma considerada, no puede tener como efecto atenuar la restricción constitucional de la falta de permanencia en el cargo.

Lo anterior, porque es precisamente la desigualdad, el parámetro que orilló al legislador a emitir en favor de los servidores públicos estatales normas que les previeran protección, que si bien no se equiparaban a las del sector federal, sí permitían un mayor beneficio laboral y seguridad para ellos y sus familias, a fin de mejorar las condiciones de trabajo del servidor público estatal, bajo la consideración que *"se persigue alcanzar los objetivos propuestos en mejoramiento de condiciones de los Trabajadores al Servicio del Estado, y se busca garantizar la vida, la salud y la seguridad económica de los mismos y elevar su nivel económico y sociocultural, que son los principales postulados del derecho del trabajo"*.

Bajo esa precisión, es que destaca aún más la idea de que el legislador duranguense no impuso mayores prerrogativas a los trabajadores de confianza al servicio del Estado, pues al momento de crear la ley burocrática, la intención consistía en dotar a los trabajadores estatales de un plano de mayor igualdad respecto de los federales, pero, en modo alguno podría llegarse a una interpretación sistemática de los artículos 15 y 64 para establecer que el objetivo era otorgar una prerrogativa a favor de los trabajadores de confianza, pues como ha sido detallado, tales empleados no gozan de la estabilidad laboral y quedaron en un esquema de libre designación, sin crear una categoría especial donde sí fuese atenuada la restricción constitucional a través del pago de indemnizaciones frente a un despido que pudiera calificarse como injustificado.

Finalmente, la regla *in dubio pro operario* no constituye una técnica de investigación para interpretar las normas, sino que significa que frente a diversas interpretaciones debe elegirse la más favorable al trabajador, y tiene como límite



la necesidad de establecer la armonía en las relaciones entre trabajadores y el Estado como patrón asimilado sólo en caso de duda; sin embargo, es la norma constitucional (artículo 123, apartado B, fracción XIV) la que contempla las reglas mínimas generales a que deberán ajustarse los ordenamientos burocráticos locales y desde luego para que el trabajador de confianza hubiese quedado excluido de la regla general atinente a que no tienen estabilidad en el empleo y que por ello carecen de acción para reclamar la reinstalación o la indemnización constitucional, por ello, es inconcuso que era necesario que en el ordenamiento burocrático del Estado de Durango, el legislador de manera expresa hubiese efectuado una excepción y, por el contrario, en los numerales 15, 23, 62 y 63 de la legislación en consulta, reflejó que tendrán derecho a la estabilidad en el empleo única y exclusivamente los trabajadores de base quienes serán los únicos que en caso de separación injustificada podrán optar por la reinstalación o en su caso por la indemnización constitucional, conforme a la interpretación que en relación con los trabajadores de confianza en general ya efectuó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales 2a./J. 204/2007 y 2a./J. 205/2007 invocadas en esta sentencia, razón por la cual no cabe interpretación distinta, ya que el mencionado artículo 63 no hace referencia a todos los trabajadores, sino exclusivamente a los que tengan estabilidad en el empleo.

**OCTAVO.—Tesis de jurisprudencia.** Por lo expuesto en el considerando anterior, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencias, los criterios de título, subtítulo y texto siguientes:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO. LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL, POR REGLA GENERAL, LOS UBICA EN LA CATEGORÍA DE LIBRE DESIGNACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron la condición que rige la contratación y remoción de los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Durango y arribaron a criterios divergentes consistentes en resolver si en el régimen burocrático de ese Estado, el legislador local optó, como regla general, por una categoría de trabajador de confianza de libre designación y remoción, de manera que no tienen permanencia en el cargo.



Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Quinto Circuito concluye que el régimen de contratación de dichos trabajadores es el de libre designación y, por ende, ante la ausencia de estabilidad en el cargo, por regla general, su remoción no puede calificarse como ilegal.

Justificación: La línea jurisprudencial adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución General de la República está orientada por la vigencia de la restricción constitucional de falta de permanencia en el cargo de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, y fue admitida la eventualidad de que el legislador secundario, dentro del ámbito de libertad configurativa, pueda atenuarla, otorgando cierto grado de estabilidad; sin embargo, el análisis sistemático de los artículos 6, fracción I, 7, 10, 15, 23 y 55, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, reflejan que, por regla general, está decantada por la categoría de libre designación, de manera que la remoción no puede suscitar controversia en cuanto a la legalidad del despido, atento a que la designación obedece a razones de estricta confianza, confidencialidad, seguridad y alta especialidad en las funciones que desempeñan; de ahí que, la Legislatura del Estado haya decidido inhibirlos del derecho a la estabilidad laboral y a la permanencia en el cargo, salvo que los reglamentos interiores establezcan normas atenuadoras de la restricción que permita acceder a un régimen excepcional en torno a las causas y a un procedimiento para el cese.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO, ANTE LA FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Durango tienen derecho a la indemnización prevista en el artículo 64 de la ley burocrática local, en el supuesto de que aduzcan que fueron objeto de un despido injustificado.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Quinto Circuito concluye que los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Durango, al quedar situa-



dos en la categoría de libre designación, por regla general, no están protegidos por el derecho a la estabilidad laboral y, por ende, su remoción no genera el derecho a la indemnización prevista por el legislador local.

Justificación: La configuración constitucional y legal de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, conforme a los artículos 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Ley Fundamental, así como 15, 23, 55, fracciones I y III, 62 y 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, patentiza que el régimen de protección existente para los trabajadores de base, por regla general, no es aplicable a quienes son contratados como de confianza en el esquema de libre designación, cuenta habida que en congruencia con la restricción constitucional, carecen de derecho para reclamar la reinstalación; sin embargo, aunque el legislador en el artículo 64, fracción III, de la ley secundaria en cita, estableció que el titular de la dependencia o entidad administrativa queda eximido para reinstalar, entre otras hipótesis, cuando sea un trabajador de confianza, ello en sí mismo no actualizó una atenuación de la restricción mencionada, porque el balance sistemático de la estructura normativa evidencia que en caso de cese únicamente los trabajadores de base pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, pero no aquellos de confianza sujetos a la libre designación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, salvo que los reglamentos interiores dispongan específicamente algún mecanismo de remoción que module cierto grado de estabilidad laboral en términos del artículo 123 apartado B, fracción VII, constitucional, esto es, a través de la categoría de trabajador de confianza de un servicio profesional de carrera.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno de Circuito **resuelve:**

PRIMERO.—**No existe contradicción** entre el Primero, Segundo y Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con sede en Durango, Durango y lo resuelto por el Cuarto Tribunal del mismo Circuito.

SEGUNDO.—**Existe contradicción de tesis** entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con sede en Durango, Durango, con el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado del mismo Circuito.



TERCERO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno de Circuito, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando de este fallo.

**Notifíquese**; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítase por conducto del MINTERSCJN a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la presente ejecutoria, así como su versión electrónica a la cuenta de correo electrónico [sentenciaspscscjnssga@mail.scjn.gob.mx](mailto:sentenciaspscscjnssga@mail.scjn.gob.mx). En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola (presidente y encargado del engrose) y de Juan Carlos Ríos López; contra el voto del Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz, quien formuló voto particular. Los nombrados Magistrados firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión con Arnulfo Joachin Gómez, secretario de Acuerdos de este Pleno, quien autoriza y da fe.

La presente sesión se llevó a cabo sin la asistencia del Magistrado Miguel Ángel Cruz Hernández, quien justificó su inasistencia en términos del artículo 41 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

**"En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y archivos."**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 23/2014 (10a.), 2a./J. 22/2014 (10a.), 2a./J. 21/2014 (10a.), 2a./J. 160/2013 (10a.), 2a./J. 18/2016 (10a.), P./J. 11/2016 (10a.) y 1a. VI/2020 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas, del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas, del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas, del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y del viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado Guillermo David Vázquez Ortiz en la contradicción de tesis 2/2020.

No comparto el criterio sostenido por la mayoría que integra este Pleno de Circuito por las razones siguientes.

En el proyecto se dice:

*"Las interpretaciones realizadas por el Alto Tribunal de la República no pueden leerse en clave estereotipo para definir el criterio jurisprudencial que prevalezca, porque en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, refleja como un factor relevante que 'la inamovilidad (sic) sólo es para los trabajadores de base'. Entonces, subsiste la restricción constitucional y aunque fue incluida una norma donde el legislador eximió a la patronal de la obligación de reinstalar tratándose de trabajadores de confianza y para tal caso determinó el pago de las indemnizaciones. Ello no significa que en modo automático fuese otorgado un cierto grado de estabilidad frente al cese o remoción. El artículo 64, fracción III,<sup>1</sup> de la ley burocrática local, no puede examinarse, sino en función de la base constitucional (artículo 123, apartado B, fracción VII), esto es, que priva la regla general del régimen de libre designación y, en el caso particular, la única posibilidad otorgada por el legislador está centrado en el numeral 55, fracción I, donde indicó: 'Los Titulares de las Dependencias y Entidades Administrativas del Estado, con capacidad para ello, nombrarán y removerán a los empleados de confianza de*

<sup>1</sup> El texto del precepto y fracción indica: "El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa de que se trate, quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el Artículo 65 de esta Ley, en los casos siguientes: ... III. En los casos de trabajadores de confianza; y."





*acuerdo con sus respectivos Reglamentos Interiores.'; por tanto, está en ese margen de libertad configurativa crear plazas de confianza donde su remoción deba ajustarse a cierto procedimiento y que por ende, surja la posibilidad de calificar la legalidad del despido, en tanto ello ya se vincularía con un régimen de contratación en el que el sistema tuviera como objetivo que las personas que accedieran al cargo, pasaran un examen de selección y otros filtros establecidos para su ingreso, lo cual impediría que el titular los removiera sin causa."*

Como puede verse en el párrafo que antecede, en el proyecto se parte de la base de que subsiste la restricción constitucional a los trabajadores burocráticos de confianza sobre la estabilidad en el empleo, y que aunque fue incluida una norma estatal donde el legislador eximió a la patronal de la obligación de reinstalar tratándose de trabajadores de confianza y para tal caso determinó el pago de las indemnizaciones, ello no significa que en modo automático fuese otorgado un cierto grado de estabilidad frente al cese o remoción.

Es decir, reconocen la existencia de un precepto legal específico que concede el pago de una indemnización a los trabajadores de confianza, entonces se está confundiendo la estabilidad en el empleo con el derecho a la indemnización, pues no está en discusión que no detentan la estabilidad en el empleo, pero el legislador local les concedió el derecho a la indemnización, de ahí, que lo verdaderamente importante es porqué se va a inaplicar el precepto 64 de la legislación burocrática estatal, si ese no fue tema de **análisis específico** en los amparos directos del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito que participaron en la contradicción de tesis, pues ahí simplemente se le dijo a los trabajadores quejosos que no tenían derecho a la indemnización porque la Constitución prohíbe la estabilidad en el empleo.

Es decir, no acudió la patronal pidiendo la inaplicación del numeral 64 de la legislación burocrática estatal, y ahora se pretende hacerlo bajo la óptica de una interpretación sistemática, conforme o hermenéutica del marco constitucional y la ley estatal, lo que estimo va más allá del tema de la contradicción de tesis.

Luego se dice en el proyecto del Pleno de Circuito que *el trabajador de confianza al servicio del Estado, ajeno a un servicio profesional de carrera, está circunscrito a una categoría de libre designación, porque su naturaleza se sustenta exclusivamente en la confianza para mantener una relación de trabajo, ya que se trata de áreas donde regularmente el titular tiene libertad para designar en determinado puesto a la persona que cumpla el perfil, en el entendido de que la regla general a la que ha aludido la Suprema Corte es que el principio de estabilidad no está previsto para quienes sean designados bajo la condición*



*de libre designación*; lo que se insiste no es materia de debate, sino porque vamos a inaplicar el precepto 64 de la legislación burocrática estatal, como si se hubiera sometido a debate su inconveniencia o la inconstitucionalidad por los promoventes de los amparos que dieron origen a los criterios ahora contendientes, lo que desde luego no fue así y, por ende, se debe aplicar ese arábigo que es claro y no necesita mayor interpretación.

Después, si llegan a surgir criterios discrepantes sobre la inconveniencia o inconstitucionalidad de esa normatividad se podría discutir en otra contradicción de tesis, pero no en la que ahora es materia de estudio.

Por último, la libre designación o remoción de los trabajadores burocráticos de confianza tampoco es impedimento para tener derecho a una indemnización, pues la libre remoción o designación está supeditada en el numeral 55, fracción I, de esa legislación que indica: "*Los Titulares de las Dependencias y Entidades Administrativas del Estado, con capacidad para ello, nombrarán y removerán a los empleados de confianza de acuerdo con sus respectivos reglamentos interiores.*"; esto es, que sí se deben seguir los reglamentos internos, pues de no hacerlo así, el despido sería injustificado, lo que confirma el por qué el ordinal 64 de la ley burocrática estatal contempla la indemnización para los trabajadores de confianza.

Por las razones anteriores es que se emite el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO. ANTE LA FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Durango tienen derecho a la indemnización prevista en el artículo 64 de la ley burocrática local, en el supuesto de que aduzcan que fueron objeto de un despido injustificado.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Quinto Circuito concluye que los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Durango, al quedar situados



en la categoría de libre designación, por regla general, no están protegidos por el derecho a la estabilidad laboral y, por ende, su remoción no genera el derecho a la indemnización prevista por el legislador local.

Justificación: La configuración constitucional y legal de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, conforme a los artículos 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Ley Fundamental, así como 15, 23, 55, fracciones I y III, 62 y 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, patentiza que el régimen de protección existente para los trabajadores de base, por regla general, no es aplicable a quienes son contratados como de confianza en el esquema de libre designación, cuenta habida que en congruencia con la restricción constitucional, carecen de derecho para reclamar la reinstalación; sin embargo, aunque el legislador en el artículo 64, fracción III, de la ley secundaria en cita, estableció que el titular de la dependencia o entidad administrativa queda eximido para reinstalar, entre otras hipótesis, cuando sea un trabajador de confianza, ello en sí mismo no actualizó una atenuación de la restricción mencionada, porque el balance sistemático de la estructura normativa evidencia que en caso de cese únicamente los trabajadores de base pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, pero no aquellos de confianza sujetos a la libre designación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, salvo que los reglamentos interiores dispongan específicamente algún mecanismo de remoción que module cierto grado de estabilidad laboral en términos del artículo 123, apartado B, fracción VII, constitucional, esto es, a través de la categoría de trabajador de confianza de un servicio profesional de carrera.

PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

**PC.XXV. J/14 L (10a.)**

Contradicción de tesis 2/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Quinto Circuito. 29 de septiembre de 2020. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola (presidente) y Juan Carlos Ríos López. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Disidente: Guillermo David Vázquez Ortiz, quien formuló voto



particular. Ponente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Encargado del engrose: José Dekar de Jesús Arreola. Secretaria: Saira Roselia Blas Espinoza.

### **Criterios contendientes.**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 353/2019 y 594/2018, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 273/2019 y 371/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 671/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

## **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE DURANGO. LA LEY BUROCRÁTICA LOCAL, POR REGLA GENERAL, LOS UBICA EN LA CATEGORÍA DE LIBRE DESIGNACIÓN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron la condición que rige la contratación y remoción de los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Durango y arribaron a criterios divergentes consistentes en resolver si en el régimen burocrático de ese Estado, el legislador local optó, como regla general, por una categoría de trabajador de confianza de libre designación y remoción, de manera que no tienen permanencia en el cargo.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Quinto Circuito concluye que el régimen de contratación de dichos trabajadores es el de libre designación y, por ende, ante la ausencia de estabilidad en el cargo, por regla general, su remoción no puede calificarse como ilegal.

Justificación: La línea jurisprudencial adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución General de la República está orientada por la vigencia de la restricción constitucional de falta de permanencia en el cargo de los



trabajadores de confianza al servicio del Estado, y fue admitida la eventualidad de que el legislador secundario, dentro del ámbito de libertad configurativa, pueda atenuarla, otorgando cierto grado de estabilidad; sin embargo, el análisis sistemático de los artículos 6, fracción I, 7, 10, 15, 23 y 55, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, reflejan que, por regla general, está decantada por la categoría de libre designación, de manera que la remoción no puede suscitar controversia en cuanto a la legalidad del despido, atento a que la designación obedece a razones de estricta confianza, confidencialidad, seguridad y alta especialidad en las funciones que desempeñan; de ahí que, la Legislatura del Estado haya decidido inhibirlos del derecho a la estabilidad laboral y a la permanencia en el cargo, salvo que los reglamentos interiores establezcan normas atenuadoras de la restricción que permita acceder a un régimen excepcional en torno a las causas y a un procedimiento para el cese.

PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

PC.XXV. J/13 L (10a.)

Contradicción de tesis 2/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Quinto Circuito. 29 de septiembre de 2020. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Dekar de Jesús Arreola (presidente) y Juan Carlos Ríos López. Ausente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Disidente: Guillermo David Vázquez Ortiz, quien formuló voto particular. Ponente: Miguel Ángel Cruz Hernández. Encargado del engrose: José Dekar de Jesús Arreola. Secretaria: Saira Roselia Blas Espinoza.

### **Criterios contendientes.**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 353/2019 y 594/2018, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 273/2019 y 371/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito al resolver el amparo directo 671/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



**TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEPOSITADA EN LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO, ASÍ COMO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CUANDO VUELVAN EN FORMA DEFINITIVA A SU PAÍS DE ORIGEN, SIN QUE LES SEAN EXIGIBLES LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 33/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y DÉCIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE QUINCE VOTOS A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA, ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE, ELISA JIMÉNEZ AGUILAR, JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, MARÍA EUGENIA GÓMEZ VILLANUEVA, ANTONIO REBOLLO TORRES, RAÚL VALERIO RAMÍREZ, JOEL DARÍO OJEDA ROMO, EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ, GILBERTO ROMERO GUZMÁN, HÉCTOR PÉREZ PÉREZ, SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MIGUEL BONILLA LÓPEZ Y ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL. DISIDENTES: JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO Y JUAN MANUEL VEGA TAPIA. PONENTE: GILBERTO ROMERO GUZMÁN. SECRETARIA: ANGÉLICA PÉREZ HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Acuerdos Generales 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y 52/2015, que reforma, adiciona y deroga disposiciones de aquel.



## SEGUNDO.—**Consideración especial.**

1. La resolución de este asunto se llevó a cabo de manera remota, haciendo uso de medios electrónicos, dada la contingencia por la que atraviesa actualmente el país por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

2. Lo anterior, en el entendido de que así fue dispuesto en el artículo 1, del Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID19, en el que se dictó lo siguiente:

**"Artículo 1. Esquema de contingencia.** Con el objetivo de dar continuidad a las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus, así como reanudar las actividades jurisdiccionales en mayor escala dentro del Poder Judicial de la Federación, se establece que durante el período del 6 al 31 de mayo de 2020, la función jurisdiccional se regirá por los siguientes postulados:"

3. Así, como también del punto único del Acuerdo General 10/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID19, que establece la ampliación del periodo bajo el esquema de trabajo del seis de mayo al quince de junio, que prevé:

**"ÚNICO.** Se reforma el párrafo primero del artículo 1 del Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, para quedar como sigue:

**"Artículo 1. Esquema de Contingencia.** Con el objetivo de dar continuidad a las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus, así como reanudar las actividades jurisdiccionales en mayor escala dentro del Poder Judicial de la Federación, se establece que durante el período del **6 de mayo al 15 de junio de 2020**, la función jurisdiccional se regirá por los siguientes postulados:"



4. Y lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID19, que establece la ampliación del periodo bajo el esquema de trabajo del dieciséis al treinta de junio de la presente anualidad, y la resolución de asuntos vía videoconferencia que señalan:

**"Artículo 1. Esquema de contingencia.** Con el objetivo de dar continuidad a las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus, así como reanudar las actividades jurisdiccionales en mayor escala dentro del Poder Judicial de la Federación, **se establece que durante el período del 16 al 30 de junio de 2020, la función jurisdiccional se regirá por los siguientes postulados:"**

5. También en el punto único del Acuerdo General 15/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 13/2020 relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los Órganos Jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, que establece:

**"ÚNICO.** Se reforma el párrafo primero del artículo 1 del Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, para quedar como sigue:

**"Artículo 1. Esquema de Contingencia.** Con el objetivo de dar continuidad a las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus, así como reanudar las actividades jurisdiccionales en mayor escala dentro del Poder Judicial de la Federación, se establece que durante el período del **16 de junio al 15 de julio de 2020**, la función jurisdiccional se regirá por los siguientes postulados: "

6. Igualmente en el punto único del Acuerdo General 18/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 13/2020 relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los Órganos Jurisdiccionales





les por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, que refiere:

**"ÚNICO.** Se reforma el artículo 1, párrafo primero del Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, para quedar como sigue:

**"Artículo 1.** Esquema de contingencia. Con el objetivo de dar continuidad a las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus, así como reanudar las actividades jurisdiccionales en mayor escala dentro del Poder Judicial de la Federación, se establece que durante el período del **16 de junio al 31 de julio de 2020**, la función jurisdiccional se registrará por los siguientes postulados:"

7. Además, en los artículos 1 y 27, fracción III, del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, que prevén, respectivamente:

**"Artículo 1.** Vigencia. Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante 'PJF'), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus Covid-19, del 3 de agosto al 31 de octubre, ambos de 2020, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

**"Artículo 27.** Sesiones ordinarias de los tribunales colegiados de Circuito y de los Plenos de Circuito. Las sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados y de los Plenos de Circuito se prepararán, celebrarán y registrarán conforme a las siguientes reglas:

**"III.** Las sesiones se celebrarán, invariablemente, por videoconferencia y sin la presencia del público. La sesión por este medio generará los mismos efectos y alcances jurídicos que las que se realizan con la presencia física."



8. Así, de los citados preceptos y sus respectivas reformas se desprende que se encuentra plenamente justificado y autorizado el hecho de que las sesiones de los Plenos de Circuito se realicen como ocurrió en el caso, haciendo uso de medios electrónicos; con la finalidad de evitar la concentración de personas y, en consecuencia, la propagación del virus COVID-19.

#### TERCERO.—**Legitimación.**

La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, en virtud de que fue realizada por los Magistrados Víctor Auncencio Romero Hernández, Felipe Eduardo Aguilar Rosete y el secretario en funciones de Magistrado Alejandro José Velázquez Linares, integrantes del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DT. 668/2019 del índice de dicho órgano, en el que se emitió uno de los criterios denunciados por los Tribunales Colegiados referidos en párrafos precedentes.

#### CUARTO.—**Criterios denunciados.**

A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es necesario tener presente las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, atendiendo a su orden cronológico.

a) En sesión de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, resolvió el juicio de amparo directo DT. 1124/2015-20291/2015, promovido por \*\*\*\*\* , en el que se determinó conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el laudo impugnado y en su lugar dictara otro, atendiendo a las consideraciones que orientan la citada ejecutoria, determinara la procedencia del reconocimiento del saldo total de las aportaciones acumuladas en su cuenta individual \*\*\*\*\* , correspondiente al número de seguridad social \*\*\*\*\* , del Sistema de Ahorro para el Retiro y ordenara a \*\*\*\*\* , le hiciera entrega del total de aportaciones correspondientes a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, más rendimientos y al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA



PARA LOS TRABAJADORES, le entregara las aportaciones acumuladas en la subcuenta de Vivienda 97, para que bajo su más estricta responsabilidad, entregara el numerario respectivo directamente a la actora o a quien acreditara ser su representante legal.

La ejecutoria que resolvió el juicio de amparo directo DT. 1124/2015-20291/2015 referido, en la parte que interesa, para efectos de esta contradicción de tesis, se consideró lo siguiente:

"CUARTO. ... La quejosa aduce que la responsable realizó una incorrecta interpretación de la litis, lo que trajo como consecuencia un laudo incongruente, ya que declaró la improcedencia de la acción, por considerar que no acreditó reunir los requisitos estipulados en el artículo 190 de la Ley del Seguro Social, en el sentido de que actualmente disfruta de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o que se derive de contratación colectiva que haya sido autorizada y registrada por la CONSAR y que tampoco acreditó una negativa de pensión; no obstante que su pretensión no radica en obtener el beneficio de la jubilación o pensión en México, sino en el reconocimiento del saldo total de aportaciones acumuladas en su cuenta individual, bajo el número de seguridad social \*\*\*\*\* , las cuales son de su propiedad y resultan inembargables; en consecuencia, que se ordene a la institución financiera \*\*\*\*\* , traslade el total de las aportaciones acumuladas en su cuenta individual a su país de origen en la Gran Bretaña (Inglaterra) y actual residencia, en donde se encuentra registrada bajo el número de seguridad social \*\*\*\*\* 'clave homogénea', específicamente a su cuenta individual en '\*\*\*\*\*', conforme a lo establecido en el Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de diciembre del dos mil dos.

"Continúa diciendo que la resolutora perdió de vista que las acciones ejercitadas las hizo derivar de su calidad migratoria, por lo que se deben hacer extensivos en su favor los beneficios de seguridad social y habitacional, tomando en cuenta los convenios internacionales aplicables y sobre todo el de reciprocidad, ante el hecho de que laboró en la República Mexicana por el periodo comprendido de junio del dos mil ocho a agosto del dos mil doce, cotizando ante el régimen de seguridad social, realizando las aportaciones de ahorro para el retiro y vivienda y pagando los impuestos correspondientes, siendo el caso que en la actualidad no se encuentra sujeta al sistema mexicano puesto



que regresó a Inglaterra que es su país de origen, por lo que reclamó que las aportaciones acumuladas bajo el régimen de seguridad social mexicano, se trasladen a la cuenta de seguridad social, vivienda y retiro de su país de origen en el que actualmente reside, lo que declaró improcedente la autoridad, violando en su perjuicio garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como los tratados internacionales firmados por México ante la Organización Internacional del Trabajo, que tienen rango Constitucional, particularmente, el Convenio 118, Tratado Internacional Multilateral relativo al Convenio referente a la Igualdad de Trato entre Nacionales y Extranjeros en Materia de Seguridad Social.

"Añade que si bien para que una persona en México tenga derecho al pago de pensión, resulta necesario que haya cotizado al régimen de seguridad social durante más de veinticuatro años o generar su equivalente a 1,250 semanas de cotización y contar además con 60 años de edad, sin embargo, no se encuentra obligada a satisfacer tales requisitos, debido a que no tiene la intención de volver a cotizar en el sistema mexicano, ni gozar de una pensión en este país sino en aquél en el que reside, lo que inadvirtió la autoridad al resolver en definitiva.

"Resultan fundados los conceptos de violación anteriormente relatados, en razón de que como lo aduce la inconforme, la responsable hizo una incorrecta fijación de la litis, ya que la delimitó a fin de determinar si asistía acción y derecho a la actora a demandar el pago de aportaciones en su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, no obstante que esa no fue la acción ejercitada, en virtud de que lo que realmente reclamó fue el reconocimiento por parte de los demandados del saldo total de aportaciones acumuladas en su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez, cuota social y vivienda, bajo el número de seguridad social \*\*\*\*\*', más los incrementos que se generen durante la tramitación del juicio, y que se ordene a la institución financiera \*\*\*\*\*', traslade o remita el total de dichas aportaciones a su país de origen en la Gran Bretaña (Inglaterra) y actual residencia, en donde se encuentra registrada bajo el número de seguridad social \*\*\*\*\*' clave homogénea', específicamente a su cuenta individual en '\*\*\*\*\*', con fundamento en diversos preceptos de la Ley del Seguro Social y la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, en relación con diversos artículos del Tratado Internacional Multilateral relativo al Convenio Referente a la Igualdad de Trato Entre Nacionales y Extranjeros en Materia de Seguridad Social.



"Con la incorrecta fijación de la litis, la responsable incumplió con su obligación de precisar claramente las pretensiones de la accionante, como estaba obligada a hacerlo, acorde a lo dispuesto en el artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, lo que trajo como consecuencia un laudo incongruente, pues determinó que resultaba improcedente el reclamo de la actora, consistente que se le cubran los recursos que integran su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, por considerar que no acreditó reunir los requisitos estipulados en el artículo 190 de la Ley del Seguro Social, en el sentido de que actualmente disfrute de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o que se derive de contratación colectiva que haya sido autorizada y registrada por la CONSAR y que tampoco acreditó una negativa de pensión, además de contar con 35 años de edad; argumentos expuestos por la autoridad que resultan incongruentes con la acción verdaderamente ejercitada, pues no resuelven la controversia de manera completa, adecuada y exhaustiva, conforme a las pretensiones deducidas en la demanda laboral, toda vez que la reclamación de la actora no radica en que le sean cubiertos los recursos que integran su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, como lo estimó la responsable en forma desacertada, sino en que se le reconozca el total de aportaciones acumuladas en su cuenta individual durante el periodo que laboró en la República Mexicana y su transferencia a su país de origen y actual residencia, con sus respectivos incrementos, específicamente a la cuenta individual y con la 'clave homogénea' que precisa en su escrito inicial, lo que perdió de vista la responsable, pues ni siquiera analizó la controversia atendiendo al hecho de que se trata de un caso especial, ya que la actora pretende fundamentalmente que se atienda a su calidad migratoria para obtener la transferencia o traslado total de las aportaciones acumuladas bajo el régimen de seguridad social mexicano, a la cuenta de seguridad social, vivienda y retiro de su país de origen en el que actualmente reside, en virtud de que dio por terminada la relación de trabajo con la empresa para la cual laboraba en la República Mexicana, expresando que no tiene la intención de volver a laborar en este país.

"Ahora, este órgano colegiado procede a examinar la procedencia de la verdadera acción ejercitada, para lo cual se hace necesario transcribir los artículos de los ordenamientos legales que atañen a derechos de seguridad social y habitacional en nuestro país, y que debieron tomarse en cuenta por la Junta del conocimiento para resolver la controversia.



"Ley de Seguro Social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete.

"Artículo 157. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

"I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

"II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

"Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.'

"Artículo 159. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

"Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia ley.'



"Artículo 174. Para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integrará en los términos señalados en el artículo 159, fracción I, de esta ley.'

"Artículo 176. El trabajador asegurado tendrá, en los términos de las leyes respectivas, el derecho de elegir a la Administradora de Fondos para el Retiro que operará su cuenta individual.

"La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro determinará los mecanismos, procedimientos y términos aplicables a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que no elijan la Administradora de Fondos para el Retiro que deba operar sus respectivas cuentas.'

"Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada.'

"De la anterior transcripción se deduce que es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro de su elección que opere los ramos de aseguramiento de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez, vivienda y aportaciones voluntarias. Que tiene derecho a que, previa satisfacción de determinados requisitos legales y reglamentarios, la Administradora de Fondos para el Retiro que opere su cuenta individual, entregue los recursos que la integran, situándolos en una entidad aseguradora que el trabajador designe, a fin de adquirir una renta vitalicia o retiros programados, o bien, mantener el saldo de la cuenta en la Administradora designada por el trabajador a fin de que contrate un seguro de sobrevivencia y efectúe retiros programados; y, en caso de que el trabajador adquiera el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan privado establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya



sido autorizado y registrado por la CONSAR, tendrá derecho a que le sean entregados los recursos acumulados en su cuenta individual, en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada. Cabe agregar que las aportaciones de vivienda deben transferirse al INFONAVIT para que por su conducto sean entregados al trabajador que cumpla determinados requisitos, como se verá más adelante.

"Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

"Artículo 1o. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta ley y en las leyes del seguro social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.'

"Artículo 18. Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que los integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

"Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

"Las administradoras, tendrán como objeto:

"...

"IX. Entregar los recursos a las instituciones de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia;'

"Artículo 79. ...





"El trabajador, o sus beneficiarios, que hayan obtenido una resolución de otorgamiento de pensión o bien, de negativa de pensión, o que por cualquier otra causa tenga el derecho a retirar la totalidad de los recursos de su cuenta individual, podrá optar por que las cantidades depositadas en su subcuenta de aportaciones voluntarias, permanezcan invertidas en las sociedades de inversión operadas por la administradora en la que se encuentre registrado, durante el plazo que considere conveniente. Las aportaciones voluntarias no se utilizarán para financiar las pensiones de los trabajadores, a menos que conste su consentimiento expreso para ello.'

"Artículo 80. El saldo de la cuenta individual, una vez deducido el importe de los recursos provenientes de la subcuenta de aportaciones voluntarias, será considerado por el Instituto Mexicano del Seguro Social para la determinación del monto constitutivo, a fin de calcular la suma asegurada que se entregará a la institución de seguros elegida por el trabajador o sus beneficiarios para la contratación de las rentas vitalicias y seguros de sobrevivencia en los términos previstos en la Ley del Seguro Social. En cada caso, el trabajador o sus beneficiarios decidirán libremente si los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias los reciben en una sola exhibición o los utilizan para incrementar los beneficios de la renta vitalicia y seguro de sobrevivencia.'

"De los dispositivos transcritos, relacionados con los antes referidos de la Ley del Seguro Social, se desprende que los trabajadores asegurados que hayan obtenido una resolución de otorgamiento de pensión o bien, de negativa de pensión, tienen derecho a que se les haga entrega de sus aportaciones acumuladas en la cuenta individual de la Administradora de Fondos para el Retiro que las opera, para ser depositados en una institución de seguros de su elección, para la contratación de una renta vitalicia o del seguro de sobrevivencia.

"Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 1o. La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución.'

"Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se toma-



rán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.’

“Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.’

“Artículo 141. Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:

“I. En los casos de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más; de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social; de jubilación; o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él o sus beneficiarios, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley, a que se refiere el artículo 139;

“II. Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.’

“De los preceptos legales transcritos se deduce que, cuando un caso no esté previsto en las leyes, en los reglamentos o tratados internacionales, se aplicarán aquéllas disposiciones que rijan en casos semejantes y los principios de justicia y seguridad social en el más amplio sentido y en caso de que se suscite duda en las normas de trabajo, éstas deben interpretarse de la manera más favorable para el trabajador; y, en forma especial. El artículo 141 estatuye que las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, son susceptibles de devolución a aquéllos trabajadores que presenten incapacidad total permanente o parcial permanente, o bien, que dejen de estar sujetos a una relación de trabajo y cuenten con cincuenta o más años de edad.



"A continuación, se hace una relación sucinta de las pruebas ofrecidas por la actora hoy quejosa en el juicio laboral.

"Un informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de que informara a la Junta sobre el otorgamiento o negativa de pensión; medio de prueba que desechó la autoridad responsable en forma acertada, pues resulta inútil e intrascendente la rendición de tal informe, ya que el referido instituto al dar contestación a la demanda laboral, precisó que la asegurada no percibe pensión alguna.

"El informe a cargo de la Secretaría de Gobernación a través del Instituto Nacional de Migración, a fin de que informara a la Junta del conocimiento sobre la legalidad del ingreso de la actora a México y cuál fue su día de salida; prueba que fue desechada por la responsable en legal y debida forma, pues resulta inútil e intrascendente por no referirse a aspectos controvertidos.

"Así también, ofreció las documentales que fueron admitidas por la responsable, que a continuación se precisan.

"Copia del estado de cuenta expedido por \*\*\*\*\*, en el que aparece que la actora \*\*\*\*\*, cuenta con un saldo total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100), en su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"Copia del movimiento afiliatorio de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el número de seguridad social \*\*\*\*\*.

"Copia del contrato individual de trabajo celebrado el seis de enero del dos mil nueve, por \*\*\*\*\*, como trabajadora o empleada, con el patrón \*\*\*\*\*.

"La documental consistente en una copia de la credencial expedida por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, a \*\*\*\*\*, en su calidad de inmigrante.

"La documental consistente en el convenio de fecha dieciocho de agosto del dos mil doce, suscrita por \*\*\*\*\*, mediante el cual dio por terminada la relación de trabajo con \*\*\*\*\*.



"Por su parte, la demandada \*\*\*\*\* , aportó a juicio el resumen de saldos de la cuenta individual número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , registrada con el número de seguridad social \*\*\*\*\* , del que se desprende al dos de enero del dos mil catorce (fecha de consulta), cuenta con un saldo total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 M.N.), en su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, que resulta un saldo mayor al aducido por la actora en el escrito inicial.

"De todo lo anteriormente reseñado, válidamente podemos deducir que los ordenamiento legales reguladores de los derechos de seguridad social y habitacional de aquéllos trabajadores que se encuentren inscritos en el régimen de seguridad social que imparte el Instituto Mexicano del Seguro Social y presten servicios laborales en los Estados Unidos Mexicanos, no contienen disposición expresa alguna que contemplen la posibilidad de que los trabajadores extranjeros que hayan cotizado en el mencionado régimen, puedan obtener la remisión o transferencia del saldo total de las aportaciones acumuladas en sus cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro a fin de que sean colocados en otra cuenta aperturada por el propio trabajador en el extranjero, que opere ramos de aseguramiento social semejantes a los de nuestro país, por el hecho de que haya decidido mudar su residencia retornando a su país de origen y laborar ahí, pues según se ha visto antes, sólo se contempla la posibilidad de transferencia de los recursos acumulados en su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro a una institución de seguros de su elección, para la contratación de una renta vitalicia o del seguro de sobrevivencia, o bien, que tales recursos le sean entregados al trabajador cuando adquiera el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de un plan privado de pensiones y respecto de las aportaciones de la subcuenta de vivienda, cuando deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con cincuenta o más años de trabajo; sin embargo, no hay que perder de vista que la Ley Federal del Trabajo dispone que cuando un caso no esté previsto en las leyes, en los reglamentos o tratados internacionales, se aplicarán aquéllas disposiciones que rijan en casos semejantes y los principios de justicia y seguridad social en el más amplio sentido, y en caso de que se suscite duda en las normas de trabajo, éstas deben interpretarse de la manera más favorable para el trabajador.

"Bajo ese contexto, si se toma en cuenta que el presente asunto debe considerarse un caso especial no previsto en las leyes mexicanas que atañen a los derechos de seguridad social y a que la quejosa pretende fundamentalmente



que se atienda a su calidad migratoria para obtener la transferencia o traslado total de las aportaciones acumuladas bajo el régimen de seguridad social mexicano, a la cuenta de seguridad social, vivienda y retiro de su país de origen en el que actualmente reside, en virtud de que dio por terminada la relación de trabajo con la empresa para la cual laboraba en la República Mexicana, expresando que no tiene la intención de volver a laborar en este país, sin que haya aportado e (sic) juicio medios para comprobar que se encuentra registrada en su país de origen y actual residencia, con el número de seguridad social o 'clave homogénea' a que alude en su demanda; y, tomando en cuenta además que las aportaciones que acumuló en el Sistema de Ahorro para el Retiro, son de su propiedad, así como a los principios de justicia y seguridad social y que en caso de duda, las normas de trabajo deben interpretarse de la manera más favorable a la clase trabajadora; por todo ello, se concluye que asiste el derecho a la hoy quejosa a que le sea reconocido el saldo total de aportaciones acumuladas en su cuenta individual número \*\*\*\*\* , correspondiente al número de seguridad social \*\*\*\*\* , del Sistema de Ahorro para el Retiro y a que le sean entregadas en su totalidad, para lo cual, la autoridad responsable debe ordenar a (sic) demandada \*\*\*\*\* , haga entrega a la propia Junta del total de las aportaciones correspondientes a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, más rendimientos, así también, debe ordenar al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, le haga entrega de las aportaciones de la Subcuenta de Vivienda 97, para que bajo la más estricta responsabilidad de la Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, entregue el numerario respectivo directamente a \*\*\*\*\* o a quien acredite ser su representante legal.

"Consecuentemente, al haberse demostrado que el laudo impugnado es violatorio de derechos fundamentales, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a \*\*\*\*\* , para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo impugnado y en su lugar dicte otro, en el que atendiendo a las consideraciones que orientan esta ejecutoria, determine la procedencia del reconocimiento del saldo total de las aportaciones acumuladas en su cuenta individual \*\*\*\*\* , correspondiente al número de seguridad social \*\*\*\*\* , del Sistema de Ahorro para el Retiro y ordene a \*\*\*\*\* , le haga entrega del total de aportaciones correspondientes a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, más rendimientos y al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADO-



RES, le entregue las aportaciones acumuladas en la Subcuenta de Vivienda 97, para que bajo su más estricta responsabilidad, entregue el numerario respectivo directamente a la actora o a quien acredite ser su representante legal. ..." (fojas 119 reverso a 130).

b) Por su parte, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, por mayoría de votos resolvió el medio de control constitucional DT. 668/2019, promovido por \*\*\*\*\*; negándole el amparo que solicitó, en contra del voto particular del Magistrado Víctor Aucencio Romero Hernández, que proponía conceder el amparo para el efecto de dejar insubsistente el laudo y en su lugar dictar otro en el que se condenara a la Afore a devolver a la accionante, por conducto del Sistema de Seguridad Social alemán, la totalidad de las aportaciones que tiene la actora en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como al instituto de vivienda a entregar a la actora o a su representante legal, las aportaciones relativas a la Subcuenta de Vivienda 97.

La ejecutoria por la que se resolvió el juicio de amparo directo DT. 668/2019, en la parte que interesa para efectos de esta contradicción de tesis, contiene las siguientes consideraciones:

"Precisado lo anterior, se califica inoperante el concepto de violación primero en que la peticionaria señala, en síntesis, lo siguiente:

"• El laudo reclamado es violatorio de los derechos fundamentales consagrados a su favor en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que la autoridad responsable no realizó un estudio adecuado de sus pretensiones, omitió resolver sobre los puntos de controversia planteados en los escritos de demanda y contestación, y faltó a los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.

"Ello, porque en el capítulo 'Resultando', incongruentemente estableció hechos que nunca se narraron en la demanda, tales como que '...1. Que las accionantes laboraron para el Instituto Mexicano del Seguro Social con la categoría y condiciones... 2. Que reunieron los requisitos para jubilarse y actualmente disfrutaban de una jubilación por años de servicios...'; lo cual, pone de manifiesto la incongruencia de la resolución combatida.



"Lo anterior se estima así, al tomar en consideración el criterio orientador sustentado por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXVIII, Quinta Parte, página 12, registro 275426, de contenido:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS A LOS «RESULTANDOS».—Los conceptos de violación son injustificados si los mismos se refieren a los «resultandos» del laudo impugnado, o sea, a la narración de los antecedentes del juicio laboral, que jurídicamente no causan agravios a los quejosos, pues esto solamente podría originárselos su parte resolutive y las consideraciones que la funden.'

"En efecto, como los datos contenidos en los resultandos de los laudos que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen los antecedentes de las controversias de trabajo; entonces, es inconcuso que las incongruencias u omisiones que en relación con los mismos incurra la autoridad que los dicta, no genera perjuicio a la parte quejosa, ya que solamente podría originarlo la considerativa o resolutive correspondiente; de ahí, lo inoperante del argumento en análisis.

"Por otra parte, en el segundo de los conceptos de violación la quejosa aduce, sustancialmente, lo siguiente:

"• El laudo reclamado es transgresor del derecho fundamental de legalidad, consagrado a su favor en el artículo 14 constitucional, pues indebidamente restringió a la quejosa el acceso a la justicia, así como a los recursos acumulados en su cuenta individual administrada por \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable.

"Esto es así, en virtud que la responsable soslayó que se trata de un caso no previsto en las leyes mexicanas que atañen a los derechos de seguridad social, pues los ordenamientos legales aplicables a los trabajadores inscritos en el régimen que imparte el Instituto Mexicano del Seguro Social y que prestan servicios laborales en los Estados Unidos Mexicanos, no contienen disposición expresa atinente a la posibilidad que los trabajadores extranjeros que, como en el caso, lo es la actora aquí quejosa dio por terminada la relación de



trabajo con la empresa para la cual laboraba en este país y expresó no tener la intención de volver para laborar, puede obtener la remisión y transferencia del saldo total de las aportaciones acumuladas en su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el retiro, a fin de que sean colocadas en otra cuenta aperturada por el propio trabajador, que opere ramos de aseguramiento social semejantes a los de nuestro país.

"De modo que, atendiendo a los principios de justicia y seguridad social, así como a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la autoridad instructora debió interpretar las normas respectivas de la manera más favorable a la clase trabajadora, tomando en cuenta que las aportaciones acumuladas en el Sistema de Ahorro para el Retiro son propiedad de la accionante quejosa y, por ende, se le deben entregar en su totalidad.

"El concepto de violación antes sintetizado deviene infundado dado que contrariamente a lo alegado por la quejosa, el asunto que sometió ante la Junta laboral responsable sí se encuentra regulado en la legislación mexicana.

"En efecto, el juicio laboral del que deriva el laudo reclamado se promovió por la entonces actora y aquí quejosa de nacionalidad Alemana en el que demandó de \*\*\*\*\* el pago de las aportaciones realizadas en su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro derivadas del vínculo laboral que tuvo la actora con la empresa \*\*\*\*\*; asimismo, en ese procedimiento laboral demandó del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores la transferencia a la citada Afore de la Subcuenta de Vivienda 97, con el propósito de que se hiciera la devolución de ambos conceptos en su favor por haber concluido la citada relación laboral y concurrir la circunstancia de que actualmente la actora decidió regresar a su país de origen por contar con una nueva oferta laboral y realizar la declaración bajo protesta de decir verdad de que no tiene intenciones de volver a trabajar en nuestro país.

"Para así estimarlo, es necesario tener presente un conjunto de preceptos contenidos en diversos ordenamientos legales, que regulan la creación, administración, inversión, aplicación y, en su caso, devolución de los recursos depositados en las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de la aquí quejosa, a saber, por una parte, los artículos 154, 155, 157, 159, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 170, 174, 176, 190 y 191 de la Ley del Seguro Social, y por





otra, los numerales 40, 42 y 43 bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; así como el artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo y finalmente, los preceptos 1o., 3o., 18, 39, 43, 74, 77, 79 y 80 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

"Los artículos 154, 155, 157, 159, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 170, 174, 176, 190 y 191 de la Ley de Seguro Social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, son del tenor literal siguiente:

"Artículo 154. Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

"Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

"El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

"En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.'

"Artículo 155. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

"I. Pensión;

"II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;

"III. Asignaciones familiares, y

"IV. Ayuda asistencial.'



"Artículo 157. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

"I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

"II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

"Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.'

"Artículo 159. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

"Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley.'

"Artículo 161. El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:



"I. Pensión;

"II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;

"III. Asignaciones familiares, y

"IV. Ayuda asistencial.'

"Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

"En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.'

"Artículo 163. El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta ley.'

"Artículo 164. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

"I. Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

"II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.



"Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para Retiro.

"El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.'

"Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.'

"Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

"I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

"II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

"III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

"IV. Una cantidad por cada día de salario cotizado, que aporte mensualmente el Gobierno Federal por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen hasta quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:



"Salario base de cotización del trabajador	Cuota social
"1 Salario Mínimo	\$3.87077
"1.01 a 4 Salarios Mínimos	\$3.70949
"4.01 a 7 Salarios Mínimos	\$3.54820
"7.01 a 10 Salarios Mínimos	\$3.38692
"10.01 a 15.0 Salarios Mínimos	\$3.22564

"Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

"Estas cuotas y aportaciones al destinarse al otorgamiento de pensiones y demás beneficios establecidos en esta ley, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.'

"Artículo 170. Pensión garantizada es aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.'

"Artículo 174. Para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integrará en los términos señalados en el artículo 159, fracción I, de esta ley.'

"Artículo 176. El trabajador asegurado tendrá, en los términos de las leyes respectivas, el derecho de elegir a la Administradora de Fondos para el Retiro que operará su cuenta individual.

"La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro determinará los mecanismos, procedimientos y términos aplicables a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que no elijan la Administradora de Fondos para el Retiro que deba operar sus respectivas cuentas.'



"Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada."

"Artículo 191. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

"I. Realizar aportaciones a su cuenta individual, y

"II. Retirar parcialmente por situación de desempleo los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a partir del cuarenta y seis día natural contado desde el día en que quedó desempleado, en los siguientes términos:

"a) Si su cuenta individual tiene al menos tres años de haber sido abierta y tiene un mínimo de doce bimestres de cotización al Instituto acreditados en dicha cuenta, podrá retirar en una exhibición la cantidad que resulte al equivalente a treinta días de su último salario base de cotización, con un límite de diez veces el salario mínimo mensual general que rija en el Distrito Federal, o

"b) Si su cuenta individual tiene cinco años o más de haber sido abierta, podrá retirar la cantidad que resulte menor entre noventa días de su propio salario base de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas o las que tuviere, o el once punto cinco por ciento del saldo de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

"Las cantidades a que se refiere este inciso se entregarán en un máximo de seis mensualidades, la primera de las cuales podrá ser por un monto de treinta días de su último salario base de cotización a solicitud del trabajador, conforme



a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. En caso de que el trabajador se reincorpore a laborar durante el plazo de entrega de los recursos, las mensualidades posteriores a su reincorporación se suspenderán.

"El trabajador que cumpla con los requisitos de antigüedad de la cuenta a que se refiere el primer párrafo de este inciso, podrá optar, en todo caso, por el beneficio señalado en el inciso a).

"El derecho consignado en esta fracción sólo podrán ejercerlo los trabajadores que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de retiro de recursos.'

"Mientras que, los preceptos 40, 42 y 43 Bis, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dicen:

"Artículo 40. Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83.

"A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al Instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior.'

"Artículo 42. Los recursos del instituto se destinarán:

"I. En línea uno al financiamiento de la construcción de conjuntos de habitaciones para ser adquiridas por los trabajadores, mediante créditos que les



otorgue el Instituto. Estos financiamientos sólo se concederán por concurso, tratándose de programas habitacionales aprobados por el Instituto y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción.

"Asimismo, el instituto podrá descontar a las entidades financieras que cuenten con la respectiva autorización emitida para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los financiamientos que hayan otorgado para aplicarse a la construcción de conjuntos habitacionales. Estos descuentos serán con la responsabilidad de esas entidades financieras.

"El instituto en todos los financiamientos que otorgue para la realización de conjuntos habitacionales, establecerá la obligación para quienes los construyan, de adquirir con preferencia, los materiales que provengan de empresas ejidales, cuando se encuentren en igualdad de calidad, precio y oportunidad de suministro a los que ofrezcan otros proveedores;

"II. Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el instituto:

"a) En línea dos a la adquisición en propiedad de habitaciones;

"b) En línea tres a la construcción de vivienda;

"c) En línea cuatro a la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones, y

"d) En línea cinco al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores.

"Asimismo, el instituto podrá descontar a las entidades financieras que cuenten con la respectiva autorización emitida para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los créditos que haya otorgado para aplicarse a los conceptos señalados en los incisos anteriores. Estos descuentos serán con la responsabilidad de esas entidades financieras.

"III. Al pago de capital e intereses de las subcuentas de vivienda de los trabajadores en los términos de ley;





"IV. A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del instituto;

"V. A la inversión de inmuebles destinados a sus oficinas, y de muebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines.

"VI. A las demás erogaciones relacionadas con su objeto.

"Los contratos y las operaciones relacionados con los inmuebles a que se refiere este artículo, así como el desarrollo y ejecución de los conjuntos de habitaciones que se edifiquen con financiamiento del Instituto, estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, derechos o contribuciones de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal y, en su caso, el precio de venta a que se refiere el artículo 48 se tendrá como valor de avalúo de las habitaciones. El impuesto predial y los derechos por consumo de agua, así como las donaciones y equipamiento urbano se causarán y cumplirán en los términos de las disposiciones legales aplicables. Tanto las garantías como las inscripciones correspondientes se ajustarán en los términos del artículo 44 sin que se cause impuesto o derecho alguno, ni deban efectuarse trámites de registro adicionales.

"Los contratos y las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, así como la constitución del régimen de propiedad en condominio de los conjuntos que financie el instituto podrán hacerse constar en documentos privados, ante dos testigos, e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, con la constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

"Los beneficios otorgados por el presente artículo a los programas habitacionales que se realizan con fondos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se harán extensivos a los trabajadores derechohabientes de ese instituto, que realicen operaciones de compra de casa habitación por medios distintos a los del Instituto, siempre y cuando sean para su uso y el monto de la operación así realizada no sea superior al valor de las casas habitación que el mismo proporciona a sus afiliados. Por el excedente se pagarán los impuestos en los términos previstos por las leyes respectivas.'

"Artículo 43 Bis. Al momento en que el trabajador reciba crédito del Instituto, el saldo de la subcuenta de vivienda de su cuenta individual se aplicará



como pago inicial de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción II del artículo 42.

"Durante la vigencia del crédito concedido al trabajador, las aportaciones patronales a su favor se aplicarán a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador.

"El trabajador derechohabiente que obtenga un crédito de alguna entidad financiera para aplicarlo al pago de la construcción o adquisición de su habitación, podrá dar en garantía de tal crédito, el saldo de su subcuenta de vivienda. Dicha garantía únicamente cubrirá la falta de pago en que pueda incurrir el acreditado al perder su relación laboral. Esta garantía se incrementará con las aportaciones patronales subsecuentes, que se abonen a la subcuenta de vivienda del trabajador. En el evento de que dicha garantía se haga efectiva, se efectuarán los retiros anticipados del saldo de la subcuenta de vivienda que corresponda para cubrir el monto de los incumplimientos de que se trate.

"El Instituto podrá otorgar créditos a los trabajadores derechohabientes en cofinanciamiento con entidades financieras, en cuyo caso, el trabajador también podrá otorgar la garantía a que se refiere el párrafo inmediato anterior. Dicha garantía se constituirá sobre el saldo que la subcuenta de vivienda registre al momento del otorgamiento del crédito. Las aportaciones que se efectúen a la subcuenta citada con posterioridad al otorgamiento del crédito se aplicarán a cubrir el saldo insoluto del crédito que haya otorgado el instituto.

"En el supuesto de cofinanciamiento a que se refiere el párrafo inmediato anterior, el Instituto deberá otorgar crédito al trabajador derechohabiente cuando el crédito que reciba de la entidad financiera de que se trate, se otorgue en base a fondos de ahorro establecidos en planes de previsión social que reúnan los requisitos de deducibilidad que se establezcan en las disposiciones fiscales correspondientes.

"En el caso de que el trabajador obtenga crédito de alguna entidad financiera y el instituto no pueda otorgar crédito en términos de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, el trabajador tendrá derecho a que durante la vigencia de dicho crédito, las subsecuentes aportaciones patronales a su favor se



apliquen a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador y a favor de la entidad financiera de que se trate.

"Previo convenio con la entidad financiera participante, el instituto podrá incluir en el porcentaje de descuento que el patrón efectúe al salario del trabajador acreditado, el importe que corresponda a los créditos otorgados en los términos del presente artículo.'

"En tanto, el artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo prevé:

"Artículo 141. Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:

"I. En los casos de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más; de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social; de jubilación; o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él o sus beneficiarios, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley, a que se refiere el artículo 139;

"En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, se procederá de la misma forma observando lo establecido en la legislación especial en la materia.

"II. Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"III. En caso de que el trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, las cantidades a que tuviere derecho en los términos de las fracciones anteriores, se aplicarán a la amortización del crédito, salvo en los casos de incapacidad total permanente o de muerte, en los términos del artículo 145 si después de hacer la aplicación de dichas cantidades a la amortización del crédito quedare saldo a favor del trabajador se le entregará a éste el monto correspondiente.



"En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, el pago del crédito solicitado deberá ser suspendido hasta en tanto no se haya localizado con o sin vida.

"Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales bastará que la solicitud por escrito se acompañe con las pruebas pertinentes.'

"Por su parte, los dispositivos 1o., 3o., 18, 39, 43, 47 Bis, 69, 74, 77, 79 y 80 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecen:

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.'

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Administradora, a las administradoras de fondos para el retiro;

"II. Base de Datos Nacional SAR, aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado;

"III. La Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

"III bis. Cuenta Individual, aquella de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser aportados a las mismas, así como aquellas otras que se abran a otros trabajadores no afiliados en términos de esta ley;



"IV. Empresas Operadoras, a las empresas concesionarias para operar la Base de Datos Nacional SAR;

"V. Fondos de Previsión Social, a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, de primas de antigüedad, así como fondos de ahorro establecidos por empresas privadas, dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales o por cualquier otra persona, como una prestación laboral a favor de los trabajadores;

"V bis. Rendimiento Neto, en singular o en plural, a los indicadores que reflejan los rendimientos menos las comisiones, que hayan obtenido los trabajadores por la inversión de sus recursos en las Sociedades de Inversión.

"La Junta de Gobierno de la Comisión deberá autorizar la metodología que se establezca para construir los indicadores de Rendimiento Neto, fijando en dicha metodología el periodo para su cálculo;

"VI. Institutos de Seguridad Social, a los institutos Mexicano del Seguro Social, del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las instituciones de naturaleza análoga;

"VII. Leyes de Seguridad Social, a las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"VIII. Nexo patrimonial, el que tenga una persona física o moral, que directa o indirectamente a través de la participación en el capital social o por cualquier título tenga la facultad de determinar el manejo de una sociedad;

"VIII bis. Partes Independientes, a las personas morales que no tengan nexos patrimoniales con una administradora;

"IX. Participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, a las instituciones de crédito, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, empresas operadoras, empresas que



presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras previstas en el reglamento de esta ley;

"X. Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas;

"XI. Sociedades de inversión, a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;

"XII. Trabajador, a los trabajadores afiliados, así como a cualquier otra persona que tenga derecho a la apertura de una cuenta individual en los términos de esta ley;

"XIII. Trabajador Afiliado, a los trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social;

"XIII bis. Trabajador no Afiliado, a los trabajadores que no se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y

"XIV. Vínculo Laboral, la prestación de servicios subordinados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo o la prestación de servicios profesionales.<sup>1</sup>

"Artículo 18. Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

"Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus



funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

"Las administradoras, tendrán como objeto:

"I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores.

"Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes;

"I bis. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, con sus respectivas subcuentas, en las que se reciban recursos de los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos previstos en el artículo 74 bis de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

"I ter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados, o que no se encuentren inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que así lo deseen, destinados a la contratación de rentas vitalicias, seguros de sobrevivencia o retiros programados en los términos previstos en el artículo 74 ter de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

"I quáter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados de las dependencias o entidades públicas de carácter estatal o municipal cuando proceda, en los términos previstos en el artículo 74 quinquies de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;



"II. Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, y los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales y administrar los recursos de los fondos de previsión social;

"III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;

"IV. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta Ley. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención al público personalizado;

"V. Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión;

"VI. Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que administren;

"VII. Operar y pagar, bajo las modalidades que la Comisión autorice, los retiros programados;

"VIII. Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores en los términos de las leyes de seguridad social;

"IX. Entregar los recursos a las instituciones de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia;

"X. Funcionar como entidades financieras autorizadas, en términos de lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros ordenamientos, y

"XI. Los análogos o conexos a los anteriores que sean autorizados por la Junta de Gobierno.





"Las administradoras, además de las comisiones que cobren a los trabajadores en términos del artículo 37 del presente ordenamiento, podrán percibir ingresos por la administración de los recursos de los fondos de previsión social.'

"Artículo 39. Las sociedades de inversión, administradas y operadas por las administradoras, tienen por objeto invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social y de esta ley.

"Asimismo, las sociedades de inversión invertirán los recursos de las administradoras a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley. Además, las sociedades de inversión podrán invertir las aportaciones destinadas a fondos de previsión social, las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que reciban de los trabajadores y patrones, así como los demás recursos que en términos de esta ley pueden ser depositados en las cuentas individuales.'

"Artículo 43. El régimen de inversión deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preponderantemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:

- "a) La actividad productiva nacional;
- "b) La mayor generación de empleo;
- "c) La construcción de vivienda;
- "d) El desarrollo de infraestructura estratégica del país, y
- "e) El desarrollo regional.

"Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inversión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo



previamente la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.

"Los instrumentos de deuda emitidos por personas jurídicas distintas al Gobierno Federal deberán estar calificados por empresas calificadoras de reconocido prestigio internacional. Las acciones deberán reunir los requisitos de bursatilidad y las demás características que establezca la Comisión.

"Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá prohibir la adquisición de valores cuando a su juicio representen riesgos excesivos para la cartera de las sociedades de inversión. Igualmente, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá emitir reglas para recomponer la cartera de las sociedades de inversión, cuando se incumpla el régimen de inversión y fijará el plazo en que las sociedades de inversión deben recomponer su cartera de valores.

"La Comisión queda facultada para establecer límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad económica, o se constituyan riesgos comunes para una sociedad de inversión.

"Asimismo, la Comisión podrá establecer dentro del régimen de inversión los requisitos que deberán reunir los trabajadores para invertir en determinadas sociedades de inversión.'

"Artículo 74. Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Las cuentas individuales de los trabajadores afiliados se integrarán por las siguientes subcuentas:

"I. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

"II. Vivienda;



"III. Aportaciones Voluntarias, y

"IV. Aportaciones Complementarias de Retiro.

"Estas subcuentas se regirán por la presente ley. Asimismo, la subcuenta referida en la fracción I se regirá por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y la prevista en la fracción II se regirá por lo dispuesto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"Asimismo, los trabajadores afiliados podrán solicitar a su administradora que se traspasen sus cuentas individuales que se hayan abierto conforme al régimen previsto en la Ley del Seguro Social de 1973.

"Las aportaciones complementarias de retiro sólo podrán retirarse cuando el trabajador afiliado tenga derecho a disponer de las aportaciones obligatorias, ya sea para complementar, cuando así lo solicite el trabajador, los recursos destinados al pago de su pensión, o bien para recibirlas en una sola exhibición.

"Las administradoras estarán obligadas a abrir la cuenta individual o a aceptar el traspaso de dicha cuenta, de aquellos trabajadores afiliados que cumpliendo con las disposiciones aplicables, soliciten su apertura de cuenta. En ningún caso podrán hacer discriminación de trabajadores.

"Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra una vez transcurrido un año, contado a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Podrá hacerlo antes del año, cuando traspase su cuenta individual a una administradora cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto, en el período de cálculo inmediato anterior. La Junta de Gobierno determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los Rendimientos Netos observados para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una administradora a otra.

"Los trabajadores que ejerzan su derecho de traspasar su cuenta individual de una administradora a otra que haya registrado un Rendimiento Neto mayor, deberán permanecer al menos doce meses en la última administradora elegida.



"Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno de la Comisión, atendiendo a las circunstancias del mercado, la competencia entre administradoras y otros factores que permitan propiciar las mejores condiciones de competitividad en beneficio de los trabajadores, podrá establecer un plazo menor al del año para que éstos ejerzan su derecho al traspaso.

"Asimismo, los trabajadores afiliados podrán traspasar su cuenta individual cuando se modifique el régimen de inversión o de comisiones, o la administradora entre en estado de disolución, o se fusione con otra administradora. En el caso de fusión entre administradoras, el derecho de traspaso sólo corresponderá a los trabajadores afiliados que se encuentren registrados en la administradora fusionada.

"El derecho de los trabajadores afiliados para invertir los recursos de su cuenta individual en otra sociedad de inversión, que sea operada por la misma administradora que se encuentre operando dicha cuenta, podrá ser ejercitado en cualquier tiempo, siempre que reúnan los requisitos para invertir en dicha sociedad de inversión.

"Los trabajadores afiliados podrán solicitar en cualquier tiempo a las administradoras, en las oficinas de éstas, estados de cuenta adicionales a los que conforme a esta ley y a las disposiciones de carácter general aquéllas deban enviarles periódicamente.

"Las administradoras serán responsables de efectuar los trámites para el traspaso de cuentas individuales, una vez que el trabajador afiliado haya presentado las solicitudes correspondientes en los términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. En todo caso, la administradora responsable de efectuar el traspaso de la cuenta deberá cerciorarse fehacientemente que el trabajador afiliado haya solicitado el traspaso correspondiente.'

"Artículo 77. Los institutos de seguridad social llevarán a cabo la recaudación de las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, de conformidad con lo previsto en las leyes de seguridad social.'



"Artículo 79. Con el propósito de incrementar el monto de la pensión, e incentivar el ahorro interno de largo plazo, se fomentarán las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que puedan realizar los trabajadores o los patrones a las subcuentas correspondientes.

"A tal efecto, los trabajadores o los patrones, adicionalmente a las obligaciones derivadas de contratos colectivos de trabajo o en cumplimiento de éstas podrán realizar depósitos a las subcuentas de aportaciones voluntarias o complementarias de retiro en cualquier tiempo. Estos recursos deberán ser invertidos en sociedades de inversión que opere la administradora elegida por el trabajador.

"Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables.

"Los recursos depositados en la subcuenta destinada a la pensión de los trabajadores a que se refiere el artículo 74 ter de esta ley y en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año por cada subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.

"Asimismo, con la finalidad de promover el ahorro de los trabajadores a través de las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, las administradoras podrán otorgar incentivos en las comisiones a estos trabajadores por la permanencia de sus aportaciones.

"Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias dentro del plazo que se establezca en el prospecto de información de cada sociedad de inversión el cual no podrá ser menor a dos meses. En todo caso, se deberá establecer que los trabajadores tendrán derecho a retirar sus aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, excepto en el caso de las aportaciones voluntarias depositadas en la sociedad de inversión cuya cartera se integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores a que se refiere el segundo párrafo del artículo 47 de esta ley, las cuales deberán permanecer seis meses o más en esta sociedad.



"Para realizar retiros con cargo a la subcuenta de aportaciones voluntarias, los trabajadores deberán dar aviso a la administradora en los términos que se establezcan en el prospecto de información de la sociedad de inversión de que se trate.

"Previo consentimiento del trabajador afiliado, el importe de las aportaciones voluntarias podrá transferirse a la subcuenta de vivienda para su aplicación en un crédito de vivienda otorgado a su favor por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Esta transferencia podrá realizarse en cualquier momento aun cuando no haya transcurrido el plazo mínimo para disponer de las aportaciones voluntarias.

"En caso de fallecimiento del trabajador, tendrán derecho a disponer de los recursos de sus subcuentas de ahorro voluntario de la cuenta individual, las personas que el titular de la cuenta haya designado para tal efecto y, a falta de éstas, las personas que señale la legislación aplicable en cada caso.

"El trabajador, o sus beneficiarios, que hayan obtenido una resolución de otorgamiento de pensión o bien, de negativa de pensión, o que por cualquier otra causa tenga el derecho a retirar la totalidad de los recursos de su cuenta individual, podrá optar por que las cantidades depositadas en su subcuenta de aportaciones voluntarias, permanezcan invertidas en las sociedades de inversión operadas por la administradora en la que se encuentre registrado, durante el plazo que considere conveniente. Las aportaciones voluntarias no se utilizarán para financiar las pensiones de los trabajadores, a menos que conste su consentimiento expreso para ello.'

"Artículo 80. El saldo de la cuenta individual, una vez deducido el importe de los recursos provenientes de la subcuenta de aportaciones voluntarias, será considerado por el Instituto Mexicano del Seguro Social para la determinación del monto constitutivo, a fin de calcular la suma asegurada que se entregará a la institución de seguros elegida por el trabajador o sus beneficiarios para la contratación de las rentas vitalicias y seguros de sobrevivencia en los términos previstos en la Ley del Seguro Social. En cada caso, el trabajador o sus beneficiarios decidirán libremente si los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias los reciben en una sola exhibición o los utilizan para incrementar los beneficios de la renta vitalicia y seguro de sobrevivencia.'



"En este orden de ideas, debe decirse que de la interpretación armónica, sistemática y teleológica de los invocados preceptos legales se concluye que la naturaleza y finalidad de la creación, administración, inversión, aplicación y, eventualmente devolución de las sumas depositadas en las cuentas individuales de los trabajadores con fundamento en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro con motivo de su afiliación al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social con las aportaciones provenientes de los conceptos, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y, vivienda, generados por la existencia de un vínculo laboral regulado por la Ley Federal del Trabajo, consiste en otorgar en favor de los beneficiarios de las citadas cuentas individuales las condiciones que garanticen su subsistencia en caso de que se presente cualquiera de las contingencias citadas cubiertas por los citados rubros de seguridad social, situación que se logra mediante la administración e inversión de los recursos existentes en las cuentas individuales de los trabajadores en el mercado financiero con el objetivo de lograr en un marco de seguridad la mayor rentabilidad de los indicados recursos, a efecto de cubrir los rubros de seguridad social a que se encuentran vinculadas las cuentas individuales.

"En otras palabras, el diseño legislativo que se desprende de los preceptos legales transcritos corresponde a la necesidad de utilidad pública a cargo del Estado Mexicano de satisfacer los gastos de previsión social inherentes a la clase trabajadora, cuando se realiza cualquiera de los supuestos de seguridad social a que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para lo que es necesario imponer requisitos que tiendan a fortalecer el sistema de ahorro para el retiro como lo es mediante el establecimiento de las condiciones de administración, inversión, aplicación y, en su caso, devolución de los recursos económicos constituidos en las cuentas individuales.

"Así las cosas, es importante destacar que en la citada Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por una parte, se define la cuenta individual de ese sistema y, por otra, se hace la precisión de que por trabajador afiliado se entiende a los trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, carácter que la quejosa confesó tener en su demanda laboral, de modo que tal hecho no es materia de controversia, dado que en el juicio natural manifestó y acreditó haber establecido un vínculo laboral sujeto a la Ley Federal del Trabajo, que dio origen a su cuenta individual generada al amparo de los ordenamientos legales



citados, de modo prioritario, por la Ley del Seguro Social y por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y por tanto, sujeta a las disposiciones contenidas en los citados cuerpos legales; de ahí que si para su afiliación al Sistema de Ahorro para el Retiro el legislador no hizo distinción por su calidad de extranjera, tampoco puede serlo para su administración, inversión, aplicación y, en su caso, devolución de los recursos existentes en esa cuenta individual.

"Lo anterior, con base en el principio general de derecho que dice: 'Donde la ley no distingue, no debemos distinguir', y, en consecuencia, atendiendo a la esencia y propósito de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que se insiste es la de garantizar la subsistencia de los trabajadores cuando acontezca alguno de los supuestos que cubren los ramos de seguridad social previstos en los ordenamientos legales citados, es dable concluir que resulta improcedente la devolución de los recursos de la cuenta individual respectiva demandada por la quejosa, con apoyo en los supuestos hipotéticos de realización incierta, como lo son los expresados en la demanda laboral consistentes en que decidió regresar a su país de origen en el que tiene una nueva relación laboral y la declaración 'bajo protesta de decir verdad' de que no tiene intención de volver a trabajar en México, pues si bien, en principio, pudiera parecer que tales manifestaciones alcanzan el rango de certeza, ello no constituye una garantía de que así sucederá, máxime que de admitir como justificante de la devolución de los recursos de su cuenta individual tales manifestaciones, ello debilitaría la estructura del Sistema de Ahorro para el Retiro, pues la disminución de esos recursos impediría que las inversiones pudieran generar los rendimientos correspondientes y, también, propiciaría que demás trabajadores con independencia de su nacionalidad pudieran solicitar la devolución de sus cuentas individuales aduciendo que tienen intención de salir del país o bien que han decidido no seguir laborando y con ello se desvirtuaría la naturaleza protectora que brinda a los trabajadores la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

"Por otra parte, es importante señalar que la quejosa conserva sus derechos de propiedad sobre los recursos de su cuenta individual, los cuales, forman parte de su patrimonio y puede disponer de los mismos conforme lo establezca la ley.

"En tales condiciones, al haberse desestimado los motivos de disenso, procede negar la protección constitucional solicitada.





"SÉPTIMO. Denuncia de posible contradicción de tesis.

"Con base en lo expuesto en el considerando que antecede no tienen aplicación al caso la tesis invocada por la quejosa con rubro: 'SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS FONDOS ACUMULADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEBEN ENTREGARSE A LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS QUE HAYAN COTIZADO EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL IMSS, CUANDO REGRESEN A RESIDIR A SU PAÍS DE ORIGEN.', cuyo texto es 'Del análisis de los artículos 157, 159, 174, 176 y 190 de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 1 de julio de 1997; 1o., 18, fracción IX, 79 y 80 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; y 141 de la Ley Federal del Trabajo; se advierte que no prevén la posibilidad de que los trabajadores extranjeros que se encuentran inscritos en el régimen de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social y hayan prestado servicios laborales en el país puedan obtener la entrega del saldo total de las aportaciones acumuladas en sus cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el hecho de que hayan decidido mudar su residencia retornando a su país de origen, pues sólo regulan la posibilidad de transferencia de tales aportaciones a una institución de seguros de su elección, para la contratación de una renta vitalicia o del seguro de sobrevivencia, o bien, que les sean entregados cuando adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de un plan privado de pensiones; y, respecto de las aportaciones de la subcuenta de vivienda, cuando dejen de estar sujetos a una relación de trabajo y cuenten con una edad determinada; sin embargo, conforme a los numerales 1o., 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, cuando un caso no esté previsto en las leyes, en los reglamentos o tratados internacionales, se aplicarán aquellas disposiciones que rijan en casos semejantes, los principios de justicia y seguridad social en el más amplio sentido y, en caso de que se suscite duda en las normas de trabajo, éstas deben interpretarse de la manera más favorable para el trabajador. Bajo ese contexto, al tratarse de un caso especial no previsto en las leyes mexicanas que atañe a los derechos de seguridad social y atento a la calidad migratoria de un trabajador extranjero que exprese que no tiene la intención de volver a laborar en este país, le asiste el derecho a obtener el pago total de las aportaciones acumuladas bajo el régimen de seguridad social mexicano, al término de la relación de trabajo con la empresa para la cual laboraba en la República Mexicana y regrese a residir a su país de origen, ello en virtud de



que las aportaciones que acumuló en el Sistema de Ahorro para el Retiro son de su propiedad, así como a los principios de justicia y seguridad social; fondos que deben entregarse a la Junta de Conciliación y Arbitraje que conoció del asunto para que, bajo su más estricta responsabilidad, los entregue al interesado o a quien acredite ser su representante legal.', sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2554, registro: 2011515.

"En virtud de lo expuesto, se estima necesario con fundamento en el artículo 226, fracción III, de la ley de la materia hacer la denuncia de la probable contradicción de tesis ante el Pleno de Circuito de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito a efecto de que establezca el criterio que debe prevalecer entre el sustentado en esta ejecutoria y la emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para lo cual se ordena girar el oficio de estilo correspondiente.

"OCTAVO. Amparo adhesivo

"El juicio de amparo directo adhesivo promovido por \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, debe declararse sin materia.

"Esto es así, pues al haberse determinado en el considerando que antecede, que los motivos de disenso aducidos por la quejosa \*\*\*\*\* resultan inoperante e infundado (sic), por las razones que en dicho apartado se expresaron, lo que motivó que se negara el amparo solicitado; entonces, resulta procedente declarar sin materia el amparo adhesivo ya que precisamente, derivado de la negativa del amparo a la actora inconforme en el principal, el laudo combatido deberá quedar subsistente.

**"Voto particular que formula el Magistrado ponente Víctor Aucencio Romero Hernández.**

"SEXTO. Análisis de los conceptos de violación planteados en el amparo principal.



"En inicio, se precisa que el análisis de los motivos de disenso se efectuará en orden diverso al propuesto por la quejosa, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

"Así, en el segundo de los conceptos de violación, la quejosa aduce sustancialmente, lo siguiente:

"• El laudo reclamado es transgresor del derecho fundamental de legalidad, consagrado a su favor en el artículo 14 constitucional, pues indebidamente restringió a la quejosa el acceso a la justicia, así como a los recursos acumulados en su cuenta individual administrada por \*\*\*\*\*; Sociedad Anónima de Capital Variable.

"Esto es así, en virtud que la responsable soslayó que se trata de un caso no previsto en las leyes mexicanas que atañen a los derechos de seguridad social, pues los ordenamientos legales aplicables a los trabajadores inscritos en el régimen que imparte el Instituto Mexicano del Seguro Social y que prestan servicios laborales en los Estados Unidos Mexicanos, no contienen disposición expresa atinente a la posibilidad que los trabajadores extranjeros que, como en el caso, dieron por terminada la relación de trabajo con la empresa para la cual laboraba en este país y expresaron no tener la intención de volver para laborar, pueden obtener la remisión y transferencia del saldo total de las aportaciones acumuladas en sus cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el retiro, a fin que sean colocadas en otra cuenta aperturada por el propio trabajador, que opere ramos de aseguramiento social semejantes a los de nuestro país.

"De modo que, atendiendo a los principios de justicia y seguridad social, así como a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la autoridad instructora debió interpretar las normas respectivas de la manera más favorable a la clase trabajadora, tomando en cuenta que las aportaciones acumuladas en el Sistema de Ahorro para el Retiro son propiedad de la accionante quejosa y, por ende, se le deben entregar en su totalidad.

"Disertaciones que se califican fundadas.

"Se sostiene tal aserto, porque fue incorrecto que la Junta del conocimiento absolviera a \*\*\*\*\*; Sociedad Anónima de Capital Variable y al Instituto del



Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sin tomar en cuenta que la nacionalidad alemana y la calidad migratoria que tiene la actora (que no fueron materia de controversia), le impide permanecer en el país hasta disfrutar de una pensión por parte del Sistema de Seguridad Social mexicano.

"Efectivamente, \*\*\*\*\* demandó de la citada Afore la devolución de las aportaciones efectuadas a la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, subcuenta *retiro, cesantía en edad avanzada y vejez* y, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores la transferencia de los recursos de Subcuenta Vivienda 97.

"Al contestar la demanda, \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores e Instituto Mexicano del Seguro Social negaron acción y derecho al actor, por no reunir los requisitos de la Ley del Seguro Social para otorgarle una pensión, y al no obrar prueba alguna en la que constara que se negó a recibirla, ni contaba con sesenta y cinco años; por lo que no se coloca en alguno de los supuestos para tener derecho a la devolución de sus aportaciones al Sistema de Seguridad Social.

"El once de enero de dos mil diecinueve, la Junta responsable absolvió a los demandados de entregar los recursos reclamados, al considerar que el actor no satisfizo uno de los requisitos presupuestales (sic) para que resultara procedente la devolución de los fondos acumulados, ya que omitió exhibir la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social para acreditar que goza de una jubilación por años de servicio.

"Determinación que transgrede los derechos fundamentales de la quejosa, porque la autoridad responsable pasó por alto que la solicitud de devolución del monto acumulado en la cuenta individual, subcuentas *retiro, cesantía en edad avanzada y vejez* y, *vivienda 97*, planteada por la actora, se sustentó en que al ser de nacionalidad alemana y haber terminado la relación de trabajo que mantenía en este país con \*\*\*\*\* , se veía en la necesidad de regresar a su país de origen, en donde ya labora para \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* .

"En ese sentido, la Junta no tomó en consideración que se trata de un caso no previsto en la legislación laboral y, que al otorgarle el mismo trato a la accio-



nante que a un trabajador nacional, redundando en un acto de discriminación inversa, toda vez que, como más adelante se precisará, la trabajadora extranjera se encuentra impedida legalmente para ubicarse en alguno de los casos previstos para solicitar la devolución de los recursos de dicha cuenta.

"Por tanto, debió resolver con base en los principios del derecho del trabajo, salvaguardando los derechos adquiridos de la asegurada, considerando que se trata de una expatriada de nacionalidad alemana que laboró legalmente por más de siete años en nuestro país –conforme a la documental expedida por \*\*\*\*\* (objetada únicamente en términos generales)-; lo que evidencia que su estancia en esta nación no fue ni será permanente y, por consiguiente, el monto acumulado en su cuenta individual \*\*\*\*\* , subcuentas *retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y vivienda 97*, que son de su propiedad, se le debe entregar con el fin de salvaguardar plenamente los derechos de Seguridad Social que generó y, asegurar que goce realmente de los beneficios sociales que adquirió con su trabajo en este país.

"Es así, porque no se le puede exigir a una extranjera cuya calidad migratoria no le permite su estancia permanentemente en el país, que cumpla con los mismos requisitos establecidos para los nacionales que han concluido su vida laboral, a fin de poder disponer de los recursos que ha acumulado mientras laboró legalmente en el país.

"Efectivamente, los artículos 157, 159, 167, 168, 174, 176 y 190 de la Ley de Seguro Social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, enuncian que:

"Artículo 157. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

"1. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y



"II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

"Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.'

"Artículo 159. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

"I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

"Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia ley.'

"Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.'

"Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:



"I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

"II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

"III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

"IV. Una cantidad por cada día de salario cotizado, que aporte mensualmente el Gobierno Federal por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen hasta quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

"Salario base de cotización del trabajador	Cuota social
"1 Salario Mínimo	\$3.87077
"1.01 a 4 Salarios Mínimos	\$3.70949
"4.01 a 7 Salarios Mínimos	\$3.54820
"7.01 a 10 Salarios Mínimos	\$3.38692
"10.01 a 15.0 Salarios Mínimos	\$3.22564

"Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

"Estas cuotas y aportaciones al destinarse al otorgamiento de pensiones y demás beneficios establecidos en esta ley, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.'

"Artículo 174. Para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integrará en los términos señalados en el artículo 159, fracción I, de esta ley.'



"Artículo 176. El trabajador asegurado tendrá, en los términos de las leyes respectivas, el derecho de elegir a la Administradora de Fondos para el Retiro que operará su cuenta individual.

"La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro determinará los mecanismos, procedimientos y términos aplicables a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que no elijan la Administradora de Fondos para el Retiro que deba operar sus respectivas cuentas.'

"Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada.'

"De los anteriores preceptos, se obtienen lo siguiente:

"• Es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro de su elección que opere los ramos de aseguramiento de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez, vivienda y aportaciones voluntarias.

"• Todos los asegurados inscritos al régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social tienen una cuenta individual que es administrada por una administradora de fondos para el retiro (Afore) en la que se depositan las cuotas obrero patronales y las cuotas sociales a cargo del Gobierno Federal relativas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el cual se financia conforme a lo siguiente: i. Para el rubro de retiro, con la aportación exclusiva del patrón equivalente al 2% del salario base de cotización; y, ii. Para el ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, con las cuotas a cargo de: a) los trabajadores equivalente al





1.125% del salario básico; b) los patrones equivalente al 3.150% de dicho salario; y, c) el Gobierno Federal equivalente al 7.143% del total de las cuotas patronales en este rubro.

"Adicionalmente, el Gobierno Federal aportará una cuota social para los trabajadores que ganen hasta quince veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, por cada día de salario cotizado, conforme a la tabla prevista en el artículo 168 de la Ley del Seguro Social vigente.

"Así, la cuenta individual se integra por las siguientes subcuentas: 1) Retiro, de cesantía en edad avanzada y vejez; 2) Vivienda; y, 3) Aportaciones voluntarias.

"• Previa satisfacción de los requisitos legales y reglamentarios, la Administradora de Fondos para el Retiro que opere la cuenta individual deberá entregar los recursos que la integran, situándolos en una entidad aseguradora que el trabajador designe, a fin de adquirir una renta vitalicia o retiros programados, o bien, mantener el saldo de la cuenta en la administradora designada por el trabajador a fin de que contrate un seguro de sobrevivencia y efectúe retiros programados.

"• Cuando el trabajador adquiriera el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan privado establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la CONSAR, tendrá derecho a que le sean entregados los recursos acumulados en su cuenta individual, en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada.

"Por su parte, los dispositivos 1o., 18, 79 y 80 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecen:

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto



del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.’

“Artículo 18. Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

“Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

“Las administradoras, tendrán como objeto:

“ ...

“IX. Entregar los recursos a las instituciones de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia; ...’

“Artículo 79. ...

“El trabajador, o sus beneficiarios, que hayan obtenido una resolución de otorgamiento de pensión o bien, de negativa de pensión, o que por cualquier otra causa tenga el derecho a retirar la totalidad de los recursos de su cuenta individual, podrá optar por que las cantidades depositadas en su subcuenta de aportaciones voluntarias, permanezcan invertidas en las sociedades de inversión operadas por la administradora en la que se encuentre registrado, durante el plazo que considere conveniente. Las aportaciones voluntarias no se utilizarán para financiar las pensiones de los trabajadores, a menos que conste su consentimiento expreso para ello.’



"Artículo 80. El saldo de la cuenta individual, una vez deducido el importe de los recursos provenientes de la subcuenta de aportaciones voluntarias, será considerado por el Instituto Mexicano del Seguro Social para la determinación del monto constitutivo, a fin de calcular la suma asegurada que se entregará a la institución de seguros elegida por el trabajador o sus beneficiarios para la contratación de las rentas vitalicias y seguros de sobrevivencia en los términos previstos en la Ley del Seguro Social. En cada caso, el trabajador o sus beneficiarios decidirán libremente si los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias los reciben en una sola exhibición o los utilizan para incrementar los beneficios de la renta vitalicia y seguro de sobrevivencia.'

"Como se advierte, acorde con dichos preceptos:

"• Las administradoras que hayan elegidos los trabajadores, deberán entregar los recursos a las instituciones de seguros que el propio operador seleccione.

"• Los asegurados que hayan obtenido una resolución de otorgamiento de pensión o bien, de negativa de ésta, tienen derecho a que se les haga entrega de sus aportaciones acumuladas en la cuenta individual de la Administradora de Fondos para el Retiro que las opera, para ser depositados en una institución de seguros de su elección, para la contratación de una renta vitalicia o del seguro de sobrevivencia.

"Adicionalmente, resulta necesario puntualizar que los artículos 1o., 17, 18 y 141, fracción I y II, Ley Federal del Trabajo, disponen:

"Artículo 1o. La presente ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución.'

"Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales



del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.’

“Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.’

“Artículo 141. Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:

“I. En los casos de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más; de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social; de jubilación; o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él o sus beneficiarios, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la ley, a que se refiere el artículo 139;

“En caso de que el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, se procederá de la misma forma observando lo establecido en la legislación especial en la materia.

“II. Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.’

“Con lo cual, es jurídicamente dable concluir por disposición expresa de los dispositivos transcritos, la interpretación de las normas de trabajo será siempre favoreciendo al trabajador.

“Ahora bien, las aportaciones al fondo de la vivienda son de previsión social y constituyen depósitos en favor de los trabajadores, de los que se entregará su totalidad a éste o a sus beneficiarios, en caso de incapacidad total o parcial permanente, invalidez definitiva, jubilación o muerte del trabajador.



"Lo anterior, significa que las leyes mexicanas sólo contemplan la posibilidad de transferencia de los recursos acumulados en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, a una institución de seguros de elección del trabajador, para la contratación de una renta vitalicia o del seguro de sobrevivencia; o bien, que tales recursos le sean entregados al trabajador cuando adquiera el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de un plan privado de pensiones, así como las aportaciones de la subcuenta de vivienda, al haber quedado sin efecto la fracción II del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo, la que si bien no ha sido derogada expresamente, ya no cobra aplicación en virtud de las reformas a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Seguro Social, que tuvieron como objetivo establecer una cuenta donde se concentrarían las aportaciones hechas a favor de los trabajadores al Sistema de Ahorro para el Retiro y aquéllas correspondientes al fondo de la vivienda; cuenta individual que se encuentra constituida por dos subcuentas: La de retiro y la de vivienda. Este sistema de ahorro y de vivienda se le conoce como 'SAR 92' y 'vivienda 92'.

"Mientras que el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social, vigente a partir del primero de junio de mil novecientos noventa y siete, en la que se estableció un nuevo régimen de pensiones, basado en un sistema de contribución definida o de capitalización individual, en el que cada asegurado posee una cuenta individual donde se depositan sus cotizaciones, las del patrón y las del Gobierno Federal, formando un fondo individual y personal, con el que habrá de financiarse la pensión correspondiente, sistema al que se le conoce como régimen mil novecientos noventa y siete; caso específico de los recursos de vivienda, se le denomina 'vivienda 97'.

"Lo que motivó que se estableciera como único criterio para la devolución de los recursos de vivienda, las reglas previstas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, relativas a que el trabajador cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del cincuenta por ciento o más, en los términos de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta y uno de junio de mil



novecientos noventa y siete, o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva.

"Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 125/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 2, página 1626, registro: 2004593, del tenor siguiente:

"SUBCUENTA DE VIVIENDA EN LOS REGÍMENES 92 Y 97. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA DETERMINAR LA DEVOLUCIÓN DE ESOS RECURSOS.—A partir de las reformas a las Leyes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Seguro Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1992, la fracción II del artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo dejó de tener aplicación en cuanto a los requisitos para la devolución de los recursos de la subcuenta de vivienda correspondientes al «Régimen 92», porque se eliminó del artículo 41 de la ley citada en primer término, la referencia sobre cómo debía entenderse que un trabajador había dejado de estar sujeto a una relación de trabajo, para determinar cuándo procedería la devolución de los recursos de vivienda; de manera que a partir de ese momento subsisten, como único criterio para la devolución de los recursos de vivienda, las reglas previstas en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, relativas a que el trabajador cumpla 65 años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 31 de junio de 1997, o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de una contratación colectiva. De igual manera, y con mayor razón, no puede servir de fundamento para determinar los requisitos para la devolución de los recursos de vivienda del «Régimen 97»."

"Sin embargo, resulta evidente que la calidad de extranjera de la actora (aspecto que no fue materia de controversia en el presente juicio), deja claro que es imposible que se ubique en los supuestos que prevé la normatividad mexicana; por lo que es incuestionable que será en su país de origen donde, en



el caso de cumplir con lo establecido en el sistema de seguridad social alemán se le otorgará la pensión que corresponda; de ahí que, no existe justificación alguna para retener los recursos que generó durante su estancia en este país.

"Máxime que jurídicamente es inviable que se le exija que se retire para poder disponer de sus recursos, pues al haber terminado la relación de trabajo que mantenía con \*\*\*\*\* (aspecto que tampoco fue materia de controversia en el juicio), manifestó bajo protesta de decir verdad que no tenía la intención de regresar a laborar a la República Mexicana, pues se veía en la necesidad de regresar a su país de origen, en donde ya labora para \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* .

"Bajo esa óptica, es de concluir que la actora, al pretender disponer de sus recursos por virtud de retornar a su país de origen, no busca sino la posibilidad de emplear los recursos producto de su trabajo, para los fines que fueron creados, lo que salvo las modalidades establecidas en la legislación laboral, constituye el fin que se busca con la implementación del sistema jurídico antes descrito; por lo que tal beneficio para los trabajadores nacionales debe garantizarse para los extranjeros.

"En ese panorama, al resolver en la forma en que lo hizo, esto es, exigiendo a la extranjera los mismos requisitos que a los trabajadores nacionales, omitiendo con ello considerar las características especiales que se presentan en el caso; el laudo reclamado implica un acto de discriminación inversa, puesto que la ahora quejosa jurídicamente se encuentra imposibilitada para satisfacerlos.

"Ciertamente, respecto al derecho de igualdad, resulta fundamental acudir al artículo 1o. constitucional, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.'

"Con lo cual, se aprecia que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece.

"Así, en el último párrafo, está contenido el principio constitucional de la no discriminación, en tanto se proscribe cualquier distinción motivada por razones de género, edad, condición social, religión o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

"Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios constitucionales de igualdad y no discriminación están estrecha-





mente vinculados, pero no son idénticos, sino en todo caso, son complementarios; incluso la prohibición de discriminar constituye una de las distintas manifestaciones que adopta el principio de igualdad, en tanto la norma constitucional limita la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas, a partir de determinadas características que presenten las personas, con base en las cuales se impone la proscripción de discriminar.

"En efecto, dichos principios implican que las autoridades no traten de manera diferente a los individuos cuando se encuentren en la misma situación jurídica, es decir, que sin perjuicio del deber de los Poderes Públicos de procurar la igualdad real, dicho derecho constitucional se refiere a la igualdad jurídica, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato respecto de quienes se ubican en similar situación de hecho; y al contrario, no otorgar un trato idéntico a quienes se encuentran en situaciones jurídicamente diferentes.

"Poniendo de relieve que la igualdad y la no discriminación se encuentran en relación directa con la situación jurídica de los destinatarios de la norma, y no así, de sus otras situaciones particulares, tales como económicas, de negocios, de mercado o materiales, por mencionar algunas.

"También, ha establecido que el principio de igualdad tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.

"Por lo que, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: I. Por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; y, II. Por otro lado, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.

"El principio de no discriminación, por ser una manifestación del principio de igualdad, se encuentra más enfocado en desterrar del sistema jurídico, toda



distinción de trato, pero que se encuentre motivada, en específico, por las cualidades propias de la persona que atenten contra su dignidad humana; tal es el caso del género, edad, condición social, religión, nacionalidad, discapacidad, o cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

"Así, la finalidad del derecho fundamental de igualdad en la ley radica en colocar a los habitantes del país en condiciones tales, que puedan acceder a otros bienes y derechos superiores protegidos constitucionalmente, lo que significa que el beneficio que un gobernado obtenga, también lo deberá conseguir otro particular que se encuentre en igualdad de circunstancias; por lo que si dos trabajadores laboran en los mismos términos y condiciones, no podría negársele a uno los beneficios de seguridad social, tales como vivienda y el monto ahorrado para su retiro, con motivo de su nacionalidad, lo que implica que equiparar a dos personas que se encuentra en un estatus jurídico diferente, constituye un trato discriminatorio, por hacer nugatorio el acceso a sus derechos fundamentales.

"Efectivamente, el principio de igualdad contenido en el Pacto Federal, consiste en que se debe tratar igual a quienes se encuentren en la misma situación y de manera diferente a los sujetos que se ubiquen en una situación diversa, lo que implica que el legislador puede crear categorías o clasificaciones que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, pero siempre evitando cualquier distinción no razonada y desproporcional, discriminatoria de las personas.

"Así, en el ordenamiento jurídico, la igualdad es un principio complejo que otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales ante la ley (en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia), sino también en la ley (en relación con el contenido de la norma misma), la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional.

"Por lo expuesto, este principio debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Para ajustarse a ello,



en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, pero en otras, como en el caso acontece, estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido.

"Por tanto, resultaba necesario explicar el marco normativo aplicable a los nacionales, para estar en aptitud de determinar si es constitucionalmente válido aplicarlo de forma incondicional, como lo hizo la autoridad laboral, tanto a nacionales o extranjeros; sin embargo, la nota distintiva para justificar la no exigencia de los mismos requisitos que a los nacionales, para la devolución de los fondos de que se trata, radica en que un extranjero no inmigrante, no podrá cumplir las condiciones de edad y tiempo de labores que el propio marco jurídico exige para su devolución.

"Sustenta a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 791, registro: 2011887, que prescribe:

"PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. El principio de igualdad tiene un carácter complejo al subyacer a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y último párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los artículos referidos son normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, estos poderes, en particular el legislativo, están vinculados al principio general de igualdad establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que



permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.'

"Es bajo esos parámetros que debe interpretarse el término de '*igualdad de trato*' a que se refiere el Convenio 118 relativo a la Igualdad de Trato de Nacionales y Extranjeros en Materia de Seguridad Social, de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de mil novecientos setenta y ocho, el que en los artículos 7.1 y 7.2 estatuye:

"Artículo 7.

"1. Los Estados Miembros para los que el presente Convenio esté en vigor deberán esforzarse en participar, a reserva de las condiciones que se fijen de común acuerdo entre los Estados Miembros interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, en un sistema de conservación de derechos adquiridos y de derechos en vías de adquisición, reconocidos en virtud de su legislación a los nacionales de los Estados Miembros para los que dicho Convenio esté en vigor respecto de todas las ramas de la seguridad social para las cuales los Estados Miembros referidos hayan aceptado las obligaciones del Convenio.

"2. Este sistema deberá prever especialmente la totalización de los períodos de seguro, de empleo o de residencia y de los períodos asimilados para el nacimiento, conservación o recuperación de los derechos, así como para el cálculo de las prestaciones.'

"Como puede advertirse, el Estado Mexicano se encuentra obligado a otorgar el trato de nacional a todo extranjero, por lo que debe salvaguardarse su



derecho para conservar y recuperar los recursos acumulados en la cuenta individual que tuvo en este país, lo que únicamente será posible lograr si se accede a su pretensión, relativa a que le sean entregados los recursos acumulados en las subcuentas *retiro*, *cesantía en edad avanzada y vejez* y *vivienda 97*, puesto que se beneficiará únicamente de las prerrogativas otorgadas por el Sistema de Seguridad Social alemán.

"Tan es así, que el artículo 27 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, dispone:

"Artículo 27

"1. Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables.

"Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma.

"2. Cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación similar, considerará la posibilidad de reembolsarles el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones.'

"Aún más, la propia Ley Federal del Trabajo, en los preceptos antes mencionados, es clara en establecer que en los casos que no estén previstos en las leyes nacionales, en los reglamentos o tratados internacionales, se aplicarán aquéllas disposiciones que rijan en casos semejantes y los principios de justicia y seguridad social en el más amplio sentido y en caso de que se suscite duda



en las normas de trabajo, éstas deben interpretarse de la manera más favorable para el trabajador.

"Con base en lo expuesto, debe señalarse que la igualdad sustantiva o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social, como sucede con los trabajadores nacionales y los extranjeros.

"Para ello, el Estado tiene la obligación de realizar actos tendentes a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes, así como el resto de la población, entre los que se encuentran los extranjeros. Por lo que la Junta responsable, como órgano jurisdiccional, se encontraba obligada a tomar las medidas necesarias para evitar que la aplicación formalista de la legislación antes analizada, discrimine a los extranjeros evitando que disfruten de los recursos que han generado con su trabajo en el país.

"Esto es, lo que la doctrina ha denominado como medidas de igualación positiva; término que ha sido recogido por el Máximo Tribunal de la Nación, que tiene como finalidad lograr la paridad real entre desiguales, dando formalmente un trato desigual de *iure* o de *facto*, respecto de otras personas o grupos, el cual deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad.

"Así, la solución al problema planteado no puede encontrarse en la literalidad de una norma que no toma en cuenta a los extranjeros no migrantes que legalmente trabajan en el país, por lo que la decisión jurisdiccional debe tender a lograr una igualdad de hecho.

"Debe tomarse en consideración que los artículos 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, para respetar, proteger y garantizar los derechos hu-



manos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"Apoya a lo anterior, la tesis 1a. XLIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 644, registro: 2005528, de contenido:

"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO. Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva. Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las personas con algún grado de discapacidad y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos; mientras que ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de una persona que pertenezca a un determinado grupo social. En algunos de esos casos, se dará formalmente un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, pero el mismo deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad. Con base en lo anterior, se estima que no existe una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho; dependerá tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de



apreciación. Sin embargo, lo que es común a todos estos tipos de medidas es que buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática. Estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos; no obstante, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, ha establecido distintas categorías sospechosas que sirven como punto de partida para su identificación.'

"En ese sentido, se comparten incluso los criterios invocados por la propia quejosa «I.7o.T.17 L (10a.) y VII.2o.T.110 L (10a.)», emitidos respectivamente por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2554, registro: 2011515 y Libro 42, mayo de 2017, Tomo III, página 2189, registro: 2014284, de contenido:

"SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LOS FONDOS ACUMULADOS EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES DEBEN ENTREGARSE A LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS QUE HAYAN COTIZADO EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL IMSS, CUANDO REGRESEN A RESIDIR A SU PAÍS DE ORIGEN. Del análisis de los artículos 157, 159, 174, 176 y 190 de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 1 de julio de 1997; 1o., 18, fracción IX, 79 y 80 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; y 141 de la Ley Federal del Trabajo; se advierte que no prevén la posibilidad de que los trabajadores extranjeros que se encuentran inscritos en el régimen de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social y hayan prestado servicios laborales en el país puedan obtener la entrega del saldo total de las aportaciones acumuladas en sus cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, por el hecho de que hayan decidido mudar su residencia retornando a su país de origen, pues sólo regulan la posibilidad de transferencia de tales aportaciones a una institución de seguros de su elección, para la contratación de una renta vitalicia o del seguro de sobre-





vivencia, o bien, que les sean entregados cuando adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de un plan privado de pensiones; y, respecto de las aportaciones de la subcuenta de vivienda, cuando dejen de estar sujetos a una relación de trabajo y cuenten con una edad determinada; sin embargo, conforme a los numerales 1o., 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, cuando un caso no esté previsto en las leyes, en los reglamentos o tratados internacionales, se aplicarán aquellas disposiciones que rijan en casos semejantes, los principios de justicia y seguridad social en el más amplio sentido y, en caso de que se suscite duda en las normas de trabajo, éstas deben interpretarse de la manera más favorable para el trabajador. Bajo ese contexto, al tratarse de un caso especial no previsto en las leyes mexicanas que atañe a los derechos de seguridad social y atento a la calidad migratoria de un trabajador extranjero que exprese que no tiene la intención de volver a laborar en este país, le asiste el derecho a obtener el pago total de las aportaciones acumuladas bajo el régimen de seguridad social mexicano, al término de la relación de trabajo con la empresa para la cual laboraba en la República Mexicana y regrese a residir a su país de origen, ello en virtud de que las aportaciones que acumuló en el Sistema de Ahorro para el Retiro son de su propiedad, así como a los principios de justicia y seguridad social; fondos que deben entregarse a la Junta de Conciliación y Arbitraje que conoció del asunto para que, bajo su más estricta responsabilidad, los entregue al interesado o a quien acredite ser su representante legal.'

"TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CUANDO VUELVAN A SU PAÍS DE ORIGEN, PESE A QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY. De los artículos 40 y 42 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con los numerales 154, 159 y 190 de la Ley del Seguro Social, se advierte que, por regla general, para tener derecho a la devolución de los recursos que integran la subcuenta de Vivienda 97, es indispensable que el trabajador cuente con 60 años de edad o más, o que goce de una pensión de cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o permanente parcial del 50% o más. Sin embargo, dicha regla no prevé aquellos casos en que el trabajador sea un extranjero que concluyó la relación de trabajo que lo unía con su



patrón y que volverá a su país de origen y dejará de cotizar ante las instituciones de seguridad social mexicanas, antes de cumplir tales requisitos. En este sentido, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo, ante esta hipótesis no prevista por la norma que atañe a las prestaciones de seguridad social a que todo trabajador tiene derecho, es ilegal exigir los mismos requisitos que a un trabajador que, al residir en este país, sí tendrá la oportunidad de continuar cotizando y eventualmente acceder a esos recursos, por lo que si aquellos trabajadores concluyen su relación laboral procede la devolución de los recursos que integren la subcuenta de Vivienda 97, ya que son de su propiedad y constituyen un patrimonio afectado a un fin determinado, consistente en la adquisición de una vivienda digna en México; prerrogativa que un trabajador extranjero no podrá ejercer al volver a su país natal, lo que es suficiente para la entrega de esos recursos ante el inminente regreso a su país de origen.’

"Por lo expuesto, si el quejoso es un extranjero que por su calidad de no inmigrante, laboró temporalmente en el país, y ello le impide permanecer en México, resulta evidente que al regresar a su país de origen lo hará de manera permanente, sin que legalmente pueda ser sujeto nuevamente de las prerrogativas del Sistema Mexicano de Seguridad Social; por lo que deben tomarse las medidas legales pertinentes para asegurar que disponga de los recursos que acumuló en su cuenta individual durante su estancia en el país.

"Ahora bien, la demandada \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, bajo el numeral '1' de su escrito de contestación, ofreció copia simple del estado de cuenta de doce de septiembre de dos mil diecisiete, la que tiene pleno valor probatorio, toda vez que el actor la hizo propia en la audiencia celebrada el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, de la que se advierte que el actor acumuló en el fondo de retiro, cesantía edad avanzada y vejez, y vivienda, las cantidades siguientes:

Retiro, cesantía y vejez:	\$ *****
Vivienda:	\$ *****
Total:	\$ *****



"Derivado de lo anterior, si el fondo de la subcuenta *retiro, cesantía en edad avanzada y vejez* que asciende a \$\*\*\*\*\*, que se destinarán al financiamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada o vejez que, en el caso de los trabajadores nacionales, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de una institución de seguros, bajo la modalidad de una renta vitalicia; mientras que la calidad migratoria de la actora impide que se ubique en los supuestos que prevé la normatividad mexicana para beneficiarse de tales prerrogativas; resulta incuestionable que debe declararse procedente la pretensión que realizó en el juicio laboral, relativa a su devolución, con la salvedad que será por conducto del Sistema de Seguridad Social alemán, con el fin de garantizar el efectivo goce del citado derecho fundamental.

"Igualmente, respecto a los recursos que acumuló en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, de conformidad con el último párrafo del artículo 5o. de la ley de ese instituto, las aportaciones efectuadas en las subcuentas de vivienda son patrimonio de los trabajadores, sin que su entrega se encuentre supeditada a la existencia de alguna pensión otorgada en su favor, en la medida que los recursos acumulados bajo el rubro de vivienda tiene (sic) un fin destinado exclusivamente para obtener un crédito de vivienda digna.

"Por tanto, será en su país de origen, y bajo las condiciones que ahí se prevén, donde la quejosa podrá ejercitar su derecho humano a la obtención de dicha vivienda.

"En razón de lo expuesto, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Junta responsable:

"i. Deje insubsistente el laudo reclamado; y,

"ii. En su lugar, dicte otro en el que:

"ii.i. Condene a \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima de Capital Variable, a devolver a la accionante, por conducto del Sistema de Seguridad Social alemán, la totalidad de las aportaciones que tiene la actora en la subcuenta de *retiro, cesantía en edad avanzada y vejez*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , más rendimientos.



"ii.ii. Condene al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a que entregue a la actora o a su representante legal, las aportaciones relativas a la Subcuenta de Vivienda 97, por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* , más rendimientos.

"En ese sentido, resulta innecesario analizar los argumentos planteados por el quejoso en el concepto de violación primero, en cuanto a que la autoridad responsable transgredió el derecho fundamental de legalidad previsto en los artículos 14 y 16, en relación con el numeral 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues desatendió los principio de congruencia y exhaustividad, basándose en hechos que no fueron narrados en el escrito inicial de demanda; tan es así que en el apartado '*Resultando*' aseveró '*que las accionante laboraron para el Instituto Mexicano del Seguro Social con la categoría y condiciones*', así como que '*reunieron los requisitos para jubilarse y actualmente disfrutaban de una jubilación por años de servicios*', lo cual evidencia que el acto combatido se elaboró a través de los denominados '*machotes*' y deviene incongruente.

"Lo anterior, dado que su estudio no mejoraría lo ya alcanzado por la quejosa, en atención al principio de mayor beneficio.

"Apoya lo expuesto, el criterio jurisprudencial P./J. 3/2005, sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, registro: 179367, del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUÉLLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.— De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose



omitir el de aquéllos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional." (foja 193 reverso a 292).

Cabe precisar que dicho criterio no ha generado ningún criterio jurisprudencial de dicho Tribunal Colegiado.

#### QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Por cuestión de orden sistemático, antes de proceder al análisis correspondiente, es oportuno establecer si en el caso sujeto a estudio existe contradicción de los criterios, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

**1o.** Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que lo rodean y,

**2o.** Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.



Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010 «registro:164120», Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y,



consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la lectura de las consideraciones transcritas que sustentan las resoluciones materia de la presente contradicción, se observa la actualización de los supuestos señalados.

El primero de ellos, porque ambos tribunales analizaron:

a) Laudos pronunciados en sendos juicios laborales promovidos por trabajadores extranjeros.

b) En ambos juicios, se demandó la **devolución y/o pago de las aportaciones realizadas a su cuenta individual depositada en la Administradora de Fondos para el Retiro, así como de las aportaciones al fondo de la subcuenta de vivienda, en razón de haber regresado a residir a su país de origen.**



c) En ambos juicios la parte actora comenzó a cotizar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en términos de la Ley del Seguro Social en vigor; en los dos concluyó la relación laboral que se tenía establecida en el país y, los actores manifestaron que no volverían a laborar en el territorio nacional.

c) En ambos casos las Juntas responsables dictaron laudo absolutorio.

Por lo que, en los dos supuestos se puso a la consideración de los Tribunales Colegiados el análisis de aspectos jurídicos esencialmente iguales.

También se actualiza las hipótesis de contradicción segunda, en razón de que los órganos jurisdiccionales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **DT. 1124/2015-20291/2015**, determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y determinara la procedencia del reconocimiento del saldo total de las aportaciones acumuladas en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro; ordenara a la afore la entrega del total de aportaciones correspondientes a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, más rendimientos y, condenara al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la entrega de las aportaciones acumuladas en la Subcuenta de Vivienda 97; criterio que apoyó en esencia en las consideraciones siguientes:

- Del análisis de la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1 de julio de 1997, la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro y la Ley Federal del Trabajo –ordenamientos legales reguladores de los derechos de seguridad social y habitacional de aquéllos trabajadores que se encuentren inscritos en el régimen de seguridad social que imparte el Instituto Mexicano del Seguro Social y presten sus servicios laborales en los Estados Unidos Mexicanos– se observa que no existe disposición expresa alguna que contemple la posibilidad de que los trabajadores extranjeros que hayan cotizado en el mencionado régimen, puedan obtener la remisión o transferencia del saldo total de las aportaciones acumuladas en sus cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro a fin de que





sean colocados en otra cuenta aperturada por el propio trabajador en el extranjero, que opere ramos de aseguramiento social semejantes a los de nuestro país, por el hecho de que haya decidido mudar su residencia retornando a su país de origen y laborar ahí.

- Las citadas normas sólo contemplan la posibilidad de transferencia de los recursos acumulados en su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro a una institución de seguros de su elección, para la contratación de una renta vitalicia o del seguro de sobrevivencia, o bien, que tales recursos le sean entregados al trabajador cuando adquiera el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de un plan privado de pensiones y respecto de las aportaciones de la subcuenta de vivienda, cuando deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con cincuenta o más años de trabajo.

- Sin embargo, la Ley Federal del Trabajo dispone que cuando un caso no esté previsto en las leyes, en los reglamentos o tratados internacionales, se aplicarán aquéllas disposiciones que rijan casos semejantes y los principios de justicia y seguridad social y en caso de duda las normas de trabajo deben interpretarse de la manera más favorable para el trabajador.

- En ese contexto, en la especie, debe considerarse que se está en un caso especial no previsto en las leyes mexicanas que atañen a los derechos de seguridad social; que la quejosa pretende se atienda a su calidad migratoria para obtener la transferencia o traslado total de las aportaciones acumuladas bajo el régimen de seguridad social mexicano a la cuenta de seguridad social, vivienda y retiro de su país de origen en el que actualmente reside al haber dado por terminada la relación de trabajo con la empresa para la cual laboraba en la República Mexicana; además se debe atender a lo expresado en el sentido de que no tiene la intención de volver a laborar en este país (sin que la actora haya aportado a juicio medios para comprobar que se encuentra registrada en su país de origen y actual residencia, con el número de seguridad social o "clave homogénea" a que alude en su demanda); además debe tomarse en cuenta que las aportaciones que acumuló en el Sistema de Ahorro para el Retiro, son de su propiedad, así como a los principios de justicia y seguridad social y que en caso de duda, las normas de trabajo deben interpretarse de la manera más favorable a la clase trabajadora.



- De lo anterior, se concluye que asiste el derecho a la hoy quejosa a que le sea reconocido el saldo total de aportaciones acumuladas en su cuenta individual y a que le sean entregadas en su totalidad.

En cambio el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo **DT. 668/2019**, determinó por mayoría de votos negar la protección constitucional solicitada, lo que realizó bajo los argumentos siguientes:

- Contrario a lo alegado por la quejosa, el asunto que se sometió ante la Junta laboral sí se encuentra regulado en la legislación mexicana.

- De la interpretación armónica de los numerales relativos de la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1 de julio de 1997, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se concluye que la naturaleza y finalidad de la creación, administración, inversión, aplicación y, eventualmente devolución de las sumas depositadas en las cuentas individuales de los trabajadores por los conceptos de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y, vivienda, generados por la existencia de un vínculo laboral, consiste en otorgar a favor de los beneficiarios de las citadas cuentas individuales las condiciones que garanticen su subsistencia en caso de que se presente cualquiera de las contingencias cubiertas por los rubros de seguridad social; situación que se logra mediante la administración e inversión de los recursos existentes en las cuentas individuales de los trabajadores.

- El diseño legislativo que se desprende de los preceptos legales de las normas referidas corresponde a la necesidad de utilidad pública a cargo del Estado Mexicano de satisfacer los gastos de previsión social inherentes a la clase trabajadora, cuando se realiza cualquiera de los supuestos de seguridad social a que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para lo que es necesario imponer requisitos que tiendan a fortalecer tal sistema de ahorro para el retiro como lo es el establecimiento de condiciones de administración, inversión, aplicación y, en su caso, devolución de los recursos económicos constituidos en las cuentas individuales.



- La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, además de definir la cuenta individual, hace la precisión de que por trabajador afiliado se entiende a los trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, carácter que la quejosa confesó tener en su demanda laboral, de modo que tal hecho no es materia de controversia, ya que en el juicio natural manifestó y acreditó haber establecido un vínculo laboral sujeto a la Ley Federal del Trabajo, que dio origen a su cuenta individual, la cual se generó al amparo de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y, por tanto, la actora se encuentra sujeta a las disposiciones contenidas en los citados cuerpos legales.

- De modo que si para su afiliación al Sistema de Ahorro para el Retiro el legislador no hizo distinción por su calidad de extranjera, tampoco puede serlo para su administración, inversión, aplicación y, en su caso, devolución de los recursos existentes en esa cuenta individual y, en consecuencia, en atención a la esencia y propósito de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que consiste en garantizar la subsistencia de los trabajadores cuando acontezca alguno de los supuestos que cubren los ramos de seguridad social previstos en los ordenamientos legales citados, se concluye que resulta improcedente la devolución de los recursos de la cuenta individual respectiva demandada por la quejosa, con apoyo en los supuestos hipotéticos de realización incierta, como lo son los expresados en la demanda laboral consistentes en que decidió regresar a su país de origen en el que tiene una nueva relación laboral y la declaración "bajo protesta de decir verdad" de que no tiene intención de volver a trabajar en México, pues si bien, en principio, pudiera parecer que tales manifestaciones alcanzan el rango de certeza, ello no constituye una garantía de que así sucederá.

- De admitir como justificante de la devolución de los recursos de su cuenta individual tales manifestaciones, ello debilitaría la estructura del Sistema de Ahorro para el Retiro, pues la disminución de esos recursos impediría que las inversiones pudieran generar los rendimientos correspondientes y, también, propiciaría que demás trabajadores con independencia de su nacionalidad pudieran solicitar la devolución de sus cuentas individuales aduciendo que tienen intención de salir del país o bien que han decidido no seguir laborando y con ello se desvirtuaría la naturaleza protectora que brinda a los trabajadores la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.



- Finalmente, se precisó que la quejosa conserva sus derechos de propiedad sobre los recursos de su cuenta individual, los cuales, forman parte de su patrimonio y puede disponer de los mismos conforme lo establezca la ley.

De lo que se sigue, que mientras un tribunal sostiene que le asiste el derecho a la quejosa de que le sean entregadas las aportaciones acumuladas en su cuenta individual, al estar ante la presencia de un caso especial, no previsto en las leyes mexicanas, de modo que debe atenderse a la calidad migratoria de la parte trabajadora, así como a las circunstancias de que en la actualidad reside fuera del país al haberse dado por terminada la relación de trabajo con la empresa para la cual laboraba en la República Mexicana; así como a lo expresado en el sentido de que no tiene la intención de volver a laborar en México y que las aportaciones que acumuló en el Sistema de Ahorro para el Retiro, son de su propiedad y que en caso de duda, las normas de trabajo deben interpretarse de la manera más favorable a la clase trabajadora.

El otro órgano colegiado sustenta que el asunto sí se encuentra regulado en la legislación mexicana y que si para su afiliación al Sistema de Ahorro para el Retiro el legislador no hizo distinción por su calidad de extranjera, tampoco puede serlo para su administración, inversión, aplicación y, en su caso, devolución de los recursos existentes en esa cuenta individual y, por ende, en atención a la esencia y propósito de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que consiste en garantizar la subsistencia de los trabajadores cuando acontezca alguno de los supuestos que cubren los ramos de seguridad social, resulta improcedente la devolución de los recursos de la cuenta individual respectiva, ya que de permitirse la devolución de los recursos, ello debilitaría la estructura del Sistema de Ahorro para el Retiro, pues se impediría que las inversiones pudieran generar los rendimientos correspondientes y, también, propiciaría que demás trabajadores con independencia de su nacionalidad pudieran solicitar la devolución de sus cuentas individuales aduciendo que tienen intención de salir del país o bien que han decidido no seguir laborando

En este orden, es claro que los Tribunales Colegiados sustentaron criterios discrepantes provenientes del examen de los mismos elementos, por lo que sí se actualiza la contradicción de tesis denunciada.



## SEXTO.—Punto de contradicción

El punto de contradicción se constriñe a dilucidar **si los trabajadores extranjeros tienen derecho a la devolución de los recursos acumulados en su cuenta individual depositada en la Administradora de Fondos para el Retiro, así como en la Subcuenta de Vivienda, en razón de haber regresado a residir a su país de origen.**

## SÉPTIMO.—Estudio

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos que a continuación se exponen:

Para analizar el tema, primeramente debe determinarse cuáles son los derechos de las que goza un extranjero en México. El artículo 33 constitucional dispone:

**"Artículo 33.** Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución. ..."

En términos de esta norma, los extranjeros gozan de los derechos que contempla el capítulo I, título primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 1o. señala:

**"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de



conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De conformidad con lo dispuesto en este precepto, todo individuo que se encuentre en el territorio nacional gozará de los derechos humanos que contempla la Constitución Federal, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, con independencia de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De lo que se sigue, que en sentido general en nuestra legislación prevalece, en esencia el principio de equiparación entre nacionales y extranjeros en el aspecto de derechos humanos –aunque con algunas características distintivas–.

Por su parte, el régimen de seguridad actual, cuya base constitucional es el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XXIX, establece:

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.



"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"**XXIX.** Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

Ahora, es necesario precisar el marco normativo nacional en relación con el tema que nos ocupa.

Los artículos 154, 155, 157, 159, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 170, 174, 176, 190 y 191 de la Ley de Seguro Social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, son del tenor literal siguiente:

"**Artículo 154.** Para los efectos de esta ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

"Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

"El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

"En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título."



"**Artículo 155.** La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

"I. Pensión;

"II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;

"III. Asignaciones familiares, y

"IV. Ayuda asistencial."

"**Artículo 157.** Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

"I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

"II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

"Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada."

"**Artículo 159.** Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma





las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

"Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley."

**"Artículo 161.** El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

"I. Pensión;

"II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;

"III. Asignaciones familiares, y

"IV. Ayuda asistencial."

**"Artículo 162.** Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.

"En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título."

**"Artículo 163.** El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta ley."



**"Artículo 164.** Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

**"I.** Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

**"II.** Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

"Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta ley y de conformidad con las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para Retiro.

"El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada."

**"Artículo 167.** Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

**"Artículo 168.** Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

**"I.** En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

**"II.** En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta



por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

"III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

"IV. Una cantidad por cada día de salario cotizado, que aporte mensualmente el Gobierno Federal por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen hasta quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

"Salario base de cotización del trabajador	Cuota social
"1 Salario Mínimo	\$3.87077
"1.01 a 4 Salarios Mínimos	\$3.70949
"4.01 a 7 Salarios Mínimos	\$3.54820
"7.01 a 10 Salarios Mínimos	\$3.38692
"10.01 a 15.0 Salarios Mínimos	\$3.22564

"Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

"Estas cuotas y aportaciones al destinarse al otorgamiento de pensiones y demás beneficios establecidos en esta ley, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social."

**"Artículo 170.** Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta Ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión."



**"Artículo 174.** Para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integrará en los términos señalados en el artículo 159, fracción I, de esta Ley."

**"Artículo 176.** El trabajador asegurado tendrá, en los términos de las leyes respectivas, el derecho de elegir a la Administradora de Fondos para el Retiro que operará su cuenta individual.

"La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro determinará los mecanismos, procedimientos y términos aplicables a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que no elijan la Administradora de Fondos para el Retiro que deba operar sus respectivas cuentas."

**"Artículo 190.** El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada."

**"Artículo 191.** Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:

"I. Realizar aportaciones a su cuenta individual, y

"II. Retirar parcialmente por situación de desempleo los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado, en los siguientes términos:

"a) Si su cuenta individual tiene al menos tres años de haber sido abierta y tiene un mínimo de doce bimestres de cotización al Instituto acreditados en



dicha cuenta, podrá retirar en una exhibición la cantidad que resulte al equivalente a treinta días de su último salario base de cotización, con un límite de diez veces el salario mínimo mensual general que rija en el Distrito Federal, o

"b) Si su cuenta individual tiene cinco años o más de haber sido abierta, podrá retirar la cantidad que resulte menor entre noventa días de su propio salario base de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas o las que tuviere, o el once punto cinco por ciento del saldo de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

"Las cantidades a que se refiere este inciso se entregarán en un máximo de seis mensualidades, la primera de las cuales podrá ser por un monto de treinta días de su último salario base de cotización a solicitud del trabajador, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. En caso de que el trabajador se reincorpore a laborar durante el plazo de entrega de los recursos, las mensualidades posteriores a su reincorporación se suspenderán.

"El trabajador que cumpla con los requisitos de antigüedad de la cuenta a que se refiere el primer párrafo de este inciso, podrá optar, en todo caso, por el beneficio señalado en el inciso a).

"El derecho consignado en esta fracción sólo podrán ejercerlo los trabajadores que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de retiro de recursos."

Por su parte, los preceptos 40, 42 y 43 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores citan:

**"Artículo 40.** Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83.



"A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al Instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior."

**"Artículo 42.** Los recursos del instituto se destinarán:

"I. En línea uno al financiamiento de la construcción de conjuntos de habitaciones para ser adquiridas por los trabajadores, mediante créditos que les otorgue el Instituto. Estos financiamientos sólo se concederán por concurso, tratándose de programas habitacionales aprobados por el Instituto y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción.

"Asimismo, el Instituto podrá descontar a las entidades financieras que cuenten con la respectiva autorización emitida para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los financiamientos que hayan otorgado para aplicarse a la construcción de conjuntos habitacionales. Estos descuentos serán con la responsabilidad de esas entidades financieras.

"El Instituto en todos los financiamientos que otorgue para la realización de conjuntos habitacionales, establecerá la obligación para quienes los construyan, de adquirir con preferencia, los materiales que provengan de empresas ejidales, cuando se encuentren en igualdad de calidad, precio y oportunidad de suministro a los que ofrezcan otros proveedores;

"II. Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto:

"a) En línea dos a la adquisición en propiedad de habitaciones;

"b) En línea tres a la construcción de vivienda;

"c) En línea cuatro a la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones, y



"d) En línea cinco al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores.

"Asimismo, el Instituto podrá descontar a las entidades financieras que cuenten con la respectiva autorización emitida para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los créditos que haya otorgado para aplicarse a los conceptos señalados en los incisos anteriores. Estos descuentos serán con la responsabilidad de esas entidades financieras.

"III. Al pago de capital e intereses de las subcuentas de vivienda de los trabajadores en los términos de ley;

"IV. A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto;

"V. A la inversión de inmuebles destinados a sus oficinas, y de muebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines.

"VI. A las demás erogaciones relacionadas con su objeto.

"Los contratos y las operaciones relacionados con los inmuebles a que se refiere este artículo, así como el desarrollo y ejecución de los conjuntos de habitaciones que se edifiquen con financiamiento del Instituto, estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, derechos o contribuciones de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal y, en su caso, el precio de venta a que se refiere el artículo 48 se tendrá como valor de avalúo de las habitaciones. El impuesto predial y los derechos por consumo de agua, así como las donaciones y equipamiento urbano se causarán y cumplirán en los términos de las disposiciones legales aplicables. Tanto las garantías como las inscripciones correspondientes se ajustarán en los términos del artículo 44 sin que se cause impuesto o derecho alguno, ni deban efectuarse trámites de registro adicionales.

"Los contratos y las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, así como la constitución del régimen de propiedad en condominio de los conjuntos que financie el Instituto podrán hacerse constar en documentos privados, ante dos testigos, e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda,



con la constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.

"Los beneficios otorgados por el presente Artículo a los programas habitacionales que se realizan con fondos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se harán extensivos a los trabajadores derechohabientes de ese Instituto, que realicen operaciones de compra de casa habitación por medios distintos a los del Instituto, siempre y cuando sean para su uso y el monto de la operación así realizada no sea superior al valor de las casas habitación que el mismo proporciona a sus afiliados. Por el excedente se pagarán los impuestos en los términos previstos por las leyes respectivas."

**"Artículo 43 Bis.** Al momento en que el trabajador reciba crédito del instituto, el saldo de la subcuenta de vivienda de su cuenta individual se aplicará como pago inicial de alguno de los conceptos a que se refieren los incisos de la fracción II del artículo 42.

"Durante la vigencia del crédito concedido al trabajador, las aportaciones patronales a su favor se aplicarán a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador.

"El trabajador derechohabiente que obtenga un crédito de alguna entidad financiera para aplicarlo al pago de la construcción o adquisición de su habitación, podrá dar en garantía de tal crédito, el saldo de su subcuenta de vivienda. Dicha garantía únicamente cubrirá la falta de pago en que pueda incurrir el acreditado al perder su relación laboral. Esta garantía se incrementará con las aportaciones patronales subsecuentes, que se abonen a la subcuenta de vivienda del trabajador. En el evento de que dicha garantía se haga efectiva, se efectuarán los retiros anticipados del saldo de la subcuenta de vivienda que corresponda para cubrir el monto de los incumplimientos de que se trate.

"El Instituto podrá otorgar créditos a los trabajadores derechohabientes en cofinanciamiento con entidades financieras, en cuyo caso, el trabajador también podrá otorgar la garantía a que se refiere el párrafo inmediato anterior. Dicha garantía se constituirá sobre el saldo que la subcuenta de vivienda registre al momento del otorgamiento del crédito. Las aportaciones que se efectúen a la





subcuenta citada con posterioridad al otorgamiento del crédito se aplicarán a cubrir el saldo insoluto del crédito que haya otorgado el instituto.

"En el supuesto de cofinanciamiento a que se refiere el párrafo inmediato anterior, el instituto deberá otorgar crédito al trabajador derechohabiente cuando el crédito que reciba de la entidad financiera de que se trate, se otorgue en base a fondos de ahorro establecidos en planes de previsión social que reúnan los requisitos de deducibilidad que se establezcan en las disposiciones fiscales correspondientes.

"En el caso de que el trabajador obtenga crédito de alguna entidad financiera y el instituto no pueda otorgar crédito en términos de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, el trabajador tendrá derecho a que durante la vigencia de dicho crédito, las subsecuentes aportaciones patronales a su favor se apliquen a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador y a favor de la entidad financiera de que se trate.

"Previo convenio con la entidad financiera participante, el Instituto podrá incluir en el porcentaje de descuento que el patrón efectúe al salario del trabajador acreditado, el importe que corresponda a los créditos otorgados en los términos del presente artículo."

Asimismo, el artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo prevé:

**"Artículo 141.** Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son gastos de previsión social de las empresas y se aplicarán en su totalidad a constituir depósitos en favor de los trabajadores que se sujetarán a las bases siguientes:

"I. En los casos de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más; de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social; de jubilación; o de muerte del trabajador, se entregará el total de los depósitos constituidos, a él o sus beneficiarios, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos, en los términos de la Ley, a que se refiere el artículo 139;

"II. Cuando el trabajador deje de estar sujeto a una relación de trabajo y cuente con 50 o más años de edad, tendrá derecho a que se le haga entrega



del total de los depósitos que se hubieren hecho a su favor, en los términos de la Ley de Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"III. En caso de que el trabajador hubiere recibido crédito del Instituto, las cantidades a que tuviere derecho en los términos de las fracciones anteriores, se aplicarán a la amortización del crédito, salvo en los casos de incapacidad total permanente o de muerte, en los términos del artículo 145 si después de hacer la aplicación de dichas cantidades a la amortización del crédito quedare saldo a favor del trabajador se le entregará a éste el monto correspondiente.

"Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales bastará que la solicitud por escrito se acompañe con las pruebas pertinentes."

Por su parte, los dispositivos 1o., 3o., 18, 39, 43, 47 Bis, 69, 74, 77, 79 y 80 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecen:

**"Artículo 1o.** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

**"Artículo 3o.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

**"I.** Administradora, a las administradoras de fondos para el retiro;

**"II.** Base de Datos Nacional SAR, aquélla conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado;

**"III.** La Comisión, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

**"III bis.** Cuenta Individual, aquélla de la que sea titular un trabajador en la cual se depositarán las cuotas obrero patronales y estatales y sus rendimientos, se registrarán las aportaciones a los fondos de vivienda y se depositarán los



demás recursos que en términos de esta ley puedan ser aportados a las mismas, así como aquellas otras que se abran a otros trabajadores no afiliados en términos de esta ley;

**"IV. Empresas Operadoras**, a las empresas concesionarias para operar la Base de Datos Nacional SAR;

**"V. Fondos de Previsión Social**, a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal, de primas de antigüedad, así como fondos de ahorro establecidos por empresas privadas, dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales o por cualquier otra persona, como una prestación laboral a favor de los trabajadores;

**"V bis. Rendimiento Neto**, en singular o en plural, a los indicadores que reflejan los rendimientos menos las comisiones, que hayan obtenido los trabajadores por la inversión de sus recursos en las Sociedades de Inversión.

"La Junta de Gobierno de la Comisión deberá autorizar la metodología que se establezca para construir los indicadores de Rendimiento Neto, fijando en dicha metodología el periodo para su cálculo;

**"VI. Institutos de Seguridad Social**, a los institutos Mexicano del Seguro Social, del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las instituciones de naturaleza análoga;

**"VII. Leyes de Seguridad Social**, a las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**"VIII. Nexo patrimonial**, el que tenga una persona física o moral, que directa o indirectamente a través de la participación en el capital social o por cualquier título tenga la facultad de determinar el manejo de una sociedad;

**"VIII bis. Partes Independientes**, a las personas morales que no tengan nexos patrimoniales con una administradora;



"IX. Participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, a las instituciones de crédito, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, empresas operadoras, empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro y las entidades receptoras previstas en el reglamento de esta ley;

"X. Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas;

"XI. Sociedades de inversión, a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;

"XII. Trabajador, a los trabajadores afiliados, así como a cualquier otra persona que tenga derecho a la apertura de una cuenta individual en los términos de esta ley;

"XIII. Trabajador Afiliado, a los trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social;

"XIII bis. Trabajador no Afiliado, a los trabajadores que no se encuentren inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y

"XIV. Vínculo Laboral, la prestación de servicios subordinados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo o la prestación de servicios profesionales."

**Artículo 18.** Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

"Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las



inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

"Las administradoras, tendrán como objeto:

"I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores.

"Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes;

"I bis. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, con sus respectivas subcuentas, en las que se reciban recursos de los trabajadores inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos previstos en el artículo 74 bis de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

"I ter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados, o que no se encuentren inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que así lo deseen, destinados a la contratación de rentas vitalicias, seguros de sobrevivencia o retiros programados en los términos previstos en el artículo 74 ter de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;

"I quáter. Abrir, administrar y operar cuentas individuales, en las que se reciban recursos de los trabajadores no afiliados de las dependencias o entidades públicas de carácter estatal o municipal cuando proceda, en los términos previstos en el artículo 74 quinquies de esta ley y conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión;



"II. Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, y los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales y administrar los recursos de los fondos de previsión social;

"III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;

"IV. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta Ley. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención al público personalizado;

"V. Prestar servicios de administración a las sociedades de inversión;

"VI. Prestar servicios de distribución y recompra de acciones representativas del capital de las sociedades de inversión que administren;

"VII. Operar y pagar, bajo las modalidades que la Comisión autorice, los retiros programados;

"VIII. Pagar los retiros parciales con cargo a las cuentas individuales de los trabajadores en los términos de las leyes de seguridad social;

"IX. Entregar los recursos a las instituciones de seguros que el trabajador o sus beneficiarios hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias o del seguro de sobrevivencia;

"X. Funcionar como entidades financieras autorizadas, en términos de lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otros ordenamientos, y

"XI. Los análogos o conexos a los anteriores que sean autorizados por la Junta de Gobierno.



"Las administradoras, además de las comisiones que cobren a los trabajadores en términos del artículo 37 del presente ordenamiento, podrán percibir ingresos por la administración de los recursos de los fondos de previsión social."

**"Artículo 39.** Las sociedades de inversión, administradas y operadas por las administradoras, tienen por objeto invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social y de esta ley.

"Asimismo, las sociedades de inversión invertirán los recursos de las administradoras a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley. Además, las sociedades de inversión podrán invertir las aportaciones destinadas a fondos de previsión social, las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que reciban de los trabajadores y patrones, así como los demás recursos que en términos de esta ley pueden ser depositados en las cuentas individuales."

**"Artículo 43.** El régimen de inversión deberá tener como principal objetivo otorgar la mayor seguridad y rentabilidad de los recursos de los trabajadores. Asimismo, el régimen de inversión tenderá a incrementar el ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones. A tal efecto, proveerá que las inversiones se canalicen preponderantemente, a través de su colocación en valores, a fomentar:

- "a) La actividad productiva nacional;
- "b) La mayor generación de empleo;
- "c) La construcción de vivienda;
- "d) El desarrollo de infraestructura estratégica del país, y
- "e) El desarrollo regional.

"Las sociedades de inversión deberán operar con valores, documentos, efectivo y los demás instrumentos que se establezcan en el régimen de inver-



sión que mediante reglas de carácter general establezca la Comisión, oyendo previamente la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia, debiendo ser favorable esta última.

"Los instrumentos de deuda emitidos por personas jurídicas distintas al Gobierno Federal deberán estar calificados por empresas calificadoras de reconocido prestigio internacional. Las acciones deberán reunir los requisitos de bursatilidad y las demás características que establezca la Comisión.

"Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá prohibir la adquisición de valores cuando a su juicio representen riesgos excesivos para la cartera de las sociedades de inversión. Igualmente, la Comisión, oyendo la opinión del Comité de Análisis de Riesgos, podrá emitir reglas para recomponer la cartera de las sociedades de inversión, cuando se incumpla el régimen de inversión y fijará el plazo en que las sociedades de inversión deben recomponer su cartera de valores.

"La Comisión queda facultada para establecer límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad económica, o se constituyan riesgos comunes para una sociedad de inversión.

"Asimismo, la Comisión podrá establecer dentro del régimen de inversión los requisitos que deberán reunir los trabajadores para invertir en determinadas sociedades de inversión."

**"Artículo 47 bis.** Las sociedades de inversión elaborarán prospectos de información al público inversionista, que revelen razonablemente la información relativa a su objeto y a las políticas de operación e inversión que seguirá dicha sociedad de inversión. Estos prospectos deberán remitirse a la Comisión para su previa autorización y precisar, por lo menos, lo siguiente:

"I. A qué trabajadores está dirigida la sociedad de inversión y los requisitos que deben cubrir éstos, o en su caso, la mención de que estará dirigida a la inversión de fondos de previsión social;





"II. La subcuenta o subcuentas cuyos recursos puedan ser invertidos en la sociedad de inversión;

"III. La advertencia sobre los riesgos que pueden derivarse de la clase de portafolios y carteras que compongan la sociedad de inversión, atendiendo a las políticas y límites que se sigan conforme a las disposiciones aplicables;

"IV. El sistema de valuación de sus acciones de conformidad con los criterios expedidos por el Comité de Valuación;

"V. El plazo para el retiro de las aportaciones voluntarias, en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de esta ley;

"VI. La mención específica de que los trabajadores afiliados tendrán el derecho a que la propia sociedad de inversión, a través de la administradora de ésta, les recompre a precio de valuación hasta el 100% de su tenencia accionaria, en los siguientes casos:

"a) Cuando tengan derecho a gozar de una pensión o a alguna otra prestación que les otorgue el derecho a disponer de los recursos de su cuenta individual;

"b) Cuando se presente una modificación a los parámetros de inversión previstos en el prospecto, o a la estructura de comisiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de esta ley.

"Los trabajadores no podrán ejercer este derecho cuando por orden de la Comisión la administradora haya modificado el régimen de inversión de alguna de las sociedades de inversión que opere, o bien, cuando la Comisión haya modificado las disposiciones de carácter general a las cuales debe sujetarse el régimen de inversión, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 de esta ley;

"c) Cuando la Comisión les designe administradora en los términos del artículo 76 de esta ley;



"d) Cuando soliciten el traspaso de su cuenta individual, en los plazos que la Comisión establezca, y

"e) Cuando la administradora que opere a la sociedad de inversión de que se trate se fusione, si la administradora es la sociedad fusionada;

"VII. Los supuestos en los que los recursos a que se refieren los artículos 74 bis, 74 ter y 74 quinquies podrán retirarse o traspasarse, así como los derechos y obligaciones de los titulares de los mismos, y

"VIII. Señalar en forma detallada el concepto e importe de las comisiones que se cobrarán y explicar la forma de cálculo.

"Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades de inversión deberán elaborar folletos explicativos que traten cuando menos los puntos básicos de los prospectos de información, los que deberán estar redactados en forma clara, sencilla y en un lenguaje accesible a los trabajadores. Tanto los prospectos como los folletos explicativos deberán estar en todo tiempo a disposición de los trabajadores, en las administradoras y sociedades de inversión.

"La elección de administradora por los trabajadores o por la persona que contrate la inversión de recursos de un fondo de previsión social, implica su aceptación expresa de los prospectos de información emitidos por las sociedades de inversión que administre aquella.

"La Comisión, al autorizar los prospectos de información a que se refiere este artículo, podrá ordenar, en atención al tipo de recursos de cada subcuenta que se pretendan invertir, que se incorporen a los prospectos las previsiones respecto a las políticas de inversión, liquidez, selección y diversificación de activos, revelación de información, calidad crediticia, riesgo de mercado y bursatilidad que considere prudente para la mayor protección de los trabajadores."

**"Artículo 69.** Las sociedades de inversión sólo podrán adquirir valores que sean objeto de oferta pública, a través de colocaciones primarias o a través de operaciones de mercado abierto.



"I. Tratándose de colocaciones primarias, las sociedades de inversión tendrán prohibido adquirir valores de:

"a) Empresas con las que la administradora que las opere tenga nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del mismo grupo financiero al que pertenezca, y

"b) Empresas, cuando el agente colocador sea una institución de crédito o casa de bolsa que sea parte del mismo grupo financiero al que pertenezca la administradora que opere a la sociedad de inversión o con la que tenga nexo patrimonial.

"II. Adicionalmente, las sociedades de inversión tendrán prohibido:

"a) Operar valores con entidades financieras con las que la administradora que las opere tenga nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del grupo financiero al que pertenezca, cuando la entidad financiera de que se trate actúe por cuenta propia, y

"b) Efectuar operaciones con títulos no emitidos en serie, con los intermediarios financieros con los que la administradora que las opere tenga nexos patrimoniales, de control administrativo o formen parte del grupo financiero al que pertenezca.

"Las sociedades de inversión sólo podrán utilizar los servicios de la institución de crédito o de la casa de bolsa del grupo financiero del que la administradora que las opere forme parte, o bien de una institución de crédito o casa de bolsa con la que dicha administradora tenga nexo patrimonial, para que éstas, por cuenta y orden de la sociedad de inversión, efectúen operaciones con valores distintas a las arriba señaladas.

"Para efectos de lo dispuesto por el presente artículo, en los prospectos de información de cada sociedad de inversión se deberá establecer cuáles son los nexos patrimoniales de la administradora que las opere y los integrantes del grupo financiero al que pertenezcan."



**"Artículo 74.** Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Las cuentas individuales de los trabajadores afiliados se integrarán por las siguientes subcuentas:

"I. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

"II. Vivienda;

"III. Aportaciones Voluntarias, y

"IV. Aportaciones Complementarias de Retiro.

"Estas subcuentas se regirán por la presente ley. Asimismo, la subcuenta referida en la fracción I se regirá por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y la prevista en la fracción II se regirá por lo dispuesto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"Asimismo, los trabajadores afiliados podrán solicitar a su administradora que se traspasen sus cuentas individuales que se hayan abierto conforme al régimen previsto en la Ley del Seguro Social de 1973.

"Las aportaciones complementarias de retiro sólo podrán retirarse cuando el trabajador afiliado tenga derecho a disponer de las aportaciones obligatorias, ya sea para complementar, cuando así lo solicite el trabajador, los recursos destinados al pago de su pensión, o bien para recibirlas en una sola exhibición.

"Las administradoras estarán obligadas a abrir la cuenta individual o a aceptar el traspaso de dicha cuenta, de aquellos trabajadores afiliados que cumpliendo con las disposiciones aplicables, soliciten su apertura de cuenta. En ningún caso podrán hacer discriminación de trabajadores.



"Los trabajadores tendrán derecho a traspasar su cuenta individual de una administradora a otra una vez transcurrido un año, contado a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso. Podrá hacerlo antes del año, cuando traspase su cuenta individual a una administradora cuyas sociedades de inversión hubieren registrado un mayor Rendimiento Neto, en el período de cálculo inmediato anterior. La Junta de Gobierno determinará el mínimo de diferencia que debe de haber entre los Rendimientos Netos observados para que se pueda ejercer el derecho de traspaso de una administradora a otra.

"Los trabajadores que ejerzan su derecho de traspasar su cuenta individual de una administradora a otra que haya registrado un Rendimiento Neto mayor, deberán permanecer al menos doce meses en la última administradora elegida.

"Sin perjuicio de lo anterior, la Junta de Gobierno de la Comisión, atendiendo a las circunstancias del mercado, la competencia entre administradoras y otros factores que permitan propiciar las mejores condiciones de competitividad en beneficio de los trabajadores, podrá establecer un plazo menor al del año para que éstos ejerzan su derecho al traspaso.

"Asimismo, los trabajadores afiliados podrán traspasar su cuenta individual cuando se modifique el régimen de inversión o de comisiones, o la administradora entre en estado de disolución, o se fusione con otra administradora. En el caso de fusión entre administradoras, el derecho de traspaso sólo corresponderá a los trabajadores afiliados que se encuentren registrados en la administradora fusionada.

"El derecho de los trabajadores afiliados para invertir los recursos de su cuenta individual en otra sociedad de inversión, que sea operada por la misma administradora que se encuentre operando dicha cuenta, podrá ser ejercitado en cualquier tiempo, siempre que reúnan los requisitos para invertir en dicha sociedad de inversión.

"Los trabajadores afiliados podrán solicitar en cualquier tiempo a las administradoras, en las oficinas de éstas, estados de cuenta adicionales a los que



conforme a esta ley y a las disposiciones de carácter general aquéllas deban enviarles periódicamente.

"Las administradoras serán responsables de efectuar los trámites para el traspaso de cuentas individuales, una vez que el trabajador afiliado haya presentado las solicitudes correspondientes en los términos de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión. En todo caso, la administradora responsable de efectuar el traspaso de la cuenta deberá cerciorarse fehacientemente que el trabajador afiliado haya solicitado el traspaso correspondiente."

**"Artículo 77.** Los institutos de seguridad social llevarán a cabo la recaudación de las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, de conformidad con lo previsto en las leyes de seguridad social."

**"Artículo 79.** Con el propósito de incrementar el monto de la pensión, e incentivar el ahorro interno de largo plazo, se fomentarán las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro que puedan realizar los trabajadores o los patronos a las subcuentas correspondientes.

"A tal efecto, los trabajadores o los patronos, adicionalmente a las obligaciones derivadas de contratos colectivos de trabajo o en cumplimiento de éstas podrán realizar depósitos a las subcuentas de aportaciones voluntarias o complementarias de retiro en cualquier tiempo. Estos recursos deberán ser invertidos en sociedades de inversión que opere la administradora elegida por el trabajador.

"Los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables.

"Los recursos depositados en la subcuenta destinada a la pensión de los trabajadores a que se refiere el artículo 74 ter de esta ley y en las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, serán inembargables hasta por un monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario



vigente en el Distrito Federal elevado al año por cada subcuenta, por el importe excedente a esta cantidad se podrá trabar embargo.

"Asimismo, con la finalidad de promover el ahorro de los trabajadores a través de las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, las administradoras podrán otorgar incentivos en las comisiones a estos trabajadores por la permanencia de sus aportaciones.

"Los trabajadores podrán realizar retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias dentro del plazo que se establezca en el prospecto de información de cada sociedad de inversión el cual no podrá ser menor a dos meses. En todo caso, se deberá establecer que los trabajadores tendrán derecho a retirar sus aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, excepto en el caso de las aportaciones voluntarias depositadas en la sociedad de inversión cuya cartera se integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores a que se refiere el segundo párrafo del artículo 47 de esta ley, las cuales deberán permanecer seis meses o más en esta sociedad.

"Para realizar retiros con cargo a la subcuenta de aportaciones voluntarias, los trabajadores deberán dar aviso a la administradora en los términos que se establezcan en el prospecto de información de la sociedad de inversión de que se trate.

"Previo consentimiento del trabajador afiliado, el importe de las aportaciones voluntarias podrá transferirse a la subcuenta de vivienda para su aplicación en un crédito de vivienda otorgado a su favor por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Esta transferencia podrá realizarse en cualquier momento aun cuando no haya transcurrido el plazo mínimo para disponer de las aportaciones voluntarias.

"En caso de fallecimiento del trabajador, tendrán derecho a disponer de los recursos de sus subcuentas de ahorro voluntario de la cuenta individual, las personas que el titular de la cuenta haya designado para tal efecto y, a falta de éstas, las personas que señale la legislación aplicable en cada caso.



"El trabajador, o sus beneficiarios, que hayan obtenido una resolución de otorgamiento de pensión o bien, de negativa de pensión, o que por cualquier otra causa tenga el derecho a retirar la totalidad de los recursos de su cuenta individual, podrá optar por que las cantidades depositadas en su subcuenta de aportaciones voluntarias, permanezcan invertidas en las sociedades de inversión operadas por la administradora en la que se encuentre registrado, durante el plazo que considere conveniente. Las aportaciones voluntarias no se utilizarán para financiar las pensiones de los trabajadores, a menos que conste su consentimiento expreso para ello."

**"Artículo 80.** El saldo de la cuenta individual, una vez deducido el importe de los recursos provenientes de la subcuenta de aportaciones voluntarias, será considerado por el Instituto Mexicano del Seguro Social para la determinación del monto constitutivo, a fin de calcular la suma asegurada que se entregará a la institución de seguros elegida por el trabajador o sus beneficiarios para la contratación de las rentas vitalicias y seguros de sobrevivencia en los términos previstos en la Ley del Seguro Social. En cada caso, el trabajador o sus beneficiarios decidirán libremente si los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias los reciben en una sola exhibición o los utilizan para incrementar los beneficios de la renta vitalicia y seguro de sobrevivencia."

De la interpretación sistemática de los preceptos legales citados se concluye que la naturaleza y finalidad de la creación, administración, inversión, aplicación y, eventualmente devolución de los montos depositados en las cuentas individuales de los trabajadores, integradas con las aportaciones provenientes de **los conceptos, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y, vivienda**, generados por la existencia de un vínculo laboral regulado por la Ley Federal del Trabajo, consiste en otorgar en favor de los beneficiarios de las citadas cuentas individuales, las condiciones que garanticen su derecho a la salud, vivienda, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia, así como el otorgamiento de una pensión, que en caso y previo cumplimiento de los requisitos legales proceda cubrir.

En ese sentido, el diseño legislativo referido impone una serie de requisitos que tiendan a fortalecer el buen funcionamiento del sistema de ahorro para el





retiro, como lo es el establecimiento de las condiciones de administración, inversión, aplicación y, devolución de los saldos acumulados en las cuentas individuales propiedad de los trabajadores.

Asimismo, de los anteriores preceptos se destaca por su importancia, que es derecho de todo trabajador inscrito en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, tener una cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro de su elección que opere los ramos de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, vivienda y aportaciones voluntarias, en la que se depositan aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado; cuentas individuales que son propiedad de los trabajadores.

Del mismo modo, la norma establece los supuestos en que los trabajadores o sus beneficiarios adquieren el derecho a disfrutar de una pensión –previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin– y, las hipótesis en que procede la entrega de los recursos que lo integran.

De lo que se sigue –como se señaló– que en nuestra legislación prevalece el principio de igualdad ante la ley en términos generales entre trabajadores nacionales y extranjeros en el tema de seguridad social; aspecto que se corrobora con el contenido del artículo 11, fracción I, de la Ley del Seguro Social, que establece que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen; aunado a que la fracción XII del artículo 3 de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, define a trabajador, como a los trabajadores afiliados, así como a cualquier otra persona que tenga derecho a la apertura de una cuenta individual en los términos de la citada ley.

Esto es, en términos generales nuestra normativa no hace distinciones entre nacionales y extranjeros, por lo que interpretada la norma en sentido estricto, aparentemente tampoco podría existir distinción a fin de autorizar la devolución de los recursos existentes en la cuenta individual de los extranjeros



depositada en la Administradora de Fondos para el Retiro, así como de las aportaciones al fondo de la subcuenta de vivienda, en los casos en que tales personas regresen a residir a su país de origen, pese a que no cumplan los requisitos previstos en la ley.

No obstante, a criterio del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en dichos supuestos a partir del enfoque de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, debe hacerse un trato diferenciado para alcanzar la igualdad sustantiva de los extranjeros que han trabajado en nuestro país y tienen como parte de su patrimonio los recursos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como vivienda noventa y siete (sic).

Tales principios tienen como columna vertebral el concepto de dignidad humana recogido en el texto constitucional, como eje rector de todos los derechos fundamentales que rigen en el sistema jurídico mexicano.

Orienta en ese sentido la tesis aislada P. LXV/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo treinta, diciembre de dos mil nueve, materia constitucional, página 8, con número de registro: 165813, del contenido siguiente:

"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de



los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad."

Como se observa, el parámetro anotado es inherente a toda persona sin que pueda hacerse distinción entre nacionales y extranjeros.

En efecto, del artículo 1o., párrafos primero y último de la Carta Fundamental en el país, se obtiene que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico no solamente para la producción normativa, sino para su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas.

Por ello, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igual-



dad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado.

En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Relacionado con esas instituciones y conforme al parámetro de la regularidad constitucional se toma en cuenta que el artículo 24 de la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos, prevé la igualdad ante la ley y el derecho de no ser discriminado.

La interpretación de ese dispositivo se observa del contenido de la jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro treinta y cinco, octubre de dos mil dieciséis, Tomo uno, materia constitucional, página 370, con número de registro: 2012715, del contenido siguiente:

"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto referido establece: 'Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.' Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición –Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195– y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esen-



cial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando 'carece de una justificación objetiva y razonable'. Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas."

Apreciando, que tanto en nuestra Carta Fundamental como en el instrumento internacional apuntado buscan por su importancia hacer prevalecer dichos derechos fundamentales.

También se considera, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios constitucionales de igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, pero no son idénticos, sino en todo caso, son complementarios, incluso la prohibición de discriminar constituye una de las distintas manifestaciones que adopta el principio de igualdad, en tanto la norma constitucional limita la posibilidad de tratos diferenciados no razonables o desproporcionados entre las personas, a partir de determinadas características que presenten las personas, con base en las cuales se impone la proscripción de discriminar.

Otro aspecto a considerar es que el principio de igualdad tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa y desde luego para su aplicación.

Por lo que, del referido principio derivan dos exigencias que vinculan específicamente al legislador ordinario:



I. Por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; y,

II. Por otro lado, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.

El principio de no discriminación, por ser una manifestación del principio de igualdad, se encuentra más enfocado en desterrar del sistema jurídico, toda distinción de trato, pero que se encuentre motivada, en específico, por las cualidades propias de la persona que atenten contra su dignidad humana; tal es el caso del género, edad, condición social, religión, nacionalidad, discapacidad, o cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

Lo señalado hasta aquí nos lleva a apreciar que la igualdad otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales ante la ley (en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia), sino también en la ley (en relación con el contenido de la norma misma), la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad.

Este principio debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Para ajustarse a ello, en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, pero en otras, como en el caso acontece, estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido.

Por tanto, resultaba necesario entender el marco normativo aplicable a los nacionales, para estar en aptitud de determinar si es constitucionalmente válido aplicarlo de forma incondicional, tanto a nacionales o extranjeros, dando lugar a una igualdad de trato.

Sustenta a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Décima Época, Libro treinta y uno,



junio de dos mil dieciséis, Tomo dos, visible en la página setecientos noventa y uno, con número de registro: 2011887, que prescribe:

"PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. El principio de igualdad tiene un carácter complejo al subyacer a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y último párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los artículos referidos son normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, estos poderes, en particular el legislativo, están vinculados al principio general de igualdad establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida."

Bajo ese contexto, la igualdad de trato, se puede lograr a través de la concepción de la igualdad sustantiva o de hecho, misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, cultura-



les, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social, como sucede con los trabajadores nacionales y los extranjeros.

Para ello, el Estado tiene la obligación de realizar actos tendentes a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes, así como el resto de la población, entre los que se encuentran los extranjeros. Por lo que la autoridad laboral, como órgano jurisdiccional, se encontraba obligada a tomar las medidas necesarias para evitar que la aplicación formalista de la legislación antes analizada, discrimine a los extranjeros evitando que disfruten de los recursos que han generado con su trabajo en el país.

Esto es lo que la doctrina ha denominado como medidas de igualación positiva. Término que ha sido recogido por el Máximo Tribunal de la Nación, que tiene como finalidad lograr la paridad real entre desiguales, dando formalmente un trato desigual de *iure* o de facto, respecto de otras personas o grupos, el cual deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad.

Por tanto, la solución al problema planteado no puede encontrarse en la literalidad de una norma que no toma en cuenta a los extranjeros que legalmente trabajan en el país, por lo que la decisión jurisdiccional debe tender a lograr una igualdad de hecho.

Sobre lo anotado se toma en consideración los artículos 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a





respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos.

Apoya a lo anterior, la tesis 1a. XLIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Décima Época, Libro tres, febrero de dos mil catorce, Tomo uno, visible en la página 644, con número de registro: 2005528, del tenor siguiente:

"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO. Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva. Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las personas con algún grado de discapacidad y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos; mientras que ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de una persona que pertenezca a un determinado grupo social. En algunos de esos casos, se dará formalmente un trato desigual de *iure* o de facto respecto de otras personas o grupos, pero el mismo deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad. Con base en lo anterior, se estima que no existe una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho; dependerá tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, cultura-



les, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de apreciación. Sin embargo, lo que es común a todos estos tipos de medidas es que buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática. Estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos; no obstante, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, ha establecido distintas categorías sospechosas que sirven como punto de partida para su identificación."

En efecto, el principio de igualdad a que hace referencia el párrafo quinto del artículo primero constitucional, se materializa a través de diversos enfoques; así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que una de las perspectivas que persigue el citado párrafo quinto del artículo primero constitucional es el de asegurar la "igualdad de hecho" y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población.

Lo anterior, se ilustra en la tesis 1a. XLII/2014 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 662, Décima Época, con número de registro: 2005533, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro (sic) y texto citan:

"IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA. La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacio-



nal de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas."

En el entorno anotado, cabe reiterar, que en la creación de las normas, como en su aplicación, se busca armonizar los distintos principios y derechos establecidos a favor de las personas para que sean acordes a su dignidad humana, cumpliendo de esa manera el Estado con las obligaciones generales y particulares fijadas en el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la negativa de entregar los recursos acumulados al trabajador extranjero otorgándole el mismo trato que a un trabajador nacional, redun-



da en un acto de discriminación inversa, toda vez que el primero, por su propia condición de extranjero, se encuentra impedido legalmente para ubicarse en alguno de los casos previstos para solicitar la devolución de los recursos de dicha cuenta, pues su presencia en el país ha sido temporal en la medida de que afirmaron haber salido del territorio nacional de manera definitiva al haber concluido la relación laboral respectiva, lo que en la realidad los obliga a que sea hasta que cumplan con el requisito de la edad que exige la ley, para que opere la devolución de sus recursos, por lo que en tales casos, debe atenderse a los principios constitucionales analizados y salvaguardar sus derechos de seguridad social.

En ese supuesto, la operatividad de la igualdad sustantiva implica eliminar las condiciones de desventaja que afectan a los extranjeros en los casos en que regresen a residir a su país de origen y, al no cumplir con los requisitos previstos en la normativa, no tienen acceso a los montos acumulados en su cuenta individual.

Lo anterior, pues como se ha explicado, el sistema normativo de seguridad social aplica igual para trabajadores mexicanos y extranjeros; sin embargo, la condición del extranjero que vuelve a su país de origen de manera definitiva y deja en la República Mexicana una cuenta individual de la cual es titular en la que se depositaron las cuotas obrero patronales y estatales y sus rendimientos, no puede tener el mismo trato que los trabajadores nacionales, pues con ello en la realidad lo que sucede es que se les genera un obstáculo que les impide gozar de manera real y efectiva de la propiedad de tales recursos, como sí sucede con los trabajadores mexicanos, quienes al residir en este país, sí tendrán la oportunidad de continuar cotizando y eventualmente acceder a esos recursos; por lo que soslayar lo anterior, implicaría desconocer a la vez la igualdad sustantiva exigida por nuestra Carta Magna.

Lo señalado porque en su calidad de extranjeros en los supuestos examinados, su estancia en el país no es permanente, lo cual es evidente, porque en el momento en que solicitaron los recursos aseguraron encontrarse retornando de manera definitiva a su país de origen, por lo que el monto acumulado de los



recursos en la subcuentas antes precisadas, incluyendo el rubro de vivienda, se les deben entregar, con el fin de salvaguardar plenamente los derechos de seguridad social que generaron, y garantizar que gocen realmente de los beneficios sociales que adquirieron con su trabajo en este país.

Es así, porque no se le puede exigir a un extranjero –cuya calidad migratoria no le permitirá quedarse permanentemente en el país– que cumpla con los mismos requisitos establecidos para los nacionales que han concluido su vida laboral, a fin de poder disponer de los recursos que han acumulado mientras laboraron legalmente en el país.

Ciertamente, como se ha visto las leyes mexicanas sólo contemplan la posibilidad de transferencia de los recursos acumulados en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, a una institución de seguros de elección del trabajador, para la contratación de una renta vitalicia o del seguro de sobrevivencia; o bien, que tales recursos le sean entregados cuando adquiera el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de un plan privado de pensiones, así como las aportaciones de la subcuenta de vivienda.

Sin embargo, su calidad de extranjeros que han dejado el territorio nacional de manera definitiva pone de manifiesto que es imposible que se ubique en los supuestos que prevé la normatividad mexicana, pues su estancia en el país fue temporal y no permanente, de tal forma que únicamente modificando ese estatus, estarían en condiciones de reunir los requisitos para acceder al sistema de pensiones y vivienda, cuya base son los recursos solicitados, por lo que no existe justificación alguna para retener los generados durante su estancia en este país.

Como puede advertirse, la estancia de un extranjero que no permanece trabajando indefinidamente en nuestro país, no le será posible obtener una pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social o por algún plan privado o reunir los requisitos para que proceda la entrega de los recursos de vivienda. De ahí, que jurídicamente es inviable que se le exija los requisitos de edad y de retiro laboral para poder disponer de los mismos.

Lo apuntado nos lleva advertir que el extranjero que trabajó en el territorio nacional, al pretender obtener los recursos antes citados, no busca sino estar



en condiciones de emplear los recursos producto de su trabajo, lo que salvo las modalidades establecidas en la legislación laboral mexicana, constituye el fin que se busca con la implementación del sistema jurídico antes descrito, reiterando al exigirle los mismos requisitos que al trabajador nacional, implica un acto de discriminación inversa, puesto que aquél jurídicamente se encuentra imposibilitado para satisfacerlos.

No se deja de advertir que en el esquema de seguridad social el legislador ordinario previó en términos generales un sistema de ahorro para los trabajadores hasta los sesenta años de edad o más, pero en el caso, debe considerarse que la situación del trabajador extranjero, difiere de la de los mexicanos, ya que hay que tener en cuenta que los primeros regresan a radicar a su país de origen de manera definitiva, concluyendo la relación laboral por la cual fueron incorporados al régimen obligatorio de seguridad social, de ahí que no se les puede exigir que para recuperar las aportaciones acumuladas en su cuenta individual esperen a cumplir con el requisito de la edad, entre otros, pues se insiste, en tanto que los trabajadores que residen en este país, sí tendrán la oportunidad de continuar cotizando y, ser sujetos de los beneficios de seguridad social, accediendo a sus recursos, que es la finalidad que persigue el sistema de ahorro para el retiro, los trabajadores extranjeros que volvieron a residir a su país de manera definitiva no se encuentran en tal supuesto, de modo que el trato diferenciado resulta racional.

Por otra parte, se considera que lo anterior, no tendría el impacto de debilitar la estructura del sistema de ahorro para el retiro, pues la disminución de los recursos que deriva del pago de los montos acumulados en las cuentas de los trabajadores extranjeros que regresan a radicar a su país de origen de manera definitiva, impactaría básicamente en la rentabilidad de los recursos del trabajador extranjero que decide retirar las aportaciones correspondientes a tales cuentas, así como en los recursos que dejarían de percibir las administradoras de fondos para el retiro por concepto de comisiones por la administración y operación de las cuentas individuales; es decir, no tiene el alcance de debilitar el sistema de ahorro para el retiro nacional.



En la misma línea de pensamiento, debe señalarse que el trato diferenciado no genera discriminación con los diversos trabajadores del país, en razón de que la estructura legislativa del sistema de ahorro para el retiro, tutela a favor de éstos como beneficiarios de las citadas cuentas individuales, condiciones que garantizan su derecho a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia, así como el otorgamiento de una pensión, previo cumplimiento de los requisitos legales que proceda cubrir, supeditados principalmente al número de cotizaciones, así como a la edad de los trabajadores; obligación del Estado Mexicano a la seguridad social de la que no gozarán los extranjeros que laboraron de manera temporal en el país.

Por lo que ante tal contexto, en atención a los derechos fundamentales de igualdad y a la no discriminación, se estima que los trabajadores extranjeros cuando regresan a radicar a su país de origen de manera definitiva (sic), tienen derecho a la devolución de los recursos acumulados en su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos y de vivienda, pese a que no cumplan con los requisitos previstos en la ley relativa, ya que tales recursos son de su propiedad, en términos del artículo 169 de la Ley del Seguro Social en vigor y, constituyen un patrimonio afectado a un fin determinado, consistente en el goce de una pensión relativa y, la adquisición de una vivienda digna en México; prerrogativas que un trabajador extranjero no podrá ejercer al volver a su país natal de manera definitiva, lo cual justifica la entrega de esos recursos.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 64/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 791, Décima Época, registro: 2011887, Libro 31, junio de 2016, Tomo II de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro (sic) cita:

"PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. El principio de igualdad tiene un carácter complejo al subyacer a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y último párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los artículos referidos son normas particulares de igualdad que impo-



nen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, estos poderes, en particular el legislativo, están vinculados al principio general de igualdad establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida."

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero constitucional, el sistema interpretativo sobre derechos humanos que involucra a todas las normas implica que, en su calidad de estándares de mínimos, éstos pueden potenciarse mediante remisiones interpretativas entre los distintos ordenamientos que las contienen; amén de que acorde a la interpretación conforme en sentido estricto, los jueces nacionales deben elegir interpretaciones judiciales acordes con la Constitución y los Tratados Internacionales.

En ese sentido, es menester tomar en cuenta lo dispuesto en la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, firmada por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos autorizado para tal efecto; aprobada dicha Convención por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de mil





novecientos noventa y nueve, ratificada por el presidente de la República el trece del mismo mes, por decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de ese año, que en lo que interesa señala:

"Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa.

"...

"Parte I

"Alcance y definiciones

#### **"Artículo 1o.**

"1. La presente convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, **origen nacional**, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquiera otra condición. ..."

#### **"Artículo 2o.**

"A los efectos de la presente convención:

"1. Se entenderá por 'trabajador migratorio' toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional."

#### **"Artículo 5o.**

"A los efectos de la presente convención, los trabajadores migratorios y sus familiares:

"a) Serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el



Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte.

"b) Serán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo."

"Parte II

"No discriminación en el reconocimiento de derechos

### "Artículo 7o.

"Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, **sin distinción alguna por motivos** de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, **nacionalidad**, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición."

"Parte III

"Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

### "Artículo 18

"1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil. ..."

### "Artículo 27

"1. Los trabajadores migratorios y sus familiares **gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social**, del mismo trato que los naciona-



les en la medida en que cumplan con los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma.

**"2. Cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación similar, considerará la posibilidad de reembolsarles el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones. ..."**

### **"Artículo 32.**

**"Los trabajadores migratorios y sus familiares, al terminar su permanencia en el Estado de empleo tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros y, de conformidad con la legislación aplicable de los Estados de que se trate, sus efectos personales y otras pertenencias."**

De lo transcrito se observa que este convenio es aplicable en materia laboral y, prevé entre otros aspectos, la no discriminación en el reconocimiento de derechos, así como el derecho humano de todos los trabajadores migratorios y sus familiares de gozar en el Estado de empleo, en materia de seguridad social del mismo trato que los nacionales y, cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación similar, considerará la posibilidad de reembolsarles el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones; asimismo, prevé que los trabajadores migratorios y sus familiares, al terminar su permanencia en el Estado de empleo tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros.

Por su parte, el Convenio 118 relativo a la **Igualdad de Trato** de Nacionales y Extranjeros en Materia de Seguridad Social, de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación



el quince de febrero de mil novecientos setenta y ocho, signado por el Estado Mexicano, en los artículos 7.1 y 7.2 estatuye:

### "Artículo 7.

"1. Los Estados Miembros para los que el presente Convenio esté en vigor deberán esforzarse en participar, a reserva de las condiciones que se fijen de común acuerdo entre los Estados Miembros interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, **en un sistema de conservación de derechos adquiridos y de derechos en vías de adquisición**, reconocidos en virtud de su legislación a los nacionales de los Estados Miembros para los que dicho Convenio esté en vigor respecto de todas las ramas de la seguridad social para las cuales los Estados Miembros referidos hayan aceptado las obligaciones del Convenio.

"2. **Este sistema deberá prever especialmente la totalización de los períodos de seguro, de empleo o de residencia y de los períodos asimilados para el nacimiento, conservación o recuperación de los derechos**, así como para el cálculo de las prestaciones."

Como puede advertirse, el Estado Mexicano se encuentra obligado a otorgar el trato de nacional a todo extranjero, por lo que debe salvaguardarse su derecho para conservar y recuperar los recursos acumulados en la cuenta individual que tuvo en este país, lo que de facto, se insiste, únicamente será posible lograr si se autoriza la devolución y/o entrega de los recursos acumulados en las subcuentas *retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y, vivienda*, tratándose de los trabajadores extranjeros que vuelven a su país de origen en forma definitiva, sin que les sean exigibles los requisitos previstos en las leyes relativas, ello con el fin de salvaguardar plenamente los derechos de seguridad social que generaron, y garantizar que gocen realmente de los beneficios sociales que adquirieron con su trabajo en este país.

En el entendido que en caso de existir alguna normatividad internacional que resulte aplicable en relación con el procedimiento o la forma de devolución de los recursos, su entrega deberá realizarse con arreglo a la misma.

SÉPTIMO.—Por lo expuesto en el considerando que antecede, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el sustentado por este



Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se redacta en los siguientes términos:

TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEPOSITADA EN LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO, ASÍ COMO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CUANDO VUELVAN EN FORMA DEFINITIVA A SU PAÍS DE ORIGEN, SIN QUE LES SEAN EXIGIBLES LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY.

Hechos: Los tribunales colegiados de circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas respecto de la solicitud de devolución de las aportaciones realizada a la cuenta individual depositada en la Administradora de Fondos para el Retiro y al fondo de la subcuenta de vivienda, realizada por trabajadores extranjeros que regresaron a residir a su país de origen.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que el monto acumulado de los recursos en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como vivienda, debe ser entregado -con arreglo en la normatividad internacional que resulte aplicable-, a los trabajadores extranjeros que regresen a residir a su País de origen, con el fin de salvaguardar plenamente los derechos de seguridad social y para garantizar el goce real de los beneficios sociales que adquirieron con su trabajo en nuestro país.

Justificación: Si bien es cierto que del contenido de la Ley del Seguro Social en vigor, Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se observa que prevalece el principio de igualdad ante la ley en términos generales entre trabajadores nacionales y extranjeros en el tema de seguridad social, también lo es que a partir del enfoque de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, a que hace referencia el artículo primero constitucional, en tratándose de extranjeros, que gozan de los derechos humanos a que alude tal disposición y bajo el enfoque del reconocimiento de la dignidad humana, procede hacer un trato diferenciado para alcanzar la igualdad sustantiva, en tanto que han trabajado en nuestro País y tienen como parte de su patrimonio los recursos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez,



así como vivienda, ya que la operatividad de la igualdad sustantiva implica eliminar las condiciones de desventaja que afectan a los extranjeros en los casos en que regresen a residir a su país de origen en forma definitiva y, al no poder cumplir con los requisitos previstos en la normativa, no tienen acceso a los montos acumulados en su cuenta individual; de modo que a fin de asegurar la "igualdad de hecho" y no meramente de derecho, los trabajadores extranjeros no deben tener el mismo trato que los nacionales, pues con ello en la realidad lo que sucede es que se les genera un obstáculo que les impide gozar de manera real y efectiva de la propiedad de tales recursos, como sí sucede con los trabajadores mexicanos, quienes al residir en este país, sí tendrán la oportunidad de continuar cotizando y eventualmente acceder a esos recursos; por lo que soslayar lo anterior, implicaría desconocer a la vez la igualdad sustantiva exigida por nuestra Carta Magna. Por consiguiente, el monto acumulado de los recursos en las subcuentas antes precisadas, incluyendo el rubro de vivienda, se les deben entregar, en el entendido de que para el caso de que exista alguna normatividad internacional que resulte aplicable en relación con el procedimiento o la forma de devolución de los recursos, su entrega deberá realizarse con arreglo a tal normativa, con el fin de salvaguardar plenamente los derechos de seguridad social que generaron, y garantizar que gocen realmente de los beneficios sociales que adquirieron con su trabajo en este país; máxime que tales recursos son de su propiedad, en términos del artículo 169 de la Ley del Seguro Social en vigor y, constituyen un patrimonio afectado a un fin determinado, consistente en el goce de una pensión y, la adquisición de una vivienda digna en México; prerrogativas que un trabajador extranjero no podrá ejercer al volver a su país natal, lo cual justifica la entrega de esos recursos.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, las jurisprudencias que se sustentan (sic) en esta ejecutoria, deberá justificarse con el número que por orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.—**Existe contradicción de tesis** entre los criterios sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al



resolver el juicio de amparo directo **DT. 1124/2015-20291/2015**, contra el emitido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo **DT. 668/2019**.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos de la parte final del último considerando de esta resolución.

**Notifíquese**; con testimonio de esta resolución, vía correo electrónico, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, respecto de la existencia de la contradicción de criterios, por mayoría de dieciséis votos a favor y uno en contra, del Magistrado José Luis Caballero Rodríguez (formula voto particular); y, en relación con el tema de fondo, por mayoría de quince votos a favor de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate (formula voto concurrente), Elisa Jiménez Aguilar, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Gómez Villanueva (formula voto concurrente), Antonio Rebollo Torres, Raúl Valerio Ramírez, Joel Darío Ojeda Romo, Edna Lorena Hernández Granados, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez (formula voto concurrente), Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López (formula voto concurrente) y Andrés Sánchez Bernal. Disidentes: Juan Manuel Alcántara Moreno y Juan Manuel Vega Tapia. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Angélica Pérez Hernández.

**"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación**



**el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública, de la resolución de la contradicción de tesis 33/2019, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/67 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas y en la página 1813 de esta *Gaceta*.

Las tesis aisladas y de jurisprudencia I.7o.T.17 L (10a.), 2a./J. 64/2016 (10a.), 1a. XLIII/2014 (10a.), VII.2o.T.110 L (10a.), 1a./J. 49/2016 (10a.) y 1a. XLII/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas, del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas, del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas, del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas, del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas y del viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formula el Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, en la contradicción de tesis 33/2019, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

La procedencia de la contradicción de tesis genera que me aparte de las conclusiones a que arribó en ese apartado, el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en razón de lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010<sup>2</sup> precisó que *la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, y que para que exista, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:*

<sup>2</sup> Registro 165077. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, Novena Época, página 122.





- 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
- 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y
- 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

El diferendo se ubica en el texto destacado del inciso dos, pues estimo que, aun cuando los tribunales contendientes resolvieron cuestiones litigiosas derivadas de la demanda de trabajadores extranjeros para obtener la devolución de los fondos que acumularon en sus cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro cuando regresan a residir a su país de origen, a mi parecer, éste no representa un problema jurídico común a los criterios asumidos porque el ejercicio interpretativo de los contendientes gira en torno a la finalidad de los sistemas de ahorro para el retiro, cuestión en la cual, no se arribó a determinaciones contrarias; me explico:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, determinó conceder la protección solicitada, para el efecto de que la junta responsable dejara insubsistente el laudo impugnado; en su lugar dictara otro y ordenara a la afore demandada hiciera la entrega del total de aportaciones correspondientes a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, más rendimientos; igualmente condenara al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para que bajo su más estricta responsabilidad, entregue el numerario respectivo directamente a la actora o a quien acreditara ser su representante legal.

Este órgano constitucional advirtió que la acción natural se instó para que la afore:

*"... atienda a su calidad migratoria para obtener la transferencia o traslado total de las aportaciones acumuladas bajo el régimen de seguridad social mexicano, a la cuenta de seguridad social, vivienda y retiro de su país de origen en el que actualmente reside, en virtud de que dio por terminada la relación de trabajo con la empresa para la cual laboraba en la República Mexicana, expresando que no tiene la intención de volver a laborar en este país."*



Por su parte el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, por mayoría de votos negó el amparo. En esencia estimó:

*"... atendiendo a la esencia y propósito de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que se insiste es la de garantizar la subsistencia de los trabajadores cuando acontezca alguno de los supuestos que cubren los ramos de seguridad social previstos en los ordenamientos legales citados, es dable concluir que resulta improcedente la devolución de los recursos de la cuenta individual respectiva demandada por la quejosa, con apoyo en los supuestos hipotéticos de realización incierta, como lo son los expresados en la demanda laboral consistentes en que decidió regresar a su país de origen en el que tiene una nueva relación laboral y la declaración "bajo protesta de decir verdad" de que no tiene intención de volver a trabajar en México, pues si bien, en principio, pudiera parecer que tales manifestaciones alcanzan el rango de certeza, ello no constituye una garantía de que así sucederá, máxime que de admitir como justificante de la devolución de los recursos de su cuenta individual tales manifestaciones, ello debilitaría la estructura del Sistema de Ahorro para el Retiro, pues la disminución de esos recursos impediría que las inversiones pudieran generar los rendimientos correspondientes y, también, propiciaría que demás trabajadores con independencia de su nacionalidad pudieran solicitar la devolución de sus cuentas individuales aduciendo que tienen intención de salir del país o bien que han decidido no seguir laborando y con ello se desvirtuaría la naturaleza protectora que brinda a los trabajadores la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."*

Veamos, los tribunales coincidieron en que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro tiene una finalidad de seguridad social para los trabajadores y sus familias. Asimismo, que el propósito de la cuenta individual es garantizar la subsistencia de los trabajadores cuando acontezca alguno de los supuestos que cubren los ramos de seguridad social y que las aportaciones acumuladas en el Sistema de Ahorro para el Retiro son patrimonio del titular de la cuenta individual.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, concedió el amparo a la entonces quejosa tras realizar una interpretación pro laboro, en el contexto de *disposiciones que rijan en casos semejantes y los principios de justicia y seguridad social en el más amplio sentido y en caso de que se suscite duda en las normas de trabajo, éstas deben interpretarse de la manera más favorable para el trabajador*. Atendió además a que la demanda original más que devolución es para la transferencia de los recursos al sistema de retiro de la trabajadora en el país de origen.



En cambio, la mayoría del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, negó la protección federal solicitada por el quejoso sin desconocer la finalidad de la ley, ni el propósito del sistema de ahorro para el retiro, más aún, precisó que el quejoso conserva derechos de propiedad sobre los recursos de su cuenta individual, los cuales, forman parte de su patrimonio y puede disponer de los mismos conforme lo establezca la ley.

Es decir, entre los criterios contendientes no hay una interpretación diferente ni de la finalidad del sistema de ahorro para el retiro, ni de la necesidad de garantizar la seguridad social, y tampoco de que los recursos que existen en la cuenta individual son patrimonio de su titular, incluso la razón para negar el amparo reconoce esos derechos del trabajador sobre los montos que registre su cuenta individual.

Estimo que ambos criterios son acordes al texto de la tesis titulada SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. RÉGIMEN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DETERMINAR SI DEBEN ENTREGARSE A LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS LOS FONDOS QUE ACUMULARON EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES, CUANDO REGRESEN A RESIDIR A SU PAÍS DE ORIGEN., aunque en un caso los recursos continúen la finalidad de garantizar el retiro de la trabajadora en otro país y, en el otro, es simplemente el ejercicio del derecho respecto de los montos administrados por la afore.

Por ello, considero no ha lugar a *la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible, como se establece en el inciso 3 de la jurisprudencia de la Primera Sala del máximo tribunal que sirve de sustento a este disenso, porque ninguno de los criterios debate efectivamente el derecho de los trabajadores extranjeros a obtener los fondos que acumularon en la cuenta individual de la afore a que enteraron mientras residieron en el país; inclusive, el tribunal que negó el amparo sustentó su negativa en cuestiones formales –el reclamo se sustentó en supuestos hipotéticos de realización incierta– y en hipótesis que no desconocen el derecho, pero superponen otros de carácter general –la devolución de fondos debilitaría la estructura del Sistema de Ahorro para el Retiro, impediría que las inversiones pudieran generar los rendimientos correspondientes y, sentaría un precedente–.*

No soslayo que en la jurisprudencia *P./J. 72/2010, que justifica el análisis de la contradicción de tesis que nos ocupa, el máximo tribunal precisó que es menester alejarse de criterios rigoristas para considerar la existencia de contradicción*



*de criterios, pero estimo que es necesario que el análisis contradictorio centre mínimamente en un punto de derecho, que no se actualiza en el caso y que obligó al estudio de cuestiones fácticas.*

Tampoco es óbice que, al calificarse la procedencia por la mayoría del pleno, me asumí al criterio mayoritario en el estudio de fondo, lo que no representa contradictorio con mi postura en relación con la necesidad de que el análisis de procedencia de la contradicción de tesis centre en (sic) punto de derecho que permita la producción de criterios de alcance mayor y no sólo de análisis limitado a situaciones singulares.

**"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública, de la resolución de la contradicción de tesis 33/2019, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."**

Este voto se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** que formulan los Magistrados Juan Manuel Alcántara Moreno y Juan Manuel Vega Tapia, en la contradicción de tesis 33/2019, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

De manera respetuosa expresamos nuestra discrepancia de criterio respecto de la resolución dictada por mayoría de votos de las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el expediente de contradicción de tesis arriba mencionado.

En la resolución de mayoría, esencialmente, se considera:

Que la naturaleza y finalidad de la creación, administración, inversión, aplicación y, eventualmente devolución de los montos depositados en las cuentas individuales de los trabajadores, integradas con las aportaciones provenientes de **los conceptos, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y, vivienda**, generados por la existencia de un vínculo laboral regulado por la Ley Federal del



Trabajo, consiste en otorgar en favor de los beneficiarios de las citadas cuentas individuales, las condiciones que garanticen su derecho a la salud, vivienda, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia, así como el otorgamiento de una pensión que en caso proceda cubrir, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Que el diseño legislativo referido impone una serie de requisitos que tienden a fortalecer el buen funcionamiento del sistema de ahorro para el retiro, como lo es el establecimiento de las condiciones de administración, inversión, aplicación y devolución de los saldos acumulados en las cuentas individuales propiedad de los trabajadores.

Que en nuestra legislación prevalece el principio de igualdad ante la ley en términos generales entre trabajadores nacionales y extranjeros en el tema de seguridad social.

Que nuestra normativa no hace distinciones entre nacionales y extranjeros, por lo que interpretada la norma en sentido estricto, aparentemente tampoco podría existir distinción a fin de autorizar la devolución de los recursos existentes en la cuenta individual de los extranjeros depositada en la Administradora de Fondos para el Retiro, así como de las aportaciones al fondo de la subcuenta de vivienda, en los casos en que tales personas regresen a residir a su país de origen, pese a que no cumplan los requisitos previstos en la ley.

Que no obstante, a partir del enfoque de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, debe hacerse un trato diferenciado para alcanzar la igualdad sustantiva de los extranjeros que han trabajado en nuestro país.

Que tales principios tienen como columna vertebral el concepto de dignidad humana recogido en el texto constitucional, como eje rector de todos los derechos fundamentales consagrados en el sistema jurídico mexicano.

Que en ese sentido es orientadora la tesis aislada P. LXV/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por título: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES."

Que el parámetro anotado es inherente a toda persona sin que pueda hacerse distinción entre nacionales y extranjeros.

Que ello tiene sustento en el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación contenido en nuestra Carta Fundamental (artículo 1o., párrafos primero y último),



en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (artículos 1, 2 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.2) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 2.1), en la **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares** (artículos 18, 27 y 32), y en el Convenio 118 relativo a la **Igualdad de Trato** de Nacionales y Extranjeros en Materia de Seguridad Social, de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (artículos 7.1 y 7.2).

Que el principio de igualdad tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todos los individuos ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa y desde luego para su aplicación.

Y se concluye que debe darse un trato desigual al trabajador extranjero respecto de la disposición de los recursos acumulados en el Sistema de Ahorro para el Retiro, pero que como nuestra legislación no lo hace, ya que le da el mismo trato al trabajador nacional que al extranjero, es necesario que el juzgador haga la diferenciación y trate al extranjero en forma desigual, autorizando la entrega de los recursos acumulados en su cuenta individual, aunque no cumpla los requisitos legales previstos para ello; así como que la razonabilidad que existe para que en la aplicación de la ley se le otorgue ese trato diferenciado respecto de los demás trabajadores radica en tener la condición de extranjero que regresa de manera definitiva a su país.

Ahora bien, quienes formulan este voto no coinciden con la determinación tomada por el Pleno y el criterio que se establece en la jurisprudencia contenida en la resolución.

Las razones que dan sustento al presente voto son las que enseguida se exponen.

Ciertamente, la finalidad del sistema de ahorro para el retiro consiste en la creación, administración, inversión, aplicación y, eventualmente, la devolución de los montos depositados en las cuentas individuales de los trabajadores, integrados con las aportaciones provenientes de los conceptos, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como de vivienda, generados por la existencia de un vínculo laboral regulado por la Ley Federal del Trabajo, para otorgar a los titulares de las citadas cuentas individuales, las condiciones que garanticen su derecho a la salud, vivienda, asistencia médica y, en su caso, el otorgamiento, previo cumplimiento de los requisitos legales, de una pensión o ingreso que les permita una vida digna después de que concluyan por retiro su actividad laboral.



Los requisitos o exigencias para la disposición de los recursos que cada trabajador acumule en su cuenta individual fueron establecidos por el legislador para dar soporte y viabilidad al sistema de ahorro en beneficio del conjunto de trabajadores que forman parte del mismo.

Ello explica por qué, aun cuando en la ley se reconoce manifiesta y plenamente que tales recursos son propiedad de cada trabajador en lo individual, no se permite la disposición de las cantidades acumuladas por la sola voluntad del titular de la cuenta, o por el mero hecho de que deje de tener un vínculo laboral y manifieste que se irá definitivamente de México, sino que tal disposición únicamente puede hacerla el trabajador, sea nacional o extranjero, si se actualiza alguno de los supuestos que como modalidad para la entrega de los recursos a su propietario establece la norma aplicable; por ejemplo, cuando no se satisficieron los requisitos para el otorgamiento y pago de una pensión por cesantía en edad avanzada o por vejez, lo que puede ocurrir cuando las cotizaciones o aportaciones no alcanzaron en (sic) número mínimo previsto en la Ley del Seguro Social, es decir, mil doscientas cotizaciones semanales si aplica la ley vigente (1997), o quinientas si ha de aplicarse la ley anterior (1973), y por consiguiente se le niega al trabajador la pensión respectiva por no tener derecho a ella; o bien en el caso de que se haya obtenido una pensión proveniente de un plan privado, o estipulada en el contrato colectivo aplicable, y ésta resulta superior en un 30% a la mínima garantizada.

Pero antes de que se realice alguno de los supuestos contemplados en la ley para que se le entregue al trabajador la cantidad acumulada en la cuenta aludida, los recursos deben permanecer en la administradora de fondos para el retiro, con el fin de que el sistema concebido e instrumentado por el legislador tenga sustento, viabilidad y genere el máximo de rendimientos que se contemplaron en beneficio del gran conjunto de trabajadores que participan en dicho sistema; rendimientos que serían menores si se autorizara que los titulares de las cuentas pudieran disponer del monto acumulado por el solo hecho de haber dejado de tener un vínculo laboral y manifestar que se irán del país, sin haber llegado a la edad de retiro y sin la certeza de que no tendrán derecho a una pensión; lo cual incluso podría debilitar el sistema ideado por el legislador si el número de propietarios de esas cuentas decidiera ya no tener un vínculo laboral y también no continuar en dicho sistema. Dentro de la normatividad existente sólo se autoriza el retiro parcial, de ninguna manera total, de los recursos, en caso de desempleo; la cantidad de la se puede disponer depende del tiempo durante el cual se hayan hecho aportaciones.

Los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y conve-



nios internacionales, así como los criterios de interpretación, que se invocan en la resolución de mayoría, prevén la igualdad de trato a todas las personas, sean nacionales o extranjeros, y la consiguiente prohibición de discriminar por razón de nacionalidad, en específico en función de la extranjería, entre otros motivos. Es decir, se exige que no se haga distinción, que se otorgue al extranjero el mismo trato que se da al nacional.

Y precisamente a ello se ajustan las normas que establecen los requisitos para la entrega de los recursos que se acumulan en la cuenta individual del trabajador en el sistema de ahorro para el retiro, pues en respeto a esos derechos humanos, los requisitos y modalidades para la disposición de los recursos, se imponen por igual a todos los que tienen una cuenta individual en el sistema de ahorro para el retiro. No se establecen para el trabajador extranjero ni mayores exigencias a fin de incluirlo en dicho sistema, ni requisitos distintos y más estrictos para que se apliquen o, en su caso, se le devuelvan las cantidades acumuladas, que los que se estatuyen para los trabajadores mexicanos. A nacionales y extranjeros se le otorga, como debe ser, el mismo trato en torno al tópicó analizado.

Tampoco coincidimos con la estimación en el sentido que el órgano jurisdiccional debe distinguir y dar un trato diferenciado al extranjero que solicita la devolución de los recursos acumulados en su cuenta individual de ahorro para el retiro, partiendo de que al otorgarle un trato igual que al mexicano existe una discriminación inversa.

Ese tipo de discriminación consiste en que se otorgue un trato igual a un grupo que debe ser tratado de manera distinta, y entonces se impone a las autoridades la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; ello mediante la instrumentación de medidas de carácter legislativo, o de cualquier otra índole, a las que se les denomina medidas de igualación positiva, que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante.

Sin embargo, en el caso jurídico que se resuelve, no se actualiza el supuesto de discriminación inversa que exija instrumentar una medida de igualación positiva, en virtud de que ello sólo es necesario cuando existe un fundamento objetivo y razonable que justifique el diferente trato, a través de la realización de actos encaminados a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales. Esas medidas de igualación positiva tienen como fin común conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, cuya





existencia es objetiva y tienen identidad colectiva, que por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos, han sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática.

No se actualiza, como se dijo, la hipótesis mencionada, porque como fundamento objetivo y razonable para justificar la medida de igualación positiva únicamente se considera, en la resolución de mayoría, que al trabajador extranjero no se le autoriza la entrega o devolución de los recursos acumulados en su cuenta individual de ahorro para el retiro, a pesar que (sic) de que ha dejado de trabajar en México y manifiesta que regresará a su país de origen sin volver más al nuestro, por lo cual no tendrá la posibilidad de obtener una pensión, como sí la tendría el trabajador mexicano, y que en consecuencia a aquél sí se le deben entregar las cantidades acumuladas sin exigirle el cumplimiento de los requisitos legales que se establecen para la devolución.

Como se aprecia, se parte de una discriminación inversa que no existe en la norma y que por tanto es innecesario un trato diferenciado al trabajador extranjero respecto del mexicano, así como la instrumentación de una medida de igualación positiva consistente que al primero sí se entreguen los recursos que haya acumulado aunque no cumpla los requisitos que establece la ley para esa devolución y no al trabajador mexicano, quien sí deberá satisfacerlos para que se le autorice la entrega de esos recursos.

Disentimos de esa conclusión en virtud de que en nuestra opinión los trabajadores extranjeros no son un grupo social al que nuestras leyes de seguridad social le hayan disminuido oportunidades en relación con el resto de los trabajadores, es decir, los mexicanos, por lo cual no se requiere que la autoridad jurisdiccional instrumente una medida de igualación positiva con el fin de evitar que se siga produciendo una discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica o estructural de ese grupo.

El punto concreto es que al trabajador extranjero que ha dejado de trabajar en México y que se irá definitivamente a otro país (esto último según su sola afirmación) por disposición legal se le exige que para la devolución de las cantidades acumuladas en su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro cumpla con los requisitos establecidos en la ley; esto es, que se actualice, como se dijo párrafos antes, alguno de los supuestos que como modalidad para la entrega de los recursos a su propietario establece la norma aplicable, como por ejemplo, cuando no se hayan satisfecho los requisitos para el otorgamiento y pago de una pensión por cesantía en edad avanzada o por vejez, lo que puede ocurrir si al llegar a cierta edad las cotizaciones o aportaciones no alcanzaron en número mínimo previsto en la Ley del Seguro Social, es decir, mil doscientas cotizaciones semanales si aplica la ley vigente (1997),



o quinientas si ha de aplicarse la ley anterior (1973), y por consiguiente se le niega al trabajador la pensión respectiva por no tener derecho a ella; o bien, en la hipótesis de que se haya obtenido una pensión proveniente de un plan privado, o estipulada en el contrato colectivo aplicable, y ésta resulta superior en un 30% a la mínima garantizada; y si no se realiza alguno de los supuestos contemplados en la ley para que se le entregue al trabajador la cantidad acumulada en la cuenta aludida, los recursos deben permanecer en la administradora de fondos para el retiro, generando los respectivos rendimientos mientras no proceda devolverlos.

Y como la ley no hace distinción, esa misma exigencia se establece para el trabajador nacional que ha dejado de trabajar en México, aun cuando manifieste que se irá definitivamente a otro país, ya que el irse de nuestro país para radicar en otro no se prevé como una de las modalidades que permita la devolución anticipada de los recursos, por lo cual debe esperar a que se cumplan los requisitos legales para la devolución, o sea, a que se actualice alguna de las hipótesis ya mencionadas.

Conforme a lo expresado, no existe el fundamento objetivo y razonable que justifique el trato diferenciado a un trabajador extranjero, ni por consiguiente la instrumentación de una medida de igualación positiva ya que, por el contrario, se justifica plenamente que la ley le otorgue idéntico trato al trabajador extranjero que al trabajador mexicano, en lo que concierne a los requisitos que deben cumplirse para la devolución del saldo acumulado en su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

Se puede considerar, como ya se expresó, que la finalidad que tuvo el legislador al imponer esos requisitos o modalidades para la entrega de (sic) del saldo acumulado consistió en que el sistema concebido e instrumentado tuviera sustento, viabilidad y generara el máximo de rendimientos en beneficio del gran conjunto de trabajadores que participan en dicho sistema; rendimientos que serían menores si se autorizara que los titulares de las cuentas pudieran disponer del monto acumulado por el solo hecho de haber dejado de tener un vínculo laboral, sin haber llegado a la edad de retiro y sin la certeza de que no tendrá derecho a una pensión; lo cual incluso podría debilitar el sistema ideado por el legislador si el número de propietarios de esas cuentas decidiera ya no tener un vínculo laboral y también no continuar en dicho sistema.

Pero en caso de que no se coincidiera con las razones de esa finalidad y se estimara que el legislador impuso a todos los trabajadores, nacionales y extranjeros, requisitos que no pueden cumplirse o que tienen algún vicio de inconstitucionalidad o inconventionalidad, es evidente que ese no fue el problema jurídico a resolver en este expediente de contradicción de tesis, ni tendría relación con



los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación; sino que la materia existente de la contradicción se restringió a dilucidar si el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos a todos los trabajadores para la devolución de los recursos acumulados en su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, no le debe ser exigido al trabajador extranjero.

De igual forma, como el objeto de la contradicción derivó de la interpretación y aplicación de la legislación nacional, no del contenido específico de un tratado internacional sobre seguridad social, y menos aún de un convenio bilateral cuya existencia se hubiere constatado, es innecesario hacer consideraciones adicionales sobre el particular.

De acuerdo con lo que se ha expuesto, consideramos que el criterio que debió prevalecer con carácter de jurisprudencia es, en esencia, el sustentado por el Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con las adecuaciones pertinentes que el Pleno determinara, consistente en que es improcedente que al trabajador extranjero que deja de laborar en México y que manifiesta que regresará definitivamente a su país, se le devuelvan los recursos acumulados en su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, si no ha cumplido las exigencias legales establecidas para esa devolución, o sea, cuando no se actualiza alguna de las hipótesis que la ley prevé para la procedencia de la entrega de las cantidades acumuladas a cualquier trabajador, nacional o extranjero, que forme parte de dicho sistema, entre ellas la relativa a que no se hayan satisfecho los requisitos para el otorgamiento y pago de una pensión por cesantía en edad avanzada o por vejez, lo que puede ocurrir si al llegar a la edad requerida (sesenta o sesenta y cinco años, respectivamente) las cotizaciones o aportaciones no alcanzaron en (sic) número mínimo previsto en la Ley del Seguro Social, es decir, mil doscientas cotizaciones semanales si aplica la ley vigente (1997), o quinientas si ha de aplicarse la ley anterior (1973), y por consiguiente se le niega al trabajador la pensión respectiva por no tener derecho a ella; o bien, en la diversa hipótesis de que se haya obtenido una pensión proveniente de un plan privado, o estipulada en el contrato colectivo aplicable, y ésta resulta superior en un 30% a la mínima garantizada; ya que si no se realiza alguno de los supuestos contemplados en la ley para que se le entregue al trabajador la cantidad acumulada en la cuenta aludida, los recursos deben permanecer en la administradora de fondos para el retiro, generando los respectivos rendimientos mientras no proceda devolverlos. Consiguientemente, si en la ley no se prevé como una de las modalidades que permita la devolución anticipada de los recursos el que el trabajador deje de laborar y manifieste que se irá de nuestro país, los trabajadores nacionales y extranjeros deben cumplir los requisitos legales para la devolución, o sea, que se actualice alguna de las hipótesis



ya mencionadas. Sin que se justifique otorgar un trato diferenciado al trabajador extranjero y que se instrumente en su favor una medida de igualación positiva, pues no puede considerarse que sea miembro de un grupo social, con existencia objetiva e identidad colectiva, que por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos, haya sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática.

Es por las razones expuestas que se emite el presente voto particular por los Magistrados Juan Manuel Alcántara Moreno y Juan Manuel Vega Tapia.

**"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública, de la resolución de la contradicción de tesis 33/2019, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."**

**Nota:** La tesis aislada P. LXV/2009 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, con número de registro digital: 165813.

Este voto se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** que formulan los Magistrados Miguel Bonilla López, Rosa María Galván Zárate, María Eugenia Gómez Villanueva y Héctor Pérez Pérez, en la contradicción de tesis 33/2019, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Examinados los hechos en las ejecutorias en contradicción, y con abstracción de las particularidades no esenciales, quienes suscribimos este voto consideramos que el auténtico problema a dilucidar es el siguiente: el trabajador extranjero que concluye su relación de trabajo en suelo mexicano y que regresa a su país de origen para seguir prestando sus servicios para un patrón diverso, ¿puede reclamar, por ese solo hecho, la devolución de los fondos acumulados, conforme a las leyes mexicanas, en su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro y las aportaciones al fondo de la subcuenta de vivienda?



Para dar respuesta a esta cuestión jurídica, lo relevante es determinar la calidad del trabajador que reúne las condiciones enunciadas.

Conforme a la normatividad aplicable, se trata de un *trabajador migrante*. De esta calidad se desprende naturalmente la solución del problema, como enseguida se verá.

El orden jurídico en materia de trabajo está conformado no sólo por lo que disponen las leyes internas, sino también por los principios y reglas contenidos en los instrumentos internacionales en los que es parte el Estado mexicano y que le imponen obligaciones en derecho laboral.

En efecto, de lo dispuesto en los artículos 1o., 17 y 18 de la Ley Federal de Trabajo (en consonancia con lo que a su vez disponen los artículos 1o., primer párrafo, 15, *in fine*, y 133 constitucionales), ante la falta de regulación expresa en las leyes comunes son aplicables los tratados internacionales, los principios generales de derecho, los principios de justicia social y la equidad, y siempre adoptando la interpretación más favorable al trabajador.

En este orden, en los artículos 5 y 7 del Convenio sobre la Igualdad de Trato en Seguridad Social, número 118, de la Organización Internacional del Trabajo, es posible reconocer el principio general de conservación de los derechos adquiridos y en vías de adquisición respecto de prestaciones de seguridad social de los trabajadores extranjeros.

El Convenio 118 es, desde luego, derecho aplicable en nuestro país.

Por su parte, la diversa Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, signado por los países pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas y que también es aplicable en nuestro país, define al trabajador migratorio como la "persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional" (artículo 2) y reconoce su "derecho a transferir sus ingresos y ahorro, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, del Estado de empleo a su Estado de origen o cualquier otro Estado", y precisa que las "transferencias se harán con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable del Estado interesado y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables"; ordena, además, que los Estados tienen el deber de adoptar las "medidas apropiadas para facilitar dichas transferencias".



Sobre esta base, el Estado mexicano ha celebrado algunos convenios en materia de prestaciones de seguridad social para trabajadores de otras nacionalidades y para los trabajadores mexicanos que emigran a esas latitudes. Por ejemplo, el 16 de marzo de 1995 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Convenio de Seguridad Social entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, aún vigente. Allí se establecen reglas específicas para las pensiones, inclusive para contabilizar el tiempo de cotización, la edad y demás condiciones.

En este orden y a la luz de estas normas, hemos de reconocer que asiste el derecho a un trabajador extranjero –esto es, alguien que cuenta con calidad de *trabajador migrante*– para reclamar los fondos acumulados, conforme a las leyes mexicanas, en su cuenta individual del sistema de ahorro para retiro y las aportaciones al fondo de la subcuenta de vivienda cuando concluye su relación laboral en suelo mexicano, y regresa a su país de origen para continuar con el carácter de trabajador, pero la manera de satisfacerlo deberá ajustarse a lo que prevengan el Convenio 118 (porque goza del derecho de conservación de sus derechos adquiridos o en vía de adquirirse en materia de prestaciones de seguridad social), la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (que obliga a los Estados, incluido el mexicano, a reconocer el derecho del migrante para transferir sus ingresos y ahorro del Estado de empleo a su Estado de origen o cualquier otro Estado, y que precisa que las "transferencias se harán con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable del Estado interesado y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables"), y los convenios bilaterales que en su caso existan; y sólo ante la inexistencia de un instrumento bilateral específico, a la devolución en numerario bien en propia mano o mediante la transferencia a la entidad bancaria o financiera que designe el trabajador.

Esta solución es, ciertamente, conforme con las exigencias de los artículos 1o., 17 y 18 de la Ley Federal del Trabajo y resulta benéfica al superior interés del trabajador.

Así, a juicio de quienes suscribimos este voto concurrente, la cuestión jurídica a resolver en la contradicción, por un lado, y el criterio jurídico que debió haber sido tenido como obligatorio, son los enunciados en los párrafos anteriores.

**"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del**



**Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública, de la resolución de la contradicción de tesis 33/2019, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."**

Este voto se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DEPOSITADA EN LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), ASÍ COMO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, CUANDO VUELVAN EN FORMA DEFINITIVA A SU PAÍS DE ORIGEN, SIN QUE LES SEAN EXIGIBLES LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la solicitud de devolución de las aportaciones realizadas a la cuenta individual depositada en la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) y al fondo de la subcuenta de vivienda, efectuadas por trabajadores extranjeros que regresaron a residir a su país de origen, y sostuvieron posturas encontradas, pues mientras uno consideró que les asiste el derecho de que les sea reconocido el saldo total de aportaciones acumuladas en su cuenta individual y a que se les entregue en su totalidad, al ser un caso especial no previsto en las 18 leyes mexicanas, pues debe atenderse a su calidad migratoria, el otro determinó que resulta improcedente la devolución de esos recursos, pues ello debilitaría la estructura del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que el monto acumulado de los recursos en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como vivienda, debe ser entregado –con arreglo en la normatividad internacional que resulte aplicable–, a los trabajadores extranjeros que regresen a residir a su país de origen en forma definitiva, con el fin de salvaguardar plenamente su derecho a la seguridad social



y garantizar el goce real de los beneficios sociales que adquirieron con su trabajo en nuestro país.

Justificación: Si bien es cierto que del contenido en la Ley del Seguro Social, en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevalece el principio de igualdad ante la ley, en términos generales, entre trabajadores nacionales y extranjeros en el tema de seguridad social, también lo es que a partir del enfoque de los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación a que hace referencia el artículo 1o. de la Constitución General, tratándose de extranjeros que gozan de los derechos humanos a que alude tal disposición y bajo el enfoque del reconocimiento de la dignidad humana, procede hacer un trato diferenciado para alcanzar la igualdad sustantiva, en tanto que han trabajado en nuestro país y tienen como parte de su patrimonio los recursos acumulados en las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como vivienda, ya que la operatividad de la igualdad sustantiva implica eliminar las condiciones de desventaja que afectan a los extranjeros en los casos en que regresen a residir a su país de origen en forma definitiva, y al no poder cumplir con los requisitos previstos en la normativa, no tienen acceso a los montos acumulados en sus cuentas individuales, de modo que a fin de asegurar la "igualdad de hecho" y no meramente de derecho, los trabajadores extranjeros no deben tener el mismo trato que los nacionales, pues con ello se les genera un obstáculo que les impide gozar de manera real y efectiva de la propiedad de tales recursos, como sí sucede con los trabajadores mexicanos, quienes al residir en este país, sí tendrán la oportunidad de continuar cotizando y eventualmente acceder a esos recursos; soslayar lo anterior implicaría desconocer a la vez la igualdad sustantiva exigida por nuestra Carta Magna. Por consiguiente, el monto acumulado de los recursos en las subcuentas antes precisadas, incluyendo el rubro de vivienda, se les deben entregar, en el entendido de que para el caso de que exista alguna normatividad internacional que resulte aplicable en relación con el procedimiento o la forma de devolución de los recursos, su entrega deberá realizarse con arreglo a tal normativa, con el fin de salvaguardar plenamente los derechos de seguridad social que generaron, y garantizar que gocen realmente de los beneficios sociales que adquirieron con su trabajo en este país; máxime





que tales recursos son de su propiedad, en términos del artículo 169 de la Ley del Seguro Social, y, constituyen un patrimonio afectado a un fin determinado, consistente en el goce de una pensión y en la adquisición de una vivienda digna en México; prerrogativas que un trabajador extranjero no podrá ejercer al volver a su país natal, lo cual justifica la entrega de esos recursos.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.L. J/67 L (10a.)

Contradicción de tesis 33/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de septiembre de 2020. Mayoría de quince votos a favor de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate (formula voto concurrente), Elisa Jiménez Aguilar, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Gómez Villanueva (formula voto concurrente), Antonio Rebollo Torres, Raúl Valerio Ramírez, Joel Darío Ojeda Romo, Edna Lorena Hernández Granados, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez (formula voto concurrente), Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López (formula voto concurrente) y Andrés Sánchez Bernal. Disidentes: Juan Manuel Alcántara Moreno y Juan Manuel Vega Tapia. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Angélica Pérez Hernández.

#### **Criterios contendientes:**

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT.-1124/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT.-668/2019.

**Nota:** En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 33/2019, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



**Sección Segunda**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA







## **ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU DISTINCIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN, ROGELIO CEPEDA TREVIÑO Y JORGE MEZA PÉREZ. PONENTE: JORGE MEZA PÉREZ. SECRETARIA: MARINA CHAPA CANTÚ.

**Sentencia.** En Monterrey, Nuevo León, en sesión del día ocho de septiembre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito resuelven la contradicción de tesis citada al rubro.

### I. ANTECEDENTES

**Denuncia de la contradicción de tesis.** \*\*\*\*\* , en su carácter de parte recurrente en los asuntos que motivaron la contradicción, mediante escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, ante el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, denunció la contradicción entre el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente en revisión 10/2019 de su índice, y el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 305/2019 de su índice.



**Admisión y requerimientos.** Por acuerdo de **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, admitió a trámite la denuncia de que se trata y la registró con el expediente número 10/2019. Ahí solicitó a los tribunales contendientes que remitieran copia certificada de las ejecutorias que sustentaron la denuncia de contradicción, e informaran si los criterios sustentado por cada uno se encontraban vigentes, o en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados. Por otra parte, en el mencionado acuerdo se ordenó que se informara sobre la admisión de la denuncia a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cumplimiento de requerimientos.** Por acuerdo de **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, se tuvo a los tribunales contendientes cumpliendo que (sic) el requerimiento formulado. Ambos tribunales externaron que el criterio sustentado por cada uno en los asuntos materia de la denuncia de contradicción se encontraban vigentes. Por otra parte, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informando que no se encuentra radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alguna contradicción de tesis que guardara relación con el tema de la contradicción de criterios denunciada.

**Turno interno.** Finalmente, el seis de febrero de dos mil veinte se turnó el asunto al Magistrado **Jorge Meza Pérez**, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

## II. PRESUPUESTOS PROCESALES

**Competencia.**—Este Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es competente para conocer y resolver la contradicción de tesis denunciada, al versar sobre dos criterios sustentados por Tribunales Colegiados especializados en Materia Administrativa de este Cuarto Circuito. Lo anterior de conformidad con los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.



**Legitimación.**—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por la parte recurrente en los asuntos que son materia de la contradicción de tesis denunciada.

**Sesión por videoconferencia.** La resolución de la presente contradicción de tesis se hará por videoconferencia, dada la contingencia sanitaria por la que actualmente atraviesa nuestro país, derivada de la propagación del virus COVID-19.

Lo anterior se fundamenta en los artículos 27, fracción IV, del Acuerdo General 12/2020 y 27, fracción III, del Acuerdo General 21/2020, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que disponen la celebración de las sesiones por videoconferencia, entre ellas, las de los Plenos de Circuito.

### III. CRITERIOS CONTENDIENTES

**Consideraciones de los Tribunales Colegiados.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción son las siguientes:

1.- El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 305/2019, en sesión de nueve de julio de dos mil diecinueve, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"OCTAVO. Estudio y solución del problema jurídico. Son fundados los agravios planteados por la recurrente.

"En su agravio, el recurrente sostiene, en esencia, que fue jurídicamente incorrecto que el Juez de Distrito negra (sic) la suspensión provisional solicitada, con base en que la sentencia de amparo no podía tener efectos restitutorios propios de la sentencia que se emitiera.

"Lo anterior, según el impetrante, porque contrario a lo considerado por el juzgador, la suspensión resulta procedente en contra de actos omisivos, no solamente cuando tenga efectos positivos, sin (sic) también cuando se reclame



la omisión de la autoridad de efectuar o cumplir con las obligaciones que la ley le confiere, dado a que su conducta omisiva refleja una actitud de indiferencia al cumplimiento de la ley, dejando de lado el bienestar público que supone el cumplimiento de su deber.

"Cita como apoyo, el criterio sustentado en la tesis IV.1o. A J/38, del Primero (sic) Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: 'SUSPENSIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY LE IMPONE, PROCEDE CONCEDERLA.'

"El agravio es fundado y suficiente para revocar el auto impugnado, ya que contrario a lo determinado por el Juez de Distrito, en conformidad con el artículo 147 de la Ley de amparo, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, sí es posible conceder la suspensión provisional con efectos provisionalmente restitutorios, cuando se trate de actos de naturaleza omisiva con efectos positivos, como lo es la omisión de dar cumplimiento a la resolución de un recursos de revisión emitida por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, ya que la medida cautelar tendría como efecto vencer dicha abstención y obligar a la autoridad a acatar lo que la ley ordena.

"Para sustentar lo anterior, en principio se tiene que el artículo 147, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo dispone, que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiese establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Asimismo, el dispositivo en análisis señala que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, establecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.





"...

"Por ello, cuando en la misma porción normativa que se analiza se condiciona el efecto restaurativo excepcional, provisional y anticipada (sic) que pueda darse a la suspensión del acto, a que su naturaleza revele que es jurídica y materialmente posible, en la determinación de estos últimos aspectos debe involucrarse el resolver si existe verdadero peligro de que de no darse a la suspensión el efecto referido, las violaciones aducidas consumen, se tornen difíciles o aun imposiblemente reparables en la sentencia de amparo y se pierda con ello la materia de fono (sic) del juicio principal, en el entendido también de que esas expresiones constituyen elementos normativos y de control que el legislador previó, a fin de que el otorgar a la suspensión, excepcionalmente, un efecto restaurativo, provisional y anticipado, no resulte en una decisión arbitraria o susceptible al abuso, pues de ser así, sin que se advierta el peligro en la demora y el riesgo adjetivo de que desaparezca la materia del amparo, se desvirtuaría el propósito considerado por el legislador para prever dicha medida con el alcance excepcional descrito.

"...

"Tales consideraciones quedaron contenidas en la tesis IV.2o.A.63 K (10a.), de título: 'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. RELACIÓN DEL EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO QUE DEBE DÁRSELE EN TÉRMINO DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.'

"Bajo ese contexto, contrario a lo señalado por el Juez de Distrito y de acuerdo a las interpretaciones que este Tribunal Colegiado ha realizado respecto del artículo 147 de la Ley de Amparo, la suspensión no solo tiene por objeto paralizar la acción de las autoridades, por el contrario, sí es posible otorgar a la medida un efecto restaurativo provisional y anticipado, más aún cuando, como en el caso, la naturaleza de los actos lo permiten, al tratarse de actos omisiones con efectos positivos.

"Es aplicable al particular, en lo conducente, la tesis I.1.o.A.3 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, de título y texto:



"SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe)

"También es aplicable la tesis «IV.2o.A.62 K (10a.)» emitida por este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DISCRECIONALIDAD DE LOS JUECES Y MECANISMOS DE CONTROL Y EXCLUSIÓN DE LA ARBITRARIEDAD QUE DEBEN CONSIDERARSE CUANDO SEA NECESARIO DARLE UN EFECTO RESTAURATIVO, PROVISIONAL Y ANTICIPADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.' (se transcribe)

"Aunado a lo anterior, es importante destacar que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que cuando el juicio se promueva en contra de actos negativos, no procede conceder la suspensión porque sería tanto como darle efectos restitutorios que solo son propios en la sentencia que en definitiva conceda el amparo, también ha precisado que si los actos contra los que se pide el amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos prevenido por la Ley de Amparo.

"Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"ACTOS NEGATIVOS.' (se transcribe)

"En el caso, se tiene que aun cuando el presente juicio de amparo se promueva en contra de actos de naturaleza omisiva y simultáneamente negativa, dado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a estos últimos actos, como aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa, omite o se abstiene de hacer algo; resulta procedente la concesión de la suspensión provisional, en virtud de que esa conducta omisiva refleja un incumplimiento de las obligaciones que la ley le impone, porque deja de prestar el servicio público encomendado.



"Es aplicable al particular, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que este Tribunal comparte, cuyo contenido es el siguiente:

"'SUSPENSIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY LE IMPONE, PROCEDE CONCEDERLA.' (se transcribe)

"Precisado lo anterior, de los autos remitidos se advierte, que el quejoso reclamó de la (sic) autoridades de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, la omisión de requerir el cumplimiento a la resolución emitida el veinte de marzo de dos mil diecinueve, dictada al resolver el recurso de revisión \*\*\*\*\* , así como de ordenar las mediada (sic) necesarias para lograr su cumplimiento; mientras que del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, reclamó la omisión de cumplir con la referida resolución.

"El quejoso manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el doce de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso recursos de revisión, en contra del oficio \*\*\*\*\* , que contiene la respuesta a la solicitud de información emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

"Y que el referido recurso fue admitido por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, al que le asignó el número de expediente \*\*\*\*\* , mismo que fue resuelto el veinte de marzo de dos mil diecinueve, sin que, a su decir, a la fecha la autoridad recurrida (Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León) hubiera dado cumplimiento a la resolución y tampoco la emisora hubiera realizado alguna gestión tendiente a requerir su cumplimiento.

"Finalmente, el quejoso solicitó la suspensión de los actos reclamados en los siguientes términos: 'que las autoridades responsables den cumplimiento a la resolución emitida en fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, relativo al recurso de revisión nuevo (sic) \*\*\*\*\* , por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.'



"Al respecto, el Juez de Distrito negó la medida cautelar al considerar, esencialmente, que resultaba improcedente conceder la cautelar, en virtud de que otorgarla para el efecto de que las autoridades actuaran conforme a los (sic) solicitado por el quejoso, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado que actualmente se encuentran, sino efectos restitutorios que solo son propios de la sentencia de amparo.

"Bajo ese contexto, y de acuerdo con lo establecido en los criterios jurisprudenciales anteriormente enunciados, este Tribunal no conviene con la determinación del Juez de Distrito, ya que si bien los actos reclamados tienen naturaleza de ser omisivos, también lo es que tienen efectos positivos sobre la esfera jurídica del quejoso, como lo es impedir el disfrute de un derecho, en este caso, el de recibir la información pública que solicitó, sin que hasta el momento exista una justificación objetiva para dicho actuar y, por el contrario, en contravención a lo que ordena la legislación de la materia.

"Sobre el tema, los artículos 23, 24, fracción X; 54, fracción III; 167, 176, 187, 188 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, disponen:

"(se transcriben)

"De los numerales transcritos se aprecia, en lo que aquí concierne, que el particular podrá interponer ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, recurso de revisión en contra de la respuesta que le hubiera recaído a alguna solicitud de información; el cual se podrá resolver en el sentido de desechar o sobreeser el recurso, confirmar, revocar o modificar la respuesta que se le hubiera dado; así como ordenar la emisión de una respuesta.

"En caso de que la resolución tenga como efecto algún cumplimiento por parte del sujeto recurrido, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León deberá establecer los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder diez días para la entrega de información.



"A su vez, los sujetos obligados (cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal) deberán dar cumplimiento a la resolución del recurso y a informarlo a la citada Comisión en el plazo que se les hubiera concedido para ello.

"...

"En síntesis, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión que hubiera dictado la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y también ésta se encuentra obligada a hacer cumplir su determinación, ya sea que la autoridad informe sobre su cumplimiento inexacto, o cuando omita por completo informar al respecto.

"Por tanto, si el quejoso manifestó en su demanda, bajo protesta de decir verdad, que interpuso recurso de revisión en contra del oficio \*\*\*\*\*, que contiene la respuesta a la solicitud de información emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

"Y que el referido recurso fue admitido por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al que le asignó el número de expediente \*\*\*\*\*, mismo que fue resuelto el veinte de marzo de dos mil diecinueve, si (sic) que a la fecha la autoridad recurrida (Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León) hubiera dado cumplimiento a la resolución y tampoco la emisora (Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León) hubiera realizado alguna gestión tendiente a requerir su cumplimiento.

"Resulta claro entonces, que –con tales omisiones– las autoridades están dejando de cumplir con las obligaciones que tienen en materia de acceso a la información, por lo que este Tribunal Colegiado, considera que la determinación



del Juez de Distrito de negar la medida suspensiva, bajo la consideración de que se estarían concediendo efectos restitutorios a la medida cautelar solicitada, es jurídicamente incorrecta.

"Lo anterior, toda vez que en conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, sí es posible conceder la suspensión provisional con efectos provisionalmente restitutorios, cuando se trate de actos de naturaleza omisiva con efectos positivos, como lo es la omisión de requerir y dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión emitida por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, pues la suspensión provisional tendría como efecto vencer la abstención de las responsables y obligarlas a acatar lo que la ley le ordena, ya que con su omisión dejaron de cumplir con sus obligaciones legales.

"Ahora bien, una vez determinado que los actos reclamados tienen naturaleza omisiva con efectos positivos, sobre los cuales es posible conocer la suspensión, debe verificarse el cumplimiento del resto de los requisitos para la concesión de la suspensión provisional.

"Al respecto, es importante señalar que mediante la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo, los cuales también son aplicables para la provisional, se requiere (sic) los siguientes requisitos:

- "1) Expresamente la solicite el quejoso;
- "2) Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita;
- "3) Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión;
- "4) No se siga (sic) al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada ley; y,



"5) Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho.

"Criterio jurídico que es de tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.' (se transcribe)

"En cuanto al requisito número uno, se encuentra satisfecho, porque existe petición expresa del quejoso solicitando la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que las autoridades responsables den cumplimiento a la resolución emitida el veinte de marzo de dos mil diecinueve, relativa al recurso de revisión número \*\*\*\*\* , por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

"Además de que se acreditó de modo presuntivo el interés en el otorgamiento de la suspensión provisional, con base en el documento que se acompañó a demanda consistentes (sic) en la resolución de veinte (sic) de marzo de dos mil diecinueve, dictado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en el recurso de revisión \*\*\*\*\* .

"Documento al que debe otorgarse valor probatorio en términos de los (sic) dispuesto por los artículos 129 y 202, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, que acredita de modo presuntivo el interés suspensivo, pues se advierte que el quejoso interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información emitida por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

"Asimismo, se aprecia que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, resolvió (sic) el referido recurso en el sentido de modificar la respuesta que dio la autoridad sobre la solicitud de información y estableció, que el sujeto obligado debía realizar la búsqueda y entrega al impetrante de la información que le solicitó, consistente en los reportes de accidentes, boletas de infracción y/o cualquier documento relativo que se hubiera generado con motivo de accidentes en la zona ubicada (sic) en



\*\*\*\*\*, en curva ubicada frente al número \*\*\*\*\*, entre la \*\*\*\*\* y Calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en Monterrey, Nuevo León, con el debido tratamiento de versión pública, en caso de que los documentos contuvieran datos personales o confidenciales.

"Por lo que se refiere al requisito número dos, consistente en que haya certidumbre sobre la existencia de los actos reclamados cuya suspensión se solicita, debe tenerse por satisfecho, pues de la narrativa de antecedente manifestados bajo protesta de decir verdad en la demanda de garantías, se advierte que el quejoso mencionó, que el doce de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso recurso de revisión, en contra del oficio \*\*\*\*\*, que contiene la respuesta a la solicitud de información emitida por el Titula (sic) de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

"Y que el referido recurso fue admitido por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al que le asignó el número de expediente \*\*\*\*\*, mismo que fue resuelto el veinte de marzo de dos mil diecinueve, sin que a la fecha la autoridad recurrida [Titula (sic) de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León] hubiera dado cumplimiento a la resolución y tampoco la emisora Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León hubiera realizado alguna gestión tendiente a requerir su cumplimiento.

"De modo que hasta esta etapa procesal se tiene la certidumbre de la existencia de los actos reclamados.

"Sobre la (sic) particular resulta de aplicación exacta la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 5/93, de rubro y texto siguientes:

"'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe)





"También se estima aplicable, a (sic) tesis aislada emitida por le (sic) Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, que este Tribunal comparte, del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL, LO AFIRMADO POR EL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LOS ANTECEDENTES DE SU DEMANDA DE AMPARO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA.' (se transcribe)

"Con relación al requisito número tres, ya quedó acreditado con antelación, pues se determinó que aun cuando el presente juicio de amparo se promueva en contra de actos de naturaleza omisiva y simultáneamente negativa, resulta procedente la concesión de la suspensión provisional, en virtud de que tiene como consecuencia el incumplimiento de las obligaciones que le ley le impone a la autoridad administrativa, porque deja de prestar el servicio público encomendado e impide el disfrute de un derecho al quejoso.

"Respecto del requisito número cuatro, concerniente a que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Amparo, se tiene que el caso, no encuadra en ninguno de los supuestos del citado artículo, según el examen exhaustivo que se haga de cada uno de tales supuestos.

"Finalmente, se satisface el requisito enumerado como cinco, pues el análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho conduce a establecer que en virtud de que los actos reclamados consisten en la omisión de requerir y dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión emitida por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, entonces el efecto de la concesión de la suspensión provisional sería para que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León dé cumplimiento a la resolución del recurso de revisión dictado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y también para el efecto de que ésta haga cumplir su determinación, de acuerdo



con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

"Con lo que no se causa perjuicio al interés social, no (sic) al orden público, porque sólo se obliga a las autoridades a cumplir con lo que ordena la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en materia de cumplimiento a las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión que se interpongan en contra de las respuestas dadas a las solicitudes de información, por tanto, de negarse la medida cautelar, sería mayor e (sic) perjuicio que resiente la parte quejosa con la omisión de las autoridades responsables, porque tendría que resentir innecesariamente el tiempo que dure el trámite y conclusión del juicio de amparo, con mayor razón si, al menos hasta este momento, no existe algún indicio que justifique fundada y motivadamente, tal omisión de cumplir con la resolución.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia «I.4o.A. J/56» emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este Tribunal comparte cuyo contenido es el siguiente:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTA EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFETACIÓN (SIC) DE SUS DERECHOS EN DISPUTA.' (se transcribe)

"En suma, al tenerse por acreditados los requisito establecido (sic) por los artículo (sic) 128 y 138 de la Ley de Amparo, lo que procede es otorgar la suspensión provisional solicitada para el efecto de que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey Nuevo León dé cumplimiento a la resolución del recurso de revisión dictado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y también para (sic) ésta haga cumplir su determinación, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



"No es el caso fijar garantía en término (sic) del artículo 132 de la Ley de Amparo, porque hasta esta etapa procesal no existe evidencia de que haya tercero o terceros interesados que pudieran sufrir daños o perjuicios con el otorgamiento de la medida cautelar.

"En similares términos resolvió este Tribunal Colegiado los recursos de queja 13/2019-III, 27/2019-I, 235/2019-III, 259/2019-I y 269/2019-I, en sesiones de catorce de enero, seis de febrero, tres, doce y trece de junio de dos mil diecinueve, respectivamente."

2.- El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el incidente en revisión 10/2019, en sesión de cuatro de abril de dos mil diecinueve, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló:

"QUINTO. Análisis de los agravios. El único agravio planteado por la recurrente resulta infundado.

"Como punto de partida, se tiene que en la interlocutoria recurrida, el Juez Federal negó la medida cautelar solicitada, al estimar que los actos reclamados son de carácter negativo; y, de conceder dicha suspensión, sería tanto como otorgar efectos restitutorios, lo cual es propio de análisis constitucional, en definitiva.

"Inconforme, el recurrente, en su único agravio, aduce que, en tratándose de actos omisivos, la suspensión debe tener el efecto de vencer la abstención de la autoridad y lograr el cumplimiento de las obligaciones omitidas, ya que le (sic) Juez de Distrito debe realizar un juicio de ponderación, con el cual califique la probable procedencia de juicio en contraposición con los daños que podrían ocasionarse al peticionario con motivo de su negativa.

"Como se adelantó, lo anterior es infundado ya que, si bien en la especie no se trata de un acto negativo, sino omisivo, porque el quejoso refiere que no le han sido contestadas sus peticiones, como lo determinó el Juez de Distrito, se estarían dando efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo del amparo.



"En efecto, en relación con los actos negativos, la clasificación se da de la manera siguiente:

"a) Abstenciones: carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión;

"b) Negativas simples: sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; y

c) Actos prohibitivos: no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno.

"En estos últimos, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por otra, el interés público de la autoridad en impedir la, así como las consecuencias o perjuicio que cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.

"Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, publicada en la página trescientos doce, Tomo XI, junio de mil novecientos noventa y tres del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, cuyo contenido literal es el siguiente:

"SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGARLA.' (se transcribe)

"De lo anterior, es posible advertir que, en el caso, las omisiones reclamadas por el quejoso, son abstenciones, las cuales carecen de ejecución, toda vez que implican un no actuar de la autoridad y, por tanto, no existe materia para conceder la suspensión, pues no debe soslayarse que, por regla general, la naturaleza de dicha medida cautelar es conservativa, ya que su fin específico



es mantener una situación de hecho existente, esto es, preservar la materia del amparo, manteniendo las cosas en el estado en que se encontraban al dictarse la resolución en el incidente de suspensión en el juicio de amparo.

"En efecto, los actos omisivos se caracterizan porque la autoridad se abstiene de actuar; esto es, se rehúsa a hacer algo, o se abstiene de contestar no obstante existir una solicitud expresa del gobernado; de ahí que siendo ésta su naturaleza, es improcedente la concesión de la suspensión provisional solicitada, ya que no es dable que con motivo de la medida cautelar, se ordene a la autoridad abandonar su conducta omisa dando contestación, o bien, accediendo a la petición del quejoso, pues se darían a la suspensión provisional así concedida, efectos restitutorios, que únicamente corresponden a la sentencia que se pronuncie en el juicio.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.6o.T.3 K (10a.), sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo criterio comparte este órgano colegiado, publicada en la página mil novecientos doce, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Tomo Tres, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de contenido siguiente:

"'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS OMISIVOS.' (se transcribe)

"De igual manera, la diversa Tesis I.14o.C.8 K (10a.), sustentada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio comparte este Tribunal Colegiado, publicada en la página tres mil quinientos cuarenta y nueve, Libro 52, viernes 9 de marzo de dos mil dieciocho, Tomo IV, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

"'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.' (se transcribe)

"En efecto, si bien es cierto, este Tribunal ha sostenido el criterio sustentado en la jurisprudencia «IV.1o.A. J/38 (10a.)» que cita el recurrente de rubro:



‘SUSPENSIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES (sic) QUE LA LEY LE IMPONE, PROCEDE CONCEDERLA.’; en el que se sostiene que, en casos en los que se reclama la omisión de la autoridad responsable de cumplir con las obligaciones que la ley dispone y de acreditarse de modo evidente que, efectivamente, la autoridad tiene dichas obligaciones, en una apariencia del buen derecho, debe ordenarse que en cumplimiento a la suspensión, la autoridad cumpla con las obligaciones legalmente encomendada, lo anterior a fin de no secundar una conducta de complicidad entre la autoridad y los interesados en que tal autoridad no cumpla con su deber, teniendo que esperar a que se resuelva en el fondo del juicio de amparo para que la autoridad proceda a cumplir con lo que siempre ha estado obligada.

"No obstante lo anterior, en casos como el que aquí se revisa, en tratándose de violación al derecho de petición –acto igualmente omisivo–, dado que la contestación que se ordenara con motivo de la suspensión extinguiría el acto reclamado y restituiría en forma terminante al quejoso del derecho violado, no es posible conceder la suspensión definitiva, pues se desnaturalizaría el juicio de amparo, dejando sin materia el mismo, pues obligaría a la autoridad responsable a dar contestación a las peticiones del quejoso, cuando a través de su informe justificado, podrá exponer las razones y fundamentos que permitan al juzgador de la sentencia definitiva emitir un fallo conforme al artículo 8o. constitucional, en cuanto al derecho de petición, lo cual no es materia de la suspensión, pues esta última tiene como fin preservar (sic) la materia del juicio de amparo, atendiendo a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; de ahí lo infundado del agravio.

"En esa medida, por las razones aquí expuestas no resultan aplicables las jurisprudencias y tesis aisladas citadas por el recurrente, además de que, a reserva de la emitida por este Tribunal (criterio que ya fue desestimado por inaplicable), no son vinculantes en término de lo dispuesto en el artículo 217 de la ley de la materia.

"En ese contexto, al estimare (sic) infundado el agravio, sin que exista queja deficiente que cumplir en favor del quejoso, este Tribunal considera que se debe



confirmar la interlocutoria recurrida; y, negar la suspensión definitiva solicitada al quejoso."

#### IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe la contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que este Pleno emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

De acuerdo con la mecánica que prevalece en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe contradicción de tesis si al resolver los asuntos implicados en la denuncia, los contendientes examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

Corroborar esa afirmación la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de este Alto Tribunal, con número de registro digital: 164120, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestio-



nes fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En este orden de ideas, este Pleno de Circuito considera que en el caso **no existe la contradicción de tesis denunciada**, pues de la lectura de las postu-





ras que propiciaron esta contradicción de criterios y que se transcribieron en el considerando que antecede, se obtiene lo siguiente:

Por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito analizó la procedencia de la suspensión provisional respecto del acto reclamado consistente en la omisión de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, de cumplir la resolución contenida en el recurso de revisión \*\*\*\*\* emitida por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, así como la omisión por parte de dicha comisión de requerir el cumplimiento respectivo.

En ese sentido, determinó conceder la medida cautelar, pues estimó que tratándose de actos de naturaleza omisiva con efectos positivos, –como lo es la omisión de requerir y dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión emitida por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León–, la suspensión provisional tendría como efecto vencer la abstención de las responsables y obligarlas a acatar lo que la ley le ordena, ya que con su omisión dejaron de cumplir con su obligación de acatar la resolución emitida por la referida comisión.

Por su parte, en el asunto que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, se analizó la procedencia de la suspensión definitiva respecto del acto reclamado, consistente en la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León y otras autoridades, de contestar un escrito de petición de la parte quejosa. Dicho órgano colegiado resolvió el asunto en el sentido de negar la medida cautelar, al considerar que se darían efectos restitutorios que únicamente corresponden a la sentencia que se pronuncie en el juicio de garantías.

En efecto, estimó que de conceder la medida cautelar se desnaturalizaría el juicio de amparo, pues quedaría sin materia el mismo, ya que se obligaría a la autoridad a dar contestación a las peticiones del quejoso, o bien, accediendo a su petición, cuando a través de su informe justificado, la autoridad podría exponer los motivos y fundamentos que le permitan al juzgador emitir resolución



conforme al artículo 8o. de la Constitución Federal, en cuanto al derecho de petición, lo cual no es materia de suspensión, porque esta última tiene como fin preservar la materia del juicio atendiendo a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Aunado a lo anterior, es importante destacar la precisión que realiza el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, pues no perdió de vista que sí era posible conceder la suspensión cuando se reclama la omisión de la autoridad responsable de cumplir con las obligaciones que la ley dispone y de acreditarse de modo evidente que, efectivamente, la autoridad tenía dichas obligaciones, en una apariencia del buen derecho, debía ordenarse cumplir con las mismas.

Lo anterior puede ejemplificarse en el siguiente cuadro comparativo.

Tribunal Colegiado contendiente	Acto reclamado	Determinación del Tribunal Colegiado
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Omisión de cumplir con resolución emitida por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.	Procedió conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, pues con la omisión las autoridades dejaron de cumplir con sus obligaciones legales.
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Omisión de resolver una petición, por parte del Congreso del Estado de Nuevo León y otras autoridades.	Negó la suspensión definitiva porque implicaba dar efectos restitutorios, lo cual dejaría sin materia el juicio de amparo.

En ese orden de ideas, aun cuando los actos reclamados de los asuntos de origen están relacionados con la procedencia de la suspensión tratándose de actos de naturaleza negativa (omisiones) como lo señala la parte denunciante, lo cierto es que se plantearon problemas jurídicos distintos, en virtud de que en el asunto que resolvió el Segundo Tribunal Colegiado procedió la suspensión, porque las autoridades estaban obligadas a cumplir una resolución emitida por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; mientras que en el asunto que conoció el Primer Tribunal Colegiado no



procedió la suspensión por tratarse de omisiones simples de dar respuesta a una petición que al respecto se formuló al Congreso del Estado de Nuevo León y otras autoridades.

De ahí que este Pleno de Circuito considere inexistente la contradicción de criterios denunciada, pues resulta claro que los Tribunales Colegiados contendientes no partieron de una misma posición o criterio jurídico, lo que torna inexistente la contradicción de tesis denunciada.

## V. DECISIÓN

Atento a que no se actualiza un punto de toque entre los criterios asumidos por los órganos judiciales contendientes, respecto del cual deba definirse la tesis que ha de prevalecer, procede declarar inexistente el diferendo que nos ocupa.

En consecuencia, este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito,

## VI. RESUELVE:

PRIMERO.—Es inexistente la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Publíquese la tesis aislada que se desprende del punto IV de la resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución a los tribunales contendientes, y, remítase la tesis y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Pedro Daniel Zamora Barrón, Jorge Meza Pérez y Rogelio Cepeda Treviño; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman de manera con-



junta con el secretario de Acuerdos Omar Castro Zavaleta Bustos, que autoriza y da fe.

**"En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XXI, 100, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia y aisladas IV.1o.A. J/38 (10a.), IV.2o.A.63 K (10a.), IV.2o.A.62 K (10a.), 2a. XXIII/2016 (10a.), I.1o.A.3 K (10a.), I.4o.A. J/56, P./J. 72/2010 y 2a./J. 5/93 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas, del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas, del viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2372, con número de registro digital: 2016839; Libro 8, Tomo II, julio de 2014, páginas 1316 y 1311, con números de registro digital: 2006949 y 2006947; Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1376, con número de registro digital: 2011614; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1911, con número de registro digital: 2004808; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 986, con número de registro digital: 172133, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital 164120; así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 12, con número de registro digital: 206395, respectivamente.

Las tesis de rubros: "ACTOS NEGATIVOS." y "SUSPENSION PROVISIONAL, LO AFIRMADO POR EL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LOS ANTECEDENTES DE SU DEMANDA DE AMPARO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACION PARA EL OTORGAMIENTO DE LA." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta



Época, Tomo XVIII, página 235, con número de registro digital: 283008 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, página 400, con número de registro digital: 217148, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU DISTINCIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS.**

En los actos reclamados de naturaleza omisiva (como en el caso de la omisión del Congreso del Estado de Nuevo León de contestar un escrito de petición), es improcedente conceder la suspensión, ya que se darían efectos restitutorios que únicamente corresponden a la sentencia que se emita en el juicio de amparo, aunado a que se dejaría sin materia el mismo. En cambio, en los actos reclamados de naturaleza omisiva con efectos positivos (como la omisión de dar cumplimiento a una resolución emitida por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León), sí es posible conceder la suspensión con efectos restitutorios, pues en una apariencia del buen derecho, debe ordenarse a la autoridad vencer su abstención y cumplir con las obligaciones que la ley le ordena. De ahí que no cualquier acto omisivo da lugar a conceder la suspensión con efectos restitutorios, sino sólo en los casos en que la omisión derive del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

#### **PC.IV.A.1 K (10a.)**

Contradicción de tesis 10/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de septiembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Pedro Daniel Zamora Barrón, Rogelio Cepeda Treviño y Jorge Meza Pérez. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

**Nota:** Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9, y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de noviembre de 2020. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

